

Censo BIENES del ESTADO 1965

Inventario N°.....

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

GABINETE DE PRACTICA DE LA PROFESION
Publicación No. 9

Antecedentes sobre Estudios y Reglamentación de las Carreras que se Cursan en la Facultad de Ciencias Económicas

POR EL
Dr. LUIS J. MANCINI

A.A
M.1

BUENOS AIRES

1945

*Queda hecho el depósito
que marca la ley 11.723*

**PUBLICACIONES DEL GABINETE DE PRACTICA
DE LA PROFESION**

- N.º 1.—“EL JUICIO DE ARBITROS Y AMIGABLES COMPONEDORES Y LAS MATERIAS ECONOMICA Y CONTABLE”, por el *Profesor Dr. Italo L. Grassi* (1942).
- N.º 2.—“ESTADISTICA CONTABLE”, por el *Adscripto Contador Alberto Honig* (1942).
- N.º 3.—“EL REGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL”. Estudio legal, económico y financiero, por el *Adscripto Contador Angel Raúl Mazzocco* (1943).
- N.º 4.—“EL BALANCE MENSUAL DE RESULTADOS”, por el *Adscripto Dr. Francisco Cholvis* (1943).
- N.º 5.—Encuesta sobre el tema: “SI LOS INTERESES DEBEN INCORPORARSE AL PRECIO DE COSTO AGROPECUARIO” (1944).
- N.º 6.—“LIBROS DE COMERCIO”. Antecedentes históricos. Legislación. Jurisprudencia, por el *Profesor Dr. Italo L. Grassi* (1944).
- N.º 7.—“ALGUNOS ASPECTOS DE ACTUALIDAD SOBRE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS”, por el *Profesor Alberto Sabá* (1945).
- N.º 8.—“LOS HONORARIOS DEL CONTADOR A TRAVES DE LA JURISPRUDENCIA”. Generalidades. Pericias. Conyocatorias. Quiebras, por el *Dr. Emilio Fuente* (1945). (Para uso de la cátedra y del Gabinete de Práctica de la Profesión).
- N.º 9.—“ANTECEDENTES SOBRE ESTUDIOS Y REGLAMENTACION DE LAS CARRERAS QUE SE CURSAN EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS”, por el *Dr. Luis J. Mancini*. (En prensa).
- N.º 10.—“ORDENAMIENTO CONTABLE UNIFORME”, por el *Adscripto Contador José F. Punturo*. (En prensa).

N.º 11.—Decreto-Ley N.º 5.103/45; Estatuto de los Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos Nacionales y Actuarios. Trascendencia de sus disposiciones en nuestra vida económica y aspectos profesionales vinculados al egresado de ciencias económicas. Conferencias pronunciadas en el Gabinete de Práctica. de la Profesión por los profesores *Dívico A. Fürnkorn* y *Alberto Sabá*.

N.º 12.—“COSTO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR”. Estudio de la incidencia de valores, variaciones y porcentajes en los periodos 1939 y 1944, por el *Adscripto Contador Aurelio González*.

N.º 13.—“LA TRANSMISION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES Y EL FONDO DE COMERCIO”. Antecedentes nacionales y extranjeros. (En preparación), por el *Contador José Alocén* y el *Dr. Emilio Fuente*.

98729

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

CONSEJO DIRECTIVO

Decano

Dr. EUGENIO A. BLANCO

Vicedecano

Dr. ENRIQUE DIAZ DE GUIJARRO

Consejeros Titulares de los Profesores Titulares

Dr. ARGENTINO V. ACERBONI

Dr. PEDRO J. BAIOTTO

Sr. DÍVICO A. FURNKORN

Dr. LUIS R. GONDRA

Ing. ANTONIO LASCURAIN

Dr. MARTINIANO LEGUIZAMON PONDAL

Dr. OVIDIO V. SCHIOPETTO

Consejeros Titulares de los Profesores Extraordinarios y Adjuntos

Sr. CARLOS P. CLAISSE

Dr. ENRIQUE DIAZ DE GUIJARRO

Dr. ALBERTO DIEZ MIERES

Dr. EGIDIO C. TREVISAN

Delegados Estudiantiles Titulares

Sr. PEDRO R. CHAPOUILLE

Sr. LAURO ALTERISIO

Sr. DIONISIO A. ANGEL

Consejeros Suplentes de los Profesores Extraordinarios y Adjuntos

Dr. JULIO BROIDE
Dr. JORGE S. CASTRO
Dr. ITALO L. GRASSI
Dr. AGUSTIN DE VEDIA

Delegados Estudiantiles Suplentes

Sr. NORBERTO DELELIS
Sr. JORGE A. CARNELLI
Sr. MARCELO J. CASTRO CORBAT

Delegados Titulares al Consejo Superior

Dr. JUAN BAYETTO
Dr. MARIO A. RIVAROLA

Delegados Suplentes al Consejo Superior

Dr. JOSÉ BARRAL SOUTO
Dr. JOSE MAXIMO PAZ

Secretario

Dr. NICOLAS C. LUINI

Prosecretario-Tesorero

Dr. SANTIAGO E. BOTTARO

Contador

Sr. LUIS CORDARA

GABINETE DE PRACTICA DE LA PROFESION

Director

Profesor DÍVICO A. FÜRNKORN

Subdirector

Profesor ASER OVER LABORDE

Jefes de Trabajos

Profesor Dr. ITALO L. GRASSI
Dr. LUIS J. MANCINI

Ayudante Permanente

Contador JOSE ALOCEN

Ayudantes Técnicos

Dr. EMILIO FUENTE
Contador ERNESTO D. ZACCHEO

I N T R O D U C C I O N

Para todos cuantos hemos seguido el curso de las actividades profesionales durante los últimos treinta años resulta evidente que el cuadro de la actuación de los egresados de esta Facultad se ha ampliado y ha adquirido caracteres propios y destacados.

Bajo los apremios de la época el país ha sentido la necesidad de intensificar los estudios económicos y esta nueva rama de la Universidad ha servido de modelo para otras similares creadas en el país y aún en varias naciones de América. De su seno han surgido una pléyade de hombres jóvenes habituados a la investigación científica y capacitados para responder a las necesidades de diversos organismos del Estado, del Comercio y de la Industria, que, al hacerse más compleja nuestra vida económica requerían el asesoramiento técnico que les era indispensable.

Es innegable que la colaboración de ellos en la actividad de una estructura nueva que adaptó las normas existentes a las contingencias de la segunda guerra mundial y sus enormes repercusiones ha permitido afrontar las dificultades inherentes a ellas con el mínimo de perturbaciones posibles.

Fué una aspiración constante —y notoriamente justa— el obtener una reglamentación que, estableciendo las normas en que esa actividad debiera desenvolverse, sirviera de protección a quienes la ejercieran y de garantía para los que usaran sus servicios.

Para poner en evidencia la necesidad de la referida reglamentación nada mejor que trazar el cuadro completo y a la vez sintético de la evolución de los estudios económicos y la amplitud alcanzada por la actividad profesional y en sus diversas ramas.

El Doctor Luis J. Mancini, jefe de Trabajos Prácticos de este Gabinete, distinguido egresado de nuestra Facultad laureado varias veces en el país y consagrado por enaltecedoras distinciones en el extranjero, ha realizado acertadamente con la colaboración del adscripto Contador Ricardo Alonso la labor de reunir y sistematizar los antecedentes de nuestro país y de otros relacionados con la materia, extrayendo en cada caso las conclusiones que estima, deben orientar las normas que reglamenten los estudios económicos; estos antecedentes han formado un tomo publicado con la cooperación del ayudante técnico Dr. Emilio Fuente y encargado de Trabajos Prácticos Contador José Alocén.

DIVICO ALBERTO FURNKORN

Director

Profesor Titular

1. — La Universidad y la formación de técnicos

Si es deber fundamental de la Universidad y tradicionalmente reconocido y acatado, tender al progreso de la ciencia por sí misma, mediante la formación de investigadores y profesores, necesidad igualmente premiosa, sino más, es la de difundir las más elevadas nociones científicas con miras al progreso efectivo de la sociedad. Es exigencia particularmente sensible en países que ven como posibilidad el producir más y el producir mejor: sacar, en suma, el mejor partido posible de todos sus recursos naturales. Hombres de segura capacidad técnica se necesitan, por ejemplo, para disminuir cuanto sea posible los costos de producción: el de las materias primas, el de los procedimientos de fabricación, el de la mano de obra, los gastos generales. Es evidente que tal disminución ha de resultar de gran número de factores, algunos de los cuales no dependen directamente del productor: derechos de aduana, impuestos, cargas sociales, etc., y el técnico debe abarcarlos todos con segura información y segura doctrina.

La proporción justa en que la Universidad debe atender a la especulación teórica y al planteamiento de los problemas prácticos que las especiales circunstancias de lugar y época susciten no puede formularse, desde luego, en términos inmutables, en recetas válidas para todos los casos. Cada universidad debe buscar su propio y delicado equilibrio, pero a todas ha de ser común el afán de formar los espíritus en la busca de la verdad, de la verdad sin compromisos, que pueda aplicarse luego con

la más responsable confianza a las distintas esferas de la vida real.

En este problema, como en tantos otros, la Universidad requiere la eficaz ayuda de las instituciones de enseñanza secundaria. Factor dominante en la educación del técnico, es la formación de su inteligencia y su carácter en los años del bachillerato, principalmente en los últimos. Debe desarrollarse su buen sentido, su capacidad de juzgar fundadamente, su actividad intelectual y su curiosidad y amplitud científicas, elementos necesarios en general, para toda vida activa. Luego llegará la enseñanza científica superior y, por último o paralelamente, la enseñanza técnica en sentido estricto. En lo que concierne a estas etapas finales del proceso educativo, no hay que olvidar que una cultura genuina universitaria, es base solidísima para la formación de verdaderos técnicos. El técnico debe modelar su espíritu junto a la cátedra superior bajo una severa disciplina, disciplina que abarca, naturalmente, tanto al estudiante como al profesor, que impone a éste la obligación de proceder según planes estrictos, en cursos perfectamente ordenados y al estudiante la obligación de seguir esos cursos, de preparar sus materias teóricas y sus trabajos prácticos, en una palabra, de aceptar un contralor indispensable que asegure la regularidad de su labor.

No hay mejor enseñanza profesional y técnica que la que se apoya sobre una sólida base formada por cierto número de conocimientos generales, que sólo la Universidad puede dar. No es admisible la confusión entre esta enseñanza básica y la especialización técnica del estudiante de los últimos cursos o del "post-graduado". "Sólo es válida la técnica —se ha dicho— cuando el que la aplica sabe qué es técnica". Lo mismo cabe decir de su enseñanza. Los más ardientes defensores de la enseñanza técnica superior lo han reconocido así. La enseñanza profesional, sin que renuncie a ser lo que en efecto es, debe dejar espacio muy considerable a la cultura fundamental; la enseñanza técnica debe, ante todo, aspirar a formar *hombres*. El contacto con las actividades empíricas puede contribuir sin duda a la educación intelectual, pero, ¿cabe en justicia compa-

rarlo con la enseñanza general que la Universidad proporciona en razón mismo de lo que fundamentalmente es? No cabe duda de que la capacidad profesional está enlazada a esa cultura básica, adquirida con rigor y amplitud a la vez que en el *técnico universitario* constituye como la columna vertebral de todos sus conocimientos y aptitudes.

Así y sólo así, encarando desde lo alto el conjunto de estas cuestiones, es como podrá la Universidad satisfacer los requerimientos del país, en estos instantes en que tan agudamente rivalizan los pueblos por la obtención y el mantenimiento de la supremacía comercial. No es posible confiar al azar tan vitales intereses. La pugna se hace más y más intensa, en gran parte, por las facilidades, cada vez mayores, de las comunicaciones entre las distintas regiones del globo. Si la antigua concepción de la enseñanza y del aprendizaje ha resultado insuficiente, en las nuevas condiciones, hasta para la formación de obreros inteligentes, hábiles y prácticos, capaces de mejorar la calidad y cantidad de los productos que fabrican, exigencias por lo menos iguales se plantean para los directores técnicos y para los investigadores cuyo trabajo ha de orientar a unos y otros.

La Universidad no puede desentenderse de tan esenciales problemas, consciente de que ni la instrucción primaria ni la secundaria, elaboran la rigurosa preparación que se requiere para emprender con perspectivas de éxito esas tareas. Le impone estas obligaciones la luz arrojada por el creciente desarrollo de las ciencias sociales, en la medida en que presentan a la persona humana, no como un ser aislado, sino como parte integrante de su organismo o "estructura" mayor: el grupo social. Se lo impone la ineludible necesidad de que, para que el Estado satisfaga sus fines más altos y plenos, ha de poseer un número de técnicos sólidamente preparados, capaces a la vez de transmitir al país entero, las bases de una educación profesional mínima, pero suficiente. Se lo imponen, en fin, la moderna ampliación y ahondamiento del concepto de "enseñanza superior", en cuya esfera se tiende a incluir la preparación vocacional y profesional en todos sus aspectos, estrictamente vigilada por la Universidad, en cuanto es asiento natural de las disci-

plinas intelectuales básicas del país, de su investigación y su enseñanza.

De esa manera, no habrá por qué lamentar falsas oposiciones entre lo técnico y lo cultural. El universitario debe ser el primero en desconfiar de esa concepción trivial de la cultura, que desdeña al investigador capaz de delimitar honestamente su esfera de observación, como desdeña al técnico guiado por una noble y humilde conciencia de *servir bien*. Precisamente, en sociedades donde muy poco se ha hecho en el dominio del trabajo intelectual organizado y responsable, no faltan —y hasta se diría que abundan más que en otras— los críticos de esa especie y que sólo admiran la desdichada facilidad de contestar “aproximadamente” todas las preguntas. El ideal del universitario verdadero es muy otro, más modesto, pero más preciso. Y porque sabe que hasta para el teórico, para el hombre de gabinete, lo que la comunidad exige “no es entender de todo, sino ser diestro en algo”; justamente por eso valora en todo lo que merece, al técnico de sólida formación que, dueño cabal de su oficio, irá a practicarlo en bien de todos, y no a engrosar las filas de una inerte burocracia anónima. Y eso no es un mero ideal académico elaborado abstractamente y en el vacío —lo hemos señalado ya— para la supervivencia del país a la altura de sus posibilidades y de su tradición, en momentos de tan ardua competencia internacional.

2. — Los estudios económicos

La época en que vivimos, época erizada de apremios, de dificultades y sobresaltos, hace cada vez más difícil tolerar la cultura intelectual sin objeto bien preciso y definido. Y si en general nuevas y graves circunstancias históricas presionan cada vez más sobre los estudios universitarios, orientándolos hacia tan vitales problemas, ello ocurre con particular evidencia, en el caso de los estudios económicos. Se hace imprescindible crear órganos que actúen, directa o indirectamente en la economía nacional, o afianzar los ya existentes, o adaptarlos a los nuevos

requerimientos del país. Y bien a la vista está, que quienes hayan de formar parte de tales instituciones, no pueden ser hombres de preparación meramente empírica o improvisada. Experiencia sí, pero guiada por el conocimiento. Sería absurdo y ruinoso pretender, desde luego, que los intentos prácticos de perfeccionar la estructura económica de una sociedad, deban aplazarse hasta que la ciencia económica haya llegado a su más absoluta perfección. Absurdo y ruinoso, porque la teoría está en permanente avance, es decir, en permanente variación, y porque ese avance no se lleva a cabo en una atmósfera cerrada a las transformaciones de la vida económica concreta, sino en continuo contacto con ella. Pero no es menos evidente (y es además convicción cada vez más arraigada entre los estadistas modernos) que el estudio y solución *a fondo* de los problemas requiere técnicos, especialistas avezados al estudio de tales o cuales fenómenos y a la aplicación de métodos desarrollados y perfeccionados continuamente con que esos fenómenos puedan observarse, analizarse y, eventualmente, dirigirse.

En la actividad económica de un país, los hombres así preparados son, diríamos, verdaderos ojos que deben recoger y transmitir observaciones con escrupulosa exactitud y trazar a base de ellos los planes de acción más oportunos. Economistas capaces de enfrentar los hechos sin que el factor personal ponga obstáculos a su recta interpretación; economistas responsables que se hayan asimilado la disciplina de una larga educación teórica y un severo adiestramiento en contacto con los hechos; economistas en el sentido pleno del término, y no individuos que apenas hayan paseado su curiosidad despreocupada por un par de libros de geografía o estadística. Técnicos en economía que posean sólida base científica; que dominen la experiencia del pasado en esa zona del conocimiento humano, y las leyes —o, en su caso, las generalizaciones— inferidas de la observación y comparación de los fenómenos que vienen considerándose como de orden económico; y técnicos que, a la vez, sean capaces de aplicar los métodos de investigación hasta ahora descubiertos para verificar las relaciones, siempre cambiantes, entre los fenómenos económicos de la época. Cambiantes, en efecto, como

que toda clasificación de fenómenos es provisional; es, en mayor o en menor grado, un artificio lógico que debe vigilarse y ponerse a prueba en todo instante, sujeto como está a perder su estricta correspondencia con los nuevos hechos y con las nuevas doctrinas.

Este peligro, tantas veces denunciado de los estudios económicos, peligro que resalta sobre todo si se les compara con los estudios no ligados por su objeto a condiciones históricas y sociales, merece consideración aparte. Las ciencias de objeto claramente delimitado y que cuentan con la libre posibilidad de *experimentar*, la física, la química y cierta rama de la biología, han hecho en corto tiempo avances enormes, y sus conquistas se han aplicado a innumerables inventos y perfeccionamientos industriales: a ellos debemos el tren, el trasatlántico y el avión, el telégrafo, el teléfono y la radio, la luz eléctrica y el aire acondicionado, el mejoramiento de tantas especies útiles de plantas y animales. En cambio las ciencias que, como la economía, están ligadas a lo social, ciencias incapaces de experimentar a voluntad sobre los seres humanos, incapaces hasta hace poco de observar los procesos sociales en vasta escala, han tenido que contentarse en lo principal con métodos de investigación menos eficaces. Se han visto obligadas, podría decirse, a construir un sistema de geometría o de mecánica racional más bien que a seguir el modelo de la física experimental, de la química o de la biología.

Así, el economista ha tenido que sentar hipótesis relativas a los móviles de las decisiones prácticas del hombre o, para limitarnos a un dominio más restringido, del consumidor; a los precios que las gentes están dispuestas a pagar por determinados bienes en determinadas cantidades; a las cantidades en que concurrirán al mercado los productos de acuerdo con los distintos precios; a las condiciones en que se desarrollará la mutua competencia y a tantos otros puntos conexos.

Sobre la base de esos supuestos, ha podido inferir hacia donde se dirige el interés económico de los hombres. Admitido que su razonamiento sea correcto, sus conclusiones pueden ser justas y válidas en el sentido de que expliquen lo que de hecho está ocurriendo en la realidad, eso depende de si sus premisas

representan en verdad la vida efectiva de los hombres, en condiciones históricas igualmente efectivas. Pocas veces ha sido posible investigar las relaciones entre los postulados teóricos y las circunstancias reales y concretas en que los hombres deban actuar y que el investigador debe necesariamente comprender. Ni han podido los economistas, en general, medir escrupulosamente los diversos factores que describen y discuten. Se han limitado las más veces a lo que llaman análisis *cualitativo*, en oposición al análisis *cuantitativo*, y han imaginado para ello una situación ideal, inmóvil, sustraída al espacio y al tiempo. Las rápidas transformaciones que vienen ocurriendo en el mundo de nuestros días son demasiado complejas para los métodos de esos teóricos.

Y claro está que, a la larga, no ha podido menos de plantearse seriamente la cuestión de si la teoría económica resulta en rigor aplicable a la práctica. Inútil es señalar que, por muy dudosa que fuera la respuesta, ello no ha impedido que los economistas siguiesen ofreciendo con toda abundancia, sus opiniones y consejos a propósito de problemas prácticos. Pero no deja de ser sintomático el hecho de que ni el hombre de gobierno ni el hombre de negocios los hayan escuchado con la deferencia con que escuchan, por ejemplo, a un ingeniero o a un químico industrial. Ocurre, en efecto, que los hombres empeñados en teorizar sobre reformas económicas, no demuestran por lo general, tener un conocimiento tan sólido y probado de los fenómenos económicos como el que los ingenieros y los químicos revelan a propósito de los fenómenos de la materia. Más aún: sobre la mayoría de las soluciones prácticas, las opiniones de los economistas profesionales difieren ampliamente —lógica consecuencia de su apego a los métodos especulativos—. De donde resulta que en la inmensa mayoría de los casos, las mejoras de la organización económica se han logrado por la aplicación del sentido común y del sentimiento de cooperación social en grado no menor que por la aplicación de conocimientos científicamente comprobados.

Pues bien, un centro universitario de estudios económicos que aspire a estar a la altura de los tiempos debe, por eso mismo,

ambicionar un tipo de saber económico más directamente eficaz. Esto no significa que la Universidad pueda, en ningún momento, considerar vana la especulación teórica: sería negar su propia razón de ser. Ni fué inútil en el pasado ni se puede concebir que llegue a eliminarse jamás en el futuro. La experiencia diaria enseña irrefragablemente que la falta de datos exactos ha hecho imposible observar con la debida minuciosidad la mayoría de los procesos económicos consignados en la historia, y aún hoy dificulta el adecuado examen de muchos de esos fenómenos. Tampoco ha de negarse la eventual utilidad de experiencias económicas imaginarias; por el contrario, con mucha frecuencia, deben emplearse en los análisis e intentos de previsión. Pero sucede que el sistemático acopio de datos económicos, puestos al servicio de técnicos capaces, nos permite observar hoy muchos fenómenos, acerca de los cuales el economista de otras épocas, debía limitarse a *especular*. La Universidad actual no puede dejar de aprovechar esta mejora experimentada por las condiciones del trabajo de investigación.

El planteamiento técnico de los problemas así encarados, no está de ningún modo reñido con la buena teoría; lejos de contradecirla, la completa. No proclamará leyes universales sobre el salario y la renta, como las de la economía clásica; pero considerará que bien vale la pena determinar, por ejemplo, con la mayor certeza que en tan complicada materia sea posible, que parte de la renta nacional corresponde precisamente a salarios y rentas o a interés y dividendos. Huelga decir que estas cuestiones técnicas son de fundamental importancia para la sociedad y no pueden resolverse con meros raciocinios librescos. Si esa labor se emprende y se continúa en la Universidad con esfuerzo concentrado y tenaz, ¿será mucho esperar que llegue un día en que la economía sea un saber en el cual la sociedad toda pueda confiar, si no para la solución de cada uno de sus problemas, sí para trazar las líneas generales a que se deberán ajustar sus planes de acción?

3. — Relación de antecedentes

Como su mismo título lo indica: "Relación de antecedentes sobre reglamentación de las carreras de Doctor en Ciencias Económicas y Contador Público Nacional", el presente trabajo no puede pretender ninguna originalidad.

Se ha reunido y dividido en varios capítulos un material que podrá servir de valiosa información para quien se proponga estudiar este asunto y que se hallaba disperso en publicaciones de diversa índole y archivos de diferentes instituciones.

La experiencia que ha venido acumulando el Gabinete de Práctica de la Profesión desde la fecha de su creación, el 27 de noviembre de 1939, y la observación de las tareas que llevan a cabo los egresados de nuestra Facultad, nos ha permitido formular en cada capítulo un concepto definido sobre lo que es y lo que debe ser la actividad ejercida por los mismos en sus más variados aspectos, previéndose la legislación o la reglamentación necesarias para que aquélla alcance su desarrollo pleno.

El trabajo da comienzo con una síntesis de la evolución de los estudios comerciales y económicos del país, el nacimiento de las escuelas universitarias y el examen de las funciones para cuyo desempeño salen habilitados los egresados de las mismas:

Seguidamente se detallan los planes de estudios vigentes en las universidades de Cuyo, de Córdoba, del Litoral y de Buenos Aires. Después de analizar objetivamente el de nuestra Facultad, nos permitimos sugerir algunas modificaciones inspiradas en la observación de los resultados que su aplicación ha puesto de manifiesto, las cuales tienden a mejorar la adaptación inmediata del egresado a la actividad práctica.

Se han agrupado una serie de trabajos sobre el ejercicio de la profesión en los diversos campos que abarca: la actividad privada y la judicial, la administración pública, el ejercicio de la docencia y la dirección de institutos de enseñanza comercial.

Luego de examinado el ejercicio de la profesión, se analiza la reglamentación de ese ejercicio en su forma positiva o proyectiva. En primer lugar se detallan las disposiciones existentes

en diversos países extranjeros y en el nuestro. En seguida se hace referencia a las gestiones realizadas por entidades gremiales, en pro de la reglamentación y los votos pronunciados en Congresos, Asambleas y conferencias de egresados.

De la confrontación de todos estos antecedentes, surge, evidentemente, la deficiencia de la reglamentación existente y los lineamientos de la reglamentación necesaria, para que aquélla sea realmente efectiva.

Se formula así un proyecto de ley a aplicarse en todo el territorio de la República, que deberá ser completado con la legislación provincial consecuente. Se da también el régimen para la Capital Federal y Territorios Nacionales.

El propósito de la ley sería el de dar al ejercicio de la profesión una base firme y duradera, pero no se trata sólo de proteger al profesional que ha cursado su carrera lo cual es, después de todo, muy justo, sino que debe hacerse con miras al mejor desenvolvimiento de la vida económica de la Nación, de la mayor eficacia en las tareas administrativas y el afianzamiento de la justicia en las funciones de asesoramiento que le competen.

Todas las ideas contenidas en la proyectada ley no constituyen improvisaciones que podrían resultar perjudiciales o contrarias a los mismos intereses que se trata de proteger, sino que han sido fruto de experimentación en otros países y en el nuestro, habiéndose las sometido a las adaptaciones convenientes a nuestras condiciones particulares. Su aprobación, si fué considerada hasta ahora como necesaria, lo es ya imprescindible, no ya como protectora del ejercicio de profesiones de gran interés social, sino como armonizadora de intereses que, aunque sean fundamentalmente contradictorios, están ligados al problema cuya solución exige el progreso del país.

CAPÍTULO I

FUNCIÓN DEL EGRESADO EN CIENCIAS ECONÓMICAS

I

EVOLUCIÓN DE LOS ESTUDIOS COMERCIALES Y ECONÓMICOS (a)

Al licenciado Don Manuel Belgrano corresponde el honor de haber enunciado por primera vez, la conveniencia y necesidad de crear una Escuela de Comercio como medio de proteger las actividades económicas del país (1), ya que eso proponía en la Memoria leída en el Consulado de Buenos Aires el 14 de junio de 1796.

En los primeros años de nuestra Independencia y durante el período de la organización nacional, otros hombres públicos comprendieron también esa necesidad de divulgar los conocimientos contables. Así por Decreto del 9 de mayo de 1826 Rivadavia obligó a los empleados del Ministerio de Hacienda y Oficinas de Contaduría y Colecturía, y de Recaudación de la Capital, a asistir a las clases de contabilidad que se dictaban en el Banco Nacional. El Dr. Brodart Alberdi señaló, por su parte,

(a) Memoria de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, en el 25.º aniversario.

(1) Idem.

la necesidad de fundar escuelas mercantiles para satisfacer las exigencias del comercio que se encontraba ya en franca evolución.

Durante el gobierno de Rozas se reglamentó el oficio público de contador, refiriéndose el decreto dictado el 12 de julio de 1836 a sus funciones, a su remuneración y a otros aspectos de su actividad. Para obtener el título, se exigía un examen de derecho rendido ante la Corte de Apelaciones, otro examen de contabilidad y aritmética rendido ante un tribunal elegido por el gobierno, 25 años de edad, ciudadanía argentina y un certificado de buena conducta.

El 28 de agosto de 1889 el Diputado Nacional Dr. Víctor M. Molina, presentó a la Cámara un proyecto de ley por el que se fundaban dos escuelas de comercio: una en la Capital Federal y otra en Rosario. Incluía el proyecto los correspondientes planes de estudios y establecía que los egresados estarían facultados para ejercer la profesión de Contador en los Tribunales Nacionales y que serían preferidos para el desempeño de empleos en la Aduana y Contaduría General y para las funciones consulares.

A pesar de que la ley no fué sancionada, el Diputado doctor Molina consiguió que se incluyera en el Presupuesto la partida necesaria para establecer en la Capital Federal una escuela de comercio. La escuela fué creada por decreto firmado por el presidente de la Nación en ejercicio, Dr. Carlos Pellegrini, que refrendaba el ministro Dr. Filemón Posse.

Con el objeto de elevar el nivel de la enseñanza y aumentar el número de beneficiados por ella, el ministro Dr. Juan Balestra dió gran impulso al instituto creado, aumentando el número de cátedras, mejorando la situación del personal docente, trasladando la escuela a un local más adecuado y modificando el plan de estudios. Se dispuso además que a los alumnos con concepto de muy bueno en todos los cursos de matemáticas y teneduría de libros, se les otorgaría título de Contador Público.

Sin embargo, de la Escuela de Comercio sólo egresaban Peritos Mercantiles.

Por decreto de febrero 1.º de 1894, firmado por el presi-

dente Sáenz Peña y refrendado por el ministro don Eduardo Costa, se creó el título de Licenciado en Ciencias Comerciales. El título de Contador Público se obtenía mediante examen ante las autoridades judiciales.

La Escuela Nacional de Comercio, por decreto, de mayo 31 de 1897, había incorporado a sus cursos —iniciativa del profesor doctor don Francisco Fontana de Philipps— el de contadores. Tímido ensayo para pulsar el ambiente, el nuevo plan de estudios era extremadamente modesto. Pero, aún así, superaba en mucho a todo lo existente y obtuvo un éxito envidiable (2).

Desde 1903 circulaba un informe del Director de la Escuela de Comercio, don Santiago H. Fitz Simón, en el que daba cuenta de su viaje a Europa y a los Estados Unidos, y hacía notar que, en muchos países, los estudios comerciales tenían ya categoría universitaria. El Dr. Joaquín V. González, ministro de Justicia e Instrucción Pública, juzgó llegado el momento de hacer lo propio en el nuestro y para ello expidió un decreto el 16 de febrero de 1905 por el cual se establecía sobre nuevas bases la enseñanza comercial. El curso de contadores comprendía tres años de estudios y, para ingresar a él, se requería el título de Perito Mercantil o un examen de ingreso equivalente. Eran los estudios superiores de tipo universitario, pero fuera de la Universidad aún (3).

Los estudios comerciales fueron adquiriendo importancia y amplitud. En 1905 existían ya seis escuelas de comercio en el país: tres en la Capital Federal y una en cada una de las ciudades de Rosario, Bahía Blanca y Concordia.

En esta época llevóse a cabo el Primer Congreso de Contadores. Entre los temas a tratar incluía el de la "Creación de la Facultad de Ciencias Mercantiles". El ministro de Justicia e Instrucción Pública, Dr. Joaquín V. González, dijo a este respecto en el discurso de apertura: "Me doy exacta cuenta del voto que veo formulado en una de las proposiciones del programa

(2) (3) González Galé, *Reseña Histórica*. - Boletín del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales. Buenos Aires.

de debates: la que se refiere a la creación de la Facultad de Ciencias Mercantiles en el organismo universitario de la República; y acaso no voy lejos al afirmar que esa "facultad" existe ya de hecho, aunque no lleve su nombre, en el vasto desarrollo que han alcanzado las dos grandes escuelas: la Superior de Comercio de la Capital, con sus ramificaciones en la misma ciudad y en las del Rosario de Santa Fe, Bahía Blanca y Concordia, y la Industrial que, con la primera, forman ya un conjunto de enseñanzas correlativas, y orientadas de modo tal, que naciones menos pesimistas que la nuestra, habrían ornado hace mucho, con el nombre de Universidad".

Por su parte, la Comisión respectiva del Congreso de Contadores expresó en su informe: "Entendemos, señor presidente, que en un país eminentemente comercial como el nuestro, es necesaria, o mejor dicho indispensable, la creación y difusión de establecimientos de enseñanza especial en los diversos ramos que abarca este factor primordial de nuestra riqueza, a fin de que ellos preparen los elementos eficientes de que han de servirse el comerciante, el banquero, el industrial, etc., para sus múltiples transacciones y puedan servirles en verdad de guías y consejeros; elementos también de que han de servirse la administración pública —ya sea nacional, provincial o municipal—, para la organización de su contabilidad, para el control de sus rentas e intereses; la administración de justicia, para obtener en forma científica los elementos que han de ilustrar sus fallos y el gobierno mismo para confiar a personas entendidas su representación en el extranjero en el carácter de agentes comerciales, tan lastimosamente descuidada hasta hoy. La administración y control de la hacienda pública no está menos mal atendida que la privada. Y es porque ella está en manos de personas rutinarias casi en su mayor parte, sin otra preparación que la alcanzada en años y años de servicio entre el eterno expedienteo y planillaje, que convierte por fin al hombre en un ente automático, atrofiado el cerebro y entorpecidas las facultades mentales, y es natural entonces que una contabilidad en tal forma no pueda dar los resultados esperados. En peores condiciones está aun el servicio de cónsules y vicecónsules de nuestra Repú-

blica. Dicha representación debe ser dada a los que tengan conocimientos amplios del comercio e industrias en general y particularmente de los nuestros, y posean conocimientos vastos de finanzas, códigos civil y comercial, economía política y estadística, derecho internacional e idiomas. Es pues indispensable que estos verdaderos agentes comerciales, propagandistas eficaces de nuestra producción agrícola, industrial, ganadera, etc., salgan de las escuelas de comercio con una preparación adecuada al cargo que invisten. Muchas otras consideraciones podrían hacerse para demostrar la necesidad de la creación de esa facultad de donde ha de salir un personal que llenará satisfactoriamente esas sentidas necesidades.

En 1909 se dictó en la Universidad una ordenanza —en base a un proyecto del Dr. Antonio Dellepiane—, por la que se establecía la enseñanza superior de las ciencias económicas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Diversas gestiones demoraron la aplicación de esa ordenanza, y el 26 de febrero de 1910 el Poder Ejecutivo creó, por decreto firmado por el presidente Figueroa Alcorta y refrendado por el ministro Rómulo S. Naón, el "Instituto de Altos Estudios Comerciales", como base de la Facultad de Ciencias Comerciales, cuya futura creación se preveía en el mismo decreto.

Era, sin ese nombre, la Facultad que había propiciado el Colegio de Contadores. Muchos contadores de la primera época, acudieron a inscribirse en él, con el deseo de aumentar el caudal de sus conocimientos y de oponer a los eternos detractores de la profesión un título que no tardaría en ser universitario (*).

El Instituto de Altos Estudios Comerciales expedía títulos de Contador Público y Licenciado en Ciencias Comerciales, requiriéndose para ingresar al mismo, el certificado de Perito Mercantil.

De acuerdo con la ley de Presupuesto para 1911, el Instituto quedaba incorporado a la Universidad de Buenos Aires con el nombre de Facultad de Ciencias Comerciales. También

(*) González Galé, *Reseña Histórica*. - Boletín del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales. Buenos Aires.

se incorporaba a la Universidad la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini". El Poder Ejecutivo dictó el correspondiente decreto con fecha 4 de febrero de 1911, pero el acuerdo de ministros del 10 de marzo del mismo año, suprimió, por razones de economía, la partida asignada a la Facultad recientemente creada, sin restablecer el curso de contadores, el cual sólo pudo volver a funcionar merced a intensas gestiones del director de la Escuela de Comercio.

Los estudiantes se sintieron defraudados con la inconsulta medida ministerial. Y el Colegio de Contadores, en cuya nómina de socios figuraban muchos de ellos, apoyó con entusiasmo las gestiones que realizaban ante el señor Rector de la Universidad, Dr. Eufemio Uballes y ante el Honorable Congreso Nacional pidiendo el restablecimiento del Instituto suprimido, lo que al fin se logró, a pesar del voto negativo del Senado, porque la Cámara de Diputados obtuvo por insistencia la inclusión en la ley de presupuesto para 1912 de la partida eliminada, "por razones de economía" (5).

La Ley de Presupuesto para 1912 dispuso además el traspaso de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" a la Universidal, como así también la suma necesaria, para su sostenimiento y el aumento del subsidio universitario, disposiciones todas que fueron cumplidas por decreto de marzo 15 de 1912.

Por su parte, el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires dictó, el 1.º de junio de 1912, una ordenanza reorganizando la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" y comprendiendo dentro de sus estudios superiores la carrera de Contador Público. La dirección del Instituto estaba a cargo de una Comisión presidida por el Rector de la Universidad e integrada por dos miembros del Consejo Superior y dos profesores del Instituto. Otorgaba también diploma de Licenciado en Ciencias Económicas, "ordenanza de noviembre 20 de 1912".

En 1911, cuando se discutía en el Congreso la creación de la Facultad de Ciencias Económicas, los bancos, las sociedades

(5) González Galé, *Reseña Histórica*. - Boletín del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales. Buenos Aires.

anónimas más representativas y las firmas comerciales mejor calificadas, significaron por medio de un petitorio, que constituía una admirable exposición en pro de los estudios superiores económicos, la necesidad de obtener el concurso de profesionales versados en el mecanismo directriz de las organizaciones comerciales e industriales (6).

Luego, el Congreso Nacional del Comercio, la más grande asamblea del comercio argentino, celebrado en la ciudad de Rosario de Santa Fe en el año 1912, ratificó aquel deseo mediante el voto unánime de la representación de la Banca, las industrias y el comercio de todo el país. El Congreso Nacional interpretó esa aspiración colectiva, instituyendo la Facultad al aprobar las dos cámaras, el 30 de septiembre de 1913, el proyecto del diputado Dr. José Arce. Los congresales que votaron favorablemente pueden estar plenamente satisfechos de su decisión, porque han contribuido a dotar al país de una casa de estudios que, por sus programas y métodos de investigación científica, ha llegado a destacar su personalidad con caracteres propios, entre los institutos universitarios similares del mundo (7).

Se creaba la Facultad de Ciencias Económicas y no "mercantiles", como se había propuesto en el Congreso de Contadores y se había dicho primero. La modificación importaba una designación más exacta, puesto que lo comercial no es sino un aspecto dentro de lo económico (8). La ley 9254 fué promulgada el 9 de octubre de 1913.

El Consejo Superior de la Universidad dictó el 17 de octubre de 1913 la ordenanza respectiva. En ella se establecían, además de la aprobación de los planes de estudio, las diversas carreras cuyos diplomas expediría la Facultad y que eran: a) Carrera Administrativa; b) Carrera de Contador Público; c) Carrera Consular; d) Carrera del Profesorado de Ciencias Económicas y Comerciales; e) Carrera del Doctorado en Ciencias Económicas.

(6) (7) Fundamentos Proyecto de ley del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales. Buenos Aires.

(8) González Galé, *Reseña Histórica*. - Boletín del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales. Buenos Aires.

En 1916, se graduaban ya en la Facultad de Ciencias Económicas los primeros doctores. Fué un acontecimiento que conmovió el ambiente profesional.

La enseñanza comercial ha ido adquiriendo mayor importancia cada día, como consecuencia del progreso que se ha manifestado en la actividad económica del país. Por eso mismo, ha sido necesario ir aumentando la cantidad de Institutos de Enseñanza Comercial y la capacidad de los existentes.

En 1916 creóse la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas, dependiente de la Universidad del Litoral. En 1935 se incorporó a la Universidad de Córdoba la Escuela de Ciencias Económicas. En 1939 se fundó la Universidad de Cuyo, comprendiendo entre sus Institutos más importantes, la Escuela de Ciencias Económicas, dependiente de la Facultad de Ciencias.

Fueron creadas, además, Escuelas Superiores de Comercio con planes de estudio similares a los universitarios en La Plata, Santa Fe y Tucumán y numerosas Escuelas de Comercio en la Capital Federal y ciudades del país.

Desde 1909, fecha de creación de la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini", se ha realizado una enorme tarea de mejoramiento, perfeccionándose planes de estudios y métodos de enseñanza. Se ha conseguido así proporcionar a los egresados de los institutos secundarios y universitarios los conocimientos inherentes a las complejas actividades comerciales y una cultura integral. La mejor demostración de lo que aquí se afirma está dada por el excelente concepto de que gozan en el medio en que actúan.

II

EL EGRESADO. - SU FUNCION SOCIAL Y ECONOMICA

La creación de la Facultad de Ciencias Económicas, en 1913, respondió al deseo de intensificar el estudio de la enseñanza comercial superior. Posteriormente y con el objeto de intensificar la acción emprendida, fundáronse Facultades y Escuelas Superiores en distintas ciudades del país (1).

En la actualidad son siete los Institutos que expiden diploma de Contador Público Nacional dentro del territorio de la Nación. Cuatro de ellos dependen de universidades: Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad del Litoral, Escuela de Ciencias Económicas de la Universidad de Córdoba y Escuela de Ciencias Económicas de la Universidad de Cuyo. Los tres restantes son las Escuelas Superiores de Comercio de La Plata, Santa Fe y Tucumán, que dependen del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Salvo los gabinetes de práctica profesional, seminarios, biblioteca especializada y cursos del doctorado, propios de los estudios universitarios, las tres escuelas mencionadas poseen planes de estudios análogos a los adoptados por las universidades. La validez de los títulos es la misma en ambos casos; pero esta dualidad en cuanto a la expedición de los diplomas de contador, tiende a desaparecer con el tiempo. En efecto: son de reciente creación las Escuelas de Ciencias Económicas de Córdoba y Mendoza, y se realizan gestiones relacionadas con la incorporación a la Universidad, de la Escuela Superior de Comercio de Tucumán (2).

(1) Memoria de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, en el 25.º aniversario.

(2) Publicación N.º 2 del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de Buenos Aires.

Si el número de alumnos de estos institutos universitarios resulta un hecho que merece señalarse, mucho más importante que ellos es la gravitación que ejercen las Facultades aludidas dentro de las universidades que integran, y, más aún, dentro del mecanismo de la Nación, en aquellas cuestiones que les son propias. Participan en el estudio sereno, científico y desapasionado, de sus problemas; en ocasiones, adelantándose a que se produzcan: a veces, asesorando a los poderes públicos sobre los mismos. Son numerosas las leyes de la Nación en que han sido requeridas y tenidas en cuenta sus opiniones técnicas, fruto de la investigación científica. Tampoco puede dejar de mencionarse la intervención de sus graduados como asesores o directores, en la casi totalidad de las dependencias públicas y en las empresas comerciales e industriales del país (3).

En particular, la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, ha servido de modelo para las similares creadas en nuestro país y en otros de América; ha dado egresados que constituyen un orgullo para el organismo donde formaron su personalidad científica, y muchos de ellos desempeñan cargos de responsabilidad en la complicada maquinaria de la administración pública, en la dirección de la enseñanza, en el ejercicio de la cátedra, en los establecimientos bancarios, comerciales e industriales y hasta en el propio parlamento de la Nación; y ha aportado, en sus veinticinco años (4), una contribución apreciable a la cultura intelectual del país y a la solución de los problemas de la economía nacional, habiendo sido objeto de los más halagadores juicios de hombres consagrados a estas disciplinas dentro y fuera de la Argentina, de congresos nacionales e internacionales sobre cuestiones afines, de instituciones de altos estudios y de la prensa nacional y extranjera (5).

La eficacia que han puesto de manifiesto en el ejercicio de su actividad los egresados de ciencias económicas, ha sido

(3) Memoria de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, en el 25.º aniversario.

(4) A la fecha de la Memoria de la Facultad.

(5) Memoria de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, en el 25.º aniversario.

reconocida también en el seno del Congreso Nacional. El doctor Miguel Angel Cárcano, al fundar en 1932 su proyecto de ley reglamentaria, tuvo para ellos estas expresiones: "Las actividades de la vida contemporánea exigen cada día mayor especialización y preparación técnica en los individuos, para que sean utilizados en ciertas funciones. La organización financiera, económica y comercial del país, tan extensa y compleja, requiere funcionarios, y empleados capaces, que no solamente realicen con eficiencia su trabajo, sino que inspiren confianza pública.

"Las ocho escuelas de comercio y las dos Facultades de altos estudios económicos ⁽⁶⁾ que funcionan desde hace muchos años en el país, han formado un núcleo de personas idóneas, con sólida preparación, que son absorbidas totalmente por la administración pública y por las empresas particulares. Constituyen un grupo de cerca de 3.000 profesionales que han cursado por lo menos cuatro años de cursos universitarios realizados sobre un comprensivo y amplio plan de estudios científicos:

"La experiencia ha demostrado el alto grado de preparación de los contadores y doctores en ciencias económicas egresados de nuestras escuelas, que hoy ocupan altos cargos en la administración del Estado, en las instituciones bancarias, compañías de seguros y sociedades anónimas, en los institutos de investigaciones económicas y financieras, en el comercio en general, desempeñando sus funciones, la generalidad de ellos, dentro de una conducta seria y honesta".

Y en el Senado de la provincia de Córdoba, al fundar el despacho sobre ley reglamentaria de la profesión, dijo el miembro informante senador Espinosa Arribillaga: "Es conocida la trascendencia de la misión del Contador Público en todos los aspectos de la vida comercial. El Contador Público, más que un técnico que va a revisar en los libros comerciales las fallas o los errores, más que un tenedor de libros, es un verdadero orientador de los negocios. Por su formación profesional, por las materias que constituyen la base de sus estudios, por su compenetración en las matemáticas comerciales, en el derecho

(6) En el año 1932.

y la economía, creemos sinceramente que esta profesión significa hoy, una de las más serias garantías para el desenvolvimiento eficaz de la vida comercial y por, ende, para el progreso general de la sociedad”.

Resulta evidente que la participación creciente de los graduados en ciencias económicas, ha sido impulsada por el progreso que, en todos los órdenes, ha experimentado el país.

En lo que respecta a la actividad pública, su mayor intervención ha sido consecuencia de que el Estado moderno no se limite ya a ejercer sus funciones clásicas. Ha ampliado el campo de su actividad y tiene ahora a su cargo la construcción y explotación de ferrocarriles, de puertos, telégrafos, minas, etc. Ha emprendido, pues, actividades que se consideraban reservadas anteriormente a la acción económica privada. Por otra parte, sus mismas funciones clásicas (justicia, educación, defensa común) han adquirido una gran amplitud. Se comprende entonces que los agentes utilizados en esas funciones múltiples hayan aumentado en número y hayan debido aumentar también su capacidad técnica. El funcionario público ya no es, en términos generales, el oficinista aquel cuya eficiencia estriba en algunos conocimientos gramaticales y aritméticos que el ejercicio de la función diaria convertía en rutina y estancamiento (7).

Y esa absorción por parte de la administración pública produjo un desplazamiento en la actividad profesional del Contador, que se apartó de los tribunales y el comercio, para dedicarse a las funciones administrativas.

La evolución experimentada en la intervención del Contador Público en la actividad privada y judicial ha sido mucho más amplia todavía.

Las sociedades, en el desarrollo progresivo de su crecimiento, van presentando nuevas necesidades y creando los medios de atender a ellas. El rápido desenvolvimiento que el comercio y las industrias han tenido en nuestro país, ha determinado la formación de un numeroso personal de contadores

(7) Jacobo Wainer, *Proyecto de Reglamentación*. - Segundo Congreso de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales. Buenos Aires, 1925.

públicos y la creación de numerosas escuelas oficiales para la preparación de los jóvenes que aspiran a seguir esa carrera.

Hasta hace pocos años, la ausencia de industrias, que puede decirse estaban reducidas a la ganadería y la agricultura y la sencillez de las operaciones comerciales que revestían una forma primitiva, no requerían mayormente la ayuda de peritos en contabilidad; pero a medida que las primeras han ido extendiéndose en número e importancia y las segundas aumentando los capitales en giro y adoptando formas nuevas y complicadas, han ido imponiéndose la asistencia de personas versadas en la ciencia del cálculo (8).

Poco a poco y a medida que el tiempo lo exigía, cuando al simple registro de las entradas y salidas sucedió el dificultoso rodaje de complicadas operaciones, cuando la sociedad en sus caracteres más sencillos, vióse desplazada por los tipos modernos y variados de organización comercial, nada pudo impedir por la misma esencia de las cosas, el reconocimiento hacia nuevos elementos, cuya capacidad estaba a tono con la creciente evolución de los negocios, del comercio, de la industria y de las finanzas. Y es que, a los más diversos problemas contables se sumaron entonces las no menos variadas situaciones jurídicas, imponiéndose así la persona habilitada para dar satisfacción a la entidad que requiriese sus servicios. El comercio en general ha comprendido vivamente esta necesidad, y son ya muchos los Contadores Públicos Nacionales a cargo de las actividades jurídico-contables en numerosas organizaciones comerciales e industriales (9).

En la administración de justicia, la misión del contador público estaba reducida a una limitada intervención y aun era con frecuencia sustituido ilegalmente por personas ajenas a la profesión y sin la idoneidad requerida, pero la anormalidad no

(8) "Los Profesionales y el Comercio". - Boletín del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de Buenos Aires. Año 7, N.º 13, septiembre de 1937

(9) "Los Profesionales y el Comercio". - Boletín del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de Buenos Aires. Año 7, N.º 13, septiembre de 1937.

podía perdurar y las exigencias de los valiosos intereses comprometidos en las decisiones judiciales, obligaron a buscar su cooperación imparcial y competente para la correcta aplicación de las leyes.

A manera de afirmación de todo lo expuesto, reproduciremos las palabras que pronunciara en 1905, al inaugurar el Congreso de Contadores, el ministro de Instrucción Pública doctor Joaquín V. González, porque constituyen una opinión indiscutiblemente autorizada y respetable: "No basta sin duda alguna ser un contador práctico, formado sólo en el yunque del trabajo, sino que el auxilio de las ciencias industriales y jurídicas correlativas, aumenta la esfera de acción profesional, y lleva hábito y ley de orden y sistema, de precisión y exactitud a todos los negocios de la vida, desde los más íntimos del hogar hasta los altos asuntos del Estado. El impulso de una civilización puede sacar de los estudios comerciales, a punto de calificar las aptitudes colectivas de un pueblo y disponerlas a la conquista del mundo, como lo van haciendo las razas del norte con su celebrado "espíritu práctico" que la nuestra tarda en comprender y asimilar. Los pueblos modernos sostienen su gran lucha de preponderancia sobre el comercio universal, no ya por procedimientos empíricos que todos han experimentado, sino por los métodos científicos que les dan el dominio de los elementos primarios de la naturaleza, y de sistemas más perfectos para convertirlos en fuerza de expansión y de atracción de los demás. La vida contemporánea es un inmenso campo de pruebas de todas las energías, sólo conquista los sufragios del mundo el que mejor ha sabido desarrollar las riquezas primitivas, transformarlas en comodidades y objetos necesarios para la humana cultura y anticiparse a los otros en la circulación e imposición de su producto seleccionado. Este triunfo en la magna labor de la producción y de la oferta, depende de una combinación compleja de elementos físicos y morales: las industrias y manufacturas son, es cierto, el objeto material de la competencia, pero ésta tiene un alma y un móvil superior, en la idea de la expansión de la Patria, más allá de sus fronteras reales, y en el retorno de aquellos bienes lanzados al exterior, que se opera

en forma de prestigio, honor y cultura para la nación productora.

“Hay, pues, un alma en todas estas cosas, y ella está en la educación sistemática, en los efectos disciplinantes que las ciencias del número y de la naturaleza realizan en el carácter de la juventud, y en ese nuevo género la ambición —el de la fortuna—, que engendra en ellos la posesión de los medios de adquirirla, mucho más fuerte y dominadora cuando prende en las conciencias, que las tradicionales glorias de las letras, de la política.

“Una extensión mayor y más sistemática en el sentido universitario, de los estudios comerciales, que deberá llegar a su hora para nuestro país será la realización de este ideal supremo: la unión de dos conceptos hasta ahora tenidos como contradictorios o divergentes, el de la utilidad y el del desinterés, en que consiste la potencia incontrarrestable de una nacionalidad expansiva. La inmensa masa de la producción industrial y manufacturera que ella entrega a la circulación, se mueve, entonces, en virtud de aquellas fuerzas secretas, que residen en el espíritu patriótico del pueblo que la extrae, elabora y exporta, procurando conquistar el secreto de las mejores comunicaciones, de las vías más fáciles y directas, para llegar a la región del consumo en la hora matemática de la demanda, gracias a ese admirable sincronismo de las fuerzas que caracterizan el trabajo universal”.

Podemos afirmar hoy, todavía, que nuestros gobernantes tienen el más vasto programa a cumplir: la exploración de vastas regiones vírgenes, la colonización de llanuras ricas en promesas que aún permanecen a la espera del capital y del brazo redentor, el establecimiento de rutas y medios de transporte que coadyuven a esos fines mediante la distribución armónica de la población y la economía de los transportes; el perfeccionamiento de las reglas comerciales para que aseguren la mayor protección del comercio y de su libertad, para que propendan a la mayor difusión del crédito y de la previsión, el establecimiento de reglas para la mejor vinculación del capital y del trabajo mediante tribunales obligatorios de arbitraje; la participación de los obre-

ros y empleados en los beneficios para que por la solidaridad del esfuerzo y del interés se llegue a la solución de las arduas cuestiones sociales de la época presente, y tantas otras cuestiones vitales que sería largo enumerar que están, desde hace años, pendientes de la consideración del Parlamento ó que pugnan por abrirse paso en la opinión pública ⁽¹¹⁾.

Hay mucho que hacer, evidentemente, en el país, en materia económica. Estamos en una época en que, como ninguna otra, se requieren fuertes capacidades intelectuales especializadas, para actuar con éxito en las luchas por el dominio de los mercados del mundo. Para triunfar hoy es menester el cerebro y el genio comercial, el espíritu de empresa y la agudeza de vista, que sólo se logran con la especialización y el conocimiento de las prácticas y calidades de cada nación ⁽¹²⁾.

El egresado de ciencias económicas, por su cultura científica y profesional, por su método de trabajo y hábito investigador, se halla colocado en orden de superioridad indiscutible como asesor constante y eficaz del comerciante y del industrial, del juez, del legislador y del gobernante, y de la acción por él desarrollada en tan variados aspectos de la actividad social, resultará sin duda una labor orgánica que contribuirá, como pocas, a definir una tendencia orientada naturalmente hacia el progreso permanente de la Nación.

III

PLANES DE ESTUDIOS

Entran en los planes de estudios tantos factores —filosóficos, sociales, pedagógicos y hasta simplemente prácticos y administrativos— que es difícil, sobre todo, darles la necesaria unidad. Se explica: la constitución de un plan debe atender, quiérase o no, a la cultura ambiente, a la modalidad y grado de

⁽¹¹⁾ ⁽¹²⁾ Discurso del doctor Víctor Barón Peña. Sesión inaugural del 2.º Congreso de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales.

educación ya recibida por el estudiante, al desarrollo de los conocimientos pedagógicos en el momento de que se trate, al tipo tradicional de organización universitaria en el lugar (puesto que sería pueril suponer siquiera la posibilidad de un plan de validez universal), a las aptitudes de las autoridades y del profesorado, a la filosofía —inclusive la filosofía política— que tácita o expresamente sirva de base a los programas.

Tal complejidad tiene dos consecuencias inmediatas. En primer término, los planes de estudios suelen estar, las más de las veces, en sensible retraso con respecto a las posiciones más avanzadas del pensamiento teórico en el instante en que los planes se formulan. En segundo lugar, precisamente por no estar situados en un mundo abstracto e impersonal, por tener sus raíces en concretas circunstancias empíricas, son de eficacia por fuerza limitada en el tiempo. No es una deficiencia que haya que reprocharles; es condición natural de toda formulación de medios y fines humanos, que, no siendo fines últimos, deben estar en permanente transformación —lo contrario no sería estabilidad, sino muerte.

El plan de estudios está, pues, y debe estar, sujeto a continua revisión. Una y otra vez debe volverse a examinar para adaptarlo a los cambios sociales y económicos que mientras tanto se hayan producido, y a los nuevos adelantos de la teoría general y de la investigación concreta, a los nuevos descubrimientos de hechos y de valores.

El plan de estudios debe conservar, por lo tanto, la flexibilidad necesaria para que pueda hacer frente a circunstancias futuras e imprevisibles. Este requisito resulta esencial, sobre todo en épocas como la presente, en que lo imprevisible parece ya lo normal: lo único estable, se diría, es la inestabilidad, principalmente en sociedades en pleno proceso de crecimiento y asimilación. El peligro radica, por un lado, en que se vaya fomentando una vacía y destructora aspiración al cambio por el cambio mismo, un sentido de "provisionalidad" que malogre en juegos estériles las mejores fuerzas; y radica, por el extremo opuesto, en una paralizadora uniformidad, en el afán, por ejemplo, de determinar previamente —para referirnos a nuestro te-

ma— planes y programas fijos, sin consultar ni los resultados de la investigación ni las circunstancias objetivas en que la enseñanza ha de realizarse, sin tomar en cuenta los factores sociales que en estos casos obran con tan pujante influencia, aunque, precisamente el observador, por estar sumergido en ese clima social, muchas veces no lo perciba siquiera, como no advierte el aire que lo rodea y le permite vivir. Necesariamente un plan de estudios debe reflejar las transformaciones ambientales: no porque consienta en dejarse arrastrar siempre por ellas, sino porque, recibiendo su influjo e influyendo a su vez y encauzándolas, forma parte, con ellas, de una misma estructura, total viva y móvil.

Es tarea relativamente fácil, dados tales o cuales fines impuestos por la sociedad, formular planes y programas acordes con ellos. Lo difícil es, como acaba de verse, acertar a que conserven sus virtudes de “sistema abierto”, en que puedan acogerse sin violencia los sucesivos aportes del saber y las futuras exigencias de la sociedad. Eso no equivale, claro está, a preconizar el absurdo de que se construyan planes de estudios con miras a la inestabilidad, ni que se pretenda vaticinar el futuro de la comunidad a la cual deben servir los planes, para salirle al paso y tratar de resolver problemas que ni siquiera se han planteado todavía. No; nada se gana con adelantar los relojes. Lo que se debe hacer es resolver las situaciones presentes con solidez tal que sobre ellas puedan asentarse las reformas que el porvenir vaya gradualmente reclamando.

Y justamente porque es necesario lograr esa solidez y aplomo es por lo que un plan de estudios nunca puede reducirse, si se quiere que de algo sirva, a un confuso agregado de elementos inconexos, a una taracea improvisada y caprichosa de piezas sin orden y sin sentido unitario. El plan debe apoyarse en una visión filosófica coherente, que da íntima trabazón a todas sus partes. No es menester, con ese fin, reducirlo todo a un cuerpo rígido de principios abstractos forjados que pretenda referir directamente cada detalle a los supremos postulados de una escuela (o una moda) filosófica. Lo que se requiere es más bien un núcleo de ideas —bien firmes y nunca

peligrosamente alejadas del buen sentido— sobre el tipo de educación de que en cada caso se trate. Ideas que, para empezar, tomen en cuenta este principio obvio y fundamental, pero lamentablemente desatinado: que la enseñanza debe desarrollarse sobre el supuesto de que nada ha de hacer la institución educadora —en nuestro caso, la Universidad— que pueda lograrse suficientemente por la vida espontánea y normal del estudiante; esto es, que entre los objetivos de la disciplina sistemática en que se forme el estudiante (muy en particular el universitario), sólo deben figurar aquellas aptitudes que, por su complejidad, y por la complejidad de los temas u objetos correspondientes, no pueden desarrollarse en grado satisfactorio por los procesos de vida habituales.

Ese núcleo de ideas rectoras constituirá de tal manera algo así como un armazón orientador que evite el párrafo y la incongruencia, pecado tradicional en empresas de esta índole. Todo debe agruparse ordenadamente (y orden no significa esquematismo) alrededor de una doble exigencia. El plan de estudios debe poseer valor científico y universal, pero también valor social y nacional. El primero de esos requisitos es tan obvio que no hay para qué insistir en él; desatenderlo es cerrar los ojos a lo que constituye la esencia misma de los estudios universitarios. Pero sí hay que subrayar el carácter social e histórico del fenómeno educativo en todas sus etapas, y la necesidad de una clara *conciencia* social e histórica en la organización de los estudios universitarios.

De acuerdo con esas normas, el plan bien concebido y articulado no perderá de vista todo lo que la sociedad puede obtener respetando en cada estudiante y cada graduado sus áreas de experiencia individual y su nivel propio de desarrollo. Y lo logrará mediante la armónica combinación de las materias, racionalmente elegidas, para que en conjunto formen un sistema de estudios que atienda a las aptitudes y a la personalidad toda de aquellos a quienes está destinado, y que no pierda tampoco de vista su función presente en la sociedad y la que les tocará desempeñar en el futuro. De este modo, el plan, a la vez que guiará al estudiante, permitirá fiscalizar su labor.

Señalemos, en resumen, la necesidad de que el orden y jerarquía de las materias estén regidos por una lógica interna que las disponga en metódica correspondencia con grandes problemas centrales que afecten a la sociedad misma y que constituyan así de algún modo al sentido cívico y patriótico —patriotismo hondo y honrado— de la enseñanza. La natural gradación de las dificultades aconsejará finalmente, en cada caso, establecer las distintas etapas del proceso de enseñanza, con fines claramente delimitados que no se invadan ni entorpezcan, y completar la formación teórica con todos los aspectos prácticos necesarios, de conformidad con los recursos de que efectivamente se disponga en ese momento y lugar.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ESCUELA DE CIENCIAS ECONOMICAS

Plan de Estudios

- Primer año:* Derecho Civil (Primer curso).
Geografía Económica General.
Derecho Comercial (Primer curso).
Historia de los Bancos y de la moneda.
Economía Política (Primer curso).
Matemáticas (Primer curso).
- Segundo año:* Derecho Civil. (Segundo curso).
Derecho Comercial. (Segundo curso).
Finanzas. (Primer curso).
Estadística.
Economía Política. (Segundo curso).
Geografía Económica Nacional.
- Tercer año:* Contabilidad Pública.
Matemáticas. (Segundo curso).
Finanzas. (Segundo curso).
Legislación Industrial y del Trabajo.
Administración y Contabilidad General.
Economía y Técnica Bancaria.
- Cuarto año:* Política Económica.
Sociedades Anónimas, Cooperativas, Mutualidades, Seguros y Economía Mixta.

	Derecho Político y Administrativo.
	Historia de las Doctrinas Económicas.
	Práctica Profesional del Contador.
	Publicidad.
<i>Título:</i>	Contador Público Nacional.
<i>Quinto año:</i>	Economía Industrial de la Región.
	Derecho Internacional.
	Economía Agraria.
	Economía de los Transportes.
	Economía Monetaria.
	Historia Económica.
	Tesis.
<i>Título:</i>	Doctor en Ciencias Económicas.

Trabajos Prácticos y Seminarios

Los alumnos regulares y libres de cuarto y quinto año deberán realizar un curso práctico de Seminario o uno equivalente en los institutos existentes o a crearse.

Los alumnos de primer año realizarán un curso elemental de Seminario sobre ejercicios sencillos de economía, repaso y aclaración de temas fundamentales, y metodología.

Los alumnos regulares y libres de los cursos de estadística, administración y contabilidad general y publicidad, deberán realizar trabajos prácticos de dichas materias en los institutos o gabinetes correspondientes, conforme al plan que cada año someterán sus directores a la aprobación del director de la escuela.

Los alumnos regulares de matemáticas (primer y segundo curso), tendrán obligación de asistir a las clases de ejercicios prácticos que el profesor crea necesario establecer.

Seminario de Economía y Finanzas: Este Seminario tiene los siguientes fines:

- a) Completar la enseñanza que se imparta a los alumnos de la Escuela de Ciencias Económicas, ejercitando a los

mismos, en la práctica de las investigaciones científicas a cuyo fin velará por la conservación y fomento de la biblioteca especializada de la escuela que le está anexa;

- b) Promover y ayudar a investigaciones científicas sobre problemas económicos y financieros del país;
- c) Propiciar y organizar la realización de conferencias.

Instituto de Publicidad Comercial: Sus funciones son:

- a) Impartir la enseñanza práctica de la materia;
- b) Formar las fuentes de información bibliográfica sobre la misma;
- c) Realizar trabajos de investigación en el comercio local y nacional acerca de la producción y venta de artículos nacionales y extranjeros, que permitan orientar cualquier campaña de publicidad.
- d) Atender las consultas del comercio y de la industria sobre campañas de publicidad, análisis del mercado, etc.
- e) Proyectar, a solicitud de los interesados, campañas de publicidad u organización de planes de propaganda;
- f) Organizar ciclos de conferencias o cursos libres a cargo de especialistas.

Instituto de Estadística: Tiene los siguientes fines:

- a) Completar la enseñanza de la materia poniendo a disposición de los alumnos todos los recursos didácticos de que sea dotado y ejercitándolos constantemente en la aplicación de la metodología estadística en el campo económico;
- b) Reunir el material estadístico necesario a ese fin;
- c) Realizar investigaciones econométricas relativas a las actividades económicas del país y especialmente de la región, dedicando preferente atención a los problemas que sean de actualidad dentro de la economía nacional o regional;
- d) Evacuar las consultas de instituciones oficiales o particulares que se refieran a la especialidad;

- e) Llevar a cabo investigaciones que soliciten estas instituciones o las demás cátedras de la escuela;
- f) Mantener vinculación con organismos similares del país o del extranjero;
- g) Bregar por la organización científica de la estadística en el país, prestando la colaboración que le sea requerida;
- h) Llevar a cabo la elaboración de índices económicos para la provincia de Córdoba;
- i) Publicar anualmente las tareas realizadas.

Gabinete de Administración y Contabilidad: El gabinete funciona como laboratorio de trabajos prácticos de la asignatura "Contabilidad General".

La aprobación de los trabajos prácticos es previa al examen, y en su caso, a la promoción en la mencionada asignatura, siendo la inscripción obligatoria para los alumnos regulares y libres de contabilidad general y voluntaria para los alumnos regulares de otros cursos.

Son funciones específicas del gabinete:

- a) Reunir en forma metódica toda la información relativa a la Administración Pública y Privada, a la Contabilidad y a la Práctica Profesional del Contador;
- b) Hacer un fichero de las obras y revistas existentes en la biblioteca de la escuela y que sean de consulta para los trabajos de que se ocupará el gabinete;
- c) Fichar los trabajos que realice el gabinete;
- d) Evacuar consultas sobre los temas propios del Gabinete.

El Gabinete, a iniciativa de los profesores que lo integran y por disposición del director del mismo, podrá realizar reuniones para escuchar conferencias de los profesores, jefes de Trabajos prácticos o alumnos adscriptos, relacionadas con las materias que sirven de base para la formación del Gabinete. También podrán concurrir, invitados por el director del mismo y al expresado efecto, los egresados y personas de experiencia que deseen comunicar sus conocimientos o algún caso práctico a quienes allí trabajan.

Instituto de Investigaciones Económicas: Sus funciones son:

- a) La investigación y estudio de los problemas económicos que afecten a la nación y particularmente a la provincia de Córdoba, tales como: desarrollo de la actividad comercial e industrial en sus distintas formas, y causas o factores que lo favorecen, lo detienen o lo perturban; standard de vida de la población trabajadora, influencia que puede ejercitar en su desarrollo y medios para mejorarlo, comprendiendo la habitación higiénica y económica del obrero y el empleado; sueldos y salarios, su relación con las utilidades que obtengan los capitales invertidos y con las necesidades del trabajador según su estado de familia. - Posibilidad de limitar las ganancias excesivas necesidad de que no salgan del país todas las utilidades obtenidas por empresas extranjeras. - Régimen bancario, del Instituto Movilizador, de Cambios, funcionamiento del Crédito, etc.;
- b) Estudio del comercio exterior, su influencia en la vida económica del país, medios para su mejoramiento;
- c) Estudio de los regímenes más adecuados para resolver el problema del amparo a la desocupación forzosa, a la ancianidad; accidentes del trabajo; sistema de jubilaciones, seguro social, etc.;
- d) Estudio de los presupuestos públicos del Estado (nación, provincia y municipalidades); su estructura, su relación con los recursos y sistema de contralor que aseguren su eficacia y la responsabilidad de los administradores; régimen impositivo; mercado de títulos y valores;
- e) Escalafón administrativo. - Sistema de designación de los empleados públicos que asegure eficiencia y honestidad en su desempeño; régimen de estabilidad del empleado público, etc.;
- f) Todo otro estudio que sirva para orientar la legislación económica y financiera del país y la administración pública en sus distintas ramas y actividades.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, COMERCIALES Y POLITICAS

Plan de Estudios

- Primer año:* Contabilidad General.
Derecho Civil. (Primer curso).
Filosofía General.
Matemáticas. (Primer curso).
- Segundo año:* Bancos, Cambios, Bolsas y Seguros.
Contabilidad de las Haciendas Públicas y Práctica Profesional.
Derecho Civil. (Segundo curso).
Derecho Comercial.
Economía Política. (Primer curso).
Matemáticas. (Segundo curso).
- Tercer año:* Derecho administrativo.
Economía Política. (Segundo curso).
Finanzas.
Matemática. (Tercer curso).
Quiebras y Procedimientos Judiciales.
Seminario de Contabilidad.
Idioma italiano o inglés (traducción).
- Título:* Contador Público y Perito Partidor.
- Cuarto año:* Economía Política (curso de especialización).
Estadística.
Finanzas Comparadas.
Geografía Económica. (Primer curso).
Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado.
Tecnología Industrial y Rural.
Seminario.

- Quinto año:* Geografía Económica. (Segundo curso).
Historia del Comercio y de la Industria.
Legislación del Trabajo y Régimen Agrario.
Régimen Constitucional.
Sociología.
Transportes y Tarifas.
Seminario.
Idiomas italiano e inglés (traducción).
Tesis.
- Título:* Doctor en Ciencias Económicas.

Trabajos Prácticos

No podrán rendir exámenes como alumnos regulares los que no hayan realizado los trabajos prácticos correspondientes.

Los trabajos de seminario son los siguientes, según los años de estudio:

Cursos de Preseminario: Los alumnos regulares de primer año de todas las carreras deberán realizar reuniones semanales de preseminario. Si no se cumple con el mínimo de asistencia (75 %) o si resulta desaprobado el trabajo, deberá realizarse un nuevo curso de preseminario.

Monografías: Los alumnos regulares de segundo año de todas las carreras y los de tercer año de la de Ciencias Políticas, deberán presentar una monografía sobre un tema que el Seminario haya autorizado.

Las monografías serán realizadas bajo la dirección inmediata del personal del Seminario. A tal efecto los alumnos deberán presentar mensualmente la labor realizada. El alumno aplazado en la monografía deberá preparar otra, que podrá o no versar sobre el mismo tema, a juicio del Seminario y del profesor.

Cursos de Seminario: Los alumnos regulares y libres deberán cumplir, en cada año, de acuerdo con el plan de estudios, uno de los cursos de seminario autorizado.

Los alumnos podrán inscribirse en los cursos de asignaturas cuyo examen hayan aprobado previamente, con excepción de los cursos de seminario cuyas materias figuran en el último año de la carrera respectiva.

Ningún alumno podrá inscribirse en más de un curso de seminario, salvo el caso de que hubiera ya rendido todas las asignaturas de la carrera que cursa o tenga residencia fuera de la ciudad y esté dedicado exclusivamente a realizar seminario.

Los cursos de seminario deberán comprender veinte reuniones como mínimo y funcionarán en los salones del Seminario con los alumnos inscriptos en ellos y que no podrán ser más de quince por curso. La asistencia es obligatoria, debiéndose cumplir con el 75 % de las reuniones efectuadas y con las tareas e instrucciones encomendadas por el profesor o por el jefe de sección.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

ESCUELA DE CIENCIAS ECONOMICAS

La Escuela de Ciencias Económicas ha logrado realizar el plan más completo e ideal de estudios. Quienes aprueben la carrera del doctorado ofrecerán una garantía muy seria de tecnicismo y cultura extensos y profundos. La carrera comprende seis años con materias teóricas y prácticas, técnicas y de cultura general.

Al terminar los estudios, los alumnos dominarán, además, el idioma inglés, lo que les permitirá ampliar sus estudios en la bibliografía inglesa, tan rica en cuestiones económicas y financieras. Esto mismo facilitará los viajes de estudio a Inglaterra y Norte América que anualmente se concederán a los dos mejores alumnos.

Plan de Estudios

Primer año: Matemáticas I.
Historia de la Economía.

- Geografía Económica I.
Derecho Civil I.
Economía Política.
(Inglés - Preseminario).
- Segundo año:* Matemáticas II.
Derecho Internacional.
Derecho Civil II.
Derecho Comercial I.
Geografía Económica II.
Contabilidad General.
(Inglés - Trabajos de seminario).
- Tercer año:* Matemáticas Financiera y Actuarial.
Finanzas en general.
Derecho Administrativo.
Derecho Comercial II.
Régimen Económico y Legal de Regadío y
Minas.
Derecho Sucesorio.
(Inglés - Trabajos de seminario).
- Cuarto año:* Economía y Organización Bancarias.
Sociedades Comerciales.
Práctica del Contador y Etica Profesional.
Contabilidad Pública.
Legislación del Trabajo.
Quiebras y Concursos.
(Inglés - Trabajos de seminario).
- Título:* Contador Público Nacional y Perito Partidor.
- Quinto año:* Estadística.
Economía Política II.
Tecnología Industrial y Rural.
Economía y Organización de los Transportes.
Ciencia de la Administración.
Filosofía.
(Trabajos de seminario).
- Sexto año:* Política Económica y Financiera.
Finanzas. (Curso de especialización).
Economía Política. (Curso de especialización).

Sociología.

Derecho Internacional y Legislación Consular.

(Un trabajo de investigación).

Tesis: Un trabajo original, que puede ser el realizado en el sexto año.

Título: Doctor en Ciencias Económicas.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Plan A

El primer plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, fué aprobado por el Consejo Directivo el 28 de noviembre de 1914. Acentuaba tres marcadas tendencias:

- a) Los estudios técnicos, matemáticos, comerciales y económicos ocupaban un lugar preferente. Los de orden jurídico, en un plano secundario, limitábanse a integrar la cultura necesaria de los Contadores y Doctores. Comprendía el plan, tres asignaturas del ciclo matemático (Matemáticas Financieras, 1a. y 2a. parte y Estadística), una del técnico industrial (Tecnología Industrial y Rural), cuatro del técnico comercial (Contabilidad General, Contabilidad Administrativa y Judicial, Bancos y Sociedades Comerciales y Seguros), trece del económico (Geografía Económica Nacional, 1a. y 2a. parte; Finanzas, Historia del Comercio, Economía Rural e Industrial, Régimen Agrario, Política Económica, Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado, Transportes y Tarifas y Seminario Económico), y siete del jurídico (Legislación Comercial, 1a. y 2a. parte; Legislación Civil, Legislación Industrial, Derecho Internacional Comercial, Público y Privado, Legislación

Consular y Práctica Notarial y Régimen Económico y Administrativo de la Constitución).

- b) Los estudios revestían, como los de ahora, un carácter nacional. El país era tratado constantemente, bajo sus aspectos geográficos, político, administrativo, legal, técnico-comercial, económico, etc. El conocimiento de las doctrinas es sin duda alguna, necesario; pero, por sí solo, no habría de satisfacer los fines que se ha propuesto la Facultad de evitar teorizaciones excesivas y de dar a conocer la potencialidad y el régimen económico de la Nación.
- c) De acuerdo con el plan de estudios enunciado, la Facultad ocupaba un término medio entre los tipos extremos, el profesional de Amberes y el anglo-sajón, representado por Facultades. En consecuencia, es a la vez científica y profesional, al igual de los demás institutos de la Universidad de Buenos Aires.

El plan de estudios transcrito sufrió algunas modificaciones. Ellas son: a) Resolución del Consejo Directivo de noviembre 2 de 1915, que suprime las asignaturas Política Económica, Economía Rural e Industrial y un curso de Contabilidad. b) Resolución del Consejo Directivo de diciembre 23 de 1916, que crea otro curso de Seminario Económico. c) Resolución del Consejo Directivo de noviembre 20 de 1923, que establece un curso más de Finanzas.

Plan B

El 23 de octubre de 1925 se sanciona el segundo plan de estudios, que entró en vigor en 1927. Se mantienen en él los principios fundamentales que han inspirado el anterior.

Las características más importantes de las modificaciones introducidas son las siguientes:

- a) El aumento del número de las asignaturas de la carrera de Contador Público, con el título universitario que os-

tenta y con las exigencias de la actividad técnica correspondientes a su especialidad.

- b) El desdoblamiento del curso de Legislación Civil en dos partes y la creación de cátedra de Práctica Profesional del Contador, para que el profesor de Contabilidad pudiera dedicarse exclusivamente al régimen contable de la administración pública.

Se modificó el nombre de algunas asignaturas y se precisó con más exactitud el contenido y la orientación de otras.

- c) La exigencia para los alumnos de 3.º, 4.º y 5.º años, de aprobar en cada uno de ellos, un curso optativo a elegir entre los que anualmente habría de establecer el Consejo Directivo. Las asignaturas Fuentes de Riqueza Nacional y Economía de la Producción, fueron consideradas como cursos optativos permanentes. El propósito perseguido era de dar flexibilidad al plan de estudios, a fin de adaptarlo a los distintos problemas que bajo diversos aspectos, planteaba la rápida evolución económica del país.
- d) Además se creó la Carrera Actuarial, respondiendo a la necesidad de analizar con un criterio cada vez más científico las cuestiones relacionadas con el régimen de los seguros y los pertenecientes a la demografía. Comprendía un vasto ciclo de asignaturas, entre las cuales, es interesante señalar los cursos de Biometría y Matemáticas Actuariales, que por primera vez se iban a dictar en la República Argentina.

Plan C

El 27 de julio de 1936 es aprobado por el Consejo Directivo el plan de estudios actualmente en vigor. La reforma realizada no importa una modificación completa y total del anterior, cuyas líneas generales fueron consideradas buenas, sino que ha tenido por objeto corregir algunas deficiencias que le restaban eficacia. Al respecto se consideró especialmente:

- a) Acrecentar la preparación técnicoprofesional del Contador Público.
- b) Obtener una verdadera coordinación entre asignaturas de un mismo ciclo y aun entre las pertenecientes a ciclos distintos.
- c) Incorporar ciertas materias consideradas indispensables y suprimir algunas innecesarias, cuyos programas no hacían en cierto modo sino repetir o glosar los correspondientes a otras asignaturas.

Para la primera, se hizo indispensable la incorporación de la asignatura Contabilidad General —que sustituye al curso optativo cuatrimestral que había funcionado en años anteriores— y de los trabajos prácticos obligatorios en las asignaturas matemáticas y técnicoprofesional.

Para corregir algunas desarmonías en el ordenamiento de las materias se hizo uno nuevo, procurando enunciar en forma más precisa y metódica su contenido esencial; se suprimió la asignatura Fuentes de Riqueza Nacional; se cambió la denominación y orientación de otras; se marcó a las del ciclo jurídico rumbos más concordantes con la especialidad de los estudios y se agregaron a la carrera de Doctores en Ciencias Económicas, materias tan importantes como Política Social e Historia de las Doctrinas Económicas, en reemplazo de los reducidos cursos cuatrimestrales optativos que se habían dictado con anterioridad.

Desde luego, no se pretendió agotar el número de las materias que correspondería enseñar dentro de la orientación de la Facultad, pero se procuró incluir aquellas básicas, dentro de los medios de que se podía disponer y del límite establecido en la duración de los estudios.

La reforma realizada permitirá cumplir ampliamente con los fines de la enseñanza universitaria que, según un concepto bien divulgado, pueden enunciarse sintéticamente en la siguiente forma:

- a) Hacer hombres cultos, a la altura de los tiempos actuales.
- b) Formar profesionales capaces.

- c) Favorecer la investigación científica y preparar futuros investigadores.
- d) Correlativamente, llevar su acción al exterior, contribuyendo con la difusión, la cultura y el estudio de los problemas de la hora, al mejoramiento social.

Para que la enseñanza de cada asignatura se ajuste al concepto preciso de la misma y también, a fin de que el alumno pueda estudiar con facilidad sus diversos aspectos, la ordenanza de octubre 23 de 1925, modificada el 21 de agosto de 1936, establece que los profesores han de presentar, antes de la iniciación de los cursos, el programa sintético y el analítico de sus respectivas asignaturas. En los mismos debe consignarse la bibliografía fundamental para el estudio de cada una de sus partes.

Institutos de Investigaciones Económicofinancieras

El Seminario de Investigaciones Económicas de la Facultad fué creado por la ordenanza de diciembre 23 de 1914, dictada a iniciativa del ex Decano Dr. Carlos Rodríguez Etchart y complementada con la de diciembre 27 de 1915. El objeto del Seminario fué enunciado en la reunión del Consejo Directivo de diciembre 20 de 1915 en los siguientes términos: a) Enseñar a los educandos del último año del Doctorado a investigar, esto es, habituarlos a recurrir en todos los casos a la observación de los hechos y a no aventurar conclusión alguna sin antes haber agotado su información. b) Enseñar a buscar y a registrar las fuentes positivas del estudio económico. c) Formar un instituto de bibliografía e información que comprenda todas las fases de la vida económica nacional. d) Organizar anualmente las investigaciones practicadas y dar publicidad a las que hayan merecido aprobación.

El 3 de diciembre de 1929, el Consejo Directivo sancionó la primera ordenanza orgánica del Seminario de Economía y Finanzas, que hasta entonces se había regido por varias disposiciones especiales, de diversa índole. En virtud de la ordenanza aludida, se crearon los siguientes institutos:

- a) Economía Agraria.
- b) Economía de los Transportes.
- c) Economía Bancaria.
- d) Política Económica.
- e) Finanzas.
- f) Sociedades Anónimas.
- g) Biometría.
- h) Legislación del Trabajo.
- i) Geografía Económica.

Sus fines se enunciaron en la forma que se expresa a continuación:

- a) Realizar investigaciones científicas sobre problemas relativos a la economía y finanzas del país, dentro de las especialidades de cada uno de ellos.
- b) Completar la enseñanza que se imparte en la Facultad, ejercitando a los alumnos en la práctica de la investigación científica.
- c) Reunir y elaborar las series estadísticas de cada instituto, tanto en el orden nacional como internacional, en cuanto éste pueda vincularse con los problemas del país.
- d) Publicar los resultados de las investigaciones realizadas.
- e) Preparar la bibliografía de las materias que los comprenden y comunicar al Decanato la nómina de las obras que corresponda adquirir.
- f) Atender las diversas consultas que se formulen por intermedio del Decanato sobre problemas de carácter económico-financiero.

A estos institutos, dirigidos por profesores titulares, debían concurrir todos los alumnos de la Facultad, asignando a los de 1.º, 2.º y 3er. años, una tarea de recopilación de antecedentes y a los de 4.º y 5.º años, la de ordenación de los mismos, para formular las respectivas conclusiones.

Simultáneamente era creado el Instituto Bibliográfico, el que, entre otras funciones, debía publicar un Boletín Informativo; y el Instituto Permanente de Investigaciones Económicas,

que debía estudiar los problemas especiales que señalara el Consejo Directivo en su primera sesión anual.

Con el propósito de reunir en forma metódica la legislación y jurisprudencia nacional, provincial e internacional, relativa a las actividades profesionales del Contador Público, por resolución del Decanato de septiembre 9 de 1929, fué creado el Instituto de Legislación y Jurisprudencia Profesional del Contador Público.

Nuevo Régimen

En concordancia con la reforma del plan de estudios realizada en 1936, el Consejo Directivo, en su sesión de agosto 21 de 1936, sancionó un nuevo régimen respecto de la realización de los trabajos prácticos y funcionamiento de los institutos de investigaciones económico-financieras. La reforma comprende dos partes fundamentales:

- a) Para intensificar la preparación de los alumnos en las asignaturas del ciclo matemático y técnicoprofesional, se ha establecido, con carácter obligatorio, la realización de trabajos prácticos, siendo su aprobación requisito indispensable para poder rendir el examen oral de la respectiva materia, en las siguientes asignaturas: Matemáticas, Matemática Financiera y Actuarial, Estadística, Contabilidad General, Contabilidad Pública y Práctica Profesional del Contador. Estos trabajos prácticos—cuyos temas son indicados por los profesores titulares— son realizados en la Facultad bajo la dirección de jefes y ayudantes especializados.
- b) Las investigaciones económico-financieras quedan limitadas a los alumnos del Doctorado en Ciencias Económicas (4.º y 5.º años) y de la carrera Actuarial (5.º año), pudiéndose realizar en alguno de los siguientes institutos:

PRIMER GRUPO: *Economía*:

Producción.
Economía Bancaria.
Economía de los Transportes.
Sociedades Comerciales y Seguros.
Política Económica.

SEGUNDO GRUPO: *Finanzas*:

Finanzas Argentinas.
Administración Pública.

TERCER GRUPO: *Política Social*:

Biometría.
Política Social.

Los institutos creados, sin perjuicio de propender al fomento de la investigación científica y de colaborar en el estudio de los problemas económico-financieros y sociales, tienden sobre todo a despertar vocaciones y descubrir aptitudes para abordar esos estudios sin el acicate de móviles utilitarios.

**MODIFICACIONES POSIBLES TENDIENTES A LA
ADAPTACION INMEDIATA DEL EGRESADO A
LA ACTIVIDAD PRACTICA**

Somos partidarios, en primer lugar, de una mayor separación entre las carreras de Doctorado en Ciencias Económicas y de Contador Público.

El doctorado debiera constituir "un grado académico de superación científica" al que pudieran aspirar, por decisión espontánea, los contadores públicos que sintieran vocación por la investigación superior. En este ciclo sería necesario intensificar los estudios humanistas e implantar nuevamente la tesis doctoral, que es inadmisibles reemplazar por un trabajo de seminario. El seminario debe formar al investigador y la tesis es la comprobación de que la enseñanza ha sido provechosa.

Estamos de acuerdo con el eminente maestro Dr. Bernardo A. Houssay, cuando dice que la investigación científica y la formación de investigadores, es el fundamento más importante del progreso cultural, del poderío y de la independencia de las naciones.

El título de Contador Público es eminentemente profesional y por lo tanto, debe acreditar, además de sólida preparación teórica, la certeza de que el egresado novel está en condiciones de enfocar los problemas de la actividad diaria, sin temores ni titubeos.

Por todo lo expuesto entendemos que se imponen reformas amplias en los planes de estudio de la Facultad. En primer término es evidente —y una estadística sobre el tiempo medio empleado por los estudiantes para recibirse o graduarse lo probaría—, que los planes actuales no pueden cumplirse eficientemente dentro de los plazos establecidos. La carrera de Contador debiera desarrollarse en cinco años de estudios en los cuales podrían distribuirse convenientemente las actuales asignaturas, desdoblando algunas que así lo requieren por su demasiada extensión.

El Doctorado, para ingresar al cual sería menester haber completado el curso de Contadores, podría cumplirse en dos años de estudios, completándose el actual plan con algunas nuevas materias.

Con el objeto de mejorar la adaptación inmediata del Contador a la actividad práctica, consideramos también indispensables la reforma del régimen de trabajos prácticos. Conocemos las dificultades de todo orden que impiden que las prácticas actuales rindan los beneficios que de ellas se esperaban o, por lo menos, que los rindan en la amplitud prevista. Es por ello que proponemos a este respecto, la siguiente modificación:

- a) Mantenimiento de los actuales trabajos prácticos de Matemáticas (en primer año) y de Estadística (en segundo año).
- b) Supresión de los actuales trabajos prácticos de Conta-

bilidad General, Contabilidad Pública y Práctica Profesional del Contador.

- c) Establecimiento de un curso obligatorio de tres años a cumplirse en el Gabinete de Práctica de la Profesión por los alumnos del 3.º, 4.º y 5.º años del curso de Contadores.

Para cumplir con la proposición c) sería necesario modificar a su vez la estructura actual del Gabinete. Entendemos que su actividad habría que dividirla en dos aspectos: Enseñanza práctica de los estudiantes y asesoramiento y especialización de los egresados.

El primero podría encararse, dotando al Gabinete de los elementos docentes y administrativos necesarios, sin escatimar gasto o esfuerzo que pueda contribuir a la eficacia de su labor.

De esta manera podrían resumirse en él todas las manifestaciones de la actividad profesional, encaradas actualmente en forma forzosamente limitada en los Trabajos Prácticos cuya supresión proponemos. El curso, desarrollado en tres años, tiempo suficiente pero no excesivo, con honorarios adecuados, habría solucionado la dificultad mayor con que tropieza el egresado novel y le daría, además, esa seguridad indispensable en quien acomete cualquier empresa.

El segundo, se relaciona con la actividad del egresado. Ella se orientaría, como hemos dicho, a dos sentidos: asesoramiento y especialización. Sobre el primero nos parece innecesario entrar en detalles, por cuanto no escapa a nadie la utilidad que reporta al egresado contar con medios de información serios, desinteresados y técnicos.

En cuanto a la especialización, consideramos que debería encarársela mediante cursos para graduados, en forma igual o parecida a la que ya ha propuesto el mismo Gabinete. El progreso manifiesto en la ciencia contable, hace que, como en otras disciplinas, se sienta la necesidad de técnicos especialmente capacitados para resolver problemas de características iguales y determinadas. La misma vocación del individuo puede inclinarlo a uno u otro campo de la actividad profesional y es evidente

que los cursos universitarios no pueden ni deben contemplar en detalle todos los problemas y formas de la técnica. En la Facultad deben darse bases lo más amplias posibles y conocimientos prácticos numerosos, pero sin una tendencia determinada. El contador industrial, el contador de costos, el contador para la administración pública, etc., pueden intensificar su preparación en la rama que prefieran por medio de cursos intensivos con planes de estudio apropiados. El certificado de aprobación, otorgado por el Gabinete, vendría a constituir un aditamento al título de Contador Público.

El plan a desarrollar es, en este sentido, muy amplio, pero la índole de este trabajo nos obliga a limitarnos a esbozar ideas generales.

Tampoco corresponde referirse aquí en forma extensa al contenido del plan de estudios y a su reforma substancial. Sin embargo, siendo como es propósito fundamental despertar interés mayor por la actividad que cumplen los egresados de nuestra Facultad y contribuir a demostrar la necesidad de la reglamentación, preciso es reconocer que, todo cuanto se haga para mejorar su preparación, vendrá, finalmente, a facilitar el reconocimiento público de su capacidad y la sanción de los privilegios correspondientes.

Aclarada pues la intención que nos ha movido a efectuar el análisis objetivo del plan de estudios de nuestra Facultad en lo que se refiere a las carreras del Contador Público y del Doctorado en Ciencias Económicas, nos permitimos traducir el fruto de nuestras observaciones y de nuestra experiencia en un nuevo plan que creemos más amplio y más orgánico que el actual:

A: Contadores Públicos

<i>Ingreso:</i>	Título de Perito Mercantil
<i>Primer año:</i>	Matemáticas. (Primera Parte). Historia Económica. (General). Geografía Económica. (General).

- Derecho Civil. (Primer Curso).
Trabajos Prácticos de Matemáticas.
- Segundo año:* Estadística y Probabilidades.
Economía Política. (Curso General).
Derecho Civil. (Segundo Curso).
Derecho Comercial. (Primer Curso).
Geografía Económica. (Argentina).
Trabajos Prácticos de Estadística.
- Tercer año:* Contabilidad General.
Matemática Financiera y Actuarial.
Derecho Comercial. (Segundo Curso).
Derecho Constitucional.
Metodología.
1er. Curso en el Gabinete de Práctica Profesional.
- Cuarto Año:* Derecho Administrativo.
Finanzas. (Curso General).
Contabilidad Pública.
Legislación del Trabajo.
Sociedades Anónimas y Cooperativas y Seguros.
2º Curso en el Gabinete de Práctica Profesional.
- Quinto Año:* Práctica Profesional del Contador.
Quiebras.
Derecho Marítimo.
Economía y Organización Industrial.
Economía y Técnica Bancaria.
Derecho Procesal.
3er. Curso en el Gabinete de Práctica Profesional.
- Título:* Contador Público Nacional.

B: Doctorado en Ciencias Económicas

- Ingreso:* Título de Contador Público Nacional.
- Primer Año:* Derecho Internacional Privado y Legislación Consular.
Economía y Organización Agraria.

Economía y Organización de los Transportes.
Finanzas. (Curso de especialización).
Filosofía.
Seminario.

Segundo Año: Economía Política. (Dinámica Económica).
Historia de las Doctrinas Económicas.
Política Social.
Derecho Internacional Público.
Política Económica.
Sociología.
Seminario.

Tesis: Un trabajo original de investigación.

Título: Doctor en Ciencias Económicas.

CAPÍTULO II

AGREMIACION

EL EGRESADO Y LA ACTIVIDAD PRIVADA Y JUDICIAL

I

*Gestiones de entidades gremiales. Votos y resoluciones
de Asambleas y Congresos*

PROYECTOS

QUIEBRAS, CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

LOS HONORARIOS DEL SINDICO EN LA LEY DE QUIEBRAS

**Boletín del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y
Contadores Públicos Nacionales. Año VII. N.º 17.**

Abril de 1938

La ley de quiebras número 11.719 en vigencia, adolece de diversas fallas en lo que respecta al tiempo y modo en que deberá regularse y hacerse efectivo el cobro de los honorarios que corresponden al síndico por su intervención en los juicios de convocatorias de acreedores y de quiebras.

Existen en ese aspecto, contradicciones que dan lugar a

interpretaciones distintas, que hacen resentir la economía de la ley, desde que se originan inócuos trámites al recurrirse ante la Excma. Cámara Comercial en última instancia, para resolver los incidentes por honorarios.

Así tenemos el caso de que algunos jueces de comercio, fijan la regulación de los honorarios del síndico en el auto a que da origen, el rechazo o la no homologación de un concordato, proveyendo la liquidación de los bienes sin declaración de quiebra, aun cuando el deudor sea de buena fe.

El art. 100, en su primer párrafo, establece que los honorarios del síndico y de su letrado serán regulados por el juez en el auto por el cual apruebe o rechace el concordato y declare la quiebra u ordene la liquidación.

Vemos que los jueces al regular los honorarios en el auto declarativo de la quiebra, lo hacen basados en la letra expresa del citado artículo.

Sin embargo llevados en apelación a la Excma. Cámara los autos de la quiebra, para que confirme, amplie o rebaje la regulación efectuada, ésta ha resuelto, en reiterados casos, dejarla sin efecto, al considerar inaplicable dicho artículo, por encontrar desprovistos de base legal los reclamos interpuestos.

Al resolver en tal sentido se confunde la situación del síndico con la del liquidador, comisión de vigilancia y de los letrados de los mismos, ya que sólo para estos últimos cabe la aplicación del tercer párrafo del art. 100, si se tiene en cuenta que sus honorarios serán regulados por el juez al aprobar el estado de distribución y pagados con el primer dividendo que perciben los acreedores.

Nos preguntamos si esa norma no ha sido aplicada uniformemente, y podemos afirmar que no.

Si dicho criterio fuera justo y equitativo, no habría motivos entonces para que en determinado caso se haya admitido la regulación de honorarios, no solamente del síndico, sino también de los liquidadores, comisión de vigilancia, etc., antes de la distribución definitiva, ya que coexistían créditos pendientes de realización. Esto ha ocurrido recientemente en un importante juicio de quiebra.

En el supuesto caso de que la interpretación de la Excma. Cámara sea la más prudente ante las contradicciones de la ley, pensamos ¿qué motivos habría para no seguir el mismo procedimiento para otros casos similares en su forma y fondo aunque sean de menor importancia los intereses en juego?

Sería conveniente contemplar la situación para aquellos casos en que la parte del activo liquidado cubra con exceso el monto de los honorarios determinados de acuerdo a los porcentajes de la escala que establece el art. 101 de la ley ya que, siendo el síndico acreedor de la masa, nada justificaría que se le prive de un recurso inmediato, si quedara un remanente de fondos a afectar por créditos de otro orden.

Ahora bien, el art. 100, en su último párrafo, estatuye que, en el concordato que termina por quiebra o por liquidación sin declaración de quiebra, los honorarios del síndico y de su letrado serán pagados por la masa en la misma oportunidad que los del liquidador.

Pero no obstante ello, creemos que dentro del monto que resulte de aplicar la escala de honorarios, podría y debería efectuarse una distribución provisoria de los mismos y, si se quiere, yendo más lejos, debería admitirse la inclusión en el estado de distribución de los sueldos y jornales del personal que tuvo el fallido y los créditos del fisco y de la municipalidad por impuestos adeudados, etc., que tienen privilegio general (art. 129)

Si los fondos realizados son suficientes para abonar los honorarios a cargo de la masa y los créditos que tengan el privilegio citado, desde luego que nada afectaría a los demás acreedores ya que podrían supeditar el cobro de sus dividendos hasta la oportunidad de la liquidación total del activo.

Este procedimiento no enervaría el espíritu de la ley de quiebra y estaría a tono con los preceptos de la ley número 11.278 y su modificada número 11.337, referentes al pago en moneda nacional de los salarios y sueldos de obreros y empleados.

Como estas leyes son declaradas de orden público (art. 1.º) deberían considerarse las mismas como argumento valedero

a la tesis que sostenemos, máxime teniendo en cuenta que los plazos para el pago de los sueldos en los trabajos a sueldo fijo deben hacerse cada mes y en los trabajos a jornal cada quince días (art. 2º).

Aparte del fin que persigue esta ley, es menester consignar que expresamente su art. II declara que sus prescripciones quedan incorporadas a los códigos Civil y de Comercio, derogando las disposiciones que se opongan a ellas.

Aun cuando la ley de quiebras es posterior a las recitadas, nada impediría para que, existiendo suficientes fondos en el caso que nos ocupa, puedan abonarse los gastos causídicos a cargo de la masa y los créditos que tengan privilegio sin esperar la distribución definitiva. Por otra parte, el art. 157 de la ley de quiebras admite la presentación de un proyecto de distribución, con arreglo a la verificación y graduación de créditos de un dividendo provisional o del definitivo, según sea el estado de la liquidación.

Y al no poderse realizar o liquidar una parte de los bienes, qué otro remedio quedaría, sino regular los honorarios y disponer su pago con el mismo carácter provisional, haciendo lo mismo, en el caso con los sueldos y demás créditos con privilegio general.

P. B. A. F.

INTERVENCION DEL EGRESADO

PRIMERA ASAMBLEA DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

COMISION "A": Misión de los profesionales en las actividades privadas y judiciales.

Presidente: *Dr. Eugenio A. Blanco*

Secretario: *Cont. José L. Etchandi*

Relator: *Dr. Eugenio A. Blanco*

II

Solicitar la sanción de una ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional y Actuario, que deberá contener por lo menos, los siguientes asuntos relativos a la intervención de los profesionales indicados:

Contador Público Nacional: Se requerirá título de Contador Público Nacional:

- 1) En las quiebras y convocatorias de acreedores.
- 2) En los concursos civiles, cuando los síndicos no sean contadores, para la conformidad pericial de todos los estados patrimoniales, distribución de fondos, cálculos de dividendos y todo otro cómputo numérico que se presente en dichos juicios por los síndicos.

LIQUIDACION DE AVERIAS Y SEGUROS

INTERVENCION DEL EGRESADO

Primer Congreso de Contadores Públicos
(Mayo 23 de 1905)

PUNTO "E": *Intervención necesaria del Contador Público en la liquidación de seguros y averías.*

Informe de la Comisión

Buenos Aires, mayo 23 de 1905.

Señor Presidente del Congreso de Contadores Públicos:

Siendo el contrato de seguro, consensual por su naturaleza, queda concluído por el solo consentimiento de las partes; y si la ley impone la entrega de la póliza, no es para darle forma instrumental sino como medio de prueba en que conste todo lo que los contratantes han convenido estipular.

Es sinalagmático, es decir, que los derechos y obligaciones que de él nacen son recíprocos, y existen desde el momento de su celebración. Entre estas obligaciones, y aparte de los fundamentales de pago de la primera y entrega de la póliza están la de poner de su parte al asegurado, en defensa de los intereses del asegurador, todos los medios y recursos para evitar o disminuir los daños causados por el siniestro, y participarlo al asegurador luego de sufridos, bajo pena de daños y perjuicios; y por parte del asegurador, la de abonar los gastos hechos por esta causa, aunque las medidas tomadas fuesen inútiles o perjudiciales, y el costo exceda de la suma asegurada, porque el asegurado procede como simple mandatario.

Se ve que la ley impone a ambos contrayentes obligaciones correlativas; pero hay más: en todo contrato comercial sinalagmático, va implícitamente comprendida la condición resolutoria, para el caso de que alguno de los contrayentes no cumpla sus obligaciones, y como es natural, en el de seguro ocurre lo mismo que en los demás contratos de la misma naturaleza, quedando asegurado y asegurador bajo el pie de igualdad que es base de esta clase de convenciones.

Se observa que, tanto la doctrina como la ley, tienden a garantizar los intereses de ambos contrayentes, igualando los derechos y nivelando las obligaciones.

Y bien, en la práctica, esta igualdad, esta nivelación, no existen.

El nombramiento de liquidador de siniestros se hace por el o los aseguradores, sin dar la intervención a los asegura-

dos, recayendo el nombramiento en persona de su completa confianza, muchas veces su empleado a sueldo, sin tener para nada en cuenta que el nombrado inspire o no confianza al asegurado.

El Código de Comercio, al legislar sobre las diferentes clases de seguro, cuida de determinar la forma de proceder en la valuación del daño sufrido; pero omite establecer quién hará esta determinación, lo que debió hacer como medida preventiva desde que esa es la tendencia moderna en el cuerpo de todas las legislaciones. Así, el artículo 534 del C. de C. establece que, en los seguros sobre bienes raíces, la valuación del daño se verificará comparando el valor antes del incendio, con el que tenía inmediatamente después.

Suponiendo que al celebrarse el contrato el asegurado haya hecho con verdad la denuncia del valor. ¿Quién debe determinar lo que vale la cosa inmediatamente después del siniestro? ¿El asegurado? No, porque está en su interés exagerar el daño sufrido para rebajar el valor actual. ¿El asegurador?, tampoco, porque es su interés disminuir el monto de la pérdida real.

Sin embargo, a causa de la carencia de una previsora disposición legal, esto es lo que ocurre en la práctica. Es el asegurador quien hace esa valuación, por intermedio de sus liquidadores que son sus casi empleados, y que no pueden ofrecer al asegurado (quien no interviene en su nombramiento) la garantía de imparcialidad, idoneidad e independencia que ofrece un título profesional

Lo que ocurre con los siniestros en bienes raíces, sucede con los bienes muebles en el caso de simple deterioro en que es necesario comparar el valor anterior y posterior al siniestro. Si nos ponemos en el caso (el más común en el comercio) de seguro sobre cosas muebles no especificadas nominativa o individualmente, pero comprendidas en una casa almacén o depósito, y que por lo tanto no se ha determinado su valor en la póliza, nos encontramos con que el Código acepta toda clase de pruebas, pudiendo el Juez (art. 540) diferir el juramento del asegurado; en este caso es el asegurador quien no está

garantizado, desde que no puede inspirarle la mayor confianza bajo juramento del asegurado, interesado en recibir la mayor suma posible como indemnización.

Lo que decimos del seguro sobre incendios es aplicable a los seguros marítimos, y a los sobre riesgos a que están sujetos los productos agrícolas, etc., en que el asegurador, por medio de los actuales liquidadores, hace la apreciación de daños, colocándose en una situación ventajosa respecto al asegurado, que se ve muchas veces obligado a aceptar por la necesidad, una liquidación que tal vez no sea equitativa.

II

De lo expuesto surge de necesidad, la intervención de los contadores públicos en la liquidación de seguros y averías porque no sólo inspiraría confianza idéntica a asegurado y asegurador, un diplomado cuyo título debe ser garantía de imparcialidad e idoneidad, sino también a la Sociedad, directamente interesada en que una institución tan benéfica, un contrato de tanta importancia como el de seguro, lleve desde su formación hasta su término, el sello de seriedad y de honradez, que merece y necesita para su mayor difusión.

Por la naturaleza de la profesión, el contador público está continuamente ocupado en asuntos comerciales de los diferentes ramos en que se divide el comercio, y en consecuencia habilitado para desempeñar las funciones de liquidador, aplicando además, los conocimientos que le han sido indispensables para optar al título, máxime cuando es sabido que en la mayoría de los casos, los siniestros, ya sean marítimos o de incendio, se producen sobre objetos o mercaderías cuyo precio y condiciones le son familiares.

Interviniendo el contador por ministerio de la ley en esta clase de liquidaciones, a las que aportaría el caudal de conocimientos que ha menester para recibir su diploma, y la responsabilidad inherente al mismo, la comisión tiene plena seguridad de que las interpelaciones judiciales a que diariamente da lugar la apreciación de daños, disminuirían notablemente,

y en las que inevitablemente se produjeran, el Juez tendría como base de juicio, un documento pericial, serio y fundado, de que en la actualidad carece, que abreviaría, abaratándolos, juicios generalmente ruinosos para las partes, y rémoras para la difusión del seguro.

Los resultados obtenidos con la intervención del contador en las quiebras, dada por una ley sabia, liberal y progresista, ha demostrado, aún a los más recalcitrantes, que esta profesión de contador, mal conocida o mal apreciada, no es un engranaje inútil, ni un factor despreciable, sino que, por el contrario, está llamado a ocupar un rango sobresaliente en las instituciones auxiliares del comercio y de la justicia.

La comisión cree haber demostrado la necesidad de la intervención del contador en las liquidaciones de seguros y averías, en sustitución de los inspectores o liquidadores de que hoy se valen los aseguradores.

A los poderes públicos corresponde proveer a esta sentida necesidad, dictando una disposición que si bien deje al asegurador la facultad de nombrar el liquidador, ese nombramiento recaiga en un diplomado, que procede con completa independencia e imparcialidad, a la apreciación de daños, bajo las responsabilidades que la misma ley establezca, para el perito que descuidare el fiel cumplimiento de la misión encomendada.

PRIMERA ASAMBLEA DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

COMISION "A": Misión de los profesionales en las actividades privadas y judiciales.

Presidente: *Dr. Eugenio A. Blanco*

Secretario: *Cont. José L. Etchandi*

Relator: *Dr. Eugenio A. Blanco*

II

Solicitar la sanción de una ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador

Público Nacional y Actuario, que deberá contener por lo menos, los siguientes asuntos relativos a la intervención de los profesionales indicados.

2º: *Contador Público Nacional*: Se requerirá título de Contador Público Nacional.

3.º) En las liquidaciones de averías, seguros, cuestiones de transportes...

CUENTAS PARTICIONARIAS

REFORMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE SANTA FE - CERTIFICACION DE CUENTAS PARTICIONARIAS EN JUICIOS DE SU- CESION, POR CONTADORES

Gestión del Centro de Egresados

Santa Fe, abril 9 de 1940.

Señor Presidente de la Honorable Comisión Intercamarista de Reformas al Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial.

Dr. Absalón D. Casas (hijo)

Distinguido doctor:

El Centro de mi presidencia que agrupa a los profesionales de las ciencias económicas de la Primera Circunscripción Judicial de esta Provincia, muy respetuosamente saluda al señor Presidente y se permite presentarle las consideraciones siguientes a fin de que la Honorable Comisión Intercamarista estudie nuestros deseos, apoyados por todos los colegas de la Nación y del exterior, para que, dando la estructura que solicitamos, se encuadre una parte de la actividad del doctor en Ciencias Económicas y del Contador Público Nacional, en el anteproyecto del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, para la provincia de Santa Fe.

El trabajo recientemente elaborado por esa Honorable Comisión y que ha sido difundido con el propósito de conoci-

miento general y deseo de colaboración de los distintos organismos profesionales representa —a decir verdad— una labor encomiable y que destaca la concepción armónica de los señores miembros integrantes de la Honorable Comisión de su digna presidencia.

Los Contadores Públicos vienen a plantear en esta oportunidad el deseo largamente ansiado de reconocimiento a una labor puramente técnica que nos compete.

Nos referimos señor Presidente, a la partición de herencia, dentro de los juicios universales de sucesión.

No considero oportuno abundar en este petitorio con conceptos y motivos referentes a la importancia social de la función del técnico en ciencias económicas. Ya se ha abonado este tópico con excelentes disposiciones, con meritorias actuaciones de nuestros profesionales que cumplen sus labores en forma privada o pública y con la sanción dada por la actual Honorable Legislatura de la provincia en la que hoy es la N° 2.844, sobre las "Funciones Técnicas de Contabilidad".

Tengamos presente, señor Presidente, que el graduado con el título de Contador Público, lleva anexado el de Perito Partidor, por el curso especializado que se sigue en la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de Rosario, y en la Escuela Superior de Comercio de la Nación "Domingo G. Silva" de esta Capital. Convenimos en este aspecto, que el Estado otorga ese título y que es el momento oportuno de considerarlo para así enclavarlo dentro de la legislación positiva provincial.

Abona también nuestro pedido, señor Presidente, la circunstancia de pertenecer la partición de herencias en el orden nacional a los Contadores Públicos (artículos 668 a 679 del Código de Procedimientos en materia Civil y Mercantil de la Capital Federal). De igual modo ocurre en la provincia de Mendoza.

En nuestro favor también argüimos trabajos de importancia y de solidez como las obras especializadas en el aspecto particionario de nuestros colegas, los Contadores Públicos señores Mauricio E. Greffier, Pedro B. Baldasarre, Juan Frie-

ro, Humberto Floriani y Juan Gianetti. Esos trabajos, que han sido repetidos en varias ediciones, son el elemento indiscutible en facultades y escuelas superiores de comercio, para la ilustración del futuro profesional.

Estos antecedentes que traemos, señor Presidente, tienden a nuestro mayor abudamiento de motivos. No deseamos desde ningún punto de vista que se pueda ver en este petitorio una ilógica pretensión de invadir otras esferas profesionales. Nuestra gestión está pura y exclusivamente dirigida a consolidar para nuestra profesión lo que legítima y lealmente debe acordársele.

La cuenta particionaria es por excelencia un trabajo técnico de los consagrados por la ley N° 2.844 arriba nombrada, como lo dice su artículo segundo, haciendo obligatoria la actuación del Contador Público ante autoridades judiciales, administrativas u oficinas autónomas provinciales.

A pocos meses de la sanción y promulgación de la ley N° 2.844, que para gloria y honra de la provincia, es la primera ley argentina para nuestra profesión, afirmamos en esta nueva oportunidad que en las normas progresivas que el legislador lleva al derecho positivo, debe pulsar de continuo las necesidades ambientes.

En definitiva, solicitamos de la Honorable Comisión, el cambio de la redacción del artículo cuatrocientos cincuenta en la siguiente forma:

Artículo 450. — Aprobados el inventario y el avalúo, cuando la partición hubiese sido hecha conjuntamente con esas operaciones, la cuenta respectiva deberá ser suscripta por Contador Público de la matrícula. Si la partición no hubiese sido hecha conjuntamente con el inventario y avalúo, cualquiera de los interesados podrá solicitar la división y adjudicación de los bienes que no estén sujetos a litigio sobre inclusión o exclusión del inventario, o que no hubieren sido reservados a solicitud de los acreedores.

Solicitada la partición, el Juez convocará a las partes, para que comparezcan a nombrar un Perito Partidor, en la forma que establece el artículo 442, el que deberá ser Contador Pú-

blico de la matrícula y podrá ser recusado como perito inventariador.

Quiera el señor Presidente la más alta consideración y respeto de

Alfredo Favali
Secretario

Leo Vamonde
Presidente

GESTION DEL COLEGIO DE EGRESADOS DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, abril 18 de 1940.

Señor Presidente de la Honorable Comisión Intercamarista de Reformas al Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial.

Dr. Absalón D. Casas (hijo)

De mi consideración:

El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales que presido, viene bregando desde hace algo más de nueve lustros por la sanción de una ley reglamentaria de la profesión, análoga, en la mayoría de sus alcances a la N.º 2.844, sancionada por los poderes públicos de esa provincia. Sostiene, asimismo, en mérito a lógicos antecedentes de orden técnico y profesional, que las certificaciones de cuentas particionarias en los juicios sucesorios, deben ser realizadas por contadores públicos nacionales.

La Comisión Directiva ha tenido conocimiento que la H. Comisión Intercamarista de Reforma del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial que usted preside, ha redactado un meditado y analítico proyecto en el que señalan una serie de modificaciones sobre este aspecto de la legislación, más en consonancia con las modalidades, la experiencia y las realidades de la época actual.

Concordantes con el criterio sostenido por el Colegio, nos permitimos sugerir al señor Presidente de la Honorable Comisión Intercamarista, la conveniencia de establecer en el articulado del Código que se proyecta reformar que las cuentas par-

ticionarias de los juicios sucesorios sean subscriptos por contador público matriculado. Abona este criterio la circunstancia especialísima de que el graduado con diploma de contador público que sigue los planes orgánicos de estudio de la Escuela Superior de Comercio de la Nación "Domingo G. Silva", aprueba a un curso especializado de perito partidor. Este detalle sobreentiende todo argumento en favor de nuestro pedido.

Primera la legislatura de la provincia de Santa Fe, en aprobar una ley argentina sobre la reglamentación de la carrera del contador, no dudamos ha de prestar su apoyo en una iniciativa que constituye, puede afirmarse, uno de los puntos más en lógica relación con esta ley.

Al anticipar al señor Presidente mi especial reconocimiento por su atención en esta solicitud, aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi mayor respeto y más alta consideración.

Armando M. Rocco
Secretario

Américo E. Aliverti
Presidente

**LA SANCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y
PROCURADORES. Y LAS CUENTAS
PARTICIONARIAS**

GESTION DEL COLEGIO DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, agosto 24 de 1934.

Excmo. señor Presidente del H. Senado de la Nación.
Doctor Robustiano Patrón Costas.

Ref.: Proyecto de ley sobre arancel de honorarios para abogados y procuradores.

— El día 18 del corriente la H. Cámara de Diputados ha sancionado un proyecto de ley sobre arancel de honorarios de abogados y procuradores, el cual, desde luego, merece todo el

aplauzo de este Colegio puesto que tiende a garantizar los derechos de profesionales universitarios.

Empero, el artículo 16 infine de dicho proyecto —actualmente a estudio de ese H. Senado— incluye una escala de retribuciones para los letrados que actúan como partidarios en los juicios sucesorios. Ello afecta al gremio cuya representación en la Capital Federal ejerce esta entidad, por las razones que paso a exponer.

De los artículos 668 a 679 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en vigor en esta Capital, se desprende que la función aludida corresponde, exclusivamente, a los contadores públicos.

Es cierto que la jurisprudencia admite que también pueden ser designados, a tal efecto, los abogados, mas, con esa interpretación, nunca ha estado de acuerdo el Colegio.

Menos puede estarlo, en consecuencia, con la proyectada disposición que parece resolver el asunto, en forma concluyente, a favor de los letrados.

Es con tal motivo que —por especial resolución de la Comisión Directiva— tengo el honor de dirigirme a V. E. rogándole quiera hacer llegar las presentes observaciones a la Comisión de esa H. Cámara, a la que haya sido girado el proyecto sancionado por la de Diputados.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

J. S. Mari,
Secretario

J. Bayetto,
Presidente

INTERVENCION DEL EGRESADO

PRIMERA ASAMBLEA DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

COMISION "A": Misión de los profesionales en las actividades privadas y judiciales.

Presidente: *Dr. Eugenio A. Blanco*

Secretario: *Cont. José L. Etchandi*

Relator: *Dr. Eugenio A. Blanco*

II

Solicitar la sanción de una ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional y Actuario, que deberá contener por lo menos, los siguientes asuntos relativos a la intervención de los profesionales indicados:

2.º: *Contador Público Nacional*: Se requerirá título de Contador Público Nacional:

3.º: ...cuentas particionarias en los juicios sucesorios.

CUENTA PARTICIONARIA

GESTION DE LA CORPORACION DE ECONOMISTAS CATOLICOS

Buenos Aires, 28 de marzo de 1940.

Al Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil. — S|D.

Excelentísimo Señor:

La Corporación de Economistas Católicos, entidad que agrupa en su seno a los Contadores Públicos y Doctores en Ciencias Económicas, con domicilio constituido en la calle Re-

conquista 572, cumpliendo con uno de sus fines estatutarios, el de carácter gremial, eleva al Señor Presidente y por su intermedio a la Excma. Cámara, en virtud de la superintendencia que ejerce sobre los Juzgados de primera Instancia en lo Civil el siguiente petitorio:

I

Se dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos, Título XXII, de las Testamentarias, Sección III, de la División, en lo que se refiere al Artículo 668 o sea, respecto al nombramiento y actuación de los Contadores y al Artículo 3468 del Código Civil, al tratar del mismo asunto, pues debe entenderse que el perito citado en este artículo es el referido en el Código de Procedimientos (Artículo 668), que al ser sancionado con posterioridad fijó claramente que el perito aludido debía ser un Contador.

II

HECHOS

Fundamenta este pedido la comprobación de que las designaciones en las cuentas particionarias han recaído hasta el presente, con casi unanimidad, en profesionales sin título habilitante, violando de modo evidente lo dispuesto en el artículo 3468 del Código Civil y su consecuente el Artículo 668 del Código de Procedimientos.

Agrava esta situación la circunstancia de que el perito establecido por la ley ha sido relegado a un segundo término, constriéndolo a constituirse en auxiliar de la persona que ilegalmente usurpa sus funciones, pues en la práctica la cuenta particionaria se ve obligada a recurrir, en la mayor parte de las veces, a un perito Contador.

Tal desviación es lógica, los hechos se encargan de demostrar la necesidad de designar el perito Contador impuesto por la ley y de corregir el incumplimiento de lo previsto por el legislador.

III

DERECHO

La violación de lo prescripto en el Artículo 668 del Código de Procedimientos por parte de los Señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, al designar a una persona que no sea Contador y que debe desempeñar funciones de la exclusiva competencia del mismo, obedece a causas que no es del caso señalar, pero nos incita a pedir respetuosamente a la Excma. Cámara el liso y llano acatamiento de la ley.

El Artículo 164 del Código de Procedimientos establece que el perito debe tener título de tal, y el Código Penal, en el Capítulo III, de la Usurpación de autoridad, título u. honores, señala en el artículo 247 la pena con que será reprimido el que se abrogare títulos profesionales que no le correspondieren.

En consecuencia, y dado que los términos de los artículos 3.468 del Código Civil y 668 del Código de Procedimientos no admiten duda alguna en cuanto a la especialidad del peritaje, es evidente que el Juez que no designa un Contador para practicar la cuenta particionaria, viola la ley y la persona que sin título habilitante de Contador desempeña ese trabajo profesional, incurre en la penalidad del Artículo 247 del Código Penal.

Bastaría solamente poner de manifiesto la falta de cumplimiento a la ley para tener la seguridad de que la Excma. Cámara restaure su total vigencia, pero queremos antes de finalizar este pedido, señalar, sin juzgar sus finalidades, los errores que contienen las principales razones invocadas por los comentaristas al tratar la cuestión relativa al nombramiento de profesionales que no siendo contadores hacen de tales en la cuenta particionaria.

El argumento más común y esgrimido es el que para hacer la cuenta particionaria se requiere, más que conocimientos de contabilidad, el de las disposiciones legales que rigen la tras-

misión hereditaria: calidad de los herederos, porción que les corresponde, legítimas, obligación de colacionar, etc.

Sólo los que no conocen el programa de estudios universitarios o superiores del Contador pueden sostener ese error.

En efecto, el Contador ha aprobado y por tanto, cursado, en las aulas universitarias o cursos superiores, el programa de derecho civil y de procedimiento que lo capacita en lo relativo a la cuestión que nos ocupa y además, es el único perito en materia de contabilidad.

De manera que el Contador reúne las dos condiciones indispensables para confeccionar la cuenta particionaria, mientras que cuando la designación recae en un abogado, éste sólo está capacitado para resolver las cuestiones legales, pero no lo está para las relativas a cálculos y demás puntos de la contabilidad, que en la práctica constituyen la mayor parte de las cuestiones a resolver, dado que en la secuela del juicio las cuestiones de orden legal ya se han resuelto.

Para el supuesto caso de que el Contador tenga en la confección de la cuenta particionaria problemas legales que resolver, tiene en el procedimiento legal la solución, sin que por ello pueda alegarse que hay usurpación de funciones, mientras que con lo que es costumbre hoy día, se somete un verdadero vasallaje del Contador por quienes ilegalmente hacen de tales.

De generalizarse el criterio aplicado en este caso, podría también sostenerse, por quienes tengan interés para hacerlo, que también en la ley de quiebras deba ser Abogado, en vez de Contador, quien desempeñe las funciones de Síndico, pues hay que aplicar en tal función conocimientos de derecho comercial y demás disposiciones legales, al interpretar contratos, clasificar los créditos, verificarlos y graduarlos, calificar la quiebra, emitir opinión sobre la fecha de la efectiva cesación de pagos, etc.

Se falta pues a la verdad al sostener que el Contador no tiene todo el conocimiento necesario para confeccionar la cuenta particionaria y se falta a la ley cuando la designación para efectuar la partición no recae en un Contador.

Se justificaría esto donde no haya Contadores, pero no en la Capital Federal.

El elevado criterio de V. E. nos exime de mayores fundamentos y basados en la equidad de ese Superior Tribunal esperamos que por las razones y por el derecho invocado, se repare el error hecho práctica y se haga justicia.

Dios guarde a V. E.

José Luis Etchandy
Secretario

Silverio Vegega
Presidente

SINDICATURA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Boletín de la Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales. Año II, N.º 5, tercer cuatrimestre 1937

Teniendo en cuenta los actuales estudios que realiza la Comisión Honoraria encargada de preparar un anteproyecto de Código de Comercio (Decretos del P. E. Nacional Nos. 66.660, 87.987 y 97.280), el Colegio de Contadores Públicos Nacionales de La Plata elevó un memorial al Presidente de la misma, Dr. Leopoldo Melo, auspiciando una reforma en el sentido de que por lo menos uno de los síndicos titulares a que se refiere el actual art. 340, sea contador público nacional.

Las gestiones del Colegio de La Plata fueron apoyadas, a su requerimiento, por la Federación, mediante una nota elevada a la Comisión Honoraria, cuyos párrafos transcribimos:

“Del estudio de las funciones establecidas en el artículo 340 se desprende en forma precisa que las mismas corresponden por sus características, a las disciplinas que solamente el profesional contador público nacional abarca, dada la índole de sus estudios.

“No desconocerá la H. Comisión, que la función para la cual la ley creara la Sindicatura, lo ha sido con el objeto de garantizar la confianza depositada por el público aportador de capitales, en la gestión económica de los directores de una so-

ciudad, y lo ha sido también para, en el orden social, prevenir la consumación de actos delictuosos cuya perpetración significa un motivo de desprestigio, aparte de los perjuicios económicos que acarrearán a los círculos comerciales y al interés privado. Lo ha sido, por lo tanto, para evitar los “peligros de la administración sin freno”, para lo cual es completamente indispensable que la fiscalización sea permanente y se halle depositada en manos de personas expertas en cuestiones contables, para poder denunciar a las autoridades y a los accionistas, cualquier manejo doloso, inconveniente o comprometedor del patrimonio social. La función del síndico, como dice Vivante, es la del vigilante, pues así “los administradores, sabiéndose vigilados por una autoridad alerta e independiente” procederán con honestidad y rectitud en la gestión que se les encomienda.

“Esa autoridad “alerta e independiente”, dice también Vivante, “debe examinar los libros y documentos de la sociedad, asistir a las reuniones del directorio, verificar el estado de caja y la existencia de títulos y valores, vigilar las operaciones de liquidación y en general velar por que el directorio cumpla las leyes y los estatutos”. De los resultados de su labor deben dar cuenta cuando lo juzguen necesario, a una asamblea general extraordinaria que tienen el derecho de convocar. Aparte de esto, deben dictaminar sobre la memoria e inventario y balance que el directorio presenta a la asamblea ordinaria, asamblea que pueden los síndicos convocar si el directorio no lo hace” (Malagarriga, Tomo II, pág. 199).

“Ahora bien, ¿pueden hacer todas estas cosas con independencia los actuales síndicos de sociedades anónimas? ¿Pueden ellos ejercer esa autoridad “alerta e independiente” de que habla Vivante? Categóricamente, no; el principio de autoridad reside en el origen electivo. Si nadie ignora pues, que los síndicos son nombrados al paladar de los directores, malgrado el supuesto nombramiento por las asambleas, si nadie ignora que los síndicos no fiscalizan nada; si es sabido que su inacción e incompetencia defrauda los legítimos e inalienables derechos de los accionistas, de los terceros y del Estado, por qué persistir en el error? Si el principio de autoridad, esto es de inde-

pendencia de acción fiscalizadora dentro de la órbita natural y legal que preside los actos de los hombres, reside en el origen electivo, cómo puede concebirse que los síndicos, nombrados o propuestos por los administradores, fiscalicen los actos de éstos, con la imparcialidad que exige la función? De aquí que los balances, estados demostrativos de cuentas de una sociedad anónima no tiene valor ninguno en el comercio ni para el público en general, pese al visto bueno del síndico que parece dárselo.

“Ya lo dijo la palabra autorizada del Dr. Ramón S. Castillo en una conferencia que pronunció en la Bolsa de Comercio el 9 de septiembre de 1926, siendo Decano de la Facultad de Derecho: “Nuestra legislación no ha podido descuidar esta situación y la ha previsto, creando la función, pero no ha dado con el funcionario, no ha sabido indicar el camino para dar con él; cualquiera puede ser síndico de una sociedad anónima, aunque ignore por completo el mecanismo de la empresa y no tenga la menor noción de contabilidad.

“Al amparo de esa imprecisión de la ley, los directores, que gobiernan siempre en la asamblea pueden elegir el síndico de entre sus parciales, o lo que es más práctico todavía, tomar un nombre prestigioso, que no los molestará, porque tampoco se molestará en practicar contralor alguno de los actos del directorio.

“Y esa sindicatura, así constituida, debe pronunciarse sobre los balances trimestrales que los directores le pasan a objeto de que los conformen para que sirvan de información a los accionistas sobre la marcha de los negocios sociales.

“He presentado al síndico. Basta esta sola circunstancia para afirmar que esa verificación jamás se realiza, porque para cumplir los propósitos de la ley sería necesario que revisara no sólo los totales de las cuentas sino también las partidas que las forman, sus antecedentes y sus comprobantes, y esta operación, que es propia de un experto o perito en contabilidad, no puede, por cierto, realizarla el que lo ignora todo.

“Sucede con los síndicos lo que ocurre con todo funcionario que no está a la altura de sus funciones: simplemente no

la ejerce y es lo que se observa en la práctica. Los balances trimestrales llevan el visto bueno de esos funcionarios, pero ya es valor entendido en el comercio, que esos balances no sirven para nada.

“Así corre el año financiero sin que los accionistas tengan otra información que la que pudieran obtener directamente de los directores de la sociedad, cuando se aproxima la época en que el legislador ha considerado que deberán reunirse todos los interesados para conocer de la marcha de los negocios sociales, a fin de que puedan adoptar las resoluciones que conviniera mejor a sus intereses: me refiero a las asambleas anuales que prescribe nuestra ley.

“Comienza el período que podía llamarse preparatorio con la presentación de un inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas por los directores o administradores. El síndico debe verificarlos o controlarlos y expedir una información circunstanciada sobre cada uno de estos documentos.

“Si el síndico no ha podido verificar los balances de comprobación porque carece de competencia, no podemos exigir que realice esa tarea tratándose de los balances generales, que hace revisar todas las operaciones del año. Llevarán sin embargo el visto bueno del síndico.

“Los que hemos tenido oportunidad de ver esos documentos conocemos el clisé que se aplica en todas las sociedades, con pequeñas variantes, lo que sólo sirve para indicar que la fiscalización no se ha realizado.

“Los accionistas lo saben, lo aceptan o lo toleran.

“Así llega el día de la asamblea. Esta podrá discutir los rubros generales, pero ningún accionista podrá demostrar que aquellos totales son inexactos, cuando no sea por meras conjeturas, que por cierto carecerán de fuerza, para hacer variar el criterio de la asamblea. En todo caso ya tendrá el directorio la explicación satisfactoria o la mayoría de la asamblea para hacerlo aprobar.

“Esto no es una afirmación caprichosa, sino un hecho comprobado por la experiencia pura. Los directores que dominan siempre en las asambleas, porque son los mayores accio-

nistas, tienen los poderes de los accionistas dispersos que depositan en ellos toda su confianza y cuentan con los indecisos que siguen al mayor número.

“Con semejante sistema podrán existir empresas que prosperan; existirán directores y administradores honestos que saben sobreponerse a cualquier sentimiento de otro orden para cumplir con su deber; pero las leyes no se hacen para estos casos excepcionales sino para prevenir las consecuencias de los abusos, de la negligencia y principalmente contra los “caballeros de industria y de finanza” que encuentran una posición cómoda en las empresas comerciales que tienen la desgracia de caer en sus manos?

De manera, pues, que los balances publicados y visados, nada dicen y nada garantizan. Pese a la intervención de la Inspección General de Justicia, en el orden político diremos, nada contempla ni resuelve la ley y estatutos. En cuanto a la economía de la sociedad, la fiscalización no la ejerce nadie, pues, aquella dependencia no tiene personal bastante para intervenir en todas las sociedades. Como bien ha dicho el Dr. Castillo, se ha creado la función, pero no se ha dado con el funcionario; y esta cuestión es precisamente lo que se desea resolver.

En apoyo de estos fundamentos tenemos la medida adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional, al designar diez Contadores Públicos Nacionales, para reforzar el cuerpo de Inspectores dependiente de la Inspección de Justicia, a fin de poder fiscalizar mejor las sociedades que funcionan en la jurisdicción nacional. Ello obedeció a los escandalosos quebrantos sufridos por compañías de seguros, por instituciones bancarias, etc., que comprometieron la situación financiera del país y trajeron una situación de malestar y resentimiento de la confianza. Pero la medida no basta. Diez Contadores nada pueden hacer para fiscalizar los centenares de sociedades que existen, y elevar el número significa para el Estado una erogación que repercutirá sobre el equilibrio de su presupuesto. ¿Qué mejor entonces que dejar la responsabilidad y ética profesional, respaldadas en garantías efectivas y materiales dándole al Con-

tador Público, por imperio de la ley, el sello que lo acreditaría como depositario de la confianza pública?

Todas estas razones bastarán para llevar al espíritu y al convencimiento del señor Presidente, cuáles son nuestras apreciaciones y aspiraciones sobre la materia y en tal sentido, nos permitimos solicitar a esa H. Comisión, que al formular el estudio sobre el nuevo Código de Comercio, se aconseje que *por lo menos uno de los Síndicos Titulares a que se refiere el actual artículo 340, sea Contador Público Nacional.*

PRIMER CONGRESO DE CONTADORES PUBLICOS

(Mayo 23 de 1905)

PUNTO "A": *Sindicatura de Sociedades Anónimas.*

Despacho de Comisión

"Al Honorable Congreso de Contadores.

Le ha tocado a la comisión que suscribe la honra de ser designada para dictaminar sobre el primer punto sometido a vuestra consideración por el Colegio de Contadores de la Capital.

Por las razones que expondrá el miembro informante, esta Comisión os aconseja que sancionéis el siguiente

Proyecto de declaración:

El Primer Congreso de Contadores Públicos, reunidos en la ciudad de Buenos, declara que:

Para desempeñar la sindicatura de las Sociedades Anónimas debe considerarse requisito indispensable el título de Contador Público.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1905.

(Firmado): *Alejandro Zuker - Juan M. Jordán - Miguel S. Gallegos - Francisco B. Carvalho - Dalmiro Huergo*".

Informe de la Comisión

Señor Presidente:

Tan fácil como grata es la tarea que este Honorable Congreso le ha confiado a la comisión a cuyo nombre hablo, y muy poco será lo que necesite decir para fundar su dictamen en un asunto que ha merecido ya los honores de ser auspiciado por el Honorable Congreso de la Nación.

En efecto; adelantándose al pensamiento que encierra la proposición de que se trata, y prestigiando así, de una manera altamente honrosa para nuestro gremio, sus justas aspiraciones en el sentido indicado, el señor Diputado al Congreso Doctor Francisco J. Oliver presentó el año pasado a la Cámara de que forma parte el proyecto que todos conocéis, pronunciando en su apoyo el erudito discurso de que también tenéis conocimiento. En ese discurso abundan las citas de casos prácticos y los más sólidos argumentos tendientes a demostrar la necesidad imperiosa de que la fiscalización de las sociedades anónimas sea ejercida por personas que, como primordial requisito, posean los conocimientos técnicos que aseguren la seriedad y la eficacia de esa fiscalización.

Por demás conocidos son los casos, con tan desastrosa frecuencia repetidos, en que los accionistas de determinadas compañías, unas veces, y otras los terceros que con ellas contractaban, han sufrido cuantiosos perjuicios, llegando no pocos a quedar sumidos en la ruina, como consecuencia de no haber sido advertidos a tiempo de los peligros a que se exponían, vale decir como resultado de la ineficacia de la acción del síndico en la fiscalización de esas sociedades.

A los varios casos comentados por el señor diputado Oliver en su aludido discurso podría esta comisión añadir otros igualmente notorios, algunos de fecha más reciente, que, como aquéllos, han redundado en el sacrificio de nuevas víctimas, y los cuales, como aquéllos también, se habrían evitado, a no dudarlo, si la sindicatura de esas asociaciones, en vez de estar

confiada a manos inexpertas, hubiese sido desempeñada por peritos idoneos.

Esta comisión es la primera en reconocer la intachable honorabilidad, tanto de los síndicos como de los directores que han actuado en algunas de las sociedades aludidas, en que el derrumbe no ha sido sino la consecuencia de actos que, hábilmente preparados y disimulados para que de ellos no se apercibieran los encargados de la administración y fiscalización, eran por éstos sancionados sin reparo y sin sospecha de ninguna especie.

Pero es esa misma inadvertencia lo que prueba, desde luego, que la más acrisolada honradez no basta para ejercer cumplidamente el cargo de síndico en las sociedades anónimas. He ahí por qué, en la generalidad de los casos, la intervención del síndico ha sido hasta hoy, entre nosotros, puede decirse, que meramente decorativa, —“una simple formalidad que no llena los propósitos de la ley”— como ha dicho el señor diputado Oliver.

Y en efecto, al confiar a los síndicos el frecuente examen de los libros y documentos de la sociedad, al encargarlos de velar por el cumplimiento de las leyes y de los estatutos, y al requerir su dictamen sobre memorias, inventarios y balances, la ley ha querido, sin duda, que las funciones de tanta trascendencia fuesen ejercidas por personas no sólo honradas, sino dotadas de los indispensables conocimientos técnicos y de la práctica necesaria para que esa fiscalización no se redujera a una fórmula simple.

Es desde luego indispensable que los síndicos sean peritos en contabilidad, sin lo cual no es posible examinar debidamente las cuentas, apreciar la corrección de las operaciones, y opinar consciente y fundadamente sobre estados, inventarios y balances. Es necesario, por otra parte, que además de conocimientos generales de los usos y prácticas comerciales, los síndicos los tengan también de las leyes que rigen la materia, pues de lo contrario pasarán desapercibidas para ellos las irregularidades de administración y las infracciones de las disposiciones legales.

Por los estudios que requiere su profesión, por las pruebas de competencia que se le exigen para obtener su título, por la práctica adquirida en el ejercicio de su cargo, es el Contador Público, indudablemente, la persona idónea, el perito competente para desempeñar con inteligencia y con la deseable eficacia la sindicatura de las sociedades anónimas.

Hasta hace poco la actuación del Contador Público en la órbita de la labor humana era algo tan indefinido como una nebulosa en las inmensidades siderales. Y —¡extraño fenómeno!— cuanto mayor era la suma de conocimientos que se le exigían, tanto más parecía cercenársele el campo de su actividad. El honroso diploma que lograba conquistar tras de múltiples y severas pruebas apenas parecía destinado a acreditarlo como apto para ingresar en el gremio, numeroso pero poco espectable, de los desocupados.

Los tiempos cambian, felizmente. La reciente Ley de Quiebras ha sido la primera que, al reclamar la intervención del Contador Público en los juicios respectivos, ha venido a reivindicar para nuestro gremio las prerrogativas de su profesión y a brindarle la oportunidad de prestar servicios de orden público, cuyo valor ya nadie desconoce.

Esta comisión abraza la íntima convicción de que, confiada al Contador Público la sindicatura de las Sociedades Anónimas, nuestro gremio sabrá desempeñarla de una manera digna y eficaz en todo concepto, haciéndose acreedor a la misma consideración y a los mismos aplausos que ha sabido conquistarse en el desempeño de sus funciones en los concursos comerciales.

Cree esta comisión ocioso entrar en mayores consideraciones para aconsejaros prestéis vuestra aprobación a la proposición que motiva este breve informe.

He dicho.

2.º CONGRESO NACIONAL DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

PROYECTO DE ORGANIZACION DE LA SINDI- CATURA EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

por *Samson Leiserson.*

Las sociedades anónimas constituyen el agente de la evolución económica contemporánea. Ellas favorecen las grandes empresas, mediante un drenaje de todos los capitales, haciendo participar aquellos capitales que no tienen o no pueden tener una colocación provechosa, como son los pequeños ahorros; aumentando el crédito público y el capital circulante en el comercio.

Esas compañías han atraído siempre las pequeñas economías, porque reunidas en una sola masa, más o menos grande, permiten sacar una renta individualmente provechosa, y un beneficio colectivo considerable.

Pero con mucha frecuencia, las sociedades anónimas, a causa de las variadas maquinaciones de los promotores o directores para encubrir empresas mal concebidas o llevar a cabo sus manejos dolosos, ha comprometido la fortuna y el bienestar de sus accionistas, alterando el crédito general y puesto en peligro la tranquilidad pública. No son pocos los que sacaron sus modestas economías de los depósitos estériles, pero seguros, de los Bancos, para enriquecer a los directores y administradores de compañías anónimas.

De ahí que todas las legislaciones sometan esas compañías a un régimen inflexible, buscando por diferentes medios, al propender a su creación, impedir los abusos, y fraudes, (uno de ellos, el más común y más temible, lo constituye el llamado agio de fundación), salvaguardando los altos intereses de la sociedad.

En defensa de los derechos de los accionistas y los intereses de terceros, el legislador ha creado la institución de la

sindicatura; y por razones de orden público ha exigido la autorización gubernativa como condición esencial para la constitución de esas sociedades.

A pesar de las previsiones del legislador, la sindicatura ha resultado entre nosotros un organismo completamente ineficaz para llenar los fines para los cuales ha sido creada.

El síndico, según el C. de Comercio, puede ser accionista o tener cualquier interés en las operaciones sociales; de ahí que sea un aliado natural de los directores, y no un defensor de los accionistas.

Los directores, valiéndose de hábiles combinaciones, consiguen elegir los síndicos que han de serles adictos; por lo cual la vigilancia y contralor no podrían estar en peores manos.

Los síndicos no son, salvo muy raras excepciones, peritos en contabilidad, por ello no están en condiciones de conocer la verdadera situación de los negocios sociales, ni saben descubrir los fraudes de los directores; uno de los cuales, consiste en la distribución del capital en forma de utilidades y dividendos, y para llegar a una valorización artificiosa de las acciones.

No obstante ser función obligatoria de los síndicos “velar porque el directorio cumplá las leyes”, la publicación trimestral de los balances, que dispone el C. de Comercio, es rara vez cumplida.

La causa fundamental de la deficiente vigilancia y fiscalización reside, casi siempre, en la vinculación de orden comercial o social que existe entre los síndicos y los directores.

El requisito del inciso 4.º del artículo 318 del C. de Comercio no constituye tampoco una garantía seria; y la inspección gubernativa, que vigila la marcha de las Sociedades Anónimas en la actualidad, si bien ventajosa, por cuanto sirve para subsanar las deficiencias de la institución de la Sindicatura, siquiera en parte y en ocasiones y hacer más efectivos los propósitos de la autorización previa estipulada por la disposición legal arriba citada, es a todas luces, inconstitucional, ilegítima y arbitraria, y como tal, extremadamente peligrosa.

La supresión, tanto del requisito del inc. 4.º del art. 318 citado, eliminado ya de casi todas las legislaciones, como de la inspección gubernativa, se impone después de tantos años de experiencia; substituyéndolas por otros medios u otro sistema, que consultando los intereses de la sociedad, estén más en consonancia con la reserva, que constituye una de las razones de la prosperidad comercial. Para alcanzar los objetivos que se persiguen, bastaría rodear a la institución de la Sindicatura de las garantías necesarias que permitieran hacer eficaz la fiscalización, en beneficio de los intereses particulares, y en defensa del interés colectivo.

Obedece a tales propósitos el siguiente proyecto que vengo a someter a la consideración del Congreso Nacional de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos:

Artículo 1.º — El nombramiento de síndico de las sociedades anónimas sólo podrá recaer en contadores públicos nacionales o personas de notoria competencia en contabilidad y asuntos comerciales, donde no los hubiere.

Art. 2.º — Los síndicos serán dos por lo menos. Uno de ellos será designado por los Tribunales de Apelación en lo Comercial, por sorteo público practicado en cada caso de la lista que llevará el Tribunal; y el otro u otros serán elegidos por la Asamblea de Accionistas.

Art. 3.º — El síndico designado por el Tribunal durará tres años en el ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de su remoción por la autoridad que lo designó, a solicitud de una Asamblea de accionistas, basada en razones fundamentales. Tiene igualmente derecho de renunciar por causas substanciales a juicio de la misma autoridad, so pena de no ser reincorporado a la lista, sino a la expiración del término legal.

A la expiración de su mandato, o en los casos de disolución de la sociedad o renuncia justificada, quedará reincorporado a la lista; pero no podrá ser designado para ejercer su función de síndico nuevamente en la misma sociedad, sino después de pasados cuatro períodos.

El síndico o síndicos elegidos por la asamblea, durarán

dos años en el ejercicio de su mandato, sin perjuicio de su revocabilidad en cualquier tiempo.

Art. 4.º — En la lista a que se refiere el art. 2.º, se hará la siguiente clasificación a los efectos de establecer la preferencia entre los candidatos:

- 1.º) Doctores en Ciencias Económicas o Contadores Públicos Nacionales con título de Abogados:
- 2.º) Contadores Públicos Nacionales con un ejercicio profesional de:
 - a) *Diez* años;
 - b) *Ocho* años;
 - c) *Cinco* años;
 - e) *Tres* años;
- 3.º) los demás contadores públicos nacionales.

Art. 5.º — A los fines del artículo precedente, las sociedades anónimas serán también clasificadas en las siguientes categorías:

- a) Sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades o tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio; compañías de seguros; instituciones bancarias u otras análogas, que a juicio del Tribunal deban ser proveídas sus sindicaturas con preferencia de los profesionales de una categoría sobre la otra;
- b) Las demás sociedades anónimas.

Art. 6.º — No podrá ejercer sus funciones de síndico en más de una sociedad anónima.

Art. 7.º — Los síndicos tendrán una remuneración fija e invariable. No podrán ser accionistas de la sociedad en que ejerzan sus funciones, ni tener interés directo ni indirecto en los negocios sociales, ni realizar con ella ninguna clase de operaciones.

Art. 8.º — Los Síndicos presentarán sus informes escritos a las asambleas generales e informarán a los accionistas en todo lo que sea relativo al desempeño de sus funciones y demás asuntos de su cargo.

Art. 9.º — Es obligación de los síndicos velar por que el

directorio cumpla las leyes, estatutos y reglamentos de la sociedad. En caso de su violación, así como de cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de la sociedad, en los actos jurídicos o de administración en las asambleas o en la contabilidad, darán cuenta a la autoridad competente, bajo pena de quedar solidariamente responsables, civil y criminalmente, por los perjuicios ocasionados a los socios o a terceros a causa de su silencio, mala información o negligencia manifiesta.

Art. 10. — Los estatutos de las sociedades anónimas quedan de hecho reformados en cuanto se opusieren a las disposiciones de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 11. — Las sociedades anónimas existentes actualmente procederán al nombramiento de los síndicos con arreglo a las disposiciones de la presente ley; en la primera asamblea ordinaria que, de acuerdo con sus estatutos, celebren después de su promulgación.

Art. 12. — Los tribunales de apelación en lo Comercial formarán dentro de quince días de publicada esta ley, la lista de contadores a que se refieren sus disposiciones.

Art. 13. — El Poder Ejecutivo enviará dentro del plazo establecido en el artículo precedente, a los tribunales de apelación en lo Comercial, la nómina de las sociedades anónimas que tengan la sede social en su respectiva jurisdicción.

Art. 14. — A la expiración del plazo establecido por el artículo 12, los tribunales de apelación en lo Comercial procederán al nombramiento de los Contadores, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 15. — Comuníquese, etc.

PRIMERA ASAMBLEA DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

COMISION "A": Misión de los profesionales en las actividades privadas y judiciales.

Presidente: *Dr. Eugenio A. Blanco*

Secretario: *Cont. José L. Etchandi*

Relator: *Dr. Eugenio A. Blanco*

II

Solicitar la sanción de una ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional y Actuario, que deberá contener por lo menos, los siguientes asuntos relativos a la intervención de los profesionales indicados:

2.º: *Contador Público Nacional*: Se requerirá título de Contador Público Nacional:

- 11) Para el ejercicio de la sindicatura de sociedades anónimas.
- 12) Para los cargos de asesores permanentes de los fideicomisarios en todo contrato de emisión de debentures, cuando los mismos no posean título de Contador Público.

**ESTADOS DE CUENTAS, COMPULSAS DE LIBROS,
DICTAMENES, REVISION DE CONTABILIDAD,
CERTIFICACIONES**

PRIMER CONGRESO DE CONTADORES PUBLICOS
(Mayo 23 de 1905)

PUNTO "D". *Compulsas de libros.*

Dictamen de la Comisión.

Buenos Aires, mayo de 1905.

Al Señor Presidente del Honorable Congreso de Contadores.

Reunida la comisión nombrada por el Congreso para dictaminar acerca de la cuestión "D" que se refiere a: "Requisito indispensable del título de contador público para efectuar las compulsas de libros, que se ordenen judicial y administrativamente", aconseja, por las razones que dará el miembro informante, la siguiente declaración:

"Las compulsas de libros que se ordenen judicial y administrativamente, deberán en todos los casos, ser practicadas por contadores públicos de la matrícula".

(Firmado): *Sanguinetti, Nava, Delágula, Figini,
Ronco, Fornielles y Baltar.*

Informe de la Comisión

"La pericia es un medio de prueba; una ilustración por así decirlo; que debe iluminar los hechos poco claros de por sí, o de investigación difícil, que las partes no encuentran modo de poner en evidencia, y de ahí la necesidad de asesorar al Juez para su acertado pronunciamiento.

La pericia, además, debe ser un testimonio verdadero y ajustado al completo conocimiento de los hechos; por cuya razón es necesario que esas diligencias sean siempre confiadas a personas que tengan una indiscutible competencia en la materia, ciencia o arte de que se trate, debiéndose por lo tanto, hacer exclusión absoluta de todos aquellos que no ofrezcan garantía de poseer tales conocimientos; y esa garantía puede comprobarla fácilmente un magistrado, por medio de un título que la autoriza, y del que resulta que los estudios hechos habilitan suficientemente al perito para ejercitar con toda amplitud su profesión. Un Juez recto y de sano criterio no debe permitir jamás, que el informe en que ha de basar su fallo, sea expedido por otra persona que un perito legal.

Los hechos demostrados de una manera exacta y precisa, no pueden nunca en un examen pericial, ser declarados con la certeza y aplicación que corresponde a los mismos, sino por una persona que como dejamos dicho, sea capaz de formarse un criterio completamente cierto, y ligándolos unos con otros, deducir el juicio que corresponda.

En materia de contabilidad, las pericias no son de la sencillez con que muchos las juzgan, y son tan diversos los casos y tantas las formas en que pueden presentarse, que se requiere en casi todos ellos, mucha penetración, mucho razonamiento y mucho estudio de los hechos, para poder llegar a formarse una idea clara y precisa sobre los mismos, pues puede muy fácilmente tenerse por correcta una contabilidad que se presente ajustada estrictamente a todas las prescripciones legales, y que sin embargo, contenga omisiones y ocultaciones de tal magnitud, que revelen la más refinada mala fe, y que solamente con un riguroso y prolijo examen por persona de competencia reconocida en contabilidad, pueden llegar a descubrirse.

Ahora bien, ¿quién más autorizado, quién más capaz y de conocimientos más vastos que un contador público, que día a día profundiza más sus estudios, para desempeñar tan delicado cargo?

¿Cómo es posible creer, ni aun suponer que personas de profesión distinta, y por lo tanto, completamente desconocido:

ras de lo que a contabilidad se refiere, puedan formarse un juicio verdadero como un contador público? Esto no necesita demostración, y basta solamente un poco de razonamiento para comprenderlo.

Casos se producen en compulsas de libros, en que un asiento del "Diario" está en relación directa con otros, hechos anteriormente, como también con documentos y otras circunstancias que no escapan a la penetración y al estudio de un contador público, y que sin embargo pasarían muy fácilmente desapercibidos a los ojos de un profano en la materia.

Tal es el modo de pensar de esta comisión, robustecido por una serie de casos típicos, en los cuales ha intervenido la Exma. Cámara en lo Comercial de esta ciudad; ya sea revocando o confirmando sentencias de los Jueces, pero siempre desconociendo la competencia de aquellos que no fueran contadores públicos, para efectuar operaciones de contabilidad.

Citaremos a mayor abundamiento, la sentencia recaída en el juicio seguido por los señores Moore y Tudor contra L. J. & Cia. en la cual se establece claramente la competencia del contador público, como único perito hábil para efectuar compulsas en los libros comerciales, con motivo del escrito presentado por el letrado de la parte que había pedido el nombramiento de contador, y en el cual después de hacer resaltar la incompetencia del escribano nombrado por los demandados para efectuar la compulsas y revisión de los libros, cita en su apoyo un párrafo extractado de "Vivante" en su notable *Tratado de Derecho Comercial*, tomo I N.º 186 página 216, que dice: "La aseveración del escribano de que los libros están regularmente llevados, no tiene autoridad alguna ante el Juez, porque el escribano no está autorizado por la ley ni por razón de su profesión es competente para hacer aquella declaración".

La sentencia recaída dice así:

Autos y Vistos:

Establecido que el Sr. A. L. tiene personería para solicitar la revocatoria del decreto de embargo en cuanto le con-

cierne; y el levantamiento del tratado sobre bienes, veamos si estas peticiones proceden.

Ellas se fundan en que la compulsas a mérito de la cual se ha decretado el embargo no ha sido hecha por escribano público, sino por contador público, quien no merece fe en juicio en un caso como el presente, en que se trata de conocer cuáles son los asientos en los libros de comercio de la parte actora.

Que a los efectos de decretar el embargo preventivo, las compulsas de libros de comercio, deben hacerse en principio por el Secretario del Tribunal que es la persona que hace fe ante el mismo.

Que sólo en el caso en que se deleguen en otra persona el ejercicio del cargo, como ha sucedido en el presente juicio, el Tribunal tiene la facultad de nombrar la persona que en defecto del Secretario, le merezca fe por razón de la naturaleza de la operación que debe practicar, de la competencia que le atribuye a dicha persona y de la fe del juramento que ha prestado para desempeñar fielmente las funciones de su cargo.

Tratándose de determinar el saldo verdadero que arrojan los libros del actor en contra de la parte demandada, ello no puede hacerse sino *mediante un contador público* que, como versado en operaciones de contabilidad, se halla en actitud de apreciar si los libros se han llevado con regularidad y por ende si el verdadero saldo es o no el indicado por el actor.

El escribano público por razón de su profesión, no es competente para hacer aquella declaración ni puede dar fe sobre materias ajenas a su profesión, y que requieran conocimientos técnicos especiales.

Llevar los libros con regularidad, no es sólo cumplir con el requisito de la rubricación, sino anotar las operaciones siguiendo un sistema uniforme, armónico y regular (Art. 43 del C. de C.) y el escribano público no es competente para determinar si todos los asientos han sido practicados de conformidad a los Arts. 43 a 56 inclusive, del C. de C.

Por ello resuelvo no hacer lugar a la revocatoria solicitada a fojas... y mantener en consecuencia el auto de fojas...

sin especial condenación en costas, por no considerar que haya mérito para ello.

Rep. la Foja... Se concede en relación la apelación interpuesta, elevándose los autos a la Exma. Cámara.

(Fdo.): FIGUEROS
Yofre.

—a lo que resolvió la Cámara en la siguiente forma:

“Y vistos: Por los fundamentos del auto de fojas... se confirma el apelado, de fojas... Devuélvase. Rep. el sello”.

Otra sentencia por el mismo estilo, es la dictada por el señor Juez de Comercio Dr. José A. Viale, en el juicio que siguieron Castel & Cía. contra J. I.

En estos autos la parte actora, patrocinada por un abogado, pidió se nombrara un contador para realizar la compulsa de los libros de los señores Castel & Cía.: á esta petición el Juzgado resolvió que la compulsa se hiciera por el escribano público que la parte propusiese. Pedido revocatoria del auto por contrario imperio por la parte actora, interponiendo subsidiariamente el recurso de apelación recayó entonces en el asunto, la siguiente providencia:

“Autos y Vistos:

Por los fundamentos que preceden, *Se deja sin efecto la parte recurrida del auto de fojas...* y téngase por nombrado, al contador público propuesto, quien previa aceptación del cargo, procederá a practicar la compulsa solicitada, informándose sobre el estado de los libros de comercio y forma en que está llevada la contabilidad de la casa Castel & Cía.”

Otro caso nos ofrece la resolución de la Excm. Cámara de lo Comercial en el juicio de los señores Necol Hnos. contra Fernández, iniciado ante el Juez Dr. Figueroa, Secretaría de Yofre; donde se concretó una compulsa, nombrándose al efecto un escribano. El actor había propuesto por su parte un contador público; el juez nombró al escribano; se apeló de la sentencia y la Excm. Cámara revocó el auto del inferior, determinando que el contador era quien debía hacerla porque

está en el interés de las partes que esas operaciones sean examinadas y controladas por verdaderos peritos.

Podríamos citar muchos otros casos análogos pero creemos que con lo expuesto basta, para dejar completamente demostrado, de que son los contadores públicos, los únicos peritos capaces para entender en lo que a compulsas y revisión de libros se refiere, y este mismo convencimiento va también arraigándose cada vez más en el pensar de los señores jueces.

Sentado esto, pasaremos a demostrar el grave inconveniente que presenta el nombramiento de personas ajenas a la profesión, citando uno de los tantos casos ocurridos en la práctica.

—Comisionado un contador para practicar una compulsas con el objeto de justificar un crédito en un juicio, dicho perito informó a la parte que lo proponía, que en caso de efectuar él la compulsas, ésta le sería desfavorable pues había observado que los asientos objeto de ella estaban intercalados en el "Diario" y por consiguiente sin ningún valor para los libros. En vista de estas consideraciones la parte propuso en su reemplazo un escribano, y este señor informó al Juez, que los libros se hallaban con arreglo a derecho.

Tenemos también en lo que a intervención en compulsas administrativas se refiere, el caso reciente de la defraudación a la Dirección de Rentas, en que se comisionaron varios empleados de la oficina de contabilidad para practicar un examen de los libros, pasándose luego de producido el informe, los antecedentes al Juez de Instrucción, y este Juez, en vez de llamar a los informantes para ratificarse del contenido, nombró a los contadores de los Tribunales, Sres. Méndez y Gallegos, para que efectuaran un nuevo examen, e informaran a su vez.

Para demostrar más acabadamente la importancia de la intervención del contador público en las revisiones de los libros de comercio, tenemos la nueva reglamentación de la Ley de Quiebras que observando la estadística notamos que los casos van día por día disminuyendo; y esto fácilmente se explica, pues a más de la buena marcha del comercio en general, está el reconocimiento del peligro que entraña para los comerciantes de mala fe la intervención de un contador público en

un caso de quiebra, quien pondría inmediatamente de manifiesto ante sus acreedores, cualquier fraude o malos manejos que descubriese.

Por estas razones, esta comisión considera que debe exigirse como requisito indispensable para efectuar las compulsas de los libros que se ordenen judicial y administrativamente, el título de contador público.

2.º CONGRESO NACIONAL DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

CONTADORES DE REGISTRO

El Registro Público de Comercio formará una terna de Contadores Públicos de Registros Comerciales con los profesionales que se inscriban dentro del término de seis meses a contar del día de la promulgación de la presente ley.

El Contador de registro no podrá ocupar otro cargo público rentado.

En el Registro Comercial se inscriben las matrículas expedidas a los comerciantes, los contratos de compra y venta de mercaderías, los inventarios y balances generales pudiéndose dar testimonio a pedido del interesado o Juez competente.

El Contador Público dará fe de las operaciones registradas con pruebas diferentes.

En caso de no intervenir directamente en los inventarios y balances generales, exigirá un certificado del perito balancador. La presentación de los libros es requerida en todos los casos para la certificación de los balances.

Regirán para esta ley las disposiciones que rigen los instrumentos públicos.

El Contador Público de registro tendrá las mismas responsabilidades del escribano público.

Fundamento del proyecto de Contadores y Registros

La reglamentación de la profesión de contador público, debe interesar a este Congreso, pese a la reserva impuesta por la dignidad profesional que posiblemente no lo admita como tema causal del mismo. Y, sin embargo, lo es.

1° — Porque es la única profesión que carece hoy, no digo de las proyecciones a que da derecho su carácter universitario, sino de vida propia. Ninguna profesión es confundible y confundida por el vulgo lego como la de Contador Público. Atendiendo legítimas aspiraciones humanas, se fundan a diario academias que acogiendo a la libertad de enseñanza, ofrecen títulos profesionales idénticos al de contador. Entiéndase bien, idénticos porque así lo interpreta el doméstico aspirante, ni lo condena la ley de amparo profesional.

2° — Porque el ejercicio de estos contadores domésticos, aplastantes en número y economía de sus servicios, ha provocado la lógica deserción de los profesionales hacia campos sino tan honrosos, por lo menos más productivos y como consecuencia, la orfandad. Me remito a la prueba de todos los colegios de contadores del país por si alguno pudiese exponer un aceptable porcentaje de profesionales asociados como testimonio en contra.

3° — Porque habiendo enmudecido la verba política de las primeras figuras universitarias para ceder su tribuna a los cerebros que contienen la máxima severidad matemática, necesaria a la época económica que atravesamos y correspondiendo al contador público el derecho que le acuerda su pericia en finanzas, no debe postergarse su concurrencia como tal en favor de los problemas vitales que esperan solución.

4° — Porque agentes de la era pasada, carentes de otros conocimientos que no conduzcan a sus fines de conservación política, intentan anular un título legítimamente adquirido, sobre la única base cierta conocida en el mundo científico: la matemática.

Es en virtud de estas consideraciones que someto el proyecto sintético adjunto.

Antes de ahora se propiciaba una ley en favor de la obtención de las particiones. Los intereses creados con los encargados de sancionarla, demostraron la conveniencia de orientar esta aspiración hacia nuevos rumbos.

Se dirigieron los trabajos hacia las sindicaturas de Sociedades Anónimas e inspecciones de las mismas.

Los hechos han demostrado que a estas entidades interesa más el síndico como capitalista que el síndico profesional.

Así es, como hasta aquí el contador público sólo cuenta con el refugio que le ofrece la ley de quiebras con el rendimiento moral y pecuniario conocido.

Si el escribano merece la fe pública en su registro, el contador público también como de profesión jurada debe merecer la misma fe en su registro comercial.

Los balances comerciales convertidos en instrumentos públicos traerían aparejados:

1° — Para el fisco una nueva e importante fuente de recursos por sellos, certificados, matrículas, etc.

2° — Para las instituciones bancarias y comerciales que acuerdan créditos la mayor seguridad en las operaciones y economía por eliminación del pago de informes a las oficinas respectivas.

3° — Para el comerciante afianzarían de su crédito, sin intervención de personas ajenas a sus intereses.

4° — Para el profesional un importante campo de acción sin requerir la creación de nuevas reparticiones burocráticas.

PRIMERA ASAMBLEA DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

COMISION "A": Misión de los profesionales en las actividades privadas y judiciales.

Presidente: *Dr. Eugenio A. Blanco*

Secretario: *Cont. José L. Etchandi*

Relator: *Dr. Eugenio A. Blanco*

II

Solicitar la sanción de una ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones en Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional y Actuario, que deberá contener por lo menos, los siguientes asuntos relativos a la intervención de los profesionales indicados:

2: *Contador Público Nacional*: Se requerirá título de Contador Público Nacional:

- 4) En los estados de cuentas, en las disoluciones judiciales de sociedades civiles y comerciales, juicios de divorcio y bienes en que tengan intereses menores, incapaces o ausentes —siempre que no correspondieran a la administración ejercida por los padres— y en las de administración o gestión de negocios ajenos en que se hubiesen manejado por los administradores más de 10.000 pesos en total.
- 5) Para las compulsas judiciales de libros, planillas, documentos y demás elementos concurrentes sobre cuestiones de contabilidad.
- 6) Para la firma de dictámenes para fines privados, judiciales o administrativos relativos a estudios económicos y financieros de la situación y porvenir de haciendas comerciales.
- 7) En la revisión de contabilidades, contralor de sus asientos, visación de documentos y certificación del arqueo de valores.
- 8) Para la certificación de balances o intervención y di-

rección en el levantamiento de los inventarios que sirvan de base para las transferencias de negocios, fusiones, disoluciones y liquidaciones de cualquier clase de sociedad.

- 9) En las instituciones bancarias, entidades financieras, empresas y asociaciones de empresas para las revisiones, contralores y certificaciones en materia de contabilidad y estudios económico-financieros.
- 10) Para la certificación literal o interpretada:
 - a) De balances, estados comerciales o cuadros de rendimiento de cualquier empresa comercial o civil a los efectos fiscales, judiciales o administrativos;
 - b) De balances comerciales o civiles y de manifestaciones de bienes en general con destino a ser presentados a cualquier entidad bancaria o financiera, oficial o privada y siempre que se trate de patrimonios que exceden de treinta mil pesos moneda nacional;
 - c) De asientos contabilizados en los respectivos libros.

PROCURACION

2.º CONGRESO NACIONAL DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

EL EJERCICIO DE LA PROCURACION POR LOS CONTADORES PUBLICOS

(Dr. César R. Verrier-Tesis).

(Copia del proyecto presentado en la 7a. Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 7 de junio de 1922, por el Diputado Alejandro Maino).

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Modificase el artículo primero de la ley de 8 de octubre de 1913, reglamentando el ejercicio de la procura-

ción, quedando como sigue: “No se puede representar a otro en juicio ante los tribunales letrados de la provincia, sin estar inscripto en el registro de procuradores, exceptuándose de esta inscripción a los abogados, escribanos y contadores de la matrícula provincial y a los que ejerzan una representación legal”.

Art. 2º — Modifícase la parte final, el inciso *d*) del artículo 4.º de la citada ley en lasiguiente forma: “La misma obligación tendrán los escribanos y contadores que ejerzan la procuración”.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Fundamentos

Este proyecto de ley es nueva reproducción, casi exacta, del presentado en la sesión del 9 de agosto por los señores diputados doctores Rafael A. Pérez y Miguel C. Calderón, quienes lo fundaron en los siguientes términos, que juzgo convincentes:

“La ley de 8 de octubre de 1913, que reglamentó a los escribanos el ejercicio de la procuración, habilitó para desempeñarla, a los que tuviesen una práctica de diez años como empleados en los tribunales, a los que hubieran ejercido durante cinco años continuos, y a los que tuvieran la práctica de dos años en el puesto de ujier.

“De manera, pues, que el hecho de haber ocupado un empleo subalterno en una secretaría de los tribunales o ujier de una cámara, era un título que lo reconocía con absoluta preparación para ejercer cumplidamente la procuración.

“Pero los contadores públicos han tenido su preparación en otra forma: han hecho su estudio sobre materias generales de contabilidad y derecho, versando sobre contratos en general y particular, obligaciones, sucesiones, instrumentos públicos y privados, personas, sociedades, bienes; materias que agregadas a la ley de quiebras con toda su amplitud, ponen de relieve una bastante sólida preparación para desempeñar la procuración en condiciones más ventajosas que aquellos que la

ejercen por el simple hecho de haber sido empleados en una oficina de los tribunales.

“Ha sido una injusticia el no haberse incluido a los contadores en la mencionada ley, reglamentaria de la procuración. Sin embargo, hace unos tres años (siete ahora) que reparada esta injusticia sancionada como lo fué por la Legislatura de la provincia la ley sobre su inclusión, tuvo la desgracia de haberse comprendido en un proyecto modificando la fianza efectiva por la personal, punto éste que fué vetado por el Poder Ejecutivo, y de ahí que quedase sin dictarse la ley en la que se incluía a los contadores para ejercer la procuración, resultando en consecuencia esos profesionales lesionados al haberse considerado inconveniente la modificación de la garantía, no teniendo relación una cosa con otra.

“Y bien, no obstante que por las breves consideraciones hechas se encuentra claramente expuesto lo lógico del proyecto que formulo, he de hacer una corta exposición respecto a la situación en que el contador público se encuentra por su preparación para desempeñar funciones de procedimiento, separándose de las circunstancias primordiales de que el procurador desempeña un rol secundario, pues, como es sabido, la ley sólo le permite presentar con su firma escritos de mero trámite, debiendo ser presentados con firma de letrado los escritos de otra índole.

“El contador tiene una activa e importante misión en los juicios de quiebra, y tiene que conocer la respectiva ley con toda amplitud, posesionándose del espíritu de sus 170 artículos y saberlos interpretar. Se le nombra pericias en asuntos relacionados con la ley comercial, tiene facultad para representar a los acreedores en los juicios de convocatoria o quiebra, pudiendo formular las cuestiones que corresponden a los derechos de los acreedores que representa, y cuando en su carácter de síndico o liquidador inicia las correspondientes acciones en representación de la masa de los acreedores, se ve continuamente en los casos de iniciar juicio o demanda por cobro de pesos, tercerías, desalojos, reivindicaciones, etc., lo que tramita él personalmente.

“Que los conocimientos del contador son amplios como para poder ejercer una representación en juicio, lo demuestra el reciente proyecto presentado al congreso nacional por el diputado Jacinto Fernández, sobre la reglamentación de la procuración en la Capital Federal. En ella se incluye a los contadores por encontrarse ampliamente preparados en conocimientos jurídicos, prescindiendo de las materias técnicas, como estadísticas, geografía económica, tecnología, etc., que comprenden el estudio para esa profesión en la Capital Federal.

Y ya que es necesario dejar expuesto la superior condición del contador para ejercer la procuración sobre la de los empleados subalternos de una secretaría y la de ujier, necesario es dejar establecido, a la vez, que hay actualmente quien ejerce la procuración cumpliendo el requisito de los cinco años de práctica; pero habiendo cumplido esa exigencia, presentado la información de la práctica en juzgados de paz, de donde resulta extremadamente ridículo que prevalezca esa condición a la de contador con la preparación general sobre la materia que al principio expusimos, y por la práctica continua por su intervención en juicios comerciales.

“La pronta reparación se impone, y de ahí que solicitamos se trate esta proposición con preferencia y pedimos a nuestros honorables colegas su apoyo para que ella sea incorporada a la ley.”

Por mi parte al hacer estas proposiciones, agrego que el contador público, por disposición del art. 685 de nuestro Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, está equiparado al mismo abogado para asunto tan complejo como el de practicar cuentas de división y adjudicación de bienes en las sucesiones, tarea que exige conocimiento amplio de una buena parte del Código Civil. Y si es así ¿cómo no ha de ser el contador tan capaz como un empleado de los tribunales para ejercer la profesión de procurador?

Además, debo citar como antecedente que ilustra acerca de la conveniencia de dictar esta modificación, extensa y reiteradamente reclamada, la nota elevada por los contadores de Mercedes, que contiene consideraciones muy atinadas y que a

moción del diputado Dr. Parry fué incluida en el diario de sesiones del 6 de junio de 1919.

El Contador que suscribe agrega a estas consideraciones, que con fecha 6 de junio de 1932, por una feliz coincidencia, fué presentado a la Cámara de Senadores de la Provincia por un miembro de ese cuerpo colegiado, el Sr. Martínez Sosa, un proyecto casi análogo al del diputado Maino, y que más tarde, ya en 1923, la Comisión de Asuntos Legales de la Cámara de Diputados, informó favorablemente el proyecto Maino.

Hasta aquí las gestiones encaminadas a obtener el ejercicio de la procuración por los contadores, todas tendientes a que el P. E. dicte la ley respectiva, pero para ello ha de ser menester que el Congreso se expida incluyendo este tema en la legislación especial de los asuntos a tratarse.

PEDRO E. CERRUTI

H O N O R A R I O S

PRIMER CONGRESO DE CONTADORES PUBLICOS

(Mayo 23 de 1905)

PUNTO "F": *Honorarios.*

Despacho de la Comisión

Señor Presidente:

Para apreciar un trabajo pericial, científico, artístico o de cualquier naturaleza es menester poder determinar la labor y tiempo que ha exigido de la persona que, acreditando sus conocimientos sobre la materia a expedirse, por un título profesional, ha sido designada con este objeto.

Además de la preparación que justifica la posesión de un

título profesional, en todos los casos, para expedirse sobre cualquier punto, hay que reunir los elementos, ordenarlos y estudiar detenidamente cada uno de ellos para formular el informe o dictamen encomendado.

Generalmente de la labor exigida por un trabajo pericial, puede presentarse lo necesario para apreciar con más o menos exactitud el tiempo y tarea que ha sido menester dedicar para su realización, pero desgraciadamente no acontece esto con nuestra profesión, que con la aridez de los números, determina en unas cuantas cifras, que no alcanzan a llenar una carilla de papel, los resultados precisos, que sirven para formular un dictamen o resolución, según el caso.

Si tomamos por ejemplo, un balance, los que generalmente deben constar de diez o doce líneas escritas, con otras tantas cantidades, tenemos que para ello se necesitará solamente una cuartilla de papel de oficio y sus resultados generales pueden determinarse con toda claridad en la mayoría de los casos en una sola hoja.

Sin embargo, para llegar a determinar con la precisión matemática de las cifras, los resultados generales de un capital en giro, por insignificante que sea, ¿cuántas páginas de números es necesario llenar? ¿qué tiempo y labor habrá exigido la realización de este trabajo?

Indiscutiblemente esto sólo puede ser apreciado por aquellos que poseyendo los conocimientos que para realizarlo se requieren, están habilitados por éstos y las prácticas para poderlo valorar.

No desearíamos abusar de la atención de las personas que nos escuchan, por lo cual nos limitaremos a citar otro caso, que se presenta muy a menudo, el que demostrará con mayor elocuencia nuestro pensamiento y los fundamentos que difícilmente explicarían esta mera exposición de ideas y que nos han impulsado a solicitar vuestros votos para sancionar el proyecto de declaración que vamos a formular.

Como la cosa más sencilla de este mundo, un Juez designa a un colega, para que le informe los giros que haya librado

una casa de comercio por intermedio de una institución bancaria durante un período de tiempo.

Nos parece que oímos murmurar a los neófitos y novicios en la materia —¡qué simpleza!

Efectivamente nada más simple y sencillo, pero he aquí el caso.

—Un estimado colega, que creo se encuentra presente, se presentó al establecimiento y el señor Gerente puso a su disposición el archivo de los libros.

El plazo sobre que debía informar, si mal no recordamos, era de cinco años y en los bancos generalmente los giros llevan una numeración correlativa y se libran diariamente algunos cientos de ellos, cuando la institución es de alguna importancia.

En la que debía efectuarse la compulsa, se encuentra entre las primeras del país y en vez de cien pasan mil todos los días y para realizar la verificación ordenada a pesar de la dedicación y empeño que en ello se puso, fué menester trabajar con la mayor contracción, durante cinco meses.

Terminada esta ardua tarea, se obtuvo como resultado final que solamente se habían efectuado cuatro giros y el informe en consecuencia, fué expedido en media página de papel de oficio.

No es necesario entrar a explicar la forma en que se regularon los honorarios de este trabajo, pero sí queremos preguntaros ¿si es posible que puedan ser casos como éste apreciados por funcionarios que no poseen los elementos que es menester, para valorar la labor y tiempo que en ello puede haberse empleado?

Nos parece que la contestación no ha de ser afirmativa, por lo que os pedimos prestéis vuestro apoyo para que se ponga a votación la siguiente declaración:

“En los casos de apelación interpuesta por los contadores, sobre regulación de sus honorarios, los funcionarios llamados a resolver el asunto, procederían con equidad y justicia, solidificando, para expedirse, la opinión de los colegas de conta-

dores, donde los hubiera y en aquellos puntos que no existieran, de personas de notoria competencia en la materia.”

CONTADORES REVISORES

por *Pedro E. Cerruti.*

El Dr. César R. Verrier propone en su tesis doctoral una solución interesante con respecto a los problemas que plantea la exigencia legal impuesta a los comerciantes en el sentido de llevar una contabilidad ordenada. Ella consistiría en la intervención de contadores públicos matriculados con la misión de revisar la contabilidad y certificar los balances correspondientes, es decir “hacer que un tercero desinteresado y responsable, vigile la actividad del comerciante en cuanto ésta deba traducirse en anotaciones de contabilidad”.

Auspiciada por la confianza y el favor de muchos comerciantes, principalmente de las grandes empresas, ha cobrado gran importancia en algunos países —en especial Inglaterra y Estados Unidos— la función de control que ejercen en forma privada los profesionales denominados “auditores”. Los resultados excelentes que proporciona la vigilancia de estos profesionales, quedan ampliamente acreditados por fe que se concede a sus dictámenes y a sus informes.

Tal confianza no responde exclusivamente a la garantía que el prestigio y la moralidad de su persona y actuación pueden ofrecer, sino, más que todo, al hecho reconocido de que el contralor que efectúan es posible y eficiente porque la ciencia de la contabilidad dispone de recursos adecuados para llevarlo a cabo con entera independencia y esporádica dedicación, mediante correlaciones, comparaciones, investigaciones internas y externas, inspecciones sorpresivas, y tantos otros medios comprobatorios de que se dispone, todos ellos tanto más efectivos por indagar sobre hechos y actos prácticamente contemporáneos.

El Contador Público es el profesional apto para servir en

este caso a los fines de la ley y contribuir al perfeccionamiento de sus disposiciones precautorias referente a la contabilidad de los comerciantes.

La intervención de un técnico con carácter de oficial público acarrea la necesidad de otorgar a sus actos una "fe" también "pública", para lo cual deberán asimilarse a un instrumento público los asientos de contabilidad cuando medie la vigilancia de aquél.

Consistiendo fundamentalmente la reforma propuesta en la creación de una función específica a ejercerse primordialmente por determinados individuos la ley deberá ocuparse de calificar aquella función así como a quienes la cumplan.

Podría integrarse una definición diciendo que: "el contador supervisor es el técnico a quien la ley encarga la intervención y fiscalización de la contabilidad de los comerciantes".

Organización de un registro de Contadores Supervisores

Obedeciendo a una lógica exigencia impuesta por el hecho mismo de la creación de un oficial público, la ley debe establecer minuciosamente las condiciones que habrán de llenar quienes pretendan serlo y a la vez determinar la autoridad a cuyo cargo estará el exigir y vigilar el cumplimiento de esas condiciones.

Por tales motivos es que, siguiendo el sistema implantado por la ley de quiebras hemos dispuesto en nuestro proyecto, encomendar a la Cámara de Apelaciones en lo Comercial o al Tribunal que ejerza esas funciones en las capitales de provincia o en los departamentos judiciales del Fuero nacional o provincial, la tarea de llevar un registro de contadores supervisores, con facultades asimismo para intervenir en todos los trámites de la inscripción.

Los tribunales formarán tantas listas como ciudades o zonas cayeren bajo su jurisdicción. Deberá tenerse igualmente en cuenta que el contador supervisor designado no podrá serlo nuevamente ni simultáneamente en otra empresa mientras en la lista correspondiente a la sección a que pertenezca queden

profesionales sin insacular. El domicilio principal de la empresa cuya contabilidad deba ser revisada determinará cuál será la lista de contadores supervisores participantes en el sorteo.

Deben establecer incompatibilidades por razones de amistad íntima, parentesco, consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, comunidad de intereses o relación de sujeción contractual con los dueños, socios o gerentes de las empresas intervenidas.

Los honorarios deberán resultar de la aplicación de un porcentaje sobre el capital de la empresa complementado con otro porcentaje sobre las ganancias considerando conveniente la intervención de los organismos profesionales, comerciales e industriales para asesorar al P. E. para el establecimiento del correspondiente arancel.

Sin perjuicio de que los contadores supervisores organicen el contralor con el propósito de asegurar la eficacia del mismo creemos conveniente que la ley establezca algunas normas esenciales y disponga también los recursos de que aquellos funcionarios gozarán para hacer valer su autoridad y para promover acción judicial contra los comerciantes inescrupulosos.

La ley deberá castigar ejemplarmente a quien olvide el cumplimiento de su deber, posponiéndolo a intereses particulares o al esfuerzo y sacrificio inevitable de una actividad consciente.

Difícilmente una reglamentación legal puede contemplar todas las situaciones que la vida de relación en su infinita complejidad es susceptible de plantear en el terreno de los hechos. De ahí que consideremos inconveniente fijar taxativamente causas de remoción para los contadores supervisores.

En esa inteligencia hemos dispuesto nuestro proyecto que la remoción del funcionario podrá ser solicitada por motivos tan generales y susceptibles de amplia interpretación, como los que originan conceptos de falta grave, negligencia culpable o mal desempeño. A estas causas generales hemos agregado la específica que consiste en la falsedad del juramento prestado sobre las relaciones de parentesco, amistad, etc. que puedan

existir entre el contador supervisor y los socios, dueños o gerentes de las empresas intervenidas, situación a la que queda equiparada la falta de declaración espontánea de ese extremo cuando es presentara durante el desempeño del cargo.

La remoción deberá ser decretada con espíritu de verdadera justicia; por consiguiente, deberá darse intervención en tales casos a los jueces que la sociedad con ese fin ha instituído.



PROYECTO DE REFORMA. CODIGO DE COMERCIO

TITULO II

CAPÍTULO III

De los libros de comercio y de los Contadores Supervisores

Art. 43. — Se llama contador supervisor al técnico a quien la ley encarga la intervención y fiscalización permanente en la contabilidad de los comerciantes. La Cámara de Apelaciones en lo Comercial o el tribunal que ejerza esas funciones en las capitales de provincia o en los departamentos judiciales del fuero nacional o provincial llevarán un registro de contadores supervisores a quienes clasificarán por el orden de la inscripción y de acuerdo con su domicilio, formando tantas listas distintas como ciudades o zonas de actuación cayeren bajo su jurisdicción.

Para ser inscripto en el registro se requiere:

- 1.º El título de Contador Público Nacional o, en su caso, el de Perito Mercantil.
- 2.º Estar domiciliado en el lugar o zona de actuación.
- 3.º Tener 25 años de edad.
- 4.º Ser de nacionalidad argentino.
- 5.º Constituir a la orden del tribunal un depósito de diez mil pesos en efectivo o su equivalente en títulos de crédito público nacional o en cédulas hipotecarias argen-

tinias o una fianza personal solidaria otorgada por dos contadores supervisores.

6.º Acreditar una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión.

Excepcionalmente, cuando faltare en algún lugar el Contador Público Nacional o, si lo hubiere, cuando su número fuera insuficiente, podrán inscribirse en el registro quienes tengan el título de Perito Mercantil y diez años de antigüedad en la profesión.

Los peritos mercantiles que de tal manera adquirieran la calidad de contadores supervisores gozarán de todos los derechos y contraerán todas las obligaciones inherentes a aquéllos, no pudiendo ser removidos o excluidos en adelante sino por las causas establecidas en la presente ley.

Art. 44. — La designación de los Contadores Supervisores se hará por sorteo practicado, en acto público, siguiéndose el orden de la inscripción de los comerciantes en la matrícula respectiva. El profesional insaculado queda eliminado de la lista en que figure, a la que recién se reintegrará una vez que la misma se haya agotado.

Designado el Contador Supervisor deberá aceptar el cargo dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento, si así no lo hiciere, de ser excluido definitivamente del registro respectivo y prestará simultáneamente juramento de desempeñar fielmente el cargo y además, de no tener amistad íntima, parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, comunidad de intereses o relación de sujeción contractual con los dueños, socios o gerentes de las empresas en que les toque intervenir.

Art. 45. — La intervención de los contadores supervisores se prolongará por espacio de tres ejercicios anuales en cada empresa, al término de los cuales será reemplazado por quien resulte insaculado a tal efecto.

En ningún caso dichos profesionales podrán intervenir simultáneamente en más de quince empresas comerciales.

Su remuneración estará a cargo de los comerciantes intervenidos y será fijada por el P. E. quién deberá establecer el

monto de la misma en base a un porcentaje sobre el capital de la empresa complementado con otro sobre las ganancias.

El correspondiente arancel se dictará previo asesoramiento de los organismos profesionales y comerciales o industriales competentes.

Art. 46. — Los contadores supervisores serán susceptibles de remoción en los siguientes casos:

- 1.º Faltas graves, negligencia culpable o mal desempeño de sus funciones.
- 2.º Falsedad del juramento exigido por el art. 44. situación a la que queda equiparada la falta de renuncia inmediata al cargo cuando algunos de los supuestos implicados en dicho juramento se presentara durante el desempeño de la función.

La remoción traerá aparejada la exclusión definitiva del registro. En las causas que se instruyan por remoción entenderá el Tribunal de Comercio del domicilio, quien designará audiencia dentro de los diez días de formulada la denuncia, a fin de oír a las partes y recibir pruebas, dictando resolución fundada sin más trámite, con apelación ante la Cámara respectiva, cuyo fallo de última instancia será hecho saber a dos días del lugar a los fines de su publicación a simple título informativo.

Art. 47. — Sin perjuicio de hacer todo cuanto contribuya al mejor éxito de su misión, los Contadores Supervisores están obligados:

- 1.º A exigir por parte de los comerciantes el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por este Código o cualquier otra ley que impusiese normas sobre la contabilidad.
- 2.º A exigir que la contabilidad sea llevada al día.
- 3.º A evacuar las consultas de carácter contable que los comerciantes intervenidos les hicieran.
- 4.º A levantar acta circunstanciada de toda actitud del comerciante que significara trabar el libre desempeño de su función o implicase una trasgresión a las disposicio-

nes de este Código. En tales casos, efectuará asimismo la denuncia correspondiente ante el Tribunal de Comercio del lugar, quien, luego de oír al comerciante y recibir pruebas, podrá declarar la invalidez legal de la contabilidad en el período impugnado, lo que a su vez implicará presunción “juris et de jure” de fraude en caso de quiebra, cuando dentro de los tres años anteriores a la declaración de la misma, hubiera mediado tal sanción de invalidez.

Art. 48. — Todo comerciante está obligado a tener libros de registro de su contabilidad y a someterse además a la intervención de un Contador Supervisor que ejercerá control sobre aquélla.

2.º CONGRESO NACIONAL DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

PROYECTO DE LEY SOBRE FISCALIZACION DE EMPRESAS BANCARIAS

del Dr. Victor Barón Peña.

Nada se habrá hecho en pro del perfeccionamiento de estas instituciones, si no se subsanan las deficiencias de la fiscalización sindical, que la práctica ha evidenciado tan dolorosamente, con el derrumbe de tantos bancos y sociedades anónimas que hasta la víspera aparecían como empresas prósperas, a causa de la ineptitud o complacencias de los síndicos o connivencias con el directorio para falsear la realidad.

Rara vez las causas del desastre se presentan de improviso; generalmente tienen un proceso perceptible, de modo que, de cumplirse honradamente la misión, habría tiempo de reparar o atenuar, gran parte del perjuicio, mediante una leal y oportuna advertencia a los accionistas.

Puede afirmarse, que mientras no se anule la influencia de los directorios en la designación de los síndicos, y mientras éstos no tengan la preparación indispensable, tan alta y delicada protección no dejará de ser más que vana formalidad.

Para que la sindicatura pueda formar cabal conocimiento de la multitud de operaciones que habitualmente realizan estos organismos de crédito, es menester sea compuesta por una junta de tres síndicos, con títulos de Contador Público, y que la duración de sus observaciones y consejos tengan toda la ponderación deseable y un perfecto conocimiento de la institución que fiscalizan.

En razón de que los síndicos ejercitan, también, funciones de carácter semipúblicas, por ser los representantes de la ley y los tutores de los intereses de los accionistas, e implícitamente, representantes de los acreedores de la empresa, a tal punto que los tratadistas, Humberto Pippia y Lisandro Segovia, les atribuyen una especie de ministerio fiscal, soy de opinión que procede perfectamente su institución, en las sucursales establecidas en la República, por los bancos extranjeros.

Art. 10. — Los bancos o sucursal principal de los extranjeros, serán fiscalizadas permanentemente por una junta de tres síndicos, que deberán poseer el diploma de Contador Público, los cuales durarán tres años en sus funciones, cesando uno de ellos, anualmente; al efecto, los tres primeros, en la época de su designación, serán sorteados para determinar el orden de cesantía.

Anualmente, en el mes de diciembre, el Poder Ejecutivo nacional o provincial, por intermedio de la dependencia del ramo, formulará una lista de los contadores públicos diplomados, que desean ejercer estas sindicaturas.

Autorizando el funcionamiento de las entidades a que se refiere esta ley, y en el mes de enero de cada año, el Poder Ejecutivo, por intermedio de esa dependencia, determinará por sorteo público los síndicos que les corresponda, eliminándose aquellos ya designados, hasta completar la lista.

Art. 11. — Las entidades, hasta el término de diez días, a

contar de la notificación, podrán recusar al síndico o síndicos, ante el Poder Ejecutivo, únicamente por las siguientes causas fundadas:

- 1.º Tener pleito pendiente con el banco.
- 2.º Ser deudor moroso.
- 3.º Haber sido condenado a pena infamante, o haber cometido faltas graves en el desempeño de igual cargo.

En los primeros casos, el recusado será eliminado de ese cargo y repuesto en la lista, y en el último, será excluido de ella.

Art. 12. — Los síndicos tendrán las atribuciones fijadas en el Código de Comercio y las que les confiere esta ley.

Trimestralmente, cuando menos, suscribirán en un libro rubricado, una declaración circunstanciada acerca del resultado del examen de los libros y operaciones sociales, puntualizando las deficiencias que notaren.

(B. C. Año IV - N.º 7 - Agosto 1935).

LA NUEVA LEY DE BANCOS

GESTIONES RELACIONADAS CON LA REGLAMEN- TACION DE LA LEY DE BANCOS

(Notas dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, y al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina).

Buenos Aires, agosto 9 de 1935.

Señor Ministro de Hacienda de la Nación,
Dr. Federico Pinedo.
S/D.

Excmo. Señor:

Ratificando la representación que tuve el honor de hacer verbalmente al Señor Ministro en el día de ayer, en el sentido

de que el Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley de Bancos N.º 12.156, que en su artículo 10 establece que el Balance General y cuenta de "Ganancias y Pérdidas" de los bancos nacionales y extranjeros, deben llevar el visto bueno de un Contador Público Nacional, se establezca en forma terminante, que el profesional que ejerza ese contralor no podrá ser funcionario ni empleado del banco cuyo balance firma, cúmpleme dirigirme a Ud. a fin de manifestarle por escrito esas mismas consideraciones.

Dada la importancia de estas instituciones en el desarrollo de la economía de la Nación, es lógico pensar que el Poder Ejecutivo, autor de la iniciativa, y el mismo legislador, al establecer esa condición de idoneidad en el funcionario autorizante del balance, ha buscado crear una garantía más para que los estados de cuentas de los bancos, sean la fiel expresión de la verdad, certificada por un experto independiente de la administración del banco, bajo la fe de su honor profesional.

Es indiscutible que esta exigencia tiene su plena razón de ser ya que el Código de Comercio, en el capítulo referente a sociedades anónimas y la propia ley de Bancos N.º 12.156, no establece el requisito de que los síndicos sean Contadores Públicos. Pero es innegable que las más recientes leyes sobre esta materia, reconociendo la importancia de la especialización de estos estudios, han venido introduciendo tales requisitos para el desempeño de los cargos de síndico.

Por ello, y teniendo presente que el funcionario que certifique estos balances tiene una misión de contralor contable que debe estar rodeada de la máxima garantía e independencia, el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, que me honro en presidir, solicita del Poder Ejecutivo que interpretando esa cláusula legal, al reglamentarlo, le asigne el verdadero alcance que fluye lógicamente de esa disposición, estableciéndose que el Contador Público que autorice con su visto bueno el balance de un banco, no podrá ser empleado ni funcionario del mismo.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para saludar

al señor Ministro, reiterándole las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): *Victor Barón Peña*, Presidente.
José S. Mari, Secretario.

B. C. -IV-7- 8/35.

Buenos Aires, agosto 9 de 1935.

Señor Presidente del Banco Central de la República Argentina.
Doctor Ernesto Bosch.
S/D.

De mi consideración:

Como es sabido, los artículos 12 y 13 de la ley de Bancos N.º 12.156, se refieren especialmente a las funciones de la inspección de bancos a cargo de la repartición que deberá organizar el Banco de su digna presidencia.

La misión que deben realizar los inspectores es de importancia considerable desde que, de su estricto cumplimiento dependerá el éxito de la ley en esa parte que responde a consolidar el prestigio de los bancos particulares, garantizando al par que el ahorro del público y depositantes, la prosperidad de la economía nacional, tan íntimamente ligada a estas instituciones.

Muchas de las fallas que se han observado respecto de las sindicaturas de los bancos y de la Inspección de Sociedades Anónimas, radican principalmente en la falta de preparación de algunos de los funcionarios encargados de esa misión, cuando no de su insuficiente número. No se logrará la corrección de esta anomalía con la sola aplicación de penalidades a los inspectores y funcionarios del contralor, si carecen de la especialización de los estudios, aparte de las intrínsecas condiciones morales que deben poseer primordialmente.

Por la naturaleza y orientación de los estudios que se siguen en la Facultad de Ciencias Económicas y Escuela Superior de Comercio de la Nación, en cuyos institutos se realizan estudios generales de contabilidad, matemáticas financieras, economía política, finanzas, estadística y especialmente cursos de

sociedades anónimas y bancos con sus correspondientes seminarios de investigación, es incuestionable que los egresados con el título de Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, son los profesionales indicados, en el orden enunciado, para realizar con eficiencia las funciones que deben desempeñar los inspectores.

En consecuencia, solicitamos del señor Presidente, y por su intermedio del Honorable Directorio, que el reglamentar estas funciones, se establezca que el cargo de Inspector Técnico General así como el de Inspector, sean desempeñados por personas que posean diploma de Doctores en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, y den garantías a satisfacción acerca de su buena conducta. Igualmente pedimos que los cargos de auxiliares y ayudante con que debe contar la Inspección, sean desempeñados por personas que tengan diploma de Perito Mercantil.

No dudamos que el Señor Presidente y el Honorable Directorio, cabalmente impuestos del progreso de nuestros estudios en este orden de disciplina, sabrán acoger esta iniciativa y llevarla a la práctica dado el elevado propósito que la inspira.

Saludó al señor Presidente con mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): *Víctor Barón Peña*, Presidente.

José S. Mari, Secretario.

B. C. Año V - N.º 8 - abril 1936.

LA REGLAMENTACION DE LA LEY DE BANCOS

Gestiones complementarias

Buenos Aires 21 setiembre 1935.

“Al señor Ministro de Hacienda de la Nación,
Dr. Federico Pinedo.
S/D.

“El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos, que me honro en presidir, por las razones que

pasó a exponer, considera que debe insistir en el pedido de reglamentación de la ley 11.256, en su artículo 10.

“El artículo citado establece, que los balances generales de los Bancos y la cuenta de ganancias y pérdidas llevarán el “Visto Bueno” de un Contador Público Nacional.

“La intervención que se le da en el artículo citado a un Contador Público Nacional responde a revestir a esos documentos e informaciones de serias garantías; mediante la intervención de un perito calificado como puede serlo el profesional nombrado, siempre que reúna las condiciones indispensables de independencia absoluta para el desempeño de la misión que le confiere la ley. No gozando de entera independencia, la garantía que la ley quiso darle a esa intervención, sería completamente inocua como esperamos demostrarlo.

“Otro punto que consideramos necesario sea precisado en la reglamentación son los términos que emplea la ley de “Visto Bueno”, refiriéndose a la intervención que corresponde realizar al funcionario designado por la ley.

“La definición de los términos “Visto Bueno”, sólo hemos podido encontrarla en el Diccionario de la Academia Española (pág. 1249) y ella es bastante vaga; dice: “Visto Bueno - Fórmula que se pone al pie de algunas certificaciones y otros instrumentos y con que, el que firma debajo da a entender hallarse ajustado a los preceptos legales, y estar expedido por persona autorizada al efecto”.

“Se puede tener casi la seguridad que en la práctica no se le dará a la ley la interpretación y alcances que tuvo en vista el Poder Ejecutivo al proyectarla y el Congreso al prestarle su sanción.

“Tratándose de Balances, se podrá fácilmente argumentar que será suficiente, para llenar el *formulismo* de la definición “Visto Bueno”, que el profesional establezca un punteo del Balance general formulado por los Bancos, con los libros, a los efectos de constatar que las cifras son las mismas tanto en el Balance como en los libros; pero jamás pudo ser ése el espíritu de la ley, porque si así fuera la garantía que se quiso dar de la exactitud, de aquellos balances, habría fallado por su base.

“Al establecer la ley que aquellos balances lleven el “Visto Bueno” de un Contador Público Nacional, fué otro el alcance que le quiso dar, y no sería propiamente el de firmar el balance, sino el de “Intervenir” en los balances, que es muy distinto.

“En efecto, este concepto importa, tratándose de cuentas “examinarlas con autoridad suficiente para ello”. Ese es el verdadero espíritu de la ley y el alcance que le dió el legislador, a fin de que ese acto de contralor tuviese la garantía y la fe pública que deben reunir tan importantes documentos de institutos de depósitos y descuentos.

“Por otra parte, el mensaje del Poder Ejecutivo al remitir los proyectos de ley al Congreso, llega a la misma conclusión. En el folleto publicado por el Ministerio de Hacienda, a fs. 91 y 82, dice: “La función de los Bancos comporta pues para ellos, una evidente responsabilidad pública: y este proyecto de ley complementario de la creación del Banco Central, no hace sino consagrarla...”, y agrega más adelante: “Basten estas consideraciones, nuestra propia experiencia y la de los países extranjeros, para justificar y explicar este proyecto de ley de Bancos, que fija normas, establece un régimen de vigilancia y determina sanciones”.

¿Es posible después de las consideraciones expuestas, que se pueda pensar, que con el “Visto Bueno” restringido a la simple confrontación del Balance general con el libro Inventario, se ha cumplido con el régimen de vigilancia establecido por la ley?

“Lo expuesto es suficiente para demostrar la razón en que fundamentamos nuestra insistencia en el sentido de que es indispensable la reglamentación del artículo 19 de la ley 11.256.

“En la nota que tuve el honor de presentar con fecha 9 de agosto ppdo. al Sr. Ministro, solicitaba a nombre de este Colegio, que al reglamentar la ley de Bancos se estableciese que el Contador Público que autorice un balance, no podría ser empleado ni funcionario del mismo.

“Reforzando los argumentos que expusiera en aquella ocasión, cabe agregar que es de pública notoriedad que tanto en

los Bancos nacionales, como en los extranjeros, los contadores generales de los mismos, no poseen diplomas de Contadores Públicos, pero todos ellos sin excepción, cuenta entre el personal inferior con alguno diplomado, y éste será en definitiva quien visé sus balances puesto que la ley y su reglamentación nada dicen sobre el particular. ¿Qué contador empleado de un Banco, se opondría sin peligrar en su empleo a visar el balance de su jefe superior?

“Es indispensable por todos conceptos para prestigiar la función de contralor asignada a los contadores por esta ley, que se establezcan estos conceptos básicos en su reglamentación, pues, de lo contrario, si se dejan las cosas en el estado actual, el alcance de la ley quedaría librado a la buena fe y honrada inteligencia de los directores de los Bancos.

“Saludo al señor Ministro con mi respetuosa consideración”.

- (Fdo.): *Victor Barón Peña*, Presidente.
José S. Mari, Secretario.

2.º CONGRESO NACIONAL DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

Visación por contador público de las manifestaciones de bienes en las solicitudes de créditos bancarios.

(Por Fac. de Cs. Económicas, Comerciales y Políticas de Rosario).

CONSIDERANDO:

Que las instituciones de crédito, especialmente aquellas cuyos capitales pertenecen al Estado, al exigir de sus clientes una manifestación de bienes o situación general de sus negocios, se proponen confiar sus capitales a los comerciantes que ofrezcan mayores seguridades de honorabilidad y solvencia;

Que a tal fin es conveniente que esos documentos sean certificados por un contador público de la matrícula con objeto

de establecer la precisión de los documentos incluidos en esas manifestaciones de bienes o estados de negocios así como los valores fijados a los mismos:

POR TANTO:

el Congreso hace votos:

Por que los bancos cuyos capitales pertenecen al Estado, exijan que a la solicitud de crédito bancario el peticionante acompañe una manifestación de bienes o estado general de sus negocios con la certificación de un contador público de la matrícula.

2.º CONGRESO NACIONAL DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS

del *Dr. Víctor Barón Peña.*

Art. 15. — Todas las compañías de seguros cerrarán su ejercicio social el día 30 de junio dentro de los cuatro meses siguientes presentarán para su aprobación a la Oficina Fiscalizadora, una memoria descriptiva de su situación comercial y de las operaciones practicadas, balance general, cuentas y estados demostrativos de ganancias y pérdidas separados por ramos de seguro, empleándose al efecto los formularios que aprobará el Poder Ejecutivo. Dichas cuentas serán suscriptas por las autoridades sociales o representantes legales, cuando se trate de sociedades extranjeras, por un Contador Público nacional y además cuando opere en seguros de vida, contra enfermedad o rentas vitalicias, por un actuario.

II

Disposiciones existentes

QUIEBRAS, CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

Ley de Quiebras N.º 11.719, de septiembre 27 de 1933

Art. 88. — La Cámara de Apelaciones en lo Comercial o el tribunal que ejerza esas funciones en las capitales de provincia o en los departamentos judiciales del fuero nacional o provincial, formarán todos los años, en el mes de diciembre, una lista de un número no menor de cinco ni mayor de cien contadores públicos diplomados con tres años de ejercicio de su profesión, para que se designe de entre ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89, el que deba ejercer en el año siguiente, las funciones de síndico en cada caso.

Los contadores no podrán figurar nuevamente en esa lista sino con un intervalo de uno a tres años, según lo establezca el tribunal respectivo.

Donde no hubiera contadores públicos diplomados, la lista será formada por abogados de la matrícula, con título expedido por universidad nacional.

Art. 89. — La designación del síndico en cada caso será hecha de la lista oficial, por sorteo practicado en acto público en presencia del deudor y de los contadores y demás personas que quieran concurrir, siguiendo el orden de presentación de la convocatoria o del pedido de quiebra y eliminado a los contadores que hubieran sido ya designados hasta completar la lista. A este efecto las convocatorias y las quiebras serán sorteadas separadamente.

Se anunciará con veinticuatro horas de anticipación por avisos que se fijarán en los tableros del juzgado, el día y hora en que deberá realizarse el sorteo, y se dejará constancia de ese aviso y del resultado del sorteo en el expediente y en un libro especial que se llevará para tales efectos.

Artículo 91. — No podrá ser síndico ni liquidador ningún pariente del fallido, por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 93. — El síndico podrá ser suspendido por el juez y removido por la Cámara de Apelaciones por faltas graves o por mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que corresponda a ejercer contra el funcionario...

Art. 94. — El síndico, el liquidador y la comisión de vigilancia tendrán derecho a percibir honorarios por sus gestiones. El juez de la quiebra regulará esos honorarios por sus gestiones. El juez de la quiebra regulará esos honorarios dentro de la escala que se establece en el título XIV y en la época que allí se determina.

Art. 100. — Los honorarios del síndico y de su letrado serán regulados por el juez en el auto por el cual apruebe o rechace el concordato y declare la quiebra u ordene la liquidación.

La regulación será apelable para el deudor, el síndico y su letrado, dentro del tercero día. En los dos últimos casos a que se refiere el párrafo anterior, la regulación deberá publicarse durante tres días y será apelable también para los acreedores, hasta tres días después de la última publicación.

En el caso de concordato, los honorarios del síndico y de su letrado serán pagados por el deudor o garantizado su pago, en el acto o hasta treinta días después de haber quedado consentida la regulación so pena de mantener las interdicciones decretadas.

Si el juicio de concordato termina por quiebra o por liquidación sin declaración de quiebra, los honorarios del síndico y de su letrado serán pagados por la masa en la misma oportunidad que los del liquidador.

Art. 204. — Declarada la quiebra del deudor (pequeñas quiebras), se procederá a la liquidación por el síndico que intervino en el período informativo del juicio.

Ley reglamentaria de Córdoba

Art. 17. — Anualmente, en la primera quincena de diciembre, el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo especial y público, con intervención del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, procederá a sortear los contadores que deben actuar en el año siguiente, en todos los tribunales de la provincia, en los juicios de concordato preventivo y quiebra, conforme al artículo 18 de la Ley de Quiebras.

Art. 18. — Los que resultaren sorteados para integrar la lista a que se refiere el artículo anterior, no podrán participar de un nuevo sorteo, hasta después de transcurridos tres años de aquel en que actuaren.

Art. 19. — En cada circunscripción judicial habrá dos listas de contadores a que se refiere el artículo 17, sirviendo una para sortear los contadores que actuarán en los juicios de concordato preventivo y la otra para los de quiebra.

Art. 20. — El sorteo será hecho por el juez con intervención de un delegado del Colegio de contadores y asistirán los contadores de la lista que quieran hacerlo.

Efectuado el sorteo, el juez procederá a eliminar de la lista respectiva el nombre del favorecido.

Art. 21. — En los juicios de concordato preventivo o quiebra, el sorteo se efectuará con la lista de contadores que corresponda al año en que tuvieron entrada y entre los contadores aún no eliminados de la lista.

Art. 22. — Es obligación del contador sorteado hacerse cargo inmediatamente del juicio que le corresponda, so pena de ser eliminado de la lista. Es causal de inhabilitación para intervenir en el juicio, ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio o empleado del convocatario; y el juez procederá a eliminarlo del sorteo o a reemplazarlo cuando la designación ya hubiere sido hecha. El Colegio de contadores públicos tiene personería para actuar en la incidencia que se promoviera sobre eliminación o reemplazo.

Art. 23. — El contador designado para un juicio sólo po-

drá renunciar al cargo por motivo de enfermedad acreditado con un certificado expedido por orden judicial, por médico forense o por el Consejo Provincial de Higiene, debiendo ser repuesto en la lista si no hubiere tenido actuación en el juicio.

Art. 24. — Cuando en un juicio se hubiesen sorteado y se produjese el desistimiento antes de que hubiese tenido actuación alguna será repuesto en la lista.

Art. 27. — Cuando, en los concursos civiles de acreedores, el síndico considere necesaria la colaboración de un Contador Público deberá, para requerirla, solicitar la autorización del Juez, quien, apreciando las circunstancias del caso, resolverá sin más recurso al respecto.

COMPULSAS, PERICIAS, etc.

Ley reglamentaria de Córdoba

Art. 25. — Los peritos que deben nombrarse de oficio, en los casos del artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales y de los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Penales, deberán ser Contadores Públicos de la Matrícula, cuando el peritaje tenga por objeto operaciones que requieran conocimientos de contabilidad.

Art. 26. — Cuando los jueces deban hacer nombramientos de Contadores de oficio, lo harán por sorteo con intervención del Colegio de Contadores Públicos y entre los componentes de la matrícula general, eliminando a los contadores en lista. La operación del sorteo se hará con aviso que se pondrá en el tablero del Juzgado. Del sorteo se levantará acta que firmarán el juez, el actuario y los que concurran por las partes. Los favorecidos por el sorteo quedarán eliminados por el resto del año. En cada juzgado habrá un ejemplar de la Matrícula General.

Ley reglamentaria de Santa Fe

Art. 2.º — Son de especial competencia de los Contadores Públicos, las funciones siguientes, sin perjuicio de los demás cargos técnicos dependientes del Poder Ejecutivo:

- b) Las funciones periciales de contabilidad.

BALANCES, ESTADOS DE CUENTA, INTERVENCIONES, CLASIFICACIONES, etc.

Ley de Bancos N.º 12.156

Todo Banco debe publicar, dentro de los sesenta días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero, en los formularios prescriptos por el Banco Central y siempre con anticipación a la realización de su Asamblea Ordinaria Anual:

- 1.º) Su Balance General;
- 2.º) Su Cuenta de Ganancias y Pérdidas.

El Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas llevarán el Visto Bueno de un Contador Público Nacional.

Ley reglamentaria de Córdoba

Art. 30. — Todo Balance formulado por sociedades anónimas con personería jurídica acordada por la Provincia, o agencias pertenecientes a sociedades domiciliadas fuera de la misma, o cualquier estado que ellas presenten, respecto de su contabilidad, deberán ser suscriptos por un Contador Público de la Matrícula.

Ley reglamentaria de Santa Fe

Art. 2.º — Son de especial competencia de los Contadores Públicos las funciones siguientes, sin perjuicio de los demás cargos técnicos dependientes del Poder Ejecutivo:

c) La preparación de Balances que hayan de presentarse a cualquier autoridad judicial o administrativa u oficina provincial autónoma, los cuales deberán ser suscriptos por Contador Público, siempre que a juicio de la respectiva autoridad así lo requiriere la naturaleza y complejidad del asunto.

Decreto Reglamentario de la misma ley

Art. 3.º — Las sociedades anónimas deberán presentar sus balances a la Inspección, suscriptos por Contadores Públicos de la Matrícula, sin cuyo requisito no será autorizada su publicación.

Art. 4.º — La Inspección de Sociedades Jurídicas, vigilará el cumplimiento del artículo 3.º debiendo solicitar el retiro de la personería jurídica de aquellas sociedades que, emplazadas por el término de treinta días, no presenten los Balances con firma autorizada.

Art. 5.º — Las Cooperativas que tengan un capital mínimo suscripto de diez mil pesos moneda nacional deberán presentar los balances de ejercicio a los accionistas, suscriptos por contadores públicos de la matrícula, sin cuyo requisito no serán publicados en el "Boletín Oficial" y sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan.

Art. 6.º — La Inspección de Cooperativas de la Provincia vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º y solicitará el retiro de la inscripción y personería jurídica de toda cooperativa que, emplazada por el término de treinta días no presentara los Balances suscriptos por Contadores Públicos de la Matrícula, para su publicación en el "Boletín Oficial".

Art. 7.º — En la constitución de sociedades anónimas que tenga por origen una sociedad de orden personal, colectivo, comanditario o de capital e industria, el inventario para la determinación del capital a aportar por los socios o del propietario de la empresa, deberá ser suscripto por contador público de la matrícula, sin cuyo requisito la Dirección General de Rentas no acordará la Patente respectiva.

Art. 8.º — Las declaraciones que deben presentar los mo-

linos, las usinas productoras de fuerza motriz y las sociedades anónimas a la Dirección General de Rentas de la Provincia, deberán estar suscriptas por Contador Público de la Matrícula.

Art. 9.º — Los balances y estados de cuenta que deban presentarse a los Bancos oficiales, dependientes de la Provincia o Municipalidades, deberán ir suscriptos por Contador Público de la Matrícula.

Art. 13. — Ninguna repartición dará curso a gestiones en que, estando establecido por esta reglamentación, no se presenten estados de cuentas visados por Contadores Públicos de la Matrícula.

CUENTAS PARTICIONARIAS

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Art. 668. — Por el mismo auto en que se mande proceder a la liquidación y división, serán convocadas las partes a junta, con el objeto de nombrar contador.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el día de la Junta.

Si en ésta no pudiesen ponerse de acuerdo o no asistiesen al juicio el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 669. — El nombramiento de Contador puede recaer en cualquiera de la confianza de los que lo elijan y se observará para él, y para las recusaciones, las reglas establecidas con respecto a los peritos tasadores.

Art. 670. — Elegido el Contador y aceptado el cargo, se le entregarán los autos, y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a formar la liquidación.

(Se refiere también el Código al Contador y a su actuación en los artículos siguientes, hasta el N.º 679).

III

Disposiciones necesarias

QUIEBRAS, CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

Honorarios

Debiera modificarse el art. 100 de la Ley de Quiebras en forma de que se permitiera al Síndico percibir sus honorarios juntamente con los créditos que tienen privilegio general según al art. 129 de la misma Ley, o aceptarse una distribución provisoria de los mismos.

Concursos

Se requerirá título de Contador Público Nacional en los concursos civiles, cuando los Síndicos no sean Contadores, para la conformidad pericial de todos los estados patrimoniales, distribución de fondos, cálculos de dividendos y todo otro cómputo numérico que se presente en dichos juicios por los Síndicos.

Liquidación de averías y seguros

Se requerirá título de Contador Público Nacional a las personas designadas por los aseguradores para las liquidaciones de averías y seguros, y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general.

Cuentas particionarias

Modificación del art. 668 y subsiguientes del Código de Procedimientos Civil y Comercial para la Capital Federal y territorios nacionales y las disposiciones semejantes de los Códigos provinciales asegurando la intervención del Contador Público Nacional en las cuentas particionarias, disponiendo que, apro-

bados el inventario y el avalúo cuando la partición hubiese sido hecho conjuntamente con esas operaciones, la cuenta respectiva deberá ser suscripta por Contador Público de la matrícula y, en caso contrario que, al solicitarse la partición, el juez convocará a las partes para que comparezcan a nombrar un Perito Partidor, el que deberá ser Contador Público de la matrícula.

Sindicatura de las sociedades anónimas

Modificación de las disposiciones legales existentes de manera tal que se requiera indispensablemente para el ejercicio de la sindicatura de las Sociedades Anónimas y para los cargos de Asesores Permanentes de los fideicomisarios en todo contrato de emisión de debentures, el título de Contador Público Nacional.

Podrían establecerse las siguientes disposiciones:

- 1.º) El nombramiento de Síndico de las Sociedades Anónimas sólo podrá recaer en Contadores Públicos Nacionales.
- 2.º) Los Síndicos serán dos por lo menos: uno de ellos será designado por los Tribunales de Apelación en lo Comercial por sorteo público practicado en cada caso de la lista que llevará el tribunal para ese efecto, y el otro u otros, serán elegidos por la Asamblea de Accionistas.
- 3.º) El Síndico designado por el tribunal durará 3 años en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de su remoción por la autoridad que lo designó, a solicitud de una Asamblea de Accionistas, basada en razones fundamentales.

Tiene derecho el Síndico designado por el tribunal, a renunciar al cargo por causas sustanciales que resulten atendibles a juicio de esa autoridad, so pena de no ser reincorporado a la lista hasta la expiración del término legal para el cual fuera designado.

A la expiración de su mandato, o en los casos de disolución de la sociedad o de renuncia justificada,

quedará reincorporado a la lista inmediatamente, pero no podrá ser designado para ejercer funciones de Síndico en la misma sociedad, sino después de transcurridos cuatro períodos.

El Síndico o Síndicos elegidos por la asamblea durarán dos años en el ejercicio de su mandato, sin perjuicio de su revocabilidad en cualquier tiempo.

- 4.º) No podrán ejercerse funciones de Síndico en más de una sociedad anónima.
- 5.º) Los Síndicos tendrán una remuneración fija e invariable.
- 6.º) Los Síndicos no podrán ser Accionistas de la sociedad en que ejerzan sus funciones ni tener interés directo o indirecto en los negocios sociales ni realizar con ella ninguna clase de operaciones.
- 7.º) Los Síndicos presentarán sus informes por escrito a las asambleas generales e informarán a los accionistas en todo lo que sea relativo al desempeño de sus funciones y a los demás asuntos relacionados con su cargo.
- 8.º) Es obligación de los Síndicos velar porque el directorio de las sociedades anónimas y sus gerentes o administradores cumplan las leyes, estatutos y reglamentos de la sociedad. En caso de violación de los mismos, así como de cualquier otra irregularidad que adviertan en el funcionamiento de la sociedad, en los actos jurídicos o de administración, en las asambleas o en la contabilidad, darán cuenta de inmediato a la autoridad competente, bajo pena de quedar solidariamente responsable, civil y criminalmente, por los perjuicios ocasionados a los socios o a terceros a causa de su silencio, mala información o negligencia manifiesta.

Dentro de los lineamientos generales de las disposiciones precedentes, deberá establecerse que, cuando los fideicomisarios no fueran Contadores Públicos será indispensable el asesoramiento regular y permanente de un Contador Público Nacional.

Compulsas de libros

Las compulsas de libros, planillas, documentos y demás elementos concurrentes sobre cuestiones de contabilidad, que se ordene judicial y administrativamente, deberán ser practicadas, en todos los casos, por Contadores Públicos de la matrícula.

Estados de cuentas, etc.

Se requerirá título de Contador Público Nacional en los estados de cuentas, en las disoluciones judiciales de sociedades civiles y comerciales, en los juicios de divorcio y en todas las rendiciones de cuentas por la administración de bienes en que tengan interés menores, incapaces o ausentes —siempre que no correspondieran a la administración ejercida por los padres—, y en las de administración o gestión de negocios ajenos en que se hubiesen manejado por los administradores más de \$ 10.000 en total.

Dictámenes

Se requerirá título de Contador Público Nacional para la firma de dictámenes para fines privados, judiciales o administrativos, relativos a estudios económicos y financieros de la situación y porvenir de haciendas comerciales.

Revisiones y certificaciones

- Se requerirá título de Contador Público Nacional:
 1. En la revisión de contabilidades, contralor de sus asientos, visación de documentos y certificación del arqueo de valores.
 2. Para la certificación de balance o intervención y dirección en el levantamiento de los inventarios que sirven de base para transferencia de negocios, fusiones, disoluciones y liquidaciones de cualquier clase de sociedad.
 3. En las sociedades que exploten concesiones hechas por autoridades o tuvieren constituido en su favor cualquier

privilegio, compañías de seguros, instituciones bancarias, entidades financieras, empresas y asociaciones de empresas, para la revisión, contralores y certificaciones en materia de contabilidad o estudios económico-financieros.

4. Para la certificación literal o interpretar:
 - a) Balances, estados comerciales o cuadro de rendimiento de cualquier empresa comercial o civil a los efectos fiscales, judiciales o administrativos.
 - b) Balances comerciales o civiles y de manifestaciones de bienes en general, con destino a ser presentados a cualquier entidad bancaria o financiera, oficial o privada y siempre que se trate de patrimonio que exceda de \$ 30.000 moneda nacional.
 - c) Asientos contabilizados en los respectivos libros.

Honorarios

En los casos de apelación interpuesta por los Contadores Públicos, sobre regulación de sus honorarios, los funcionarios llamados a resolver el asunto solicitarán, para expedirse, la opinión de los colegios de Contadores.

CONTADORES SUPERVISORES

Reforma del Código de Comercio

Art. 43. — Contador Supervisor es el técnico a quien se encarga, por este código, la intervención o fiscalización permanente de la contabilidad de los comerciantes.

La Cámara de Apelaciones en lo comercial o el Tribunal que ejerza esas funciones en las Capitales de Provincia o en los departamentos judiciales del fuero nacional o provincial, llevarán un registro de Contadores Supervisores a quienes clasificarán por el orden de la inscripción y de acuerdo con su

domicilio, formando tantas listas como ciudades o zonas de actuación cayeren bajo su jurisdicción.

Para ser inscripto en el registro se requiere:

- 1.º) Título de Contador Público Nacional.
- 2.º) Estar domiciliado en la ciudad o zona de actuación.
- 3.º) Tener 25 años de edad.
- 4.º) Ser argentino nativo o naturalizado.
- 5.º) Excepcionalmente, cuando faltare en algún lugar el contador Público Nacional o, si lo hubiere, cuando su número fuera insuficiente, podrán inscribirse en el registro quienes tengan título de Perito Mercantil y 5 años de antigüedad en la profesión. Los Peritos Mercantiles que adquirieran en esa forma la calidad de Contadores Supervisores gozarán de todos los derechos y contraerán todas las obligaciones inherentes a aquéllos, no pudiendo ser removidos o excluidos en adelante, sino por las causas establecidas en el presente código.

Art. 44. — La designación de Contadores Supervisores se hará por sorteo practicado en acto público, siguiéndose el orden de inscripción de los comerciantes en la matrícula respectiva. El profesional insaculado queda eliminado de la lista en que figure, a la que podrá reintegrarse cuando se haya agotado. Designado el Contador Supervisor deberá aceptar el cargo dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de ser excluido definitivamente del registro respectivo y prestará simultáneamente juramento de desempeñar fielmente el cargo y de que no tiene amistad íntima, parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, comunidad de intereses o relación de sugestión contractual con los dueños, socios o gerentes de las empresas en que le toca intervenir.

Art. 45. — La intervención de los Contadores Supervisores se prolongará por espacio de 3 ejercicios anuales en cada empresa, a cuyo término será reemplazado por quien resulte insaculado a tal efecto. En ningún caso podrán intervenir simultáneamente en más de 15 empresas comerciales.

La remuneración de los Contadores Supervisores estará a

cargo de los comerciantes intervenidos y será fijada por el P. Ejecutivo previo asesoramiento de los organismos profesionales y comerciales competentes, estableciéndose el monto del arancel en base a porcentajes que resulten de tener en cuenta el capital de la empresa, el giro y las ganancias.

Art. 46. — Los Contadores Supervisores podrán ser removidos en los siguientes casos:

- 1.º) Por faltas graves, negligencia culpable o mal desempeño de sus funciones.
- 2.º) Falsedad del juramento exigido por el art. 44 o falta de renuncia inmediata cuando alguno de los supuestos implicados en dicho juramento se presentara durante el desempeño de las funciones.

La remoción traerá aparejada la expulsión definitiva del registro.

En las causas que se instruyan por remoción, entenderá el tribunal de comercio del domicilio, designando audiencia dentro de los 10 días de formulada la denuncia, a fin de oír a las partes y recibir pruebas, dictando resolución fundada sin más trámite. Habrá apelación ante la cámara respectiva, cuyo fallo de última instancia será hecho saber a 2 diarios del lugar a simple título informativo.

Art. 47. — Sin perjuicio de adoptar todas las providencias y realizar todas las gestiones que contribuyan al mejor éxito de su misión, los Contadores Supervisores están obligados:

- 1.º) A exigir por parte de los comerciantes, el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por este Código o que se estableciesen por cualquier otra ley, sobre contabilidad.
- 2.º) A exigir que la contabilidad sea llevada al día.
- 3.º) A evacuar las consultas de carácter contable que los comerciantes intervenidos les hagan.
- 4.º) A levantar acta circunstanciada de toda actitud del comerciante que signifique trabar el libre desempeño de su función o implique una transgresión a las disposiciones de este Código, efectuando la denuncia co-

rrespondiente ante el Tribunal de Comercio del lugar, el cual, luego de oír al comerciante y recibir pruebas, podrá declarar la invalidez legal de la contabilidad en el período impugnado lo que, a su vez, implicará presunción "juris et de jure" de fraude, en caso de quiebra, si esa sanción se hubiera aplicado dentro de los 3 años anteriores a la declaración de la misma.

Art. 48. — Todos los comerciantes están obligados a aceptar la intervención y fiscalización contable del Contador Supervisor.

CAPÍTULO III

EL EGRESADO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA

*Gestiones de entidades gremiales. Votos y resoluciones
de Asambleas y Congresos*

PROYECTOS

LOS PROFESIONALES Y LA ADMINISTRACION PUBLICA

Es halagador comprobar la gran cantidad de profesionales que ocupan altos cargos en la Administración Pública.

A las funciones primarias realizadas por los Contadores Públicos en el ejercicio de su profesión, en los Tribunales y en el comercio, se sumó de pronto un laudable propósito de incorporarse a las funciones administrativas, encomendadas hasta esos momentos a personas que desconocían casi por completo los resortes y el mecanismo necesarios para obtener una conveniente organización en las reparticiones públicas.

Es así como observamos algunas designaciones de Contadores en distintos organismos, hasta llegar a la época actual en que, con un sentido exacto de la situación por parte de las au

toridades oficiales, al crearse nuevos organismos, Juntas Regulatoras, etc., como consecuencia de la nueva política económica imperante, recae la elección de los hombres que han de quedar al frente de los mismos, organizarlos, etc., en egresados de la Facultad de Ciencias Económicas.

La obra realizada por éstos es sobradamente conocida, dándose el caso de reparticiones nuevas, como la Dirección General de Impuestos a los Réditos y el Banco Central, entre otras, que marchan a la cabeza del conglomerado de estas entidades de la función pública.

Papel preponderante, también, dentro de la relativa modestia de sus actividades, es el desempeño por los Contadores Públicos en esas reparticiones en su carácter de inspectores, empleados técnicos, etc. Gracias a ellos, por su capacidad, idoneidad y condiciones tantas veces puestas de manifiesto, fué posible la más rápida organización de las reparticiones de referencia.

Es de esperar que sigan viendo los hombres de Gobierno el grado de colaboración que pueden obtener de los Contadores Públicos y Doctores en Ciencias Económicas y prestarles la debida atención, ya que es innegable que su eficaz intervención en los últimos cinco años ha contribuído en gran parte a los resultados obtenidos.

Confiemos, pues, en un futuro no muy lejano, en ver cristalizada una de las más grandes aspiraciones del gremio: La Reglamentación de la Carrera.

LA ADMINISTRACIÓN HA MEJORADO

En una de las sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, al tratarse en el mes de enero último pasado (1938), el Presupuesto General del corriente año, un caracterizado representante de uno de los partidos opositores al gobierno, expresó, "que se debía reconocer que en los últimos tiempos había mejorado la administración".

Si tales expresiones hubieran partido del sector oficial, po-

dría dejar lugar a dudas, en espíritus escépticos, la exactitud o veracidad de las mismas. Pero no siendo así, hay que aceptar lo que ya es una verdad a todas luces, vale decir, la corriente de mejoramiento administrativo que se insinuó hace varios años y que, actualmente, es una manifestación intensa y creciente día a día.

Entendiendo que la administración del país comprende la atención de necesidades e intereses que siendo comunes a todos sus habitantes son del más variado orden y diferenciación y en el deseo de citar algunas, podríamos mencionar las de orden educacional, sanitario, defensa general, atención de la hacienda pública, enunciación que permite fácilmente advertir la importancia que en la vida general del país tiene el derecho que motivó las expresiones del aludido legislador, ya que él representa la existencia de una corriente preocupación, de mejoramiento, en la atención, por parte de los poderes públicos y de sus respectivos organismos administrativos, de los altos intereses generales que les han sido confiados.

Está en manos del Poder Ejecutivo, como encargado por expresa disposición constitucional, de la administración general del país, la de mantener o acrecentar aún más esta opinión que no solamente se ha escuchado en el recinto del Congreso Nacional, sino que también ha tomado cuerpo en los directamente interesados: en la población.

Y ello no es tarea difícil.

Administrar significa no solamente aplicar las disposiciones legales o constitucionales vigentes al respecto. Significa también cuidar la forma en que se aplican esas leyes o disposiciones y aún mucho más, elegir, seleccionar, a los colaboradores permanentes en la gestión administrativa, que son a la postre los encargados de su aplicación, y vigilancia de su cumplimiento.

Por ello, acertado está el Estado cuando, para atender la educación general, instituye escuelas de diverso orden y coloca a su frente a maestros, profesores y técnicos, egresados a su vez de establecimientos oficiales, funcionarios idóneos que cuentan con la capacidad que acreditan sus estudios y sus títulos habilitantes.

En lo cierto está también el gobierno cuando, para guardar el estado sanitario de la población, instala salas de auxilio, hospitales, sanatorios regionales, y los entrega a la atención de médicos, especialistas, hombres formados, por lo común, en nuestro medio, y que son un verdadero orgullo para el país que marcha a la cabeza de la ciencia médica americana.

Vale decir que, en uno y otro caso, las autoridades cuidan las designaciones de sus colaboradores.

Veamos ahora lo que ocurre en la rama por excelencia administrativa, dentro de la cual puede comprenderse una parte de las anteriores y la atención de la Hacienda Nacional.

Es forzoso reconocer que en esta faz de la gestión del Estado-Administrador hay mucha tela que cortar y ha habido mucha más.

A ella, al mejoramiento de sus funciones debemos atribuir, en especial, las expresiones que encabezan estas líneas.

Y ese mejoramiento se manifestó, indubitavelmente, cuando los egresados de Ciencias Económicas comenzaron a desempeñar cargos directivos en la Administración Nacional y se acentuó en forma considerable, cuando el número de los mismos permitió cubrir con ellos, cargos que sin ser de primera fila, no por ello carecían de responsabilidad e importancia.

Una breve mirada sobre las reparticiones que gozan de prestigio, permite observar que existe una relación directa entre las mismas y la existencia de egresados de Ciencias Económicas, entre sus funcionarios y directores.

Por ello, decía, que no es tarea difícil al actual Poder Ejecutivo conservar y acrecentar la opinión de que la administración mejora.

Todo radica en seleccionar sus colaboradores, en general, y acudir a los egresados de Ciencias Económicas cuando necesite atender funciones que, por su índole técnica y propia de las actividades cada día más específicas del Estado, deban ser desempeñadas, como lo manda nuestra carta magna y lo aprueba la opinión, por los más idóneos.

S. M.

PROVISION DE CARGOS EN EL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

*Nota del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y
Contadores Públicos Nacionales*

Buenos Aires, julio 2 de 1943.

Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación,
Don Jorge Santamarina.
S/D.

Este Colegio ha tomado conocimiento del Decreto N.º 1380, del Superior Gobierno, por el cual se establecen las normas a que deberá ajustarse el ingreso y promoción del personal del Ministerio de Hacienda de la Nación, hasta la categoría de Oficial Mayor.

En el inciso d) del artículo 2.º, de dicho Decreto, se dispone la exigencia del título universitario, de perito mercantil u otra enseñanza especial o de bachiller o, en su defecto, estar cursando los dos últimos años de estos estudios, para los aspirantes a ocupar empleos en las oficinas del Departamento al digno cargo de V. E.

La exigencia aludida, coincide con los principios que en forma permanente ha venido sosteniendo esta entidad. Tales principios no sólo tienen por finalidad la defensa de las justas aspiraciones de los profesionales universitarios, sino que contemplan, en forma primordial, un deseo de mejorar —para beneficio de los Poderes Públicos— el nivel de eficiencia de todas las ramas de la Administración Nacional.

Es con tal motivo —y por especial encargo de la Comisión Directiva— que me dirijo a V. E. para expresarle los plácemes del Colegio por tan acertada e inteligente medida de gobierno.

Saludo a V. E. con mi mayor consideración.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

Julio 5 de 1943.

Señor Presidente del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, doctor Juan Bayetto.

Presente.

Tengo el agrado de acusar recibo de la atenta nota de fecha 2 del corriente, que me ha hecho llegar con motivo del Decreto por el cual se reglamenta el ingreso y promoción de los empleados del Ministerio a mi cargo.

Al expresarle mi agradecimiento por la acogida favorable que ha encontrado dicha medida de gobierno en la Comisión Directiva de ese Colegio, complázcome en saludar al señor Presidente con toda consideración.

EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE CONTABILIDAD

EL COLEGIO DE EGRESADOS Y LOS CARGOS
TECNICOS

Es del conocimiento de todos la imperiosa necesidad de sancionar una nueva ley de Contabilidad, ya que la existente se remonta a los albores de nuestra existencia institucional y no contempla, a pesar de la frondosa reglamentación dictada a su alrededor, las exigencias de la vida actual del Estado.

Consecuentemente con esta situación, desde hace largo tiempo se viene trabajando en la preparación de anteproyectos de Leyes de Contabilidad.

Entre otros, el doctor Juan Bayetto, decano de la Facultad de Ciencias Económicas y asociado del Colegio de Egresados, es uno de los autores de un interesante anteproyecto de Ley de Contabilidad preparado a pedido de la Comisión Especial del H. Senado de la Nación, en el año 1934.

En la Memoria del Ministerio de Hacienda de la Nación correspondiente al ejercicio próximo pasado, aparecido en el mes de junio, el Jefe del Departamento manifiesta al dirigirse al Poder Ejecutivo: "...la intensa labor desplegada no ha permitido someter a consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de reforma de la Ley de Contabilidad para rejuvenecerla y adecuarla a las necesidades de la vida actual del Estado..." y agrega: "Espero que el proyecto respectivo que se está elaborando en este Departamento pueda ser enviado al Honorable Congreso en el curso del presente año".

Ante esta circunstancia, el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, que entiende formar parte de su misión de órgano tutelar de los intereses generales de sus asociados, el seguir de cerca, palmo a palmo, los proyectos de legislación que puedan ser de interés directo o indirecto de los profesionales que agrupa, máxime si se tiene en cuenta que sus estatutos establecen, entre otros fines, el de "defender los intereses de sus miembros y protegerlos por todos los medios a su alcance", consideró de urgente procedimiento, adoptar medidas tendientes a obtener la inclusión expresa de titulados en Ciencias Económicas, en los cargos técnicos que establezca la nueva Ley de Contabilidad.

A tal efecto, la Sub-Comisión de Propaganda y Publicidad, reunida con ese motivo, aprobó por el voto unánime de sus miembros, la siguiente resolución:

"Designar de su seno varios miembros, a fin de que reunidos en Comisión permanente, preparen un plan de acción integral, que deberán someter dentro de quince días, a la aprobación de esta Sub-Comisión, a fin de lograr la inclusión expresa de titulados en Ciencias Económicas, en los cargos que para la índole de sus funciones se considere justificado y estén contemplados en el proyecto de Ley de Contabilidad, que se sabe tienen en preparación en los actuales momentos, órganos dependientes del Ministerio de Hacienda".

Por su parte, la C. D. del Colegio dirigió al Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, la nota cuyo texto se transcribe:

Buenos Aires, julio 21 de 1939.

Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación,
Doctor don Pedro Groppo.

Excmo. señor:

“La Comisión Directiva del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales que me honro en presidir, dada la muy natural dependencia que existe entre sus funciones profesionales y la redacción del nuevo proyecto de Ley de Contabilidad, ha seguido con sumo interés la marcha de esta plausible iniciativa, en cuya consecución revela el Poder Ejecutivo de la Nación, tan acertado y encomiable criterio, por las relaciones que el proyecto guarda con respecto al adelanto técnico en la organización de las instituciones contables del país.

“Corresponde a este mejoramiento el máximo de eficiencia en el cumplimiento de la ley proyectada, a cuyo efecto los técnicos especializados egresados de los institutos sostenidos por la Nación son los más indicados. En mérito a estos antecedentes, que no escapan por otra parte a la clara visión del Excmo. señor Ministro, el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales se permiten solicitarle sea establecida en la ley de referencia el requisito del título habilitante para todos los cargos técnicos de contabilidad.

“En la seguridad de que el Excmo. señor Ministro ha de acoger con sumo interés esta sugestión, prestándole todo su apoyo, me complazco en saludarlo suscribiéndome con mi más distinguida consideración”.

Armando M. Rocco.
Secretario

Américo E. Aliverti.
Presidente

La presente carta fué publicada por diversos periódicos de la Capital, lo que dió a este asunto cierta publicidad que debe considerarse de todo punto de vista beneficiosa para el elevado y justo pedido que se solicita y que desde ya podemos adelantar a nuestros asociados, que será tenido en cuenta por los funcionarios que tienen a su cargo tarea tan delicada y de responsa-

bilidad, como es el estructurar una Ley orgánica de las características de la de Contabilidad.

(Boletín del Colegio. - Año IX, N.º 30).

Buenos Aires, septiembre 7 de 1940.

Señor Presidente Provisional del H. Senado de la Nación,
doctor Robustiano Patrón Costas.

De mi mayor consideración:

En nombre del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales que tengo el honor de presidir, cumplo con el honor de dirigirme a Vd. a fin de elevar el siguiente petitorio, relacionado con el proyecto sobre designación de presidente y contadores mayores de la Contaduría General de la Nación, presentado recientemente al H. Senado por el senador Dr. Benjamín Villafañe.

La Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados de la Nación, ha producido despacho en agosto 28 último, aconsejando la aprobación del proyecto reglamentario de la profesión de Contador Público, en el cual se establece que todos los cargos técnicos de contabilidad en reparticiones autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, deben ser provistos con contadores públicos nacionales de la matrícula que al efecto se crea. En la provincia de Santa Fe existe ya, desde el año próximo pasado, una ley análoga que lleva el N.º 2844. En Córdoba acaba de volver en revisión a la Cámara de Diputados un proyecto sancionado con pequeñas modificaciones por el H. Senado.

Estos antecedentes bastan de por sí para llegar al convencimiento de que los Poderes Públicos sienten la necesidad de otorgar las funciones técnicas de contabilidad a profesionales diplomados en esta especialidad.

Por otra parte, los doctores en ciencias económicas y Contadores Públicos nacionales, a través de un ya largo lapso —este

Colegio los agrupa desde 1891—, han cimentado un bien ganado prestigio, producto de su labor técnica idónea y honesta.

En nuestra opinión, las funciones que se mencionan en el proyecto del senador Villafañe deben ser desempeñadas por profesionales graduados en las Universidades Nacionales, conocedores a fondo de la materia, ya que se trata de la institución directriz máxima en las actividades de contralor contable del país.

En virtud de estas consideraciones me permito solicitar a Vd., y por su intermedio al H. Senado, que en el proyecto de referencia sea incluida en el artículo 1.º la exigencia de título habilitante de doctor en ciencias económicas o Contador Público nacional para el desempeño de los cargos de presidente y contadores mayores de la Contaduría General de la Nación.

Tengo la seguridad de que el señor Presidente Provisional ha de interpretar con toda equidad los móviles de bien público que fundamentan esta solicitud.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vd. mi más alta y distinguida consideración..

José S. Mari.
Secretario

Américo S. Aliverti.
Presidente

PROYECTO SOBRE DESIGNACION DE FUNCIONARIOS EN LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

(Del senador doctor Benjamín Villafañe)

Artículo 1.º — El presidente de la Contaduría General de la Nación y los dos contadores mayores que integran el Tribunal de Cuentas serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado y sólo podrán ser removidos con el acuerdo de la misma Cámara.

Art. 2.º — El presidente de la Contaduría y contadores mayores tendrán, además de las atribuciones que les confiere la ley de contabilidad, el deber de comunicar inmediatamente a

la Cámara de Diputados el texto del decreto observado, de la observación de la Contaduría, y del decreto desestimándola, incluyendo en la copia de todos estos documentos los nombres de los firmantes.

Art. 3.º — Los ciudadanos que mientras fueron presidente de la Nación o ministro del P. E. hubieran decretado gastos ilegales, serán procesados por malversación hasta ocho años después de haber cesado en esos cargos y estarán obligados a restituir al erario las cantidades malversadas, si los beneficiados no las restituyesen en el plazo fijado por el juez. En la misma responsabilidad incurrirán el presidente de la Contaduría General y los contadores mayores que la hubieran consentido con violación de la ley de contabilidad y de la presente.

1. - CARGOS TECNICOS EN INSTITUCIONES DEL ESTADO

**Información del Colegio de Egresados. Boletín Año XII, N.º 54
Enero a Abril de 1943**

a) Obras Sanitarias de la Nación.

Con la base de un proyecto de su presidente, Ing. Enrique Butty, el Director de las Obras Sanitarias de la Nación aprobó en la sesión del 30 de abril último, diversas modificaciones a las normas que rigen para la admisión y ascensos del personal técnico que presta servicios en la repartición. Alcanzan estas modificaciones a los contadores públicos nacionales, peritos mercantiles y abogados.

Consideramos que tanto los fundamentos de la resolución, como las nuevas normas adoptadas, coinciden en un todo con las aspiraciones sostenidas por el Colegio en gestiones realizadas, en oportunidades diversas, ante los Poderes Públicos y reparticiones del Estado.

Así también lo entendió la Comisión Directiva y, además de hacer llegar al presidente Ing. Butty, las expresiones de agra-

do del Colegio, se constituyó en delegación y en forma personal hizo presente los plácemes que tal resolución ha provocado en el ambiente profesional.

b) *Dirección General del Impuesto a los Réditos.*

Ante diversas consultas formuladas al Colegio, sobre si los Contadores Públicos que actúan en la mencionada Dirección como inspectores, o en otros cargos, pueden ejercer la profesión, se consideró oportuno, en primer término, solicitar una aclaración al Consejo Administrativo de la Dirección, pues, aunque de la resolución dictada por el mismo con fecha 10 de abril de 1942, se desprende que pueden hacerlo con la sola salvedad de excusarse en los asuntos que se relacionen con el impuesto a los réditos y otros, convendría tener una información oficial al respecto antes de evacuar dichas consultas.

En nota de fecha julio 28, publicada en nuestro Boletín N.º 51, el presidente de dicho Consejo Administrativo hizo saber al Colegio la resolución adoptada el 21 de mayo y que se aplicó a partir del 10 de agosto, según la cual "Ningún empleado podrá llevar por cuenta de terceros, cualquiera sea la función que desempeñe, oficina en que revista o sueldo que perciba en esta Dirección".

"Los empleados de cualquier jerarquía que ejerzan una profesión tendrán obligación de excusarse de intervenir en asuntos relacionados con la Dirección en que interesados sus clientes o los del estudio o sociedad a que pertenezcan".

c) *Banco de la Nación Argentina.*

En nota oficial se expresó al H. Directorio del Banco de la Nación Argentina, el agrado con que el Colegio vería se hiciese efectiva —en la primera oportunidad— la disposición que permite a los contadores apoderados, contadores inspectores y contadores informantes, aspirar a los cargos de segundos jefes de las oficinas del establecimiento en general.

d) *Universidad de Buenos Aires.*

El Colegio apoyó el proyecto presentado con fecha 24 de agosto por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Buenos Aires por el que se dispone que los cargos de contador, que vacaren en las dependencias de la misma, a partir de su sanción, deberán ser provistos con personas que posean título de Contador Público Nacional por la Universidad Nacional y se hallen matriculados; y los puestos auxiliares de esos técnicos, con egresados de escuelas de comercio nacionales, como peritos mercantiles.

e) *Yacimientos Petrolíferos Fiscales.*

En conocimiento de que el H. Directorio de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales tenía un proyecto de reglamento general de la contaduría de esa Institución, la Comisión Directiva resolvió dirigirse a la misma sugiriendo la posibilidad de incluir en dicho reglamento algunas disposiciones tendientes a establecer que los cargos que vacaren en el futuro fueren provistos, según su importancia, con doctores en ciencias económicas, Contadores Públicos Nacionales o peritos mercantiles.

El Directorio, al tomar conocimiento del pedido formulado por el Colegio, manifestó que la Dirección General ha dado y seguirá dando preferencia para la provisión de cargos administrativos, a los profesionales que posean tales títulos.

f) *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.*

Aunque sin éxito, nuestra entidad solicitó oportunamente a la Honorable Comisión Interventora de Vecinos del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires que al considerar el Presupuesto de Gastos de la Comuna para el año 1943, se contemplase la conveniencia de indicar, en las leyendas correspondientes a los cargos técnico-contables, la exigencia del título habilitante de Contador Público Nacional.

g) *Ferrocarriles del Estado.*

Por pedido de un núcleo de socios, el Colegio estudió el texto ordenado de los reglamentos común y auxiliar de la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, aprobado por resolución del H. Consejo del 21 de octubre ppdo.; y encontró que en el mismo se planteaba una situación de desigualdad para los graduados en ciencias económicas, frente a los demás profesionales universitarios, aun frente a los poseedores de algunos títulos otorgados por establecimientos de enseñanza media.

Con tal motivo se resolvió enviar una nota al señor Administrador General haciéndole expresas esas observaciones.

Nos es muy grato dejar consignado que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, prestó una preferente atención al pedido del Colegio y por resolución de fecha 14 de enero del corriente año, que corre agregada al expediente R. P. 83/437, modificó los artículos pertinentes de los reglamentos aludidos satisfaciendo todas las justas aspiraciones sustentadas por los colegas.

h) *Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional.*

En conocimiento de que el Banco Hipotecario Nacional, había creado una comisión de funcionarios encargados de redactar un proyecto de Reglamento interno, la Comisión Directiva del Colegio dirigió una nota al señor presidente don Enrique S. Pérez, en la que significaba que vería con agrado que al considerár dicho reglamento, el H. Directivo contemple la necesidad de establecer como condición para desempeñar los cargos técnicos, de orden económico y contable, la de poseer título expedido por los institutos universitarios de Ciencias Económicas.

NOMBRAMIENTO DE CONTADORES EN BANCO NACION

“EL RESPETO A LOS TITULADOS PROFESIONALES
DEBE SER RIGUROSO”

“El Avisador Mercantil”, en su número del día 15 de abril del corriente año, publicó un editorial bajo el título del epígrafe que dice:

“Una institución bancaria nacional de radical gravitación en nuestro mundo de las finanzas y, en consecuencia, en la economía del país, al proceder al nombramiento de un empleado con rango de contador general, prescindiendo del requisito primordial de exigir el título universitario habilitador, no ha sentado un buen precedente.

Las facultades orgánicas del directorio de la aludida institución para hacer sus nombramientos no tiene desde luego un límite preceptuado y no se discuten las circunstancias personales que abonen la elección hecha esta vez en quien carece del título universitario correspondiente. Queremos, tan sólo, hacer notar que hay un principio consagrado en la materia, y que ha sido olvidado u omitido.

La exigencia del título universitario para el desempeño de funciones técnicas en las reparticiones oficiales del Estado, no solamente se ha aconsejado por órgano de las más elevadas entidades afectadas a dichas disciplinas, sino que, en el Congreso Nacional, se ha sustentado siempre su principio sin limitaciones ni excepciones válidas, como un seguro de suficiencia habilitante de funciones —puede decirse— son de suyo las más delicadas de la administración pública.

Toda excepción, pues, a la regla empírica preestablecida, por más que no exista aún la ley que la confiere en modo y con efectos positivos, significa, por natural reflejo, un agravio al cuerpo de profesionales técnicos egresados de nuestras facultades.

tades y que, por ende, son los únicos propiamente habilitados para ejercer dichas funciones.

En la práctica, la mayoría de las instituciones de la Nación, en cuanto hace a la provisión y el desempeño de los cargos técnicos de contabilidad, han respetado, y respetan, aquella saludable costumbre, exigiendo en cada caso el título habilitador, esto, es, designando a personas que poseen el título correspondiente de la especialidad. Con lo cual no se ha hecho sino confirmar principios que ninguno ha podido discutir, ni sería serio olvidar cuando se trata de llenar puestos tan delicados y de tan alta jerarquía bancaria.

De ahí que, en conocimiento del caso concreto que comentamos; el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, velando por sus naturales prerrogativas, se haya dirigido en nota al Directorio del Banco de la referencia, reclamando de la medida inconsulta, sin desmedro, por supuesto, de la calidad ni de las condiciones personales del funcionario recién nombrado.

Con indiscutible altura de miras, pero, a la vez, con toda la entereza que el caso requiere, se dice en la nota aludida, entre otras apreciaciones perfectamente ajustadas a razón y justicia:

“La actitud adoptada por la Institución nombrada, ha provocado una intensa decepción y marcado pesimismo entre los miembros de un gremio numeroso, que lucha por el conocimiento justo de sus derechos y cuyos estudios que son una garantía de competencia, importan amplios conocimientos de la materia e insumen grandes sacrificios.”

Bastaría, en verdad, este argumento a guisa de todo comentario, si no fuera que, aparte de eso, la más elemental comprensión de la cosa nos dice que no puede haber razón alguna para su nombramiento técnico en la administración pública con prescindencia del título facultativo que acredite la competencia de quien o quienes deben merecerlos.

Aparte de la circunstancia fundamental de que —según se dice asimismo en la nota en cuestión— el Estado, al otorgar títulos y diplomas oficiales, se aplican automáticamente a

velar por que ellos sean respetados y valorados en su debido mérito, sobre todo cuando, como en el caso en cuestión, se trata de una institución oficial, media en el concreto que nos ocupa una circunstancia agravante y que no se debe pasar por alto para reforzar la razón y justicia de este comentario.

Existen —sostiene el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas— en la institución bancaria que motiva la reclamación, numerosos profesionales universitarios que han sido suplantados en la provisión del alto cargo, no obstante haber acreditado, a los largos años de servicios, sus condiciones de suficiencia y honorabilidad para su correcto desempeño.

Esta circunstancia hace más evidente el error en el caso concreto a que aludimos, pues no solamente se provee un cargo técnico con persona legal —no importa reconocer, como reconocemos, sus aptitudes empíricas para el desempeño del mismo— se postergan legítimas aspiraciones de empleados titulados y con indiscutibles condiciones de antigüedad y competencia.

Pueden mediar eventualmente motivos que hayan podido pesar en el ánimo o en la voluntad del Directorio del Banco de la referencia, que, por descontado, creemos muy respetables en cada caso particular. Pero como ellos no se conocen, debe tenerse la resolución como contraria a principios de carácter técnico.

No lleva, pues, este somero comentario otra finalidad que la de llamar la atención sobre una palmaria anomalía, descartando en absoluto toda sospecha de intención personal y, a mayor abundamiento, reconociendo las condiciones de suficiencia práctica que ha de tener la persona implicada, no obstante su carencia del diploma técnico correspondiente.

REGLAMENTO INTERNO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Nota enviada al señor Presidente del Banco Hipotecario Nacional por el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales.

Buenos Aires, abril 8 de 1942.

Señor Presidente del Banco Hipotecario Nacional,
Doctor Enrique S. Pérez.

S/D.

De mi mayor consideración:

Este Colegio tiene conocimiento de que la Institución de su digna presidencia ha creado, hace ya algún tiempo, una comisión de funcionarios encargados de redactar un proyecto de Reglamento Interno, y de que los trabajos de dicho cuerpo están muy adelantados.

Es con tal motivo que tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de significarle que esta Asociación vería con agrado que al considerarse dicho reglamento, el H. Directorio contemple la necesidad de establecer como condición para desempeñar los cargos técnicos, de orden económico y contable, la de poseer título expedido por los institutos universitarios de Ciencias Económicas. Inspira este deseo no sólo un legítimo sentimiento de defensa profesional, sino también la persuasión de que con tal medida se asegurarían los altos intereses del Banco y del país.

Por otra parte, esa Institución no haría sino seguir el feliz precedente sentado en fecha 2 de mayo del año 1941, por el H. Directorio, al sancionar el Reglamento del Departamento de Estadística, cuyos cargos directivos, así como los de las oficinas que la integran, han quedado reservados para los doctores en ciencia económicas y los contadores públicos nacionales.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

OPORTUNA GESTION ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

NOTA DEL COLEGIO DE EGRESADOS

Señor Presidente del Honorable Consejo Nacional de Educación,
Doctor Don Pedro M. Ledesma.

De mi mayor consideración:

“Este Colegio, en conocimiento de la preocupación demostrada por el Honorable Consejo, en mejorar las condiciones de sus empleados, deseo reflejado en sus resoluciones del 7 de octubre (Exp. 23.117-P-938), sobre constitución de una comisión encargada de estudiar la foja de servicios del personal administrativo, y la de fecha 28 de diciembre (Exp. 30.826-P-938), sobre designación de una comisión destinada a proyectar el escalafón de ese mismo personal, disposiciones ambas que demuestran el elevado espíritu de justicia que anima al Honorable Consejo en su obra de enaltecimiento y dignificación del funcionario público, se permite iniciar esta gestión en favor de los empleados que poseen título de Contador.

La índole especializada de las funciones técnicas ha constituido ya motivo de atención de nuestros mandatarios. En ese sentido merece recordarse el decreto del P. E. Nacional de fecha 20 de agosto de 1937, sobre remuneración mínima de los ingenieros, arquitectos y agrimensores que desempeñan cargos en la administración nacional.

El Contador Público Nacional, universitario con más de diez años de estudios especializados, en las ramas contables, ha demostrado su capacidad y su dedicación en las tareas que le son confiadas, —y es así como actualmente casi todas las reparticiones del Estado— Banco de la Nación, Banco Central de la República, Banco Hipotecario Nacional, Obras Sanitarias de la Nación, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, etc. supeditan las designaciones y ascensos de este personal con funciones

técnicas, en base a resoluciones o escalafones de manifiesta equidad.

En mérito a los antecedentes expuestos, el Colegio que presido solicita al Honorable Consejo considere en forma preferente la situación de los Contadores Públicos que ejercen cargos en esa repartición, designando en la oportunidad que se produzcan vacantes en los cargos técnicos de contabilidad, a quienes posean el título universitario habilitante de la especialidad, determinando desde ya la adopción de esa norma.

Al propio tiempo, esta entidad solicita, se elabore un escalafón especial para el personal técnico formado por los Contadores Públicos, aprovechando que ese Consejo ha designado la comisión referida para proyectar el de los empleados administrativos.

Me complazco en saludar al señor Presidente del Honorable Consejo con las expresiones de mi más alta consideración”.

Armando M. Rocco
Secretario

Américo E. Aliverti
Presidente

LOS CONTADORES PUBLICOS Y LA LEY DE REDITOS

Gestión del Colegio

Buenos Aires, agosto 28 de 1942.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación,

Doctor José Luis Cantilo.

S/D.

Ref.: *Modificación a la ley N.º 11.684, de procedimientos para la aplicación y percepción de los gravámenes recaudados por la Dirección General de Impuesto a los Réditos.* (Orden del día, N.º 42, año 1942).

La Comisión Directiva de este Colegio ha tomado conocimiento del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de esa H. Cámara, contenido en la orden del día citada ut-supra,

y, con propósitos de colaboración ha creído conveniente sugerir la posibilidad de que al considerar dicho despacho se agregue una disposición inspirada en anterior iniciativa de la Dirección General del ramo, que podría resultar útil para la mejor aplicación de los impuestos a los réditos y a las ventas.

En abril de 1941, dicha Dirección General, al proyectar ciertas reformas a la ley 11.683, propuso la creación de un "Registro de Responsables" formado por contadores públicos, quienes tendrían la misión de visar los balances, liquidaciones y declaraciones juradas de los contribuyentes que quisieran utilizar sus servicios.

Esta entidad, sin estimar indispensable la creación de ese registro, cuya organización, en sus detalles, le merece algunos reparos, entiende, sin embargo, que la intervención de técnicos especializados evitaría errores a dichos contribuyentes y, al rodear de garantías los documentos presentados, a la repartición recaudadora, facilitaría la labor de fiscalización que a ella compete, permitiéndole reducir los gastos de inspección.

Ello la induce a proponer la intercalación, como segundo apartado del artículo 10 de la ley 11.683 (T. O.), del siguiente párrafo:

"Constituirán también elementos de juicio, que tendrá en cuenta la Dirección, los balances, estados patrimoniales y financieros, y liquidaciones suscriptas por contadores públicos, quienes quedan obligados a suministrar a dicha Dirección, los antecedentes utilizados para certificar la exactitud de tales documentos. La responsabilidad profesional del contador por los errores u omisiones no excluye la que legalmente corresponda al contribuyente".

Es con tal motivo que tengo el honor de dirigirme a V. E., rogándole quiere dar a esta sugerencia el curso correspondiente.

Saluda al Excmo. señor Presidente con mi mayor consideración.

(Fdo.): *J. S. Mari*
Secretario

(Fdo.): *J. Bayetto*
Presidente

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

Inscripción de Contadores Públicos Nacionales para la provisión de vacantes en el interior del país

El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales nos remite la siguiente resolución llevada a su conocimiento por la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

“Buenos Aires, julio 13 de 1936.

Estimaremos del señor Presidente quiera tener a bien hacer llegar a conocimiento de los miembros de esa Institución, que interesa a esta Dirección poseer antecedentes de aquellos egresados con título de Contador Público Nacional, dispuestos a integrar ternas para la provisión de futuras vacantes en el interior del país.

En ese sentido acompañamos a la presente, notas a las que rogamos se dé amplia publicidad en el local de ese Colegio.

Agradeciendo al señor Presidente la atención que se digna prestar a nuestro pedido, nos es grato saludarle con la consideración más distinguida.

(Fdo.): *Ernesto Malaccorto*.
Gerente General.

“La Dirección General del Impuesto a los Réditos inscribirá en su División Inspección, Avenida de Mayo 1317, tercer piso, a los egresados con título de CONTADOR PUBLICO NACIONAL, expedido por la Facultad de Ciencias Económicas, que deseen integrar ternas para la provisión de futuras vacantes en el interior del país.”

(Fdo.): *Ernesto Malaccorto*.
Gerente General.

*Resolución que mereciera por parte del Colegio de la Capital
aclaración cuya parte pertinente transcribimos:*

“Complementando este informe cúmplase asimismo manifestar a Vd. que la C. D. en su reciente sesión del 20 del cte., resolvió hacer llegar a su conocimiento el deseo exteriorizado en el sentido de que en las nuevas comunicaciones dictadas por esa Dirección General para la provisión de cargos, se hagan extensivas las posibilidades a todos los Contadores Públicos que posean título nacional expedido por Institutos del Estado, y que en el referido comunicado se limita solamente a los egresados de la Facultad de Ciencias Económicas.

En presencia de la observación planteada, la Dirección General del Impuesto en nueva nota reconoce la justicia del pedido formulado, y cuyo texto va a continuación:

“Con referencia a la nota de este Colegio de fecha 21 del actual, por la que se hace llegar a esta Dirección el deseo de que en los registros para la provisión de cargos puedan inscribirse todos los Contadores Públicos con título nacional, cúmplase comunicarle que esta Dirección así ha procedido, disponiendo oportunamente que sus Delegaciones en el interior del país se dirigieran con igual objeto a todos los Institutos del Estado, ubicados dentro de la jurisdicción de cada una.

Agradecemos la colaboración de esa entidad y aprovechamos la oportunidad para saludar al señor Presidente con la consideración más distinguida.

(Fdo.): *Ernesto Malaccorto.*
Gerente General.

**PROVISION DE CARGOS TECNICO-CONTABLES
EN LA UNIVERSIDAD**

O R D E N A N Z A

RECTORADO

Expte. 3477/942, N.º 1607.

Buenos Aires, julio 8 de 1943.

Señor Presidente del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales,

Doctor Juan Bayetto.

Cúpleme dirigirme al señor Presidente para enviarle copia de la ordenanza dictada por el Consejo Superior en su sesión del 10 de junio último, en cuya virtud se dispone que los cargos de Contador que vacaren, en las dependencias de la Universidad, serán provistos a partir de la sanción de esa ordenanza, con personas que posean el título, de Contador Público Nacional expedido por la Universidad Nacional y se hallen matriculadas, y los puestos auxiliares de esos cargos técnicos, con egresados de escuelas de comercio nacionales, como peritos mercantiles.

Me es sumamente grato comunicar a ese Colegio, la referida ordenanza, en presencia de su nota de 17 de septiembre de 1942, dirigida al conocer el proyecto respectivo, en la que hacía notar la satisfacción que el éxito de esa iniciativa produciría en el ambiente profesional.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

(Fdo.): *Carlos Saavedra Lamas*, Rector.

Luis J. Mancini, Prosecretario general.

Buenos Aires, julio 14 de 1942.

Señor Rector de la Universidad de Buenos Aires,
Doctor Carlos Saavedra Lamas.
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Rector, a fin de acusar recibo de su atenta, fecha 8 del corriente, por la que tiene a bien comunicar a este Colegio la sanción de la ordenanza de 10 de junio próximo pasado, relativa a la provisión de los cargos de Contador que vacaren en las dependencias de la Universidad.

Por especial encargo de la Comisión Directiva, mucho agradezco la fina atención del señor Rector y cumpla al mismo tiempo en significarle el agrado con que dicha ordenanza ha sido recibida en el ambiente profesional.

Saludo al señor Rector con mi consideración más distinguida.

(Fdo.): *Juan Bayeto*, Presidente.

PROVISION DE CARGOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

PRIMER CONGRESO DE CONTADORES PUBLICOS

(Mayo 23 de 1905)

Punto "C"

Dictamen de la Comisión

Señor Presidente del Congreso de Contadores.

Por las razones que dará el miembro informante, la Comisión designada para dictaminar sobre el punto "C" de los sometidos a debate, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración:

La provisión con Contadores Públicos, de los cargos que en adelante se creen o queden vacantes en la contabilidad de las reparticiones públicas, es necesaria a los fines de una previsor y correcta administración.

(Firmado): *Vercelli, Balesta, Colombo, Darmandrail, Zauchinger y Burghi.*

Informe de la Comisión

Señor Presidente, señores Contadores:

La provisión con Contadores diplomados, de los cargos en la contabilidad de la Administración Pública, no sólo satisface el propósito legítimo de ampliar la aplicación que debe darse a un título obtenido mediante esfuerzos dignos de consideración, sino que también es una necesidad que responde a razones poderosas de interés general.

Cuanto mayor sea el progreso que se manifieste en la vida colectiva, mayores deberán ser los medios que se empleen para impedir en lo posible que los recursos con que el estado general, los estados particulares y municipio, cuentan a fin de responder a las exigencias de ese progreso, se desvíen de su única aplicación: el bienestar común.

Para satisfacer esa exigencia, evitando las oportunidades en que pueda ser contrariada, no han existido nunca, ni creemos que puedan existir otros medios que los que ofrece una correcta contabilidad.

La falta de orden en las cuentas es causa generadora, no sólo de infidelidades en el cumplimiento de los deberes a cargos de funcionarios que administran dinero público, sino también de errores o desaciertos producidos por las consiguientes deficiencias en los informes requeridos, o en los antecedentes suministrados por actos anteriores.

Con demasiada frecuencia se presentan casos en que, solicitadas por el público o funcionarios superiores, informaciones relacionadas con los actos administrativos, no es posible obtenerlas aduciendo impedimentos, que no existirían si esos actos estuvieran registrados con sujeción a procedimientos basados en principios técnicos que son elementales para una profesión.

No puede exigirse la supresión absoluta de errores y aun de malversaciones, pero tampoco puede aceptarse como normal una sucesión casi continua de irregularidades, cuya responsabilidad personal no se llega generalmente a determinar, quedando impunes hechos que no ofrecerían dificultad para su averiguación, si existiera el debido contralor:

De ahí, que se ofrezca el espectáculo de reparticiones públicas que perciben millones de pesos al año y en las cuales se han sucedido invariable y periódicamente defraudaciones de sumas crecidas y que no solo no se haya podido determinar los autores, con la individualidad indispensable para que se hiciera justicia, sino que ni aun se ha conseguido indicar con exactitud relativa la cifra a que llegaron esas defraudaciones.

Se ha dado caso más grave aún, ya no de impedimento para hacer efectivas responsabilidades, sino de lo que moral y humanamente es peor: se ha alejado de la sociedad a un miembro útil y distinguido de ella, haciéndole expiar como presidiario las consecuencias de un delito y después que la víctima ha soportado la tortura moral que es de suponer y sufrimientos físicos irreparables, ha resultado, que no había culpable, ni delito y sí sólo, cargos cuyo origen eran errores de contabilidad.

Podría aducirse que hechos semejantes habrían ocurrido aun cuando hubieran contadores diplomados al frente de los puestos llamados a llevar cuenta y razón del manejo de dinero público, pero para desechar tal argumentación, para alejar un peligro o para atenuar sus consecuencias, no es conjurarlo infaliblemente; sin embargo, no se concibe que la inseguridad

en el éxito, sería suficiente motivo para renunciar a disminuir el mal, o a tomar las medidas precaucionales que el buen sentido aconseja.

Las más acertadas disposiciones suelen frustrarse, pero no por eso los hombres abandonan una de sus más preciosas tendencias: la de subordinar sus actos a lo que aconseja la experiencia.

Esa experiencia con relación al punto de que tratamos, la suministran las naciones más adelantadas en la práctica de las instituciones, pues allí, funciones tan delicadas como las que constituyen el único contralor del acertado y honesto manejo de las rentas públicas, o sea las cuentas administrativas, no se confían a personas que no tengan a su favor la presunción de idoneidad que aporta un título obtenido mediante pruebas severas rendidas ante autoridad competente. Una designación contraria a tal precepto se consideraría como si entre nosotros encomendaran puestos de la magistratura a personas que carecieran de títulos, de abogado.

Aquí mismo, cuando en el ejercicio de funciones públicas, en administraciones importantes, se ha recordado que el medio más eficaz para el mejor desempeño, consiste en que existan cuntas en forma regular, se ha creído necesario confiar éstas a contadores diplomados, y la consecuencia casi invariable ha sido que un desbarajuste administrativo se ha transformado en una organización que satisface toda discreta exigencia y no sólo se han evitado malversaciones o irregularidades intencionales, sino que llevando a los terceros con quienes se contrataba, —comerciantes en su mayor parte,— una confianza a la que no estaban acostumbrados a cerca de la prontitud con que han de liquidarse sus respectivas cuentas, ha obtenido la repartición mayores ventajas en los contratos.

Hechos como los que dejamos enunciados han inspirado resoluciones administrativas en las que se reconoce la conveniencia de la intervención del contador público.

Es así que en el año 1903 el Intendente Municipal de la Capital creyó necesario encomendar a contadores públicos extraños a la repartición las bases de reorganización de la contabilidad.

Para no fatigar la atención de los señores contadores presentes, no reproducimos la interesante descripción de las deficiencias en la contabilidad, que obra en la memoria de la Intendencia correspondiente al año 1904, al dar cuenta de la designación precitada, pero nos permitimos recordar el siguiente párrafo final:

“Convencido, pues, de que la regularización de la Administración Municipal era imposible sin una nueva contabilidad que pusiera en mano de Contaduría todos los elementos que necesita para llenar la importantísima función que le atribuye la ley orgánica resolvi afrontar la reforma completa del sistema, comisionado a especialista en la materia el estudio de todas las oficinas recaudadoras y de control, para que sobre él presentara las bases de reorganización que más conviniere a la índole y funciones económicas de la Municipalidad”.

Finalmente el P. E. de la Nación, por decreto de marzo 13 del corriente año, dispuso que el ingreso al cuerpo de Administración de la Armada se verificara en el empleo de auxiliar Contador, llenando el requisito (entre otros) de presentar certificado que acredite el carácter de perito mercantil o contador público, dándose preferencia a estos últimos.

No debe pasar inadvertida la coincidencia de que tan acertada disposición haya sido tomada por la rama del Poder Ejecutivo, que concierne a uno de los exponentes del progreso del país, que más satisfacciones al patriotismo viene ofreciendo, es decir, la Armada Nacional.

Dejamos presentadas a la consideración de los señores miembros de este Congreso, algunas de las muchas razones que median en pro de la tesis que sostenemos, deplorando que el hábito profesional de informar con la lógica concisa de los números, no nos permita disponer de galas de retórica para mayor eficacia en nuestra argumentación, por lo que al terminar este informe pedimos a esos números nos presten una vez más su contingente: y ellos nos indican que si un comerciante o institución particular que gira miles de pesos, requiere para su contabilidad profesionales que hayan acreditado competencia, con mayor razón ha de aplicarse el mismo principio a las reparticiones públicas, que reunidas en el orden nacional, provincial y municipal, giran rentas por centenares de millones de pesos al año.

Por las razones expuestas, esperamos prestéis vuestra aprobación al proyecto de declaración que hemos formulado.

LAS FUNCIONES TECNICAS DE LOS CONTADORES PUBLICOS Y EL IMPUESTO A LA RENTA

Por *Italo Luis Grassi*.

2.º Congreso Nacional de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales

La experiencia inglesa

Los "chartered accountants" son peritos o expertos en contabilidad y administración. (Contadores Públicos). Para el ejercicio de sus funciones técnicas de asesores y monitores del comercio y de la vida general de los negocios, las "Royal charters" cartas o decretos reales, establecen los requisitos indispensables, que son generalmente:

a) Constancia de la realización de determinados estudios.

b) Práctica de varios años, como agregado, empleado o auxiliar de una "Chartered accountants", etc.

Los "chartered accountants", así llamados porque su campo de acción profesional está determinado por una disposición o carta real, realizan en general las tareas propias de su profesión, las que gozan de gran estima, de un elevado concepto moral de parte del alto y pequeño comercio, y del público, sin excepción. La importancia profesional, técnica y moral de sus funciones, es en mucho superior a la que con toda injusticia se atribuye a las tareas de los Contadores Públicos, sus colegas de la República Argentina, por más que estos últimos cuentan con una preparación secundaria y universitaria, mucho mayor, en tiempo e intensidad, que la de los "chartered accountants". Los comerciantes ingleses, gracias a la alta educación técnica que tanto los caracteriza, tienen un elevado concepto de estos profesionales, cuyo consejo, opinión, contralor y vigilancia, constituye para todo "businessman" inglés, la modalidad, el complemento, podría decirse, de todos sus negocios, el elemento del éxito comercial. La vinculación del comerciante inglés con los "chartered accountants" es así, de carácter regular y permanente, lo que asegura a la función de estos profesionales, una eficacia innegable en la orientación y próspero desarrollo de las actividades económicas del país. La certificación y liquidación de sociedades, etc., forman parte de las actividades más comunes y corrientes de la actividad profesional de los "Chartered accountants".

Los honorarios de estos profesionales no sólo pueden ser fijados en cada caso, para cada trabajo o consulta, sino que pueden establecerse por períodos (semestres o años). Son considerados a estos efectos, verdaderos asesores, expertos y peritos, cuya recompensa se fija de antemano y de común acuerdo, y para todos los casos en que el comerciante necesitara de su consejo o colaboración. Esto explica la intervención de los "chartered accountants", en las discusiones entre el Fisco y el contribuyente en general, y en especial manera en materia del impuesto a la renta (income tax). Los roles del impuesto, las respectivas cédulas, las declaraciones del contribuyente, así co-

mo las liquidaciones del impuesto (de oficio) por el Fisco, etc., son revisadas por los "chartered accountants", con lo que el comerciante o los contribuyentes, en general, ganan en tranquilidad, tiempo y seguridad, y se evitan las fuertes penalidades pecuniarias, sobre tasas, etc., por los errores —a veces de buena fe— que pudiesen escapársele a los contribuyentes en la redacción, tramitación, etc. de toda esa compleja documentación.

Esta intervención de los "chartered accountants" es tradicional ya, no sólo en lo que a la actividad comercial y financiera se refiere, sino en el manejo mismo de los intereses de los particulares y a ella recurren, sin excepción, todas las personas que deban al Fisco impuestos de una cierta importancia.

Las autoridades fiscales ven en el "chartered accountants" no ya un aliado del deudor del impuesto, para la obtención del pago de cuotas bajas, sino a un verdadero colaborador, un experto honesto y capaz, en la tarea de fijar y percibir la cuota del impuesto, dentro del marco de la legalidad, la equidad y la justicia fiscal. La certificación de los balances, etc., no es, legalmente, la prueba definitiva para las autoridades fiscales, pero sí lo es moralmente, o de hecho. En muchas ocasiones las mismas autoridades fiscales se dirigen, por medio de los respectivos inspectores, a los "chartered accountants" que han certificado, p. ej.: la declaración de la renta imponible, presentada por un contribuyente, y les solicitan todas las aclaraciones y explicaciones que crean del caso, a fin de fundamentar científica y jurídicamente, toda resolución al respecto del monto, etc. del impuesto debido. Las discusiones más frecuentes entre el Fisco y el contribuyente versan, por lo común, sobre las siguientes cuestiones:

- Distribución de las utilidades: constitución de reservas, amortizaciones, etc. (a fin de evitar las capitalizaciones ocultas).
- Fijación de los beneficios o utilidades comerciales o industriales, y efectivas.
- Aclaraciones de las deducciones, exenciones, etc. pretendidas por los contribuyentes, etc.

Las cuestiones que en la práctica suscita la aplicación del impuesto a la renta son tales, especialmente en el caso de los pequeños rentistas que no llevan una contabilidad regular y una administración documentada de sus rentas, que algunos contadores públicos han instalado estudios especiales para atender única y exclusivamente, asuntos fiscales, los relacionados por ejemplo, con el impuesto a la renta.

A estas oficinas recurren las personas desvinculadas de la acción regular de los "chartered accountants", pues la escasez de sus entradas o la ínfima categoría de sus rentas, no les permite costearse la fiscalización y el contralor técnico permanente del "chartered accountants". La clientela está constituida por gran número de mujeres, viudas y solteras que gozan de rentas del Estado, pensiones, pequeños propietarios de inmuebles o modestos tenedores de títulos de renta, etc. En este género de tareas los honorarios del "public accountant" son fijados en cada caso, o bien los interesados les retribuyen con una participación sobre las sumas que, merced a dicha intervención, y de acuerdo a la exacta interpretación de la ley, han podido evitarse de pagar.

Existen "public accountants" especializados en este género de trabajos. Así he podido comprobar, con cierta sorpresa a la vez que con un poco de satisfecha envidia profesional, que en pleno centro financiero de Londres, existen profesionales cuyos estudios ostentan leyendas como esta: "For income tax only": (solamente asuntos sobre el impuesto a la renta).

Conversando sobre todas cosas con los señores Prideaux, Préfe y Brown, "chartered accountants", de Londres, sorprendido a la vez que halagado por sus manifestaciones acerca de nuestra profesión, le pregunté si ese alto concepto que el comerciante, las autoridades públicas, y el público en general tiene del "chartered accountants" era estimulado por alguna fuerza coercitiva moral, la ley, p. ej.: me contestaron, y reproduzco fielmente sus palabras: "Tal vez en algunos otros países individual y colectivamente menos educados desde el punto de vista económico y financiero, sea necesario y hasta conveniente el estímulo de una imposición legal o reglamentaria, pero, en

Inglaterra, ello no es necesario, porque la colaboración del contador público, era ya una práctica inveterada y encarnada en los métodos de la vida económica individual y colectiva del país y porque, comerciantes y particulares no tienen en Inglaterra, buenas razones para no recurrir al examen, consejo y asesoramiento de los "chartered accountants", del mismo modo que no existían buenas razones para no valerse del médico, del arquitecto o del veterinario, en su caso".

Estos antecedentes me mueven a presentar al Congreso, las siguientes proposiciones:

- a) Para que la implantación del impuesto a la renta constituya en la República Argentina una reforma fiscal revestida de la mayor seriedad y digna de la más amplia confianza de la opinión pública, es indispensable e imprescindible, de acuerdo a las prácticas y la experiencia de los países maestros en esta materia; Inglaterra y Francia; la intervención y la colaboración de profesionales capaces y especializados en contabilidad, finanzas, y administración pública.
- b) Que esta intervención beneficiaría directamente al Fisco y al contribuyente, pues que con ella sería simplificado enormemente el trabajo de determinación, recaudación y contralor del impuesto, con lo que se evitaría inútiles complicaciones burocráticas e innumerables tribulaciones al contribuyente.
- c) Que esta intervención es tanto más necesaria en un país como la República Argentina donde el contribuyente, habituado a prácticas impositivas y a sistemas fiscales casi patriarcales tropezaría con grandes dificultades y continuos inconvenientes para el correcto cumplimiento de las obligaciones y deberes para con el Fisco, que derivarían de la puesta en vigencia de un adelantado sistema de impuestos a la renta, como es el que propicia con tanto acierto en el actual P. E.

Las proposiciones que anteceden podrán concretarse en las que siguen:

El Congreso expresa sus votos en el sentido de que:

- 1.º) Seà incorporada a la ley de creaci3n del impuesto a la renta, las siguientes disposiciones:
Las declaraciones de la renta imponible que por esta ley deben presentar los contribuyentes, podr3 ser firmada a t3tulo de certificaci3n de su exactitud por un doctor en Ciencias Econ3micas o Contador P3blico Nacional.
- 2.º) No se dar3 curso a reclamaci3n alguna por error en la cuota del impuesto, excesi de imposici3n, o errores en la exenciones, deducciones, etc., si no viniera acompaãada de una minuta explicativa, suscripta por un Doctor en Ciencias Econ3micas o Contador P3blico Nacional, fundada en los resultados de la contabilidad, documentaci3n, etc., del c3ntribuyente.
- 3.º) En las discusiones judiciales entre el Fisco y el contribuyente, las pericias, compulsas, verificaciones, etc., no podr3n ser realizados sino por un Doctor en Ciencias Econ3micas o Contador P3blico.
- 4.º) A objeto de asegurar el correcto cumplimiento de la misi3n de los doctores en Ciencias Econ3micas y Contadores P3blicos Nacionales, la ley debe establecer las penalidades del caso, para que ellos que pudieran probarsele falsedad o complicidad de procederes en perjuicio de los intereses del Fisco.

AGREGADOS COMERCIALES

(Por la Escuela Nacional de Comercio de Bah3a Blanca).

2.º *Congreso Nacional de Doctores en Ciencias Econ3micas y Contadores P3blicos Nacionales*

El trabajo que con el t3tulo de "Agregados Comerciales" presenta la Escuela Nacional de Comercio de Bah3a Blanca a estudio del Congreso Nacional de Doctores en Ciencias Econ3micas y Contadores P3blicos, se refiere a las ventajas que

reportarían a la República Argentina y a la profesión de doctorados en Ciencias Económicas la creación de cargos de Agregados Comerciales a las Embajadas y Legislaciones acreditadas en el exterior.

Considerando que un país debe hacerse propaganda como lo haría un comerciante o industrial cualquiera y no siendo el comercio importador o exportador del país el más indicado para ello, así como tampoco los congresos o convenciones internacionales de carácter político, social o científico, debe ser ella hecha por las legislaciones argentinas, por las muchas conveniencias que ello traería aparejado.

Pero como al lado de esta acción de propaganda está la de los beneficios económicos que el país debe obtener por ella, como lo prueba el caso de otros países, Estados Unidos por ejemplo, no pueden encomendarse esas funciones al Jefe de la Misión o a algún secretario de ella puesto que es necesario personal preparado especialmente para tan delicadas funciones.

Tales funcionarios por las obligaciones inherentes a su cargo no sólo prestarán servicios de carácter general al país, sino que serán eficaces colaboradores de los ministerios de Agricultura, Hacienda y Obras Públicas de la Nación por cuanto tratarán por todos los medios a su alcance facilitar la colocación de los productos de nuestro suelo en sus respectivas jurisdicciones, podrán encauzar las corrientes inmigratorias hacia los puntos de nuestro territorio que más convenga a los intereses de ambas partes, intervendrán en la contratación de empréstitos del gobierno y aún de las provincias y municipalidades, y serán los agentes naturales del gobierno para las licitaciones públicas que se saque para construcciones o compras de materiales de carácter oficial.

Se reconoce que los actuales Agregados Comerciales, cuyos cargos son honorarios, no pueden producir los resultados que deben esperarse de estos funcionarios, no por falta de interés, que no existe, puesto que los informes que envían son del mayor interés, sino por que no hay una verdadera organización en el país, una división administrativa que se en-

cargue de coordinar el trabajo de todos los agregados Comerciales argentinos.

Esta división sería la División Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, ministerio éste del que deben depender los Agregados Comerciales argentinos.

Para el nuevo cargo se indica como únicos candidatos posibles a doctores en Ciencias Económicas egresados de las facultades de la Nación.

Como primera medida se aconseja la reforma de la ley número 4.711, incluyendo a los Agregados Comerciales como empleados diplomáticos de la República Argentina; estableciendo el escalafón en esos cargos y autorizando al P. E. a investir a los Agregados Comerciales de primera clase con el carácter de Encargado de Negocios en los mismos casos en que pueden serlo los Cónsules Generales.

Buenos Aires, junio 15 de 1925.

Por la Delegación,
Carlos P. Claise.

MISION DE LOS PROFESIONALES EN LAS FUNCIONES PUBLICAS

Primera Asamblea de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales

COMISION B: Presidente: Dr. Juan Bayetto
Secretario: „ Carlos A. Lenna
Relator: „ Francisco Bendicente

I.

Pedir a los Poderes Públicos que en la Ley reglamentaria del ejercicio profesional, se incluya una disposición concebida en los siguientes términos:

- a) Las direcciones y asesorías económicas y financieras,

- estarán reservadas, dentro de la Administración Pública, para los doctores en ciencias económicas.
- b) Para desempeñar todos aquellos cargos en los que se requiera la aplicación de conocimientos de Matemáticas Financieras o de Seguros, se requerirá poseer el título de Actuario.
 - c) Para desempeñar cargos de Contador, Sub-Contador u otro cualquiera, técnico de Contabilidad en las reparticiones de Administración Nacional, dependientes directamente del Poder Ejecutivo o autárquicas, se requerirá poseer el título de Contador Público Nacional. En general, todo cargo dentro de dicha Administración que en su designación oficial incluya el término "contador", estará reservado a los Contadores Públicos Nacionales.
 - d) Para desempeñar empleos auxiliares dentro de las funciones técnicas de contabilidad, se requerirá poseer el título de Perito Mercantil. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de quienes ejercen actualmente dichos cargos.

II

Declarar que la composición del Tribunal de Cuentas, cuya creación propicia la Comisión del Honorable Senado de la Nación que estudia las reformas de la Ley de Contabilidad, debe ser la siguiente:

Presidente, Doctor en Ciencias Económicas.

Vocales, por mitades, letrados y Doctores en Ciencias Económicas o Contadores Públicos Nacionales.

III

Solicitar de los Poderes Públicos que dentro de la Ley N.º 11.672, complementaria permanente del presupuesto, se asignen los siguientes sueldos mínimos iniciales a los profesionales que se citan a continuación, siempre que desempeñen funciones de su especialidad:

Actuarios, m\$.n. 500 mensuales. Contadores Públicos, m\$.n. 375.

IV

Hacer presente a los Poderes Públicos la necesidad de que en la Dirección de los órganos gubernativos creados y a crearse para orientar la economía nacional, participen los Doctores en Ciencias Económicas.

La Comisión resolvió hacer notar que al aprobar las conclusiones que anteceden ha tenido en cuenta, no sólo los intereses profesionales, sino también y primordialmente, los generales del país.

II

Disposiciones existentes

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

PROVISION DE CARGOS DE CONTADOR

Buenos Aires, junio 10 de 1943.

El Consejo Superior,

O R D E N A :

Artículo 1.º — Los cargos de Contador que vacaren, en las dependencias de la Universidad, deberán ser provistos a partir de la sanción de la presente, con personas que posean el título de Contador Público Nacional expedido por Universidad Nacional y se hallen matriculadas, y los puestos auxiliares de esos cargos técnicos, con egresados de escuelas de comercio nacionales, como peritos mercantiles.

Art. 2.º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tome razón la Contaduría y archívese.

CARLOS SAAVEDRA LAMAS.

N. U. Matienzo.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

EGRESADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

Nota del Banco al Colegio de Doctores

Buenos Aires, octubre 26 de 1938.

Al señor Presidente del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales,
doctor Américo E. Aliverti.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente acusando recibo de su atenta nota de fecha 24 de septiembre pasado, mediante la cual se formula un pedido de aclaración del artículo 51 del actual "Régimen de ascensos y promociones" de este Banco, en lo que respecta a la exclusión aparente del ejercicio de las jerarquías administrativas, a todo el personal que desempeña especialidades profesionales y técnicas.

En respuesta, cúmpleme exponer más adelante, al señor Presidente, algunas consideraciones sobre el particular, de las que se deriva que no existe ninguna disposición prohibitiva para que los Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, ingresen en la carrera administrativa; cabe destacar, en cambio, la preocupación que las autoridades del Banco dispensan a los citados profesionales, concretada en la sanción de un escalafón especial y en diversas normas dictadas con el propósito de colocarlos en los puestos donde sus conocimientos especializados les permitan alcanzar cargos superiores.

Aparte de lo estipulado en el mencionado artículo 51 del "Régimen de ascensos y promociones", la situación de los profesionales aludidos está contemplada en otras disposiciones de la reglamentación vigente.

En efecto, el artículo 52, dice:

"El título universitario o profesional no es de por sí condición suficiente para la calificación de empleado técnico, pues

únicamente se considerarán como tales aquellos que desempeñen en el Banco las funciones técnicas inherentes a su profesión”.

Esta disposición, establece que los doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales u otros profesionales, que no desempeñen, en el Banco, funciones técnicas inherentes a su profesión, no se clasifican como “empleados técnicos”, es decir, forman parte integrante del personal administrativo, y prueba de ello es que altos funcionarios y jefes de importantes oficinas del Banco en la actualidad, son doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales.

El artículo 57, que se refiere taxativamente a los profesionales con funciones técnicas, designados por el H. Directorio, dice:

“Los Contadores Públicos que no pertenezcan al personal administrativo y que tienen asignadas tareas especiales, incluso el Jefe y los segundos Jefes de la oficina de Liquidaciones e intervenciones, se regirán con arreglo a la siguiente escala:

<i>Categoría</i>	<i>Jerarquía</i>	<i>Sueldo</i>
Unica	Jefe	\$ 1.000.—
”	2.º Jefe	” 700.—
4.º	Contador Apoderado	” 550.—
3.º	”	” 600.—
2.º	”	” 650.—
1.º	”	” 700.—
3.º	Contador Inspector	” 500.—
2.º	”	” 550.—
1.º	”	” 600.—
3.º	Contador Informante	” 400.—
2.º	”	” 450.—
1.º	”	” 500.—

También el contenido de este artículo, al decir “los Contadores Públicos que no pertenezcan al personal administrativo”, pone de manifiesto que hay o puede haber Contadores Públicos en la rama administrativa de la institución.

Finalmente, el artículo 62, expresa:

“La selección de los candidatos para cubrir vacantes estará sujeta a lo siguiente:

- a) Jefe, será elegido entre los segundos Jefes de Oficina (ver artículo 6.º).
- b) Segundos Jefes, se efectuará la selección entre los Contadores Apoderados.
- c) Contadores Apoderados, se escogerá de la selección de Contadores Inspectores y Contadores Informantes.
- d) Contador Inspector, competirán los contadores que posean título de Contador Público Nacional.
- e) Contador Informante, será designado el que resulte de la selección de auxiliares de mayor sueldo que posean título de Contador Público Nacional o Perito Mercantil”.

Como se desprende de lo que antecede, para llenar las vacantes en los puestos de Jefe y Segundos Jefes de la oficina de Liquidaciones e Interventores, entran a competir los contadores apoderados y por riguroso turno, los contadores informantes que representan la última categoría de técnicos, los cuales tienen así también la perspectiva de llegar a los puestos administrativos.

Saludo al señor Presidente con toda consideración. (Fdo.):
Jorge S. Santamarina, Presidente”.

Esta interesante información, que explica el alcance del Régimen de Ascensos y Promociones del Banco de la Nación, cobra ante la autoridad de quien proviene, un significado indiscutible.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

En base a un proyecto de su presidente, Ing. Enrique Butty, el Directorio de Obras Sanitarias de la Nación aprobó en la sesión del 30 de abril de 1942, diversas modificaciones a las normas para la admisión y ascenso del personal técnico que presta servicios en la repartición. Alcanzan estas modificaciones a los Contadores Públicos Nacionales, peritos mercantiles y abogados.

Modificación de categorías en las normas para la admisión y ascensos del personal

(Resolución adoptada por el H. Directorio en sesión del día 30 de abril de 1942).

Honorable Directorio:

En la actualidad, de los profesionales que actúan en la Institución, sólo tienen implantado un escalafón para el desarrollo de su carrera administrativa, los ingenieros y los químicos. El de estos últimos, por resolución del Directorio del 9 de agosto de 1940, dictada en el expediente 29.559-P-1940, se ha ajustado al escalafón de los ingenieros, cuya aplicación, con una ligera variante aprobada en esa misma oportunidad, había y ha demostrado su bondad.

Ahora bien; junto a aquellos profesionales actúan también, en una importancia en constante aumento, los Contadores Públicos Nacionales, los peritos mercantiles y los abogados. Creo que ha llegado el momento de organizar igualmente sus carreras, en la forma como se ha hecho con los otros. Con ello, vendría a darse un paso más en el camino de completar y perfeccionar las normas para la admisión y ascenso del personal de la Institución.

Opino que el escalafón de los contadores y el de los abogados deben seguir asimismo la estructura del de los ingenieros; el de los peritos mercantiles, en cambio, debe adoptar una forma propia.

Estos nuevos escalafones, deben ser como sigue:

CONTADURIA "E" — CONTADURIA GENERAL

Clase I

Contadores

Contador General
Contador Inspector General
Contador Jefe de División

Contador Jefe de Sección
Contador de 1a.
Contador de 2a.
Contador Auxiliar: Oficial 7.º
Contador Auxiliar: Oficial 9.º
Contador Ayudante: Auxiliar Principal

Clase 2

Peritos Mercantiles

Tenedor de Libros Auxiliar 1.º
Tenedor de Libros Auxiliar 2.º
Tenedor de Libros Auxiliar 3.º
Tenedor de Libros Auxiliar 4.º
Ayudante de Contabilidad Auxiliar 5.º
Ayudante de Contabilidad Auxiliar 6.º
Ayudante de Contabilidad Auxiliar 7.º

CATEGORIA "G" — ASUNTOS LEGALES

Clase 1

Abogados

Abogado Inspector General
Abogado Jefe de División
Abogado Jefe de Sección
Abogado de 1a.
Abogado de 2a.
Abogado Auxiliar Oficial 7.º
Abogado Auxiliar Oficial 9.º
Abogado Ayudante: Auxiliar Principal

Estimo, sin embargo, que estos escalafones sólo deben aplicarse a los profesionales de la Capital Federal, y que, además, presten servicios en las respectivas dependencias, es decir, la Contaduría General y la Oficina de Asuntos Legales.

Como puede apreciarse, la carrera del perito mercantil

engrana con la del contador público nacional, de acuerdo con la valorización de los títulos profesionales. Al máximo sueldo del perito mercantil sigue el mínimo sueldo del contador general, atendiendo para ello el orden de los respectivos estudios. Pero debe contemplarse el caso del perito mercantil que, habiendo llegado al sueldo máximo de su escalafón, no se hubiera graduado de Contador Público Nacional. No pueden darse por terminadas ahí sus promociones; corresponde ofrecerle nuevas oportunidades para mejorar; ello es factible permitiendo la continuación de su carrera en el escalafón administrativo.

El escalafón del personal administrativo de la Contaduría General se mantendría como hasta ahora. En cuanto al de la Oficina de Asuntos Legales, considero que debería aplicarse consignando la clase B, y las C y D, en toda su extensión.

Propongo, pues, a ese Directorio el siguiente:

Proyecto de Resolución

Artículo 1.º — Modifícanse las categorías “E” Contaduría General y “G” Asuntos Legales, del cuadro adjunto a las normas para la admisión y ascensos del personal de la Institución, como sigue:

CATEGORÍA “E” — CONTADURIA GENERAL

Clase I

Contadores

Contador General
Contador Inspector General
Contador Jefe de División
Contador Jefe de Sección
Contador de 1a.
Contador de 2a.
Contador Auxiliar Oficial 7.º
Contador Auxiliar 9.º
Contador Ayudante: Auxiliar Principal

Clase 2

Tenedor de Libros Auxiliar 1.º
Tenedor de Libros Auxiliar 2.º
Tenedor de Libros Auxiliar 3.º
Tenedor de Libros Auxiliar 4.º
Ayudante de Contabilidad Auxiliar 5.º
Ayudante de Contabilidad Auxiliar 6.º
Ayudante de Contabilidad Auxiliar 7.º

Clase "A"

Jefe de Oficina

Oficial 4.º
Oficial 5.º
Oficial 6.º

Clase "B"

Oficiales

Oficial 7.º
Oficial 8.º
Oficial 9.º

Clase "C"

Auxiliares

Auxiliar Mayor
Auxiliar Principal
Auxiliar 1.º
Auxiliar 2.º
Auxiliar 3.º
Auxiliar 4.º
Auxiliar 5.º
Auxiliar 6.º
Auxiliar 7.º
Auxiliar 8.º

Clase "D"

Ayudantes

Ayudante Mayor
Ayudante Principal
Ayudante 1.º
Ayudante 2.º
Ayudante 3.º
Ayudante 4.º
Ayudante 5.º
Ayudante 6.º
Ayudante 7.º
Ayudante 8.º

Art. 2.º — El escalafón de los abogados, contadores públicos nacionales y peritos mercantiles sólo rige para los profesionales que presten servicios en la Capital Federal, y desempeñen funciones técnicas en las respectivas dependencias, a saber: la Contaduría General y la Oficina de Asuntos Legales.

Art. 3.º — El perito mercantil que habiendo llegado al sueldo de m\$.n. 375, no se gradúe de contador público nacional, seguirá su carrera en la rama administrativa.

Art. 4.º — Comuníquese a quienes corresponda.

Buenos Aires, abril 28 de 1942.

(Fdo.): *Enrique Butty*, Presidente.

Buenos Aires, abril 29 de 1942.

De acuerdo con lo resuelto por el Directorio, pase a estudio de la Comisión Administrativa.

(Fdo.): *Carlos A. Young*, Prosecretario.

Honorable Directorio:

Por los fundamentos que informan la proposición que somete a consideración del H. Directorio la Presidencia, que no son otros que la importancia en constante aumento que han adquirido en la casa los servicios prestados por abogados, con-

tadores y peritos mercantiles, y a la conveniencia de implantar un escalafón para tales profesionales, la Comisión aconseja se preste aprobación, en los términos en que ha sido presentada, a la aludida proposición, por lo que se modifican las categorías "E" Contaduría General y "G" Asuntos Legales del cuadro adjunto a las normas para la administración y ascenso del personal de la Institución. (Expte. 15.723-P-942).

Buenos Aires, abril 29 de 1942.

(Fdo.): *Toribio Ayerza.*

Buenos Aires, mayo 5 de 1942.

El Directorio, en sesión del 30 de abril ppdo., adoptó como resolución el dictamen que antecede: conste.

(Fdo.): *Carlos A. Young*, Prosecretario.

FORMA EN QUE SE LLENARAN LOS CARGOS TECNICOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Se requerirá para tales puestos la colaboración de los egresados de la Facultad de Ciencias Económicas

El Ministro de Hacienda dirigió una nota al decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, doctor Juan Bayetto, en la cual le comunica que los cargos técnicos en la Superintendencia de Seguros, serán provistos con los egresados de la mencionada casa de estudios, a cuyo efecto solicita al jefe de aquella Facultad, una serie de informes sobre el asunto.

El artículo segundo del decreto que creó el nuevo organismo, dispone que el personal de dicha entidad deberá ser técnico, es decir, estará formado por contadores actuarios. Como es lógico, esos profesionales deberán ser egresados de las Facultades nacionales.

"He pensado, que para servir de la mejor manera ese pro-

pósito, dice el Ministro, que se identifica plenamente con las preocupaciones expuestas más de una vez por aquella entidad, conviene que el decano proporcione los datos de las personas que han egresado de esa Facultad con el título de actuáριο o de contador actuáριο con indicación de las clasificaciones que han obtenido y de los trabajos sobre contabilidad de seguros, cálculo actuárial y fiscalización de las empresas aseguradoras hechos por cada uno de ellos, a fin de tenerlos en cuenta al hacerse las designaciones que sean necesarias”.

“Con el mismo objeto —agrega— estimaré que el decano incluya a las personas que dirigen o colaboran directamente en los institutos de esa Facultad, que se dedican a investigaciones directamente relacionadas con el seguro”.

“Como habrá advertido el señor decano —expresa—, finalmente la disposición establecida por el Poder Ejecutivo en el decreto mencionado, demuestra una vez más su decisión de que los puestos públicos sean ocupados por los más idóneos y con mayor razón tratándose de funciones que requieren notoria especialización”.

EMPLEOS Y FUNCIONES PUBLICAS

Ley reglamentaria de Córdoba

Art. 28. — En las reparticiones de la administración provincial, en las municipalidades de primera categoría y en las reparticiones autárquicas de una y otras, los cargos de contabilidad los desempeñarán personas que posean título de Contador Público Nacional, y los puestos de auxiliares serán desempeñados por Peritos Mercantiles y Tenedores de Libros, sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente dichos cargos, como así tampoco del derecho de ascenso, según el escalafón respectivo, de los empleados de los bancos oficiales que, a la fecha de la promulgación de esta ley, tengan más de cinco años de antigüedad en sus cargos.

Ley reglamentaria de Santa Fe

Artículo 1.º — En las reparticiones de la Administración Pública, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, en las intervenciones administrativas a las comunas y en cualquier otra comisión especial, las funciones técnicas de contabilidad serán desempeñadas por Contadores Públicos con título otorgado por la Nación o por la Provincia de Santa Fe, sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente tales cargos.

Art. 2.º — Son de especial competencia de los Contadores Públicos, las funciones siguientes, sin perjuicio de los demás cargos técnicos dependientes del Poder Ejecutivo:

- a) El cargo de Contador en las reparticiones citadas en el artículo anterior.

Decreto Reglamentario de la misma ley.

Art. 2.º — Las investigaciones que se ordenen por falta de publicación de Balances, falsedad de los mismos o malversación de fondos en las Comisiones de Fomento, estarán a cargo de Contadores Públicos de la matrícula.

Disposiciones de la Ley Permanente de Presupuesto de Santa Fe

Exigencia del título de Doctor en Ciencias Económicas o de Contador Público Nacional, indistintamente, y haber ejercido la profesión en forma activa, consecutiva y alternativamente, durante tres y cuatro años, respectivamente y tener 30 años cumplidos, para el desempeño del cargo de contador fiscal inspector. Los cargos serán llenados por concurso, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Creación de la asesoría e inspección para comisiones de fomento, en cuyo personal se incluyen dos oficiales mayores con título de Contador Público y dos auxiliares de quinta categoría con título de Perito Mercantil.

Los puestos vacantes de las Contadurías de la Provincia, comprendidas las reparticiones autárquicas, sólo podrán ser

llenados en adelante, salvo los casos de ascenso, con peritos mercantiles hasta la clase veinte (oficial noveno) y con doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales desde la clase diez y nueve (auxiliar octavo) en adelante.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Art. 147. — La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de apelación.

Ley Orgánica de las Municipalidades de la misma Provincia.

Art. 117. — Las Municipalidades cuyas rentas alcancen a quinientos mil pesos moneda nacional, estarán obligadas a tener un contador diplomado. En los demás casos podrá designar a una persona con diploma de tenedor de libros, perito mercantil o con aptitudes suficientes, las que deberá justificar en examen que rendirá ante el Tribunal de Cuentas, en la forma que éste reglamente. Dicho empleado podrá desempeñar también las funciones de tesorero.

En ambos casos, el empleado que se designe será personalmente responsable si la contabilidad no fuera llevada en forma legal, como asimismo de las omisiones o trasgresiones a las leyes u ordenanzas municipales.

III

Disposiciones necesarias

CARGOS TECNICOS

1. — Las direcciones de asesorías económicas y financieras de la administración pública estarán reservadas a los Doctores en Ciencias Económicas.

2. — Se requerirá título de Contador Público Nacional para desempeñar cargo de Contador, sub-contador u otro cualesquiera técnico de contabilidad, en las reparticiones de la administración nacional, dependientes directamente del P. E. o autárquicas, y, en general para todo cargo que en su designación oficial incluya el término "Contador".
3. — Se requerirá título de Perito Mercantil para desempeñar empleos auxiliares dentro de las funciones técnicas de contabilidad.
4. — Las disposiciones precedentes se aplicarán para todo cargo que vacare o se creara en lo sucesivo, sin perjuicio de quienes ejercen actualmente estas funciones y no poseen título, a los cuales se recompensará por su dedicación y competencia dentro de su actual cargo.

TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas se compondrá de:

Presidente: Dr. en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional.

Vocales: Tres Doctores en Ciencias Económicas o Contadores Públicos Nacionales y un Abogado.

IMPUESTOS

Las declaraciones de los contribuyentes podrán ser firmadas a título de certificación de exactitud por un Dr. en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional.

No se dará curso a reclamación alguna por errores en la aplicación del impuesto, excesos de imposición, falsas exenciones, deducciones equivocadas, etc., que no se presenten acompañadas de una minuta explicativa, suscripta por un Dr. en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, fundada en los resultados de la contabilidad, documentación, etc., del contribuyente.

En las discusiones judiciales entre el fisco y el contribuyente, las pericias, compulsas o verificaciones deberán ser reali-

zadas por un Dr. en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional.

SUELDOS MINIMOS

Modificación de la Ley complementaria permanente de presupuesto, incluyendo dentro de sus disposiciones los siguientes sueldos mínimos iniciales para los profesionales que se citan a continuación y siempre que desempeñen funciones de su especialidad:

Doctores en Ciencias Económicas, \$ 600.

Contadores Públicos Nacionales, \$ 400.

Actuarios, \$ 500.

Peritos Mercantiles, \$ 250.



CAPÍTULO IV

EL EGRESADO Y EL EJERCICIO DE LA
DOCENCIA

I

*Gestiones de entidades gremiales. Votos y resoluciones
de Asambleas y Congresos*

**AMPLIACION DEL NUMERO DE ASIGNATURAS QUE
PUEDEN DICTAR LOS CONTADORES**

*Gestiones iniciadas por la Federación, resueltas favorablemente
por el Departamento de I. Pública*

NOTA DE LA FEDERACION DE COLEGIOS

“Buenos Aires, agosto 10 de 1936.

Excmo. señor Ministro de Justicia e I. Pública,
Doctor Ramón S. Castillo.

S/D.

Por resolución de la Junta Directiva de la Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales que presido —entidad que agrupa a todas las instituciones del epígrafe, existentes en la República—, tengo el honor de dirigirme a V. E. para solicitarle la modificación

del decreto de fecha 21 de junio de 1934 que reglamenta las condiciones exigidas para desempeñar labores docentes en la segunda enseñanza.

1.º) Por el artículo 3.º, inciso b) del referido decreto, se habilita al diplomado en ciencias económicas para la enseñanza de Matemáticas Financieras, Economía Política, Finanzas, Geografía Económica, Historia del Comercio, Contabilidad y asignaturas de capacidad comercial. En cambio, al contador público nacional, sólo se le reconoce para dictar contabilidad.

Con respecto a Matemáticas en general, esta Federación estima que corresponde habilitar también al doctor en ciencias económicas para dictarla, pues si se le ha reconocido capacidad para enseñar la parte financiera, que se dicta en el último año de Peritos Mercantiles, lógicamente corresponde reconocerle capacidad para impartir la enseñanza en la parte general de la asignatura, que es base de aquélla.

2.º) Que no existiendo diferencia entre los estudios del doctor en ciencias económicas y del contador público nacional, en cuanto al ciclo matemático se refiere, pues para diplomarse en una u otra rama ambos deben aprobar idénticos programas correspondería poner en iguales condiciones a ambos diplomados con respecto a las cátedras de Matemáticas Financieras y Matemáticas. A ello debe agregarse la exclusión que se hace de los actuarios, diploma que otorga la Facultad de Ciencias Económicas, quienes además de hallarse en idénticas condiciones que los doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales, suman a su favor la circunstancia de que cursan además las asignaturas de Biometría y Matemáticas Actuariales. Correspondería, pues, hacer extensivo al actuario la posibilidad de dictar cátedras de Matemáticas Financieras y Matemáticas.

3.º) Otro tanto ocurre con las asignaturas de Geografía Económica, Historia del Comercio, Economía Política y Organización Comercial, de cuya enseñanza han sido excluidos los contadores públicos nacionales. Esta exclusión, a juicio de la Federación que presido, no es equitativa, en virtud de que en la Facultad de Ciencias Económicas cursan, ambos diplomados,

Geografía Económica General y Geografía Económica Nacional, aparte de otras afines.

No dudo de que V. E. ha de ver en la gestión que cumpla el ánimo de reparar, con estricta justicia, un tratamiento hasta ahora diferencial, gestión que contempla también una aspiración legítima de los profesionales que han consagrado sus esfuerzos al estudio y práctica de esta especialización.

Entre tanto, cumples expresar al señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): *Francisco M. Alvarez*, Presidente. — *S. Walfrido Merlini*, Secretario del Interior”.

ORDENANZA SOBRE NOMBRAMIENTO DE PROFESORES TITULARES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Pedido de habilitación para el desempeño de cátedras

NOTA DEL COLEGIO DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y CONTADORES PÚBLICOS NACIONALES

Buenos Aires, diciembre 2 de 1936.

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas,
doctor Juan Bayetto, Charcas 1835. - Capital.

De mi consideración:

La Comisión Directiva, en su reciente sesión del 27 de noviembre próximo pasado, aprobó por unanimidad el siguiente proyecto de resolución —de cuyo texto se hace la transcripción respectiva—, referente a la Ordenanza de la Facultad de Ciencias Económicas, sobre nombramiento de profesores titulares (octubre 1936), y en mérito a cuyos detallados fundamentos se solicita la modificación que corresponde, en el sentido de que el Contador Público Nacional sea habilitado para desempeñar las cátedras de Contabilidad General, Contabilidad Pública y Práctica Profesional de Contador.

Ordenanza sobre nombramiento de Profesores Titulares en la Facultad de Ciencias Económicas de fecha octubre 1936.

“Art. 4.º — Para figurar en una terna se requiere:

“b). Poseer algunos de los siguientes títulos otorgados por una Universidad Nacional, con tres años de antelación por lo menos: I. Doctor en Ciencias Económicas. II. Doctor en Jurisprudencia, Doctor en Ciencias Exactas, Doctor en Filosofía y Letras, Ingeniero, Actuario Doctor en Diplomacia y Ciencias Políticas (con un mínimo de cinco años de estudio para las asignaturas comprendidas en los planes de estudio de sus respectivas Facultades. Este requisito no regirá para los actuales profesores extraordinarios o adjuntos confirmados.

“Cuando el aspirante no posea el título exigido, la inclusión en la terna exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo”.

La forma en que está redactado el inciso b) del art. 4.º excluye la intervención del Contador Público que no posea el título de Doctor en Ciencias Económicas, en las siguientes cátedras:

“Contabilidad General,

“Contabilidad Pública,

“Contabilidad Profesional del Contador.

“1.º Las tres materias referidas son propias de la especialización que concierne a la carrera de contador público; luego el profesional con tal título es el especialmente indicado para dictar tales cátedras.

“2.º El Doctor en Ciencias Económicas debe considerarse habilitado para dictar tales cátedras, no porque sea mejor título, sino porque es a la vez Contador Público.

“3.º El título de Doctor en Ciencias Económicas no puede considerarse superior al de Contador Público para enseñar aquellas materias; en razón de que la materia contable ocupa una parte de relativa importancia dentro del campo económico, no siendo necesaria la profundización de su estudio para el doctorado.

“4.º La Facultad de Ciencias Económicas debe ser la primera en defender y prestigiar el valor de los títulos que expide, y en este caso, hace todo lo contrario, inhibiendo al contador público en el profesorado de las materias de su especialización.

“5.º El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, está en la obligación de poner en manifiesto una anomalía que perjudica al contador en su jerarquía profesional y a la preparación de los futuros profesionales, en el supuesto lógico de contar con contadores cuya preparación especializada es superior a la de los doctores en ciencias económicas.

“Por lo tanto:

“La Comisión Directiva del Colegio de Doctor en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, resuelve:

“1.º Hacer llegar al señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y por su intermedio al H. Consejo Directivo, las consideraciones precedentes y

“2.º En mérito a las mismas, solicitar se modifique la ordenanza vigente sobre nombramiento de profesores titulados en el sentido de que el título de contador público nacional, es habilitante para aspirar a las siguientes cátedras:

“Contabilidad General,

“Contabilidad Pública,

“Práctica Profesional del Contador”.

Innecesario nos parece argüir mayores consideraciones a las ya expuestas en la resolución transcripta. El pedido, por otra parte, condensa una aspiración unánime de los Contadores

Públicos asociados, de la que se ha hecho eco la Comisión Directiva del Colegio en la seguridad de que el señor Decano ha de interpretar esta solicitud como un deseo inspirado en el loable propósito de cooperación profesional.

Saludo al señor Decano con la expresión de mi más distinguida consideración.

(Fdo.): *Víctor Barón Peña*, Presidente.

José S. Mari, Secretário.

EJERCICIO DE CATEDRAS POR CONTADORES NO UNIVERSITARIOS

GESTION DE LA FEDERACION

El Poder Ejecutivo Nacional, en decreto de fecha 5 de febrero de 1937, habilitó para ejercer diversas cátedras a los doctores en ciencias económicas, actuarios y contadores públicos nacionales de las universidades nacionales.

Teniendo en cuenta que son numerosos los contadores públicos nacionales egresados de Escuelas Superiores Nacionales de Comercio con estudios equivalentes a los de las universidades, y considerando que por esta circunstancia el Decreto de referencia establecía una evidente desigualdad entre unos y otros egresados de una misma carrera, el Colegio de Contadores Públicos Nacionales de La Plata resolvió solicitar a la Federación, por intermedio de sus delegados, sugestionase la modificación de dicho decreto.

La Junta Directiva de la Federación luego del estudio realizado por una comisión especial, acordó dirigirse al Excmo. señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Dr. Jorge de la Torre, en los siguientes términos:

“Buenos Aires, octubre 28 de 1937.

“Al Excmo. señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,
Doctor Jorge de la Torre.

“La Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, tiene el agrado de dirigirse al Excmo. señor Ministro, a efecto de solicitar la extensión del Superior Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 5 de febrero del corriente año sobre ejercicio de la enseñanza media, a todos los contadores públicos nacionales graduados en las escuelas dependientes de ese Ministerio.

“El mencionado decreto, señor Ministro, hace referencia a las asignaturas para cuyo dictado, habilita el título de doctor en ciencias económicas, contador público nacional y actuario, expedidos por Universidades Nacionales, esto es, excluye —sin ningún motivo a juicio de esta Federación— a los demás contadores públicos, cuyo título nacional es expedido por Escuelas Nacionales Superiores de Comercio.

Existe evidentemente un contrasentido que no se justifica, al hacer diferenciación entre dos títulos de carácter nacional, puesto que, si ese Ministerio ha reconocido la validez en todo el territorio del país, de títulos de contador público otorgado por Escuelas Nacionales Superiores de Comercio, sin ninguna limitación, venga ahora a establecerla excluyéndolos para el dictado de las materias contenidas en el decreto de referencia.

No es posible admitir, pues, que el Poder Ejecutivo quiera restar capacidad a estos contadores públicos para ejercer la docencia en esas cátedras, cuando el mismo Poder Ejecutivo los ha equiparado en las demás funciones de su disciplina científica, a los profesionales egresados de una Universidad Nacional.

La naturaleza del título nacional es una sola y los derechos que emergen de ella, deben ser, en consecuencia uniformes para todos los titulares nacionales, y no puede ser de otro modo, desde que la nominación del título habilitante “Contador Público Nacional”, es idéntica, ya se trate de un egresado de

la Facultad de Ciencias Económicas o cualquier Escuela Superior Nacional de Comercio.

Lo expuesto, permitirá llevar al convencimiento de V. E., cuánto hay de justicia en estas consideraciones, que no dudamos encontrarán el eco necesario para resolver de conformidad el motivo de este petitorio.

PRIMERA ASAMBLEA DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES

COMISION "C": *Reglamentación de las funciones docentes relacionadas con los egresados en Ciencias Económicas.*

Presidente: Dr. *Arturo R. Beckwith.*

Secretario: Dr. *Lorenzo Juan Servente.*

Relator: Dr. *Arturo R. Beckwith.*

I

Pedir a los poderes públicos que en la Ley Orgánica de Enseñanza a dictarse y en los reglamentos del Poder Ejecutivo que se apliquen interin aquélla se sancione, se incluyan disposiciones concordantes con las siguientes aspiraciones:

a) Las cátedras de "Economía Política", "Geografía Económica", e "Historia del Comercio", deben ser provistas exclusivamente con doctores en ciencias económicas los que, por otra parte, estarán habilitados para dictar, en concurrencia con los que tengan otro título suficiente, "Elementos de Derecho Administrativo" y "Legislación Fiscal" y "Geografía", en los cursos de Peritos Mercantiles.

b) Las cátedras de "Contabilidad", "Matemáticas Financieras" y "Organización del Comercio y de la Empresa" deben ser provistas con contadores públicos nacionales o actuarios.

c) Los doctores en ciencias económicas, actuarios y contadores públicos nacionales, deben estar habilitados, en concurrencia con los que tengan otros títulos suficientes, para dictar todos los cursos de matemáticas en las Escuelas de Comercio.

d) Las cátedras de Mecanografía, Estenografía y Estenotipía se deben llenar con contadores públicos nacionales, dándose preferencia respecto a las de Taquigrafía, a aquellos profesionales que posean el título de taquígrafo, o hubieren obtenido por concurso el cargo en cuerpos deliberativos oficiales.

e) Las cátedras de Caligrafía deben ser adjudicadas a calígrafos públicos.

II

Solicitar del Poder Ejecutivo con relación a las Escuelas Nacionales de Comercio que tienen actualmente cursos de Contadores Públicos, que mientras dichos cursos no sean transferidos a las Universidades, se apliquen para la designación de profesores en lo que toca al título habilitante, las disposiciones en vigor en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

III

Señalar al Poder Ejecutivo la necesidad de someter a una revisión general los planes de estudio de la Enseñanza Comercial Media.

LA PROVISION DE CATEDRAS EN LA ENSEÑANZA MEDIA

"ECONOMIA POLITICA"

Buenos Aires, julio 12 de 1943.

"Excmo. señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación,

"Coronel Don Elbio Carlos Anaya.

"S/D.

"Este Colegio ha notado que en el Decreto del 27 de octubre de 1939 —apartado Q— al enumerar las cátedras a que

“ pueden aspirar los doctores en ciencias económicas, contadores públicos nacionales y actuarios, ha sido omitida la de “ Economía Política”, materia básica de la carrera universitaria por aquéllos cumplida.

“ El anterior decreto de fecha 5 de febrero de 1937, en cambio, reconocía que tal asignatura correspondía, específicamente, a la especialidad de dichos graduados.

“ Es con tal motivo, y por especial resolución de la “ Comisión Directiva”, que tengo el honor de dirigirme a V. E., solicitándole quiera disponer que se salve la señalada omisión.

“ Saludo a V. E. con mi mayor consideración”.

(Fdo.): *Juan Bayetto*, Presidente.

José S. Mari, Secretario.

II

Disposiciones existentes

CONDICIONES PARA SER DESIGNADO PROFESOR EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DEPENDIENTES DEL MINISTERIO

Departamento, de Instrucción Pública,

Buenos Aires, 21 de junio de 1934.

Siendo indispensable que la designación del profesorado se haga sobre la base de requisitos que aseguren cultura general, dominio de la asignatura y aptitudes didácticas,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA :

Artículo 1.º — Desde la fecha, solamente serán designados profesores en los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, los diplomados para la docencia en las Uni-

versidades e Institutos de la Nación, los egresados de las distintas Facultades, con títulos profesionales que se enumeran en el artículo 2.º conjuntamente con las disciplinas que puedan impartir, y los que sin título habilitante hayan ejercido más de diez años la docencia media oficial.

Art. 2.º — Considerárase que poseen título habilitante para el ejercicio de la enseñanza en dichos establecimientos:

I - *Para ciencias y letras*: en las respectivas especialidades o en las materias determinadas en sus títulos:

k) Doctores en Ciencias Económicas: Economía política, finanzas, matemáticas financieras, geografía económica, historia del comercio, contabilidad y asignaturas de especialidad comercial, contadores públicos nacionales: Contabilidad.

ENSEÑANZA POR EGRESADOS DE LAS ASIGNATURAS MATEMÁTICA FINANCIERA, ECONOMIA POLITICA, GEOGRAFIA ECONOMICA E HISTORIA DEL COMERCIO

“Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, 5 de febrero de 1937.

Vista la precedente nota del señor Presidente de la Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económica y Contadores Públicos Nacionales solicitando se reconozcan a los doctores en Ciencias Económicas, contadores públicos nacionales y actuarios, el derecho de aspirar a cátedras de Matemáticas Financieras, Economía Política, Geografía Económica, Historia del Comercio y Matemáticas en general, y

CONSIDERANDO:

Que dichas asignaturas a excepción de Matemáticas en general, son estudiadas por unos y otros egresados, conjuntamente con los alumnos del Doctorado en Ciencias Económicas, en cursos comunes sujetos al mismo programa y horario, de tal manera que si el decreto de 21 de junio de 1934 autoriza a

estos últimos profesionales para dictar las referidas materias, nada se opone para hacer extensiva dicha autorización para los contadores públicos y actuarios;

Que en lo que se refiere a Matemáticas en general, no es posible acordar la autorización que se solicita; pues la preparación en la materia recibida en la Facultad de Ciencias Económicas, está orientada hacia la especialización matemáticas financieras, siendo insuficiente en la rama Geometría y nula en los que respecta a Cosmografía;

Por ello y concordante con lo informado por la Inspección General de Enseñanza,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA :

Artículo 1.º — Establécese que el título de Contador Público Nacional, Doctor en Ciencias Económicas y Actuario, expedidos por las Universidades Nacionales, habilitan para la enseñanza de las asignaturas Matemáticas Financieras, Economía Política, Geografía Económica e Historia del Comercio.

Art. 2.º — Comuníquese publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

(Fdo.): Justo - *Jorge de la Torre*".

ENSEÑANZA POR EGRESADOS DE LA ASIGNATURA
"ORGANIZACION DEL COMERCIO"

Buenos Aires, 7 de mayo de 1937.

Al señor Presidente de la Federación de Colegios de Doctores
en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales.

Av. de Mayo 811 - 3er. piso - Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente transcribiéndole, para su conocimiento y efectos, la resolución si-

guiente, dictada en la fecha: "Visto lo solicitado precedentemente por la Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales en el sentido de que se le habilite a los diplomados en esta última carrera para el ejercicio de la enseñanza de la asignatura "Organización del Comercio" en los establecimientos de educación dependientes de este Ministerio, y por los fundamentos del precedente dictamen de la Inspección General de Enseñanza que este Departamento hace suyo, — hágase saber en respuesta a la referida Sociedad, que no es posible acceder a lo solicitado.

Anótese y archívese.

(Firmado): *De la Torre*".

Saluda a usted muy atentamente.

(Firmado): *José G. Paz*".

CONCURSO PARA LA PROVISION DE CATEDRAS

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1939.

CONSIDERANDO:

Que es propósito del P. E. fijar normas para la designación de profesores en los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, mediante la implantación del régimen de concursos de títulos y antecedentes profesionales, como el único medio para asegurar, en forma definitiva, el desenvolvimiento orgánico de la enseñanza media;

Que por ello, y consecuente con los fundamentos del Proyecto de Ley Nacional de Educación Común e Instrucción Primaria, media y especial, sometido últimamente a consideración del Honorable Congreso,

*El Presidente de la Nación Argentina,**

DECRETA :

Artículo 1.º — Los profesores de la enseñanza media y especial de institutos oficiales se designarán previo concurso de antecedentes profesionales.

Art. 2.º — Los concursos se ajustarán a las siguientes normas:

- 1.º El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por intermedio de la Inspección General de Enseñanza, llamará a concurso, en los meses de enero y junio, para la provisión de las cátedras vacantes en los establecimientos de su dependencia. La inscripción para cada concurso permanecerá abierta durante 15 días hábiles.
- 2.º Con la debida anticipación, la Dirección de Estadística y Personal proporcionará a la Inspección General, las nóminas de las vacantes, con especificación del número de horas de cátedras, materias y establecimientos a que correspondan. La Inspección General, en posesión de estos datos los hará conocer al Ministerio.
- 3.º Para cada concurso que podrá abarcar una cátedra vacante o varias de igual asignatura o materias afines, el Ministerio nombrará un Tribunal calificador, que presidirá un Inspector de Enseñanza y estará integrado por un Director y un profesor en ejercicio.
- 4.º El tribunal examinará los antecedentes, formulará una lista de aspirantes en condiciones de optar a la cátedra y apreciando la aptitud docente (condiciones de competencia, moralidad y carácter, pronunciará un dictamen, sobre cada uno de ellos, que elevará al Ministerio, por intermedio de la Inspección General.
- 5.º El P. E. designará el candidato de la lista que, a su juicio, reúna las mejores condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 3.º — Podrán presentarse a concurso:

- q) *Para las cátedras de contabilidad, organización del co-*

mercio, matemáticas financieras y geografía económica:

1.º Los Doctores en Ciencias Económicas egresados de las Universidades Nacionales;

2.º Los Contadores Públicos Nacionales y los Actuarios, egresados de las Facultades de Ciencias Económicas y los Contadores Públicos egresados de las Escuelas Nacionales Superiores de Comercio dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

r) *Para las cátedras de caligrafía y escritura:*

1.º Los calígrafos nacionales.

2.º Los peritos mercantiles egresados de las Escuelas Nacionales de Comercio.

s) *Para las cátedras de mecanografía:*

1.º Los peritos mercantiles.

t) *Para las cátedras de taquigrafía y estenotipía:*

2.º Los peritos mercantiles egresados de las Escuelas Nacionales de Comercio.

Art. 4.º — Podrán también presentarse a concurso en sus respectivas especialidades:

1.º Los habilitados para el ejercicio de la docencia por decretos especiales del P. E., en razón de sus conocimientos de especialización en la materia.

Art. 5.º — Si llenados los trámites del concurso, éste fuera declarado desierto por falta de candidatos en las condiciones especificadas en el presente decreto o por no reunir las exigencias selectivas del concurso el P. E. podrá nombrar directamente personal que considere apto, cuya confirmación se producirá previo informe de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 6.º — Los profesores egresados de Institutos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que hubieran obtenido el premio al mejor alumno, establecido por el decreto del 3 de julio último, podrán optar a cátedras de su respectiva especialidad, sin el requisito de presentarse a concurso. El P. E. les dará preferencia en la designación pero este beneficio sólo se acordará una vez a cada premiado.

Art. 7.º — La Inspección General procederá a organizar

el registro de actuación del profesorado en ejercicio de enseñanza secundaria en el cual se anotará para cada docente:

- a) Los títulos que posea o los antecedentes determinantes de su incorporación a la enseñanza;
- b) Los servicios prestados;
- c) El concepto emitido por el jefe de la casa de estudio en que prestó o presta servicios y el que se referirá: a su preparación general y didáctica; al resultado de su enseñanza; a sus aptitudes para el mantenimiento de las disciplinas de sus clases; a sus condiciones morales y a su ascendiente tanto en el ambiente escolar como en el social;
- d) El concepto que sobre iguales aspectos emitan el inspector o los inspectores que hayan examinado la actuación del profesor;
- e) Las publicaciones del mismo o cualquier otra manifestación que refleje su actividad cultural.

Art. 8.º — Por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se procederá a concentrar las horas de los profesores en un solo colegio o escuela, distribuyéndolos por sexos en establecimientos de población femenina o masculina.

Art. 9.º — El traslado de los profesores se efectuará en los siguientes casos: de una cátedra a otra en un mismo colegio o escuela; de un colegio o escuela a otra de la misma localidad, de oficio, por simple resolución; de una localidad a otra a pedido de los interesados o por razones disciplinarias o de mejor servicio fundado en conveniencia general para la enseñanza.

Art. 10. — Cuando por razones de economía fueren suprimidas las cátedras que desempeñaba un profesor, el P. E. procederá a darle destino en otro establecimiento, en un plazo no mayor de 3 meses.

Art. 11. — Cuando se produzcan vacantes de horas de cátedras en fechas no comprendidas dentro de los periodos de concurso, el P. E. designará profesores interinos hasta la provisión definitiva mediante el régimen establecido por el presente decreto.

Art. 12. — Las disposiciones precedentes entrarán en vigor el 1.º de enero del año próximo.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ. - *Jorge Eduardo Coll.*

Buenos Aires, noviembre 8 de 1939.

A fin de establecer las normas relacionadas con el cumplimiento del decreto del P. E. de 27 de octubre último, por lo que a esta repartición concierne,

La Inspección General de Enseñanza,

RESUELVE:

1.º — Dentro del término establecido en el llamado a concurso y previo registro de sus títulos en la Dirección de Estadística y Personal los aspirantes harán sus presentaciones por nota dirigida al Inspector General de Enseñanza, en un papel sellado nacional de \$ 2.—. En esa presentación determinarán las horas de cátedras a que aspiran en el establecimiento respectivo y consignarán el número del registro de sus títulos. En caso le que lo estimen conveniente podrán acompañar cualquier documentación profesional, con sus hojas rubricadas y numeradas.

2.º — Una misma persona podrá presentarse a varios concursos, pero mediante nota por separado, bastando, en cuanto los documentos la referencia al concurso en que se acompañaron.

3.º — Si el interesado remite la presentación por correo, deberá hacerlo en pieza certificada escribiendo en el sobre la palabra CONCURSO con tinta colorada. La Secretaría de la Sección Concursos, extenderá el correspondiente recibo para cada presentación.

4.º — Cuando los antecedentes de los aspirantes concier-

nan a la actuación en establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, bastará hacer mención de ello en la nota de presentación. La actuación en otros establecimientos oficiales de enseñanza deberá ser comprobada con certificados expedidos por las autoridades respectivas.

5.º — La documentación presentada, una vez que la comisión se expida será archivada en la Sección Concursos de la Inspección General de Enseñanza y no podrá ser devuelta sino a pedido del interesado y con autorización expresa del Inspector General de Enseñanza en cada caso y después de producida la provisión de las horas de cátedra para las que se llamó a concurso.

6.º — Los aspirantes que no portezcan a ningún establecimiento de enseñanza dependiente del Ministerio, deberán acompañar a la solicitud dos certificados que acrediten su moralidad y buena conducta, otorgados por personas de reconocida responsabilidad.

7.º — Los aspirantes varones consignarán los datos de su libreta de enrolamiento y las aspirantes mujeres los de su cédula de identidad.

8.º — Hágase saber, etc.

Manuel S. Aliet.

CATEDRAS DE ECONOMIA POLITICA

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, 31 de agosto de 1943.

Vistas estas actuaciones, por las que el señor Presidente del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, solicita se incluya a los doctores en Ciencias Económicas Contadores Públicos y Actuarios en la nómina de profesionales que pueden actuar a las cátedras de Economía Política en las Escuelas Nacionales de Comercio de-

pendientes de este Ministerio y atento a las consideraciones formuladas por la Inspección General de Enseñanza,

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

RESUELVE :

Incluir en la nómina de profesionales determinada por el Decreto de 27 de octubre de 1939, para optar a cátedras de Economía Política en las Escuelas Nacionales de Comercio, dependientes de este Ministerio a los Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos y Actuarios.

Hágase saber anótese y archívese.

ANAYA.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Ordenanza para el concurso de cátedras

Del Colegio Nacional de Buenos Aires y de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini"

Buenos Aires diciembre 5 de 1938.

El Consejo Superior,

ORDENA :

Artículo 1.º — Desde la sanción de la presente ordenanza, para ser profesor del Colegio Nacional de Buenos Aires y de la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" se requiere poseer título habilitante, ser ciudadano argentino y tener antecedentes morales intachables.

Para el desempeño de las cátedras de historia argentina e instrucción cívica, se requiere ser argentino nativo.

Art. 2.º — Se considerarán como títulos habilitantes, los expedidos por las universidades nacionales e institutos oficiales destinados a la preparación del profesorado de segunda enseñanza.

Art. 3.º — Los títulos referidos darán derecho a aspirar a cátedras en la siguiente forma:

.....
3.º Los de la Facultad de Ciencias Económicas y sus similares, dentro de cada una de sus especialidades: a matemáticas, economía política, estenografía, contabilidad, mecanografía, caligrafía, tecnología e historia del comercio;
.....

Art. 4.º — Podrán también ser admitidos a los concursos, los profesores que careciendo de título habilitante, hayan tenido una actuación destacada en la enseñanza de las asignaturas respectivas durante más de diez años en los establecimientos de segunda enseñanza dependientes de esta Universidad y aquellas personas que hayan producido trabajos notables sobre la especialidad, requiriéndose en ambos casos, el voto favorable de las dos terceras partes de la comisión y del Consejo Superior para la designación.

Art. 5.º — En el nombramiento de profesores se tendrá en cuenta la preparación científica y pedagógica, los antecedentes morales, la actividad del aspirante, el grado de dedicación a la enseñanza y las conveniencias del Instituto. En igualdad de condiciones se preferirá a las personas que se dediquen exclusivamente a la enseñanza.

Art. 6.º — Las cátedras se proveerán por concurso, el que deberá abrirse inmediatamente de producida la vacante, por resolución del Rectorado de la Universidad. Su apertura deberá anunciarse durante siete días en los diarios y el plazo de inscripción no será menor de un mes.

Art. 7.º — Los aspirantes deberán presentar a la Dirección del Colegio o Escuela, una exposición de sus antecedentes en la enseñanza; una relación de los trabajos publicados sobre temas vinculados a la materia y una declaración sobre sus actividades docentes y extrañas a la docencia. Además, acreditarán, en su caso, la posesión del título habilitante o la antigüedad en la enseñanza y acompañarán un ejemplar de los trabajos aludidos, cuando la comisión lo exija.

Art. 8.º — El Colegio y la Escuela llevarán un registro en que se anotará la fecha de inscripción de los aspirantes, el número de orden que les corresponda y los títulos exhibidos, y entregarán a los interesados un certificado de inscripción.

Art. 9.º — Cerrada la inscripción, la designación se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Previo estudio de los antecedentes de los aspirantes, el director del Colegio y Escuela, a título informativo, presentará a la comisión de establecimientos de segunda enseñanza los nombres de los seis aspirantes que a su juicio reúnan mejores condiciones, sin perjuicio de elevar las presentaciones de todos los inscriptos;
- b) Con los elementos de juicio indicados, la comisión procederá a formular una terna, en la que los candidatos que podrán ser o no los seleccionados por la Dirección del establecimiento, figurarán por orden de méritos;
- c) La terna será circulada entre los miembros del Consejo superior con quince días de anticipación a la fecha en que deba ser tratada. Se acompañará una relación de todos los inscriptos con indicación de sus antecedentes;
- d) El Consejo Superior votará en primer término si acepta o no la terna, y en caso afirmativo, procederá a designar por votación nominal y por mayoría absoluta la persona que ha de ocupar la cátedra.

Art. 10. — El candidato votado por el Consejo Superior será designado en calidad de interino por un año, al término del cual, o antes si lo considera necesario, el director informará por escrito, al Rector de la Universidad, sobre la capacidad didáctica, moral y científica del candidato. La Comisión de establecimientos de segunda enseñanza deberá asistir por intermedio de alguno o algunos de sus miembros designados por la misma en cada caso en unión del director, por lo menos a dos de las clases desarrolladas durante el año. Si lo considera necesario, podrá pedir al Rector la designación, como asesores, de miembros del Consejo Superior o profesores universitarios especialistas.

Sobre la base del informe de la dirección del establecimiento y de sus propias comprobaciones, la comisión aconsejará lo que corresponda respecto del nombramiento definitivo a solicitarse, en su caso, del Poder Ejecutivo.

Art. 11. — En caso de ausencia de un profesor por enfermedad grave comprobada en forma, se hará de la enseñanza, por designación del director del Colegio o Escuela, el profesor que dicte el menor número de cátedras de la asignatura u otra afin, por orden de más reciente nombramiento. Se considerará obligatorio y gratuito este servicio por el término de quince días de clase.

Art. 12. — En los casos de licencia por más de diez días y hasta tres meses, la dirección del establecimiento designará al reemplazante eligiéndolo entre los profesores que dicten el menor número de cátedras en la asignatura u otra afin, ajustándose a lo establecido en el artículo 5.º.

Las licencias por mayor tiempo —directas o por renovación— deberán ser concedidas por el Consejo Superior, previo informe de la comisión, el que simultáneamente designará al reemplazante, en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Art. 13. — En los casos previstos en los artículos 11 y 12 los directores de los establecimientos establecerán una rotación entre los profesores llamados a desempeñar suplencias.

Art. 14. — Mientras existan en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" profesores suplentes designados de acuerdo con la ordenanza de la Facultad de Ciencias Económicas de 21 de abril de 1921, ellos serán preferidos, en igualdad de condiciones, para el desempeño de suplencias y para la provisión definitiva de las respectivas cátedras.

Disposiciones transitorias

Art. 15. — Los profesores que actualmente desempeñan cátedras con carácter interino y tengan, por lo menos, un año de antigüedad en las mismas, podrán presentarse al concurso

para optar a ellas sin que, por esta única vez, sea de aplicación los requisitos exigidos en el artículo 3.º.

Art. 16. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GALLO. - N. U. Matienzo.

Ley reglamentaria de la Provincia de Córdoba

Art. 31. — Deberán ser Contadores Públicos los profesores de contabilidad de la Escuela Superior de Comercio de Córdoba.

III

Disposiciones necesarias

FUNCION DOCENTE DEL EGRESADO

- 1.º Es necesaria una ley orgánica de la enseñanza.
- 2.º En la ley orgánica que se dicte y en los decretos que se apliquen hasta que la misma se sancione o para reglamentarla deberán incluirse las siguientes disposiciones:
 - a) Las cátedras de Economía Política, Historia del Comercio y Geografía Económica se proveerán exclusivamente con doctores en ciencias económicas;
 - b) Los doctores en ciencias económicas estarán habilitados para dictar las cátedras de Elementos de Derecho Administrativo, Legislación Fiscal y Geografía en los cursos de Peritos Mercantiles;
 - c) Las cátedras de Contabilidad, Matemáticas Financieras y organización del comercio y la empresa se proveerán exclusivamente con Contadores Públicos Nacionales, Actuarios y Doctores en Ciencias Económicas.
 - d) Los Doctores en Ciencias Económicas, Actuarios y Contadores Públicos Nacionales estarán habilitados pa-

- ra dictar todos los cursos de Matemáticas en las Escuelas de Comercio.
- e) Las cátedras de Mecanografía Estenografía y Estenotipía serán provistas con Contadores Públicos Nacionales.
 - f) Las cátedras de Caligrafía serán provistas con Calígrafos Públicos Nacionales.

CAPÍTULO V

EL EGRESADO Y LA DIRECCION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA COMERCIAL

I

Gestiones de entidades gremiales. Votos y resoluciones de Asambleas y Congresos

PROYECTOS

DESIGNACION DE DIRECTORES EN ESCUELAS COMERCIALES

Gestión de la Federación

Con fecha 2 de septiembre de 1936 y con motivo del decreto del Poder Ejecutivo reglamentando la designación del personal directivo de las escuelas de comercio, la Federación se dirigió al señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública expresando sus deseos de que las futuras designaciones de directores de las escuelas de comercio de San Fe, San Isidro y de La Plata recayeran en doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales. El 26 del mismo mes, la Inspección General de Enseñanza Secundaria, contestó la nota aludida adjuntando la siguiente resolución tomada por el Ministerio en esa fecha:

Departamento de Instrucción Pública,

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1936.

S. 262.

Visto la precedente nota del señor Presidente de la Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, solicitando se dé preferencia a los Doctores en Ciencias Económicas y a los Contadores Públicos Nacionales de Comercio de Santa Fe, San Isidro y La Plata, ofreciendo a la vez el concurso de sus comisiones de enseñanza comercial para asesorar al Ministerio en aquellos asuntos en que crea conveniente consultarles, y teniendo en cuenta que como lo expresara la Inspección General de Enseñanza, el decreto de fecha 20 de abril de 1934, dispone que dichos cargos serán provistos previo concurso, estableciendo las normas para la formación de las ternas respectivas,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Federación recurrente que sólo el Poder Ejecutivo podrá tener en cuenta o no aquella aspiración, dentro de las facultades que le son propias, al considerar las ternas que formula el jurado respectivo.

Aceptar y agradecer la colaboración ofrecida por dicha institución.

Enseñanza resérvese.

(Firmado): *De la Torre.*

ESCUELA NACIONAL DEL COMERCIO DE ROSARIO

PROVISION DEL CARGO DE VICE-DIRECTOR

Gestión de la Federación

Siguiendo normas ya adoptadas por todos los Colegios federados y por la Federación, el Colegio de Egresados de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de

Rosario se dirigió al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, solicitando que, al proveer la vacante de Vicedirector de la Escuela Nacional de Comercio de esa ciudad, fuera designada persona que poseyere título de doctor en ciencias económicas o contador público nacional.

La Federación apoyó esa gestión, elevando al mismo Ministerio el siguiente petitorio:

“Excmo. señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,
Doctor Jorge E. Coll.

S/D.

De mi consideración más distinguida.

En mi carácter de presidente de la Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales y por resolución expresa de la Junta Directiva, tengo el honor de dirigirme a S. E. el Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Pública, con motivo del concurso abierto para la designación de vicedirector de la Escuela Superior de Comercio de Rosario.

Entre los propósitos perseguidos por la entidad que represento se encuentra, el muy loable, de propender a mejoramiento de la enseñanza comercial en nuestro país, cuyo solo enunciado justificará ante el señor Ministro el motivo de esta nota.

Los decretos del Superior Gobierno de la Nación, de fecha 6 de junio y 19 de septiembre de 1933 y 20 de abril de 1934, que establecen las normas para la provisión de los cargos directivos vacantes en las escuelas normales, colegios nacionales, escuelas industriales, escuelas de comercio y escuelas de artes y oficios, contemplan, en lo que a las escuelas de comercio se refiere, la conveniencia de que se designe a los doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales.

No cabe duda, señor Ministro, que un doctor en ciencias económicas o un contador público nacional, que de acuerdo a los términos de los decretos antes mencionados, tenga expe-

riencia docente adquirida en el desempeño de cátedras en la enseñanza media, será un director eficiente de una escuela de comercio. Su orientación profesional, el conocimiento práctico de la vida comercial del país unidos a la amplia comprensión del problema educacional de la hora presente, han de permitirle desempeñarse con ponderable eficacia, aportando un valioso conjunto de valores que se traducirían a no dudar en una enseñanza más adecuada y concordante con las inquietudes económicas del país.

Las escuelas de comercio, por su carácter de especialización, deben producir verdaderos técnicos en la materia, no sólo contable, sino también de asesores del comercio y de la industria. La enseñanza que en ellas se imparta, debe seguir estrechamente a las continuas conquistas que en ese orden de disciplinas se realizan, e identificarse con las necesidades inmediatas de nuestra organización comercial e industrial.

Las breves razones expuestas justifican nuestro pedido de que la dirección de los establecimientos comerciales sea confiada a los que por su profesión están en condiciones de hacer eficaz su enseñanza, ya que los programas en sí, no podrán seguir nunca, con la agilidad necesaria, la marcha evolutiva y ascendente de la economía de nuestro país. Los resultados obtenidos en los establecimientos comerciales a cuyo frente se encuentran doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales, son ya una prueba evidente de la capacidad y eficacia.

Es por ello Excmo. Sr. Ministro que, inspirado en el deseo de propender al engrandecimiento de nuestro país en todos los órdenes, y en particular en éste de nuestra especialización, he puntualizado estos hechos, en la seguridad de que serán tenidos en cuenta para la designación de vicedirector de la Escuela Superior de Comercio de Rosario, próxima a proveerse.

José G. Marranzino, Presidente.

Juan Carlos de la Fuente, Secretario de Actas y Hacienda.

DESIGNACION DE VICEDIRECTOR DE LA ESCUELA
DE COMERCIO "CARLOS PELLEGRINI"

Nota del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales.

Buenos Aires, septiembre 15 de 1941.

Señor Vice-Rector en ejercicio de la Universidad de Buenos Aires,

Dr. Coriolano Alberini.

Por especial encargo de la Comisión Directiva de este Colegio, y con motivo de estar vacante uno de los cargos de vicedirector de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini", tengo el honor de dirigirme al señor Vice-Rector, y por su intermedio al H. Consejo Superior, a fin de hacerle presente la aspiración de los egresados de la Facultad de Ciencias Económicas de que dicho cargo sea conferido a alguno de los muchos profesores del establecimiento graduados en esa Facultad.

Dada la especialidad de los estudios que se realizan en la Escuela aludida, son ellos quienes indudablemente reúnen las mejores condiciones para desempeñar, con eficacia las funciones directivas correspondientes al cargo. Así lo entendió la Primera Asamblea de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, al aprobar el voto relativo a la provisión de las direcciones, vice-direcciones y regencias de las Escuelas de Comercio en general, que por nota de fecha 25 de agosto último se permitiera transmitir al Sr. Vice-Rector.

No duda este Colegio que la Universidad sabrá apreciar las altas finalidades inspiradores de la presente gestión, dando al asunto la solución más conveniente para los intereses de la enseñanza.

Saludo al Sr. Vice-Rector con mi mayor consideración.

(Fdo.): *Juan Bayetto*, Presidente.

José S. Mari, Secretario.

DIRECCION DE LA ESCUELA SUPERIOR DE
COMERCIO "CARLOS PELLEGRINI"

Nota de la Corporación de Economistas Católicos

Buenos Aires, noviembre 26 de 1941.

Señor Rector de la Universidad de Buenos Aires,
Doctor Carlos Saavedra Lamas.

S/D.

En cumplimiento de lo resuelto por el Consejo Directivo de esta Corporación, tengo el honor de dirigirme al señor Rector, transcribiéndole la siguiente resolución:

"La Corporación de Economistas Católicos constituida por Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, vinculados estrechamente por una misma ideología, que atribuye un carácter primordial a los valores morales dentro del progreso social, y lleva a sus componentes "a defender y estimular el interés profesional de acuerdo con los postulados de la doctrina católica",

CONSIDERANDO:

Que la dirección de las escuelas de comercio exige no solo el conocimiento a fondo de la práctica docente, sino el dominio de tal especialidad.

Que la primera asamblea de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, realizada en esta Capital en el mes de agosto del año en curso sancionó aquel principio diciendo "los cargos directivos de las escuelas de comercio deben ser adjudicados a Doctores en Ciencias Económicas, Actuarios o Contadores Públicos Nacionales, dedicados a la enseñanza".

Que la selección por severo concurso debería ser norma inflexible de cordura, equidad y corrección, cuando se trata de llenar cargos de responsabilidad —y lo son todos los rela-

cionados con la enseñanza— porque es el único medio de acabar con las corruptelas de la “influencia” y consagrar la idoneidad que exige la Constitución Nacional, para desempeñar las funciones públicas, a “todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”, inclusive sus propios hijos.

Que nuestra Corporación ha condeñado ya en términos enérgicos pero justicieros la designación de un funcionario, sin título habitante, como Contador General, hecha por el Directorio de la primer institución bancaria del país.

Que el honorable Consejo Superior Universitario acaba de nombrar, sin concurso, ni simple cotejo de antecedentes, como vice-director de la Escuela Superior de Comercio “Carlos Pellegrini”, puésto vacante por fallecimiento del doctor en Ciencias Económicas, Actuario y Contador Público Nacional don Benjamín Harriague, a una persona que no posee ninguno de estos títulos, que no es profesor de ésa ni de otra escuela comercial, que desconoce por lo tanto estas disciplinas, a pesar de sus otros méritos y ser profesor suplente en la cátedra de Sociedades Anónimas de la Facultad de Ciencias Económicas.

Que la mejor defensa de las instituciones democráticas consiste en perfeccionar las costumbres y prestigiarlas con los hechos, para lo cual las leyes y reglamentos son añadiduras.

Por todo ello, la Corporación de Economistas Católicos,

RESUELVE :

Dirigirse especialmente al Rector de la Universidad de Buenos Aires y al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, en su carácter de mentores y guías de la enseñanza superior, para expresarles con el respeto que merecen los cargos que invisten, pero con profundo dolor y amargo desaliento, que en esta ocasión se han violado los principios de mesura, equidad y rectitud de que la Universidad debe dar ejemplo sancionando una resolución que los diplomados de Ciencias Económicas conceptúan írrita e insólita, porque además se ha prescindido de la idoneidad especial para el caso, arrasado el es-

tímulo y ofendido gratuitamente la capacidad de los egresados en Ciencias Económicas que se dedican a la enseñanza.

En esta época triste y de subalternización de valores y de falta de carácter, esta Corporación denuncia el hecho emanado de quienes estaban en la obligación de evitarlo, dadas las dotes personales que los distinguen, aunque reconoce que tienen un atenuante en la conducta de los delegados de la Facultad de Ciencias Económicas que votaron esa resolución inadmisible, solo reparable por contrario imperio.

No sería justo que se guardara un silencio ante la plausible actitud de los representantes de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de la Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Elevamos al señor Rector y por su digno intermedio al Honorable Consejo Superior Universitario, esta sincera nota, a los efectos que en justicia corresponda.

Lo saludan con la mayor consideración.

(Fdo.): *Julián F. Astarloa*, Vice-presidente 1.º.
José Luis Etchandy, Secretario.

DIRECCION DE INSTITUTOS COMERCIALES

PROYECTO DEL Dr. JOSE BARRAU

*Presentado al Consejo Superior de la Universidad de
Buenos Aires*

El Consejo Superior,

RESUELVE :

Artículo 1.º — En lo sucesivo, los cargos de Director, Vicedirector y Regente de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" serán llenados por concurso limitado a los profesores del mismo establecimiento, con antigüedad mayor de cinco años, que sean egresados de la Facultad de Ciencias Económicas.

Art. 2.º — Cuando vacare uno de los cargos enumerados en el artículo anterior, el Rectorado dispondrá, dentro de los cinco días, la apertura del concurso por un término de quince días, durante el cual los interesados deberán inscribirse acompañando una relación de sus antecedentes en la enseñanza, actividades conexas y publicaciones efectuadas. Deberán los mismos informar también sobre los cargos y ocupaciones de cualquier naturaleza que tuvieran en el momento.

Art. 3.º — Sobre la base de las presentaciones aludidas, previas las verificaciones pertinentes, y de los demás informes que pueda obtener, la Comisión de Establecimientos Secundarios propondrá al Consejo Superior, en dictamen fundado, hasta tres candidatos. El Consejo Superior hará la designación por mayoría de votos, dentro de las propuestas.

Art. 4.º — A propuesta de la misma Comisión, debidamente fundada, y por dos tercios de votos, el Consejo Superior podrá declarar desierto el concurso y proveer el cargo vacante con la persona más autorizada a su juicio.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

(Fdo.): *José Barrau.*

REGLAMENTACION DE LAS FUNCIONES DOCENTES RELACIONADAS CON LOS EGRESADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

Primera Asamblea de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales

COMISION "C": Presidente: Dr. *Arturo R. Beckwith*
Secretario: Dr. *Lorenzo Juan Servente*
Relator: Dr. *Arturo R. Beckwith*

I

Pedir a los Poderes Públicos que en la Ley Orgánica de la Enseñanza a dictarse y en los reglamentos del Poder Eje-

cutivo que se apliquen interin aquélla se sancione, se incluyan disposiciones concordantes con las siguientes aspiraciones:

- a) Los cargos directivos de las escuelas de comercio deben ser adjudicadas a Doctores en Ciencias Económicas, Actuarios o Contadores Públicos Nacionales dedicados a la enseñanza.

II

Disposiciones existentes

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES EN ESCUELAS DE COMERCIO

“Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1936.

Visto la precedente nota del señor Presidente de la Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, solicitando se dé preferencias a los Doctores en Ciencias Económicas y a los Contadores Públicos en la provisión de los cargos directivos vacantes en las Escuelas Nacionales de Comercio de Santa Fe, San Isidro y La Plata, ofreciendo a la vez el concurso de sus comisiones de enseñanza comercial para asesorar al Ministerio de aquellos asuntos en que crea conveniente consultarles, y teniendo en cuenta que como le expresa la Inspección General de Enseñanza, el decreto de fecha 20 de abril de 1934, dispone que dichos cargos serán provistos previo concurso, estableciendo las normas para la formación de las ternas respectivas.

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Federación recurrente que sólo el Poder Ejecutivo podrá tener en cuenta o no aquella aspiración, dentro de las facultades que le son propias, al considerar las ternas que formule el jurado respectivo.

Aceptar y agradecer la colaboración ofrecida, por dicha institución.

Anótese y previo conocimiento de la Inspección General de Enseñanza, resérvese.

(Fdo.): *De la Torre*".

LOS EGRESADOS DE CIENCIAS ECONOMICAS Y LA PROVISION DE CARGOS DIRECTIVOS EN LAS ESCUELAS DE COMERCIO

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de julio 19 de 1938

Con fecha 19 de julio del corriente año fué suscripto el decreto, originando en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por el que se fijan normas para el nombramiento del personal directivo en los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especia.

Se establece en los considerandos de este decreto, que el Poder Ejecutivo está decidido a asegurar que los cargos directivos de la enseñanza sean desempeñados, no solo por docentes de actuación intachable y de una determinada antigüedad en el ejercicio del profesorado, sino que además posean condiciones especiales de carácter y aptitudes revelantes para el gobierno escolar. Se agrega que continuamente permanecen en acefalía cargos directivos debido a que solo se presenta un número mínimo de aspirantes, lo cual no permite satisfacer el requisito de la formación de ternas, circunstancia que obliga a declarar desiertos los concursos, con perjuicio para el normal funcionamiento de los respectivos institutos, no obstante llenar los presentados las condiciones exigidas para su designación.

Por el artículo segundo se dispone que una vez producida la vacante de un cargo directivo, la Inspección General de Enseñanza, con anuencia del Ministerio, llamará a concurso por quince días a contar desde la fecha de la respectiva publicación, y anotará en registro especial la nómina de los aspirantes, quie-

nes presentarán la documentación de carácter profesional, bajo recibo, en el que se hará constar las piezas presentadas.

Para informar en cada caso, se constituirá en la capital una Comisión presidida por el inspector general de enseñanza e integrada por el subinspector de esa enseñanza, el respectivo inspector jefe de sección o quienes reemplacen a éstos por ausencia o excusación, y dos miembros del cuerpo técnico de la citada inspección, debiendo estos últimos ser sorteados para cada concurso en la subsecretaría del ministerio 48 horas antes de la reunión.

Esa comisión formulará una nómina de todos los que se hubieran presentado y expresará cuáles reúnen, a su juicio, más condiciones y requisitos que deben llenar los aspirantes, etc.

Después de especificarlos con respecto a Colegios Nacionales, Escuelas Normales, Industriales, etc., estipula para las Escuelas de Comercio lo siguiente: "A directores de Escuelas de Comercio podrán optar de igual clase, los vicedirectores con tres años de antigüedad, los regentes con cinco años, los doctores en *Ciencias Económicas y los Contadores Públicos Nacionales* con cinco años en la enseñanza media oficial e igual tiempo en el ejercicio de su profesión; los profesores en ejercicio con título docente o con título superior de Universidad Nacional, con cinco años de antigüedad, tres, por lo menos, en escuela comercial de la Nación, y los profesores sin esos títulos confirmados por su buena actuación con más de diez años de antigüedad en la enseñanza comercial oficial.

A vicedirector de esas escuelas podrán optar los de igual clase, los regentes con cinco años de antigüedad, los *Contadores y Doctores en Ciencias Económicas* con tres años en la enseñanza, los profesores antes citados con tres y cinco años de antigüedad, respectivamente".

III

Disposiciones necesarias

DIRECCION DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO

En la ley orgánica de la enseñanza que se dicte y en los decretos que se apliquen hasta que en la misma se sancione debe establecerse que los cargos directivos de las Escuelas de Comercio deben ser adjudicados a Doctores en Ciencias Económicas, Actuarios o Contadores Públicos Nacionales dedicados a la enseñanza.

En lo que a la Universidad de Buenos Aires se refiere, considérase necesario la reglamentación por ordenanza de la misma de la provisión de estos mismos cargos, estableciéndose expresamente que las funciones de director, vice-director, regente y secretario de la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" serán llenados por concurso, limitado para los dos primeros cargos a los profesores de establecimientos con antigüedad mayor de 5 años, debiendo tener todos ellos título de Doctor en Ciencias Económicas, Actuario o Contador Público Nacional.

CAPÍTULO VI

REGLAMENTACION DE LA PROFESION

I

ANTECEDENTES EXTRANJEROS

LA PROFESION DE CONTADOR PUBLICO EN LOS DIVERSOS PAISES

Preciso es fijar previamente en la mente, desde luego refiriéndonos a los que no conozcan perfectamente esta materia, la división de las funciones que puede realizar un contador. Contador, en términos generales, es aquel que tiene a su cargo en las empresas mercantiles, profesionales y públicas, la organización y dirección de la contabilidad. El contador no es el tenedor de libros; éste anota los datos en los libros o escribe los asientos o aun lleva a cabo balances de comprobación para cerciorarse de que numéricamente su trabajo es correcto. El contador organiza la contabilidad, esto es, diseña y manifiesta los libros que son necesarios a la empresa, estados, comprobantes informes y demás documentos imprescindibles para que el conjunto marche rápida, armoniosa y eficientemente.

Después el contador prepara los estados financieros que se elevan a los administradores o gerentes y llena los informes

que demuestren claramente el estado de la compañía en un momento dado y el resultado de las operaciones en un período determinado. El tenedor de libros puede no tener idea de la entidad en conjunto; en realidad no necesita saberlo. El contador sí, porque es su función precisamente de conjunto, de fiscalización y cuidado de todos los engranajes de la maquinaria. En un Banco, por ejemplo, hay varios tenedores de libros encargados, cada uno, de llevar uno o más libros determinados que ignoran el funcionamiento del Banco, sus operaciones, sus resultados, su situación financiera; en cambio, el contador, justamente por su posición dentro del mismo, debe conocerla perfectamente. A este contador, que trabaja exclusivamente para una empresa cualquiera, a sueldo, se le llama contador privado.

Ahora bien, suele acontecer que un individuo, digamos mejor un contador, no desee dedicar todo su tiempo a una sola entidad y prefiera dirigir las contabilidades de varias empresas repartiéndolo al efecto sus horas de trabajo entre las mismas. Y, por otra parte, puede suceder que varias empresas estimen conveniente usar de los servicios de un contador extraño, externo, para que examine o fiscalice su contabilidad y les informe después por escrito el resultado de sus investigaciones. Puestos de acuerdo aquel contador externo y esta empresa que necesita los servicios de un contador externo para que le informe si lo que ha organizado, hace o dirige su contador privado está bien o está mal y sugiera al propio tiempo la mejor forma de hacerlo, surge inmediatamente la profesión de contador público. Ya aquél no es un contador privado, que trabaja a sueldo para una sola empresa; ya es un contador público, que presta servicios a una o más empresas; pero sin considerarse empleado de las mismas, percibiendo por su labor honorarios que se estipulan de distintos modos que no viene al caso enumerar.

El contador público puede entonces realizar dos clases de trabajo: constructivo y analítico. Constructivo cuando las empresas no tienen sus libros al día o no han registrado en éstos las operaciones efectuadas, en cuyo caso el contador público se encarga de hacer personalmente o dirigir la anotación o registro de las operaciones; analítico, cuando acepta la misión de

fiscalizar los libros, comprobantes y documentos para saber si el movimiento económico general de la empresa se ha registrado correctamente, de acuerdo a principios contables más comúnmente admitidos, y si el balance general de la empresa, en caso de que se le entregue hecho para su examen, refleja exactamente la verdadera situación financiera de ella, o si el estado de pérdidas y ganancias demuestra con claridad y certeza el resultado de las operaciones en el período a que se contraiga el examen, esto es, la utilidad o la pérdida obtenida.

He aquí expuesta con la mayor brevedad posible la diferencia entre el contador privado y el contador público. La misión de éste es, por tanto, no ya de gran magnitud solamente, sino de gran responsabilidad, puesto que a éste se le confía como persona capacitada y experiencia el dictamen definitivo en cuanto a la situación financiera o al resultado en daños o beneficios procedente de la administración de un negocio. Un contador público tiene que ser, antes que un profesional experto, un profesional absolutamente íntegro y honrado a carta cabal. Los bancos, en los países donde el contador público se halla bien acreditado, usualmente exigen balances certificados por este profesional, para concertar operaciones de préstamo o de crédito. Ya que el banco no examina por sí la situación del negocio del cliente ni la verdad de sus mercaderías, cartera o créditos activos o pasivos, esto es, lo que posee, debe y le deben, se confía, aparte, naturalmente, de cualquiera otra información adicional que le sea dable obtener con relación a seriedad, carácter, antecedentes, etc., del o de los administradores, en el contador público, que le firma balances y certifica que están correctos. Hoy día también los grandes establecimientos comerciales o industriales están concediendo crédito principalmente sobre la base de balances certificados por contadores públicos, lo que quiere decir que aquellas empresas que utilizan los servicios de contadores públicos, disfrutan de estas ventajas: 1 - conocen si sus operaciones se han anotado cuidadosamente por los empleados, si ha habido o no despilfarros en la administración general o en el manejo de algunos departamentos, si el balance general y el estado de pérdidas y ganancias han sido

debidamente redactados; 2 - que la presentación de sus balances certificados por contador público les facilita la obtención de crédito o la concertación de una operación de préstamo en un momento dado.

Otras muchas y muy útiles funciones tiene el contador profesional, que así también se suele llamar al contador público, especialmente las llamadas investigaciones financieras, esto es, los trabajos que se llevan a cabo en una o más empresas para conocer su verdadero desenvolvimiento en varios años, a los fines de concertar empréstitos de gran importancia, emitir bonos hipotecarios, o proceder a la compra por una empresa de los negocios de otra, o para efectuar la fusión o unión de dos o más compañías explotadoras de un negocio análogo que no desean continuar en una competencia perjudicial para todas. Imprescindiblemente en todos estos casos se llama a un contador público para que, después de un examen concienzudo de los libros, comprobantes y documentos, emita un amplio informe contentivo de numerosos detalles que abarcan las distintas fases del negocio, durante un período de varios años.

Pues bien; de la práctica continuada de estas actividades, se pasó en algunos países al reconocimiento oficial por el gobierno y, en otros, a más de ésto, a llevar estas actividades en forma de carreras estudiadas en las Universidades; todo ello, naturalmente, por etapas, por medio de un lento proceso, de una evolución firme y continua hacia lo que se ha conceptuado como mejores ideales de la profesión. Por ejemplo, en Inglaterra, cuna, puede decirse así, de los contadores públicos, trabaja el profesional llamado "Chartered Accountant". Este no es un título otorgado mediante estudios llevados al efecto en ninguna Universidad, sino que allí, tras algunos años de usar las sociedades anónimas y numerosas otras empresas comerciales e industriales, los servicios de contadores públicos, éstos, para derivar del ejercicio mayores provechos y a la vez rendir mejores servicios y defender mejor a la profesión, dictando reglas de ética, se asociaron y las asociaciones así constituidas luego de bien gobernadas y de conquistada justa reputación de seriedad y honradez, consiguieron del gobierno un "reconoci-

miento" oficial, pudiéramos decir, un "chartered". De modo que los contadores, ajustados a determinados requisitos por ellas establecidos, con una experiencia de varios años, con una educación profesional o conocimientos sólidos en diversas materias directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión y la cultura del contador, después de sometidos al examen correspondiente y aprobados en él, pasan a ser Chartered Accountant" o lo que es lo mismo, "contadores reconocidos". Obvia subrayar el hecho de que en Inglaterra y sus dominios, Canadá y Australia principalmente, el "Chartered Accountant" es un profesional de elevadísimo rango, considerado con igual respeto y admiración que un médico, abogado o ingeniero. En Inglaterra, para no ser muy extenso, por las Leyes de Compañías (Company Law", se obliga a las sociedades anónimas a que usen para la fiscalización de sus operaciones un "interventor", que así llamamos aquí al contador público, o como se llama en inglés "auditor", al cual la ley protege de tal manera para el más perfecto y honrado ejercicio de su cargo, que, inclusive en su informe anual obligatorio, debe hacer constar sí o no se le han dado todas las facilidades convenientes para llevar a cabo debidamente su labor, sí o no ha obtenido toda la información o explicaciones que ha pedido y sí o no a su juicio el balance general presentado por los directores refleja la verdadera situación financiera de la compañía. Uniendo a éste otros preceptos rígidos establecidos por la ley inglesa, para la más honrada y leal administración de las sociedades y la debida protección de los accionistas, sobre todo cuando hay minorías, nos encontramos con que en esta maravillosa nación, mediante el uso de contadores públicos, se han propulsado estupendamente los grandes y medianos negocios constituidos en forma anónima o de responsabilidad limitada, protegiendo al inversor, produciendo la confianza en el público por medio de la inspección de las compañías y la obligatoriedad en la publicación de los balances certificados. En Cuba, las sociedades anónimas que no se inspeccionan y los balances, que el Código de Comercio manda publicar en la Gaceta Oficial jamás, salvo honrosas excepciones posibles, se dan a la luz pública...

En algunas naciones de Europa, tales como Austria, Alemania y Rumania, por ejemplo, se llevan a cabo exámenes especiales, generalmente con la intervención de Cámaras de Comercio e Industria, designando éstas uno o más miembros a una Junta o Patronato encargado del examen de los aspirantes a ser contadores reconocidos, habilitados u oficiales. En Austria y Alemania no hay todavía legislación relativa a la profesión, pero las asociaciones de contadores allí existentes trabajan por llegar a ese ideal. En Rumania la hay, otorgando además ciertas facultades para la vigilancia de la profesión a una Institución de contadores allí existente. En Austria, como en Alemania, se llama al contador pronunciando la frase literalmente "Bücherrevisoren" y en Rumania "Experti Contabili". En Francia y Bélgica se llama "Expert-Comptable"; título dado previo examen por prestigiosas asociaciones de contadores y tenedores de libros allí existentes, que constituyen en la segunda un "Jurado Central de Contabilidad" bajo el patronato del rey y en Francia después de la reglamentación oficial de la profesión por Decreto del señor Presidente de la República en mayo de 1927, por un tribunal del que forman parte los secretarios de instrucción pública y bellas artes y de comercio e industria. En Francia, ahora, los mayores de 19 años que deseen obtener el título de "expert comptable", tienen que someterse a un examen preliminar, practicar durante cinco años y después aprobar el examen final, consistiendo dicho aprendizaje en trabajo profesional en la oficina de un contador reconocido por el Estado, llevado a cabo sin interrupción durante dicho lustro. En Dinamarca, el ejercicio de la profesión de "Autoriserede Revisorer" se basa en ley de mayo 14 de 1909 y decreto de diciembre 3 de 1913, facultándose al ministro de comercio y navegación para otorgar certificado de "contador autorizado por el Estado" a naturales del país o naturalizados, mayores de edad, en plena posesión de sus derechos civiles, de buena conducta y que hayan sido aprobados en el examen dispuesto al efecto, siendo incompatible el ejercicio de esta profesión con la de administrador, director o gerente de cualquier establecimiento. El examen tiene que ser teórico y práctico, pero el primero se dispensa a gra-

duados en Leyes o Ciencias Económicas. Hasta en Finlandia uno encuentra que las propias instituciones económicas se ocupan de formar el contador profesional, donde la Cámara Central de Comercio tiene tribunales especiales de examen para expedir certificados de contadores habilitados a individuos mayores de 30 años, de buena conducta, en sana posición financiera, con educación general, dominio de idiomas y conocimiento teórico y práctico de la teneduría de libros en diferentes ramas de negocios.

En Italia, la profesión está muy bien fundamentada, como en Holanda, donde son tan rigurosos los requisitos de moralidad para ejercer la profesión. En Italia los "Regioneri" fueron reconocidos por ley nada menos que en 1906, instituyéndose en su artículo 1.º que el ejercicio público de la profesión de contador, solamente podrían hacerlo contadores colegiados y de acuerdo con determinadas previsiones de la ley. En esta ley, de julio 15 de 1906, se leen muchos preceptos rigurosos para poder un contador colegiarse, necesitando poseer una buena educación comercial, además de un aprendizaje o práctica profesional. Las leyes fascistas en Italia, últimamente, han venido a demostrar la preeminencia que en ese país ha alcanzado la profesión de contador, exigiéndose cada vez más fuertes requisitos sobre todo en lo que respecta a la educación comercial del aspirante.

En Estados Unidos, la profesión no es tampoco lo que pudiera denominarse profesión estudiada, esto es, cursada en una Universidad. Allí cada Estado de la Unión, reúne una o dos veces al año un tribunal que examina los aspirantes a ser reconocidos oficialmente como contadores y después de que llenan requisitos de capacidad, experiencia y moral, son sometidos a un examen que, si aprueban, les permite usar el título de "Certified Public Accountant" o contador público certificado. La legislación tiende a proteger allí al contador cada vez más, pero protege también a las instituciones que lo usan, exigiéndole también a aquél mayores requisitos de capacidad, experiencia y buena conducta. Dentro de algunos años, en el Estado de

New York, solamente podrán presentarse a examen graduados en Universidades en ramas comerciales y económicas.

Argentina tiene, como Cuba, una profesión estudiada, una carrera en su Universidad de Buenos Aires, en la Facultad de Ciencias Económicas, donde, tras cuatro años de estudios, se recibe el título de "Contador Público Nacional". Argentina y Cuba son las dos únicas naciones con esta carrera universitaria, aun cuando, como hemos visto, en casi todos los países, incluyendo a Méjico, que no había citado, donde circula el título de "Contador Público titulado" y en cuya Universidad pronto también se cursará la carrera de contador público, y a Chile, donde existe también el contador titulado por el Estado, y hasta en la India, donde se otorga el "Government Diploma in Accountancy", se presta preferente atención a esta profesión de Contador Público, por los indiscutibles provechos que rinde en el desarrollo económico de todo país civilizado y progresista. ⁽¹⁾

TENDENCIAS A REGLAMENTAR LA PROFESION DE CONTADOR PUBLICO EN EL EXTRANJERO

Al pretenderse, en nuestro país, la reglamentación de la carrera de Contador Público, se invoca, a menudo, a título de ejemplo, la situación legal de esos profesionales en el extranjero, a fin de señalar las medidas que allí fueron tomadas para impedir que otros profesionales invadan el dominio y usurpen las actividades que a los contadores corresponden.

El régimen de las profesiones contables difiere mucho en los distintos países. Una de las causas que contribuye a crear ese estado de cosas radica en la imprecisión que se registra con respecto a la definición exacta de esta profesión. En efecto, en la denominación de contadores se incluyen a personas que ejercen las funciones más variadas.

En una encuesta realizada últimamente por la Confederación internacional de Trabajadores Intelectuales, ésta hizo com-

(1) Del artículo de Juan P. Bombino Matienzo, publicado en "Contabilidad y Finanzas", Cuba, 1931.

prender en las profesiones contables: a) al tenedor de libros; b) al contador, considerado como técnico a sueldo, cuya misión es organizar y vigilar la contabilidad de una empresa, siendo responsable de su dirección; c) al contador jefe, autoridad superior de un servicio de contabilidad; d) al contador controlador, cuya función es inspeccionar periódicamente los servicios de contabilidad de empresas bajo control; e) al contador consejero, quien, a diferencia de los otros, es un técnico que no está a sueldo, ni pertenece al personal regular de una empresa. El contador consejero puede desempeñar a la vez, funciones de contador organizador y de contador verificador; f) al contador público propiamente dicho, perito que ofrece las garantías requeridas desde el punto de vista de la competencia y probidad profesional. Este técnico necesita poseer una preparación que lo habilite, no sólo a efectuar trabajos de organización y controlador, sino también para poder diagnosticar y emitir juicios sobre la marcha general de un negocio cualquiera, opinando sobre la regularidad de sus operaciones o actividades que desarrolla. Se trata, casi siempre —salvo en los casos de administraciones oficiales, o de grandes empresas industriales o financieras que tienen a su servicio a contadores calificados, remunerados en forma regular en su calidad de funcionario o empleado—, de expertos que no están a sueldo, y que ejercen la profesión bajo su cuenta y responsabilidad. Sus servicios vienen a ser remunerados por los clientes que a ellos recurren, quienes, según las reglamentaciones en vigencia en sus países respectivos, ya pueden otorgar su confianza a cualquier miembro de la profesión, o tener que optar por uno que forme parte de una lista oficial confeccionada para tal objeto.

Pero la clasificación que la Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales tuvo en cuenta al practicar la encuesta mencionada, tiene más bien un carácter teórico, pues, en la práctica, estas distinciones no aparecen con tanta claridad. Conviene tener en cuenta, además, que en los diferentes países no siempre se suelen desempeñar las mismas funciones bajo denominaciones idénticas. Esa imprecisión que se registra en

las designaciones, representa uno de los inconvenientes, y por cierto no el menor, de la carrera de Contador Público.

Ahora bien; la situación que observamos viene a ser remediada, últimamente, en parte, por la presión que las reclamaciones de los mismos profesionales ejercen, y, en mayor grado aún, por las repercusiones de la tendencia, manifestada por los gobiernos en forma cada vez más acentuada, de reglamentar la presentación y verificación de los balances de sociedades y empresas financieras en general. Este fenómeno, que se registra en casi todos los países adelantados, viene a favorecer el movimiento en favor de una definición precisa y de una reglamentación adecuada de la profesión de Contador. Lo que a los miembros de esta profesión les interesa es, en realidad, que las funciones realizadas con la actividad que están habilitados para ejercer estén claramente delimitadas. El objeto sería impedir que sus legítimos campos de acción se encuentren invadidos por profesionales de otras carreras, y, lo que es peor todavía, por individuos con títulos carentes de todo valor, tanto en su aspecto legal como por el grado de preparación que pretenden atestiguar. Esas reclamaciones no sólo responden a sus propios intereses, sino también a los de la colectividad en general, cuyos miembros, al necesitar los servicios de un contador muchas veces contratan a personas con conocimientos deficientes, para el desempeño de una función tan delicada como técnica.

En muchos países, esas reclamaciones han conducido a la constitución de colegios de contadores, quienes tienen el monopolio en el ejercicio de determinadas funciones contables. El privilegio de que gozan viene a estar justificado por la preparación que se les atribuye, ya que esas mismas instituciones cuidan de que los exámenes en los establecimientos de enseñanza respectiva, representen la verdadera prueba del grado de capacidad y preparación del aspirante al título de Contador. De más está decir, que, para formar luego parte de esos colegios autorizados el egresado debe comprobar poseer una moral intachable y comprometerse a observar la conducta que la ética profesional impone. Tal es el caso de los "Wirtschaftsprüfer" alemanes, de los "Commissaires aux comptes" creados por la

legislación francesa, de los "Revisores bancarios belgas, de los "Contadores autorizados" rumanos y de los "Chartered Accountants" británicos. Se trata, pues, de las categorías que hemos incluido en las clasificaciones e) y f), y que en nuestro país responden a la designación general de Contador Público. Es precisamente el interés de esas categorías, que el legislador extranjero consideró necesario intervenir. (1)

ALEMANIA

LA EDUCACION COMERCIAL EN ALEMANIA PARA CONTADORES PROFESIONALES

Observaciones Preliminares

La enseñanza profesional para contadores y síndicos es de suma importancia para todos los países, tanto en beneficio de la administración de los negocios como para los propios profesionales. Su importancia queda indicada por el hecho del creciente respeto hacia el contador y síndico profesional, cuya actuación, afortunadamente, va aumentando en la estimación del mundo de los negocios, en particular, y de la opinión pública, en general, a causa de la honorabilidad inherente en el ejercicio de esta profesión, y también por los conocimientos profesionales que únicamente una vasta preparación técnica y práctica facilita el ejercicio acertado de la profesión. El reconocimiento pleno de la importancia de la práctica profesional por los propios contadores y síndicos se evidenció en el Congreso Internacional de Contadores celebrado en Amsterdam, en julio de 1926, en cuyo acto se pronunciaron tres conferencias acerca de la instrucción especializada para la profesión de contador, por los señores Elles, de Holanda; Madden, de los Estados Unidos de América, y Spicer, de Inglaterra, en las cuales se ofrecieron detalles del programa educativo en vigor en sus respectivos países.

(1) De la Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad del Litoral; (Tomo X, N.º 2).

Para el contador, y síndico profesional alemán, en particular, el problema de la preparación profesional es de real importancia en cuanto a la situación especial de sus relaciones en los círculos contables y sindicales de Alemania, por no existir en ese país la probabilidad de que se legisle, en un futuro inmediato, en favor de esta profesión, debiendo ser, en el interín, la tendencia, fomentar con sus propios esfuerzos el carácter uniforme de la profesión de contador, uniformidad tan necesaria a la profesión en particular como para el mundo comercial en general. Es obvio que para la consecución de este propósito, el establecimiento de una preparación profesional uniforme, primaria y superior, resultará un factor fundamental.

El nombre dado generalmente en tiempos pasados en Alemania a los contadores profesionales era "Bücherrevisor" (revisor de libros), el que debe su aplicación a la historia. Puesto que el radio de acción de los deberes inherentes a las actividades de los contadores y síndicos ha aumentado considerablemente en los últimos tiempos, este título ya no es adecuado. El nombre "revisor de libros", por tanto, resulta bastante limitado. Especialmente se ha reconocido, tanto en la esfera de los profesionales como en la de los negocios, que el profesional de estos días no es solamente un "revisor de libros", sino que también es un síndico en la más amplia acepción de la palabra. Por esta razón, no trataremos del "Bücherrevisor", sino del "Bücherrevisor und Treuhänder" (Contador Público y Síndico). Puede mencionarse, a este respecto, que se han realizado distintos esfuerzos recientemente para la adopción de un título uniforme, a cuyo fin se ha propuesto, entre otros: apoderado comercial, asesor comercial, síndico comercial, experto comercial, consejero comercial, etc.

Los Representantes de las actividades de la Contaduría y Sindicatura en Alemania y su preparación profesional.

La intervención externa se efectúa en Alemania por varias personas y en distintas formas. En las actividades de la profesión de contador y síndico se encuentran contadores indi-

viduales y empresas contables cooperativas. La clasificación que se va a dar en las siguientes líneas a los representantes de las actividades contables y sindicales encierra cierto artificio, puesto que existen contadores y síndicos particulares que con frecuencia ejercen en asociaciones de contadores y síndicos.

Contadores y síndicos particulares: La profesión de contador y síndico es ejercida en Alemania principalmente por particulares. En el libro estadístico de Alemania que se publicó correspondiente al año 1928, basado en un censo tomado en junio 16 de 1925, se hizo una clasificación de las personas dedicadas a intervenir y aconsejar en materias de impuestos alemanes. Este censo mostraba que en junio 16 de 1925, existían 8.031 establecimientos comerciales que empleaban profesionales, en los cuales trabajaban 18.132 personas. En el grupo de "Contadores y Síndicos Particulares", estaban incluidas, no solamente aquellas personas que ejercían privadamente, sino también las que estaban empleadas y, además de ambas, los aspirantes a profesionales.

La situación de la profesión de contador y síndico en Alemania se caracteriza por variaciones extensas en todo y particularmente por el hecho de que en la profesión de contador y síndico el principio de una absoluta "libertad de comercio" se mantiene firme, de modo que cualquier persona que ejerza la profesión se titula a sí misma interventor o contador. Huelga decir que, bajo tales circunstancias, el personal de la profesión no puede ser uniforme, variando grandemente tanto en la educación elemental como en la preparación posterior.

De entre el grupo de Contadores y Síndicos Particulares se ha formado un núcleo importantísimo, por razón de la estimación pública que está recibiendo y de su capacidad, compuesto de contadores públicos autorizados, cuyos requisitos vienen a ser el resultado de la decisión establecida en el párrafo 36 de la German Gewerber-Ornung, por la que a las Cámaras de Comercio e Industria se les concedía el derecho de seleccionar y nombrar interventores solamente a personas dignas de tal confianza. La autorización a los contadores ofrece al público

cierta seguridad en cuanto a la competencia de estas personas. Además, dicha autorización aumenta su responsabilidad, ya que los contadores públicos autorizados son responsables, no solamente por el Código Civil, sino también por la Constitución, dada la fiscalización que las Cámaras de Comercio e Industria que conceden el título ejercen sobre los contadores autorizados o habilitados por ellas. Asimismo, los negocios en general se benefician con la autorización que a esos contadores conceden para ejercer dichas Cámaras, ya que las firmas comerciales por conducto de sus representantes oficiales ante dichos organismos, velan por la fiscalización de la profesión de contador o síndico. La importancia de los contadores autorizados ha aumentado más por el hecho de que la autorización se ha conferido, especialmente en estos últimos años, casi exclusivamente a aquellas personas que han puesto a prueba su capacidad por medio de un examen profesional. La autorización se otorga principalmente por la Cámara de Comercio e Industria competente correspondiente a la localidad donde el candidato desea ejercer. Antes de que el contador pueda ser habilitado se le exige aprobar un examen que, de acuerdo con el reglamento de la Cámara de Comercio, es preparado por un tribunal de examen cuyos componentes pertenecen a esa Cámara. Este tribunal de examen, por regla general, lo integran, además de dos o tres comerciantes y abogados, uno o dos contadores idóneos que actúan en el mismo con carácter técnico. El propósito primordial de este examen es ofrecer pruebas de competencia profesional.

Por esta razón se le presta gran atención al grado de conocimiento y práctica del candidato en la esfera particular de acción de su profesión. En otros tiempos había cierta falta de uniformidad con respecto a la extensión del examen y a la designación de los miembros componentes de los tribunales de examen en las distintas Cámaras de Comercio e Industria. La Asociación de Contadores Alemanes, sin embargo, en su carácter de representante de contadores oficialmente examinados y autorizados, en cooperación con el Congreso Alemán Industrial y Comercial, que ostenta la representación oficial de los intereses de las Cámaras Alemanas de Industria y Comercio, ha

logrado, después de varias conferencias, fijar las reglas para un método moderno de examen. El propósito de estas reglas es establecer una base uniforme y definitiva para ejercer de contador titulado y en beneficio del comercio y de la profesión de contador y síndico.

La Asociación de Contadores Alemanes también está actualmente esforzándose con éxito por hacer la profesión de contador titulado más homogénea. En este esfuerzo cuenta con la cooperación de la Comisión de Expertos en Contabilidad Comercial, actuando juntamente con el Congreso Alemán de Industria y Comercio. Recientemente se han dictado por la Comisión medidas uniformes para la designación de contadores titulados. A este fin se han formulado programas uniformes para el examen de contadores titulados, tanto personales como profesionales, de modo que para este grupo en Alemania están aseguradas las pruebas de competencia. De acuerdo con las estadísticas hay en la actualidad 1.800 personas ejerciendo como contadores autorizados en Alemania.

Contadores y Síndicos con preparación académica: Sólo han sido implantados los estudios comerciales superiores recientemente en Alemania, y la ciencia comercial en sí se ha desarrollado en un período relativamente corto, aunque de poco tiempo a esta fecha el conocimiento de la administración y dirección de los negocios ha aumentado considerablemente y devenido en una ciencia reconocida. Como resultado de este desenvolvimiento peculiar y moderno del conocimiento de la dirección y administración como una ciencia, la participación de individuos con educación académica en las actividades comerciales de contador y síndico estuvo bastante limitada en años anteriores. Pero cuando simultáneamente con el desarrollo del conocimiento de la dirección y administración, el mejoramiento en los estudios comerciales aumentó por medio del establecimiento de Escuelas Superiores de Comercio y Facultades de Ciencias Económicas en las Universidades, se ofrecieron muchas más oportunidades a los aspirantes para entrar académicamente preparados en la profesión de contador y síndico, aunque de un

modo más amplio. Puesto que los estudios académicos comerciales en Alemania se van ampliando en su esfera, gran número de personas que poseen educación comercial académica están ingresando en la profesión de contador y síndico, y ya hoy podemos decir sin exagerar que los elementos más jóvenes en esta profesión tienen en su gran mayoría preparación académica. Esto en parte se debe a que la educación académica comercial en general está muy extendida en Alemania, pero principalmente obedece a la interdependencia y reciprocidad peculiar existente entre la práctica de actividades contables y sindicales y las de investigación en las esferas administrativas.

El grupo de contadores y síndicos que poseen educación académica no es uniforme por razón de sus variadas formas de educación preliminar. Fuera de este grupo deben distinguirse los profesionales con educación académica que poseen además preparación práctica en ese radio de acción.

Los contadores graduados: Para esta profesión se obtiene en Alemania en la actualidad una preparación especial solamente en un lugar: la Escuela de Ciencias Comerciales (Handelshochschule) en Leipzig. Allí, en el Instituto de Asuntos Contables y Sindicales (Institute für Revisions und Treuhandwesen), bajo la dirección del profesor Penndorf (Leipzig), a los estudiantes que hayan terminado con éxito sus tres años de estudios académicos comerciales se les ofrece la oportunidad de asistir a un curso práctico de instrucción para contadores graduados, que dura un año y habilita para el examen oficial para contador graduado. Estas clases se ofrecieron por primera vez durante el curso invernal de 1907-1908. Los requisitos para la admisión al mismo se hicieron más tarde, por insistencia de profesionales y hombres de negocios, mucho más rigurosos. Las disposiciones para ingreso al examen exigen que los aspirantes hayan estado en práctica, por lo menos, dos años, bien en empresa industrial o de contadores o al servicio de una asociación de síndicos. En esto también, afortunadamente, todos los esfuerzos tienden a la admisión al curso de únicamente aquellas personas que puedan ofrecer pruebas evidentes de haber

ejercido con acierto, en la rama especial de contador y síndico. El examen en sí se lleva a efecto ante miembros de la Facultad de la Escuela de Ciencias Comerciales de Leipzig y los temas del examen se componen de preguntas difíciles pertenecientes al balance general, las relaciones entre el balance general y los impuestos, finanzas, intervención de empresas nuevas, administración de fábricas, cálculos de precios de coste con casos prácticos, técnica de la contabilidad y leyes relativas a quiebras y tributación. Son dignas de mencionar en particular las conferencias que se pronuncian por elementos profesionales en relación con el curso.

Con ello, contadores de amplia experiencia brindan a los aspirantes la oportunidad de familiarizarse con los aspectos prácticos y los problemas de actuación de la profesión. También se ha instituido allí una disertación sobre normas profesionales en asuntos contables y sindicales, de modo tal que este curso brinda al aspirante la ocasión mejor posible de recibir una preparación especializada para la profesión. De esta manera, los contadores graduados forman un grupo de profesionales que, teniendo por base una educación académica sobre dirección y administración mercantil, y con una regular y amplia experiencia práctica en asuntos de síndicos y de contabilidad, han sufrido un examen oficial a fin de estar facultados para el ejercicio de su profesión. El Instituto es por tanto, en sí, una solución ideal al problema.

El Síndico de la "Unión de Comerciantes Alemanes". Este forma un grupo especializado de síndicos dentro de la Hermandad de Graduados de Escuelas de Ciencias Comerciales de Berlín (Verband Deutscher Diplom-Kaufleute E. V.). Según se ha mencionado antes, muchos de los profesionales con preparación académica están capacitados con especialidad en las distintas fases de la administración. El programa de enseñanza de las Escuelas de Ciencias Comerciales en Alemania, sin embargo, no contiene cursos especiales sobre actividades de contadores y síndicos. De ahí que los graduados en estas Escuelas de Ciencias Comerciales no estén considerados con

capacidad especial para ejercer la profesión. Sin embargo, la Hermandad de Graduados de Escuelas de Ciencias Comerciales, ha organizado un grupo profesional de síndicos de la "Unión de Comerciantes Alemanes" (VD-K) en el que son únicamente admitidos los graduados de dichas Escuelas, que estén ejerciendo como contadores profesionales y puedan demostrar que han estado laborando en la profesión por lo menos durante los últimos cinco años, tres de los cuales, con posterioridad a su graduación, deberán haberse aprovechado en servicio preparatorio sobre asuntos de contabilidad y de sindicatura o bien como asesor sobre tributación con contadores y síndicos, bien individuales o en sociedad. Por lo tanto, la Unión de Comerciantes Alemanes, no selecciona personas que hayan recibido una preparación académica especial para la profesión; no obstante, este grupo especializado ocupa un lugar particular dentro de las categorías de contadores y síndicos alemanes, ya que solamente son admitidos como socios aquellos comerciantes que, como secuela de una prolongada práctica de muchos años, han demostrado su capacidad.

Como los miembros de este grupo de síndicos graduados de escuelas comerciales han comprendido que la educación profesional en la Escuela de Ciencias Comerciales no facilita el conocimiento especializado necesario, la Hermandad de Graduados de Escuelas de Ciencias Comerciales, ha dado los pasos necesarios para efectuar un cambio, con la esperanza de mejorar la preparación hasta ahora en vigor para la profesión de contador y síndico en Alemania. El objeto de sus esfuerzos es que sean admitidos en lo sucesivo solamente aquellos que hayan terminado con éxito sus estudios en la Escuela de Ciencias Comerciales, y puedan demostrar que han estado dedicados a prácticas comerciales por lo menos cinco años, de los que tres años deben haberse pasado en alguna clase de servicio preparatorio con contador y síndico, o con sociedades de contadores y síndicos; a fin de ajustarse a la norma de una preparación especial para la profesión, se instituirá un examen profesional para contadores y síndicos ante una comisión nombrada por el gobierno, cuyo examen tendrá que sufrirse a la

terminación de la preparación académica y de la práctica de contaduría. La autorización para ejercer será concedida por el gobierno. Estos esfuerzos no han triunfado aún.

Otros contadores y síndicos con preparación académica: Además de los síndicos de la "Unión de Comerciantes Alemanes" existe gran número de otros graduados de Escuelas de Ciencias Comerciales y de las Facultades Económicas de Universidades que están dedicadas a la profesión, con especialidad, como auxiliares de contadores individuales y síndicos, o que están empleados por compañías de dichos profesionales. Tampoco estos últimos mencionados han tenido práctica especializada para la profesión de contadores y síndicos, ya que solamente han recibido una educación académica general en economía científica con la excepción de aquellos graduados que asistieron al Seminario para Síndicos a cargo del profesor Schmalenbach en la Universidad de Colonia.

Aunque este Seminario no obliga a un examen final profesional, en contraste con el curso para contadores graduados en la Escuela de Ciencias Comerciales de Leipzig, los aspirantes son preparados convenientemente para su profesión particular. Estos quedan especialmente capacitados en su examen para un grado comercial que les permite desarrollar materias contables y de sindicatura como tema principal y rendir su examen por escrito sobre este asunto. Los requisitos de admisión al Seminario son muy rigurosos; en particular, la admisión se concede solamente a estudiantes que hayan asistido durante un semestre a la clase preliminar. Esta clase preliminar ofrece la oportunidad de seleccionar los estudiantes, pues los estudiantes admitidos son solamente aquellos que habiendo aprobado un examen previo han demostrado hallarse familiarizados con la técnica de la contabilidad y otros problemas de materias comerciales. La razón para esto es que se desea admitir únicamente en el Seminario para Síndicos a estudiantes aventajados. Es necesario subrayar además que en las clases preliminares la capacidad profesional también se gradúa por métodos técnicos.

La preparación de otros graduados en ciencias comerciales que hayan estudiado en una Escuela de Ciencias Comerciales, o que hayan asistido a cursos de economía política en una Universidad, es solamente completada en casos raros por una práctica especializada, aunque últimamente se hayan ofrecido conferencias especiales sobre problemas de contabilidad y sindicatura, así como de consultoría en materias fiscales con mayor frecuencia en las universidades alemanas. Los cursos son solamente parte de una educación general, sin embargo, y no pueden considerarse como una práctica especializada.

Además de los estudiantes con educación comercial hay también aquellos profesionales con educación universitaria que se han dedicado principalmente al estudio de la economía política y al derecho. Estos, por lo general, no han adquirido un conocimiento especial en administración comercial durante sus estudios. Si poseyeran tales conocimientos, los han adquirido a consecuencia de sus estudios privados y para el ejercicio de su profesión.

Contadores y síndicos no titulados que carecen de preparación comercial académica o universitaria: Un gran número de contadores y síndicos que ejercen en Alemania no poseen preparación especializada ni capacidad profesional.

Esto se debe a que en Alemania existen, en cuanto respecta a actividades contables y sindicales, absoluta libertad de ejercicio de profesión. Por consiguiente, pueden ejercer de interventores personas desprovistas de habilidad alguna. De esta situación se abusa demasiado, especialmente en períodos de depresión económica, cuando tenedores de libros, gerentes y funcionarios financieros del gobierno que se hallan sin empleo, se dedican a la profesión de contador público. Es muy natural que entre tantos de estos contadores y síndicos la diferencia en educación elemental y preparación profesional resulte sorprendente. También, es de notarse que muchos en este grupo están ejerciendo únicamente por corto tiempo. Este grupo de "supuestos interventores" y "tenedores de libros por horas" es dañino en particular a la uniformidad de la preparación pro-

fesional en Alemania y dificulta el logro de una norma uniforme.

Las sociedades de contadores y síndicos profesionales: Estas sociedades constituyen una característica de las actividades contables, según se han desenvuelto en Alemania. En contraste con Inglaterra, Holanda y Estados Unidos, las sociedades de contadores y síndicos profesionales se han establecido en Alemania como resultado de las tendencias de especialización de la profesión. La primera formada se organizó en 1902 por un banco importante y probablemente por esta razón histórica las principales sociedades de esta índole están relacionadas con bancos. El número aproximado de sociedades de contadores y síndicos en Alemania se puede calcular de 600 a 650.

La formación de estas compañías por regla general es similar a la de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Frecuentemente se forman también como sociedades regulares colectivas o colectivas limitadas. Pero estas formas de organizaciones en realidad representan una cooperación entre simples interventores que, por razones económicas o profesionales han decidido asociarse. En Alemania esta forma de organización está actualmente bien extendida, aparte de las firmas individuales de contadores públicos y síndicos competentes.

En las propias compañías profesionales de contadores y síndicos, la actividad profesional se ejerce por un número comparativamente grande de empleados. Esto implica cierta ventaja y la posibilidad de especializarse los que ejercen. En muchos casos los gerentes de sociedades de contadores y síndicos profesionales están muy bien preparados, entre los que se encuentran contadores titulados, contadores graduados y otros graduados de colegios comerciales. La mayoría de sus auxiliares son también hombres que han recibido preparación académica. Mucho de lo que se ha dicho referente a la educación de contadores profesionales también se aplica, hasta cierto punto, a la educación de los altos empleados de sociedades de contadores y síndicos.

Las asociaciones de interventores de sociedades cooperativas: En este capítulo deseamos explicar las actividades de aquellas personas que, en su carácter de empleados de asociaciones de interventores, examinan los libros de las compañías cooperativas inscriptas, de acuerdo con lo que dispone la ley alemana en cuanto a las sociedades cooperativas, ya que el artículo 53 de dicha ley dispone que “las operaciones de esta clase de sociedades deberán ser inspeccionadas cada dos años en todas las sucursales de su administración por un interventor, que no pertenezca a la nómina del personal de la sociedad bajo inspección”.

Esta intervención tiene que efectuarse, bien por un contador profesional nombrado por los tribunales o por un interventor designado por una de las citadas asociaciones de interventores. Debe aquí mencionarse que la mayoría de las sociedades cooperativas inscriptas —aproximadamente el 90%— están unidas a las asociaciones de interventores, y, por ende, prácticamente, los libros de todas las sociedades cooperativas son examinados por las citadas asociaciones. La labor de estos interventores difiere en sumo grado de la que realizan los contadores y síndicos, ya que su ejercicio consiste exclusivamente en intervenir los libros de la sociedad cooperativa. Debido a la limitación del radio de acción de sus actividades, su educación puede organizarse fácilmente con uniformidad y ha sido coordinada de un modo muy apropiado.

Para la intervención de los libros de sociedades cooperativas en general, los tribunales se proveen de contadores que han sido con anterioridad habilitados por el tribunal o por alguna Cámara de Comercio o Industria, o que están expresamente capacitados para hacerlo.

El servicio del gobierno alemán de inspección de la contabilidad y de las operaciones contables: En Alemania el servicio del Tesoro Federal en lo que concierne a las actividades contables y operativas fué creado con el propósito de obtener los ingresos del Estado por impuestos de todas aquellas per-

sonas obligadas por el artículo 162, líneas 9 y 10 del Reglamento de Impuestos Alemanes, a llevar libros. De acuerdo con la ley alemana, las autoridades financieras tienen el derecho de cerciorarse, en cualquier momento, de si las anotaciones en los libros e informes de la contabilidad de un contribuyente se han hecho sin interrupción y en una forma materialmente correcta. Todas las grandes empresas deben estar sujetas a una inspección adecuada de su contabilidad y operaciones por lo menos una vez cada tres años. Esta inspección se lleva a efecto por la Tesorería, mediante el departamento a cuyo cargo se encuentra la inspección de los libros de contabilidad y operaciones mercantiles; su misión es mantener el principio de equidad en la tributación. Estos interventores particulares no son profesionales que ejercen públicamente, sino simplemente empleados del gobierno.

La educación de este grupo de profesionales se facilita por cierta uniformidad en el desarrollo de su labor. Este servicio de inspección de libros y operaciones es llevado a cabo al presente por cerca de 2.000 interventores, de los cuales 1.400 son funcionarios, siendo el resto empleados bajo contrato de servicio privado.

Las Asociaciones Profesionales Contables y Síndicos en Alemania

La falta de uniformidad existente en el campo de las actividades contables y sindicales ha dado lugar a la fundación de varias asociaciones profesionales con el propósito de fomentar los intereses particulares de los distintos grupos. El objetivo de las asociaciones profesionales era, en primer lugar, obtener la uniformidad, bien para todos los profesionales o bien para un solo grupo en particular. Por esta razón aparece justificado, primero, dar un aspecto de las asociaciones profesionales y sus fines, indicando especialmente cómo éstas han cultivado por medio de sus actividades la preparación profesional y sobre todo la estimación de la capacidad especializada en la profesión.

La asociación profesional más antigua, que se estableció en 1896, fué la "Verband Deutscher Bücherrevisoren e. V. beeidigter oder-behordlich geprüfter knaufmannischer Sachverständiger" (Asociación de Contadores Alemanes, S. A. expertos en contabilidad autorizados u oficialmente examinados) con oficina principal en Berlín y sucursal en Leipzig.

Esta asociación ha promovido grandemente el desarrollo de las actividades de los contadores y síndicos alemanes, especialmente estableciendo normas generales en las condiciones profesionales de los contadores autorizados. Es de presumirse que desde el principio se prestó particular atención a la cuestión de la especialización de los profesionales. La asociación está formada exclusivamente por contadores idóneos. En sus estatutos se consigna que sólo pueden ser admitidos como miembros aquellos profesionales que han sido oficialmente nombrados, o autorizados por una cámara de comercio o industria u otra corporación autorizada, o que hayan sufrido examen de grado como contadores en algún colegio alemán, o hayan sufrido examen para ejercer como contadores o síndicos. Es de suponer que la autorización para ejercer como contador ha sido precedida de un examen oficial, pero si ésto no se ha verificado habrá de someterse a un examen ante la Asociación de Contadores Alemanes. En los casos de miembros no regulares, es decir, la generación más joven, éstos han de sufrir un examen que evidencie su capacidad. La asociación ha establecido reglas para un examen preliminar y un examen definitivo. En el examen preliminar que deben pasar los jóvenes que no aspiran a ser socios regulares, tienen éstos que evidenciar que han asimilado los conocimientos teóricos y prácticos que son necesarias para actuar como auxiliares de los contadores o síndicos autorizados. Este examen preliminar no es exigible en el caso de que el aspirante haya sido graduado en escuelas de ciencias comerciales o haya sufrido examen por profesores autorizados de las mismas escuelas o por la Facultad de Economía de alguna Universidad, y haya practicado por lo menos dos años la profesión de síndico o contador.

El examen principal es requerido para ingresar como miembro regular en la asociación en caso de que el candidato no haya sufrido examen anterior que justifique su capacidad teórica y práctica para resolver problemas difíciles en materias de especialización. Tanto el examen preliminar como el definitivo abarcan los conocimientos necesarios para ejercer como contador o síndico. Existen nueve tribunales de exámenes distribuidos por toda Alemania, formados por profesionales prácticos, profesores universitarios y abogados expertos o jueces. De esta manera la Asociación de Contadores Alemanes comprueba la capacidad de sus miembros. Consecuentemente, ser miembro de la asociación implica cierta garantía para el público respecto a la idoneidad de los asociados, toda vez que para asociarse necesitan pasar por un examen especializado. No existe una educación uniforme en la Asociación de Contadores Alemanes. Los miembros de esta asociación agregan a su título profesional el distintivo "V D. B".

En cuanto a las asociaciones profesionales de contadores y síndicos particulares merecen mención la "Bund der Buschsachverständigen Deutschlands" (Federación de Expertos Tenedores de Libros de Alemania) y la Asociación de Contadores Públicos Autorizados y no Autorizados de Berlín. Esta asociación a su vez trata de proteger la idoneidad de sus miembros. Al efecto, su principal requisito consiste en exigir a los aspirantes al ingresar en la asociación un examen ante la federación constituida en tribunal. Este examen es solamente de orden interior para la admisión de los asociados y por tanto no garantiza conocimientos especializados.

Los profesionales con preparación académica han formado asimismo sus asociaciones profesionales. El grupo profesional VD-K comprendido en la Hermandad de Graduados de Escuelas de Ciencias Comerciales de Berlín ha sido ya mencionado. Esta es una organización formada exclusivamente por profesionales con preparación académica (Síndicos VD-K que después de graduados han ejercido como contadores durante algún tiempo).

La "Verband Deutscher Bücherrevisor", de Leipzig (Federación de Contadores expertos Alemanes, S. A. Leipzig), representan una organización de profesionales autorizados con preparación académica y comprenden un número de profesionales graduados en la Escuela de Ciencias Comerciales de Leipzig. Los miembros de esta asociación incluyen contadores profesionales así como contadores que son empleados, aunque predominan los primeros.

Igualmente algunos miembros de la "Reichsverband der Deutschen Volkswirte e. V. Berlin (Asociación Nacional Alemana de Expertos en Economía e Impuestos S. A. de Berlín) están ejerciendo como contadores y síndicos, y por último, debe mencionarse la "Verband Wissenschaftlicher Wirtschafts- und Steuersachverständiger e. V. Berlin", (Asociación de Expertos en Ciencias Económicas e Impuestos, S. A. de Berlín). Estos profesionales tienen generalmente preparación académica y son empleados como consultores en asuntos económicos o fiscales.

Se ha formado una asociación particular de contadores que se ocupan principalmente en empresas agrícolas. Estos no se encuentran sujetos a examen bastando sólo referencias satisfactorias que justifiquen su capacidad.

Entre las compañías de contadores y síndicos se distingue la Verband Deutscher Treuhand- und Revisionsgesellschaften e. V., Treuhandverband, Berlin (Asociación de Contadores profesionales y síndicos S. A. Berlin), aún cuando los directores de las compañías de contadores no exigen examen para el ingreso a sus asociados, el mero hecho de serlo, a pesar de ello, supone la competencia necesaria del mismo dada la eficaz actividad de la asociación. La Federación Nacional de Corporaciones de Síndicos Alemanes debe ser mencionada como representante de los intereses de las compañías de contadores y síndicos que están en conexión con los más prominentes bancos alemanes. Aún cuando las asociaciones profesionales que existen tienen sus intereses especiales, el objeto común de las mismas es obtener la uniformidad de los elementos más o menos autorizados que la constituyen. A este objeto en 1926 se

constituyó una sociedad cooperativa para la promoción en los asuntos relacionados con los contadores y síndicos.

Por medio de esta sociedad cooperativa fué sometido al Parlamento un proyecto de ley regulando las funciones de los contadores y síndicos.

¿Cuál es la Educación Profesional Deseable?

Me he esforzado en demostrar que la educación profesional de los contadores y síndicos en Alemania se caracteriza por una diversidad de mucho alcance. Debemos llamar la atención hacia un notable defecto que consiste en la falta de una educación preliminar amplia y de entrenamiento profesional especializado para contadores y síndicos. Hasta el presente una educación especializada solo puede obtenerse en la Escuela de Ciencias Comerciales de Leipzig, en el antes mencionado Instituto de Asuntos Contables y Sindicales y, hasta cierto punto, en el Seminario de Síndicos de la Universidad de Colonia. Pero, en los demás planteles, la educación preliminar y el entrenamiento profesional queda a voluntad de los que pretenden seguir la profesión. Recientemente, en muchos casos y con creciente frecuencia, la educación preliminar ha consistido en cursos de ciencia económica en academias o universidades.

El valor de los exámenes especializados realizados por las asociaciones profesionales no es de despreciarse. Sin embargo, estos exámenes, de ningún modo compensan la deficiente educación profesional y la falta de entrenamiento tan necesarios para la profesión. A fin de afirmar en lo futuro la profesión de la contaduría debemos tender sobre todo a hacer desaparecer la falta de uniformidad en la educación de los contadores en Alemania, particularmente en relación al hecho de que carecemos de legislación relacionada con los síndicos y contadores. Debemos hacerlo no solo en beneficio de los profesionales sino también en beneficio de todos aquellos que investigan las operaciones contables de empresas comerciales, comprueban balances, informan en cuestiones de organización y que ejercitan otras actividades confidenciales análogas. Deben estar perso-

nalmente y profesionalmente capacitados para llenar su cometido de una manera absoluta sin que se les pueda hacer la más leve objeción. No obstante trataremos de llevar a cabo todas estas tareas por medio de la preparación adecuada, que debe ajustarse a las exigencias prácticas de la profesión.

Juzgando la cuestión del presente estado de la educación profesional en Alemania en cuanto a si llena las necesidades de la administración comercial, en lo que puede esperarse de la profesión así como en relación con el objeto de la política profesional y la esfera de acción de la profesión de los contadores y síndicos, estimamos que puede ser objeto de críticas.

La Esfera de Acción de las Actividades de los Contadores y Síndicos en Alemania

La educación profesional sin duda alguna debe estar materialmente acomodada a la esfera de acción del contador o síndico desde el momento en que la profesión debe esforzarse por desarrollarse de acuerdo con el campo que comprende sus funciones. Debe consignarse que la esfera de las funciones de contadores y síndicos en el curso de los años, especialmente durante esta última década, ha sido esencialmente extendida, en particular por la evolución del comercio: desarrollo de la administración comercial, necesidades de economía, racionamiento a consecuencia de la guerra, aumento en la competencia, mayor extensión y crecimiento de los negocios, y de leyes de impuestos.

La esfera de acción de los contadores y síndicos se ha extendido en relación con la fiscalización de libros y revisión de balances que era su primitiva esfera de acción, y varias actividades se han añadido, que constituyen hoy el total de sus actividades. Además de la labor de fiscalizar libros y revisar balances hay asuntos relacionados con la organización y reorganización de industria, exámenes en los cálculos de costos y de utilidades. A esto hay añadir lo que se conoce por trabajos de sindicatura, informaciones en asuntos de negocios, tales como administración de fincas, herencias e hipotecas, consultas

de negocios en general, organización de nuevas empresas, conversión de deudas, arreglos, reorganizaciones y liquidaciones, arbitrajes, administración en casos de quiebra, o como expertos privados o judiciales en asuntos de impuestos, etc. Como vemos, la esfera de las actividades de contadores y síndicos es en extremo amplia y multiforme y, por tanto, los conocimientos y experiencia que debe poseer el profesional, deben ser multiformes y extensos.

La actual educación y sus posibilidades en Alemania, sin duda alguna, no satisfacen la necesidad de conocimientos que ha de obtener la futura educación profesional en conjunto. Esto ha sido reconocido por varias asociaciones de profesionales y se han discutido medidas para regular el problema de la educación, bien sea para todos los prácticos o bien para una especial categoría de ellos. Merece especial mención el esfuerzo hecho por la Asociación de Contadores Alemanes en unión del Congreso Industrial y Comercial Alemán y las cámaras de comercio que autorizan títulos de contadores, para formar un Instituto Alemán de Contadores, similar a las instituciones que existen en Inglaterra y Holanda, que entre otras cosas tienden a regular el entrenamiento preparatorio de los contadores autorizados. A pesar de los esfuerzos hechos aún no se han obtenido resultados definitivos. El Dr. Gerstner, de Berlín, perteneciente a las Asociaciones de Síndicos, durante el otoño de 1928 sugirió la formación de una organización centralizadora para los asuntos relacionados con los contadores y síndicos. Como consecuencia de esta sugestión se han dado conferencias entre las asociaciones interesadas. No obstante, éstas no han culminado en nada definitivo. Por medio de esta organización centralizadora que se denominará Asociación Nacional de Síndicos Comerciales se planeará la manera de regular el problema de la educación de un modo uniforme. El propósito es regular en el futuro el ejercicio de la profesión exclusivamente a los profesionales que posean educación académica. Estos empeños se encuentran no obstante en su inicio.

La proposición de la Asociación Alemana de Comerciantes Graduados en relación con la educación futura de los con-

tadores y síndicos, es un gran valor. De acuerdo con dicha proposición la profesión de contadores y síndicos se compondrá únicamente de graduados procedentes de las escuelas de ciencias comerciales y universidades, quienes, después de haber practicado largamente como contadores y síndicos hayan sido aprobados en un examen previo.

Educación académica: Una de las cuestiones principales al discutir sobre la educación académica, es si ésta debe exigirse a todos los contadores y síndicos como requisito indispensable o debe considerarse como una parte sin importancia. Anteriormente, en Alemania, los que se dedicaban a la profesión de contaduría y sindicatura, especialmente los contadores autorizados, se consideraban por encima de todos los hombres de negocios prácticos que habían ampliado sus conocimientos teóricos por medio de estudios privados. En la actualidad la situación ha variado por completo, particularmente porque los colegios alemanes han ofrecido grandes oportunidades para los estudios comerciales. Esta es la razón por la cual la nueva generación profesional que juega un papel más importante actualmente, está compuesta de personas que poseen educación académica. A este hecho que debe considerarse como un punto de vista tradicional, hay que añadir como circunstancia importantísima que cuando la ciencia de la administración mercantil ha acumulado los resultados esenciales de la investigación se ha hecho indispensable la educación académica para la práctica profesional, pues los resultados de la investigación pertenecen indispensablemente al equipo del práctico. Aunque en ciertos casos individuales la diferencia en la teoría y la práctica obtenida por medio de estudios privados caben en lo posible, el gasto de energía es mucho mayor cuando los estudios son privados, según consigna Elles, I, c. p. 3. Los estudios académicos tienen la ventaja en relación con los estudios económicos y la práctica especializada de contadores y síndicos de que las personas dedicadas a la profesión están mucho mejor preparadas tanto teórica como prácticamente.

El profesor Schmidt, en una conferencia publicada en "Zeitschrift, des Verbandes Deutscher Bücherrevisoren", en diciembre 1923, señala que la educación académica es indispensable en las actividades de los contadores y síndicos. Este punto de vista concuerda en parte con las ideas de Madden y Elles expresadas en las conferencias de 1926 con motivo del Congreso Internacional de Contadores celebrado en Amsterdam. Ello también son de opinión que en el futuro la nueva generación dedicada a la profesión será en su mayoría compuesta de individuos con preparación académica, debido especialmente al gran progreso de las investigaciones de las ciencias comerciales y porque sólo los que poseen una educación académica estarán capacitados para tan variado y extenso trabajo.

Sin duda alguna los estudios académicos tienen ventajas innegables comparados con los estudios privados: sobre todo dirigen la atención inmediatamente hacia la relación de las cosas en conjunto, y, por tanto, crean una base para la práctica profesional en la actualidad, como, por ejemplo, dictámenes sobre negocios, que requieren un rápido examen en determinadas esferas. La variedad y extensión de los deberes exigen al profesional amplios conocimientos y presuponen una estrecha familiaridad con los resultados de la investigación en los negocios y la práctica profesional. El verdadero profesional práctico debe, en relación con el desarrollo de sus funciones y con el mayor esfuerzo de sus energías, ser capaz de adquirir todos esos conocimientos teóricos y prácticos y hasta un entrenamiento especial como auxiliar del contador público, pues, de lo contrario, los que estén al servicio de compañías, de contadores y síndicos, sólo estarán capacitados después de un gran esfuerzo personal para procurarse los conocimientos necesarios. La principal objeción a este respecto, es que un verdadero entrenamiento práctico con estudios privados no garantiza uniformidad en los comienzos para la práctica profesional, ni tampoco esta uniformidad puede tomarse en cuenta si los conocimientos teóricos se adquieren sustituyendo los estudios privados por lecciones privadas. Por ello, en cuanto al hecho de que las escuelas de ciencias comerciales y las facultades de

economía de las universidades en Alemania prestan actualmente particular atención a la profesión en sus planes de educación a los contadores y síndicos y que la preparación académica en general es común en Alemania, creemos que en el futuro la nueva generación profesional debería, en primer lugar, estar compuesta de personas que posean una adecuada preparación académica. Seguramente las escuelas y las asociaciones profesionales deben adoptar medidas para dar conferencias especiales sobre este tópico profesional de una manera más extensa que en la actualidad se hace en los planes de instrucción de las escuelas individuales. Tomando como base la preparación académica se obtendría en la nueva generación profesional una educación uniforme. La uniformidad se conseguirá tanto en la educación preliminar mínima como en la educación superior.

La combinación de la teoría y de la práctica es ineludible en las profesiones de la contaduría y sindicatura. De hecho, la práctica es de una importancia principalísima. Más aún, el profesional que ejerce antes de obtener el grado como profesional independiente debe realizar alguna función práctica en su campo profesional y, finalmente, pasar un examen especializado. Solamente de esta manera puede obtenerse la uniformidad en la educación de los profesionales.

En el futuro por tanto, sólo aquellas personas que puedan evidenciar que poseen una preparación académica y han pasado un examen especializado como contadores y síndicos, serán considerados con los requisitos necesarios para la profesión. Será posible prescindir de la exigencia de los estudios académicos particularmente si se prueba la habilidad especializada en la práctica profesional, o de alguna otra manera, y las personas calificadas de esta manera son admitidas a un examen especializado, pues no sería justo, al menos durante este período de transición, excluir absolutamente de la profesión algunos que no hayan podido disfrutar de las ventajas de los estudios académicos y pueden justificar que poseen la competencia necesaria para ejercer la profesión.

El objeto de la educación arriba escrita es, por consiguiente, preparar a los candidatos para obtener una educación uni-

forme sobre las bases de la educación académica, a fin de obtener, después de una práctica especializada como contadores o síndicos, la adecuada calificación por medio de un examen especializado; y aún cuando no abarcaría la completa esfera de acción de los contadores y síndicos, de esta manera se obtendría una regulación uniforme. Sin embargo, por medio de esta uniformidad en la preparación preliminar obtendrían todos los profesionales un nivel igual que les permitiría obtener un título legalizado que los garantice. No obstante, aquellas personas que se ocupan en trabajos contables y que figuren como síndicos, debido a la libertad que prevalece en Alemania para ejercer la profesión, no pueden ser excluidos de practicar estas profesiones, pero tampoco debe permitírseles usar el título, cualquiera que sea la circunstancia. De este modo habría la adecuada distinción entre los contadores y síndicos autorizados y los no autorizados. Esta educación a que me he referido como la deseada, se está ofreciendo en el curso estatuido para los contadores y síndicos graduados en la escuela de Ciencias Comerciales de Leipzig, donde, después de haber cursado con éxito los estudios de economía y haber practicado como contadores y síndicos, son sometidos a un examen para dejar comprobada su capacidad y conocimientos profesionales. El requisito de un curso para contadores graduados sólo tiene que hacerse extensivo a las otras escuelas, toda vez que es la misma profesión la interesada en una educación profesional lo más perfecta posible y, por tanto, la cooperación de los profesionales debería lograrse no sólo para la instrucción especializada sino también para el examen especializado. Esto se podría conseguir estableciendo cursos prácticos dirigidos por profesionales y excitando a los profesionales expertos para que cooperen a la formación de los tribunales de examen.

Bajo la base de esta uniformidad en la preparación preliminar, las entidades comerciales y las autoridades judiciales, dispondrían de profesionales idóneos y las cámaras de comercio e industrias habilitarían y nombrarían oficialmente a esos profesionales por merecerles las necesarias garantías por su competencia.

La institución de contadores autorizados ha resistido perfectamente el examen en Alemania. De cualquier modo hay que depender de ellos para el éxito de las reformas. Debido al hecho de que, por determinado entrenamiento preliminar para la profesión, un mayor número de profesionales habilitados estará a disposición de las cámaras de comercio e industrias y entre los cuales éstas podrán seleccionar a aquellos que deseen habilitar, con lo que ganará en importancia la institución de la habilitación. De acuerdo con lo expuesto el desarrollo de la profesión está llamado en Alemania, así como en otros países, a llegar a un estado en que la educación profesional, y principalmente la educación preliminar, sólo se cursarán en las escuelas y universidades, con la cooperación de las asociaciones profesionales, celebrándose los exámenes en una organización central de asociaciones profesionales o conjuntamente entre estas asociaciones y las escuelas.

Educación profesional: La educación académica sólo puede considerarse de verdadero valor en los asuntos comerciales cuando se encuentra respaldada por una práctica eficiente, toda vez que en la profesión del contador, la síntesis de la ciencia y de la práctica es absolutamente indispensable. Consecuentemente el examen académico preliminar debe ser precedido de un entrenamiento práctico de cuatro años por lo menos, de los cuales tres deben dedicarse a la práctica de asuntos contables y sindicales. A fin de poder formar una opinión del auxiliar del contador, debería establecerse un control mediante las asociaciones profesionales, haciendo que éstas envíen informaciones de los auxiliares empleados por ellos que deseen someterse a examen. Debe asimismo obtenerse control exigiendo un certificado suscripto por los contadores que hayan utilizado sus servicios al presentarse a examen.

El examen profesional: No puede considerarse competente al auxiliar hasta que no haya sufrido el examen profesional. El examen debe evidenciar un completo conocimiento de las siguientes materias: a) ciencias comerciales, especialmente tene-

duría de libros y balances, intervención y fiscalización, impuestos, cálculos de precios de costo, finanzas, organización de nuevas empresas y conocimientos sindicales; b) la parte profesional concerniente a contadores y síndicos, particularmente lo relacionado con el nombramiento y autorización, la esfera de acción de sus deberes y el concepto de la profesión; c) Derecho Mercantil en sus varias ramas (cheques, obligaciones, sociedades, corporaciones, etc.), quiebras, leyes sobre arbitrajes y elementos de Derecho Civil; d) Economía Política, con especial consideración a las finanzas públicas.

El tribunal de examen debe ser seleccionado con gran cuidado, a fin de obtener la debida combinación de la teoría con la práctica. Para conseguir este resultado debe tratarse de que los profesionales prácticos lleguen a ser miembros del tribunal a fin de que juzguen desde el punto de vista de la práctica si el candidato es capaz de cumplir sus deberes profesionales debidamente. Probablemente sería mejor establecer los tribunales de examen en una oficina central de las asociaciones profesionales, o en aquellas escuelas de ciencias comerciales que ofrecen cursos prácticos para la profesión.

Con estas bases de preparación el público tendría una clara noción respecto de la competencia de los contadores autorizados, y la profesión de los contadores y síndicos autorizados; contando con una preparación preliminar uniforme y especialmente con una preparación académica, sería altamente apreciada. A consecuencia de su uniforme preparación académica preliminar sería considerada como una profesión independiente. El título a que se aspire habría de convenirse. Para este grupo de profesionales autorizados, probablemente, el título estaría garantizado. Bajo las bases de la habilitación y el título, la preeminencia de este grupo de profesionales autorizados se encontraría pública y sistemáticamente robustecida.

Un punto que aun está pendiente de resolver en cuanto a la educación profesional y que merece especial atención, es si la educación y los exámenes deben someterse a la tendencia hacia la especialización ha adquirido últimamente un incremento enorme, particularmente en relación con los organizadores,

liquidadores y otros grupos similares de la profesión. Aunque esta tendencia hacia la especialización debe ser bien acogida y el profesional práctico está obligado a prestarle particular atención, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la educación, y particularmente en el examen definitivo, los conocimientos especializados no deben exigirse extensamente ya que el examen profesional es para todos los profesionales sin tener en cuenta la especialidad a que piensan dedicarse.

De otra parte, la tendencia hacia la especialización, bien sea para ciertas esferas o para ciertos tipos de negocios, debe obtenerse de las asociaciones profesionales, las cuales deben brindar facilidades para cultivar ciertas especialidades por grupos, como recientemente lo ha inaugurado la Asociación de Contadores Alemanes, que ha formado grupos especiales para organizadores y liquidadores. El problema de la especialización en la esfera profesional es, si la profesión debe practicarse individualmente o cooperativamente. La variedad de actividades que se requieren de la profesión irá aumentando en el futuro, conduciendo a primer lugar la especialización y con ello a la práctica cooperativa, y por tanto es oportuno prever para tales posibilidades una educación profesional más amplia. Práctica cooperativa no significa solamente comunidad entre contadores y síndicos particulares sino en el sentido de las actividades entre Compañías de Contadores y síndicos. Y esto es así toda vez que, en dichas compañías, sería más fácil llevar a cabo la tendencia hacia la especialización, porque habría un mayor círculo de colaboradores de que disponer. Otras dificultades han de corregirse, ya que la investigación en los negocios administrativos está constantemente desarrollándose y la educación profesional debe ajustarse a los últimos progresos en el campo de la investigación en las ciencias comerciales y a la experiencia adquirida en la práctica profesional. La teoría y la práctica combinada pueden obtenerse, como anteriormente se dijo, formando los tribunales para los exámenes con profesores académicos y profesionales prácticos, a fin de que la educación profesional se ajuste de manera tal que prevalezcan tanto la teoría como la práctica.

PROMOCION INTERNACIONAL DE LA EDUCACION PROFESIONAL PRELIMINAR Y SUPERIOR

La esfera profesional de contadores y síndicos es casi prácticamente la misma en casi todos los países; por tanto, los problemas de la educación preliminar y profesional y los de la práctica especializada son similares. Por consiguiente, la idea de la promoción internacional de esta práctica está muy cerca. En su consecuencia, no sólo en el caso de la nueva generación sino también en el de los profesionales que actualmente practican la profesión, un entendimiento internacional se hace necesario en relación al hecho de que la investigación en las ciencias comerciales y la práctica profesional se encuentra en constante progreso. La política profesional por parte de las asociaciones profesionales debe tender a elevar el nivel de sus profesionales por medio de la instrucción sobre los últimos adelantos de la investigación y práctica profesional internacional. Es obvio, sin lugar a discusión, que esta enseñanza es necesaria. Por otra parte, los profesionales en ejercicio de sus funciones, se encuentran tan ocupados que no pueden seguir por sí mismos todas las publicaciones internacionales. En este aspecto la asociación profesional guía a los profesionales presentándoles los resultados de la investigación en las ciencias comerciales y la práctica profesional, bien por medio de revistas o de otras publicaciones que presentan los problemas que sean de especial importancia para su práctica. Mucho se ha hecho a este respecto por todas las asociaciones profesionales, tanto en Alemania como en el exterior. En Alemania, la Asociación de Contadores Alemanes, la Asociación de Síndicos, la Federación de Expertos Tenedores de Libros y la Hermandad de Graduados de Escuelas de Ciencias Comerciales, publican revistas mensualmente. En las asambleas de varias asociaciones se dan conferencias sobre asuntos importantes, se someten a discusión y luego se votan y publican. Las publicaciones de varios países, sin duda alguna, resultan de gran impor-

tancia para los profesionales, y por esta razón la sugestión hecha en el Congreso Internacional de Contadores de Amsterdam para fundar una Revista Internacional fué aprobada por el Congreso, En esta revista se insertarán los tratados publicados en varios países sobre problemas contables y sindicales y los extractos se traducen en todos los idiomas de importancia.

En esta revista se prestará preferente atención a los tipos de educación profesional en los distintos países, publicando problemas y asuntos relacionados con los exámenes y por tanto, promoviendo la cooperación y el adelanto de la nueva generación profesional y de toda la profesión de la contaduría.

LEGISLACION RELATIVA A LA PROFESION DE CONTADOR EN ALEMANIA

1 - La justa reputación de la profesión de contador.

Durante mucho tiempo no se dió en Alemania a la profesión de contador la importancia que en realidad merece. En lo que a esto respecta las cosas han cambiado en los últimos años, especialmente, debido al desarrollo científico de los negocios y al adelanto de la profesión comercial, así como a la educación recibida por los comerciantes en esta materia. El contador, debido al ensanchamiento de su campo de acción, a su mejor preparación y al sistema de pruebas requerido, desea se le trate como a un profesional poseedor de preparación científica, hecho éste que le ha sido reconocido por todos aquellos que dirigen negocios.

2 - Reglamentación legal de la profesión.

Prescindiendo de su preparación teórica, que se discutirá en este Congreso (Congreso Internacional de Contabilidad, Nueva York, 1929) el contador bien preparado está en condi-

(1) Del artículo de Paul D. Schourp, publicado en "Contabilidad y Finanzas", Cuba, 1931.

ciones de ejercer su profesión después de prestar juramento y sufrir un examen profesional, previamente hecha la solicitud del caso ante la Cámara de Comercio e Industria correspondiente. El reglamento original para la admisión, indefinido y sin base uniforme, en el que ni siquiera existía el requisito previo de un examen especial, ha devenido gradualmente más estricto, imponiendo especialmente al solicitante un examen escrito y otro oral. Según disposiciones vigentes en el Estado Libre de Sajonia, el examen consiste en un trabajo de casa, bien exponiendo una opinión personal perita sobre determinado juego de libros, o redactando un informe de intervención llevada a cabo en los propios libros; o asignándose una materia del Código civil o Penal a más de un informe relactado en el local del examen sobre un tópico referente al ejercicio de la profesión; y, finalmente, tendrá que sufrir y ser aprobado en un examen oral concerniente a los métodos de teneduría de libros e intervención y fiscalización, principios de balance y valoraciones, cálculos, impuestos, sociedades mercantiles en general y ley de quiebra. En los demás estados federales los requisitos de examen y admisión se han reglamentado en forma similar a la de Sajonia. La "Verband der Beeidigten Bücherevisoren". (Asociación de Contadores Públicos Autorizados, Certificados o Habilitados), bajo la hábil dirección de los señores Friedrich Bunge y Dr. W. Voss, y la "Deutscher Industrie-und Handelstag" están esforzándose continuamente por adoptar reglas de carácter uniforme en toda la República que regulen los exámenes y admisión de contadores. Ellos tratan de conseguir este fin gestionando de los distintos tribunales examinadores idénticos requisitos de examen y admisión en todas sus actuaciones.

A pesar de existir fundamentos sólidos para el reconocimiento legal y pleno de la profesión de contador, los cuerpos legislativos han rehusado colocar al contador en el mismo nivel que otros profesionales (Abogados, procuradores, médicos, etc.).

Al igual que antes, los contadores independientes se consideran profesionales de acuerdo con el artículo 36 del "Gewerbe-Ordnung" (Reglamento de Comercio y Profesiones)

que dice: "La profesión de contador puede ejercerse sin distinción de persona; el estado correspondiente o las autoridades municipales y ciertas sociedades mercantiles constituidas de acuerdo a la ley, pueden continuar ejercitando el derecho de emplear a cuantas personas deseen ejercer esta profesión, bajo juramento, y admitiéndolas a sabiendas de que ellas la practicarán de acuerdo con el reglamento". Es extraño que el artículo 35 del "Gewerbe-Ordnung", no se refiera a la profesión de contador. Por consiguiente esta no es una de esas profesiones cuya práctica puede prohibirse en caso de deficiencia por parte de quien la ejerce.

Durante una reunión celebrada en abril 20 de 1928, a la que fueron invitadas por el Ministro Federal de Economía las organizaciones de contadores y síndicos, se discutió la clasificación que se hace de los contadores y síndicos en el artículo 35 del "Gewerbe-Ordnung", siendo unánimemente desechada. No puede esperarse una protección eficaz mediante el artículo 25, debido a las muchas posibilidades de evadir los preceptos de la ley, que tienen o pueden descubrir los individuos poco escrupulosos. Y puesto que el artículo 35 se refiere a profesiones como las de practicantes judiciales en los juzgados, licitadores y otras similares de menor importancia, social y económicamente hablando, las organizaciones estimaron necesario levantar una enérgica protesta contra esa preterición de la profesión de la contaduría y el poco aprecio del rango profesional del contador. No obstante, en el momento de preparar la minuta de las enmiendas al "Gewerbe-Ordnung", se consideró la aplicación de las disposiciones del artículo 35 a los contadores y síndicos. De acuerdo con la información publicada en la Gaceta Oficial N.º 95, de abril 24 de 1929 (Reichsanzeiger) y a propuesta del Ministro Federal de Economía, el Comité del Consejo Federal de Economía, finalmente, desechó la clasificación de contadores y síndicos amparada por el artículo 35 del "Gewerbe-Ordnung".

Con el mismo énfasis que fueron rechazadas las nuevas reglas propuestas por el Ministro Federal de Economía para regular el ejercicio de las actividades de los contadores y sín-

dicos, por creerlas inadecuadas, se pidieron, como en otras ocasiones, leyes federales para regularlas. Entre otras publicaciones, la "Zeitschrift für das Treuhandwesen" (Revista de Síndicos) de Berlín, página 57 de 1928, expone enérgicamente que la fiscalización por parte del "Gewerbe-Polizei" (Junta fiscalizadora de comercio y profesiones) de acuerdo con el artículo 35 del "Gewerbe-Ordnung", significaría una solución nada satisfactoria. La solución ideal, de acuerdo con repetidas declaraciones hechas, se daría por medio de una ley especial que regulara la profesión y todos los demás problemas concernientes a los contadores, de la misma manera que antes se hizo con los médicos y otras profesiones estudiadas.

En la minuta de una ley que publicaron en mayo de 1926 el "Verband deutscher Bücherrevisoren" y el "Verband deutscher Treuhand und Revisionsgesellschaften". (Asociación de Síndicos y Compañías de Contadores Profesionales) como resultado de una acción conjunta en pro del mejoramiento y desarrollo de las actividades de contadores y síndicos, se formularon las ideas básicas de la ley solicitada. En resumen, se redactaron las siguientes disposiciones: El que desee ejercer por su cuenta la profesión de peritos mercantil, deberá prestar juramento ante una de las Cámaras de Comercio e Industria de la Federación Alemana e inscribirse como tal. El Secretario del Departamento de Justicia de la Federación formulará reglas especiales al efecto. Al contador y síndico jurado, se le prohibirá participar en transacciones comerciales comprendidas dentro del Código de Comercio y el "Gewerbe-Ordnung" con su propio capital y a su propio riesgo y asimismo se le prohibirá expresamente actuar como agente profesional o corredor. El artículo 36 del "Gewerbe-Ordnung" regirá también en cuanto se refiera a la profesión de contador y síndico jurado, conjuntamente con las demás profesiones mencionadas en el mismo. La capacidad profesional se alcanzará mediante un examen escrito y oral ante una comisión compuesta de contadores y síndicos jurados, profesores de escuelas superiores, socios de Cámaras de Comercio e Industria y otras personas de reconocida competencia. Es requisito indispensable para la admi-

sión a examen, haber estado empleado por lo menos durante tres años con un contador y síndico jurado. Los auxiliares de contadores y síndicos, mayores de 24 años, que hayan trabajado por lo menos durante un año con un contador y síndico jurado, deberán inscribirse en la Cámara de Comercio e Industria local. Para que representara oficialmente a la profesión se propuso la Cámara de Contadores y Síndicos Jurados, cuyo Presidente debería ser, al propio tiempo, el Director de un Comité formado con el objeto de velar por la ética profesional.

La minuta de la ley, finalmente, estipula las ordenanzas que se refieren al sello de la oficina de contadores, vencimiento de la sociedad, penalidades y reglas transitorias especiales.

Ya que la petición inmediata de un reglamento legal no se consideró por las autoridades competentes, declarando éstas hallarse recargadas con proyectos de más perentoria necesidad, y por estimar, además, prematuro, recurrir a medios legislativos, se propone ahora la coordinación de las organizaciones profesionales existentes en una nueva asociación federal. Es digno de atención el hecho de que en el momento en que el autor somete este informe existe un crecido número de personas en la comunidad de los contadores que hacen objeciones contra el reglamento legal. Al presente es incierto en más de un punto que las ordenanzas legales lleguen a formularse en la forma ventajosa que uno desea. La nueva organización deberá regular todos los asuntos profesionales de acuerdo con los informes y normas de la profesión. Los asociados de las organizaciones particulares que formarán la nueva organización general, serán miembros de la misma sin que se les exija más requisitos. La propuesta organización general será conocida por "Reichsverband deutscher Wirtschaftstreuhänder, eingetragener Verein" (Asociación Nacional Alemana de Síndicos Económicos). Con lo cual pretende que el Estado trate con una organización a la que él —en forma análoga al título real de los colegas de la profesión en Inglaterra— finalmente, no podrá negar su reconocimiento mediante la solicitada ley.

Este reconocimiento incondicional por parte del Estado parece ser la base para la realización de un número de demandas por las que los contadores han luchado desde hace tiempo.

De acuerdo con el artículo 208 del Reglamento Federal de Impuestos, las objeciones contra los libros y registros se harán solamente con el permiso del Departamento Nacional de Hacienda, después que un oficial designado por el secretario de Hacienda de la Federación certifique que los libros y registros han sido examinados y que los asientos que en ellos se anotan están correctos desde el punto de vista profesional. En una petición presentada al "Reichstag" los contadores han recabado que la certificación de un contador habilitado o graduado se acepte como aquellas a que se refiere el artículo 208 del Reglamento Federal de Impuestos. Es un hecho que se ha estipulado en los reglamentos fiscales para la inspección de libros y fábricas por los contadores y tasadores del Departamento de Hacienda (por ejemplo, de julio 7 de 1927), que las declaraciones de los contadores privados dignos de confianza merecen tomarse en consideración. Con el objeto de evitar la duplicación de trabajo existe una regla estricta por la cual se repetirá el examen de libros ya anteriormente visados, únicamente en el caso de que surjan sospechas bien fundadas. Este laudable principio encontrará, desde luego, más franca acogida que hasta el presente una vez que se hayan regulado las actividades todas de la contaduría por medio del reglamento legal.

Creemos que la reglamentación por el Estado de la Profesión, conducirá al reconocimiento de la contaduría como una profesión liberal lo que también tendrá especial relación con los impuestos profesionales. Las decisiones de los más altos tribunales de justicia han negado siempre a los contadores el carácter de profesionales independientes, y los que realmente actúan como tales han quedado sometidos a los impuestos de la profesión. Me refiero al artículo 4.º, párrafo 7 de las Leyes del Impuesto Profesional prusianas, de mayo 24 de 1891, y al artículo 3.º, párrafo 2 del "Gewerbsteuerverordnung" de noviembre 23 de 1923, así como también a las decisiones del Tri-

bunal Supremo Administrativo (“Oberwaltungsgericht”) prusiano, de diciembre 20 de 1894, sobre materias fiscales, volumen 3, página 349 y a la tan citada decisión del “Reichsfinanzhof” de julio 9 de 1929, volumen 1, página 129, y julio 15 de 1924, volumen 14 página 145. En estas decisiones se ha negado el clasificar a la profesión de contadores y expertos en libros, entre las profesiones liberales exentas de impuestos profesionales, por las siguientes razones: su educación científica no necesita ser tan profunda que a su profesión pueda llamársele igualmente científica; las actividades que desempeñan no son de carácter científico; los contadores no constituyen una perfecta profesión de su propio albedrío. Obvia decir que estas razones carecen de fundamento. Puesto que la ley unificadora de impuestos se encuentra ahora en preparación, debe demandarse con todo el vigor posible que la profesión de expertos en contabilidad se reconozca en el futuro como una profesión libre. Se debe colocar a los contadores en el mismo nivel que los profesionales médicos, abogados o procuradores y, con referencia a los impuestos, debe tratárseles de igual manera que a los otros profesionales independientes.

Finalmente hay que mencionar un problema que también se encuentra sometido a la consideración de las cámaras legislativas. El problema a que me refiero es la inspección obligatoria por contadores privados jurados, de los libros de sociedades anónimas y compañías de responsabilidad limitada, que debe estipularse en la ley y a lo que todavía no se ha hallado solución. Al presente, el derecho mercantil requiere el empleo de contadores especiales únicamente para el examen del balance de apertura de sociedades anónimas y compañías de responsabilidad limitada. La inspección anual es en principio confiada a la Junta de Directores. El empleo de contadores especiales para estas inspecciones, hasta el presente, ha sido necesario sólo en ciertas circunstancias. Lo cierto es que, aun en la actualidad, la mayor parte de las inspecciones anuales se llevan a cabo por contadores habilitados y compañías de contadores profesionales, con el objeto de librar a la Junta de Directores de esta responsabilidad. Las numerosas proposiciones que se

han hecho tocantes a una modificación de la ley referente a las sociedades anónimas en lo que respecta a la contabilidad, no se discutirá aquí. Se ha pedido, por ejemplo, que la inspección de todas las nuevas empresas (no solamente empresas reales y habilitadas) se lleve a cabo por contadores independientes; o que, debido a las deficiencias de la Junta de Directores, como órgano inspector, en muchos casos, se llegue a su completa abolición; o que, por lo menos, la Junta de Directores sea auxiliada por peritos especialmente por contadores habilitados.

Estos puntos, repetidas veces, han formado parte del programa en las reuniones anuales de la Asociación Jurídica Alemana. En Colonia se creó una comisión en el curso de la "Deutschen Juristentage" (Reunión anual de la Asociación Jurídica Alemana) en 1926, para considerar la reforma de la ley de las sociedades anónimas. Esta comisión sometió un informe completo a la "Juristentage" en Salzburg. (Actualmente hay en los Estados de la Federación 18 diferentes leyes de impuesto profesional en vigor, que se unificarán por medio de la ley de unificación de impuestos). La inspección obligatoria de los balances por contadores profesionales no se estipuló en este informe. Prácticamente los contadores no están en condiciones de fiscalizar la toma de inventarios. Como la corrección del Balance depende de la corrección de los inventarios, la inspección de los Balances hecha por los contadores deberá tener solamente un carácter formal (pro-forma). Es más, se menciona la inspección simultánea por el Ministerio de Hacienda y surge la duda de si, y hasta qué grado, podrá desearse la inspección por aquél en combinación con compañías de contadores y síndicos profesionales. No podrá lograrse un reglamento legal sobre este asunto hasta que este problema no se haya resuelto.

3 - Conclusión.

De lo informado hemos llegado a la conclusión de que la reglamentación legal de la contaduría como profesión independiente, será un hecho en un porvenir más o menos remoto. La intervención de las cámaras legislativas a este respecto ha sido hasta ahora comparativamente de poca importancia. El porvenir de la profesión de contador consiste, para definirlo de algún modo, pero tan claro como sea posible, en la habilitación o preparación de los miembros de la profesión. Para conseguirlo habrá que dar mayor uniformidad a la educación técnica y práctica. Hasta el presente, los siguientes debieran ser considerados como habilitados, preparados o capacitados:

- 1.º Los contadores y expertos de impuestos, graduados del Instituto de Contabilidad y Actividades de Síndicos y del Instituto de Impuestos y de la Escuela de Administración de Negocios en Leipzig.
- 2.º Los egresados de la Escuela de Administración de Negocios o de la Facultad de Economía de las Universidades, siempre que hayan recibido instrucción teórica y práctica sobre materias de contabilidad y de síndicos.
- 3.º Los contadores jurados y admitidos de acuerdo con las reglas establecidas por las Cámaras de Comercio, un gran número de los cuales son asociados del "Verband deutscher Bücherrevisoren".

El hecho de que la reglamentación legal de la profesión de contador sea o no deseable en principio, es un asunto propio para ser discutido. Como se ha demostrado, la reglamentación legal parece ser un requisito previo para la solución de otros distintos puntos de carácter profesional en general o pertenecientes a asuntos de derecho mercantil o a problemas de las leyes de impuestos. Debe considerarse preferentemente la reforma de la ley relativa a sociedades anónimas, que resultará en una frecuente demanda de inspecciones obligatorias en los libros de dichas compañías.

Para concluir, confiamos en que todos los asuntos que son hoy aún problemáticos, puedan hallar satisfactoria solución en la próxima reunión del Congreso, para beneficio de la industria y el comercio.

AUSTRALIA Y NUEVA ZELANDIA

Aquí como en Gran Bretaña, Canadá y Sud Africa se otorga a las asociaciones profesionales la vigilancia de los contadores asociados, los cuales están autorizados, por cartas o resoluciones del Parlamento, para intervenir en todas las funciones de índole contable y administrativa.

BELGICA

En Bélgica, sólo los contadores que poseen título universitario pueden reclamar los beneficios que la ley de protección de los títulos de enseñanza superior otorga en aquel país. Luego, se trata de una protección de carácter general, que no tiene por objeto la defensa de una profesión determinada. Sin embargo, el 9 de julio de 1935, se llegó a dictar una ley que tiene por fin reglamentar la situación de los Revisores Bancarios.

Las organizaciones profesionales correspondientes, tales como la Cámara Belga de Contadores, la Unión Federativa de Contadores Públicos, la Sociedad Académica de Contabilidad, la Compañía de Contadores Públicos, han incluido en su programa de reivindicaciones la protección del título de Contador público como también la reglamentación de su profesión.

(1) Del artículo de H. Grossmann (Trabajo presentado al Congreso Internacional de Contabilidad, New York, 1929), publicado en "Contabilidad y Finanzas", Cuba, 1930.

(2) Public. N.º 2. - Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, Buenos Aires.

(3) De la Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad del Litoral; (Tomo X, N.º 2).

BULGARIA

En Bulgaria, la profesión de contador público está reglamentada por la ley de 17 de abril de 1931 y por el decreto-ley de 21 de marzo de 1936. En virtud de estas disposiciones creóse el Instituto de Contadores Matriculados, organización que ha sido puesta bajo el control del Ministerio de Finanzas de aquel país. Para ser admitido como miembro de esta institución, se necesita ser mayor de treinta años, haber realizado estudios superiores de ciencias comerciales, económicas, financieras y jurídicas, y comprobar haber practicado la profesión respectiva durante un lapso que puede variar entre seis y diez años. Además, los candidatos deben rendir un examen de admisión y presentar una fianza equivalente a diez mil levas. (1)

CANADA

En el Canadá, el título de "chartered accountant" está protegido por las leyes provinciales. Sólo poseen ese título las personas que forman parte del Instituto de Contadores y que hayan cumplido previamente con las condiciones exigidas por la ley respectiva.

Desde 1879 existen asociaciones de contadores públicos en las ciudades de Montreal, Toronto, Halifax, Vancouver, Man-toh y Retalick, con cerca de tres millares de asociados. (2)

(1) De la Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad del Litoral; (Tomo X, N.º 2).

(2) Public. N.º 2 - Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, Buenos Aires, y Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad del Litoral; (Tomo X, N.º 2).

C H I L E

**LEY N.º 5.102 Y REGLAMENTO SOBRE
REGISTRO NACIONAL DE CONTADORES**

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º — Créase el Registro Nacional de Contadores, en el cual deberán inscribirse las personas que reunan los requisitos señalados en el artículo 4.º de la presente ley.

Para los efectos judiciales y para expedir certificados ante las autoridades administrativas, en los casos en que se exija la contabilidad completa, de acuerdo con el artículo 25 del Código de Comercio, sólo podrán ejercer la profesión de Contador las personas inscriptas en dicho Registro.

Art. 2.º — Estará a cargo del Registro Nacional de Contadores y de la aplicación de la presente ley, un Consejo que se compondrá del Director General de Educación Comercial, que lo presidirá; del Director General de Impuestos Internos, del Superintendente de Bancos, de dos representantes designados, respectivamente, por la Cámara Central de Comercio de Chile y de dos contadores designados por el Presidente de la República, de los cuales, uno deberá ser titulado por el Estado y el otro práctico.

Las funciones de los consejeros serán gratuitas.

Art. 3.º — La inscripción de los contadores se hará en registros locales que se establecerán en las ciudades donde exista Instituto Comercial del Estado, o donde, en defecto de éste, funcione Cámara de Comercio afiliada a la Cámara Central de Valparaíso.

Cada registro local estará a cargo de un comité que se compondrá de un representante de la Dirección General de

Impuestos Internos, designado por el Director de este servicio, que lo presidirá y de dos contadores de la localidad, uno del Estado y otro práctico, nombrado por el Consejo del Registro Nacional.

En las ciudades donde existiere Instituto Comercial del Estado, el Comité a que se refiere el inciso anterior, será integrado y presidido por el Director de este establecimiento.

Art. 4.º — Tendrán derecho a inscribirse en el Registro Nacional de Contadores:

- 1) Las personas que exhiban título otorgado por un establecimiento fiscal de enseñanza comercial, por planteles de educación legalmente reconocidos en conformidad al Estatuto Universitario, o por otros establecimientos de enseñanza particular reconocidos por el Estado;
- 2) Las personas que comprueben haber ejercido actividades de contabilidad durante cinco años o más en empresas comerciales o industriales: en reparticiones fiscales o municipales o en instituciones regidas por leyes especiales.

No obstante, aquellas personas que tengan menos de cinco años, pero más de tres de ejercicio de actividades de contabilidad, podrán también inscribirse siempre que sean aprobadas en un examen de competencia que se rendirá ante una comisión designada por el Consejo y formada por un profesor de Contabilidad, un contador titulado por el Estado y uno práctico o diplomado en un establecimiento particular.

Para comprobar la práctica que exige el inciso anterior, los interesados deberán acreditar que han presentado balances a la Dirección de Impuestos Internos o exhibir certificados administrativos o particulares competentes a juicio del Consejo.

Art. 5.º — No podrán inscribirse en el Registro Nacional de Contadores, cualquiera que sea su título o situación, las personas que no acrediten por medio de certificación una actuación correcta y conducta honorable o que hayan sido condenadas por la justicia por delitos.

Art. 6.º — Las personas con derecho a inscripción deberán depositar en arcas fiscales las sumas de cincuenta pesos a la orden del Consejo del Registro Nacional de Contadores.

Art. 7.º — Los miembros de la Comisión Examinadora a que se refiere el N.º 2 del artículo 4.º y el artículo 1.º transitorio, tendrán derecho a una remuneración de doce pesos por cada hora de trabajo, la que pagará el Consejo.

Art. 8.º — El Consejo del Registro Nacional de Contadores tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ordenar la inscripción en el Registro, de las personas que cumplan con los requisitos y trámites que ordena la presente ley;
- b) Oír y resolver los reclamos que se presenten en contra de los contadores registrados;
- c) Amonestar, suspender o cancelar la inscripción de los contadores registrados, cuando el Comité del Registro Local presentare los cargos que se hubieren formulado en contra de éstos y fueren aceptados con audiencia del acusado, por la mayoría absoluta del total de los miembros del Consejo. La presentación de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, dará lugar a la cancelación inmediata de la inscripción en el Registro;
- d) Reinscribir a los contadores que se les hubiere cancelado su inscripción, cuando posteriormente a la fecha de la sanción presentaren ante el Consejo las pruebas necesarias para su rehabilitación;
- e) Administrar los fondos de la institución y especialmente los que provengan de la contribución que establece el artículo 6.º.

Art. 9.º — Los nombramientos de empleados públicos, municipales y de empresas o instituciones que dependan directa o indirectamente del Estado, que deban desempeñar funciones de contabilidad, sólo podrán recaer en profesionales inscriptos en el Registro Nacional de Contadores.

Art. 10. — Las remuneraciones que corresponden a los contadores por las actuaciones públicas en que profesionalmente intervengan, serán reguladas en conformidad a un Arancel

que fijará el Reglamento de la presente ley y que regirá hasta el 31 de diciembre de 1933. A partir de esta fecha el Arancel abarcará también las actuaciones ordinarias de la profesión de contador y será fijado cada tres años, por el Consejo del Registro Nacional de Contadores.

Art. 11. — Derógase el decreto con fuerza de ley N.º 52, de 20 de marzo de 1931, sobre Registro Nacional de Contadores.

Art. 12. — Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículos Transitorios

Artículo 1.º — Tendrán derecho a inscribirse en el Registro Nacional de Contadores, las personas que presenten diplomas o certificados otorgados por un establecimiento particular de enseñanza comercial, que cuente con más de cinco años de existencia, a la fecha de la promulgación de esta ley, o cuyo funcionamiento haya sido autorizado por decreto supremo y que sean aprobados en un examen de competencia que se rendirá ante una comisión designada en la misma forma que señala el inciso 2.º del N.º 2.º del artículo 4.º.

Art. 2.º — Desde el 31 de diciembre de 1936, sólo podrán inscribirse en el Registro creado por la presente ley, las personas a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 4.º.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, cinco de abril de mil novecientos treinta y dos. —
Juan E. Montero. - Santiago Labarca L.

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTADORES

Número 5.300. — Santiago, 21 de diciembre de 1932. Vistos lo dispuesto en la ley N.º 5.102, de 15 de abril del año en curso,

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento del Registro Nacional de Contadores:

TITULO I

Del Consejo

Artículo 1.º — La supervigilancia del ejercicio de la profesión de contador y la resolución de los asuntos a que diere lugar la aplicación de la Ley N.º 5.102, de 15 de abril de 1932, corresponderán al Consejo del Registro Nacional de Contadores establecido en el artículo 2.º de la mencionada ley.

Art. 2.º — En los casos en que el Presidente no pueda concurrir a la sesión o ejercer las funciones que la ley le encomienda, será subrogado por el director general de Impuestos Internos.

Art. 3.º — El Consejo del Registro Nacional de Contadores, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y no podrá sesionar sin la concurrencia mínima de cuatro de sus miembros. Sus decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos contemplados en la letra c) del artículo 8.º y en el artículo 10 de la ley.

TITULO II

De las atribuciones del Consejo

Art. 4.º — El Consejo del Registro Nacional de Contadores nombrará las Comisiones examinadoras a que se refiere el inciso 2.º del artículo 4.º de la ley.

Designará también al personal de secretaría y contabilidad que estime necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

Art. 5.º — Los reclamos en contra de los contadores autorizados por la ley para el ejercicio público de la profesión y de los que hayan solicitado su inscripción, por el ejercicio ilegal o deshonesto de ella, deberán presentarse al Consejo del Registro Nacional de Contadores, por intermedio del Registro Local correspondiente, bajo firma responsable y acompañados de los documentos o antecedentes comprobatorios de la acusación.

Art. 6.º — Recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo 5.º, el Comité Local correspondiente, estudiará e informará al Consejo previa citación personal al inculcado, acerca de si encuentra o no en ellos motivos fundados para formar causa en contra del contador inscripto o del que ha solicitado su inscripción.

En la imposibilidad de citar personalmente al inculcado, el Comité lo citará por carta certificada y por un periódico de la localidad si dicha carta fuere devuelta.

Art. 7.º — Con los antecedentes respectivos, el Consejo formará un expediente y pondrá en conocimiento del inculcado, por intermedio del Comité Local, todos los datos relacionados con el reclamo, para que haga su defensa, ya sea personalmente, por escrito o por apoderado. El apoderado deberá ser en todo caso un contador autorizado. Para la defensa se le fijará un plazo no inferior a 30 días ni superior a 60.

Art. 8.º — Oída la defensa, o en rebeldía del acusado, el Consejo del Registro Nacional de Contadores resolverá sobre la denuncia o reclamo, sin ulterior recurso.

TITULO III

Del Registro Nacional

Art. 9.º — El Consejo del Registro Nacional de Contadores llevará un libro denominado “Registro General” para las inscripciones definitivas de los contadores que hubieren sido inscriptos en los registros locales y expedirá un certificado de inscripción. Otorgará además al contador autorizado un carnet profesional y un sello con el número de su inscripción.

Art. 10. — En la primera hoja del Registro General, el Presidente del Consejo dejará constancia bajo su firma del número de páginas foliadas que contenga este libro.

Art. 11. — El Registro General contendrá los siguientes datos:

- a) Número de la solicitud y fecha de recepción de la misma;
- b) Número y fecha de la inscripción en el Registro Local;
- c) Número y fecha de la inscripción en el Registro General;
- ch) Apellidos y nombre del contador;
- d) Estado civil;
- e) Nacionalidad;
- f) Número de la cédula de identidad, con indicación de la ciudad en que fué expedida;
- g) Domicilio y dirección postal;
- h) Títulos que posee;
- i) Establecimiento fiscal o reconocido por el Estado en que terminó sus estudios de contador;
- j) Fecha en que se tituló;
- k) Años que ejerce la profesión;
- l) Ramos en que se ha especializado;
- ll) Certificados de empresas donde haya trabajado;

- m) Cargos desempeñados, con indicación del tiempo que los ejerció;
- n) Número y fecha del depósito;
- ñ) Fecha del examen y calificación obtenida;
- o) Número de la carpeta de antecedentes;
- p) Sanciones que hubiere merecido;
- q) Observaciones;
- r) Firma del presidente y del miembro del Consejo que éste designe.

TITULO IV

De los Registros Locales

Art. 12. — Los Registros Locales funcionarán en los Institutos Comerciales del Estado, y a falta de éstos, en las oficinas de Impuestos Internos, que determine el Consejo del Registro Nacional de Contadores, de acuerdo con el artículo 3.º de la ley. Dichos registros estarán bajo la custodia y responsabilidad del director del Instituto o del jefe de la oficina de Impuestos, respectivamente.

Art. 13. — Los Comités se reunirán por lo menos dos veces al mes, y levantarán un acta de cada sesión que celebren. Podrán sesionar con asistencia de la mayoría de sus miembros, y en caso de ausencia del presidente, éste será subrogado por el miembro que el Comité deberá designar para el objeto en la primera sesión del año.

Art. 14. — Toda inscripción en los Registros Locales deberá quedar autorizada bajo la firma de todos los miembros del Comité respectivo.

Art. 15. — Cada Registro Local contendrá los siguientes datos:

- a) Número de la solicitud y fecha de recepción de la misma;
- b) Número y fecha de la inscripción en el Registro Local;
- c) Número y fecha de la inscripción en el Registro General;
- ch) Apellidos y nombre del contador;
- d) Estado civil;

- e) Nacionalidad;
- f) Número de la cédula de identidad con indicación de la ciudad en que fué expedida;
- g) Domicilio y dirección postal;
- h) Estudios hechos;
- i) Títulos que posee;
- j) Establecimiento fiscal o reconocido por el Estado en que terminó sus estudios de contador;
- k) Fecha en que se tituló;
- l) Años que ejerce la profesión;
- ll) Ramos en que se ha especializado;
- m) Certificados de empresas donde haya trabajado;
- n) Cargos desempeñados, con indicación del tiempo en que los ejerció;
- ñ) Número y fecha del depósito;
- o) Fecha del examen y calificación obtenida;
- p) Número de la carpeta de antecedentes;
- q) Sanciones que hubiere merecido;
- r) Otras observaciones;
- s) Firma del presidente y demás miembros del Comité.

Art. 16. — Quincenalmente, los Comités Locales enviarán al Consejo del Registro Nacional de Contadores los expedientes de los solicitudes aprobadas.

TITULO V

De las solicitudes de inscripción y documentos pertinentes

Art. 17. — La solicitud de inscripción deberá ser dirigida al Comité Local respectivo y contendrá los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres del interesado;
- b) Lugar y fecha del nacimiento;
- c) Nacionalidad;
- ch) Estado civil y edad;
- d) Número de la cédula de identidad;
- e) Domicilio, dirección postal y telefónica;

- f) Estudios hechos;
- g) Títulos que posee;
- h) Establecimientos fiscal o reconocido por el Estado en que terminó sus estudios de contador;
- i) Fecha en que obtuvo el título;
- j) Años que ejerce la profesión;
- k) Ramos en que se ha especializado;
- l) Certificados que acompaña;
- ll) Empresas en que ha servido con indicación de los cargos que ha desempeñado y tiempo que los ha ejercido.

Art. 18. — Cada solicitud de inscripción deberá ir acompañada de una boleta de depósito por la suma de cincuenta pesos (\$ 50), en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley. Igualmente se acompañarán, con dos copias, los certificados y demás comprobantes señalados en el artículo 5.º y en el inciso 2.º del artículo 4.º de la misma.

Art. 19. — Los certificados a que se refiere el número 2 del artículo 4.º de la ley, deben ser expedidos por el dueño o representante legal de la empresa o jefe de la repartición en que hubiere prestado o preste sus servicios el interesado.

Art. 20. — Los exámenes que deben rendir las personas comprendidas en el artículo 4.º de la ley, inciso 2.º, serán escritos y orales.

Art. 21. — Los exámenes abarcarán las materias de los programas oficiales de la enseñanza comercial en las asignaturas de Contabilidad, Matemáticas y Legislación Comercial Tributaria y Social, correspondiente al segundo grado de esta enseñanza.

Art. 22. — Las pruebas escritas del examen se archivarán por el Comité Local respectivo.

Art. 23. — En el momento de presentarse a examen el interesado, acreditará su identidad ante los miembros de la comisión examinadora.

Art. 24. — Para ser aprobado, será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros de la comisión examinadora.

Art. 25. — Las comisiones examinadoras de que trata el inciso 2.º del artículo 4.º de la ley, funcionarán en las sedes de los institutos comerciales del Estado y en los lugares que el Consejo estime conveniente.

Art. 26. — Queda igualmente facultado el Consejo del Registro Nacional de Contadores para designar una o más comisiones por cada comisión local, según lo requieran las circunstancias.

Art. 27. — Los Comités Locales harán publicar y comunicar oficialmente, con 15 días de anticipación, las fechas y horas en que se efectuarán los exámenes de los interesados en registrarse.

Art. 28. — Las comisiones examinadoras levantarán actas por duplicado de los exámenes que tomen, debiendo enviar una de ellas al Consejo.

Art. 29. — El Consejo podrá autorizar por una vez repetición del examen que establece el párrafo 2.º del inciso 2.º del artículo 4.º de la ley, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la reprobación.

TITULO FINAL

Disposiciones Generales

Art. 30. — Se entiende por actividades de Contabilidad, para los efectos del inciso 2.º del artículo 4.º de la ley, la labor técnica que representa llevar una contabilidad completa, y en especial, el registro de las anotaciones en los libros indicados en el artículo 25 del Código de Comercio.

Las actividades de contabilidad comprenden asimismo, los trabajos de inspección, revisión de balances generales y todas las actuaciones contables que tengan por objeto establecer, en forma científica, los resultados económicos de una institución pública o privada.

Art. 31. — Para los efectos de los años de práctica a que se refiere el inciso 2.º del artículo 4.º, deberán considerarse solamente los servicios prestados en Chile.

Art. 32. — Los contadores autorizados, en su carácter de técnicos, tendrán la directiva de la contabilización de las operaciones y tendrán bajo su control y dependencia al personal que lo asesore. Además, deberán exigir la comprobación de todas las partidas de contabilidad y en aquellos casos en que la documentación no existiere, deberán exigir de sus mandantes la constancia escrita y firmada de la veracidad de las operaciones, siendo, en consecuencia, responsables directamente de las operaciones que realicen en calidad de mandatarios. El Consejo resolverá las consultas que se le hagan en relación con las anotaciones u operaciones de contabilidad que los contadores autorizados se resistan a asentar en los libros por considerarlas contrarias a la corrección y honestidad profesionales.

Sus resoluciones deberán ser notificadas tanto al mandante como al contador mandatario.

El mandante quedará obligado a conservar y presentar ante el Consejo, cuando éste lo solicite, de acuerdo con este artículo, los documentos que hubieren servido de antecedentes a las partidas inscriptas.

Art. 33. — Dictado este Reglamento, el Consejo del Registro Nacional de Contadores hará publicar en el Diario Oficial, una nómina de los contadores ya autorizados, y, mensualmente, publicará también en el mismo periódico, las listas de inclusiones o exclusiones a que hubiere dado lugar.

Art. 34. — Los contadores autorizados que cambien de residencia, deberán solicitar el pase correspondiente del Comité Local respectivo. Para los efectos de este artículo, los Comités Locales llevarán un libro de domicilio de los contadores registrados. El Comité de la nueva residencia del contador tomará conocimiento de este pase, y dejará constancia de él en el registro de domicilio correspondiente. Uno y otro Comité darán cuenta inmediata de estas actuaciones al Registro Nacional de Contadores.

El fallecimiento de un contador inscripto debe ser comunicado al Consejo del Registro por el Comité Local respectivo.

Art. 35. — Para los efectos judiciales y administrativos señalados en los artículos 1.º y 9.º de la ley, y en los casos en

que deban intervenir la Contraloría General de la República, los Tribunales de Justicia, las Municipalidades y Empresas o Instituciones que dependen directamente o indirectamente del Estado, sólo tendrán valor las nóminas a que se refiere el artículo 33, sin perjuicio de los certificados expedidos por el Consejo del Registro Nacional de Contadores con posterioridad a la fecha de dichas publicaciones.

Art. 36. — Es obligación de cada contador inscripto depositar en la cuenta N.º 32.180 de la Caja Nacional de Ahorros la suma de veinte pesos (\$ 20), que le dará derecho al sello, carnet y certificado que acrediten su calidad de inscripto.

El Presente Reglamento regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — *A. Oyanel del. - A. Coddou.*

EL SALVADOR

En el año 1941 el Supremo Gobierno de la República decretó la ley del ejercicio de las funciones de contador público, que viene a regular en el país, las actividades de este profesional, rodeándolo de las máximas garantías posibles y acreditándole toda la importancia que dicha profesión tiene por sus relaciones con el comercio, la industria y la banca.

Sólo los contadores públicos certificados podrán examinar o verificar transacciones financieras, libros, cuentas o registros contables; certificar la contabilidad de un negocio, los estados relativos a ella, o cualesquiera otros informes contables, para fines de publicidad, cuadros o informes contables certificados.

Para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, se creó un Consejo Nacional de Contadores Públicos compuesto por cinco miembros nombrados por el Poder Ejecutivo y cuya actuación dura tres años.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LEY DEL ESTADO DE NEW YORK

Un paso más de avance han dado los contadores norteamericanos en su ruta hacia la suprema eficiencia de la profesión, al poner su firma el Gobernador del Estado de New York a la nueva ley que organiza, encauza y vigila las actividades de los Contadores Públicos Autorizados (Certified Public Accountants) en ese Estado. No ha sido un triunfo rápido ni fácil como quizá algunos lleguen a suponer. No ha sido tampoco la reacción o producción de un grupo de hombres por muy entendidos que los supongamos. La nueva Ley del Estado de New York es una serie de procedimientos que comienza con el de la acumulación de experiencias: cuatro lustros han permitido obtener de los usos y prácticas en la contaduría el mejor material disponible. Sigue con el del análisis y clasificación de aquella concreción de hechos. Continúa con el de la selección cuidadosa de los mismos, donde el entendimiento y el estudio llevan a cabo su parte más importante. Y termina con el de la reglamentación, esfuerzo que da cima a obra tan complicada y dificultosa por lo mismo que organiza, regla y vigila actividades humanas y afecta a tantos y tan respetables intereses.

Así esta ley no es una improvisación, sino más bien la legalización de usos y prácticas que los contadores han conceptualizado como los mejores en una veintena de años de ejercer la profesión. Efectivamente, la Ley conocida como de Instrucción Pública fué promulgada en 1909 y modificada en 1910 y 1927. La de ahora, a que nos venimos refiriendo, es una substancial modificación de la misma en cuanto afecta a los Contadores Públicos Autorizados, porque anula totalmente el artículo 57.^o referente a, estos substituyendo por otro notablemente disímil y se caracteriza por las nuevas teorías que recoge y formaliza, la amplitud y garantías dadas a la profesión y las responsabilidades impuestas a quienes la ejerzan. La nueva ley es, además,

para cuantos observamos cuidadosamente los movimientos que en el campo de nuestra profesión se efectúan, una combinación de fuerza y estrategia; de unión y habilidad, de cooperación e inteligencia. Sin la organización previa, sin las numerosas asociaciones de contadores que en los Estados Unidos existen de carácter municipal, provincial y nacional esta ley ni otra alguna hubiera salido con vida de los hemiciclos legislativos. A esa unión cada vez más sólida, a esa cooperación cada vez más efectiva, a esa identificación en los ideales deben los contadores norteamericanos la aceptación y el respeto que la profesión está obteniendo en ese país.

Así en Inglaterra como en la Argentina; en la contaduría como en la abogacía; en las ciencias y en las artes; en la religión, en el trabajo, y en la política, en la guerra y en la paz el triunfo se alcanza solamente por la unión y la cooperación, y condenados estarán a perecer en la desigual lucha cuantos pretendan ascender a la ansiada cima desde la cual, sonriente, el éxito invita a la legión innumerable de los ambiciosos.

Y recuérdese que los contadores norteamericanos están denodadamente trabajando en la nacionalización de la profesión titulada, ideal realizable allí, únicamente logrando legislación y requisitos de ingreso a examen y materias de examen uniformes en todos los Estados; dificultad con que no tropezaron los contadores ingleses ni los argentinos —ni afrontaremos nosotros tampoco afortunadamente— para la aprobación de leyes sobre la profesión.

Cualquiera ley que se promulgue para reglar las actividades de una clase social determinada, de una nueva profesión reconocida y titulada por un Estado o nación, que no defina esa profesión o indique claramente cuáles fundamentos la engendran y dan vida y cuáles sus funciones habrán de ser en la vida social o económica, carece de potencialidad congénita y está destinada desde su nacimiento a una vida inope, anémica y breve. Esta ley, como las vigentes en algunos otros Estados norteamericanos, es substanciosa en la definición de la profesión. Sólo así llega uno a explicarse que las clases económicas y el pueblo en general conozcan la profesión de la contaduría y

sepan más o menos qué es un contador público como saben qué es un médico, un abogado, un farmacéutico, un dentista o un ingeniero. No basta, por consiguiente, a los fines de establecer la obligatoriedad legal o la fuerza obligatoria de un título otorgado por el Estado que se enumeren las asignaturas estudiadas, y aprobadas por el graduado, sino que es de importancia básica determinar cuáles son las funciones de ese nuevo profesional cuyos servicios se hacen obligatorios a la sociedad en determinados casos y bajo ciertas condiciones, para que ésta no establezca en su día la protesta consiguiente e imposibilite y anule la eficacia verdadera de los preceptos favorables a los profesionales afectados.

Define esta ley al contador público en su sección 1489, inciso 6, como sigue:

“Persona dedicada públicamente al ejercicio de la contaduría que, ofreciéndose al público como contador, se compromete a prestar o presta a otras personas, por virtud de compensación recibida, servicios que abarcan la intervención, fiscalización o comprobación de transacciones financieras, libros, cuentas o documentos; o la preparación, comprobación o certificación de contabilidad financiera y estados conexos con el propósito de publicarlos o con la finalidad de obtener crédito; o que, ofreciéndose al público como contador, rinde servicios o asistencia profesionales en o acerca de cualesquiera o todas las materias de principio o detalle relacionadas con el procedimiento de la contabilidad o el registro, presentación o certificación de información o hechos financieros”.

En resumen, esta Ley establece el tribunal de examen compuesto de cinco miembros elegidos por la junta de regentes de la universidad del Estado de New York por un período de cinco años, para examinar a los aspirantes al título de Contador Público Autorizado (Certified Public Accountant) y otras atribuciones y deberes taxativamente señalados, debiendo ser ciudadanos de los Estados Unidos, residentes del Estado al tiempo de su elección y en ejercicio público de la contaduría durante cinco o más años y con no menos de dos años como contadores públicos autorizados; determina que el certificado

o título de Contador Público Autorizado se dará a todo solicitante que después de abonar los derechos de matrícula fijados por el Departamento de Instrucción Pública del Estado haya sido aprobado en el examen por éste requerido, bien sea ciudadano de los Estados Unidos o haya declarado su intención de serlo, pero en este último caso el título será nulo a los ocho años de expedido si durante ese tiempo el solicitante no acude a demostrar que es ya un ciudadano de los Estados Unidos; especifica que el solicitante no podrá tener menos de veintiún años de edad, tendrá que residir en el Estado o fijar en el mismo el lugar para sus regulares transacciones comerciales y demostrar a satisfacción del Departamento de Instrucción Pública que es de moralidad reconocida y posee cualidades profesionales y académicas para el ejercicio público de la contaduría; fija las condiciones en que avalará los títulos o certificados expedidos por otros Estados y permitirá a los titulados ejercer en el Estado de New York; consigna las penas correspondientes a delitos y faltas cometidos en relación con el mal uso del título y ejercicio indecoroso de la profesión, dando facultades a la junta de regentes para suspender o anular cualquier certificado cuyo poseedor haya sido convicto de algún delito o falta relacionado en esta ley, o de cualquier otro delito grave cometido fuera de la jurisdicción de la misma; y finalmente especifica que, a partir de enero 1.º de 1938, todo candidato al título de Contador Público Autorizado tendrá que probar que es graduado en los estudios de la contaduría de una escuela de comercio registrada en el Departamento como de reputación reconocida, y siempre que previo a estos estudios haya completado un bachillerato de cuatro años especializado para dicha carrera o lo equivalente según se determine por el comisario de instrucción pública.

LEY DEL ESTADO DE IOWA

El Estado de Iowa ha aprobado una Ley que modifica el capítulo 91, título V del Código de 1927, promulgando un sustituto para el mismo con relación al ejercicio de la contaduría,

tribunal de examen, inscripción y licencia de practicantes, etc. Allí el tribunal se compone de tres miembros electos por tres años por el Gobernador del Estado de Iowa que tendrán también que ser contadores públicos autorizados con no menos de cinco años de ejercicio en el Estado. Contiene definiciones más minuciosas que las del Estado de New York. Por ejemplo, la Sección 8, dice:

- a) Un contador público autorizado es aquella persona que recibe del tribunal de contaduría del Estado un certificado bajo cualquiera ley del Estado relativa a contadores públicos autorizados, cuyo certificado no haya sido revocado legalmente; y tiene derecho a usar la abreviatura C. P. A. en conexión con su nombre. Todos los demás practicantes pueden usar su título completo según lo aquí dispuesto y no otro.
- b) Un contador público es aquella persona que sin ser contador público autorizado está dedicada públicamente al ejercicio de la contaduría al tiempo de promulgarse esta ley, y reúne los requisitos necesarios para ser considerado como un practicante según se provee en la Sección 8 de esta Ley.
- c) Un contador jefe o jefe de intervención es la persona empleada por un practicante con derecho a inscripción según esta ley que, mediante experiencia adecuada adquirida a juicio de su principal se ha hecho competente, y le han sido confiados trabajos de contabilidad pública.
- d) Un contador o interventor auxiliar es la persona que, falta de experiencia, está obligada a trabajar bajo la fiscalización de un interventor jefe o de un practicante tal como aquí se define:

La Sección 7 define el ejercicio público de la contaduría y se refiere a:

Todas las personas dedicadas al ejercicio público de la contaduría, dentro de la acepción y alcance de esta ley, que, ofreciéndose al público como practicante idóneos y manteniendo oficina abierta para este propósito, realizan mediante compensación, por cuenta de más de un cliente, un servicio que requiere la intervención y fiscalización o comprobación de transacciones financieras y libros de contabilidad; la preparación, verificación y certificación de estados financieros, de contabilidad o conexos para propósitos de publicación o crédito; y ó

quien en general e incidentalmente a tal trabajo rinde asistencia profesional en cualesquiera y todas las materias principales y de detalle relativas al procedimiento de la contabilidad y a la anotación, presentación y certificación de hechos financieros.

La ley determina también las asignaturas del examen: teoría de las cuentas, contabilidad práctica, intervención y fiscalización, impuestos, conocimiento general comercial y derecho mercantil. Fija los requisitos civiles, morales e intelectuales para poder aspirar al título: veintiún años de edad, ciudadano de los Estados Unidos o intención declarada de serlo, moralidad reconocida, graduado de una universidad o escuela comercial con especialización en contabilidad después de no menos de tres años de estudios y un año de práctica empleado con un practicante tal como se define en la ley; o, en lugar de ésto, tres años de práctica continua en contabilidad con contador público o jefe de intervención según aquí se define. Finalmente la ley contiene otras numerosas provisiones conducentes a dejar aclarada la situación de los contadores que ejercían públicamente en Iowa cuando se promulgó la anterior ley en 1915, que no recibieron por prescripción sus certificados de contadores públicos autorizados, y que ahora se les da oportunidad nuevamente de recibir sin examen siempre que desde entonces no hayan discontinuado el ejercicio de la profesión; así como relacionara las ventajas de los que denomina practicantes, que no son otra cosa que los contadores públicos sin título que hayan ejercido por cierto tiempo o estén ejerciendo en Iowa y se inscriban de acuerdo con las condiciones fijadas en la ley. Es curioso observar que estos practicantes tienen derecho a ser examinados oral o por escrito, y que en el primer caso un taquígrafo titulado será encargado de recoger íntegramente las preguntas y respuestas, de las que dará copias al tribunal y al examinado.

OTRAS LEYES NORTEAMERICANAS

Todos los estados norteamericanos, con más o menos requisitos, tienen reconocido el título de Contador Público Autorizado, de modo que, en esta forma, puede decirse es nacional, porque alcanza a toda la nación. Ahora bien, diez estados solamente tenían establecidas leyes reguladoras de la profesión, aun cuando hay en algunos estados proyectos presentados, bien ante el Senado o la Cámara respectiva, de los cuales el último y de más probable éxito es el de Washington. Evitando la declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Supremo del Estado o, mejor aún, el debate sobre ese tema en el Congreso, las nuevas leyes reguladoras norteamericanas, como el lector habrá apreciado en las dos comentadas de New York y Iowa aclaran la situación del actual contador público y mediante el requisito de inscripción en la Junta, Consejo o Comité a cuyo cargo se halla el examen, otorgamiento de título y fiscalización de los contadores públicos autorizados, aquéllos pueden realizar al igual que éstos las mismas funciones y disfrutar de idénticos privilegios excepto el de usar el título de Contador Público Autorizado o la abreviatura C. P. A. De esta manera las nuevas leyes que van promulgándose en la gran nación tienen un doble fin (two-class bills): establecer las condiciones en que puede obtenerse el certificado o título de Contador Público Autorizado y la forma en que el contador público no certificado o no titulado puede legalizar su asumido carácter como tal, reglando al propio tiempo el ejercicio de la profesión en ambos, tal que si no hubiera diferencia alguna.

Los titulados, pues, van consiguiendo lo que ellos desean sin lesionar intereses creados sin variar fundamentalmente situaciones ya por algún tiempo establecidas y sin ignorar tampoco derechos anteriores por ley o costumbre concedidos.

Finalmente hablaremos de una nueva ley en Arkansas estableciendo un impuesto sobre los ingresos, entradas o rentas de

individuos y sociedades anónimas, en la cual un reconocimiento especial del contador público autorizado se hace en el párrafo 3, sección 25 del artículo 5 como sigue:

“Siempre que una declaración de ingresos se llene y presente acompañada de un certificado suscrito por un contador público autorizado legalmente ejerciendo, haciendo constar que ha hecho una intervención de los libros y documentos del contribuyente en el período fiscal a que aquella se refiere y que ha redactado la declaración a la que se adjunta su certificado, *tal declaración será aceptada por el jefe del impuesto a “prima facie” como cierta y correcta*”.

Complementándose esta disposición con la siguiente cláusula penal contenida en el párrafo 7, sección 30 del artículo 6:

“A todo contador público autorizado que suscriba y adjunte un certificado falso a cualquiera declaración redactada y presentada al jefe del impuesto según el párrafo 3 de la sección, 25, se le imputará la comisión de un delito y condenará después de declarado convicto del mismo, al pago de una multa que no excederá de \$ 1.000 o a prisión por un tiempo no mayor de un año, y su certificado será inmediatamente cancelado y revocado”.

En esta forma, indirectamente, se da fuerza obligatoria al título, porque todo contribuyente, por la parte que le conviene, preferirá acudir a un contador público autorizado a que le examine sus libros, cuentas, comprobantes y documentos y determine la cantidad imponible y la cuota a pagar al fisco, a tener que luchar con las periódicas inspecciones de los agentes fiscales y la intervención gubernamental en el desenvolvimiento interno de su negocio. Al propio tiempo, si se trata de sociedad anónima, tendrá ya el certificado listo para la presentación a los accionistas y realizadas así de una sola vez dos importantes funciones de su vida económica. Esto sí que es muy importante para nosotros y nuestra ley del futuro. Conviene tenerlo presente.

FRANCIA

En Francia, la profesión y el título general de "Expert-Comptable" no están reglamentados. Sin embargo, al crear el decreto-ley del 22 de mayo de 1927 el título en cuestión, viene a instituir con eso una cierta categoría profesional privilegiada. En efecto, este título sólo se otorga a los técnicos cuya profesión consista en organizar contabilidades, o verificar y emitir juicios sobre estados de balances de cualquier naturaleza.

Por otra parte, un decreto dictado el 18 de agosto de 1933, ha instituido un registro de inscripción para los contadores que poseen títulos reconocidos por el Estado. Sólo esas personas pueden invocar el título en el ejercicio de su profesión. Las listas que se confeccionan en base a ese registro están a disposición del público y de las reparticiones oficiales, sin crear, sin embargo, ningún monopolio a favor de los titulares, en el campo general de las actividades contables. Por último, un decreto de 8 de agosto de 1935, creó la categoría de *Commissaires aux Comptes*, técnicos encargados de la verificación de las cuentas y balances de las sociedades que recurren al ahorro público. (1)

HUNGRÍA

En Hungría, la categoría de contadores matriculados, cuyo reclutamiento está reglamentado y los títulos protegidos, tienden a desempeñar un papel cada vez más importante en el dominio de las actividades económicas y financieras del país. De acuerdo con las disposiciones de una ordenanza, dictada por el Ministerio de justicia en 1931, el diploma de Contador sólo se otorga a las personas que hayan pasado por un examen especial, rendido ante una comisión examinadora creada para

(1) De la Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad del Litoral; (Tomo X, N.º 2).

tal objeto. Existen leyes que reservan el desempeño exclusivo de ciertas funciones para esa categoría de profesionales (el control de determinadas sociedades de responsabilidad limitada, los trabajos de revisión de la Cámara de Cuentas de Budapest, la realización de peritajes en los tribunales, etc.). Las grandes empresas, y el público en general, recurren, cada vez con mayor frecuencia, a los contadores matriculados, cuya actividad está vigilada por una autoridad disciplinaria creada por ley. (1)

INGLATERRA

LEGISLACION Y EDUCACION RELATIVAS A LA PROFESION DE LA CONTADURIA EN INGLATERRA

1 - Naturaleza de la discusión

Educación y legislación; he ahí dos elementos fundamentales en la formación de la contaduría como profesión. Tienen entre sí una determinada relación: la primera trata del método de preparación y la segunda vigila las condiciones bajo las cuales pueden ejercer aquellos que se han conceptualizado aptos para ello.

Los principios en que se basan son de general y aún de internacional importancia, pero su aplicación debe variar necesariamente de país en país. Debemos considerar la capacidad de la nación en particular, su sistema de educación, el espíritu de sus leyes, los requisitos de la legislación mercantil y su práctica y aún los hechos históricos.

Aunque por el título mi tema se limita a Inglaterra, mis observaciones sobre la educación se basan principalmente en la experiencia de la Sociedad de Contadores Incorporados e Interventores, cuya organización comprende a Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda y las Colonias Británicas.

(1) De la Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad del Litoral; (Tomo X, N.º 2).

Dentro del espacio disponible no me es posible tratar minuciosamente del valioso trabajo sobre educación realizado por el Instituto de Contadores Certificados de Inglaterra y Gales, y el de Contadores Certificados de Escocia y Contadores Certificados de Irlanda. Hablando en general, sin embargo, sus actividades y organización son de carácter similar, aunque diferenciándose en algunos detalles.

2 - Educación y preparación

a) *El tipo de contador profesional.*

Consideraré primeramente el tipo normal del contador profesional, sus cualidades personales y su capacidad profesional. Tratando de sus cualidades personales, el contador profesional típico debe tener desarrollada en alto grado su inteligencia. Aparte de sus conocimientos técnicos debe estar bien informado y ser, al mismo tiempo, más bien práctico que académico, puesto que su trabajo se relaciona con asuntos y negocios prácticos. Debe ser capaz de concentrarse y distinguir los factores principales de los secundarios en cualquier problema. Debe emplear modales finos y poseer relevante personalidad así como un gran carácter. En todos los casos debe anteponer los ideales profesionales al interés personal. El estudiante debe adquirir un conocimiento completo de los principios y de la práctica en las distintas actividades del trabajo profesional, lo que requiere, naturalmente, mucha lectura y experiencia combinada. Es esencial también un amplio conocimiento de los asuntos financieros y comerciales y de las leyes referentes a las diversas categorías de la práctica profesional. Se ha llegado a considerar conveniente, además, un conocimiento general del derecho administrativo, principalmente en lo que respecta a la maquinaria del Estado y de los Municipios, así como de valor incalculable el dominio de uno o más idiomas extranjeros. Debe igualmente prestarse atención a la facultad de expresión, escrita y hablada.

b) *Educación preliminar.*

Mucha atención se ha prestado a la educación general previa a la preparación, práctica o aprendizaje profesional. Esto es puramente cultural: las materias vocacionales se excluyen aunque puede haber una ligera preferencia por las matemáticas. Muchos candidatos están en condiciones de presentar lo que llamamos un "Certificado Escolar" o de "Matrícula" ("Scholl" or "Matriculation Certificate", suficiente para el ingreso en una Universidad, en vez de someterse al examen preliminar. Un número cada vez mayor de graduados universitarios se admite en la profesión, en cuyos casos el periodo de práctica o aprendizaje profesional se reduce a tres años. Esta concesión se basa en la suposición de una inteligencia desarrollada y mayor grado de "savoir faire", pero no en los estudios profesionales. Las asociaciones de contadores también llevan a cabo sus propios exámenes preliminares para aquellos candidatos que no poseen la capacidad necesaria para eximirse de ellos. La experiencia ha demostrado que el sistema tiende a atraer el tipo deseable de candidato, excluyendo siempre a los que definitivamente están incapacitados para abrazar y ejercer la profesión.

c) *Aprendizaje profesional.*

La característica del sistema actual británico de educación profesional es el curso de preparación práctica, o sea de aprendizaje profesional. Se llevan a cabo contratos de empleo o aprendizaje (Articles of Clerkship or Apprenticeship) con un Contador Certificado o Incorporado en público ejercicio. Estos contratos se formalizan entre el principal y el empleado: el empleado se compromete a servir al principal por un período de cinco años (o de tres para los graduados universitarios) y el principal se compromete a proporcionar toda clase de facilidades para que el empleado aprenda la práctica de la profesión. Sobre el principal descansa la responsabilidad de cuidar

que el empleado adquiriera la debida experiencia y muestra cada vez mayor progreso e integridad de carácter, así como de fiscalizar el curso general de su trabajo y estudios, aun cuando el empleado permanezca en la Oficina para desarrollar su propia iniciativa y capacidad.

Un número considerable de hombres y mujeres que no están bajo contrato en dicha forma, se emplean por Contadores Certificados e Incorporados para el desempeño de la profesión. Algunas veces, como reconocimiento a su buen servicio y capacidad se brinda a estos empleados uno de esos contratos, sin prima alguna. Y pueden también habilitarse como contadores incorporados mediante estatutos especiales, sin dejar sujetos a dichos contratos. Estos candidatos deben sufrir el mismo examen que los empleados contratados (articled clerks), pero se les exige además seis años de servicios como contadores antes de ser admitidos al examen intermedio y nueve antes del examen final, siendo la edad mínima para la habilitación la de 25 años. La Sociedad de Contadores Incorporados prepara un gran número de candidatos por el método normal de servicios bajo contrato, pero estas facilidades a los empleados no contratados constituyen un rasgo valioso de su organización. Se ha comprobado que los que se presentan bajo los estatutos especiales son tan buenos examinandos como los otros candidatos. Los empleados contratados sufren el examen intermedio durante la vigencia de sus contratos, y el examen final, cerca o después de la conclusión del último año de servicio.

d) *Los exámenes.*

Los exámenes intermedio y final abarcan materias profesionales tales como: Contabilidad Superior (incluyendo cuentas de socios y albaceas, cuentas de compañías); Intervención y Fiscalización; Leyes de Impuestos a la Renta; Contabilidad Industrial; Conocimientos generales de Comercio y Finanzas; Derecho Mercantil; Arbitraje y Concesiones; y Leyes especiales referentes a: Compañías por acciones, quiebras, liquidaciones, administradores judiciales, síndicos y albaceas.

En el examen final también hay trabajos sobre Economía, Estadística, Banca y Moneda. El temario de examen de las Asociaciones de Contadores Certificados e Incorporados en la Gran Bretaña e Irlanda varía en forma y detalles.

No se hace estipulación oficial alguna referente a la preparación para los exámenes; los candidatos tienen libertad de prepararse de la manera que crean conveniente; generalmente con maestros privados o en ciertas instituciones educacionales. (Esto no sucede con los contadores certificados de Escocia, cuyos aprendices tienen la obligación de asistir a clases en la Universidad).

e) *Educación profesional.*

La educación profesional, sin embargo, está organizada oficialmente de otra manera. Tanto los contadores certificados como los incorporados tienen por todo el país sociedades locales, de distrito y de estudiantes, cuyas actividades incluyen conferencias, trabajos y discusiones. El presidente y los miembros del Consejo giran visitas a las organizaciones de los distritos y de esta manera se mantiene en toda la organización un vigoroso espíritu de la vida profesional.

f) *Examen del sistema actual.*

Revisando el sistema educacional actual y de aprendizaje profesional, en conjunto, notamos que los factores principales son:

- 1) Para empezar, una sólida cultura general.
- 2) Un cierto periodo de aprendizaje profesional.
- 3) Estudio y preparación para los exámenes.
- 4) Inscripción en una sociedad de estudiantes.
- 5) Aprobación de los exámenes intermedio y final sobre materias profesionales, durante y después del aprendizaje profesional.

El plan de educación se ha desarrollado tanto por evolución natural como por la iniciativa. Es una reminiscencia del

antiguo sistema para aprendices, pero ajustado a las necesidades modernas.

Este curso da derecho a los candidatos que tengan las debidas credenciales a los títulos de contadores certificados o incorporados. Pero éste es el curso mínimo de estudios que se requiere. En la carrera de un profesional debe éste mantener al día sus conocimientos paralelamente a su experiencia, sobre todo cuando se especializa en una rama determinada del trabajo. La contaduría es una profesión dinámica y su servicio debe aumentar y mejorar en concordancia con el desarrollo económico.

g) *Posibilidades en el futuro.*

En lo que al porvenir respecta, considero que el sistema de educación para el ejercicio de esta profesión puede desenvolverse en una u otra de las siguientes formas:

- 1) Intensificación del trabajo de las sociedades locales, de distrito y de estudiantes, el programa para las cuales prácticamente está completo.
- 2) Un curso de estudio antes de ser contratado, seguido de un examen sobre algunos tópicos profesionales.
- 3) Un plan más definido para la preparación de candidatos a exámenes desde el punto de vista teórico, bien por convenios con Universidades o por la constitución de una Escuela de Contaduría sostenida por la profesión. En uno u otro caso debe regir en gran parte el control por parte de la profesión, o sus observaciones en caso contrario.
- 4) Facilidades para especializarse en estudios determinados y adquirir experiencia después que los candidatos se hayan habilitados.

Puede hablarse de lo primero con mayor grado de certeza, pero los demás puntos son de un carácter más especulativo. La principal dificultad está en lograr que los candidatos sigan un programa más extenso en el tiempo disponible. Semejante programa no debe ser observado a expensas del tiem-

po que se emplea en el trabajo práctico. Por otra parte, la extensión del período normal de cinco años de aprendizaje profesional equivaldría a un aumento considerable tanto del costo como del tiempo empleado — un factor algo serio para los estudiantes que tienen que ganarse la vida.

El señor Ernest Evan Spicer, habló en el último Congreso Internacional sobre el tema "Educación para la Profesión", y ha hecho un buen número de valiosas indicaciones en los últimos años.

La educación para la profesión de la contaduría no es meramente un asunto de organización y control por los organismos dirigentes, sino que es también un asunto que interesa a cada miembro de la profesión. El sistema no está dedicado únicamente a la enseñanza y preparación; su objeto es también brindar una perspectiva, un elevado sentimiento de conducta y ética profesionales, cultivar el espíritu profesional, mantener una tradición honorable y extender el sentimiento del deber en cuanto a los clientes y al público se refiere.

3 - Legislación para la profesión

a) *Constitución de la profesión y protección de sus acuerdos.*

Inglaterra carece por completo de una legislación específica que rija la profesión de contador o que reglamente la matrícula o inscripción de quienes la practican.

La primera institución de contadores certificados escoceses recibió un Real Certificado en 1854. Por medio de otro Real Certificado el Instituto de Contadores Certificados de Inglaterra y Gales se formó en el año 1880, fundándose después la Sociedad de Contadores Incorporados e Interventores en 1885. El Instituto de Contadores Certificados de Irlanda data de 1888. Para su establecimiento la profesión en la Gran Bretaña ha contado únicamente con la práctica, emanada de la Constitución, relativa a Certificados (Charters), así como con facilidades especiales concedidas por las leyes.

Las denominaciones de “Contador Certificado” (Chartered Accountant) o de “Contador Incorporado” (Incorporated Accountant) han sido usadas por los miembros de las respectivas instituciones desde su fundación. Por decisiones del Tribunal Supremo, el uso exclusivo de estas denominaciones se ha conferido a dichos miembros. En el año 1907 el Tribunal Supremo de Justicia en Inglaterra (Chancery Division) falló de la siguiente manera cuando se dictó en favor de la Sociedad de Contadores Incorporados la prohibición del uso de tal denominación por personas que no fueran miembros de Sociedad, diciendo el Magistrado Ponente: “La denominación de “Contador Incorporado” se refiere a los miembros de la Sociedad y confiere a los mismos el privilegio —que uno no puede dejar de considerar valioso— de ser conceptuados, por aquellas personas que tienen relaciones con contadores, como poseedores de ciertas cualidades que los hacen dignos de confianza e íntegros”.

Hay, pues, en Inglaterra protección para los títulos, pero no para la práctica. Esto deja una grieta en la estructura de nuestra profesión y, a mi manera de ver, bien sería por cierto. Al mismo tiempo es una satisfacción que el reconocimiento entero del público hacia los Contadores Certificados e Incorporados, se deba al propio esfuerzo de éstos y al alto grado de habilidad y buena conducta que su propia condición de asociados lleva implícita.

b) *Efecto de hechos históricos y económicos.*

Las fuerzas económicas y los hechos históricos han surtido efectos casi incalculables en la posición que ocupa la profesión. Mencionaré algunos: la evolución de las grandes compañías públicas, el aumento en el número de compañías privadas (llamadas en los Estados Unidos “Domestic Corporations”, las consolidaciones, la racionalización, la expansión de los servicios públicos, la importante relación entre los costes y los precios de venta, las sociedades cooperativas de producción y distribución, sociedades de construcción, de recreo, etc.), y a pesar de todos estos grandes movimientos la supervivencia y pros-

peridad del pequeño comerciante o industrial. Además, estas formas variadas de organización han sido afectadas por la tributación directa, lo que ha ocasionado mayor demanda de nuestra profesión para ajustar las reclamaciones contra el contribuyente y su adeudo con el Estado. Debe decirse que durante la Guerra la profesión de contador se reconoció oficialmente por el Gobierno como de importancia nacional.

La mayoría de esos movimientos y organizaciones se han exteriorizado por medio de alguna ley que requiere el servicio de la contaduría. De aquí que la legislación comercial sea la hija y la profesión de la contaduría la nieta de la evolución económica.

c) *Legislación y trabajo del contador profesional.*

En muchas leyes el trabajo del contador público o interventor se trata de modo expreso o implícito, pero con una excepción importante y otras de menor importancia: las cualidades del contador o interventor o no se han definido, o se las ha definido en tales términos generales que tienen una significación limitada, v. g., las Leyes de Compañías (Companies Acts), que se refieren meramente a "el interventor" (the auditor).

La excepción importante está en la intervención de las cuentas de los municipios desde el año 1890 hasta los días presentes. Los principales municipios en Inglaterra y Gales han obtenido varias veces leyes del Parlamento amparando "inter alia" el nombramiento de contadores públicos o interventores para la fiscalización de las cuentas de los municipios, debiendo ser esos interventores, según se especifica, miembros del Instituto de Contadores Certificados de Inglaterra y Gales o de la Sociedad de Contadores Incorporados e Interventores. No menos de 72 leyes se han votado sobre este particular. La última fué en 1929. De este modo un precedente se ha establecido y mantenido sin variación alguna por espacio de casi 40 años. Periódicamente se han presentado al Parlamento peticiones para la supresión de las limitaciones de esta cláusula,

pero el Parlamento ha rehusado hacer alteración alguna. En el año 1914 el Presidente del Comité de Legislación Local de la Cámara de los Comunes —a quien estas peticiones se dirigen— dijo:

“Todos conocemos la posición del Instituto de Contadores Certificados y de la Sociedad de Contadores Incorporados, y sabemos que esas dos sociedades merecen que las invistamos de la autoridad debida para confiarles la intervención de las cuentas de los municipios. Sabemos eso, pero no conocemos ninguna otra sociedad o grupo de personas a quienes se puedan conceder tales poderes”.

Mi conclusión es de que la profesión de la contaduría en Inglaterra ha contado con sus propias normas, su propio trabajo y sus propias determinaciones, ayudada por leyes incidental más bien que directamente.

d) *Matrícula para la profesión.*

La matrícula quiere decir que según los Estatutos se implantará un registro que contendrá los nombres de todas las personas autorizadas para ejercer públicamente como contadores. La persona que no figure en el registro no estará autorizada para ejercer la profesión, y de intentar hacerlo, se expondrá al correspondiente castigo. La matrícula de los contadores no se ha conseguido en la Gran Bretaña.

Deseo aclarar que en este punto estoy hablando en defensa de mi propia sociedad, la que desde principio de siglo viene abogando consistentemente por la matrícula. En 1911 se presentó al Parlamento un proyecto de ley en defensa del Instituto de Contadores Autorizados y de la Sociedad de Contadores Incorporados. Fué apoyado decididamente con influencia —entre otras personas— por el Lord Jefe de Justicia de Inglaterra en aquella época y acogido favorablemente por la Junta de Comercio. Desgraciadamente, mediante un contratiempo en el procedimiento en la Cámara de los Comunes, el proyecto no se envió al comité y fué postergado. Desde entonces no se ha

hecho ningún nuevo intento, a pesar de tanto haberse discutido el asunto.

El problema es el siguiente: Constantemente se están formando nuevas sociedades; sus asociados se reclutan por medio de anuncios y circulares. Siempre existe la tentación en la mayoría de comenzar a ejercer usando con frecuencia métodos que muestran que existe un interés público además del interés profesional. El Consejo de mi sociedad este año, después de examinar completamente la situación, autorizó la declaración siguiente:

“El Consejo por unanimidad afirma su creencia de que la matrícula de la profesión de la contaduría es deseable en bien de los intereses del público y de la profesión y considera que debe someterse al Parlamento un proyecto de ley para la matrícula de los Contadores”.

Al dar su decisión por referencia a la cláusula de intervención en un proyecto de ley para municipios en 1929, el Presidente del Comité de Legislación Local de la Cámara de los Comunes dijo:

“La decisión del Comité consiste en que la Cláusula 30.º forma parte del proyecto de ley (la que exige que la intervención se haga por contadores certificados o incorporados). Se desea que diga que en opinión del Comité, una contabilidad pura y digna de confianza es de suprema importancia para la industria, el comercio y el público. Considerámos oportuna la hora —en resumen creemos que ha llegado ya— de establecer un registro de las personas debidamente habilitadas para ejercer, al igual que en la abogacía y la medicina”.

La Constitución del primer Registro de Contadores en ejercicio necesariamente implicará un sacrificio considerable para los contadores certificados e incorporados, en relación a su concepto de lo que es necesario para estar debidamente habilitado para ejercer. Pero una vez que se haya establecido el Registro, todas las personas matriculadas quedarán sujetas a la disciplina y no se formarán nuevas asociaciones. Yo no menosprecio las dificultades, que son muchas, pero si el proyecto se convierte en ley, tengo la convicción de que el trans-

curso de los años reportaría beneficio al público y a la profesión igualmente.

4 - Conclusión

Revisando el tema principal de mi trabajo, me permito decir que la Asociación de Contadores Certificados en Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda y la Sociedad de Contadores Incorporados e Interventores, inauguraron un sistema de preparación y educación para la profesión de contadores, que el tiempo ha justificado con amplitud; el sistema ha ido en progreso y aquéllas han mantenido elevados métodos para la habilitación. Por estos medios sin protección legislativa específica, sus miembros han rendido un servicio de contaduría eficiente y digno de la mayor confianza. Su trabajo educacional continuará y aumentará, quedando tan sólo obtener legislación adecuada para proteger al público en el disfrute de esos servicios profesionales, a lo cual tiene indiscutible derecho.

Para concluir rendiré tributo a nuestros colegas que han dirigido las asociaciones de contadores certificados y mis antecesores en el Consejo de la Sociedad a cuyas labores y habilidad durante casi medio siglo se debe el que la presente organización y conducta de la profesión se hayan establecido sobre sólidas bases. ⁽¹⁾

I T A L I A

LEGISLACION SOBRE LA PROFESION DE CONTADOR EN ITALIA

Doctrina.

La Contabilidad —nacida de la necesidad y el pensamiento humanos de dar razón o rendir cuenta— se ha revelado en el campo de la administración económica de las empresas como

(1) Del artículo de Thomas Keens, publicado en "Contabilidad y Finanzas", Cuba, 1930.

el coeficiente más útil y solicitado en la política económica de los negocios.

Los estudios hechos por los teóricos dieron como resultado el desarrollo práctico de la contaduría y, hoy en día, la parte didáctica muestra principios y reglas de organización: el inventario en cantidad y valor; la estrecha relación administrativa con los fenómenos de la dirección de empresas; previsiones estatutarias y de consulta; logismología, a saber: la construcción de toda clase de cuentas y sus sistemas, en concordancia con el objeto propuesto; la redacción de balances y estados de varias clases; etc., etc., para no continuar con una lista de funciones que nunca llegaría a completarse.

En Italia, durante los últimos cincuenta años, la contabilidad didáctica lo mismo que la profesión han hecho enormes progresos.

En la enseñanza tenemos varios tratados sobre Contabilidad General que se desvían algo de la teoría de la teneduría de libros, a cuya materia se limitan muchos de los textos extranjeros; basta con mencionar los tres volúmenes de *Raggoneria Generale* (Contabilidad General), por el extinto Prof. Fabio Besta, que fué del R. Instituto Superiore di Scienze Economiche e Commerciali, en Venecia, aunque debemos admitir que algunas ideas son anticuadas, y que la parte que trata de estados generales (Balances generales) no profundiza lo bastante en la materia, considerando especialmente las recientes investigaciones hechas para determinar el resultado anual de la dirección de empresas de pago. Aparte de algunos textos que tratan de tal o cual rama de la Contabilidad General, hay también muchos tratados sobre Contabilidad Especial, esto es, aplicados a determinada clase de empresa; en resumen, existen varias colecciones de volúmenes: "Biblioteca di Raggoneria Applicata" (Biblioteca de Contabilidad Práctica), editada primeramente por el extinto profesor Giovanni Rota, y ahora por el profesor Luigi Brasca, en la que se han publicado ya más de cien monografías.

El idioma italiano, por desgracia, no es generalmente conocido por los estudiantes extranjeros y sería difícil lograr, aún para las publicaciones italianas de importancia, la difusión que alcanzó el pequeño tratado sobre partida doble escrito por el profesor venecino de abaco, Troilo de Cancellariis.

Después de la juiciosa investigación y las claras conclusiones de Besta, se ha sabido que el manuscrito fué usado por el monje franciscano Luca Paciolo, de Borgo San Sepolcro (Toscana), para la publicación de lo que él llamó "Tractatus XI particularis de computis et scripturis", insertado en su "Summa de Arithmetica Geometria Proportioni et Proportionalia", editado por primera vez por Paganino de Paganini, en Venecia, el año 1494.

Es cierto, sin embargo, que ya la partida doble había sido empleada en Italia por empresas públicas y privadas desde hacía aproximadamente dos siglos. Ciertamente se conocen dos "cartulari", libros mayores escritos en latín, sobre pergamino, de la Commune di Genova del año 1340, uno de los cuales es de los "massari" o síndicos de finanzas, y el otro de los "maestri razionali" o contadores superiores, quienes llevaron a cabo la supervisión y el control de los actos de los síndicos y sus subalternos.

El libro más antiguo que poseemos del genovés Banco. S. Giorgio, data de 1408.

En la Lombardía existen libros de Hacienda, que datan de 1356. El archivo Toscano de la familia Datini, de Prato, es famoso: contiene juegos de libros mercantiles pertenecientes a más de treinta compañías, aparte de los de la firma individual Francesco di Marco Datini, por los cuales se ve la existencia de la partida doble en 1383 y su continuo desarrollo durante los siguientes treinta años.

Los libros más antiguos que existen ahora en Venecia datan de 1400. El más viejo es un "cuaderno" o mayor, perteneciente a la firma mercantil de Fratelli Soranzo, con asientos desde agosto de 1406 hasta marzo de 1434.

Esta pequeña divagación será suficiente para mostrar que el sistema de partida doble, impreso en vísperas de 1500 y bien

desarrollado en Italia en 1300, esperó dos siglos medioevales por su propagador; pero en nuestros tiempos, con el objeto de lograr una eficiente divulgación de buenas ideas, esos dos siglos debieran parecernos unos pocos días. En resumen, lo que era un siglo en el pasado hoy viene a ser un año, un mes, algunas veces un día; las ideas se conciben y se desvanecen con tanta rapidez y es tanta la necesidad sentida por todo el país civilizado de adquirir y emplear los conocimientos de los otros países, que para la constitución de centros nacionales de cultura contable es nuestro deseo que se escojan de entre la avalancha de panfletos y tratados, los más notables trabajos sobre la contaduría y ciencias hermanas, de manera que todo centro posea las traducciones de los trabajos extranjeros seleccionados, o por lo menos de la mayor parte de los mismos.

Porque, entiéndase, que en el campo de la contabilidad todas las novedades de carácter industrial, como las máquinas de calcular y registrar, libros mayores catalogados, asientos logismológicos de papel carbón, etc., se extienden rápidamente; no obstante, considerando nuestros tiempos, la llamada circulación de ideas es muy lenta, debido especialmente a la diferencia de idiomas.

La profesión hasta 1866.

El despertar de los estudios conviene con el advenimiento de la dignidad profesional, lo que hizo aparente la necesidad y el derecho de obtener una organización profesional educada y legal. No vamos a creer que dejaban de existir en Italia disposiciones gubernamentales sobre este particular. No es preciso remontarnos muchos siglos atrás para hallar, por ejemplo, los Proyectos de Ley de la República Veneciana, de 1581 y 1596 sobre la institución y funcionamiento del "Collegio dei regionati" (Asociación legalmente obligatoria de Contadores), y un proyecto similar confeccionado en Milán el año 1669. Nos limitamos a señalar las disposiciones que existían hasta 1866.

En los State Sarde los llamados "regi liquidatori" ocuparon las oficinas de los expertos contables o contadores autori-

zados; el número de ellos era limitado, según vemos en una ley del 6 de octubre de 1733, promulgada por Carlos Manuel III, en la que, entre otras cosas, leemos: “Ni a los magistrados, prefectos y jueces, ni a las partes, se les permite nombrar en las liquidaciones a demandar y las ya demandadas, a ningún otro depositario que no figure en el número de los “autorizados”. Más tarde Vittorio Amadeo III decretó que, en caso de delito las escrituras celebradas serían nulas y falsas. Fué éste un proteccionismo estricto, no solamente en interés del público, sino también en interés de los miembros autorizados de la profesión.

En la Lombardía y en Venecia el proyecto de ley italiano del 5 de noviembre de 1805, N.º 139, fué impuesto por el Príncipe Eugenio con la autoridad que le fué conferida “por el Más Alto y Augusto Emperador y Rey, Napoleón I”. No estará de más reproducir los artículos 26 y 27, que dicen lo siguiente:

Art. 26. — “Las Oficinas del Secretario de la Prefectura conservan a la vista una lista de contadores legalmente certificados; de acuerdo con los usos y costumbres de tiempos pretéritos en distintos estatutos del Reino, y de acuerdo también con el actual estatuto para el futuro. Exceptuando a éstos, le está prohibido a toda persona ejercer la profesión de contador o firmar como tal. Las escrituras celebradas por personas que no figuren en esta lista no tienen validez en la Corte”.

Art. 27. — “Todo contador firmará los documentos relacionados con su profesión con los requisitos antes dichos”.

Es evidente que la protección hacia la profesión es bien clara y específica. Una protección semejante se implantó en los Estados de la Iglesia, en los cuales, por una disposición de 1836, del Papa Gregorio XVI, se creó una Lista Oficial de Contadores Certificados; y se dispuso que a todo aquel cuyo nombre no figurase en la misma le estaba prohibido desempeñar el cargo de contador público y firmar como tal; además de esto, las escrituras e investigaciones hechas por tales personas carecían en absoluto de valor ante la Corte.

Parece ser que antes de la constitución del Reino y bajo la milenaria Casa de Saboya, solamente Toscana y el Reino de las Dos Sicilias, estaban necesitados de disposiciones que regularan la profesión; pero como hemos visto en otras partes de Italia,

el contador legalmente certificado estaba protegido contra los pretendidos contadores por disposiciones que no dejaban lugar a ambigüedades.

Desde 1866 hasta 1906.

¿Cuándo se hicieron uniformes en todo el Reino los estudios y las disposiciones? Se fundaron Institutos Técnicos con una sección especial para el comercio y la contaduría, con el objeto de hacer buenos contadores. El estatuto de octubre 2 de 1865 facultó a los Institutos Técnicos para conceder el título de contador, y por el Art. 166 del mismo suprimió esta facultad a todas las demás autoridades. Dicho artículo dice lo siguiente: "Desde el 1.º de abril de 1866 todas las autoridades, academias de ciencias, institutos públicos, prefectos y cualquiera otra autoridad, quedan desautorizados, de acuerdo con los estatutos y usos existentes, para dispensar exámenes o permitir el desempeño de la profesión a aprendices contadores, los cuales estarán obligados a cumplir el curso ordinario de estudios fijados por el Acta del 14 de agosto de 1864, y confirmados nuevamente de acuerdo con el actual estatuto de habilitación para ejercer la profesión de experto contador".

Según el Sr. Masa, M. P., expresó en el Parlamento:

Habría bastado que estas reglas claras y precisas se hubiesen cumplido de lleno, acompañadas de otras reglas para regir la obligación de la práctica y establecer la posición de las personas que, con anterioridad, habían ejercido la profesión; con toda seguridad el ejercicio de la profesión de contador se habría colocado sobre una base normal.

Pero como nada se ha hecho, se nos presentó el fenómeno de que, a pesar de la existencia de institutos obligatorios, muchas personas, sin haber cursado los estudios ordinarios, abrazaran la profesión de contador dándose el nombre de tal; igualmente, en las oposiciones públicas para el desempeño de plazas de contabilidad, no era requisito el diploma de contador, o por lo menos la madurez clásica de los aspirantes se consideraba suficiente para admitírseles; y el hecho de que los magistrados de la Corte pusieran en las listas de expertos a personas que carecían de capacidad alguna, confiándoles labores para las cuales no poseían competencia técnica de ninguna clase.

Contra tal estado de cosas, que evidentemente perjudicaba los derechos, no solamente de aquellas personas que habían recibido un curso ordinario de estudios obteniendo sus grados de expertos-contadores, sino también de las que habían sido autorizadas para ejercer la profesión con anterioridad al establecimiento de los institutos técnicos, los hombres interesados protestaron continuamente, provocando una excitación que ha durado más de veinte años. Esto se hizo con el objeto de que el ejercicio de la profesión fuese regido por leyes especiales.

Estas son las palabras de la declaración parlamentaria de 1904, de las que se sacan claramente las deficiencias de las disposiciones de 1866. De haberse adelantado un paso en el orden de los estudios requeridos para la graduación de contador, también se hubiera atrasado otro en lo concerniente a la disciplina y protección del ejercicio profesional; de aquí las protestas y reclamos.

Antes del Primer Congreso de 1879, que fué inaugurado en Roma por el Presidente del Senado, Finali, también Presidente del Gabinete Real de Inspección, se habían formado varias asociaciones independientes de contadores, bajo el nombre de "Collegi dei Ragionieri" (Colegios de Contadores), con el objeto de dedicarse a los estudios y a la protección profesional. Estas asociaciones se extendieron a tiempo por todas las provincias y dieron a luz la Delegación Nacional de Colegios de Contadores.

Algunos colegios emitieron un informe especial, y varias revistas mantuvieron una polémica con respecto a la teoría y la profesión, pidiendo con manifiesta justicia un grado de estudios universitarios y una disposición legal y seria para el ejercicio de la profesión. Estos argumentos y peticiones fueron confirmados en solemnes asambleas nacionales, sin embargo, todo este trabajo tan arduo y loable sólo dió por resultado el envío de algunas circulares a los magistrados de la corte, en un esfuerzo realizado con miras a que el derecho de los contadores con títulos estuviese protegido. Es más, algunas frases halagüeñas fueron pronunciadas por miembros del Gabinete y autoridades, sin que a pesar, nada se hiciera.

Antes del año 1902 no pudo el ya citado Profesor Giovanni Massa, quien merece la gratitud de la carrera contable por sus publicaciones, introducir en el Parlamento (del cual era miembro) un proyecto de ley respaldado por algunos de los miembros. Pero el Comité al que fué remitido modificó el esquema, según recogemos del informe parlamentario de julio 1.º de 1904 que hemos comentado.

El primer proyecto pretendía regir por completo la profesión de contador, públicamente reconocida como tal, ya fuera el contador un empleado o un profesional independiente; pretendió asimismo fundar Colegios legales de Contadores Certificados; y requerir la matrícula a todo contador y una especial para los que fueran peritos judiciales. Sólo estipulaba que a los contadores graduados deberían abrirseles las puertas de su carrera en la administración del Estado y otras dependencias Públicas y, por último, limitaba la admisión transitoria en las Juntas a aquellos que poseyeran “una habilitación equivalente a la de los diplomas de contadores, entregada por las propias autoridades antes del sistema actual de institutos técnicos”. El proyecto de la Comisión, por el contrario, hizo las restricciones en cuanto al desempeño de la profesión ante la Corte y extendió las disposiciones transitorias para todos aquellos que habían ejercido la profesión por lo menos durante diez años, y aun por cinco solamente, siempre que éstos sufrieran un examen práctico.

La Comisión explica que en lo concerniente a los empleos, las disposiciones que se refieren a los mismos, aunque razonables, “no pueden formar parte de un proyecto de ley que trate del ejercicio de la profesión, pero si el legislador reconoce su necesidad, deben ser amparadas por leyes que rijan la administración de empresas públicas, o en aquellas que cubran plazas de empleados judiciales en general. Lo que debiera ser regido por ley en la profesión de contador es, pues, únicamente aquella parte referente a los oficios confiados a la Corte”.

En las disposiciones transitorias la Comisión fué muy condescendiente con las personas que no hicieron el curso en los institutos técnicos, y en la relación leemos lo siguiente: “Su

Comisión creyó que los diez años requeridos, o aún los cinco, —en este último caso con examen obligatorio— para el ejercicio de la profesión, constituirían una determinación equitativa. No parecerá demasiado exigente (y la misma asociación de profesionales carentes de diplomas admite la imposición de los diez años de ejercicio) cuando consideramos que algunos institutos técnicos se han establecido desde hace más de treinta años". Puede que se le considere más liberal, pero lo cierto es que las nuevas leyes, creadas para la protección de derechos no reconocidos, debieran ocasionar solamente un mínimo de lesión a los intereses particulares, y debieran más bien evitar la futura repetición de los inconvenientes lamentados.

Sin embargo, el proyecto de 1904 nunca se discutió en la Cámara. Muchas personas interesadas en el mismo consideraron que un reglamento como el ya citado era preferible a ninguno. Así fué que en febrero 1.º de 1905 el proyecto tratado nuevamente por Mopurgo, Fasce, Danieli, miembros del Parlamento, fué presentado ante la Cámara por el mismo Mopurgo y considerado por ésta.

La comisión parlamentaria en su relación del 18 de mayo de 1905 declara pretender "regularizar la parte que se refiere a los oficios confiados a la Corte y a las empresas públicas". Y existiendo una fuerte corriente contra los empleados, la relación explica que en el Artículo 6, al requerirse diez años de ejercicio de la profesión, se habían sustituido las palabras "la profesión" por la "función", para desvanecer la duda que podría surgir de que se excluiría de los derechos de inscripción a todo el que por lo menos durante diez años, como empleado, había ejecutado el trabajo de un verdadero contador ejerciendo la profesión por su cuenta. Además de esto, el Noveno Congreso Nacional de Contadores, inaugurado en Boloña en noviembre 5 de 1905 con el Ministro del Gabinete Rava como Presidente, "afirmó una vez más el derecho total de todo contador, fuera empleado o ejerciera la profesión por su cuenta".

La Cámara, en julio 2 de 1906, rechazó el Art. 4, que afirmaba el deber de la Corte y de las autoridades dirigentes de confiar a los contadores pertenecientes a las Juntas, labores de

contabilidad, a pesar de que reglas antiguas habían fijado deberes similares; y no obstante haber hallado el narrador, Sig. Mira, M. P., en este mismo artículo, la razón esencial de la ley, observando por último que “la Comisión no cree conveniente suprimir este artículo,; porque ello equivaldría a la supresión de la ley misma”. Así pues, el proyecto se aprobó en julio 3 sin el famoso Art. 4.

La minuta del proyecto de ley fué pasada en seguida al Senado, y entonces el Senador Bettoni escribió la siguiente relación a la Oficina Central en julio 11, la cual reconoció la excelencia del Art. 4: “El trabajo de las funciones de contabilidad, por lo menos cuando se trata de intereses públicos, deberá confiársele a aquellos que, habiendo cursado los correspondientes estudios, ofrezcan la garantía de su capacidad técnica”. Pero no insistió en este punto, para no restringir el reglamento y al mismo tiempo en bien del Artículo 1, por el cual la profesión está abierta de derecho únicamente a los contadores registrados en las Juntas; así confiando en que el reglamento “establecerá tales reglas, por las que, en cualquier caso —cuando no exista una razón precisa— la Corte y empresas públicas tendrán que recurrir a los contadores certificados, inscriptos en el Colegio de Contadores para los oficios a su competencia”. En el Senado el Ministro de Justicia H. E. Gallo, se declaró de esta opinión, aunque no hizo alusión a las autoridades administrativas; y en julio 3 de 1906 el proyecto fué aprobado por el Senado con la misma redacción que en la Cámara. Después de la Sanción Real fué que tuvimos la ley de julio 15 de 1906 N.º 327:

Desde 1906 hasta las leyes fascistas.

La ley del Parlamento de 1906, en su primer artículo, establece que: “el público ejercicio de la profesión de Contador pertenece por derecho a los contadores que son miembros regulares de los colegios” y mediante el artículo 2 crea un colegio para cada provincia. Quien quiera ser miembro debe serlo de acuerdo con este Art. 2 en las condiciones civiles y penales requeridas a los abogados, tener su residencia en la provincia y,

además, bien ser contador graduado o estar capacitado para la enseñanza de la contabilidad en un Instituto Técnico, o tener el título de una Escuela Superior de Comercio, Sección de Contaduría o Comercio"; o por último, estar habilitado de acuerdo con las reglas antiguas. La ley pide, además, a los probables miembros, dos años de trabajo práctico con un contador certificado y un examen de las materias prácticas, con buenos resultados. De acuerdo con el Art. 4, las personas que hubieren desempeñado los deberes de un contador, o que poseyeran una de las antes mencionadas aptitudes, podrían ser miembros sin más formalidades, pero aquellas que no fuesen habilitadas tendrían que probar, según el Art. 5, haber ejercido las funciones citadas por lo menos durante diez años o, habiéndolas ejercido únicamente durante cinco años, habrían de sufrir un examen práctico. Estos contadores prácticos con cinco o diez años de ejercicio antes de la promulgación de la ley, tenían un año de plazo para presentar su solicitud de miembros de colegios de contadores. Tan pronto como la ley fué aprobada, los Colegios libres existentes y su Delegación Nacional se interesaron en los Estatutos para el cumplimiento de la ley, y en una reunión celebrada en Milán, el 15 de septiembre de 1906, fué aprobado un reglamento. De acuerdo con este reglamento se dió la preferencia a los profesionales libres antes que a los empleados, y con esto resultó también que los profesionales que habían ejercido en su negocio durante diez años tuvieron que probar que habían desempeñado los deberes de contador confiádoles por la Corte, o por departamentos de contabilidad de importantes entidades públicas y privadas". El Gobierno no aceptó estos dos proyectos, pero por los estatutos de diciembre 9 de 1906, N.º 715 casi todo el resto del esquema de Milán fué aceptado.

Estos estatutos contienen las reglas para la constitución de Colegios, para la formación de listas, una para cada colegio; si uno de éstos tuviera menos de quince miembros se uniría a un colegio vecino, designado por la Real Corte de Apelación. Los estatutos establecen las reglas de reclamación, aumentos y cancelaciones; por el Art. 17 disponen que las Cortes, de no existir razón en contrario, confiarán a los miembros de las

asambleas los distintos cargos referentes a contabilidad. Del Art. 18 al Art. 23 los estatutos rigen la manera de practicar la profesión y de conducir los exámenes. Según el Art. 22, el examen será escrito y oral; y las preguntas del examen oral, al igual que las del escrito, serán hechas sobre argumentos que se refieran al interés profesional, y especialmente a aquellos puestos en vigor por el Real Decreto de octubre 2 de 1891, N.º 622, para los deberes especiales de contadores. Del Art. 24 al Art. 39 los estatutos tratan de la formación del Consejo, de los deberes de éste y de su presidente, secretario y tesorero. Del Art. 40 al 46 se trata de consejos de disciplina, penalidades y sus aplicaciones. Del Art. 47 al Art. 51 se trata de reuniones generales del Colegio. Por último el Art. 52, mediante una disposición transitoria, confiere a las Cortes el derecho de redactar las primeras listas, figurando en ellas los que puedan probar sus aptitudes conforme al Art. 4 de la ley, y a los que puedan probar los diez años de trabajo profesional que se exige en la primera parte del Art. 5 del proyecto de ley. Para aquellos que solamente puedan probar cinco años de trabajo profesional, el Art. 53, que es el último de los estatutos, prescribe que deben sufrir su examen de acuerdo con el antes citado Art. 22, ante una Comisión ordinaria que, según el Art. 23, se compone del Presidente de la Asociación, dos miembros designados por la Cámara de Comercio (ahora Consejo Provincial de Economía) y un magistrado nombrado por el Presidente de la Corte de Apelación.

La ley y reglamento de 1906 están aún en vigor, excepto una pequeña parte que fué modificada por los estatutos profesionales fascistas de marzo 22 último, como veremos. Es necesario recordar, sin embargo, que la solución práctica dista mucho de ser lo deseado. El hecho de haberse conferido a las Cortes antes que a las precitadas comisiones examinadoras, la facultad de admitir a los que, sin tener diploma han ejercido de contadores por diez años, ha dado por consecuencia por las Cortes, conociendo poco de contabilidad, sean demasiado liberales en cuanto a las admisiones. Las reclamaciones y recursos de las asociaciones legales y libres de las academias no han dado resultado.

Los profesionales que carecen de diploma, los llamados "provetti" (expertos), habrían deseado un diploma especial. Esto se les negó por el Gobierno, empero, porque la ley de la profesión rige solamente en la práctica judicial. Estos expertos aun pidieron, mediante un proyecto de ley, la reapertura de las condiciones para la inscripción con una redacción tal que hubiese permitido nuevas admisiones indeseables, pero no fueron atendidos. Además, las Cortes no siempre recordaron las listas legales para confiar oficios; sobre este último caso, todos los reclamos de Asociaciones y Congresos sólo consiguieron notas circulares de los Ministros, recomendando un cumplimiento más estricto de las leyes, mientras hubiérase deseado conocer las razones por las que las Cortes, en sus medidas adoptadas, algunas veces designaban personas no pertenecientes a los Colegios.

En el transcurso de los años, mediante iniciativas privadas y bajo la autoridad del Ministerio de la Economía Nacional, se establecieron Institutos Comerciales, en los cuales los alumnos podían obtener sus diplomas de contadores comerciales; y llegó la hora en que algunos de estos contadores solicitaron su admisión en el Colegio, al igual que los habilitados por los Institutos Técnicos de la sección del comercio y contaduría. Los colegios les negaron la admisión, alegando que sus estudios no eran suficientes; pero en cambio las Cortes respondieron afirmativamente. Por otra parte, los graduados de las Escuelas Superiores de Comercio (ahora *Instituti Superiore di Scienze Economiche e Commerciali*), cada vez más numerosos —pues hay ya once de estas Escuelas, a saber: Bari, Catania, Florencia, Génova, Nápoles, Roma, Turín, Venecia, Trieste; el Instituto de Palermo y la Universidad Comercial privada L. Bocconi de Milán— pidieron que no se les continuara colocando en el mismo nivel en los Colegios de Contadores con los contadores que solamente habían asistido a escuelas secundarias. Para mostrar sus intenciones con mayor claridad, establecieron en casi todas las partes de Italia Asociaciones Especiales que dieron el llamar "Ordini dei Dottori Commercialisti" (Colegios de Doctores en Comercio), publicando y presentando sus listas a las Cortes. El

debate entre aquellos que se mostraban satisfechos con la unión de contadores y graduados y los que querían su separación, se llevó a cabo en revistas y conferencias. El Ministerio de Justicia (Ministerio della Giustizia), recibió varias proposiciones de ambas partes, acompañadas también de listas de las obligaciones que cada una reclamó para sí. Pero antes de 1924 no existían bases legales para la fundación de estos Colegios de Doctores en Comercio y sus listas, porque la ley profesional en vigor era la de 1906, con su reglamento.

Reglamento Fascistas.

Por el Artículo 1 del Real Decreto N.º 103 del 24 de enero (que pasó a ser Ley N.º 473 en 17 de abril de 1925), se implantó que “las clases profesionales no regidas por disposiciones legales anteriores, se constituirían en Colegios”, si, para el ejercicio de la profesión, se requiriese el correspondiente título universitario. De aquí que los Doctores en Comercio se consideraran autorizados para constituir Colegios u Ordenes y para publicar sus listas provisionales, teniendo en cuenta el reglamento ejecutivo, según el Art. 3 del mismo Decreto, y las Cortes hubieron algunas veces de recurrir a esas listas. Fué así como se obtuvieron las listas de Colegios de Contadores, de acuerdo con las reglas de 1906, así como las antes dichas listas provisionales de Doctores en Comercio. En 1926, sin embargo, la Ley N.º 563 del Parlamento, de fecha 3 de abril, fué aprobada por la constitución de sindicatos o asociaciones sindicales así como para la de patronos y obreros, y juntamente con el Real Decreto número 1130, de julio 1.º de 1926, el reglamento ejecutivo se puso en vigor. Esta Ley dispuso en su Art. 12 que “cuando se requiere una lista para el ejercicio de cierto arte o profesión para los cuales no se haya creado Orden legal o Colegio, todas las obligaciones pertenecientes a éstos en cuanto a llevar la lista y a la disciplina de los miembros, son confiadas a las asociaciones sindicales”. De conformidad con esta ley, los Doctores en Comercio se unieron a los doctores en Ciencias Económicas y Comerciales y Doctores en Ciencias Sociales”, y

estos sindicatos, con miras al reconocimiento legal y a un reglamento especial para la profesión, dieron a la publicidad las listas de sus miembros. Por otra parte, los contadores continuaron publicando las listas de miembros de sus Colegios legales, pero obedeciendo al reglamento sindical fascista arriba mencionado, también constituyeron sindicatos que, desde luego, tomaron el nombre de Sindicatos de Contadores. Por el Real Decreto N.º 1718, de septiembre 26, 1926, los precitados sindicatos de Doctores, así como los de Contadores fueron legalmente reconocidos como parte integrante de la Federación Nacional de Sindicatos Fascistas de Trabajadores Intelectuales.

En tales circunstancias por medio de la ley, se efectuó la separación de la mencionada clase de Doctores de la de Contadores. No obstante, los últimos habían pedido insistentemente desde 1879 que para habilitarse para su profesión que tanto se había expandido últimamente, fuesen necesarios estudios universitarios así como el correspondiente título de una universidad, y pretendieron que los graduados de Institutos Comerciales y Técnicos no obtuvieran su habilitación como Contadores, sino únicamente como expertos tenedores de libros, o sea, simples tenedores de libros. La reforma sobre los estudios y diplomas no se obtuvo a tiempo, por lo que los institutos secundarios o medios continuaron otorgando diplomas de contadores, y las universidades igualmente continuaron expidiendo grados de doctores en ciencias económicas y comerciales y algunas también expidieron grados en ciencias sociales. Sin embargo, las dos clases de profesionales, los graduados y los preparados por institutos secundarios, instaron al Gobierno para obtener reglamentos separados, aunque admitiendo que algunas obligaciones eran comunes a ambas. Así, pues, después de muchos estudios y discusiones se llegó a una solución mediante los dos Reales Decretos Nos. 552 y 588, de marzo 28, 1929, el primero referente a la profesión de Contador, y el último sobre la profesión de "Doctor en Economía y Comercio". publicados en la Gaceta Oficial del Reino de Italia, N.º 101, de abril 30 de 1929 (VII), los cuales representan el primer paso dado hacia la disciplina legal.

En lo que a los contadores se refiere, el decreto menciona las disposiciones de 1906, que han sido ya copiadas, y su primer artículo explica el Art. 17 de los estatutos referentes a los oficios.

De esta manera los contadores han obtenido una especificación más clara de sus deberes, siempre que no existan razones en contrario. Se entiende, además, que tales deberes no se impondrán exclusivamente a los contadores, porque el art. 2 mantiene que "la lista de materias, según el artículo precedente, no impide, también en lo que respecta al otorgamiento de oficios judiciales o administrativos, que se tomen en consideración otras clases de profesionales para todo lo que conduzca hacia el objeto de su actividad profesional, de acuerdo con las leyes y estatutos sobre el asunto".

Fué también considerado el caso de los profesionales que ya en 1906 habían ejercido durante cinco o diez años sin habilitación especial, y se les concedió un plazo de seis meses para solicitar el derecho de ser admitidos en un Colegio, pero la decisión se ha dejado en manos de una comisión de miembros competentes y no a las Cortes.

Respecto a los Doctores en Economía y Comercio o "el ejercicio de la profesión en materias de economía y comercio", el Decreto N.º 588 del 28 de marzo de 1929 anula el precitado decreto N.º 103 de enero de 24 de 1924 y las disposiciones de 1926. El art. 3, al tratar de la profesión dice lo siguiente: "Se confía a los profesionales en materias de economía y comercio los oficios relacionados con materias de economía, comercio, finanzas y administración y con particularidad los siguientes: a) la constitución, modificación, fusión, disolución y liquidación de sociedades tales como compañías, asociaciones, sindicatos y otras; b) organizaciones administrativas, económicas y financieras de empresas públicas y privadas; c) dirección técnica y comercial de firmas mercantiles, bancarias y de seguros; d) oficios de interventores de sociedades anónimas; e) oficios de liquidadores en casos de quiebra, de comisionados judiciales para moratoria, convenios anteriores, o pequeñas quiebras; de tutores para las personas sujetas a interdicción civil, desca-

lificadas, menores de edad o ausentes; f) administraciones, liquidaciones de herencias, en lo que atañe a actividades comerciales; g) verificaciones civiles y penales en cuestiones económicas, comerciales, financieras y administrativas; h) arbitrajes en materias económicas, comerciales, financieras y administrativas; i) administración de empresas embargadas; j) determinación y ajuste de promedio; m) comisiones judiciales para la inspección de los libros de sociedades anónimas; n) revisión de balances, liquidaciones y estimados.

La lista dada no hace perjuicio contra lo que pueda ser objeto del ejercicio profesional de otras profesiones, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Se ha establecido que las Cortes, así como las autoridades directoras, tengan la facultad de encomendar a aquellas las citadas labores, excepto cuando juzguen conveniente confiarlas a otras personas con competencia técnica, aunque éstas no figuren en las listas. Esta disposición confirma que los oficios profesionales no son exclusivos, aunque los profesionales habilitados tienden a obtener el derecho exclusivo, por lo menos en algunos oficios. En el lugar donde tiene su residencia la asociación sindicada de doctores en economía y comercio, la lista de estos profesionales se deposita en la Corte. Pueden figurar en ella los nombres de graduados de las Escuelas Superiores en ciencias económicas y comerciales, así como los de graduados de facultades y escuelas de ciencias económicas, políticas o sociales establecidas en Universidades; de los graduados en contabilidad, economía y derecho de la Real Escuela Superior de Venecia; los de profesores corrientes de teneduría de libros, contabilidad o técnica comercial, o de instituciones comerciales y prácticas durante dos años por lo menos en un instituto de segunda enseñanza. Además, pueden ser admitidos en las listas los contadores que, al tiempo de ponerse en vigor el presente reglamento, hayan pertenecido a un colegio por lo menos durante seis años y hayan realmente ejercido la profesión. Para la admisión ordinaria, el examen por el Estado será necesario, pero ya que no existen disposiciones sobre el particular, será suficiente haber adquirido una práctica

adecuada en el ejercicio de la profesión por lo menos durante dos años, después de graduado. Los períodos de tiempo mencionados se reducen a la mitad para los ex-combatientes. La habilitación de cada miembro de lista consta mediante el diploma o grado que haya obtenido.

La lista se comienza con una Comisión compuesta por tres doctores y otros tantos contadores, designados por los respectivos sindicatos, bajo la presidencia de un juez de las Cortes, en cuya Secretaría se presentarán las solicitudes de admisión dentro de un término de tres meses. Las demás admisiones en la lista son decididas por una Comisión, a la que se someten también los consejos de disciplina, y la cual está formada por seis miembros, cuatro efectivos y dos sustitutos: tres doctores y tres contadores colegiados. Son escogidos por el Ministerio de Justicia, de entre seis miembros designados de la asociación local de contadores. Sin embargo, cuando el número de contadores no excede de un quinto de los miembros que figuran en la lista, esta comisión es sustituida por un comité de cinco miembros designados de entre diez señalados, de la asociación sindicada local de doctores. Si se nombra este Comité la lista se transfiere a la residencia del sindicato. Las comisiones, al igual que los comités, están bajo la supervisión del Ministerio de Justicia, mediante los fiscales de la Corte de Apelaciones y los fiscales de distrito de las Cortes. Aparte de algunas reglas de menor importancia, se recordará que, respecto a la admisión o anulación en las listas y los consejos de disciplina, puede apelarse a una Comisión Central en el Ministerio de Justicia dentro de los treinta días de la comunicación de la resolución, y contra las decisiones de la Comisión últimamente citada "está permitido apelar a las Secciones Unidas de las Cortes de Casación del Reino, por incompetencia o exceso de poder". Esta nueva orden que separa a los graduados en economía y comercio de los contadores, aunque adoptando disposiciones transitorias para los últimos que les permite, al fin, figurar entre los doctores, no ha podido determinar qué oficios pertenecen exclusivamente a una u otra categoría. Por consiguiente, está reconocido que algunos oficios pertenecen a am-

bas clases, usando idéntica expresión el enunciado del reglamento. Ahora corresponde a los profesionales cooperar para facilitar los estudios sobre una enmienda. Esto, comenzando con los estudios, sobre los cuales está aún en pie la discusión, y alcanzando una precisa delimitación profesional, suprimirá toda anomalía.

TRUSTEES

Compañías síndicas.

En Italia las Compañías Fiduciarias y de Revisión no han adquirido la difusión que en el extranjero. No obstante, el Real Decreto N.º 2214, de diciembre 16 de 1926 (que fué ley en junio 7 de 1928, N.º 1243), dispone en su primer artículo que "el oficio de liquidador, de comisionado judicial para la revisión de balances y la inspección de los libros de las compañías, o para la representación de bonistas, puede confiársele a compañías o sociedades (debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía juntamente con el de Justicia), cuyo propósito sea manejar empresas de dirección y administración". También están autorizadas para asumir la administración de testamentarias. Mediante el Real Decreto N.º 964 del 9 de junio de 1927, se establecieron reglas para la obtención del grado y método de llevar a cabo la supervisión del Gobierno, que puede también confiársele a un comisionado permanente de las compañías o cuerpos habilitados.

Reglas especiales.

No existen en Italia reglas especiales en cuanto a las responsabilidades para las labores peculiares conferidas a nuestros profesionales, ni para sus relaciones como empleados de los Directores de empresas. Nosotros recurrimos a las reglas generales sobre el poder, o las verificaciones, o los contratos de trabajo.

La abundante parte histórica de la presente relación, de acuerdo con las ideas del autor, debiera producir una mejor comprensión de las ordenanzas de la profesión en Italia, con sus méritos y sus deficiencias, así como de las ordenanzas que abarcan los estudios y las aspiraciones de los profesionales.

R e s u m e n .

La contaduría ha hecho grandes progresos en Italia lo mismo que en todos los demás lugares durante los últimos cincuenta años, pero el daño que ocasiona la diferencia de idiomas en los distintos países aun está en pie. Es de esperarse que los centros nacionales de estudios contables se formarán con el objeto de escoger entre las numerosas publicaciones aquellos trabajos merecedores de atención que traten de contabilidad y ciencias hermanas, de manera que cada centro llegue a poseer toda la traducción, o por lo menos, la mejor parte de los trabajos extranjeros escogidos.

En cuanto a la profesión en Italia, tenemos disposiciones legales desde el año 1500, y durante el pasado siglo nos encontramos con que hasta 1866 todas las divisiones de Italia tenían estas disposiciones, exceptuando Toscana y el Reino de las Dos Sicilias. En Lombardía y Venecia existían las disposiciones reglamentadas del Decreto Napoleónico de 1805.

En 1866 fué suprimida la concesión de diplomas por parte de las autoridades, porque el derecho de entregar diplomas de grado a los contadores le fué reservado a las escuelas medias superiores, llamadas Institutos Técnicos, pero el ejercicio de la profesión no estaba regido por ley alguna, por lo cual los practicantes sin diploma podían continuar trabajando en la profesión.

En 1906, después de una larga batalla, la profesión de contador público comenzó a regirse por la ley del 15 de julio y el reglamento de diciembre 9 en el cual, no obstante, fueron solamente considerados los cargos judiciales. Se fundaron Colegios de Contadores, uno para cada provincia, y los contadores tenían que poseer, bien el diploma de Contador o certificación

de haberse graduado en una Escuela Superior de Comercio; además, se requerían dos años de práctica en la oficina de cualquiera de los miembros, así como sufrir con éxito un examen sobre los deberes de un contador, según los programas de estudios en los Institutos Técnicos. Disposiciones transitorias reglamentaron el establecimiento de las primeras listas de los Colegios y la posición de aquellos profesionales que habían ejercido la profesión sin título.

Más tarde fueron establecidas Escuelas de Comercio que entregaban diplomas de Contadores Comerciales, y las Cortes admitieron a estos graduados en los Colegios en las mismas condiciones que a los otros contadores. Pero los doctores, que eran graduados del Real Instituto Superior de Ciencias Económicas y Comerciales (Antes Escuelas Superiores de Comercio), empezaron a retirarse de los Colegios de Contadores y desearon formar una clase especial. Verdaderamente, desde 1879 los contadores vienen pidiendo que se requiera a todos aquellos que deseen ejercer la profesión, educación y grado universitarios, dejando el título de simples tenedores de libros a aquellos graduados en las escuelas secundarias. Estas ideas no fueron aceptadas, y la larga batalla entre las dos categorías tuvo fin con los dos Reales Decretos de marzo 28 de 1929, de los cuales el N.º 552 se refiere a la profesión de contador y el N.º 588 a la profesión de "Doctor en Economía y Comercio".

Para ambas profesiones están reglamentadas las labores judiciales y las conferidas por los poderes administrativos pero está prescripto que solamente los profesionales que figuren en las listas serán escogidos, a menos que existan razones en contrario. Se redactó una lista de nueve grupos de funciones a desempeñar por los contadores y de doce para los Doctores, pero la mayor parte de los grupos es común a ambas clases, y las leyes y reglamentos que permiten conferir a otros profesionales u organizaciones una u otra tarea, no se han modificado.

La lista de Contadores hecha por los Colegios está formada, según se ha dicho, de acuerdo con el reglamento de 1906.

La lista de los Doctores en Economía y Comercio está en poder de las Cortes y la admisión la decide una comisión for-

mada por tres doctores y tres contadores, siendo el Presidente un Juez. Al fin, los contadores certificados también pueden figurar en esta lista, siempre que hayan pertenecido durante seis años a un Colegio. Si el número de contadores no es mayor de un quinto de los miembros en total, esta Comisión se reemplazará por otra formada por cinco Doctores solamente, escogidos por el Ministerio de Justicia de entre diez de ellos, elegidos por el sindicato local de doctores, transfiriéndose entonces la lista al Sindicato.

La disposición de los estudios puede revisarse y señalarse deberes más exactos que responderán mejor aún a los deseos de los distintos profesionales.

A las Compañías Fiduciarias y de Revisión se les permite ejercer los negocios, bajo ciertas disposiciones preventivas, por los Reales Decretos N.º 2.214 de diciembre de 1926 (Ley de 7 de junio de 1928 N.º 1.243), y N.º 964 de junio 9 de 1927, pero ellas no se han extendido.

No existen en Italia reglas especiales en cuanto a las responsabilidades para las labores peculiares conferidas a nuestros profesionales; ni para sus relaciones con los Directores de empresas, en calidad de empleados; hemos recurrido a las reglas generales sobre el poder, las verificaciones, o los contratos de trabajo.

Del artículo de Nétro D'Alvise, publicado en "Contabilidad y Finanzas", Cuba, 1931.

J A P O N

LEY DEL CONTADOR

Ley N.º 31 de Marzo de 1927

Artículo 1. — Un Keirishi (Contador) es el que, con el nombre y título de Keirishi interviene, investiga, da opinión experta, certifica, ajusta y formula planes relativos a las cuentas.

Art. 2. — Las personas que llenen las siguientes condiciones poseen la capacidad necesaria para ser un Keirishi: 1- Que sean súbditos japoneses, o de una nación extranjera designada por el Ministerio competente, y que sean personas capacitadas de acuerdo con el derecho civil. 2) Que hayan pasado el examen para ser Keirishi. Las materias relativas al examen para Keirishi serán determinadas por Ordenanza Imperial.

Art. 3. — Las personas que estén dentro del alcance legal de lo especificado en uno de los números siguientes tienen la condición de Keirishi, siempre que estén dentro de lo previsto en el número 2 del párrafo primero del artículo precedente: 1) Doctores en Economía (Keizaigaku Hakase) o Doctores en Comercio (Shogaku Hakase) quienes hayan estudiado la ciencia de la contabilidad en una Universidad Imperial, o en una Universidad establecida bajo las Ordenanzas Universitarias, y que pueden titularse Gakushi (Bachilleres), o aquellos que hayan estudiado la ciencia de la contabilidad en colegios técnicos establecidos bajo las Ordenanzas de los Colegios Técnicos completando el curso. 3) Aquellos que hayan estudiado la ciencia de la contabilidad en escuelas consideradas por el Ministerio competente como del mismo grado o de un grado mayor que el de las Universidades o Colegios mencionados en el número anterior.

Art. 4. — Las personas que se encuentren dentro del alcance legal de alguno de los siguientes números no podrán tener la capacidad para ser Keirishi: 1) Aquellas que hayan sido

condenadas a prisión o a una mayor penalidad, excepto las personas que hayan sido condenadas a sujeción penal por un período menor de dos años, siempre que hayan transcurrido tres años contados desde el cumplimiento de la pena o desde que fuera innecesario continuar por más tiempo el cumplimiento de la misma; a aquellas que hayan sido condenadas de acuerdo con el Código Penal Militar o Naval, por un término no menor de un año. 2) . Aparte de aquellos que se mencionen en el número precedente, las personas que hayan cometido los delitos especificados en los artículos 11 y 12 de esta Ley y por los cuales hayan sido penados, excepto que hayan transcurrido tres años, contados desde el cumplimiento de la pena, o desde que no fuera necesario su cumplimiento. 3) Los quebrados que no hayan sido rehabilitados. 4) Las personas que hayan abandonado su profesión de Keirishi durante la vigencia del período en el cual el ejercicio de su profesión le haya sido legalmente suspendido y con respecto del cual, tal período de suspensión todavía no se ha cumplido. 5) Las personas a quienes se les haya prohibido continuar en su profesión de Keirishi, excepto que hayan transcurrido tres años contados desde el día en que fueron castigados, y siempre que estime el Ministro competente haber aquéllos dado evidentes muestras de arrepentimiento y reforma.

Art. 5. — Las personas que deseen ser Keirishi deberán inscribirse en el Registro de Keirishi. La reglamentación relativa a la inscripción de los Keirishi, será determinada por Ordenanza Imperial.

Art. 6. — Las personas que deseen inscribirse como Keirishi, pagarán una cuota de Y20 (yens).

Art. 7. — Los Keirishi no podrán ejercer su profesión como tales, en aquellos asuntos concernientes a los cuales hay razón para considerar que están impedidos de ejecutar sus deberes profesionales con entera imparcialidad y absoluta equidad debido a alguna cortapisa o impedimento.

Art. 8. — Los Keirishi estarán sujetos a la superintendencia del Ministro competente.

Art. 9. — Cualquier Keirishi que haya contravenido las previsiones de esta ley, o efectuado algún acto que rebaje o menoscabe la dignidad de la profesión o cometido algún acto deshonesto en el ejercicio de sus deberes profesionales, puede ser sometido a corrección disciplinaria por el Ministro competente sujeto a la resolución del Comité para el castigo disciplinario de los Keirishi. La reglamentación referente al Comité para el castigo disciplinario de los Keirishi se determinará por Ordenanza Imperial.

Art. 10. — Los castigos disciplinarios a los Keirishi serán de las siguientes cuatro clases:

1) Reprensión (Kenseki). 2) Multa (Kwaryo) que no excederá de 1000 (yens). 3) Suspensión de la profesión (Gyomuno teishi) por un término que no exceda de un año. 4) Prohibición para ejercer la profesión de Keirishi (Gyomu no Kinshi). Cuando el Keirishi falte al pago de la multa mencionada en el número 2) del presente párrafo, su exacción será exigida por orden del Ministro competente. Las previsiones del artículo 208, de la Ley de Procedimientos en Materias No Contenciosas, será aplicada mutatis mutandi (poco más o menos) para la ejecución de lo provisto en este párrafo.

Art. 11. — Cualquier Keirishi o persona que lo hubiera sido, que divulgue, o haga uso fraudulento de cualquier secreto cuyo conocimiento adquiriera con relación a asuntos en los que haya intervenido en el ejercicio de sus deberes profesionales, se hará reo de una pena de encierro por un término que no excederá de un año, o de una multa que no excederá de ¥1000 (yens). Las personas que cometan las faltas especificadas en este párrafo serán perseguidas y castigadas a instancia de parte perjudicada.

Art. 12. — Cualquier persona que se haya dedicado a la profesión de Keirishi, sin serlo, será castigada con una penalidad que no excederá de seis meses de prisión, o una multa que no excederá de ¥1000 (yens).

Art. 13. — Cualquiera persona que ejerza la profesión de Keirishi, sin estar inscrita como tal, aunque está debidamente

capacitada para serlo, será penada (no criminalmente) con multa de Y10 a Y200 (yens).

Lo previsto en los artículos 206 al 208, de la Ley de Procedimientos en Materias No-Contenciosas, se aplicará mutatis mutandis (poco más o menos) a las multas impuestas (no criminalmente) especificadas en el párrafo anterior.

Previsiones suplementarias

La fecha en que entrará en vigor esta ley será determinada por Ordenanza Imperial.

Para la aplicación de esta ley, los que hayan sido condenados a prisión por un término de dos años, o a mayor penalidad según el Código Penal promulgado como el N.º 36, de 1880, estarán dentro del alcance legal de los que han sido condenados a encierro o sujeción penal por un término de dos años, o a una pena mayor.

Las personas que con anterioridad a la vigencia de esta ley, hayan ejercido por un período de un año o más como interventores examinando, emitiendo información perita, certificando, ajustando o formulando planes relativos a las cuentas, podrán ser Keirishi siempre que hagan su solicitud dentro de los seis meses contados desde el día en que esta ley entre en vigor, sujetas a la aprobación de su idoneidad (senko) por el Comité de Examen para Keirishi, y a las previsiones del artículo 2, inciso segundo, párrafo primero.

Las personas que hayan estudiado varias materias relativas a la ciencia económica en una Universidad Imperial, o en una Universidad establecida bajo las Ordenanzas Universitarias, o en algún colegio técnico o en una escuela que se considere por el Ministro competente como del mismo grado o grado superior al de las mencionadas universidades y colegios, y hayan completado los cursos prescriptos, y estado ocupados durante tres años continuamente en el negocio, o profesión de interventor, examinando, emitiendo información perita, certificando, ajustando o formulando planes relativos a las cuentas, pueden venir a ser Keirishi, siempre que dentro de un plazo de cinco años contados

desde la fecha en que esta ley entre en vigor hagan solicitud para serlo; y siempre sujeta su solicitud a la aprobación de su idoneidad por el Comité de Examen para Keirishi y a las previsiones del artículo 2, párrafo primero de la ley.

ORDENANZA PARA PONER EN VIGOR LA LEY DE CONTADORES

Ordenanza Imperial N.º 281, de septiembre 7 de 1927

CAPÍTULO I

De los exámenes para contadores

Artículo 1. — Los exámenes para Contadores tendrán efecto en Tokio una vez al año. La fecha y lugar se fijarán por el Ministro de Comercio e Industria y publicarán con anticipación en la Gaceta Oficial.

Art. 2. — Los exámenes para Contadores se harán bajo la dirección del Comité de Examen para Contadores y estará compuesto de un Presidente (Chairman), cuatro Comisionados (permanentes). Además de los Comisionados permanentes, mencionados anteriormente, podrán ser nombrados también Comisionados extraordinarios o temporales si fuera necesario cada vez que los exámenes tuviesen lugar.

Art. 3. — El Vice-Ministro de Comercio e Industria actuará de Presidente. Los comisionados permanentes y los extraordinarios o temporales serán nombrados por el Ministro de Comercio, e Industria de entre los altos oficiales de los varios Departamentos del Gobierno (Oficiales del rango Koto), Contadores y hombres entendidos en las materias del examen.

Art. 4.º — El Presidente tendrá el control de los Comisionados permanentes y extraordinarios o temporales, a más de la superintendencia general de todos los asuntos relativos al examen.

Art. 5. Solamente las personas que estén dentro del alcance legal de algunos de los siguientes números podrán examinarse para contadores: 1) Aquellos que sean graduados de una escuela intermedia (Middle). 2) Aquellos que a juicio del Ministro de Educación posean igual educación común o mayor de los graduados de las Escuelas Intermedias. 3) Aquellos que se hayan graduado en el extranjero en escuelas consideradas por el Comité de Examen para Contadores, de igual o mayor grado que las Escuelas Intermedias en lo relativo a educación común (general). 4) Aparte de aquellos nombrados en los números anteriores, los que sean considerados por el Ministro de Educación como poseedores de conocimientos iguales o mayores que los graduados en las Escuelas Intermedias con respecto a la literatura china o japonesa, historia, geografía, matemáticas, física, química y un idioma extranjero (inglés, francés o alemán).

Art. 6. — Ninguna persona que esté dentro del alcance legal del artículo 4.º de la Ley de Contadores, podrá examinarse.

Art. 7. — Cada persona que desee examinarse deberá llenar una solicitud ante el Presidente especificando las materias que elige para ser examinado, tal solicitud debiendo ir acompañada de un currículum vital, un documento que demuestre que se presenta a examen dentro de las previsiones del artículo 5 aquí mencionado, junto con una fotografía de su persona. Las personas que por virtud de lo previsto en el artículo 11 aquí mencionado estén exentas del examen escrito especificarán en su solicitud que han pasado dicho examen escrito el año anterior.

Art. 8. — Cada persona que desee examinarse pagará un derecho de Y10 (yens). La cuota será pagada en sellos del impuesto. Esta cuota no será devuelta aunque la solicitud de examen se retire o el examinado no se examine.

Art. 9. — Los exámenes serán escritos y orales. El examen oral sólo podrán hacerlo los que hayan pasado el escrito.

Art. 10. — El examen escrito será de las siguientes materias: 1) Contabilidad. 2) Teneduría de libros. 3) Matemá-

ticas Comerciales. 4) Ciencia del Comercio. 5) Economía Política. 6) Código Civil y Código Mercantil. Las anteriores materias serán obligatorias.

El examinado será requerido para elegir una de las siguientes materias: 1) Economía Política (Política Comercial e Industrial). 2) Monedas y Bancos. 3) Ciencia Comercial. 4) Técnica de la dirección de empresas comerciales e industriales. 5) Ciencia de la Hacienda Pública. 6) Ley de quiebras. 7) Código Penal.

El examen oral versará sobre la ciencia de la Contabilidad y sobre ciencias económicas. El Ministro de Comercio e Industria, podrá definir los límites de las materias para el examen, siempre que considere necesario hacerlo.

Art. 11. — Las personas que hayan pasado el examen escrito estarán exentas del mismo en el año próximo inmediato solamente.

Art. 12. — En el caso de personas que hayan intentado pasar el examen por medios fraudulentos, el examen será suspendido y, si lo han pasado, será anulado. Las personas que estén dentro de lo estatuido en este párrafo, podrán ser descalificadas para examen por un período que no excederá de tres años.

Art. 13. — Toda persona deberá decidirse a sufrir el examen por los métodos que elija el Comité de Examen para Contadores.

Art. 14. — Las personas que hayan sido aprobadas en el examen, recibirán un certificado acreditativo de tal extremo.

Art. 15. — Los apellidos y nombres de los que hayan pasado el examen serán publicados en la Gaceta Oficial.

CAPÍTULO II

Registro de Contadores

Art. 16. — Se llevará un Registro de Contadores en el Departamento de Comercio e Industria.

Art. 17. — El Ministro de Comercio e Industria asentará en el Registro de Contadores: 1) El apellido, nombre y domicilio. 2) Su Oficina. 3) La fecha de la inscripción. 4) Correcciones disciplinarias (castigos).

Art. 18. — Toda persona que desee inscribirse como Contador llenará una solicitud ante el Ministro de Comercio e Industria especificando su nombre y apellido, domicilio y oficina, acompañándola de los documentos acreditativos de su idoneidad.

Art. 19. — Los derechos de inscripción serán pagados en forma de sellos del impuesto.

Art. 20. — Cuando se efectúe o niegue la inscripción de un Contador el Ministro de Comercio e Industria lo notificará al solicitante. La negativa de inscripción aquí señalada será acompañada de las razones que para ello hubiere.

Art. 21. — Si una persona que hubiera recibido la notificación negándole su inscripción no estuviera conforme con las razones que para ello se le den, podrá apelar ante las autoridades administrativas superiores.

Art. 22. — El Ministro de Comercio e Industria cancelará la inscripción de un Contador: 1) Por su solicitud. 2) Por muerte. 3) Si no está capacitado, o cesa de estarlo como Contador.

Art. 23. — Cuando el Ministro de Comercio e Industria haya cancelado una inscripción de acuerdo con el número 3 del artículo precedente, lo notificará así a la persona cuya inscripción haya sido cancelada. La noticia ésta se acompañará de las razones justificativas de tal cancelación.

Art. 24. — Si la persona notificada de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente no estuviera conforme con la cancelación de su inscripción podrá apelar ante las autoridades administrativas superiores.

Art. 25. — Cuando el Ministro de Comercio e Industria inscriba un Contador, cancele o restablezca tal inscripción, dará noticia al público por medio de la Gaceta Oficial.

Art. 26. — Cuando el Contador inscripto cambiè su nombre o apellido, domicilio u oficina acudirà sin demora a cambiarle en el Registro de su inscripción.

Cuando un Contador ha abandonado o renunciado su profesión acudirà sin demora al Ministro de Comercio e Industria a cancelar su inscripción.

Art. 27. — Cuando ocurra la muerte de un Contador, sus herederos o parientes lo notificarán sin demora al Ministro de Comercio e Industria.

CAPÍTULO III

Del Comité para la Corrección Disciplinaria

Art. 28. — El Comité de la Corrección Disciplinaria de los Contadores, está compuesto de un Presidente y cuatro Comisionados. El Comité tendrá cuatro comisionados suplentes. El Vice-Ministro de Comercio e Industria actuará como Presidente. Los Comisionados permanentes y los suplentes serán nombrados por el Ministro de Comercio e Industria, de entre los altos oficiales de los varios departamentos del gobierno y contadores.

Art. 29. — Las cuestiones se resolverán en el Comité por mayorías de votos. En caso de empate serán decididas por el Presidente.

Art. 30. — En el caso de que el Presidente estuviera impedido de actuar, el Comisionado designado por él actuará en su lugar. En caso de que cualquier Comisionado no desee o esté impedido de actuar o esté actuando como Presidente, el miembro suplente designado por él actuará en su lugar.

Art. 31. — El período durante el cual actuarán los Comisionados permanentes y los suplentes será de tres años. La persona designada para llenar una vacante de Comisionado actuará solamente por el tiempo que falte para cumplir los tres años a su predecesor.

Art. 32. — Al Comité se le proveerá de empleados. Los empleados serán nombrados por el Ministro de Comercio e Industria de entre los oficiales del rango Hannin, en el Departamento de Comercio e Industria. Los empleados atenderán a los asuntos generales y estarán sujetos a las órdenes de sus superiores.

Art. 33. — Si el Ministro de Comercio e Industria considera que un Contador ha cometido un acto por el cual se ha hecho acreedor a corrección disciplinaria, demandará una investigación por el Comité. Al recibo de una demanda hecha de acuerdo con lo anterior, el Presidente citará a junta al Comité para una fecha que él fijará.

Art. 34. — Cuando el Presidente haya tomado medidas para reunir el Comité lo notificará a la parte interesada indicándole el acto por el cual estará sujeto al Comité Disciplinario, así como los descargos y dándole tiempo para este propósito.

Art. 35. — El Comité fijará una fecha para la investigación oral y requerirá a la parte interesada para que comparezca en esa fecha, siempre que esta medida sea necesaria. En este caso el acusado podrá nombrar otra persona para que lo defienda o comparezca en su lugar.

Art. 36. — El Presidente, Comisionado permanente o sustituto, no tomarán parte en un caso de corrección disciplinaria, en el cual él o alguno de sus parientes esté interesado.

Art. 37. — El procedimiento para la investigación ante el Comité, que sea distinto al que se prevé en esta Ordenanza, será fijado por el Comité.

Art. 38. — Las decisiones tomadas por el Comité las reportará el Presidente inmediatamente al Ministro de Comercio e Industria.

Disposiciones suplementarias

Esta Ordenanza comenzará a cumplirse desde el día en que la Ley de Contadores entre en vigor (septiembre 10 de 1927).

Las personas que deseen ejercer como Contadores de acuerdo con lo previsto en los párrafos 3 y 4 de las provisiones

suplementarias a la Ley de Contadores, lo harán constar así en la solicitud, de acuerdo con el artículo 18, y anexarán a su solicitud un documento haciendo constar su idoneidad, y un "curriculum vitae".

Las investigaciones de acuerdo con los párrafos 3 y 4 de las previsiones suplementarias a la Ley de Contadores serán dirigidas por el Comité de Examen para Contadores de acuerdo con el procedimiento que se fijará por él.

Del artículo de S. Higashi, publicado en "Contabilidad y Finanzas", Cuba, 1924.

R U M A N I A

ORGANIZACION Y LEGISLACION RELATIVAS A LA PROFESION DE LA CONTADURIA EN RUMANIA

Rumania es uno de los pocos países donde la profesión de contador está legalmente reglamentada como las otras profesiones liberales para cuyo ejercicio se hacen necesarios estudios especiales.

La ley, promulgada en julio 13 de 1921, que reproducimos en un anexo, es el resultado de perseverantes esfuerzos de licenciados y de antiguos alumnos de las escuelas comerciales superiores, y no ha podido entrar en vigor hasta que un titulado en ciencias comerciales, M. Gregorio Tranco-Iassy, fué nombrado por primera vez Ministro del Trabajo, título que se ha otorgado después de la reciente constitución del Ministerio.

La cuestión de legislar sobre la profesión de contador ha sido impuesta por primera vez en Rumania por la "Asociación de Antiguos Alumnos de las Escuelas Superiores de Comercio", creada en 1893, Asociación que por vez primera remitió en 1900 una Memoria a la Cámara de Comercio de Bucarest pidiendo que los informes periciales en materia de contabilidad no pudiesen ser hechos más que por los poseedores de un certifi-

cado o diploma de la Enseñanza Comercial Superior y teniendo cierta práctica.

En un congreso de los Antiguos Alumnos de Escuelas de Comercio en 1906, es que fué puesta en el orden del día la urgencia de legislar sobre la profesión de la contaduría, y, en 1908, la "Unión de los Antiguos Alumnos de Escuelas Comerciales", presidida por M. N. Boutcoulesco, diplomado con distinción en 1889 por el Instituto Superior de Comercio de Amberes, presentó al Parlamento rumano un proyecto relativo a la organización de un cuerpo de Tenedores de Libros y de Contadores. La razón de ser de ese Cuerpo aparecía definida como sigue:

"Tiene por objeto:

- a) Estatuir sobre cuanto concierna a los intereses profesionales de los contadores.
- b) Prestar su concurso en todos los asuntos y para todos los trabajos de su competencia; dar consejo en todas las diferencias que le sean sometidas, en calidad de árbitro, de ponente, de experto, de conciliador, etc.
- c) Estudiar todos los asuntos que impulsen a la preparación y ejercicio de la profesión de la contaduría, estimulando la afición al estudio de las ciencias comerciales e industriales, por medio de conferencias, publicaciones, otorgamiento de becas para estudiar, subsidios en dinero para emprender negocios, etc.
- d) Abrir cursos libres de adultos sobre contabilidad, derecho mercantil, marítimo e internacional, de tecnología, de correspondencia, de economía política y social, etc., en una palabra, sobre todo lo que pueda contribuir al progreso y desenvolvimiento de las ciencias comerciales o de todo lo que tienda a difundir el conocimiento.
- e) Defender los derechos que las leyes del país otorgán a los antiguos alumnos de las Escuelas de Comercio, en general, así como los de aquellos que hayan adoptado la profesión especial de la contaduría.
- f) Redactar un reglamento sobre las obligaciones y derechos de los contadores y tenedores de libros en el

- ejercicio de sus funciones, reglamento que será sometido a la aprobación del Ministro del Comercio e Industria.
- g) Establecer relaciones estrechas entre el Cuerpo de Contadores y Tenedores de Libros y los comerciantes e industriales.
 - h) Procurar a los miembros de la Sociedad empleos correspondientes a sus estudios.
 - i) Crear una caja de economía y recursos para la Sociedad.
 - j) Establecer relaciones amistosas y de intereses recíprocos con las asociaciones de contadores del extranjero”.

Este proyecto, no pudiendo hacerse ley, se ha remitido como dictamen en ocasión de la reorganización de las Cámaras de Comercio, para confiarles a éstas la formación de cuadros de tenedores de libros y de contadorès.

El asunto fué continuado después de la terminación de la gran guerra y en 1920, a la subida al poder de M. Gregorio L. Tranco-Iassy, como Ministro del Trabajo, la “Asociación de los Antiguos Alumnos de las Escuelas Superiores de Comercio”, siempre bajo la presidencia de M. Boutcoulesco, presentó un nuevo proyecto que ha venido a ser ley en julio de 1921.

Basándose en esta ley se organizó en todo el país el “Cuerpo de Tenedores de Libros Autorizados y de Contadores” que en mayo de 1923 celebró su primer congreso.

Se discutieron en el mismo los asuntos siguientes: unificación de la legislación concerniente a la letra de cambio, modificación del Código de Comercio, reforma de la enseñanza comercial, participación en los beneficios y, por último, posición de los antiguos alumnos titulados en ciencias comerciales, en la vida económica.

Los “desiderátums” enunciados en ese congreso han encontrado en general buena acogida y se han tomado en consideración en todas las discusiones de los órganos económicos competentes del Reinado.

En lo que concierne a la enseñanza comercial, está previsto, por la reforma proyectada, el establecer la continuidad entre la enseñanza comercial inferior y la enseñanza comercial superior, tal cual fué pedido al congreso, la participación en los bene-

ficios está comprendida en el ante-proyecto del Código del Trabajo y se ha introducido en la ley de la comercialización de los bienes del Estado.

Los otros "desiderátums" están a su vez en buen camino de realización.

El segundo congreso de la Sociedad ha tenido lugar en Cluj en 1925 y los asuntos siguientes se han debatido: la introducción de la contabilidad científica en la Administración pública, el Código del Trabajo, el seguro de los funcionarios privados, el papel de los funcionarios poseyendo diplomas de ciencias comerciales en la vida cooperativa y, finalmente, la estimación de los valores en los inventarios.

Para la realización de los "desiderátums" expuestos en esta ocasión, el Cuerpo lleva a cabo una muy activa gestión tanto por la prensa como por conferencias, estudios, memorias, empeños personales, etc., y ha logrado obtener la adhesión de factores competentes para la solución de problemas muy delicados, impuestos por el Cuerpo, no solamente de orden profesional, sino también de orden social y económico.

El Cuerpo de tenedores de libros y de contadores, conforme a la ley de organización, posee secciones en todos los Departamentos del país, abarcando alrededor de 8.000 miembros de los cuales 3.000 están en Bucarest. Cada sección está agregada al Tribunal comercial del Departamento.

El Consejo Superior del Cuerpo constituye el órgano central que dirige el movimiento en toda la Rumania y que aprueba la nominación al título de Contador, después del dictamen de las secciones. El Consejo Superior está anexo a la primera Sala de la Audiencia de Bucarest.

Menționaremos, además, como realizaciones prácticas, las siguientes:

I. Las empresas con un capital superior a 500.000 yeis no pueden emplear como tenedores de libros más que a asociados del Cuerpo, salvo haberse rechazado por el Tribunal, conforme a la ley, el refrendado de los libros a fin del año; de ese hecho los tenedores de libros, reconocidos profesionales, han ganado en prestigio y han visto sus condiciones materiales mejorarse,

Contador, teniendo en cuenta trabajos interesantes efectuados, exámenes sufridos, etc.

Los magníficos resultados obtenidos en Rumania para la reglamentación de la profesión de la contaduría, permiten esperar que una semejante legislación puede ser introducida en otros países con igual éxito, bien entendido que se tendrán en cuenta las modificaciones exigidas por las condiciones especiales de cada Nación.

Ofrecemos a continuación el texto de la ley.

L E Y

SOBRE LA ORGANIZACION DEL CUERPO DE TENEDORES DE LIBROS AUTORIZADOS Y DE CONTADORES EN RUMANIA

CAPÍTULO I

Requisitos de admisión

Artículo I. En virtud de la presente ley, se crea en Rumania un Cuerpo de Tenedores de Libros Autorizados y de Contadores con personalidad jurídica propia.

Art. II. La profesión de Tenedor de Libros Autorizado, en el Estado y en las empresas comerciales, industriales y financieras con un capital superior a 500.000 leis, con derecho a transacciones de crédito, y la profesión de Contador ante las autoridades judiciales, administrativas y financieras, etc., no podrán ser ejercidas más que por las personas que pertenezcan a este Cuerpo.

Se entiende por tenedor de libros la persona que asienta las operaciones comerciales conforme a los principios de la contabilidad.

Los contadores de pequeñas empresas y los tenedores de libros no están obligados a pertenecer a este Cuerpo.

Art. III. Es preciso tener las condiciones siguientes para poder ser inscripto en este Cuerpo:

- a) Ser antiguo alumno de una Academia de Altos Estudios Comerciales de Rumania o del extranjero, o también ser antiguo alumno de una Escuela Superior de Comercio o de una Escuela de Comercio (Cursos superiores nocturnos);
- b) Estar en posesión de sus derechos civiles; y
- c) No haber sufrido ninguna condena de naturaleza infamante.

CAPÍTULO II

De los asociados

Art. IV. Junto a cada Tribunal funcionará una sección con el carácter de persona moral.

Anexo a la Audiencia de Bucarest funcionará el "Consejo Superior del Cuerpo", a más de la sección de Ylfov.

En el mes de enero de cada año el Consejo preparará una lista clasificada de los asociados de la sección.

Esta lista clasificada se exhibirá en el local de la sección y se enviará una copia a todas las autoridades financieras, judiciales y administrativas de la jurisdicción del tribunal respectivo, así también como al Consejo Superior del Cuerpo.

Los asociados se dividirán en tres categorías:

- a) Los "pasantes", es decir, aquellos que no llenando las condiciones indicadas más arriba ejerzan la contabilidad por espacio de 2 años a contar desde su inscripción en el Cuerpo, en una empresa cuyas operaciones se asienten de acuerdo con las reglas de la contabilidad.
- b) Los "tenedores de libros autorizados", es decir, aquellos que justifiquen ante el Consejo de la sección correspondiente haber completado los dos años de práctica.
- c) Los "contadores", esto es, aquellos que después de haber justificado que han ejercido la profesión por espacio de 5 años a partir de su inscripción en el Cuerpo, reciben la aprobación del Consejo Superior del

Cuerpo, mediante informe debidamente emitido por la sección respectiva.

Los profesores de contabilidad que hayan sufrido el examen de capacidad son, de derecho, contadores.

Las personas que posean títulos académicos pueden obtener el grado de Contador después de dos años de ejercicio en la profesión, solamente en el caso de que hayan trabajado como tenedores de libros en una empresa cuyas operaciones se asienten de acuerdo con las reglas de la contabilidad.

CAPÍTULO III

Dé los derechos y obligaciones

Art. V. Para la vigilancia y defensa de los intereses de las sociedades de beneficencia, de los de aquellos que están sujetos a tutela, bajo administración judicial y para las comunidades de bienes, etc., los tribunales delegarán en un Contador, o en un Tenedor de Libros Autorizado, a lo menos una vez al año para llevar a cabo la verificación de la gestión y rendir un informe. El Tenedor de Libros Autorizado o el Contador delegado estarán obligados dentro del plazo de un mes, a contar de su nombramiento, a rendir este informe bajo pena de una multa de 500 a 1.000 leis, si así no lo hicieren.

A lo menos uno de los censores de las sociedades anónimas que tengan un capital pagado no menor de 5.000.000 de leis, que se creen después de la promulgación de la presente ley, deberá ser Tenedor de Libros Autorizado o Contador, llenando las condiciones previstas en el Código de Comercio.

Las empresas comprendidas en el artículo II no podrán obtener de los Tribunales el visado de los libros a fin de año, más que cuando se hallen éstos firmados por un Tenedor de Libros Autorizado. Se exceptúan las empresas donde los propietarios lleven los libros por sí mismos.

Art. VI. Para cualquier examen de los libros en los casos de moratorias, quiebras, litigios judiciales, imposiciones fiscales, arbitraje en materia de inventarios y balances, particiones, es-

tablecimiento de ingresos y gastos, las autoridades financieras, administrativas y judiciales utilizarán un Contador de los comprendidos en la lista clasificada (cuadro) teniendo en cuenta siempre que sea posible su especialidad así como un orden de turno.

Art. VII. Los Tenedores de Libros Autorizados así como los Contadores deberán examinar atentamente los balances o toda otra cuestión de que se hagan cargo, tanto en bien del interés público como de la parte que los haya designado.

Deberán firmar los libros y las actas que les sean confiadas, y responder de al regularidad de los trabajos.

Es su deber el dé guardar el más absoluto secreto sobre todas las operaciones que conozcan en ocasión del ejercicio de sus funciones.

Los infractores de estas prescripciones serán expulsados del Cuerpo por mandato del Consejo Superior, quedando responsables personalmente de los daños causados además de incurrir en las penas previstas en el Código penal, por violación del secreto profesional.

CAPÍTULO IV

Administración del Cuerpo

Art. VIII. El Consejo Superior del Cuerpo se compondrá de:

- a) El Presidente de la Cámara de Comercio de Bucarest o su Delegado;
- b) El Rector de la Academia de Altos Estudios comerciales o su Delegado, así como el profesor de contabilidad;
- c) Un Director de la Banca Nacional de Rumania;
- d) El Director de la Escuela Superior de Comercio o su Delegado;
- e) El Presidente de la Sociedad de los Antiguos Alumnos de las Escuelas Superiores de Comercio o su Delegado;

- f) El Presidente de la Sección de Bucarest y de tres miembros elegidos por esta sección;
- g) Un representante de las secciones de Moltenia, Olténia, Moldavia, Transylvania, Banat, Bucovina y Besarabia; todos elegidos por los comités de las secciones de cada una de las ocho regiones.

Las atribuciones de este Consejo serán: Establecer el cuadro general de todos los asociados del Cuerpo de contadores y tenedores de libros del país, otorgar el título de Contador e intervenir cada vez que los intereses generales del Cuerpo así lo exijan.

Este Consejo se reunirá por lo menos una vez al año y tomará legalmente decisiones con la asistencia de la tercera parte por lo menos de sus miembros.

Art. IX. Cada sección estará administrada por 7 a 9 miembros, formando parte de ella por derecho propio el Director de la Banca Nacional.

El control de la Administración estará en manos de un comité compuesto de 3 a 5 miembros.

Art. X. El Presidente, autorizado por el Consejo, dirigirá y administrará el patrimonio del Cuerpo. El Consejo establecerá los ingresos del Cuerpo y dispondrá su empleo.

Art. XI. A fin de cada año (31 de diciembre) se hará un balance de cada sección del Cuerpo, así como un presupuesto de gastos e ingresos para el próximo año; éstos serán presentados en enero siguiente a la aprobación de la Junta General.

La Junta General se convocará con diez días de anticipación por medio de la Gaceta Oficial (Monitor Oficial) y de un periódico local; cuya Junta estará legalmente constituida siendo válidas sus decisiones siempre que se hallen presentes por lo menos la mitad de los miembros.

Si este número no concurriera a la primera convocatoria, la junta se verificará ocho días después con cualquier número de asistentes.

Art. XII. El Consejo y el Comité de Censores serán elegidos por la Junta General por un período de dos años.

El Consejo elegirá de por sí su Presidente, vice-presidente, secretario, cajero y el contador de la sección del Cuerpo.

La Junta General celebrada para la elección del Consejo será presidida por el Presidente del Tribunal respectivo o por su Delegado.

Art. XIII. Todos los votos serán de igual calidad y la votación será secreta; serán proclamados electos aquellos que hubieren alcanzado mayoría de votos.

Art. XIV. El cuidado del honor y de la dignidad del Cuerpo quedarán confiados al Consejo; éste podrá intervenir cerca de las autoridades especialmente cada vez que uno de sus miembros sea perjudicado en el ejercicio de sus funciones. Intervendrá de la misma manera si uno de los asociados diera prueba de negligencia o si por sus actos comprometiera la dignidad del Cuerpo.

CAPÍTULO V

Acción disciplinaria

Art. XV. Toda queja contra un asociado del Cuerpo se dirigirá al Presidente del Consejo de la sección respectiva quien examinará el caso bien directamente o por un Delegado del Consejo.

El Consejo en virtud de sus investigaciones decidirá si procede someter a pena al delincuente.

El Consejo decidirá por mayoría de votos: la amonestación, la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión y, en los casos graves, la expulsión del Cuerpo.

Art. XVI. La acción disciplinaria es independiente de toda acción penal, civil o mercantil.

Art. XVII. La sentencia del Consejo está sujeta a apelación ante la Audiencia, que decidirá de acuerdo con el derecho civil.

Art. XVIII. Cualquiera que en ejercicio de sus funciones se sirva del título de Tenedor de Libros Autorizado o del de Contador sin estar inscripto en el Cuerpo, podrá ser condena-

do a una multa de 500 a 5.000 leis o a prisión de 15 días a 6 meses y, en el caso de reincidencia, a las dos penas a la vez.

Art. XIX. Los actuales tenedores de libros y contadores podrán inscribirse en el Cuerpo, llenando una solicitud dirigida al Presidente de la Sección respectiva con el grado que les convenga, de acuerdo con la práctica y los títulos que posean. Durante los seis primeros meses a contar desde la promulgación de la presente ley, hasta la constitución de las secciones por departamentos, las peticiones se dirigirán al Presidente del Tribunal quien, si juzga que llenan las formalidades requeridas por la presente ley, expedirá los títulos de Contador o Tenedor de Libros Autorizado según corresponda.

Expirada esta fecha, la petición se dirigirá al Presidente de la sección, si están constituidas, o al de la sección más próxima, si no lo estuviere.

Art. XX. Durante los dos primeros años a contar de la constitución del Cuerpo podrán inscribirse con el grado de Tenedor de Libros Autorizado, aquellos que sin poseer los títulos exigidos por el Art. b hayan ejercido durante cinco años la profesión de tenedor de libros de manera satisfactoria.

El período de 5 años se calculará a partir de la promulgación de esta ley.

Art. XXI. Un reglamento especial especificará en detalle, el funcionamiento de este Cuerpo.

La presente ley ha sido votada por la Cámara de Diputados en la sesión del 18 de junio de 1921 y aprobada por la unanimidad de ciento veinte y cuatro votos.

Promulgamos la presente ley y ordenamos que sea investida del Sello del Estado y publicada en la Gaceta Oficial (Monitor Oficial).

Dada en Bucarest el 13 de julio de 1921

El Ministro del Trabajo y de la
Asistencia Social
Gregorio L. Tranco-Iassy.

FERNANDO.
El Ministro de Justicia
M. ANTONESCU

*Legislación y educación relativas a la profesión de la
contaduría en Rumania*

La ley que afecta a la profesión del contador en Rumania es de fecha reciente, julio de 1921, y es de la clase de las que se propone reconocer la profesión como tal, concediendo a quienes están debidamente preparados para resistir sus beneficios, derechos o privilegios que no se otorgan a cuantos carecen de dicha preparación.

Pero la misma ley que regula la profesión de Contador en Rumania reglamenta también la función del Tenedor de Libros Autorizado (Contabil autorizat), y es por eso que los miembros del Cuerpo oficial creado por dicha ley, aunque numerosos —8.000 en todo el país— se hallan divididos en dos clases: Contadores (Experti contabili) 1.800; Tenedores de Libros Autorizados (Contabili autorizati) 5.400 y 800 pasantes (aprentices).

Desde 1821 nada ha cambiado en nuestra legislación relativa a la contaduría excepto algunos nuevos derechos que han sido concedidos a los miembros mediante diversas leyes nuevas.

El ejercicio público de determinado trabajo contable está permitido solamente a miembros del Cuerpo de Contadores y Tenedores de Libros Autorizados (Corpul Expertilor Contabili Si Contabili Autorizati) que tienen el grado de Contador como arriba se menciona.

¿Qué se entiende por Contador en Rumania?

La noción de Contador en Rumania no es la misma que en Inglaterra o en los Estados Unidos. La Ley no lo especifica, pero el reglamento para la aplicación de la ley (Artículo núm. 4) dice: "por Contador (Expert contabil) se entiende el Tenedor de Libros Autorizado (Contabil autorizat) a quien la condición de Contador le ha sido reconocida por el Consejo Superior del Cuerpo (Consiliul Superior al Corpului Contabililor Autorizati si Experti Contabili) y a quien, en consideración a este grado, las autoridades judiciales y administrativas y las personas o firmas autorizadas, financieras o privadas, confían

ciertas labores de aquellas mencionadas en los artículos 13, 14 y 15 de este reglamento”.

Debemos confesar que para el público general en Rumania la profesión de Contador es muy poco conocida, y rara vez usada; prácticamente nunca una firma o persona individual acude a los servicios de un Contador, de modo que fuera de los trabajos especificados en los artículos 13, 14 y 15 del reglamento, solamente aquellas emanadas de las autoridades judiciales administrativas y financieras han de considerarse.

Consecuentemente, la profesión de Contador en Rumania no es suficiente por sí misma, y a muchos de los contadores rumanos —debiera decir casi todos— tienen algunos medios de vida, ejerciendo la contaduría como ocupación secundaria.

ORGANIZACION

El Cuerpo de Contadores en Rumania está considerado por la Ley como único en todo el país, teniendo una sección en cada distrito (de los 72 distritos de Rumania, 60 tienen ya su sección) y un solo Consejo Superior en la capital del país.

Cada sección del Cuerpo de Contadores está considerada como unidad separada y administrada por un Consejo compuesto de 7 a 9 miembros, y un Comité de 3 a 5 Censores para controlar la administración. Estos Consejos y Comités han de ser electos por los asociados de la sección (Contadores y Tenedores de Libros Autorizados) en la Asamblea General de cada dos años.

En esto la ley es defectuosa, porque tolera que los asociados voten sin distinción del grado de cada uno de ellos, de modo que puede ocurrir que un Consejo y Comité se compongan de Tenedores de Libros Autorizados solamente con derecho a administrar y superentender en los intereses de los Contadores, y a hacer aún apreciaciones y recomendaciones en cuanto a los asociados que han de ser designados Contadores por el Consejo Superior al Corpului Contabililor Autorizati si Experti Contabili).

El Consejo Superior (Consiliu Superior) se compone de 18 miembros de los cuales 6 son representantes de diferentes instituciones de educación comercial; Cámara de Comercio, Banco Nacional de Rumania, cuatro miembros representando el resto del país, electos por los Consejos de las diferentes secciones, uno por cada una de las 8 provincias o regiones en que está dividido el país.

El Consejo Superior es el único autorizado para conceder el grado de Contador a los asociados de todas las secciones del Cuerpo en el país, tomando en consideración las recomendaciones del Consejo de cada sección, aunque sin la obligación de atender esas recomendaciones. El mismo Consejo Superior publica todos los años la Memoria Anual con la lista de los asociados del reino. Debe, además, estar dispuesto en todos momentos a realizar cuantas gestiones convengan al interés general del Cuerpo.

De los asociados

Los asociados del cuerpo se dividen en tres categorías:

a) Pasantes (stagiari), esto es, aquellos que sin tener derecho alguno trabajan durante dos años con un Tenedor de Libros Autorizado o un Contador; esto usualmente se hace en empresas comerciales ya que hay muy pocos, si algunos, Tenedores de Libros Autorizados independientes o Contadores to firmas de Contadores.

b) Tenedores de Libros Autorizados (Contabili Autorizati) que son los que han completado esos dos años de práctica y se les ha reconocido de consiguiente por la sección del Cuerpo tal grado. Tienen el derecho de certificar libros y de actuar como censores en compañías de responsabilidad limitada.

El artículo 2 de los estatutos del Cuerpo dice: "La profesión de Tenedor de Libros Autorizado (Contabili Autorizati) para el Estado, y en empresas comerciales, industriales o financieras que tengan un capital superior a 500.000 leis, con derecho a transacciones de crédito, y la profesión de Contador

ciertas labores de aquellas mencionadas en los artículos 13, 14 y 15 de este reglamento”.

Debemos confesar que para el público general en Rumania la profesión de Contador es muy poco conocida, y rara vez usada; prácticamente nunca una firma o persona individual acude a los servicios de un Contador, de modo que fuera de los trabajos especificados en los artículos 13, 14 y 15 del reglamento, solamente aquellas emanadas de las autoridades judiciales administrativas y financieras han de considerarse.

Consecuentemente, la profesión de Contador en Rumania no es suficiente por sí misma, y a muchos de los contadores rumanos —debiera decir casi todos— tienen algunos medios de vida, ejerciendo la contaduría como ocupación secundaria.

ORGANIZACION

El Cuerpo de Contadores en Rumania está considerado por la Ley como único en todo el país, teniendo una sección en cada distrito (de los 72 distritos de Rumania, 60 tienen ya su sección) y un solo Consejo Superior en la capital del país.

Cada sección del Cuerpo de Contadores está considerada como unidad separada y administrada por un Consejo compuesto de 7 a 9 miembros, y un Comité de 3 a 5 Censores para controlar la administración. Estos Consejos y Comités han de ser electos por los asociados de la sección (Contadores y Tenedores de Libros Autorizados) en la Asamblea General de cada dos años.

En esto la ley es defectuosa, porque tolera que los asociados voten sin distinción del grado de cada uno de ellos, de modo que puede ocurrir que un Consejo y Comité se compongan de Tenedores de Libros Autorizados solamente con derecho a administrar y superentender en los intereses de los Contadores, y a hacer aún apreciaciones y recomendaciones en cuanto a los asociados que han de ser designados Contadores por el Consejo Superior al Corpului Contabililor Autorizati si Experti Contabili).

El Consejo Superior (Consiliu Superior) se compone de 18 miembros de los cuales 6 son representantes de diferentes instituciones de educación comercial; Cámara de Comercio, Banco Nacional de Rumania, cuatro miembros representando el resto del país, electos por los Consejos de las diferentes secciones, uno por cada una de las 8 provincias o regiones en que está dividido el país.

El Consejo Superior es el único autorizado para conceder el grado de Contador a los asociados de todas las secciones del Cuerpo en el país, tomando en consideración las recomendaciones del Consejo de cada sección, aunque sin la obligación de atender esas recomendaciones. El mismo Consejo Superior publica todos los años la Memoria Anual con la lista de los asociados del reino. Debe, además, estar dispuesto en todos momentos a realizar cuantas gestiones convengan al interés general del Cuerpo.

De los asociados

Los asociados del cuerpo se dividen en tres categorías:

a) Pasantes (stagiari), esto es, aquellos que sin tener derecho alguno trabajan durante dos años con un Tenedor de Libros Autorizado o un Contador; esto usualmente se hace en empresas comerciales ya que hay muy pocos, sí algunos, Tenedores de Libros Autorizados independientes o Contadores to firmas de Contadores.

b) Tenedores de Libros Autorizados (Contabili Autorizati) que son los que han completado esos dos años de práctica y se les ha reconocido de consiguiente por la sección del Cuerpo tal grado. Tienen el derecho de certificar libros y de actuar como censores en compañías de responsabilidad limitada.

El artículo 2 de los estatutos del Cuerpo dice: "La profesión de Tenedor de Libros Autorizado (Contabili Autorizati) para el Estado, y en empresas comerciales, industriales o financieras que tengan un capital superior a 500.000 leis, con derecho a transacciones de crédito, y la profesión de Contador

(*Experti contabili*) ante las autoridades judiciales, administrativas o financieras, no podrán ser ejercidas por personas que no pertenezcan a este Cuerpo”, y el artículo 5 dice: “solamente aquellos libros de empresas comerciales que se hallen certificados por un Tenedor de Libros Autorizado, serán visados por el Tribunal”; una vez al año de acuerdo con el Derecho Mercantil. (Quedan excluidas las empresas cuyos propietarios lleven los libros por sí mismos).

El artículo 5 igualmente obliga a toda nueva compañía de responsabilidad limitada creada después de 1921, si tiene un capital mayor de 5.000.000 de leis, a tener a lo menos un Censor, que sea Tenedor de Libros Autorizado o Contador.

c) Contadores (*Experti Contabili*), aquellos Tenedores de Libros Autorizados que hayan practicado durante tres años en un establecimiento comercial o industrial, y recomendados por un Contador al Consejo de la sección a que pertenezcan. Los asociados que tengan un diploma académico pueden inscribirse en el Cuerpo ya con el grado de Tenedor de Libros Autorizado (en lugar de pasante) y además ser recomendados para concedérseles el grado de Contador tras dos años de práctica. El Consejo de la sección examina el trabajo anteriormente realizado por el asociado recomendado, y le admite o no el examen a que tiene que someterse de acuerdo con los preceptos del reglamento especial que más adelante reproducimos.

Si el resultado del examen le es favorable, el Consejo de la sección lo recomienda al Consejo Superior, quien puede concederle o no el grado de Contador, después de considerar las recomendaciones, resultado del examen y cualesquiera otros particulares.

Todos los profesores de Contabilidad en colegios de segunda enseñanza y Universidad comerciales que hayan sufrido con éxito exámenes para profesar, se consideran como Contadores por la ley.

El Contador puede certificar libros de establecimientos comerciales o balances generales; puede ser Censor en compañías de responsabilidad limitada como se ha dicho arriba, y tiene el derecho exclusivo de ser designado perito en materias legales.

Este es realmente el éxito más grande alcanzado por los Contadores de Rumania, ya que son utilizados como Comisarios en casos de quiebra, ni consultados por el público o sociedades regulares colectivas o compañías de responsabilidad limitada, como lo son sus colegas en Inglaterra, Holanda, Alemania y Estados Unidos.

Requisitos de ingreso

Para ingresar en el Cuerpo deben llenarse las siguientes condiciones:

- a) Poseer un título de cualquiera de las Academias de Estudios Comerciales Superiores del Reino o de un país extranjero o de una Escuela Superior de Comercio o Escuela Elemental de Comercio (Curso superior).
- b) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles, y
- c) No haber sufrido condena de naturaleza degradante.

Responsabilidad y sanciones

La ley establece para los asociados del Cuerpo determinadas responsabilidades que aparecen en el artículo 7 como sigue: “Los Tenedores de Libros Autorizados y los Contadores están obligados a examinar cuidadosamente los balances generales y todo asunto a su cargo, con vista al interés público, como al de la persona o personas que los utilizan.

“Están obligados a firmar los libros y documentos que se les confían y garantizar la regularidad de los asientos.

“Están obligados a mantener el más estricto secreto sobre todos y cada uno de los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus funciones.

“Toda infracción será determinante de la expulsión del Cuerpo por el Consejo Superior, además de quedar personalmente responsable de los daños causados, sin perjuicio de la penalidad que les pueda caber según el Código Penal por violación del secreto profesional”.

Para infracciones menores el artículo 15 prescribe —según estime el Consejo de la sección— la amonestación y suspensión temporal en el ejercicio de la profesión.

Los grados de Tenedor de Libros Autorizado y de Contador (*Experti Contabili*) se hallan protegidos por el artículo 18 de la ley que señala una multa de 500 a 5.000 leis o una pena de 15 días a 6 meses de prisión, y en caso de reincidencia ambas a la vez, para todo aquel que use cualquiera de ambos grados en el ejercicio de su profesión sin tener derecho a hacerlo.

Un defecto de la ley

Un defecto de la ley es que, al principio, los tenedores de libros —no contadores— que estaban trabajando como tales, se admitieron en el Cuerpo como Tenedores de Libros Autorizados sin tener preparación alguna en Escuela Comercial, en atención a que habían estado practicando teneduría de libros desde mucho antes, (por lo menos 5 años) y que eran además demasiado viejos para iniciar una carrera de educación comercial. Pero un gran número de jóvenes, además de esos viejos, pidieron permiso y lo obtuvieron para sufrir el examen inicial, con el resultado de tener ahora idénticos derechos a los que tienen los Tenedores de Libros Autorizados con educación comercial determinada. Hay más aún, y es que esos mismos individuos están solicitando actualmente se les permita sufrir el examen para obtener el grado de Contador, lo que hasta el presente no se les ha concedido.

Un proyecto de reforma

En un proyecto presentado en 1927 a las asambleas legislativas rumanas, para la reorganización del Cuerpo, se introduce la modificación de exigir, a fin de poder obtener el grado de Contador, un diploma académico de Universidad comercial Superior de Comercio. La discusión se dirigió a excluir lo segundo y requerir un diploma universitario para el grado de Conta-

dor. Y solamente entonces los Contadores podrían actuar como censores.

Otra proposición contenida en el citado proyecto fué la de separar los Contadores de los Tenedores de Libros: los Contadores eligiendo a los Contadores del Consejo que formarían la mayoría, y los Tenedores de Libros eligiendo a los Tenedores de Libros que formarían la minoría.

El Cuerpo proyectábase aumentarlo con la creación de una nueva categoría de asociados: los auxiliares, comprendiendo los estudiantes de escuelas comerciales (escuelas elementales — cursos superiores—, escuelas coooperativas y otras escuelas de teneduría de libros reconocidas por el Consejo Superior). Estos asociados no llegarían nunca a ser Tenedores de Libros Autorizados ni Contadores, sino que habrían de permanecer en la tercera categoría con el derecho único de llevar los libros de los pequeños establecimientos comerciales o de empresas cooperativas, así como podrían elegir un pequeño número de representantes en el Consejo del Cuerpo.

Dichas tres categorías de asociados, aun cuando diferentes en sus derechos y actividades, constituirían según el citado proyecto de reforma, un solo Cuerpo, esto es una entidad completa.

La característica de la legislación de contadores en Rumania es que el Cuerpo de Contadores tiene que desarrollarse de acuerdo con las disposiciones de la ley, o lo que es lo mismo, que hemos preparado el terreno, sembrado la buena simiente y sólo aguardamos el fruto. Crecerán seguramente las malas hierbas, que debemos arrancar, pero el resto germinará limpio y vigoroso.

Educación para la profesión de contador

Ya que la profesión de Contador se ha desenvuelto hasta llegar a adquirir notable preeminencia en ciertos países, y en otros ha comenzado a desarrollarse después de la guerra, es no solamente una necesidad social sino también un interés profundo de los contadores cuidar de su educación a fin de poder corresponder de la mejor manera posible a las muy complejas

labores que les son asignadas, a la vez que merecer y cada vez más aumentar la confianza que en ellos el público deposita.

Puede dividirse la educación profesional como sigue:

- a) Antes de ser contador.
- b) Después de ser contador.

I

El primer asunto es este: ¿Quién da la educación?

Algunos dicen que la práctica; otros dicen que la escuela; nosotros decimos que ambas. Esta última opinión no es nuestra solamente, puesto que un conjunto de prominentes personalidades son de la misma opinión, entre ellas el profesor John Thomas Madden, el señor Ernest Evan Spicer y otros. La idea es que "la práctica de la escuela se complemente con la práctica en el trabajo bajo la superintendencia cuidadosa del experto".

Después corresponde preguntar: ¿qué escuela ha de dar la práctica necesaria para la profesión de Contador?

En ciertos países como Holanda, Inglaterra, etc., hay cursos especiales ofrecidos por los Institutos de Contadores que dan la educación preliminar.

Pero creo que no hay duda en cuanto a que es la escuela comercial quien debe dar esa educación preliminar necesaria.

Y queda aún otra pregunta importante: ¿qué grado de educación se requiere?

Cuando hacemos estas preguntas no pensamos en el pasado, sino en el futuro.

En Bélgica al igual que en Rumania, y quizás también en otros países, ciertas personas han propuesto que solamente los graduados.

Significa, por tanto, que parece ser opinión general la de exigir un alto grado, supongámoslo académico, para la admisión al ejercicio de la profesión.

Puesto que los programas de las Escuelas comerciales, no contienen todo el material que puede considerarse principal e indispensable para aprender debidamente y ejercitar luego con éxito la profesión de contador parece necesario añadir algunos

cursos especiales para la práctica de los contadores y yo creo que no será muy difícil hacerlo. (En Alemania algunas academias comerciales —Handeschochschule— han introducido cursos especiales de interventores denominados “Bücherrevisorenkurs”).

II

Con relación a la educación profesional, después de ser contador, debemos preguntar: en qué forma debe organizarse para hacer a aquélla eficiente, y hasta qué límite debe ser obligatoria?

Los medios de ejercer influencia sobre los contadores al objeto de interesarlos y mejorar sus conocimientos son:

- a) Conferencias.
- b) Revistas especiales.
- c) Literatura especial de la contaduría.

El Cuerpo de Contadores en Rumania ha prestado mucha atención a estos tres medios de educación profesional organizando en Bucarest y otras ciudades del país conferencias especiales todos los años, a las que tienen acceso no solamente asociados del Cuerpo sino también profesores, miembros del Parlamento, ex Ministros, etc., a quienes se invita.

Una revista de contabilidad “Revista Generale de Comert si Contabilitate” se ha editado cuidadosamente y en su décimo octavo año de existencia real, (el vigésimo desde su fundación), 6.000 ejemplares circulan mensualmente, estando relacionada con 120 revistas y publicaciones de las que 40 pertenecen a países extranjeros algunos de ellos de América.

El Cuerpo de Contadores en Rumania ha prestado también atención a la literatura de contaduría estimulando publicaciones de asociados y otras personas tanto de trabajos especiales como de extractos de artículos ya publicados en la “Revista Generala de Comert si Contabilitate”.

En cuanto a la extensión en que tales medios deben ser obligatorios, no podríamos hallar una solución en Rumania, y

creo que difícilmente en ninguna parte del mundo pudiera tal solución satisfactoria encontrarse.

C O N G R E S O S

Los congresos, nacionales o internacionales, tienen por finalidad intercambiar opiniones y experiencia entre los contadores de un mismo país o de diferentes países, y la de agruparlos periódicamente para el mejoramiento de la profesión.

La Ley del Cuerpo de Contadores en Rumania no menciona nada con respecto a los congresos, pero el reglamento en su artículo 47 dice: "Cada dos años antes del 30 de junio el Consejo Superior convocará a una reunión de todos los asociados del Cuerpo en el país".

El Congreso ha de discutir sobre:

- a) Memoria de los trabajos realizados por el Consejo Superior en los dos años precedentes;
- b) Asuntos relacionados con la actividad del Cuerpo o que interesen a los asociados en el ejercicio de su profesión.
- c) Asuntos económicos y sociales relativos al funcionamiento del Cuerpo o a la educación profesional de sus asociados.

El congreso tiene también como finalidad la de relacionar a los asociados entre sí, ofreciéndoles la oportunidad de establecer lazos personales y comerciales, a la vez que dándoles a conocer distintas partes del país o del mundo.

Además de los congresos nacionales, el Cuerpo de Contadores en Rumania ha sido honrado con invitaciones a congresos extranjeros e internacionales en los que ha considerado un grato deber participar.

APÉNDICE I

REGULACIONES DEL EXAMEN PARA OBTENER EL GRADO DE CONTADOR EN RUMANIA

Art. 1. — En virtud del artículo 4.º párrafo C. de la ley, y artículo 9 párrafo C de su Reglamento, la prueba de capacidad y experiencia para el grado de Contador se hará mediante examen de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 2. — El candidato que llene los requisitos de los artículos 3 y 4, párrafo C de la ley y art. 9 del Reglamento, presentará una solicitud a la respectiva sección, la que después de comprobar que el solicitante llena o reúne las condiciones de la ley y que no está en ninguno de los casos a que se refiere el art. 5 párrafo 3 del Reglamento, lo recomendará al Consejo Superior como candidato.

Art. 3. — Habiendo tomado el Consejo Superior en consideración dicha recomendación aprobará los exámenes en diferentes lugares, eligiendo al efecto aquellas ciudades que originen el menor gasto tanto al candidato como a la Comisión examinadora.

Art. 4. — Debe haber cinco candidatos a lo menos para que un examen se lleve a efecto.

Art. 5. — La Comisión examinadora se compone de tres miembros designados por el Consejo Superior mediante la Delegación Permanente, como sigue:

Un profesor de contabilidad de las Escuelas Superiores de Comercio; el administrador de la Sucursal del Banco Nacional de Rumania en la ciudad donde tenga lugar el examen, y un Contador con diploma académico y no menos de cinco años de práctica profesional en la actualidad.

Se designará un auxiliar para los dos miembros de la Comisión, exceptuando al administrador del Banco Nacional.

La Comisión tendrá un Secretario, que deberá serlo de la sección respectiva del Cuerpo, o bien otra persona designada por el presidente de la sección.

El Presidente de la Comisión lo será uno de sus miembros.

Art. 6. — El examen comprenderá las siguientes materias: Contabilidad, Derecho Mercantil, nociones de Economía y Hacienda Pública, técnica de la administración comercial y Derecho Fiscal, llevado a cabo de acuerdo con el programa analítico que deberá redactar la Delegación Permanente del Consejo Superior.

Art. 7. — El examen se dividirá en dos partes: uno, escrito, y otro oral. Consistirá la primera en el desarrollo de un tema seleccionado por la Comisión, que permita a ésta juzgar el conocimiento que el examinado tenga de las materias arriba relacionadas. En esta parte del examen se dará la mayor importancia a las materias de contaduría y derecho.

El examen es anónimo, esto es, que el nombre del candidato permanece secreto y no se consigna en el trabajo escrito. Esta parte escrita del examen es eliminatoria.

El examen oral versará sobre cada una de las materias de que se ha hablado.

Art. 8.º En el examen oral se dará la mayor consideración a la facultad de análisis y juicio del candidato y a sus conocimientos profesionales, prescindiendo de su memoria.

Art. 9.º — Los trabajos escritos deberán ser examinados por el profesor de contabilidad de la Comisión, reglamentariamente; si el presidente no desea hacerlo por sí mismo.

Art. 10. — En casos excepcionales únicamente se permitirá que la Comisión trabaje solamente con dos miembros.

Art. 11. — La calificación de los trabajos de los candidatos se hará de acuerdo con normas académicas. Cada profesor en el examen oral hará solo una calificación. La calificación de los trabajos escritos será aquella dada por el profesor que los revisó.

Art. 12. — El Consejo Superior, tomando en consideración, las calificaciones dadas, otorgará el título de contador en

el caso de que el candidato no haya fallado en más de una materia, excepto la de contabilidad (oral).

Si ha fallado en dos materias el Consejo Superior decidirá, según las calificaciones obtenidas en las materias restantes, la conveniencia de conceder al candidato el grado de contador.

Art. 13. — El nombre de la ciudad donde se llevarán a cabo los exámenes y la fecha de los mismos se deberá anunciar debidamente por la prensa y mediante comunicaciones individuales a los candidatos que hayan hecho la solicitud correspondiente.

Art. 14. — Los candidatos pagarán según lo que decida la sección, una cuota de examen que fluctúa de 1.000 a 2.000 leis.

Art. 15. — Los honorarios y gastos de la Comisión se reintegrarán por el Consejo Superior según los gastos incurridos y las matrículas cobradas.

Art. 16. — Los exámenes durarán a lo sumo tres días, y los resultados se informarán al Consejo Superior dentro de la quincena siguiente.

Art. 17. — En casos excepcionales el Consejo Superior puede conceder el grado de contador a las personas admitidas por virtud del art. 19 de la ley, recomendadas por la sección, si antes de la promulgación de la ley han trabajado en intervenciones de gran importancia, o si han publicado antes o aún después de la promulgación de la ley trabajos sobre contaduría y técnica o administración comercial, siempre que hayan sido examinados por una comisión formada de acuerdo con lo señalado en el art. 5.º, la que tendrá que informar al Consejo Superior.

Este Reglamento ha sido aprobado en sesión plenaria por el Consejo Superior en marzo 22 de 1929 y comenzará a regir desde el 1.º de abril de 1929.

APÉNDICE II

**EXTRACTO DE LA LEY Y REGLAMENTO DEL CUERPO
DE CONTADORES Y TENEDORES DE LIBROS AUTO-
RIZADOS DE RUMANIA, 1921**

CAPÍTULO. III

**Derechos y Obligaciones Derivados de la Presente Ley
y Reglamento**

Art. 13. — Para proteger el patrimonio de sociedades de beneficencia, de las sujetas a tutela o bajo administración judicial, tanto como para proteger herencias, propiedades de comunidades, etc. los tribunales delegarán en un contador o en un tenedor de libros autorizado que a los menos una vez al año fiscalicen tales administraciones, y rindan un informe sobre los hechos observados.

El contador designado para este trabajo está obligado a redactar o remitir el informe de referencia dentro de un mes a contar desde la fecha de su designación. Los que no lo hagan dentro de tal período o no ofrezcan una excusa satisfactoria por tal demora, serán penados con una multa de 500 a 1.000 leis.

Art. 14. — Los honorarios de tales servicios se fijarán por el tribunal al tiempo de la designación y se pagarán de los fondos de la entidad fiscalizada, de acuerdo con la importancia del trabajo.

Los tenedores de libros autorizados o contadores tienen el derecho de demandar ante las autoridades judiciales enclavadas en la jurisdicción del demandante, a tales entidades deudoras por los honorarios que no se les hubiesen pagado.

Tales juicios tendrán lugar en la Cámara del Consejo y recibirán el privilegio de prioridad.

En caso de que no se hayan puesto de acuerdo las partes en cuanto al montante de los honorarios, las autoridades ju-

diciales fijarán el importe de aquéllos de acuerdo con las circunstancias e importancia de la intervención.

Para servicios en que las partes hagan uso de certificados de pobreza, tutela, etc., con escasos recursos, y en los casos en que una autoridad pública requiera servicios gratuitos, el Comité designará uno de sus miembros para tal propósito.

Art. 15. — Para cualquier clase de intervención de cuentas, documentos de sucesión, quiebras, o cualquiera otra intervención de libros que las autoridades judiciales pudieran pedir para su ilustración y mejor dictamen, solamente un contador puede emplearse.

Iguales obligaciones rigen en el caso de que las partes mutuamente convengan en designar un contador.

Los estados de cuentas de acuerdo con los libros que se presenten a los tribunales como pruebas de ser copia fiel y exacta de éstos, deberán ser firmados en tal carácter por un tenedor de libros autorizado por un contador, que no hayan sido precisamente los que llevaban los libros.

Art. 16. — Para toda intervención de libros, asientos de cantidades, impuestos fiscales, balances, determinación de ingresos, desembolsos etc. las autoridades judiciales, financieras, administrativas, aduaneras y otras, deberán utilizar contadores seleccionados de las listas archivadas en los tribunales, y siempre que sea posible de acuerdo con su turno de registro y sus cualidades especiales.

Art. 17. — El cuerpo de tenedores de libros autorizados y de contadores prestará su ayuda para escoger o determinar la especialidad de los contadores.

Art. 18. — A lo menos uno de los censores activos que formen parte del Comité de Censores de las compañías por acciones que tengan un capital mínimo de cinco millones de leis, y se funden a partir de la promulgación de la ley, deberá ser tenedor de libros autorizado o contador.

Esta provisión se aplica tanto a las compañías que alcanzaron el límite del capital mencionando arriba en la fecha de su creación, como a las que lo completaron posteriormente con cobros adicionales.

Art. 19. — Si los estatutos no proveen que haya entre los censores un tenedor de libros autorizado o un contador, el tribunal de acuerdo con el artículo 138, párrafo 5 del Código de Comercio, impondrá la modificación obligatoria de la escritura y estatutos por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley del cuerpo.

Art. 20. — Las Cámaras de Comercio al hacer sus recomendaciones y los tribunales al conceder la autorización o licencia que permita a las compañías comenzar a funcionar, tienen la obligación de cuidar que estas estipulaciones se cumplan.

Art. 21. — En los estatutos de las compañías por acciones, en las actas de las elecciones, en balances, etc., deberá indicarse en todo tiempo el grado de los censores según la ley, bien si son tenedores de libros autorizados o contadores.

Sin esta mención no deberán los tribunales visar el cierre de los libros.

Art. 22. — Los directores y administradores de las compañías por acciones están obligados a respetar dichas provisiones, por las cuales son responsables de acuerdo con lo que dispone el artículo 149 del Código de Comercio.

Art. 23. — Las empresas registradas a nombre de personas individuales; y las registradas a nombre de personas sociales (compañías comerciales), sean financieras, industriales o comerciales, que tengan un capital mayor de 500.000 leis, y trabajen en un sistema de crédito no podrán obtener de los tribunales el visado final del cierre de sus libros si no están firmados y certificados por un tenedor de libros autorizado o un contador que aparezca en el tribunal.

El importe del capital social determinativo de la mencionada obligación será el que aparezca en el balance anual de la empresa (comprendiendo en los libros al cierre final del año de operaciones), así también como el inventario del estado anual.

Se consideran como empresas a los efectos de la ley todos los comerciantes individuales o compañías mercantiles que usen del crédito en alguna forma y así aparezcan en sus libros y balances generales como cuentas corrientes, ahorros, débitos,

créditos, préstamos con garantía hipotecaria, etc. Asimismo se consideran bajo la denominación de empresas todas las demás compañías que obtengan crédito en cualquiera otra forma conocida, sea en efectivo, mercancías u otras obligaciones.

Los comerciantes individuales que prueben mediante su firma y propia letra que llevan los libros por sí mismos están eximidos del cumplimiento de las disposiciones arriba mencionadas.

Art. 24. — Los tenedores de libros autorizados y los contadores tienen la obligación de estudiar cuidadosamente todo estado de cuenta o asunto que se les confiera sea en interés público como en el de las partes que los hayan designado.

Están obligados igualmente a firmar y mencionar el grado con el que firman los libros y documentos que se les confíen para certificar con ellos su corrección.

Además de las obligaciones que les impone el artículo 221 del Código Civil, están obligados a mantener en secreto los trabajos que realicen y a no divulgar información alguna que hayan conocido como resultado de sus investigaciones. Serán expulsados del cuerpo cuantos contravengan las disposiciones enumeradas y responderán de los perjuicios ocasionados. En caso necesario, además de las referidas sanciones podrán ser castigados de acuerdo con lo que al efecto provee el Código Penal.

Los tribunales harán saber al Cuerpo de Tenedores de Libros, Autorizados y Contadores, cuántos casos ocurran de infracción de tales preceptos, por mala fe y negligencia, y los nombres de los individuos, juntamente con las sanciones que las leyes y reglamentos contienen.

Art. 25. — Los tenedores de libros autorizados y contadores tienen el derecho de rechazar en el ejercicio de su profesión todo trabajo que no se ajuste a la verdad y pueda ser perjudicial a los intereses del Estado o de las partes. Esta actitud no deberá considerarse como una negativa a cumplir sus deberes.

Del artículo de Petru Draganescu-Bratesh, publicado en "Contabilidad y Finanzas", Cuba, 1930.

PARAGUAY

LEY 1135

Artículo 1.º — Los cargos de la administración pública en que sean indispensables conocimientos técnicos de contabilidad serán desempeñados por peritos mercantiles o contadores públicos diplomados.

Art. 2.º — Se requiere la intervención de los mismos profesionales matriculados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de los Tribunales en los siguientes asuntos cuando revistan carácter judicial.

- a) Informar balances, inventarios, compulsas de libros, cuentas y documentos comerciales.
- b) Partición de herencias, no habiendo conformidad' entre las partes.
- c) Liquidación de sociedades.
- d) Concurso civil de acreedores, procedimiento de convocación de acreedores y quiebras.

Art. 3.º — Los jueces o tribunales no darán curso a los instrumentos mencionados más arriba, que no lleven firma de tales profesionales.

Las designaciones de oficio, en todo asunto civil o comercial se harán por desinsaculación en acto público.

Art. 4.º — Suple el título de perito mercantil y de contador público; a los efectos señalados por esta ley, un certificado de idoneidad que expedirá el Consejo Secundario Superior dentro de un término de tres meses; contados desde la vigencia de esta ley, a todas las personas que justifiquen el cargo de contador en los tribunales o casas de comercio durante diez años, por lo menos.

Art. 5.º — Los honorarios que percibirán los profesionales, no pasarán del cinco por ciento sobre el monto del asunto, en los casos del artículo 2.º.

Art. 6.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

(Fdo.): *E. González Navero*, Presidente del Senado.

Raúl Casal Ribeiro, Presidente de la C. de Diputados.

PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY 1135 DEL COLEGIO DE CONTADORES DEL PARAGUAY

PROYECTO DE REGLAMENTACION JUDICIAL

Artículo 1.º — A los efectos del cumplimiento del art. 2.º de la ley citada, el señor secretario del Superior Tribunal de Justicia, formará en cada semestre una lista de peritos mercantiles y contadores públicos matriculados, en la que hará constar los siguientes datos: número de orden; nombre y apellido del profesional; fecha de matrícula; fecha de designación; causa en que intervino; Juzgado donde reside la causa; de acuerdo con estos datos, suministrará a las dependencias judiciales, los informes que se le solicitaren.

Los documentos y actuaciones a que se refieren los incisos a), b); c) y d) del art. 2.º de la ley N.º 1.135, no serán admitidos por los señores jueces, sin la firma de un perito mercantil o contador público matriculado que no figure en la lista mencionada en el párrafo anterior.

En las particiones de herencias, en que concurren menores y ausentes, se dará siempre intervención a estos profesionales.

En el concurso civil de acreedores, la designación se hará en la misma forma establecida en la acordada del 28 de abril de 1931; y la regulación de honorarios será regida por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, para los concursos de carácter comercial.

Art. 2.º — Las designaciones de oficio en todo asunto civil, comercial y criminal, que no tengan relación con los con-

cursos de acreedores y quiebras, se harán siempre por desinsaculaciones en acto público, practicadas personalmente por el juez.

A tal efecto, las veces que tengan que realizarse este acto, el secretario del Juzgado donde deba llevarse a cabo la desinsaculación pedirá a la Secretaría del Superior Tribunal la nómina de los peritos mercantiles y contadores públicos que no han sido eliminados por actuaciones anteriores; fijará un cartel de aviso en lugar visible y pasará una nota al Colegio de Contadores, en los cuales se señalarán día y hora para la desinsaculación. La designación del profesional, será comunicada inmediatamente al señor secretario del Superior Tribunal de Justicia, para su correspondiente registro en la lista de los matriculados.

Art. 3.º — Comuníquese y publíquese.

PROYECTO DE REGLAMENTACION ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTA EL Art. 1.º DE LA LEY N.º 1135

Siendo necesario reglamentar la ley N.º 1135, en lo que respecta a lo establecido en su artículo 1.º, en uso de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por la Constitución Nacional,

El Presidente de la República,

DECRETA :

Artículo 1.º — Es indispensable el conocimiento técnico de contabilidad en los siguientes cargos de la administración pública :

- a) Contador General y Director del Tesoro ;
- b) Jefes de Secciones y contadores fiscales, del Banco Agrícola y del Banco de la República ;
- c) Jefes de las Secciones de Contabilidad de los Ministerios y reparticiones públicas, así como en los cargos de giradores de los mismos ;

- d) Inspectores de haciendas y controladores de gastos;
- e) En general, en todos los cargos en que, por la naturaleza de las funciones y los reglamentos internos de las respectivas oficinas, se hagan indispensables conocimientos técnicos de contabilidad.

Art. 2.º — Los cargos de auxiliar en las oficinas referidas podrán llenarse con otros candidatos que no sean peritos mercantiles o contadores públicos titulados. En este caso serán preferidos en primer término, los contadores asimilados a los titulares, de conformidad con el art. 4.º de la ley 1.135; y en segundo término, los estudiantes de la Escuela Nacional de Comercio, y los de otras instituciones de enseñanza que justifiquen una regular preparación en la ciencia de la contabilidad. Los candidatos de que se trata este artículo, no podrán ser promovidos al cargo inmediato superior mientras no obtengan su título de contador o perito mercantil.

Art. 3.º — En las propuestas de candidatos se hará constar a más de las condiciones exigidas para nombramientos de empleados públicos en el Decreto N.º 41.649 del 13 de octubre de 1931 y leyes especiales, el número del título del Contador o Perito Mercantil o el curso de estudios de los candidatos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º — Cuando no hubiere candidato con título de Contador Público o Perito Mercantil para uno de los cargos citados en el artículo primero, dichos cargos serán llenados con los postulados que reúnan las condiciones del artículo segundo.

Art. 5.º — Los candidatos extranjeros podrán ser admitidos en los cargos citados en las condiciones determinadas en el art. 8.º de la Ley 1506.

Art. 6.º — Cuando se suscitare duda de si en cualquiera de los cargos citados en el artículo primero, es o no indispensable el conocimiento técnico de Contabilidad, el punto será resuelto por el Ministerio de Hacienda, previo dictamen del Procurador General del Tesoro.

Art. 7.º — A los efectos del artículo primero, las respectivas Direcciones del Instituto Paraguayo, Escuela de Comercio "Jorge López Moreira" y Escuela Nacional de Comercio

remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los tres meses de la fecha, una lista de los Peritos Mercantiles y Contadores Públicos que hayan obtenido su título en dichos establecimientos de enseñanza, con especificación de:

a) Nombre y apellido por orden alfabético y distribuidos por cursos académicos;

d) Edad a la terminación del curso.

Establécese la misma obligación para la Presidencia del Consejo Superior Universitario en cuanto se refiere a los Contadores que obtuvieron certificados de idoneidad en el transcurso del 10 de mayo al 19 de agosto de 1930.

Art. 8.º — Comuníquese y publíquese.

P E R U

LEY N.º 75

INSTITUTO TÉCNICO DE CONTADORES DEL PERU

El Presidente de la República

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º — Declárase de carácter oficial al Instituto Técnico de Contadores del Perú.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo revisará y aprobará los estatutos de esa institución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 1905.

M. Irigoyen, Presidente del Senado. — *Antonio Miró Quesada*, diputado presidente. — *José Manuel García*, senador secretario. — *Luis Julio Menéndez*, diputado secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 1905.

JOSÉ PARDO
Presidente de la República

A. B. LEGUÍA
Ministro de Hacienda

RESOLUCION SUPREMA

Ministerio de Hacienda.

Lima, 8 de abril de 1932.

Visto el expediente N.º 16 del Instituto Técnico de Contadores del Perú, sobre aprobación de Estatutos;

De acuerdo con los informes de la Cámara de Comercio de Lima y del Departamento de Contabilidad de la Contraloría General de la República; y el dictamen fiscal; y en armonía con la Ley N.º 75;

Se resuelve:

Apruébase los Estatutos del Instituto Técnico de Contadores del Perú, constante de nueve artículos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

LANATTA

INSTITUTO TECNICO DE CONTADORES DEL PERU

ESTATUTOS

TÍTULO I

Constitución y fines

Artículo 1.º — El Instituto Técnico de Contadores del Perú, declarado de carácter oficial por ley N.º 75, lo componen los contadores inscriptos en su registro y los que ingresen en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Art. 2.º — Las finalidades del Instituto son:

- a) Levantar y mantener la profesión a un grado tal de conocimientos técnicos, de integridad y de altivez, que sea garantía eficaz de la competencia y honorabilidad de sus miembros.
- b) Absolver, consultar, emitir informes y ejecutar para servir como auditores, peritos oficiales, judiciales y extra judiciales, liquidadores en general, y realizar las demás labores conexas, en toda la República.
- d) Proponer al Gobierno las medidas conducentes al mejoramiento de la profesión, la reforma de los métodos de enseñanza, planes de estudio y práctica profesional; así como estimular la producción de obras nacionales de contabilidad.
- e) Cultivar el espíritu de cooperación entre sus miembros y ser centro de reunión y de consulta; establecer y mantener relaciones con instituciones análogas del extranjero; dar conferencias sobre diversos temas económicos y de contabilidad, y publicar una revista de divulgación de la técnica de su ramo.
- f) Crear y sostener una oficina pública para el ejercicio de las actividades de la Institución.

TÍTULO II

Miembros

Art. 3.º — El Instituto se compone de miembros activos, pasivos, aspirantes, corresponsales y honorarios.

- a) Podrán ser miembros activos, los peruanos o extranjeros mayores de edad que tengan instrucción comercial, y reunan los requisitos que determina el reglamento interior.
- b) Son miembros pasivos, los activos que a su solicitud, pasan a esta categoría, de acuerdo con las disposiciones del reglamento interior.
- c) Son miembros aspirantes, los que, desempeñando labores de contabilidad, carezcan de los requisitos exigidos para ser miembros activos.
- d) Son miembros corresponsales, los profesionales nacionales y extranjeros residentes en el exterior que reunan los requisitos para ser miembros activos, con práctica en el Perú o fuera de él, y los pertenecientes a instituciones similares.
- e) Son miembros honorarios las personas nacionales y extranjeras que se distinguen por su notoria versación en la técnica de contabilidad, economía y finanzas, y las que hayan prestado valiosos servicios a la Institución.

TÍTULO III

Dirección y Asambleas

Art. 4.º — Las funciones del Instituto están centralizadas en su consejo directivo, que reside en la capital de la República; él que dirigirá sus deliberaciones, ejecuará sus decisiones y será responsable de la marcha del Instituto.

Art. 5.º — El consejo directivo se compone de presidente vicepresidente, secretario, tesorero, bibliotecario y siete vocales, que se elegirán entre los miembros activos en asamblea general.

El consejo directivo funciona de acuerdo con el reglamento interior, en el que se fijan sus atribuciones, siendo necesario la asistencia de cinco miembros para formar quórum.

Art. 6.º — La asamblea general la constituyen los miembros del Instituto; y se reunirá para aprobar el presupuesto, conocer la memoria y balance de tesorería, elegir consejo directivo, junta calificadora, y de revisión de cuentas, y demás asuntos de su competencia, conforme al reglamento interior.

Para formar el quórum se requiere la asistencia de veinte miembros activos. Sólo tendrán derecho a voto los miembros activos asistentes a la asamblea.

Las citaciones deberán hacerse con dos días de anticipación por medio de esquelas y un aviso en el periódico de mayor circulación.

Art. 7.º — Existirán las comisiones que requiera la buena marcha del Instituto, las que serán nombradas por el consejo directivo.

TÍTULO IV

Rentas y Gastos

Art. 8.º — Las rentas del Instituto están constituidas por los derechos de ingreso y cuotas de los miembros, por la subvención que le acuerdan los Poderes Públicos, los donativos, el producto de su órgano de publicidad y otros ingresos eventuales.

Art. 9.º — Los egresos son acordados por el consejo directivo, conforme al presupuesto y a la reglamentación interior.

REGLAMENTACION DE LA CARRERA EN EL PERU

Texto del Decreto Supremo expedido por el señor Presidente Constitucional de la República, General de División don Oscar R. Benavidez; estableciendo la inscripción en el Registro de Contadores Públicos y la categoría de profesión liberal y señalando las funciones públicas a cargo de estos profesionales.

El Presidente de la República

Considerando:

Que por resolución suprema de 8 de mayo de 1936, de acuerdo con la ley N.º 75 del 27 de setiembre de 1905, se abrió el Registro de Peritos Contadores en el Ministerio de Hacienda y Comercio y con fecha 17 de abril del presente año, se ha establecido la inscripción de los Contadores egresados de las Universidades, conforme al Estatuto Universitario;

Que es un deber del Estado señalar las funciones específicas que corresponden a los profesionales inscriptos en el referido Registro:

DECRETA:

Artículo 1.º — En el Registro de Contadores Públicos, establecido por las resoluciones supremas de 8 de mayo de 1936 y 17 de abril del presente año, podrán inscribirse los profesionales que reúnan los requisitos señalados en el artículo 2.º de este decreto.

Art. 2.º — Tendrán derecho a inscribirse en el Registro de Contadores Públicos:

- a) Los Contadores egresados de las Universidades conforme al Estatuto Universitario.
- b) Los Peritos Contadores calificados por el Instituto de Contadores del Perú, conforme a los Estatutos aprobados por el Supremo Gobierno.

Art. 3.º — Las solicitudes de inscripción en el Registro, serán acompañadas de un timbre de S/500 que será adherida a la página del Registro respectivo, anulándose con el sello de la Dirección General del Ramo.

Art. 4.º — Los Contadores inscriptos en el Registro, se titularán Contadores Públicos y el ejercicio independiente de la profesión, se considera como profesional liberal.

Art. 5.º — Son funciones propias de los profesionales inscriptos en el Registro de Contadores Públicos:

- a) Las determinadas en el artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles.

- b) La certificación de los balances de las compañías y entidades comerciales diversas presentes al Estado;
- c) Las demás que señalen las leyes, decretos y resoluciones que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6.º — Este decreto entrará en vigencia inmediatamente en las provincias de Lima y Callao.

En las demás tan pronto hubieren por lo menos cinco Contadores inscriptos en dicho Registro Oficial.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre de 1939.

O. R. BENAVIDEZ
M. Ugarteche.

POLONIA

En Polonia existían dos categorías de contadores públicos cuyas actividades se encontraban sometidas a determinadas reglamentaciones. Eran los contadores públicos de los tribunales de distrito y los contadores públicos matriculados que figuraban en las listas de las cámaras de comercio e industria del país en cuestión. La profesión de los primeros no había sido objeto de reglamentación alguna, y su admisión a la lista dependía de la discreción de los presidentes de los tribunales del distrito respectivo. En cambio, la situación de los segundos fué reglamentada por un decreto dictado en julio de 1927.

Además, existían varios proyectos de ley, cuyo objeto era establecer un estatuto que reglamentaría las diversas profesiones relacionadas con las ciencias contables.

De la Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad del Litoral; (Tomo X, N.º 2).

SUD AFRICA

Desde 1904 está reglamentada y protegida por la ley la profesión de contador público. Existen asociaciones de contadores en las ciudades del Cabo, Durbaes y Johanesburg.

URUGUAY

PROYECTO DE LEY

Poder Ejecutivo, Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, setiembre 6 de 1940.

A la Asamblea general:

El adjunto proyecto de ley, que tiende a reglamentar una profesión liberal que ha adquirido verdadera importancia, viene prestigiado por el Consejo Universitario, por la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración y la Asociación Nacional de Contadores y Peritos Mercantiles.

La ley número 5566 del 27 de abril de 1917, vino a llenar en su tiempo una sentida necesidad. El país ganó mucho con la reglamentación entonces establecida para el ejercicio de una actividad profesional, de categoría universitaria. En casi un cuarto de siglo es enorme el campo científico conquistado por nuestros profesionales que han acreditado ya dentro y fuera de fronteras, un elevado concepto por su capacidad.

La creación de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración ha permitido alcanzar una segunda etapa. La investigación económica y financiera en intensos cursos de seminario está preparando una pléyade de elementos especializados que van a dar a la Nación el fruto de pacientes estu-

Public. N.º 2. - Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, Buenos Aires.

dios en los complejos y siempre palpitantes problemas de la riqueza pública.

El título de Contador será siempre, porque así lo quiere con toda razón la ley número 8865 de julio de 1932, el título eminentemente profesional. El doctorado queda como un grado académico de superación científica. Pero en las horas actuales, el título de Contador como el de todas las profesiones, debe llenar una función social de interés colectivo. La reglamentación no se hace pues, con el propósito de contemplar la situación de una clase social determinada. El adjunto proyecto tiene un contenido más trascendente, pues exige que para determinadas actividades de orden técnico se llame a los elementos a quienes la Nación habilita con el título expedido por el más alto organismo universitario.

El estado que sufraga el funcionamiento de Institutos y Facultades de enseñanza superior, que, democratizando ésta en términos aun no igualados ha abierto sus aulas y bibliotecas con generosa liberalidad a cuantos sienten la necesidad de conocimientos especializados, está obligado también a que los beneficios de la gestión de los egresados de sus casas de estudio se difunda en todas las masas sociales. Y está obligado a exigir su intervención allí donde la acción del universitario pueda aportar un elemento nuevo de garantía y seguridad.

El proyecto es simple en su estructura.

Requiere la designación de Contadores titulares para los informes, que, en acción judicial, tiendan a establecer estados de situación practicar inventarios y balances, comprobar rendiciones y todo trabajo similar de orden técnico contable.

Las sociedades anónimas nacionales, tan difundidas en el país, y cuyos integrantes se cuentan por millares, lo mismo que las agencias y sucursales de casas extranjeras, las sociedades de asistencia, mutualidad y cooperativas en general, deberán practicar sus balances de situación por Contadores titulados.

En materia administrativa se refuerza la exigencia de la ley de abril 27 de 1917 en el sentido de que todo cargo directivo en las contadurías e inspecciones deba recaer en profesionales.

Como consecuencia de la reglamentación y concordante con las disposiciones respectivas del Código Penal, se prohíbe a toda persona que no posea el título habitante correspondiente, el que se anuncie públicamente como tal.

Finalmente se agrega una disposición dando prioridad, en igualdad de condiciones, a los que tienen el título de capacidad creado por el artículo 16 de la ley 8865 de 1932.

En resumen, el Poder Ejecutivo entiende, como así lo ha comprendido el Consejo Universitario, que la ley que se proyecta no va contra derechos adquiridos, sino que tiende a dar a una profesión de creciente importancia e influencia, el lugar que tiene derecho a ocupar.

Por estas razones es que el Poder Ejecutivo solicita de la Asamblea General la aprobación del proyecto adjunto.

Saluda a la Asamblea General con las expresiones de su consideración más distinguida. — Firmado: *Alfredo Baldomir, Toribio Olaso.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN :

Artículo 1.º — Deberán recaer en Contadores titulados las designaciones judiciales efectuadas de oficio o a indicación de parte para establecer estados de situación o dictaminar sobre ellos; examinar o practicar inventarios y balances: compulsar libros de contabilidad; verificar comprobaciones en rendiciones y arreglos de cuentas, y para todo peritaje u otro trabajo técnico contable.

Art. 2.º — Los estados de situación, inventarios, balances, etc., mencionados en el artículo anterior, que presenten las partes, así como los informes y estados que presenten los síndicos en materia comercial o civil serán rechazados de oficio por los Jueces si no llevan firma de Contador Público titulado.

Art. 3.º — Las sociedades anónimas domiciliadas en el país y las agencias o sucursales, cuya matriz esté radicada en el extranjero; las sociedades de asistencia y mutualidad y cooperativas en general y las empresas subvencionadas o garantizadas por el Estado, deberán practicar sus inventarios y balances generales con la intervención de Contador titulado, quien certificará bajo su firma que esas operaciones concuerdan con los libros y documentos respectivos.

Art. 4.º — Desde la promulgación de la presente ley, y sin perjuicio del derecho al ascenso, reconocido por Ley de abril 27 de 1917, toda designación para los cargos de dirección de la Contaduría General de la Nación; de Oficinas de Estadística; Inspección General de Hacienda; Interventores e inspectores de Hacienda; Bancos y Sociedades Anónimas y, en general, para el desempeño de funciones directivas de contabilidad y control de dineros y valores, en la Administración Nacional o Municipal deberá recaer en Contador con título profesional expedido o revalidado por la Institución oficial correspondiente.

Art. 5.º — Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a los cargos dependientes del Tribunal de Cuentas de la República y a los cargos o funciones de Contador o Subcontador, jefaturas de carácter técnico contable, estadístico e inspectores de contabilidad a proveerse en los Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Semiestatizados.

Art. 6.º — En ningún caso se entenderá restringida por la presente ley la intervención de Contadores titulares prevista por la ley de abril 27 de 1917, o por los decretos y reglamentos concordantes.

Art. 7.º — Se prohíbe a toda persona que no posea título de Contador que se anuncie públicamente como tal, o ejerza individualmente o como empresario, funciones de balanceador, liquidador, auditor, revisor o perito en cualquiera actividad de orden típicamente contable. Los que infrinjan esta prohibición serán pasibles de multa de doscientos a dos mil pesos o prisión equivalente.

Art. 8.º — Suprímese la expresión balanceador en el inciso 7.º de los artículos 11 y 33 de la ley de Patentes de Giro.

en el artículo 8.º de la ley número 7869 y en el artículo 6.º de la número 8634.

Art. 9.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, para lo cual, dentro de los treinta días de promulgada, la Contaduría General de la Nación, y la de cada Ente Autónomo o Servicio Descentralizado elevarán la lista de los cargos comprendidos respectivamente en los artículos 4.º y 5.º.

Art. 10.º — Comuníquese, etc. — (Firmado): *Toribio Olaso*.

II

ANTECEDENTES NACIONALES

a) *Gestiones de entidades gremiales*

NOTA DEL COLEGIO DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES AL SEÑOR GOBERNADOR DE SANTA FE

Rosario, 17 de mayo de 1943. — Al señor Gobernador de la Provincia de Santa Fe, Dr. Joaquín Argonz. — Su despacho. Señor Gobernador:

La Bolsa de Comercio de Rosario, por nota del 29 de abril último, se ha presentado al señor Gobernador pidiendo la revocación del decreto número 6633, reglamentario de la ley 2844, en todo lo que exceda a los cargos y funciones del Contador público dentro de la administración pública.

Por las razones que se van a exponer, el Colegio que presido se opone al petitorio y solicita, respetuosamente, el mantenimiento del decreto en todas sus partes.

En efecto, consideramos:

- 1) Que no es exacto que el decreto confiere al contador público una función ajena a su profesión;
- 2) Que tanto el decreto como su ley originaria tratan de perfeccionar el contralor de diversas entidades privadas por parte del Estado, para el mejor cumplimiento de los fines de este último;
- 3) Que el decreto reglamentario no modifica ni excede las

disposiciones de la ley 2844. El Poder Ejecutivo se ha ajustado estrictamente a las mismas y ha procedido dentro de sus atribuciones;

- 4) Que tanto la ley como su decreto no han creado las funciones propias de una profesión. No han hecho más que reconocerlas y aprovecharlas en beneficio de la comunidad;
- 5) Que es exagerado, invocar la remota posibilidad de que un contador público incurra en deslealtad o infidencia para pedir la revocatoria de un decreto que estatuye sanas normas de contralor. Además, el decreto no tendrá como consecuencia desalojar de sus tareas a los actuales empleados dependientes de las empresas privadas;
- 6) Que el cumplimiento fiel del decreto ha de producir indudablemente ventajas a las empresas y a los hombres de negocios que cultivan la honestidad comercial, al suprimir la competencia desigual de quienes no proceden de igual modo. Esa seguridad y ventajas se extienden a terceros y a la colectividad.

I

No es posible sostener que el decreto reglamentario confiere al Contador público una función ajena a su profesión. De ninguna manera surge de su texto que la intervención del contador se produce sin llegar al conocimiento cabal de los libros y documentos de la empresa cuyo balance va a suscribir.

¿Qué entiende la Bolsa de Comercio por suscribir un balance? Según la nota presentada parece entender que el contador público estará en condiciones de suscribir un balance mediante la simple comprobación de que sus cifras son las mismas que se anotan en los libros, en cuyo caso, así lo expresa la Bolsa, cumpliría una función notarial.

Tampoco estamos de acuerdo con esta última afirmación pero lo cierto es que el contador público que limitara su actuación a esa mera confrontación de cifras ni habría cumplido con

su deber ni habría respondido a las exigencias de la ley y de su decreto reglamentario.

La ley en su artículo 2.º, inc. c), establece que el contador público intervendrá en “la preparación de balances que hayan de presentarse a cualquier autoridad”, y el Art. II del decreto reglamentario dice que esos balances “deberán ser la expresión de la verdad y no se ocultarán o desfigurarán hechos que de manera alguna pueden inducir a error”.

Es evidente que se trata de funciones periciales, de carácter técnico, de ninguna manera atribuibles al notario. Tanto valdría pedirle a éste que certificara la calidad de los materiales empleados en una construcción o las cualidades técnicas de una maquinaria o el estado de salud de una persona.

La certificación del balance la hará el contador público en base a una intervención adecuada, cuyo alcance será determinado por normas y conocimientos técnicos, aplicables en cada caso de acuerdo con la naturaleza y complejidad de la empresa.

Tal intervención puede llegar a resultados concretos y exactos, la Bolsa de Comercio lo sabe muy bien, sin necesidad de estar a cargo de la contabilidad ni pertenecer a la administración.

Numerosas empresas de diverso carácter —entre ellas, muchas sociedades anónimas— hacen intervenir su contabilidad por profesionales extraños al personal. El contralor externo así realizado cumple una doble misión;

- a) Vigilar la corrección de las registraciones y la honestidad del personal, previniendo o evitando la posibilidad de la inconducta del mismo;
- b) Dar a los socios o accionistas que no intervienen en la administración directa de la empresa y también a terceros, la seguridad de que los procedimientos de los administradores han sido igualmente correctos y honestos.

La persistencia y propagación del sistema basta para dar la certeza de su bondad. Y decíamos que la Bolsa de Comercio no lo ignora porque esa Institución lo aplica, como lo puede comprobar quien lea sus balances certificados por una firma de

revisores de contabilidad. Salvo que ésta sea también una intervención compulsiva, desde luego, no legal, lo cual escapa a nuestros conocimientos.

II

En tratándose de sociedades anónimas pareciera, pues, que no basta la doble fiscalización, privada y pública, a que se refiere la Bolsa en su petitorio.

La institución de la sindicatura ha caído en el más grande de los descréditos. Ya que se cita a Vivante, convendrá hacerlo de manera completa, pues al referirse a los síndicos, dice, después de lo transcrito por la Bolsa que “en la práctica su fiscalización y su consideración están muy lejos de alcanzar el propósito de la ley”. Por nuestra parte, agregamos la cita de lo manifestado por una autoridad en la materia, el doctor Ramón S. Castillo, en conferencia que pronunciara el 9 de setiembre de 1926: “En primer lugar, aceptamos que vale más el informe de un funcionario cualquiera que venga a revisar los balances, que las seguridades que ofrece nuestra ley con el contralor de los funcionarios que ella ha creado”.

El fracaso de la institución sindical no tiene relación alguna con la honorabilidad de las personas elegidas para desempeñarla. Obedece a la circunstancia de que los síndicos, salvo raras excepciones, desconocen hasta los principios más elementales de la contabilidad —qué decir entonces de los modernos métodos de auditoría, registración y contralor— y de que, aún cuando esos conocimientos pueden ser adquiridos, la mayoría de los síndicos se dedican a actividades personales de otro género sin tener siquiera tiempo material para realizar su cometido con mediana eficacia.

Pero no nos hace falta sostener la ineficacia de la sindicatura. Son las mismas sociedades anónimas las que así lo entienden puesto que recurren a los servicios de contadores públicos o de revisores de contabilidad para que examinen sus cuentas. Es del caso preguntar si cuando los directores o presidentes, incluso el de la Bolsa, presentan la memoria y balan-

ce a consideración de los asociados con las firmas de sus revisores entienden que éstos últimos cumplen un acto notarial.

La fiscalización encomendada a la Inspección de sociedades jurídicas ha sido reglamentada por el decreto número 6683, del 28 de noviembre de 1942, posterior y no anterior, como lo expresa la Bolsa, al decreto reglamentario de la ley 2844.

De la lectura de texto completo del decreto 6683 no se desprende que haya en él disposiciones que se opongan o en contradicción con la ley 2844 y su decreto reglamentario. Al contrario, las últimas disposiciones citadas han sido tenidas en cuenta para la redacción de aquél, como lo comprueba el art 6.º al disponer que los balances de las sociedades anónimas sean visados por contadores públicos. Es que, sin duda, el Poder Ejecutivo confirma de esa manera su opinión de que la colaboración de esos profesionales resultaba útil y, en este caso, beneficiosa, para el mejor desempeño de la inspección de sociedades jurídicas.

Casi siempre, esa colaboración servirá para impedir la intervención directa de los funcionarios del gobierno, sean o no técnicos. La Bolsa protesta constantemente por la intervención del Estado en los negocios privados, pero en este caso opina que "lo pertinente sería dotar a ese organismo de un cuerpo de estos profesionales para que realicen la fiscalización y contralor", sin captar que el Estado ofrece a empresas y comerciantes la alternativa más favorable de elegir por sí mismos al profesional honesto, capaz y discreto, de acuerdo con su propio criterio selectivo y ajustando de antemano los honorarios. Se evita la formación de un ente burocrático que puede crecer indefinidamente, con riesgo indudable de que la retribución de sus servicios resulte mucho más onerosa.

La ley y el decreto reglamentario buscan, para los fines del gobierno, perfeccionar el insuficiente contralor de diversas entidades privadas. Claro es que, por tratarse de ordenamientos jurídicos originados en el Estado, encomiendan esa misión a aquéllos que el mismo Estado habilita con título profesional para realizarla, es decir, a los contadores públicos. El contador público actuará no como funcionario oficial, sino con absoluta

independencia, como perito imparcial en quien el Estado, confía como confía en cualquiera de los profesionales de otras categorías a quienes acuerda título habilitante.

Como lo dice la Bolsa, “la ley 2844 ni otra alguna ha intentado desalojar a los que realizan las tareas contables en las empresas comerciales e industriales”. No entendemos bien cuál es el objeto de esa referencia, pues está bien claro que la ley citada para nada se refiere a los empleados encargados de la contabilidad. No sólo la ley no ha intentado tal desalojo, sino que jamás nadie particularmente o entidad gremial alguna pidió semejante despropósito. Es bueno dejarlo bien sentado para evitar toda posible confusión.

III

No se puede argumentar que “la ley no ha acordado la intervención que el decreto concede al contador público”, por el hecho de “no haberse suscitado, durante los casi cuatro años de vigencia de la ley, ninguna cuestión administrativa ni judicial, por la falta de firma de contadores públicos en los balances”.

Lo cierto es que mal podía suscitarse cuestión alguna mientras la ley no comenzara a aplicarse de lleno, mediante el necesario decreto reglamentario. En efecto, la aplicación del ins. c del artículo 2.º estaba supeditada a la resolución posterior de cualquier autoridad judicial o administrativa y a la organización de la matrícula. La resolución llega ahora con el decreto reglamentario en el cual se determinan los casos en que, a juicio del Poder Ejecutivo, se hace necesaria la visación de los balances. En cuanto a la matrícula, se está organizando en estos momentos.

Intenta luego la Bolsa interpretar el alcance de la ley para probar por el decreto reglamentario modifica la ley o excede sus disposiciones. Para esa interpretación estudia los antecedentes legislativos, es decir, los fundamentos expuestos en la presentación del proyecto, los despachos de comisiones y las discusiones en el recinto.

Pero a poco que se analice el razonamiento de la Bolsa, se observará que el mayor fundamento de sus argumentaciones lo encuentra no en lo que se dijo, verbalmente o por escrito, sino en lo que dejó de decirse. Como si la ausencia de razones circunstanciadas fuera suficiente para declarar la inexistencia de disposiciones claras y terminantes como son las que integran el texto de la ley. Como si la sanción legislativa hubiera recaído no sobre ese mismo texto, sino sobre el trámite previo a la sanción:

La ley es clara y terminante. Su redacción pudo ser mejor, pero no es confusa. ¿Cómo es posible sostener que las estipulaciones de los incisos b) y c) del artículo 2.º se refieren también a funciones que dependen del Poder Ejecutivo, a funciones que tienen el carácter de administrativo, en cuanto ellas deben ser realizadas por contadores que no se hallan en relación de dependencia con la autoridad pública.

Aparte de que en la detallada enumeración de argumentos que hace la Bolsa de Comercio, incluye también aquellos antecedentes que en especial se relacionan con los incisos que hemos mencionado, pero los comenta en términos que constituyen simple conjetura. Por ejemplo, cuando dice del senador Casiello "Al referirse a las disposiciones de los incisos b) y c) del artículo 2.º, el orador no hace mención a la hacienda privada, de lo que se deduce que trata siempre y exclusivamente de los cargos y funciones de la administración pública". Como no dice que se llama Pedro se deduce que se llama Juan.

O cuando el diputado Casas, después de leer algunos conceptos de la conferencia del doctor Castillo relativos a la intervención de los contadores en la fiscalización de las sociedades anónimas, dijo que el proyecto no iba tan lejos, no quiere decir lo que la Bolsa deduce: "es decir que no se legisla con fines de dar intervención a los contadores en los balances de las sociedades anónimas". El proyecto de ley "no va tan lejos" por la simple razón de que disponía, de acuerdo a lo que propiciaba el doctor Castillo, que los síndicos de las sociedades anónimas fueran contadores públicos.

Por lo demás, la modificación introducida por la Cámara de Diputados, aceptada luego por la de Senadores. al agregar las palabras finales del inciso c), confirma, sin lugar a dudas, el conocimiento pleno que ambas cámaras tenían de la disposición, ya que deliberadamente se limitó su alcance.

La propia Bolsa acaba por comprender que no pisa en terreno muy firme y al final del capítulo III de su exposición llega a decir a manera de concesión que “en el supuesto de que el referido inciso c) trate de documentos de la hacienda privada”, “el legislador no se propuso imponer en ella (la hacienda privada) la intervención regular y generalizada del contador público”. Está en la verdad cuando manifiesta que el legislador “dejó librado al arbitrio de las autoridades establecer en cada caso particular según la naturaleza y complejidad del asunto, si corresponde la firma del contador”. Que es precisamente lo que ha hecho el Poder Ejecutivo y no “en términos tan amplios”, pues los casos comprendidos en el decreto reglamentario son pocos.

El decreto que motiva el petitorio de la Bolsa de Comercio es, pues, estrictamente reglamentario y no modificatorio de la ley 2844. El Poder Ejecutivo no se ha excedido en sus facultades, pues es la autoridad, en este caso la más alta, a que se refiere el artículo 2.º inciso c), in fine de la ley 2844.

IV

Las leyes como la que se comenta, no crean las funciones de una profesión. En último caso, no hacen más que reconocerla y aprovecharla en beneficio de la comunidad.

Las funciones de cada profesión surgen de su propia denominación y del contenido de los estudios o requisitos que se exigen para el otorgamiento del título habilitante. Esos estudios o requisitos son determinados por quien otorga el título, en este caso el Estado. Es también el Estado quien ha juzgado sobre la conveniencia de crear esos títulos y, en consecuencia, los institutos encargados de preparar los candidatos y de verificar el cumplimiento satisfactorio de aquellos requisitos. Huel-

ga discutir si a un país o a una comunidad le hace falta o no la existencia de una profesión como la de contador público, pero si la memoria no nos es infiel, la Bolsa de Comercio fué, en su tiempo, entusiasta propiciadora de la creación de esa carrera en Rosario.

El Estado no pretende que el poseedor de un título profesional sea el único capaz de realizar determinadas funciones; lo más que puede pretender es que ese profesional sea el único habilitado legalmente para realizarlas, pues ha comprobado que reúne las condiciones necesarias. Felizmente para la humanidad, que tanto debe a los hombres ilustres que no poseían títulos, éstos no implican la exclusividad de la sabiduría, pero sí el que se ha cumplido satisfactoriamente con una serie de pruebas y exigencias a las que se han sometido los aspirantes, cumpliendo esfuerzos y sacrificios que no alcanzan a valorar quienes permanecen alejados o indiferentes a la esfera en que se realizan, sin pensar o sin preocuparse por la conquista que importa su posesión, a pesar de que el camino se halle expedito para todos.

En lo pertinente a los puntos de la Ley 2844 y de su decreto reglamentario que tanto preocupan a la Bolsa de Comercio, es confundir a la opinión pública y a los gobernantes el insistir en hablar de limitaciones o de prohibiciones del ejercicio de determinadas actividades a quienes carecen de título profesional. La ley exige que determinados balances y en determinadas circunstancias sean suscritos por contadores públicos porque así lo considera necesario. ¿Quiénes son los que por esa disposición ven limitada su actividad? Por más que analicemos no llegamos a descubrirlo. Si el decreto limita o prohíbe algo, lo hace precisamente con los mismos contadores públicos, al no permitirles, por razones obvias, suscribir balances de las haciendas con las cuales se encuentran en relación de dependencia o de las cuales sean propietarios (art. 10).

Reconocer que sólo los contadores públicos matriculados tienen las atribuciones que señalan la ley, no es crearles funciones sino reconocer que esas funciones les son específicas, pues, a quien otro podían serles encomendada? Por otra parte,

la ley también delimita la zona de actuación puesto que enumera taxativamente las funciones.

Por la lectura de su nota, la Bolsa de Comercio, parece estar altamente preocupada por la posibilidad de que se extienda el reglamentarismo profesional. No hemos oído, sin embargo, que la Bolsa haya elevado su protesta o su queja contra las diferentes disposiciones legales que determinan las funciones exclusivas de médicos, abogados, ingenieros, bioquímicos, escribanos, etc. Ni tampoco sabemos de que haya propiciado la derogación de los reglamentos que prohíben intervenir en las "ruedas" de los mercados a quienes no hayan cumplido con ciertas y determinadas exigencias, de naturaleza muy distinta por cierto, a las requeridas para obtener título profesional.

V

El Colegio que represento y los contadores públicos en general han recibido la noticia de la actitud de la Bolsa de Comercio con profunda pena. Son especialmente lamentadas las expresiones que se vierten en los últimos párrafos de la presentación de aquella entidad, que a lo largo de todo su texto parece más bien haber estado inspirada por una visible animosidad contra la profesión de contador público que por el deseo de obtener la revocatoria de un decreto.

El contador público aspira a vincularse con los hombres y con las empresas de negocios; a merecer su confianza; a ganarse su buen concepto; a convertirse en uno de sus colaboradores.

Ingenuo sería negar la existencia del mal profesional, del que deja merecer el título que ha conquistado. Desgraciadamente, tal cosa ocurre en todos los órdenes de la actividad humana.

Lo injusto es generalizar. Es verdad que el título no puede garantizar la seguridad de que los conocimientos habilitantes han de ser utilizados según los dictados de una conciencia recta. No lo garante formalmente, no incluye esa garantía en el texto escrito del diploma. Sin embargo, bien puede hablarse de otra

clase de garantía que podríamos llamar moral o substancial. El paso por las aulas no se realiza en vano, primero en la enseñanza media o preparatoria, luego en los cursos superiores o universitarios, a los cuales no se concurre tan sólo para beber en las fuentes de la ciencias y de la técnica. La palabra, el ejemplo de los maestros; la convivencia entre los que tienen iguales aspiraciones de perfeccionamiento y superación, el conocimiento de elevados conceptos filosóficos y jurídicos, van modelando poco a poco el carácter del futuro profesional y lo llevan finalmente a adquirir una verdadera conciencia de dignidad profesional.

Los Colegios o entidades gremiales tratan de afianzar esa conciencia. Quiéren que cada uno de los titulares llegue a convencerse de cuánta es su responsabilidad ante la sociedad, de cómo es necesario prestigiar su título mediante el ejercicio honesto de la profesión. Para conseguirlo, estimulan el espíritu de agremiación, dictan normas de ética profesional recomendando su estricto cumplimiento y crean tribunales de disciplina para castigar a quienes las olvidan. Pretenden que esas normas y que esos tribunales alcancen fuerza legal, como ya lo han conseguido en la provincia de Córdoba y como lo gestionan en Santa Fe.

Si los llamados de la conciencia no son suficientes, es el propio interés material el que induce al profesional a cumplir dignamente su misión. Pobre porvenir le espera a quien cometa el delito de infidencia. No creemos que el caso llegue a producirse: ninguna empresa o comerciante llamará al contador público en quien no confíe plenamente, pues dentro del régimen de la ley tiene absoluta independencia de elección. ¿Acaso no son ya muchísimas las haciendas que hacen fiscalizar su contabilidad y sus operaciones comerciales por contadores públicos o por firmas que se ocupan de esa actividad? ¿Y cuál de esas empresas ha dejado de aplicar el sistema por temor a la infidencia?

Sinceramente, opinamos que la Bolsa de Comercio no debió, en su alegato, referirse para nada a esta cuestión. Sin embargo, lo hace; lo hace con insistencia, hasta con cierto grado

de pasionismo, al igual que cuando toca el punto de la pretendida exclusión de los no titulares. Para muchos contadores públicos este aspecto de la nota se presenta con los caracteres de un agravio gratuito.

VI

A nuestro juicio, la Bolsa no ha defendido eficazmente con tales argumentos, la posición de los comerciantes honestos que nada tienen que perder y sí mucho que ganar con la aplicación del decreto reglamentario cuya revocación se pide. Pues no se trataba de establecer si existe mayor corrección por parte de las sociedades anónimas y de los molineros o de parte de los contadores públicos, dado que la ley no lo pretende.

Por el contrario, lo que la ley hace —y lo mismo el decreto reglamentario— es proteger a la empresa o al hombre de negocios honesto, frente a la actitud de aquellos que, amparados en la formalidad del juramento, realizan una competencia desleal. En efecto, más pareja y leal sería la competencia comercial si las declaraciones que sirven de base para fijar impuestos provinciales llevaran la certificación de un contador público, quien, celoso de su patrimonio profesional, no ha de prestarse a engaño alguno. Cuánta mayor ventaja encontrarían los comerciantes correctos si también se requiriese la certificación en las declaraciones que para el pago del sobreprecio deben presentarse a la Junta Reguladora de Granos o al Ministerio de Agricultura para la negociación de los envases. Posiblemente las ventajas serían tan amplias que compensarían con creces el reducido desembolso de honorarios que tanta alarma produce a la Bolsa.

Y lo que también hace la ley es proteger a las sociedades anónimas y a las cooperativas que proceden honestamente, en sus relaciones con la masa de accionistas o asociados y con los terceros, frente a los procedimientos incorrectos de aquellas entidades que se escudan en la casi impunidad que significa la difícil tarea de una fiscalización oficial directa y adecuada.

La ley es previsora porque, aun cuando la Bolsa menciona la inexistencia de reclamaciones fundadas, no es posible olvi-

dar el clamor público que se alzó en ocasión de los malos manejos habidos en distintos tipos de empresas y en distintas oportunidades, lejanas y recientes.

Tampoco es sólo aquí, en la Provincia de Santa Fe, donde se arbitran nuevos recursos de contralor, pues iguales recaudos se exigen en la Provincia de Córdoba por ley número 3911. Y en el orden nacional, la ley de bancos, que actúa directamente fiscaliza a esas instituciones, dispone algo semejante al exigir que los balances y cuentas de ganancias y pérdidas lleven el visto bueno de un contador público (ley 12.156), (Art. 12. Por lo que es dable suponer que existe la tendencia por parte de los poderes públicos, a requerir cada día más el auxilio de estos pleitos honorables, al decir de Pellegrini.

Quizás porque los poderes públicos consideran que esa intervención es necesaria, como lo sostuvo el profesor Ramón S. Castillo al elegir como tema de la ya citada conferencia "La intervención necesaria de los contadores en la fiscalización de las sociedades anónimas" palabras, como se ve, de muy distinto significado que las que eligió la Bolsa de Comercio para epígrafe de su nota al publicarla en el Boletín: "Intervención compulsiva del contador público en las empresas privadas", confirmando con ellas el espíritu de la nota a que hemos hecho mención y que tanto lamentamos por injusto.

Terminada esta exposición, quizás demasiado extensa porque ha sido necesario contestar puntos que no atañen exclusivamente al fondo del asunto, repetimos aquí el pedido formulado, en el sentido de que mantenga en vigor el decreto número 6633, reglamentario de la ley 2844.

El Poder Ejecutivo ha sabido intepretar debidamente la ley; ha tenido en cuenta los intereses de la comunidad y ha considerado muy especialmente los respetables intereses de las empresas privadas. A la vez, lo mismo que la ley, ha sabido comprender que la colaboración de peritos legalmente autorizados puede ser de gran utilidad para el Estado y ha confiado

en la honorabilidad de un título que nos empeñamos en prestigiar.

Saludo al Señor Gobernador con atenta consideración.

(Firmado): *José S. F. Santi*, Presidente
Luis J. Castelli, Secretario.

REGLAMENTACION DE LA CARRERA DE CONTADOR PUBLICO EN TUCUMAN

El Colegio de Contadores Públicos Nacionales de Tucumán, se dirigió en fecha 9 de agosto de 1937 al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de esa provincia, presentando un proyecto de ley reglamentaria de la profesión, a fin de que el Poder Ejecutivo lo propicie ante las Cámaras Legislativas.

Con este motivo, el Colegio solicitó el apoyo de la Federación, la cual resolvió dirigirse por telegrama y nota especial al Excmo. Gobernador de la provincia, Dr. Miguel H. Campero.

NOTA DE LA FEDERACION

“Buenos Aires, octubre 14 de 1937.

“Excmo. Señor Gobernador de la Provincia de Tucumán,
Dr. Miguel H. Campero.

Casa de Gobierno, Tucumán.

De mi mayor consideración:

A conocimiento de la Junta Directiva de esta Federación ha llegado la presentación del proyecto de ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público, del cual es autor el Colegio de Contadores Públicos Nacionales de Tucumán.

Innecesario nos parece insistir sobre los términos que con tanta claridad se expresan en los fundamentos del proyecto citado y que constituyen, por decirlo así, la esencia de las razo-

nes tantas veces expuestas por nuestros profesionales al solicitar la promulgación de esa ley.

Esta Federación ha hecho de esta reglamentación el principal motivo de su existencia, insistiendo empeñosamente, desde hace muchos años, en la necesidad de reglamentar la Carrera de Contador Público, argumentando razones que afectan no solamente a los intereses morales y materiales de todos los establecimientos tanto secundarios como universitarios en los cuales se imparte la enseñanza de la profesión, sino a los más importantes valores del comercio y la industria del país.

Cumplimos en informar al Excmo. Señor Gobernador, que interpretando análogas necesidades, han sido presentados proyectos de reglamentación de la Carrera a las Cámaras Legislativas de Buenos Aires, Córdoba y Entre Ríos, los cuales se encuentran a consideración de las mismas; el año próximo será presentado al H. Congreso Nacional un nuevo proyecto, teniendo en cuenta que el que fuera suscriptos por los doctores Cárcano y Arce que tenía ya despacho favorable de la Comisión de Legislación, acaba de caer bajo los alcances de la Ley Olmedo.

En virtud de todas estas manifestaciones es que nos permitimos solicitar al Excmo. Señor Gobernador el envío a la Legislatura de esa Provincia, del proyecto presentado por el Colegio de Contadores Públicos Nacionales de Tucumán.

En la seguridad de que el Sr. Gobernador ha de interpretar con toda equidad los altos intereses generales que promueven este pedido, aprovecho la oportunidad para saludarlo suscribiéndome con mi consideración más distinguida.

**REGLAMENTACION DE LA CARRERA DE CONTADOR
PUBLICO NACIONAL EN LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

ACTIVIDADES TENDIENTES A OBTENER LA
SANCION DE LA LEY

Nota del Colegio de Egresados

“La Plata, 6 de agosto de 1942.

Sr. Presidente de la Comisión de Legislación de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, Doctor Jorge F. Dillon.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, con referencia al proyecto de reglamentación de la Profesión de Contador Público en la Provincia, que se halla a estudio de la Comisión que dignamente preside y del que son autores los señores Diputados Carlos César Tejo, César A. Bustos y Roberto Ves Losada.

Esta Institución, con personería jurídica, apoya decididamente el proyecto de que se trata. Su aprobación por parte de la comisión será el punto de partida para la condigna sanción de la Ley, que fije las funciones, atribuciones y obligaciones a que han de ceñirse los Contadores Públicos de la Provincia, que no tienen actualmente reglamentación alguna, salvo las prescripciones de la Ley de Quiebras 11.729. Si bien el proyecto contempla facultades, incluye, también, una serie de obligaciones al contador, que también aceptamos.

Considero innecesario en esta oportunidad abundar en mayores consideraciones en pro del proyecto; repetiré al Señor Presidente lo que este Colegio y los similares han dicho sobre el particular. Será una ley que beneficiará al gremio profesional, a la sociedad y al gobierno.

Debo, señor Presidente, reiterar en estas circunstancias, mi reconocimiento a la Comisión que tuvo la gentileza de reci-

birme en su seno y escuchar las informaciones que la misma consideró necesario.

Con referencia a los puntos sobre los cuales la Comisión requirió informaciones complementarias, este Colegio expone:

*Los Síndicos de las Sociedades Anónimas deben ser
Contadores*

Los Síndicos de las sociedades por acciones, deben ser elegidos entre personas idoneas, de reconocida capacidad y honestidad.

El síndico, si bien debe poseer conocimientos de derecho, debe contar principalmente con conocimientos amplios de contabilidad para cumplir con eficacia la función fiscalizadora que le asigna la ley, y que es casi exclusivamente, de técnica contable. Tal es así, que bastaría enumerar las funciones que le encomienda el art. 340 del Código de Comercio, para corroborar lo expuesto.

Los autores en general, señalan los inconvenientes con que actúan los síndicos en las sociedades anónimas, sometidos generalmente a la voluntad del Directorio; y ello radica principalmente, en la falta de idoneidad técnica.

El Contador Público, por sus estudios, se encuentra en condiciones de fiscalizar la contabilidad de la sociedad, aplicando sus conocimientos profesionales, difíciles de reunir en otras personas.

Como lo sostiene el profesor, doctor Ramón S. Castillo, nuestro actual Presidente de la Nación, si se tiene en cuenta que los errores voluntarios son muchos más difíciles de descubrir que los errores involuntarios, puesto que sus autores se ingenian para ocultarlos, no se dudaría, un momento, de la necesidad que tiene el síndico de conocer profundamente la contabilidad, para poder emplear los procedimientos más sutiles a efectos de desenmascarar el fraude.

Se podría argumentar de que el Código de Comercio — ley de fondo— no prescribe ningún requisito para la designa-

ción de los síndicos de las sociedades anónimas y que, por lo tanto, la ley de forma no podría hacerlo.

No es necesario hacer un análisis detenido para destruir esa posible objeción. Las leyes de forma pueden reglamentar las disposiciones de las leyes de fondo, siempre que ellas no alteren el texto o el espíritu de éstas. Existen numerosos ejemplos que podrían citarse; así en el caso de perito partidario en el juicio sucesorio, el art. 3468 del Código Civil, establece solamente, que la partición deberá efectuarse por un perito nombrado por las partes, sin establecer requisito para su designación; y el Código de Procedimientos Civil —ley de forma— en su art. 685 prescribe que el perito deberá ser abogado o contador. Creo que no puede haber mayor identidad que la ofrecida por estos dos casos, para aclarar cualquier duda en este sentido.

Sobre las cuentas particionarias

El Colegio de Contadores Nacionales, cree también que no ha estado en el espíritu de los autores del proyecto y no pretende en manera alguna que la ley desaloje o prescindiera de otros profesionales en las cuentas particionarias. Sólo desea que se dé intervención al contador. Podría fijarse, a nuestro entender, por ejemplo que tal intervención se operará cuando el haber hereditario exceda de \$ 20.000. En esta forma se solucionaría la observación muy atinada que precisamente formuló el Sr. Presidente de la Comisión, al referirse al caso de sucesiones de monto exiguo. Sugerimos, sobre este punto el siguiente artículo:

“En las cuentas particionarias que prescriben los artículos 695 del Código de Procedimientos Civil y Comercial y 76 de la ley de Justicia de Paz, cuyo haber hereditario exceda de \$ 20.000, deberán intervenir Contadores Públicos de la Matrícula, quienes refrendarán con sus firmas aquellos documentos”.

Concursos civiles

Aclaremos acerca de este punto, que tampoco excluimos a otros profesionales de los concursos civiles, únicamente pretendemos que los trabajos de carácter contable estén a cargo de contadores. Sugerimos respecto a esta cuestión el siguiente artículo, que contempla los intereses de todos los profesionales:

“El Síndico de los concursos civiles de acreedores, deberá hacerse asesorar por un Contador Público de la Matrícula en lo relativo a la elaboración del inventario, verificación de créditos y contabilidad de concurso; actuaciones éstas que serán firmadas por aquel funcionario”.

Las funciones allí determinadas, son específicas del contador. En los concursos comerciales, por imperio de Ley número 11.719 sólo están reservadas al contador, porque constituye una de las tareas propias y fundamentales de su profesión.

Oficialización del Colegio de Contadores

La aprobación del proyecto lleva implícita la institución del Colegio de Contadores. Respecto a este punto debo señalar la circunstancia, ya expuesta en el seno de la Comisión, de existir en La Plata contadores denominados provinciales, a quienes en modo alguno, tampoco, se les cercenarán derechos ni ha estado en el espíritu de esta Institución negarles atribuciones en materia alguna. Todos los contadores con residencia en la Provincia de Buenos Aires, diplomados por Institutos oficiales, tendrán los mismos derechos. No se hace distinción entre contadores nacionales o provinciales. Se trata —al referirse a los contadores provinciales— de un número de profesionales hoy muy reducido, que tiene constituido un Centro denominado de Contadores Públicos de la Provincia de Buenos Aires y que por eso induce, a veces, a confusión.

En la Provincia de Buenos Aires ya no se expiden títulos de contadores provinciales.

El Colegio de Contadores Nacionales de La Plata, que represento, sugiere que al oficializarse el Colegio, por imperio de la ley, se haga sobre la base de su reconocimiento, fundado en su carácter de persona jurídica y su adhesión a la entidad madre existente en el país; la Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Nacionales, que han obtenido, sus integrantes, los diplomas que acreditan sus estudios superiores en las Facultades de Ciencias Económicas o en las Escuelas Superiores de Comercio de la Nación, dependientes directamente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que son las únicas casas de estudio en el país que pueden expedir títulos de contador público.

A mayor abundamiento me complace en informar al señor Presidente que los estudios de contador público se cursan actualmente por el mismo plan de estudios, por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 7 de abril de 1937.

Para inscribirse en el curso de contadores es necesario haber cursado y aprobado un Curso de Peritos Mercantiles, cinco años, al que se ingresa con la aprobación del sexto grado de las escuelas del Estado. Una vez obtenido el título de Perito Mercantil se opera la inscripción en el curso de Contadores (4 años de estudio). Vale decir que para diplomarse hoy de contador público es necesario estudiar 15 años; seis años primarios, cinco secundarios y cuatro superiores.

Esta es la situación real del contador: 15 años de estudios realizados a veces con sacrificios y privaciones.

Nos permitimos sugerir, entonces, con respecto a la oficialización del Colegio de Contadores, el siguiente artículo:

“La Institución del Colegio de Contadores a que se refiere el art. 4.º, se hará sobre la base del reconocimiento del Colegio de Contadores Públicos Nacionales de La Plata, el cual ratificará esta circunstancia en Asamblea General extraordinaria de sus miembros. La reglamentación a que alude el art. 13, contemplará lo relativo al establecimiento de delegaciones en los demás Departamentos Judiciales de la Provincia”.

En la esperanza de haber informado en los puntos sobre los cuales se suscitó alguna duda en la entrevista con la Comisión, me complazco en saludar al señor Presidente y demás miembros de la Comisión de Legislación, con mi consideración más distinguida, ofreciendo todo el concurso que pueda prestar esta entidad en favor del despacho, el que esperamos, confiados, ha de producirse en breve para que la Ley tenga sanción en el presente período. Con ello, estoy seguro, y lo están todos los profesionales que tienen fija su mirada en este asunto, habremos contribuido a realizar una obra verdaderamente eficaz y patriótica. — Firmado: *Horacio J. Blake*, presidente; *Alfonso J. Massironi*, secretario.”

REGLAMENTACION DE LA CARRERA DE CONTADOR PUBLICO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Gestiones del Colegio de Contadores Públicos Nacionales de La Plata

“La Plata, 2 de octubre de 1942.

Señor Diputado Doctor Roberto Uzal.

De mi consideración:

En mi carácter de Presidente de esta Institución me permito solicitar encarecidamente al señor Diputado quiera tener la gentileza de contemplar el pedido que dejo formulado seguidamente:

El pronto despacho del proyecto sobre reglamentación de la carrera de contador público de la Provincia.

A fuerza de pecar esta Institución de insistente, pretendo explicar someramente nuestra conducta. Un gran número de profesionales de toda la provincia —varios miles— están esperando la aprobación de la ley, que no solamente nos acuerda derechos, sino que también contraemos obligaciones. Queremos la reglamentación para buscar orden en la profesión. Queremos colaborar en la medida de buen gobierno, hoy vigente en la pro-

vincia. Sabemos positivamente que el Sr. Gobernador días pasados ha expresado su interés por el proyecto. Sabemos también que la mayoría de los señores legisladores han visto con satisfacción o, al menor, con buena disposición, el proyecto de que se trata. El clima es, pues, favorable y no dudo por un momento que la aprobación de la ley aportará grandes beneficios a la profesión, a la sociedad y al Poder administrador.

Disculpe, señor Diputado, mi franqueza y la forma cordial con que me dirijo, para solicitarle su eficaz concurso en esta acción. Usted es un valor joven y de condiciones ponderables y por eso se habrá reconocido en usted como la persona indicada para hacer el estudio previo del proyecto. Recuerdo perfectamente sus palabras de la semana pasada cuando tuve el gusto de encontrarle en la gobernación, pero mis colegas y la institución que presido están ansiosos en ver que se concrete la aspiración de todos. Deseamos, y aquí depositamos en usted nuestra confianza, que el proyecto salga despachado en este período. En este sentido le suplicamos un esfuerzo de su parte para que el trabajo preliminar se concrete para que pueda ser tratado por la Comisión, si es posible la semana que viene. El señor Diputado, por ello, habrá contribuído poderosamente y sabremos reconocerlo, a una acción de provecho y de alta significación.

Muchas gracias anticipadas. — Firmado: *Horacio J. Blake*, presidente, y *Alfonso Massironi*, secretario”.

REGLAMENTACION DE LA CARRERA DE CONTADOR PUBLICO NACIONAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Texto del petitorio elevado al Poder Ejecutivo por el Colegio de Contadores Públicos Nacionales de La Plata

“Al Excmo. Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Doctor Rodolfo Moreno.

Tengo el honor de dirigirme a V. E. en representación del Colegio de Contadores Públicos Nacionales de La Plata,

persona jurídica, para solicitarle, ejerciendo el derecho de petición, el franco auspicio al proyecto de reglamentación de la carrera de Contador Público, que este Colegio patrocina y cuya copia acompaño, esperando de parte de los poderes públicos el apoyo indispensable para su condigna sanción.

Se aspira, Excmo. Señor, de esta manera, no sólo a que los intereses gremiales se hallen amparados, sino, también, a que determinada actividad en las que el Contador ha especializado sus conocimientos, tenga la garantía de un asesoramiento técnico y capacitado.

Por otra parte, al presentarse este petitorio se recaba una larga y legítima aspiración de los Contadores Públicos que otras provincias como Entre Ríos y Córdoba ya han considerado y concretado con una adecuada reglamentación y fo. que no ha de tardar mucho, seguramente, en convertirse en realidad en el orden nacional.

La función de Contador Público, señor Gobernador, ha dejado de ser una simple tarea de teneduría de libros, en virtud de los estudios que hoy se realizan, de amplios conocimientos, especialmente en materias contables, finanzas, economía, matemáticas, etc., lo que supone una cultura superior y un campo de posibilidades múltiples, a la vez que una garantía de eficaz desempeño. Su función contempla, además, problemas vinculados directamente con la organización de regímenes en toda empresa para aplicar el más conveniente; racionalización y perfecta división del trabajo a fin de que el personal, sin determinación de categoría, sea más eficaz y productivo; organización de los distintos sistemas de contralor como medio preventivo de posibles filtraciones u otros actos de carácter delictual; asesoramiento económico y financiero del directorio o de las autoridades superiores, aconsejando las medidas que más convengan a los fines y propósitos de la empresa; estudio técnico de un balance para poder interpretarlos debidamente.

La Capital Federal, Córdoba y Santa Fe, le acuerdan al Contador el rango universitario y en nuestra provincia los estudios se hacen sobre la base de los planes adoptados por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que son los mis-

mos que rigen en la Facultad de Ciencias Económicas, dependiente de la Universidad de Buenos Aires, lo que les otorga preparación similar.

Expondré brevemente a V. E., a continuación, los fundamentos que justifican el articulado del ante-proyecto:

El artículo primero, importa ratificar el principio ya establecido en el artículo 187 del Código de Procedimientos, que exige a los peritos “títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre lo que ha de oirse su juicio”, etc. Por lo tanto, estimo que no se requieren mayores comentarios.

El artículo segundo es de suma importancia para nuestra profesión. La intervención del Contador —que no importa la exclusión de otros profesionales— en las cuentas particionarias ya ha sido consagrada por la legislación vigente. Pero esa legislación, cuando no ha sido insuficientemente, ha sido olvidada en detrimento de los contadores. En efecto, el Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, autoriza a los contadores a practicar las cuentas particionarias pero también faculta a los abogados a hacer lo mismo. En cambio, el Código de Procedimientos de la Capital establece que la división la hará un Contador. No obstante las disposiciones mencionadas, en la práctica el Contador interviene muy pocas veces en la realización de la cuenta particionaria. El desconocimiento y la costumbre, muchas veces, han hecho que el Contador haya sido desplazado de esta tarea, no obstante ser indispensable su intervención en muchos casos. Podría explicarse, quizá, en otras épocas, cuando los contadores no tenían los conocimientos de hoy, ni el título era otorgado con las formalidades actuales, ni existía un número suficiente de profesionales para atender dichas actividades, se hubiera permitido que los Abogados únicamente practicaran las liquidaciones. Pero hoy esto no tiene justificativo, ante la evolución y la importancia de los estudios que deben realizar los Contadores Públicos.

El Código Civil, en el artículo 3502, establece que la partición debe hacerla un perito. Y el Código de Procedimientos de la provincia en su artículo 187, dice “los peritos deberán

tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenecza el punto sobre que ha de oirse su juicio”, etc.

A su vez, el artículo 668 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, que citamos como antecédente, dice “Por el mismo auto en que se mande proceder a la liquidación y división serán convocadas las partes a junta, con el objeto de nombrar Contador”.

Además, la cuenta particionaria es más que una distribución de bienes que a veces resulta compleja, pero que se hace en base a lo que ya dispone el auto de declaratoria de herederos. Por lo tanto, se trata de hacer cálculos y números como en toda liquidación y esta tarea deben practicarla los contadores. Por otra parte los contadores poseen suficiente preparación jurídica para poder aplicar la ley cuando lo requiere la índole del trabajo a realizar.

Artículo tercero. — Concursos civiles. — La tendencia moderna tiende a reunir en una legislación única los concursos civiles y comerciales. Dejarían de subsistir, por consiguiente, las 15 leyes sobre concursos civiles que existen entre nosotros, como dice un autor: Martín T. Herrera—, Matienzo y otros, también lo han preconizado. Países como Estados Unidos, Inglaterra y Alemania, entre otros, así lo han establecido. Pero, mientras la nueva legislación se imponga, se hace necesario que, por lo menos en el aspecto contable, como en la elaboración del inventario, verificación de créditos y contabilidad del concurso tengan intervención los contadores por tratarse de tareas que les competen.

Artículo Cuarto. — Asesoramiento de árbitros y arbitradores. — Los árbitros son jueces de la ley y los arbitradores o amigables componedores, jueces de conciencia. Los primeros deben ser abogados. Para lo segundo no se requiere título profesional. Pero en ambos casos puede necesitarse el asesoramiento del Contador, máxime cuando es muy frecuente que los contratos de sociedad impongan el arbitraje como solución para dirimir las diferencias entre socios. La intervención del Contador en estos casos, se impone y el árbitro o el arbitrador (si no tiene título de Contador) debe ser asesorado por un Contador

para que su cometido pueda llenarse con mayor eficacia y conocimiento de la materia.

Artículo quinto. — *Embargos preventivos.* — Este artículo no requiere, a mi juicio, mayor explicación, pues toda compulsión, máxime cuando se hace en libros de comercio, sólo puede ó debe hacerse por medio de contadores diplomados. Bastará, pues, esta certificación para decretar embargos preventivos sin fianza.

El artículo sexto tiene una finalidad muy importante. Se trata de la seriedad que deben revestir documentos de la importancia de un balance, liquidación de siniestros, estados de cuentas, etc.

El comercio, en general, debe ser amparado por exigencias legales que tiendan a asegurar la fidelidad y seriedad de tales documentos. No es imputable, muchas veces, a quienes no poseen títulos de Contador, la responsabilidad de un balance deficiente o erróneo, porque su insuficiente preparación pudo ser la causa de los errores cometidos.

Ya la ley de creación del Banco Central exige la firma de un Contador Nacional en los balances de todas las instituciones bancarias, confirmando esta tendencia natural y lógica. En cuanto a las liquidaciones de siniestros es evidente que deben practicarse por contadores ya que requieren la determinación de los valores antes y después del siniestro y para ello deben examinarse las contabilidades, hacer justiprecios y tasaciones y otras tareas de su especialidad.

Los artículos 7.º y 8.º tienden a crear obligaciones al Contador y determinar su responsabilidad, pues, si bien recabamos derechos no debemos rehuir las responsabilidades que correlativamente deben recaer sobre los profesionales.

Artículos 9.º y 10. — La ley del 18 de setiembre de 1923 ya consagró lo dispuesto en los artículos citados, que son una ampliación y ratificación de tales disposiciones, como así también lo establecen las leyes anexas a los presupuestos de los últimos ejercicios, las leyes orgánicas de las municipalidades y reparticiones autárquicas, y reglamentos de las reparticiones del Estado.

La eficiencia en los cargos públicos que tienen un carácter técnico, no dependen tanto (elemental es decirlo) de la honestidad y buena voluntad de las personas que los ejercen, sino de los conocimientos especializados que posean los funcionarios. Lógico es, entonces, que como acto de buena administración, a la par que de justicia, se exija para determinadas funciones técnicas el título de Contador; así como para otras se requiere el de Abogado, Médico, etc. Esta tendencia que se va marcando cada vez con mayor acento en la administración nacional y provincial, requiere consagrarlo en la ley que proponemos y en la práctica que reclamamos.

Es indudable que la administración pública ha de lograr la eficacia que tanto necesita cuando confía a los profesionales capaces y serios, los cargos técnicos de la administración. Se conquistaría así un contralor eficaz y la contabilidad pública dejaría de ser rutinaria y carente de toda base científica.

Las exigencias, contenidas en el proyecto, determinarán también, que los funcionarios posean los conocimientos adecuados para colaborar con el Poder Administrador en las medidas que sea menester concertar y quizá adoptar, en materia de economía, finanzas y racionalización administrativa, como consecuencia de los momentos actuales.

Artículo 12. — Síndico de las sociedades anónimas. — El Código de Comercio establece en su artículo 340 las funciones de los síndicos y entre otras, le impone examinar los libros y documentos de la sociedad, fiscalizar la administración, verificar frecuentemente el estado de Caja y la existencia de títulos y valores de toda clase, dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance presentado por el Directorio. Y el artículo 370 agrega que cada trimestre los Directores deberán presentar a los síndicos un balance de la sociedad y publicarlo por tres días con el V.º B.º de éste.

Basta la enumeración hecha, para advertir que quien no tenga el título de Contador no podrá llenar la misión como lo exige la ley. El síndico debe ser un fiscalizador constante de la sociedad y un representante de los accionistas que ha de velar por sus intereses.

El síndico no puede ser un funcionario que limite su acción a efectuar visitas periódicas a la sociedad para informarse de la marcha de la misma, tomando como base puramente los datos que le suministran los administradores. El síndico debe ser un fiscalizador de las operaciones de la sociedad, requiriendo la documentación pertinente, examinando los asientos en el libro diario, contraloreando la formación de los balances, para poder dictaminar en forma consciente e informar a los accionistas, etc. Y todo ello no lo puede hacer sino quien tenga el título de Contador.

Ya lo hizo notar el doctor Ramón S. Castillo, actual Presidente de la Nación, en una interesante conferencia sobre el tema, que los síndicos, por lo general, no llenan sus funciones por falta de idoneidad, por lo cual los directores realizan los balances y presentación de cuentas en la forma que estiman conveniente.

A ello debemos agregar, como antecedente, que en un proyecto presentado por el señor Senador Serrey, sobre reforma a las disposiciones del Código de Comercio, que se refieren al contrato de seguros, se establece que los síndicos de estas compañías deben tener título de Contador Público.

Estimamos, por lo tanto, que es indispensable incluir este artículo para que las sindicaturas de las sociedades anónimas se hallen ejercidas por quienes tengan título habilitante y demás condiciones y así no resulte una función completamente decorativa.

Los artículos 13 y 14 contemplan la necesidad de establecer quiénes son los profesionales debidamente titulados para el ejercicio de las funciones que se originan en la práctica con la expedición de títulos otorgados por instituciones privadas que perturban la actuación profesional de los diplomados en los institutos oficiales; situación ésta que el Estado no puede admitir como no podría hacerlo, tampoco, con otras profesiones como ser: Médico, ingeniero, abogado, etc. por razones de orden público de carácter elemental que no creemos del caso analizar.

Es preocupación de los poderes públicos la solución de este problema tratado y debatido ampliamente en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, al estudiarse y aprobarse por la misma el proyècto sobre Reglamentación de las Profesiones Liberales.

Considero innecesario extenderme en otras consideraciones. El Excmo. Señor Gobernador ha de saber apreciar con su elevado criterio, sus conocimientos y su larga experiencia, la justicia del petitorio que deja concretado y en sus manos el Colegio de Contadores Públicos Nacionales de La Plata. Por ello él espera vuestro decidido auspicio en la convicción de que con la sanción de la ley que solicita se ha de llenar una necesidad imperiosa para el gremio y para la sociedad.

Con tan grato motivo, me complazco en saludar al Excmo. Sr. Gobernador con mi más distinguida consideración. — Firmado: *Horacio J. Blake*, presidente; *Alfonso J. Massironi*, secretario”.

b) *Proyectos nacionales*

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS

Año 1919. *Proyecto de los Diputados Davel y Rodríguez (J. R.)*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — En las reparticiones nacionales dependientes del Poder Ejecutivo o autónomas, en las intervenciones federales, en comisiones especiales, en las oficinas de contabilidad, habilitación, teneduría de libros y otras similares, los cargos directivos técnicos lo desempeñarán personas que posean título de contador público nacional.

Art. 2.º — En las sociedades las funciones de los síndicos serán asesoradas por un contador público nacional, designado por la inspección de justicia, previo sorteo de la lista de dos-

cientos contadores que deberá formular en enero de cada año, la cual permanecerá en lugar visible en las oficinas de la inspección.

Art. 3.º — Los contadores asesores darán cuenta inmediata al síndico de toda violación de la ley o de los estatutos, así como de toda irregularidad por fraude en el funcionamiento de la sociedad, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento de la inspección de justicia, cuando esas irregularidades o violaciones no fueran remediadas. Los contadores serán solidariamente responsables por los perjuicios que su silencio ocasione en los casos mencionados anteriormente.

Art. 4.º — La remuneración de los contadores asesores será fijada por la primera asamblea ordinaria subsiguiente a la de su nombramiento.

Art. 5.º — El directorio de las sociedades anónimas, podrá recusar hasta tres contadores asesores, haciéndolo saber a la inspección de justicia dentro del término de tres días de tener conocimiento de su designación; debiendo la inspección de justicia, proceder a un nuevo nombramiento, en la forma indicada en el art. 2.º.

Los contadores asesores, podrán ser removidos en cualquier tiempo a pedido de los directorios, siempre que probaran que su actuación entorpece visiblemente la marcha de la sociedad.

Art. 6.º — En los concursos civiles de acreedores, cuando el síndico no fuere contador público, los jueces nombrarán, a propuesta de partes o de oficio, un asesor de aquél, que posea ese título, durando en sus funciones hasta la verificación de créditos.

Art. 7.º — Los nombramientos para practicar las particiones o liquidaciones judiciales de sociedades civiles y mercantiles, compulsas de libros, cuentas, documentos, liquidación de averías, arbitrajes y en general las pericias requeridas por los jueces o partes relativas a operaciones comerciales, recaerán sobre contadores públicos nacionales.

Art. 8.º — En las rendiciones de cuentas por administración de bienes en que tengan interés menores, incapaces o au-

sentes y en las de administración o gestión de negocios ajenos, los jueces designarán, a propuesta o de oficio, un contador público nacional para verificar la rendición e informar sobre la exactitud de las partidas anotadas y de sus antecedentes.

Art. 9.º — Los contadores públicos nacionales que formulen o autoricen la circulación o publicación de un balance, estado económico o financiero, teniendo conocimiento de la inexactitud de alguna de sus partidas, serán pasibles de las penas establecidas para las falsificaciones de documentos en general.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Ricardo J. Davel — Jorge R. Rodríguez

—Despacho favorablemente por la Comisión de Legislación General de la H. Cámara, fué considerado por ésta en la sesión del 8 de septiembre de 1920. Intervinieron en la discusión, que abarca en su texto las páginas 2310 a 2342 del Diario de Sesiones, los señores diputados: Avellaneda (N.), Frugoni, Agüero Vera, Rodríguez (J. R.), Ortiz Costanti, Ferratotti, Anastasi, Ferreyra, Escobar, Aráoz, Mora y Araujo, Echagüe, Padilla, Rodeyro, Parray, de Tomaso, Cardarelli, Arana, Anello, Quirós y Saccone. Se aprobó en general el despacho y en particular el artículo 1.º con algunas modificaciones aceptadas por la Comisión informante, pero al entrar a considerar el artículo 2.º se suscitó un debate prolongado, que giró alrededor de la intervención del Contador en la sindicatura de las sociedades anónimas, debate al que puso término el rechazo del artículo citado y finalmente, por moción del diputado Saccone, el despacho volvió nuevamente a la Comisión que no produjo nuevo despacho dentro del término reglamentario y el proyecto prescribió por Ley Olmedo.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

SESIONES ORDINARIAS 1920

Orden del día N.º 16

COMISION DE LEGISLACION GENERAL

Sumario: Davel y J. R. Rodríguez. Reglamentación del ejercicio de la profesión de contador público (108 D. 1919).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General ha estudiado el proyecto de ley presentado por los señores Diputados Davel y J. R. Rodríguez, por el que se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja, en su reemplazo, la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — En las reparticiones de la administración nacional autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, y en los casos de comisiones o intervenciones federales, los cargos técnicos de contabilidad, los desempeñarán personas que posean título de contador público nacional.

Art. 2.º — En las sociedades anónimas cuyo síndico no fuera contador público nacional, las funciones de la sindicatura, a los fines de los incisos 4, 6 y 7 del artículo 340 del Código de Comercio, serán asesoradas por un contador público de la matrícula, nombrado por la sociedad, y si ésta no lo hiciere, designado por sorteo por la inspección de justicia en la capital o por la autoridad respectiva en las provincias. Al efecto, la Inspección de Justicia en la capital y la autoridad respectiva en las provincias, abrirán en el mes de diciembre de cada año, un

registro en el cual serán inscriptos los contadores públicos nacionales que lo soliciten. Formada la primera lista permanecerá vigente por tres años, sin perjuicio de la inscripción anual de los que incurran en la caducidad de la matrícula por inhabilitación o remoción. Si la lista se agotase antes de los tres años, el sorteo deberá efectuarse de nuevo entre todos los inscriptos, excepción hecha de los que hubieren incurrido en la caducidad de la matrícula.

Art. 3.º — El contador cuya designación por sorteo haya quedado sin efecto por recusación resuelta afirmativamente, tendrá el derecho de solicitar de la Inspección de Justicia o autoridad respectiva, su reincorporación a la lista. La renuncia del cargo de asesor, no da derecho a la reincorporación considerándose el desempeño de la asesoría, como una obligación inherente a los beneficios acordados por esta ley, la que sólo podrá excusarse por motivos plenamente justificados y aceptados por la Inspección de Justicia o autoridad respectiva, las que en cada caso y por una sola vez, podrán aceptar la renuncia y acordar la reincorporación.

Art. 4.º — Los contadores asesores darán cuenta inmediata al síndico, de toda violación de la ley o de los estatutos, así como de toda irregularidad o fraude en el funcionamiento de la sociedad, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento de la Inspección de Justicia, autoridad respectiva o asamblea.

Los contadores serán solidariamente responsables por los perjuicios que su silencio ocasione, en los casos mencionados anteriormente. Las mismas obligaciones y responsabilidades tendrá el síndico contador.

Art. 5.º — La remuneración del contador-asesor será fijada por la asamblea anual en que se designe el síndico.

Art. 6.º — Las sociedades anónimas podrán recusar con causa hasta dos contadores asesores, haciéndolo saber a la Inspección de Justicia o autoridad respectiva, dentro de los tres días de tener conocimiento de su designación. En caso de prosperar la recusación, se designará un nuevo contador-asesor en la forma establecida en el artículo segundo. Los contadores asesores podrán ser removidos en cualquier tiempo a pedido de

las sociedades anónimas, siempre que éstas demostrasen ante la Inspección de Justicia o autoridad respectiva, el mal desempeño o abandono de su cargo o que su actuación perjudique la marcha de la sociedad.

En caso de remoción, el contador no tiene derecho a pedir reincorporación. El contador que hubiere sido removido dos veces, pierde su derecho de inscripción, a los fines de esta ley.

Art. 7.º — En los concursos civiles de acreedores, cuando el síndico no fuese abogado o contador público, los jueces nombrarán un contador-asesor, designado por sorteo en la forma establecida en los artículos segundo y tercero. Las funciones de contador-asesor durarán hasta la verificación de los créditos.

Art. 8.º — Las compulsas de libros, cuentas, documentos, liquidaciones de averías y, en general, las pericias requeridas por los jueces o partes relativas a operaciones comerciales deberán recaer siempre sobre contadores públicos nacionales, debiendo hacerse su designación por sorteo y en forma establecida en esta ley, cuando corresponda a los jueces hacerla de oficio.

Art. 9.º — En las rendiciones de cuentas por la administración de bienes, en que tengan interés menores, incapaces o ausentes, y en las de administración o gestión de negocios ajenos, de más de diez mil pesos moneda nacional los jueces designarán a propuesta o de oficio un contador público nacional para verificar la rendición e informar sobre la exactitud de las partidas anotadas y de sus antecedentes. Cuando la designación sea de oficio los jueces lo harán por sorteo y en la forma establecida por esta ley.

Art. 10. — A los efectos de esta ley —excepto los del artículo 2.º para las sociedades anónimas— la Suprema Corte de 3.º y comunicarán su estado a los tribunales y jueces sobre los Tribunales del Fuero Federal y los Superiores Tribunales de Provincia, abrirán y llevarán el registro de contadores públicos en la misma forma y términos fijados en los artículos 2.º y 3.º y comunicarán su estado a los tribunales y jueces sobre los cuales ejerzan superintendencia.

Los jueces exigirán el título de contador público, en los nombramientos a propuesta de parte y lo realizarán por sorteo, cuando corresponda hacerlo de oficio.

Art. 11. — Los contadores públicos nacionales que formulen o autoricen la circulación o publicación de un balance, estado económico o financiero con datos o partidas inexactos o falsos, serán pasibles de las penas establecidas para las falsificaciones de documentos en general.

Art. 12. — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, julio 1.º de 1920.

Manuel Mora y Araujo. - Nicolás A. Avellaneda. - Arturo M. Bas. - Julián Maidana. - José L. Rodeyro. - Antonio de Tomaso.

Año 1925. Proyecto de los diputados Davel y Rodríguez (J. R.), reproducido por el diputado Diego Luis Molinari.

Cae en la Ley Olmedo sin haber sido despachado por la Comisión de Legislación General.

Año 1927. Proyecto del diputado E. F. Giuffra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — En las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, y en los casos de comisiones o intervenciones federales, los cargos técnicos de contabilidad los desempeñarán personas que posean título de contador público nacional, sin perjuicio de quienes se encuentren actualmente en tales desempeños.

Art. 2.º — Todo balance formulado por sociedades anónimas o cualquier estado por ellas presentado respecto de su contabilidad, deberá ser suscripto por un contador público nacional.

Art. 3.º — Las compulsas de libros, y en general las pericias requeridas por los jueces o partes relativas a operaciones de contabilidad, salvo las cuentas particionarias, en los juicios sucesorios, deberán ser realizadas por contadores públicos nacionales.

Art. 4.º — Los jueces exigirán el título de contador público nacional en los nombramientos a propuestas de parte, y lo realizarán por sorteo cuando corresponda hacerlo de oficio.

Art. 5.º — Los contadores públicos nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiador rubricado todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiador, llevado con-arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio, será admitido en juicio.

Art. 6.º — Los contadores públicos nacionales que formulen o autoricen la circulación o publicación de un balance, estado económico o financiero con datos o partidas inexactos o falsos, serán pasibles de las penas establecidas para las falsificaciones de documentos en general.

Art. 7.º — Desde la promulgación de esta ley queda prohibido a toda persona que no tuviere el título de contador público efectuar compulsas, practicar revisiones, expedir certificaciones o informes sobre contabilidad y materias comerciales, liquidaciones de averías o actuar como perito con o bajo cualquier otra denominación, bajo pena de prisión de un mes a un año o multa de cincuenta a mil pesos, o ambas a la vez.

Art. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

E. F. Giuffra.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

SESIONES ORDINARIAS 1927

Orden del día N.º 118

COMISION DE LEGISLACION GENERAL

SUMARIO: *Giuffra. - Reglamentando la profesión de contador público nacional (238 D. 1927).*

Núm. 2.

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha estudiado el proyecto de ley presentado por el señor diputado Eduardo F. Giuffra, por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público nacional; y, por las razones que dará el mismo informante, os aconseja su aprobación reemplazando el artículo 3.º por el siguiente:

Art. 3.º — Las compulsas de libros, y en general las pericias requeridas por los jueces o partes relativas a operaciones de contabilidad, deberán ser realizadas por contadores públicos nacionales, pudiendo únicamente las cuentas participativas, en los juicios sucesorios, ser también realizadas por abogados.

Sala de Comisión, septiembre 8 de 1927.

E. F. Giuffra. - Gaspar Taboada.

Ernesto Claros. - G. R. Fonrouge.

—Despachado favorablemente por la Comisión de Legislación General, prescribe posteriormente por efectos de la Ley Olmedo, antes de haber sido considerado por la H. Cámara.

Año 1928. Proyecto del diputado E. F. Giuffra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículos .1.º — En las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, y en los casos de comisiones e intervenciones federales. los cargos técnicos de contabilidad, los desempeñarán personas que posean títulos de contador público nacional, sin perjuicio de quienes se encuentren actualmente en tales desempeños.

Art. 2.º — Todo balance formulado por sociedades anónimas o cualquier estado por ellas presentado respecto de su contabilidad, deberá ser suscripto por un contador público nacional.

Art. 3.º — Las compulsas de libros, y en general, las pericias requeridas por los jueces o partes, relativas a operaciones de contabilidad, salvo las cuentas particionarias en los juicios sucesorios, deberán ser realizadas por contadores públicos nacionales.

Art. 4.º — Los jueces exigirán el título de contador público nacional en los nombramientos a propuestas de parte, y lo realizarán por sorteo cuando corresponda hacerlo de oficio.

Art. 5.º — Los contadores públicos nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiador rubricado, todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiador llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio, será admitido en juicio.

Art. 6.º — Los contadores públicos nacionales que formulen o autoricen la circulación o publicación de un balance, estado económico o financiero con datos o partidas inexactas o falsos, serán pasibles de las penas establecidas para las falsificaciones de documentos en general.

Art. 7.º — Desde la promulgación de esta ley queda prohibido a toda persona que no tuviere el título de contador público, efectuar compulsas, practicar revisiones expedir cer-

tificaciones o informes sobre contabilidad y materias comerciales, liquidaciones de averías o actuar como perito con o bajo cualquier otra denominación, bajo pena de prisión de un mes a un año o multa de cincuenta a mil pesos, o ambas a la vez.

Art. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

E. F. Giuffra.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

SESIONES ORDINARIAS 1928

Orden del día N.º 70

COMISION DE LEGISLACION GENERAL

SUMARIO: *Giuffra. Reglamentando la profesión de contador público nacional. (238. D. 1928).*

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha estudiado el proyecto de ley presentado por el señor diputado Eduardo F. Giuffra, por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público nacional; y, por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación, reemplazando el artículo 3.º por el siguiente:

“Art. 3.º — Las compulsas de libros y en general las peticiones requeridas por los jueces o partes, relativas a operaciones de contabilidad, deberán ser realizadas por contadores públicos nacionales. Las cuentas particionarias en los juicios sucesorios, podrán ser realizadas por abogados o contadores”.

Sala de la Comisión, septiembre 16 de 1928.

E. F. Giuffra. - J. Antenor Gómez. - Daniel Talens.

José Heriberto Martínez. - R. Argüello Lencinas.

En disidencia en particular, con respecto al artículo 7.º.

S. de Tomaso.

En disidencia.

M. G. Calvento.

—Corre el mismo trámite que el anterior.

Año 1929: Presentación del Colegio.

El Colegio se dirige al Poder Ejecutivo solicitándole prohija ante el Congreso la sanción de una ley cuyo proyecto acompaña.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º — En las reparticiones de la administración nacional autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, y en los casos de comisiones e intervenciones federales, los cargos técnicos de contabilidad, los desempeñarán personas que posean título de contador público nacional, sin perjuicio de quienes se encuentren actualmente en tales desempeños.

Art. 2.º — Todo balance formulado por sociedades anónimas o cualquier estado por ellas presentado respecto de su contabilidad, deberá ser suscripto por un contador público nacional.

Art. 3.º — Las compulsas de libros y en general las pericias requeridas por los jueces o partes, relativas a operaciones de contabilidad, deberán ser realizadas por contadores públicos nacionales. Las cuentas particionarias en los juicios sucesorios, podrán ser realizadas por abogados o contadores.

Art. 4.º — Los jueces exigirán el título de contador público nacional en los nombramientos a propuesta de parte, y lo realizarán por sorteo cuando corresponda hacerlo de oficio.

Art. 5.º — Los contadores públicos nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiator rubricado todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiator llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio, será admitido en juicio.

Art. 6.º — Los contadores públicos nacionales que formulen o autoricen la circulación o publicación de un balance, estado económico o financiero con datos o partidas inexactas o falsos, serán pasibles de las penas establecidas para las falsificaciones de documentos en general.

Art. 7.º — Desde la promulgación de esta ley queda prohibido a toda persona que no tuviere el título de contador público, efectuar compulsas, practicar revisiones expedir certificaciones o informes sobre contabilidad y materias comerciales, liquidaciones de averías o actuar como perito con o bajo cualquier otra denominación, bajo pena de prisión de un mes a un año o multa de cincuenta a mil pesos, o ambas a la vez.

Art. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Año 1932. Proyecto del diputado Miguel Ángel Cárcano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — En las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, y en los casos de comisiones o intervenciones federales, los cargos técnicos de contabilidad, los desempeñarán personas que posean títulos de contador público nacional, sin perjuicio de quienes se encuentren actualmente en tales desempeños.

Art. 2.º — Los balances, estados de cuentas o informes relativos a contabilidad, que se presenten por sociedades o comerciantes, ante los poderes públicos e instituciones oficiales, deberán certificarse por un contador público nacional.

Art. 3.º — Las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, cuyos síndicos no sean contadores públicos nacionales, deberán hacer asesorar técnicamente las funciones de la sindicatura, por un contador público nacional.

Art. 4.º — A los efectos de lo dispuesto por esta ley, se formará en la Inspección General de Justicia, la matrícula de

los contadores públicos nacionales que deseen intervenir en las funciones determinadas por los dos artículos anteriores, para las cuales deberán constituir una fianza de \$ 10.000 en valores mobiliarios o bienes raíces. En ambos casos quedarán depositados los valores o los títulos de propiedad en la Inspección General de Justicia.

Art. 5.º — Los contadores públicos nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiator rubricado, todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiator, llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio, será admitido en juicio.

Art. 6.º — Los síndicos contadores o los asesores desempeñarán personalmente sus funciones, y no podrán desempeñar más de un determinado número de cargos, que el Poder Ejecutivo fijará.

Art. 7.º — Los contadores públicos nacionales no podrán ser empleados de las sociedades anónimas, cuyos balances certifican.

Art. 8.º — El contador nacional que firmara un balance equivocado o falso, además de su eliminación de la matrícula, deberá responder con su fianza a los perjuicios que pudiera originar a terceros. Además, será pasible de las penalidades del Código Penal por haber firmado documentos públicos falsos.

Art. 9.º — Comuníquese, etc.

M. A. Cárcano.

Señor Presidente:

Este proyecto se propone principalmente mejorar la eficiencia de ciertos empleados públicos, defender los intereses colectivos que se vinculan con las sociedades anónimas, y señalar a los contadores públicos nacionales para ocupar determinados cargos y realizar determinadas funciones.

Las actividades de la vida contemporánea exigen cada día mayor especialización y preparación técnica en los individuos para que sean utilizados en ciertas funciones. La organización financiera, económica y comercial del país tan extensa y compleja, requiere funcionarios y empleados capaces que no solamente realicen con eficiencia su trabajo sino que inspiren con-

fianza pública. Las ocho escuelas de comercio y las dos escuelas de estudios económicos que funcionan desde hace muchos años en el país, han formado un núcleo de personas idóneas, con sólida preparación, que son absorbidas totalmente por la administración pública y por las empresas particulares. Constituyen un grupo de cerca de 3.000 profesionales que han cursado por lo menos cuatro años de cursos universitarios, realizados sobre un comprensivo y amplio plan de estudios.

Ha llegado el momento de que el Estado utilice sus servicios en beneficio colectivo, dignificando su título al señalarle preferencia para ciertas actividades. Puede exigirle especiales condiciones de capacidad y ética profesional en el desempeño de determinadas funciones y debe establecer penalidades especiales cuando no cumplan con la confianza que en ellos se ha depositado. La experiencia ha demostrado el alto grado de preparación de los contadores y doctores en ciencias económicas egresados de nuestras escuelas que hoy ocupan altos cargos en la administración del Estado, en las instituciones bancarias, compañías de seguros y sociedades anónimas, en los institutos de investigaciones económicas y financieras, en el comercio en general, desempeñando sus funciones, la generalidad de ellos, dentro de una conducta seria y honesta.

El Estado debe, como ha hecho con otras profesiones liberales, establecer normas para utilizar sus servicios y tiene la obligación de señalar a la opinión pública la garantía que significa el desempeño de actividades por profesiones con títulos que acreditan su capacidad y con normas de ética a las que deben ajustarse.

En la administración pública y en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, especialmente, los contadores públicos están llamados a desempeñar funciones indispensables en defensa de los intereses generales y del crédito del país.

El proyecto que someto a la consideración de la Honorable Cámara se propone asegurar este propósito.

En la administración pública es evidente que todas aquellas funciones vinculadas con la contabilidad, deben ser desempeñadas por contadores públicos nacionales. Actualmente en

la práctica demuestran una evidente superioridad técnica que, en principio, la ley debe reconocerles. Economía de empleados, eficiencia en la función, ordenamiento científico del trabajo, son algunas de las ventajas que se señalan. Cuando estamos en plena reorganización de nuestro sistema impositivo, es cuando más se requiere sólida preparación en los funcionarios que deben ponerlo en movimiento.

Desde el punto de vista fiscal los nuevos impuestos, especialmente a los réditos, requieren la colaboración del público para que su productividad sea máxima. Su percepción puede hacerse con relativa facilidad, sin aumentar la ya frondosa burocracia nacional utilizando, como propone el proyecto, los servicios del contador público nacional para certificar los balances que deben presentarse a los poderes públicos.

El fracaso del actual régimen de fiscalización de las sociedades anónimas ha sido señalado por todos los que se han ocupado de estos problemas. Me basta apuntar la observación que las sociedades anónimas por acciones que en otros países son tan populares, en nuestro ambiente social inspiran desconfianza y no son capaces de reunir el pequeño ahorro. Los procesos ruidosos de estafas colectivas han confirmado la sospecha general. Este gran mal del país, el legislador debe tratar de repararlo, hasta que la cultura y honestidad colectiva completen definitivamente la obra.

Las sociedades de responsabilidad limitada deben estar fiscalizadas por síndicos técnicamente capaces, y cuando éstos no lo sean, deben ser asesorados por ellos. Son instituciones que afectan los intereses colectivos, que están vinculados con el pequeño ahorro, deben estar confiadas siempre a la fiscalización del Estado, que en nuestro país, hasta ahora, ha servido para constatar en la quiebra y liquidaciones definitivas los manejos fraudulentos que encubrían hábilmente sus directores. Los peritos son llamados a posteriori para diagnosticar las actividades dolosas irreparables, que no se descubrían en los balances no fiscalizados.

Este proyecto de ley trata de mejorar el régimen de fiscalización actual al hacer intervenir a un contador nacional en el

examen de los libros y balances de las sociedades de responsabilidad limitada. Un profesional sujeto a penalidades especiales, cuyo título no sólo acredita capacidad sino también normas éticas, está en condiciones excepcionales para llenar aquel propósito. Los libros y balances que él deberá inspeccionar, de acuerdo con sus conocimientos científicos, le mostrarán sin duda su verdadero origen y significado, generalmente oculto para el síndico lego, por más honesto que él sea, que muchas veces pone la firma sin haber examinado nunca la contabilidad que no entiende. El examen de estos documentos por un perito determina no solamente una mayor garantía para los propios accionistas sino también para los terceros que contratan con la sociedad. Tal sería el caso de las empresas bancarias y compañías de seguros en que los depósitos en caja de ahorros y operaciones de seguros, cubre un riesgo más o menos largo. El archivo de los tribunales, de quiebras y convocatorias, de estos últimos años es la historia viva y dolorosa del daño irreparable causado por la falta de control en las sociedades anónimas. Y no he de referirme en este caso únicamente a las sociedades anónimas nacionales sino también a las sucursales de las sociedades extranjeras que se instalan en nuestro país estimuladas por nuestra legislación liberal y que muchas veces a base de cartas de crédito y reducidos capitales, generalmente devueltos a la casa matriz bajo formas de primas, giros o ganancias requieren una fiscalización minuciosa y racional.

La misión social que este proyecto de ley le encomienda al contador público nacional, determina para éstos un régimen especial de responsabilidad y penas.

A este efecto propongo la creación de la matrícula de contadores públicos nacionales, los cuales para intervenir en las funciones que señalan este proyecto deberá ofrecer una fianza de \$ 10.000 en valores mobiliarios o bienes raíces, que quedarán depositados para responder a los perjuicios que pudieran inferir a terceros, además de las penalidades establecidas en el Código Penal y la eliminación temporal o definitiva de la matrícula.

Dejo fundado en sus conceptos fundamentales este proyecto de ley que redundará en beneficio del mejoramiento de

nuestra administración pública y el desarrollo del comercio honesto y sano del país.

Miguel Angel Cárcano.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

SESIONES ORDINARIAS 1932.

Orden del día N.º 67

COMISION DE LEGISLACION GENERAL

SUMARIO: 3. *Proyecto de ley de reglamentación de la profesión de contador público nacional.* (515. - D. 1932).

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — En las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, y en los casos de comisiones o intervenciones federales los cargos técnicos de contabilidad serán desempeñados por personas que posean título de contador público nacional, y los puestos de auxiliares de los cargos técnicos de contabilidad por peritos mercantiles, sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente tales cargos.

Art. 2.º — Los balances, estados de cuentas o informes relativos a contabilidad, que se presenten por sociedades o comerciantes, ante los poderes públicos e instituciones oficiales, deberán certificarse por un contador público nacional.

Art. 3.º — Las compulsas de libros y en general las pericias requeridas por los juecés o partes relativas a operaciones de contabilidad, deberán ser realizadas por contadores públicos nacionales. Las cuentas particionarias en los juicios sucesorios podrán ser realizadas por abogados o contadores.

Art. 4.º — A los efectos de lo dispuesto por esta ley, se formará en la Inspección General de Justicia la matrícula de

los contadores públicos nacionales que deseen intervenir en las funciones determinadas por los dos artículos anteriores, para lo cual deberán constituir a la orden del Jefe de la Inspección General de Justicia un depósito de \$ 5.000 en efectivo, o su equivalente en títulos de crédito público nacional o en cédulas hipotecarias argentinas, o una primera hipoteca o una fianza personal, solidaria, a satisfacción del mismo funcionario, otorgada por contadores de la matrícula, por igual suma, que hubieran hecho sus depósitos en efectivo o títulos de bienes raíces. Los valores o títulos de propiedad quedarán depositados en la Inspección General de Justicia.

Art. 5.º — Los contadores públicos nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiador rubricado todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiador, llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio será admitido en juicio.

Art. 6.º — Los síndicos contadores o los asesores desempeñarán personalmente sus funciones y no podrán desempeñar más de un determinado número de cargos que el Poder Ejecutivo fijará.

Art. 7.º — Los contadores públicos nacionales no podrán ser empleados de las sociedades anónimas cuyos balances certifican.

Art. 8.º — El contador público nacional que firmara un balance equivocado o falso, además de la eliminación de la matrícula, deberá responder con su fianza a los perjuicios que pudiera originar a terceros. También será pasible de las sanciones del Código Penal.

Art. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, septiembre 23 de 1932.

*Luis Grisolia. - Bernardo Sierra. - Carlos D. Courel.
Próspero Abalos. - Abraham de la Vega. - Silvio L.
Ruggieri. - Enrique Dickmann. - C. Colombes.*

—Despachado favorablemente por la Comisión de Legislación General, cae posteriormente en la Ley Olmedo.

Año 1934. Proyecto de los diputados Arce y Cárcano, reproducción del proyecto anterior del diputado Cárcano

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — En las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, y en los casos de comisiones o intervenciones federales, los cargos técnicos de contabilidad serán desempeñados por personas que posean títulos de contador público nacional, y los puestos de auxiliares de los cargos técnicos de contabilidad por peritos mercantiles, sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente tales cargos.

Art. 2.º — Los balances, estados de cuentas o informes relativos a contabilidad, que se presenten por sociedades anónimas o comerciantes en general ante los poderes públicos e instituciones oficiales, deberán certificarse por un contador público nacional.

Art. 3.º — Las compulsas de libros y en general las pericias requeridas por los jueces o partes relativas a operaciones de contabilidad, deberán ser realizadas por contadores públicos nacionales. Las cuentas particionarias en los juicios sucesorios podrán ser realizadas por abogados o contadores.

Art. 4.º — A los efectos de lo dispuesto por esta ley, se formará en la Inspección General de Justicia la matrícula de los contadores públicos nacionales que deseen intervenir en las funciones determinadas por el artículo 2.º, para lo cual deberán constituir a la orden del Jefe de la Inspección General de Justicia un depósito de 5.000 pesos en efectivo, o su equivalente en títulos de crédito público nacional o en cédulas hipotecarias argentinas, o una primera hipoteca o una fianza personal, solidaria, a satisfacción del mismo funcionario, otorgada por contadores de la matrícula, por igual suma, que hubieran hecho sus depósitos en efectivo o títulos de bienes raíces. Los valores o títulos de propiedad quedarán depositados en la Inspección General de Justicia.

Art. 5.º — Los contadores públicos nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiador rubricado, todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiador, llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio, será admitido en juicio.

Art. 6.º — Los síndicos contadores o los asesores desempeñarán personalmente sus funciones y no podrán desempeñar más de un determinado número de cargos que el Poder Ejecutivo fijará.

Art. 7.º — Los contadores públicos nacionales no podrán ser empleados de las sociedades anónimas cuyos balances certifican.

Art. 8.º — El contador público nacional que firmara un balance equivocado o falso, además de la eliminación de la matrícula, deberá responder con su fianza a los perjuicios que pudiera originar a terceros. También será pasible de las sanciones del Código Penal.

Art. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José Arce. - Miguel A. Cárcano.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

SESIONES ORDINARIAS 1934

Orden del día N.º 99

COMISION DE LEGISLACION GENERAL

SUMARIO: I. *Arce y Cárcano. Reglamentación de la profesión de contador público nacional. (254. - D. - 1943):*

Núm. I.

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha estudiado el proyecto de ley presentado por los señores diputados Arce y Cárcano.

cano, reglamentando la profesión de contador público nacional; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — En las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, y en los casos de comisiones o intervenciones federales, los cargos técnicos de contabilidad los desempeñarán personas que posean título de contador público nacional y los puestos de auxiliares de los cargos técnicos de contabilidad serán desempeñados por peritos mercantiles, sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente tales cargos.

Art. 2.º — Los balances, estados de cuentas o informes relativos a contabilidad que se presenten por sociedades o comerciantes ante los poderes públicos e instituciones oficiales, deberán certificarse por contador público nacional.

Art. 3.º — Las compulsas de libros, y en general las pericias requeridas por los jueces o partes relativas a operaciones de contabilidad, deberán ser realizadas por contadores públicos nacionales. Las cuentas particionarias en los juicios sucesorios podrán ser realizadas por abogados o contadores.

Art. 4.º — Los contadores públicos nacionales que desean intervenir, en las funciones determinadas por los dos artículos anteriores, deberán inscribirse en la matrícula que se formará en la Inspección General de Justicia, a la orden de cuyo jefe constituirán un depósito de 3.000 pesos moneda nacional de curso legal en efectivo, o su equivalente en títulos de crédito público nacional o en cédulas hipotecarias argentinas, o una primera hipoteca, o una fianza personal, solidaria, a satisfacción del mismo funcionario, otorgada por contadores de la matrícula, por igual suma a la de sus depósitos en efectivo o títulos de bienes raíces. Los valores o títulos de propiedad quedarán depositados en la Inspección General de Justicia.

Art. 5.º — Los contadores públicos nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiador rubricado, todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiador llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio, será admitido en juicio.

Art. 6.º — Los contadores públicos nacionales no podrán ser empleados de las sociedades anónimas cuyos balances certifican.

Art. 7.º — El contador público nacional que firmara un balance falso además de la eliminación de la matrícula, deberá responder con su fianza a los perjuicios que pudiera originar a terceros. Además será pasible de las penalidades del Código Penal por haber firmado documentos públicos falsos.

Art. 8.º — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, septiembre 21 de 1934.

*Carlos D. Courel - Silvio L. Ruggieri - Roberto
J. Noble - Luis Grisolia - Daniel Bosano Ansaldo
Urbano de Iriondo - Adolfo A. Vicchi.*

El mismo trámite que el anterior.

*Año 1936. Proyecto del Poder Ejecutivo sobre ejercicio de las
profesiones liberales*

Dentro de este proyecto se encuentra, en la parte relativa a los doctores en ciencias económicas y los contadores públicos nacionales, el siguiente proyecto particular y que fuera elaborado por los miembros de la Comisión especial designada por el Poder Ejecutivo en su oportunidad, integrada por los señores Dr. Santiago B. Zaccheo, Dr. Pedro J. Acevedo y D. José S. Mari.

PROFESION DE CONTADOR PUBLICO NACIONAL

PROYECTO DE LEY PARTICULAR

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — En las reparticiones de la administración nacional... (hasta el artículo 8.º es copia textual de proyecto Arce-Cárcano).

Art. 9.º — Sólo podrán ejercer la profesión de contador, en la Capital Federal y Territorios Nacionales, los que formen parte del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales.

Art. 10. — Dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley el Presidente del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, cuya existencia legal se reconoce a este efecto con carácter transitorio, bajo sus actuales Estatutos hasta la organización de la nueva entidad, convocará a los Contadores de la Capital Federal a una Asamblea con el objeto de constituir el Colegio. En todos los actos preparatorios de la Asamblea constitutiva y en la realización de esta última, intervendrá la Inspección General de Justicia a los efectos de vigilar el cumplimiento de esta ley.

Art. 11. — El "quórum" para esta Asamblea no podrá ser menor de las tres cuartas partes de los contadores inscriptos y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los presentes. No obteniéndose "quórum" en ésta, se tendrá por legalmente constituido el Colegio en tercera citación con cualquier número.

Art. 12. — Corresponderán al Colegio las siguientes atribuciones y funciones: 1.º Organizar y llevar la matrícula de contadores autorizados para ejercer la profesión en la Capital Federal y Territorios Nacionales; 2.º Representar a los contadores en el ejercicio de su profesión, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles su libre desempeño y velar por

el mantenimiento del decoro e independencia de la misma; 3.º) Propender al progreso y mejoramiento de la legislación del país y dictaminar, a requerimiento de las autoridades, sobre los proyectos de ley, decretos, etc.; 4.º) Resolver a requisición de parte en las cuestiones que puedan surgir entre contadores y clientes o entre miembros del Colegio por restitución de papeles o documentos o con motivo de gastos u honorarios; 5.º) Reprimir los abusos y las faltas que comentan los contadores en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las facultades (disciplinarias) que las leyes acuerdan a los Tribunales de Justicia. Las penas disciplinarias serán las siguientes: a) Advertencia; b) Censura Pública; c) Suspensión en el ejercicio de la profesión por un término no mayor de seis (6) meses; d) Cancelación de la matrícula. Las penas previstas en los incisos a) y b) serán pronunciadas por la Comisión Directiva con el voto de la mayoría de todos los miembros que la componen y serán inapelables. Las penas previstas en los incisos c) y d) serán dictadas por la Comisión Directiva con el voto de los dos tercios de todos los miembros que la componen. Serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial o el Tribunal Federal correspondiente dentro de los diez (10) días de notificadas. También serán apelables en la misma forma las resoluciones de la Comisión Directiva relativas a inscripción en la matrícula.

Art. 13. — La Cámara Comercial podrá pedir la cancelación de la matrícula a los mal inscriptos. Puede pronunciarse también de oficio —en ambos casos con audiencia del interesado— cuando se hubiera pronunciado condena contra el contador. Cuando existiera auto de prisión preventiva emanado de la Justicia del Crimen, la Comisión Directiva podrá disponer la suspensión hasta que sea revocado o proceda la cancelación de la matrícula.

Art. 14. — El contador a quien se denegare la inscripción, no podrá volver a solicitarla hasta pasados tres (3) años. Aquel cuya matrícula hubiera sido cancelada, no podrá hacerlo hasta pasados cinco (5) años.

Art. 15. — El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales se dará su Reglamento, sancionado en Asamblea de sus miembros y sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo. Será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de diecisiete (17) miembros elegidos por Asamblea. Ejercerá las funciones conferidas por esta ley y el Reglamento que se dicte.

Art. 16. — El Colegio tendrá como recursos los que establezca su Reglamento Interno.

Art. 17. — La Comisión Directiva deberá remitir mensualmente copia de las Matrículas concedidas, a la Cámara Comercial y al Ministerio de Justicia.

Art. 18. — A los efectos del artículo 12, inciso 1.º, la Cámara Comercial remitirá dentro de los treinta (30) días de promulgada esta ley, al Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, la respectiva matrícula de contadores.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

—Cae dentro de los alcances de la Ley Olmedo, sin despacho de Comisión.

Año 1938. Proyecto de los diputados Arce y Cárcano, reproducido por el diputado Doctor José Barrau

—Prescribe por Ley Olmedo, luego de haber obtenido despacho favorable de Comisión.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
SESIONES ORDINARIAS 1939

Orden del Día N.º 178

COMISION DE LEGISLACION GENERAL

(Despacho entrado en la sesión del 9 de agosto)

SUMARIO: *Barrau. Reglamentación de la profesión de contador público nacional. (448 - D - 1938 - R.)*

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha estudiado la iniciativa presentada por el señor diputado José Barrau, reproduciendo el proyecto de ley de los señores ex diputados Arce y Cárcano, reglamentando la profesión de contador público nacional, que esta Comisión despachó en el año 1934; y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja en su remplazo, la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo organizará el registro de matrícula de contadores públicos nacionales, que será llevado por la Inspección General de Justicia y en el cual se inscribirán a solicitud de parte interesada, los que acrediten encontrarse en las condiciones establecidas en la presente ley.

En las provincias y territorios nacionales, la aplicación de las disposiciones de esta ley, en lo que corresponda, estará a cargo de las oficinas y funcionarios nacionales que la reglamentación establezca, debiendo elevarse periódicamente la nómina de inscriptos juntamente con los recaudos y constancias relativas a la inscripción, para su registro en la matrícula por la Inspección General de Justicia.

Art. 2.º — Para ser inscripto en la matrícula se requerirá:

- a) La presentación del título de contador público nacional;
- b) La constitución de un depósito de pesos 5.000 m/n. en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del funcionario que determinará la reglamentación, en dinero efectivo o su equivalente en títulos de crédito público nacional o en cédulas hipotecarias argentinas; o una primera hipoteca o fianza personal, solidaria, a satisfacción de la autoridad correspondiente, otorgada por dos contadores públicos de la matrícula por igual suma.

Art. 3.º — El depósito o garantía requerida por el artículo anterior, inciso b), asegura las responsabilidades emergentes del ejercicio de la profesión de contador público por las faltas, omisiones o delitos en el desempeño de sus funciones y responde, asimismo, por los perjuicios causados a terceros por la forma o certificación de falsas operaciones de contabilidad.

Este depósito o garantía no será embargable por otras causas u obligaciones que las determinadas por su destino; si por tales motivos disminuyeran o desaparecieran, deberán reintegrarse dentro de los cinco días subsiguientes, bajo pena de quedar cancelada de oficio la matrícula.

No podrá retirarse el depósito ni cancelarse la garantía o fianza, mientras no se cancele la inscripción en la matrícula. En los casos de hipoteca de garantía, deberá renovarse o modificarse cada vez que lo disponga la Inspección General de Justicia.

Art. 4.º — Se requerirá la firma de contador público de la matrícula:

- a) Para certificar balances, estados de cuentas o informes en materia de contabilidad, que las sociedades, comerciantes o empresas deban presentar ante los poderes públicos e instituciones oficiales. Las oficinas públicas no admitirán tales presentaciones sin la correspondiente certificación de contador de la matrícula.
- b) Para compulsas de libros e informes periciales relativos a operaciones de contabilidad que deban presentarse ante las autoridades judiciales, con excepción de

las cuentas particionarias en los juicios sucesorios que serán realizadas por abogados, salvo acuerdo de partes en la designación conjunta de abogado y de contador de la matrícula.

Art. 5.º — Los contadores públicos de la matrícula transcribirán todos sus dictámenes en un libro rubricado que será llevado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, y debajo de la firma requerida en caracteres claramente legibles, el nombre, apellido, profesión y libro, folio y número de la matrícula.

No podrán certificar balances compulsas de libros ni presentar informes periciales en juicio, referentes a sociedades, comerciantes o personas de quienes sean empleados, bajo pena de cancelación de la matrícula.

Art. 6.º — Se requerirá título de contador público nacional para desempeñar cargos técnicos de contabilidad en las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, así como en las comisiones o intervenciones federales, y el título de perito mercantil para desempeñar puestos de auxiliares de los cargos técnicos de contabilidad.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente dichos cargos.

Art. 7.º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, agosto 9 de 1939.

Luis Grisolia - Santiago C. Fassì - Silvio L. Ruggieri - Emilio J. Hardoy - José Peco - Carmelo P. Piedrabuena - Henoch D. Aguiar - Carlos D. Courel.

El proyecto del Poder Ejecutivo sobre reglamentación del Ejercicio de las profesiones liberales es reproducido por el Senador González Iramain y la Comisión de Legislación lo despacha favorablemente, pero su consideración es postergada a pedido del Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Año 1940. Proyecto del diputado Dr. José Barrau

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo organizará el Registro de la Matrícula de Contadores Públicos Nacionales, que será llevado por la Inspección General de Justicia, y en el cual se inscribirán, a solicitud de parte interesada, los que acrediten encontrarse en las condiciones establecidas en la presente ley.

En las Provincias y Territorios Nacionales, la aplicación de las disposiciones de esta ley, en lo que corresponda, estará a cargo de las oficinas y funcionarios nacionales que la reglamentación establezca, debiendo elevarse periódicamente la nómina de inscriptos juntamente con los recaudos y constancias relativas a la inscripción, para su registro en la Matrícula por la Inspección General de Justicia.

Art. 2.º — Para ser inscripto en la matrícula se requerirá:

- a) La presentación del título de Contador Público Nacional.
- b) La constitución de un depósito de \$ 5.000 m/n. en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del funcionario que determinará la reglamentación, en dinero efectivo o su equivalente en títulos de crédito público nacional o en cédulas hipotecarias argentinas, o una primera hipoteca o fianza personal, solidaria, a satisfacción de la autoridad correspondiente, otorgada por dos contadores públicos de la matrícula, por igual suma.

Art. 3.º — El depósito o garantía requeridos por el artículo anterior inciso b), asegura las responsabilidades emergentes del ejercicio de la profesión de contador público, por las faltas, omisiones, delitos, en el desempeño de sus funciones y responde asimismo, por los perjuicios causados a terceros por la firma o certificación de falsas operaciones de contabilidad.

Este depósito o garantía no serán embargables por otras causas u obligaciones que las determinadas por su destino; si por tales motivos disminuyeran o desaparecieran, deberán re-

integrarse dentro de los cinco días subsiguientes, bajo pena de quedar cancelada de oficio la matrícula.

No podrá retirarse el depósito ni cancelarse la garantía o fianza, mientras no se cancele la inscripción en la matrícula. En los casos de garantía de hipoteca, deberá renovarse o modificarse cada vez que lo disponga la Inspección de Justicia.

Art. 4.º — Se requerirá la firma de Contador Público de la Matrícula:

- a) Para certificar Balances, estados de cuentas o informes en materia de contabilidad, que las sociedades, comerciantes o empresas deban presentar ante los poderes públicos e instituciones oficiales. Las oficinas públicas no admitirán tales presentaciones sin la correspondiente certificación de contador de la matrícula.
- b) Dirección y firma en el levantamiento y valorización de inventarios, que servirán de base para transferencias de negocios, entre particulares o sociedades y en las fusiones, disolución y constitución de cualquier clase de sociedades.
- c) Para compulsas de libros e informes periciales relativos a operaciones de contabilidad que deban presentarse ante las autoridades judiciales, con excepción de las cuentas particionarias en los juicios sucesorios que serán realizadas por abogados, salvo acuerdo de partes en la designación conjunta de abogados o de contador de la matrícula.

Art. 5.º — Los Contadores Públicos de la Matrícula transcribirán todos sus dictámenes en un libro rubricado que será llevado de acuerdo con los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, y debajo de la firma requerida en los casos previstos en el artículo anterior, escribirán en caracteres perfectamente legibles, el nombre, apellido, profesión y libro, folio y número de la matrícula.

No podrán certificar balances compulsas de libros ni presentar informes periciales en juicio referentes a sociedades, comerciantes o personas de quienes sean empleados o lo hubiesen sido un año antes, bajo pena de cancelación de la matrícula.

Art. 6.º — Se requerirá título de Contador Público Nacional, para desempeñar cargos técnicos de contabilidad en las reparticiones de la administración nacional, autonomías o dependientes del Poder Ejecutivo, sí como en las comisiones o intervenciones federales, y el título de Perito Mercantil para desempeñar puestos auxiliares de los cargos técnicos de contabilidad.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente dichos cargos.

Art. 7.º — Comuníquese, etc.

Fdo.: *José Barrau.*

Fué despachado favorablemente y por unanimidad de los miembros de la Comisión de Legislación General de la Cámara, según el siguiente dictamen:

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

SESIONES ORDINARIAS 1940

Orden del Día N.º 48

COMISION DE LEGISLACION GENERAL

(Despachos entrados en la sesión del 29 de agosto)

SUMARIO: 2. *Barrau. Reglamentación de la profesión de contador público nacional. (108 - D - 1940).*

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha estudiado el proyecto de ley presentado por el señor Diputado José Barrau reglamentando la profesión de Contador Público Nacional y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja, en su reemplazo, la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo organizará el Registro de Matrículas de Contador Público Nacional que será llevado por la Inspección General de Justicia y en el cual se inscribirán a solicitud de parte interesada, los que acrediten encontrarse en las condiciones establecidas en la presente ley.

En las Provincias y Territorios Nacionales, la aplicación de las disposiciones de esta ley, en lo que corresponda, estará a cargo de las oficinas y funcionarios nacionales que la reglamentación establezca debiendo elevarse periódicamente la nómina de los inscriptos, juntamente con los recaudos y constancias relativas a la inscripción, para su registro en la matrícula por la Inspección General de Justicia.

Art. 2.º — Para ser inscripto en la matrícula se requerirá:

- a) La presentación del título de Contador Público Nacional.
- b) El otorgamiento de una garantía única en todo el país, a la orden de la Inspección General de Justicia de la Nación, consistente en la constiución de un depósito de 5.000 pesos moneda nacional, en el Banco de la Nación Argentina, en dinero efectivo o su equivalente en títulos del Crédito Público Nacional o en Cédulas Hipotecarias Argentinas; o una primera hipoteca o fianza personal solidaria, por igual suma, a satisfacción de la autoridad correspondiente otorgada por dos contadores de la matrícula.

Art. 3.º — El depósito o garantía requeridos por el artículo anterior inciso b) asegura las responsabilidades emergentes del ejercicio de la profesión de Contador Público por las faltas, omisiones o delitos en el desempeño de sus funciones, y responde, asimismo, por los perjuicios causados a terceros por la firma o certificación de falsas operaciones de contabilidad.

Este depósito o garantía no será embargable por otras causas u obligaciones que las determinadas por su destino; si por tales motivos disminuyeran o desaparecieran, deberán reinte-

grarse dentro de los cinco días subsiguientes, bajo pena de quedar cancelada de oficio la matrícula.

No podrá retirarse el depósito ni cancelarse la garantía o fianza, mientras no se cancele la inscripción en la matrícula. En los casos de hipoteca de garantía, deberá renovarse o modificarse cada vez que lo disponga la Inspección de Justicia.

Art. 4.º — Se requerirá firma de contador:

- a) Para certificar Balances, estados de cuenta o informes en materia de contabilidad, que las sociedades, comerciantes o empresas deban presentar ante los poderes públicos e instituciones oficiales. Las oficinas públicas no admitirán tales presentaciones sin la correspondiente certificación de un contador de la matrícula.
- b) Para compulsas de libros e informes periciales relativos a operaciones de contabilidad que deban presentarse ante las autoridades judiciales, con excepción de las cuentas particionarias en los juicios sucesorios que serán realizadas por abogados, salvo acuerdo de partes en la designación conjunta de abogado y contador de la matrícula.

Art. 5.º — Los contadores públicos de la matrícula transcribirán todos sus dictámenes en un libro rubricado, que será llevado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, y debajo de la firma requerida en los casos previstos en el artículo anterior, escribirán en caracteres claramente legibles el nombre, apellido, profesión y libro, folio y número de la matrícula.

No podrán certificar balances, compulsas de libros ni presentar informes periciales en juicio, referentes a sociedades, comerciantes o personas, de quienes sean empleados, bajo pena de cancelación de la matrícula.

Art. 6.º — Se requerirá título de Contador Público Nacional para desempeñar cargos técnicos de contabilidad en las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, así como en las comisiones o intervenciones federales, y el título de Perito Mercantil, para

desempeñar puestos de auxiliares de los cargos técnicos de contabilidad.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente dichos cargos.

Art. 7.º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, agosto 28 de 1940.

Fdo.: *Armando G. Antille - Silvio L. Ruggieri - Henoch D. Aguiar - Jorge Albarracín Godoy - Conrado M. Etchebarne - Uberto F. Vignart - Francisco Scarabino - José Peco.*

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LAS PROFESIONES LIBERALES

El Poder Ejecutivo remitió al Congreso, en el año 1936, un proyecto de ley orgánica de profesiones liberales, preparado por la Comisión Honoraria que con ese objeto se había designado por Decreto del 14 de junio de 1934.

El proyecto sólo fija normas de carácter general, relativas a todas las actividades profesionales y con la base de los principios que consigna, debería reglamentarse especialmente el ejercicio de cada profesión. Decía el proyecto que el Poder Ejecutivo, previo informe de las universidades nacionales, procederá a reglamentar las funciones para que habilitan cada uno de los diplomas reconocidos por esta ley". Contempla el proyecto tres cuestiones fundamentales:

a) *Ejercicio profesional*: El artículo 3.º considera como "ejercicio de una profesión liberal, todo acto que suponga, requiera o comprometa, la aplicación de conocimientos propios de las personas con diploma..."

b) *Organización*: Comprende aquellas disposiciones que se refieren a los principios comunes a todas las profesiones, y sobre los cuales han de descansar las reglamentaciones que particularmente se hagan. Se observa aquí una particularidad que constituye un hecho de significativa importancia, la creación de

organismos llamados Consejos profesionales cuyas funciones serán: "1.º Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional; 2.º Someter al Poder Ejecutivo los estatutos y reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley; 3.º Dictar las instrucciones generales que exija el cumplimiento de esta ley, sus estatutos y reglamentos; 4.º Formular los códigos de ética profesional; 5.º Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles de cada profesión; 6.º Organizar y llevar la matrícula de cada profesión; 7.º Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los estatutos, reglamentos, códigos de ética profesional y aranceles, previstas en los mismos; 8.º Querrellar en los casos del artículo 12 de la presente ley y de uso indebido de título o ejercicio ilegal de las profesiones; 9.º Ejercer la representación de juicio a los efectos previstos en los artículos 16 y 17 de la presente ley; 10. Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 20; 11. Administrar el fondo creado por el artículo 20, y designar el personal que requieran para el ejercicio de sus funciones; 12. Proponer a los Poderes Públicos las medidas legislativas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones.

c) *Penalidades*: Viene por último, la faz de la ley, que contempla las distintas sanciones disciplinarias de que se harán pasibles los profesionales que incurrieran en las transgresiones que establece la ley, como asimismo los recursos que procedan contra las penalidades impuestas por los Consejos Profesionales.

SANCION POR EL SENADO

Reproducido dicho proyecto —que había caducado en virtud de la ley Olmedo— por el Senador Dr. Serrey (sesión de fecha junio 17 de 1941), obtuvo despacho de comisión el día 21 de agosto y, finalmente, fué sancionado por la Cámara el día 16 de septiembre.

Opórtunamente el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas hizo algunas observaciones al despacho de la Comisión,

pidiendo la inclusión del título de perito mercantil entre las profesiones auxiliares; la aclaración del artículo que se refiere a los profesionales provinciales habilitados con anterioridad a la ley, en el sentido de que sólo podrán actuar única y exclusivamente dentro del territorio de la respectiva provincia; la inclusión del Colegio entre las instituciones gremiales reconocidas oficialmente, y la inclusión de un artículo que estableciera que en lo sucesivo los títulos de contador público serían exclusivamente expedidos por las universidades nacionales. Mediante el apoyo del citado Senador Dr. Serrey y del Senador Dr. Francisco M. Alvarez —cuya feliz intervención en el debate cabe destacar— dichas observaciones han quedado totalmente contempladas en el texto aprobado:

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES

TÍTULO I

Disposiciones que regirán en todo el país

CAPÍTULO I

Artículo 1.º — El ejercicio de las profesiones liberales en toda la República se regirá por las disposiciones de la presente ley y las de los estatutos y reglamentos de carácter general o particular de cada profesión.

Art. 2.º — A los efectos de esta ley será considerado ejercicio de una profesión liberal todo acto que suponga, requiera o comprometa, la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diploma de los comprendidos en el artículo 3.º y, especialmente, si consiste en:

- 1.º El ofrecimiento o realización de servicios y obras;
- 2.º El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes;

3.º La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consultas, estudios, consejos, informes, dictámenes, compulsas, pericias, mensuras, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, recetas, certificados, diagnósticos, proyectos o trabajos similares destinados a autoridades públicas o a particulares.

Art. 3.º — Solamente podrá ejercer la respectiva profesión la persona titular de algunos de los siguientes diplomas:

1.º Los que hayan sido expedidos por universidad nacional acreditando los conocimientos superiores en los respectivos estudios en el país, a saber:

Médico, médico cirujano, doctor en medicina, doctor en medicina y cirugía, médico legista;

Dentista, odontólogo, doctor en odontología;

Farmacéutico, doctor en química, doctor en química y farmacia, doctor en bioquímica y farmacia, perito químico;

Médico veterinario, doctor en medicina veterinaria;

Doctor en ciencias naturales, doctor y licenciado en ciencias físicomatemáticas, ingeniero agrónomo;

Ingeniero químico, ingeniero civil, ingeniero industrial, ingeniero hidráulico, ingeniero mecánico y electricista, ingeniero electricista, ingeniero electro-mecánico y aeronáutico, ingeniero de minas, ingeniero de petróleo;

Arquitecto, ingeniero arquitecto, agrimensor, ingeniero geógrafo;

Abogado, doctor en jurisprudencia, doctor en derecho y ciencias sociales, doctor en diplomacia, doctor en ciencias jurídicas y sociales, escribano, notario y procurador;

Contador público, doctor en ciencias económicas, doctor en ciencias políticas, actuario.

2.º Los que en adelante expidiere una universidad nacional, de los precedentemente enunciados o que correspondan a nuevas profesiones, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media, previos

a los de carácter universitario y que éstos acrediten conocimientos superiores en las respectivas disciplinas.

- 3.º Los expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por universidad nacional, o que lo fueren en lo sucesivo, de conformidad a las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º y 7.º.
- 4.º Los expedidos por las escuelas industriales o de comercio de la Nación, las escuelas de agricultura nacionales, la Escuela Nacional de Minas de San Juan, hasta su incorporación a la Universidad Nacional de Cuyo, la Academia Nacional de Bellas Artes y la Escuela de Artes Decorativas e Industriales.

Art. 4.º — La presente ley se aplicará a los servicios auxiliares de las profesiones liberales, siempre que los titulares tengan diplomas o certificados extendidos por las autoridades enumeradas en el artículo 3.º.

Los títulos que dan derecho a ejercer con carácter exclusivo los referidos servicios auxiliares son: los de obstetra, kinesiólogo, enfermera, licenciado para el servicio consular, traductor público, calígrafo público, archivista, bibliotecario técnico para el servicio de museos, perito mercantil, perito en agricultura y enología, constructor de obras, técnico mecánico, electrotécnico, químico industrial y constructor naval.

Art. 5.º Para los efectos de esta ley, el reconocimiento o la reválida requerirán en todos los casos, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.º Que el diploma extranjero haya sido otorgado previo un ciclo completo de enseñanza media, y que acredite conocimientos equivalentes o superiores a los impartidos en la respectiva universidad nacional;
- 2.º Que el titular del diploma haya aprobado en forma personal y directa, en el país de origen del diploma, las pruebas teóricas y prácticas exigidas por el establecimiento que lo haya expedido.

Art. 6.º — El reconocimiento o la reválida se harán:

- 1.º Sin prueba alguna de competencia cuando el titular del diploma sea argentino nativo o naturalizado, siempre

que se acredite que era ciudadano argentino en la fecha de su ingreso a la universidad extranjera en que el diploma o título fué expedido, o que tiene cinco años de ejercicio de la ciudadanía argentina a la fecha de la sanción de esta ley;

- 2.º Con las pruebas necesarias para asegurar la competencia en cada una de las asignaturas o grupos de asignaturas incluídas en los planes de estudio vigentes en la universidad nacional respectiva, en el momento de solicitarse la reválida, en los casos no previstos por el inciso 1.º; debiendo, además, el revalidante, justificar ante la autoridad universitaria correspondiente, tener dos años de residencia continuada en la República y que en el país de origen de su diploma es admitida sin mayores exigencias que las de esta ley, la reválida de los diplomas otorgados por las universidades nacionales.

Art. 7.º — Las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º no se aplicarán a los diplomas que hayan sido o deban ser reconocidos conforme a lo establecido por la ley N.º 3.192.

Art. 8.º — La prohibición del artículo 3.º de la presente ley no corresponde.

- 1.º A las personas contratadas por los gobiernos nacional o provinciales, o por universidades nacionales, las que sólo podrán ejercer sus respectivas profesiones en lo que sea indispensable, directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato;
- 2.º A las personas que al entrar en vigencia esta ley estuviesen desempeñando en propiedad funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el inciso 2.º del artículo 2.º, mientras se mantengan en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño;
- 3.º A las personas con título de competencia expedido en virtud del artículo 2.º de la ley N.º 4.416.

Art. 9.º — El ejercicio de la docencia, en cuanto se refiere a los títulos habilitantes, será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 10. — El uso de título propio de las profesiones liberales estará sometido a las reglas siguientes:

- 1.º Sólo será permitido a las personas de existencia visible que están habilitadas por esta ley para su ejercicio;
- 2.º En las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales entre sí o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrá hacer referencia a títulos profesionales si no los poseen la totalidad de sus componentes;
- 3.º En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Art. 11. — Se considerará como uso de título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de una profesión liberal, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avisos, carteles u otros medios semejantes, o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como academia, estudio, asesoría, bufete, oficina, consultorio, sanatorio, clínica, farmacia, instituto u otras palabras o conceptos similares.

Art. 12. — Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente ley, ejercieran las profesiones a que se refiere o hicieran uso de títulos profesionales violando sus disposiciones, sufrirán prisión desde quince días a un año, sin perjuicio de las prescripciones del Código Penal y sin que en ningún caso un solo hecho pueda ser objeto de dos sanciones.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Art. 13. — Los que hayan ejercido profesiones o servicios auxiliares con anterioridad a la sanción de la presente ley, podrán continuar exclusivamente en sus actividades, y siempre que estén comprendidos en los siguientes incisos:

- a) Los arquitectos y los constructores de obras que sin poseer título universitario acrediten haber ejercido durante cinco años con anterioridad a la sanción de esta ley, pudiendo probarse ese hecho con el abono de las patentes para el ejercicio profesional, las certificaciones de los trabajos realizados u otros documentos fehacientes emanados de las autoridades públicas;
- b) Los titulados de diplomas expedidos por autoridades, tribunales de justicia o universidades provinciales con anterioridad a la vigencia de esta ley, mientras no resulte modificación ni extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez, u otra modalidad de las autoridades correspondientes a los mismos;
- c) Los mecánicos dentales que prueben, por medio de la exhibición de las respectivas patentes, haber ejercido ese oficio durante un tiempo no menor de cinco años con anterioridad a la sanción de esta ley, o posean certificados emanados de alguna universidad;
- d) Los liquidadores de seguros y los balanceadores que ejerzan como profesión habitual su oficio, siempre que ese ejercicio tenga cinco años de anterioridad a la sanción de esta ley;
- e) Los procuradores que hayan estado inscriptos en la matrícula de acuerdo a lo prescripto por la ley número 10.996.

Art. 14. — Donde no haya diplomados en las condiciones exigidas por la presente ley, y hasta tanto la profesión sea ejercida por un diplomado, podrá serlo por personas idóneas. Las reglamentaciones determinarán los límites de esta excepción.

TÍTULO II

Disposiciones especiales para la Capital y gobernaciones nacionales

Art. 15. — Hasta tanto se sancionen las leyes que reglamenten el ejercicio de las profesiones, créase, en el orden federal, los siguientes consejos profesionales:

- 1.º De medicina, odontología, farmacia y bioquímica, química y veterinaria;
- 2.º De abogacía y doctores en jurisprudencia;
- 3.º De procuración.
- 4.º De contadores y doctores en ciencias económicas;
- 5.º De agrimensura, arquitectura, e ingeniería en todas sus denominaciones;
- 6.º De escribanía y notariado.

Las nuevas profesiones que pudieren crearse se incorporarán a la subdivisión precedente, de conformidad con la naturaleza de sus estudios y de sus actividades profesionales.

Art. 16. — Corresponde a los consejos profesionales:

- 1.º Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- 2.º Someter al Poder Ejecutivo los estatutos y reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley;
- 3.º Dictar las instrucciones generales que exige el cumplimiento de esta ley, sus estatutos y reglamentos;
- 4.º Proyectar los códigos de ética profesional, los que serán sometidos por el Poder Ejecutivo a la aprobación del Congreso;
- 5.º Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles de cada profesión, que serán sometidos a la aprobación del Congreso;
- 6.º Organizar y llevar la matrícula de cada profesión;
- 7.º Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los estatutos, reglamentos, códigos de ética profesional y aranceles, previstas en los mismos, con excepción de las que se establecen en los incisos 5.º y 6.º del art. 18.º;
- 8.º Querellar en los casos del artículo 12 de la presente ley y de su uso indebido de título o ejercicio ilegal de las profesiones;
- 9.º Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 18 y 19 de la presente ley;
- 10.º Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 22, el cual, a su vez, los someterá a la aprobación del Congreso;

- 11.º Administrar el fondo creado por el artículo 22 y designar el personal que requieran para el ejercicio de sus funciones;
- 12.º Proponer a los poderes públicos las medidas legislativas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones.

Art. 17. — La constitución de los consejos profesionales se sujetará a las reglas siguientes:

- 1.º Tendrán un número máximo de quince miembros, debiendo darse representación en ellos a las profesiones que tenga inscriptos en la matrícula un número de cien;
- 2.º La elección de sus miembros se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula de cada profesión;
- 3.º La duración de los mandatos será de cuatro años, renovándose los consejos por mitades cada dos años, no pudiendo sus miembros ser reelegidos si no media un intervalo de dos años;
- 4.º Los cargos serán ad honorem.

Art. 18. — Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1.º Advertencias;
- 2.º Amonestación privada;
- 3.º Censura pública;
- 4.º Multas de 50 a 2.000 pesos moneda nacional;
- 5.º Suspensión en el ejercicio de la profesión, de un mes a un año;
- 6.º Cancelación de la matrícula.

Las penas previstas en los incisos 1.º, 2.º y 3.º, sólo darán recursos de revocatoria ante el mismo consejo profesional; la prevista en el inciso 4.º permitirá el recurso de apelación ante las cámaras de apelaciones del fuero ordinario o federal que corresponda. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días a contar desde la notificación.

Las penas previstas en los incisos 5.º y 6.º podrán sólo ser propuestas por los consejos profesionales al juez del fuero federal u ordinario que corresponda. Estas penas sólo podrán ser aplicadas oyendo a las personas que hayan de ser sujetas a

ellas. El procedimiento será sumario y en caso de haber hechos controvertidos, la prueba de ellos deberá producirse en el término de diez días improrrogables, vencido el cual se dictará sentencia sin presentación de alegatos de ninguna otra substanciación. La sentencia será apelable en relación y en ambos efectos para ante el superior en grado.

Art. 19. — Créase la matrícula profesional para cada una de las profesiones regidas por la presente ley, y la inscripción en ella es requisito indispensable para el ejercicio de las mismas, en la Capital Federal, territorios nacionales o ante las autoridades o tribunales federales.

El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimida con multa de 50 a 500 pesos moneda nacional.

Art. 20. — El profesional a quien se deniegue una inscripción no podrá volver a solicitarla hasta pasados tres años de la resolución firme respectiva. Aquel cuya matrícula hubiera sido cancelada, no podrá solicitar su reinscripción hasta pasados cinco años contados de la misma manera.

Art. 21. — Las resoluciones del consejo profesional denegando la inscripción o la reinscripción de acuerdo con los artículos 19 y 20, darán recurso ante las cámaras de apelaciones del fuero ordinario o federal que corresponda.

Art. 22. — Créase un derecho que se abonará por cada inscripción de matrícula y por año de ejercicio profesional destinado a la formación de un fondo para costear los gastos que demande a cada consejo profesional el cumplimiento de la presente ley.

Art. 23. — Las multas aplicadas de conformidad a las disposiciones de la presente ley se destinarán a acrecer el fondo creado por el artículo 22.

Art. 24. — El Poder Ejecutivo, por primera vez, constituirá los consejos profesionales creados por esta ley, con excepción de los establecidos en los incisos 2.º y 4.º del artículo 15, los que procederán en el término de un año, a la formación de las matrículas respectivas y elección de las autoridades definitivas.

Art. 25. — El Colegio de Abogados de Buenos Aires, y el de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales cuya existencia legal se reconoce con carácter transitorio a este efecto, convocarán a asamblea a los abogados, doctores en jurisprudencia, derecho y ciencias sociales y en ciencias económicas, respectivamente, para formar los consejos profesionales establecidos por el artículo 15, incisos 2.º y 4.º. Esta convocatoria se hará dentro de los noventa días de promulgada esta ley y comprenderá a todos los inscriptos en la matrícula de la Capital Federal.

La Inspección General de Justicia intervendrá en los actos preparatorios de la asamblea y en la realización de ella, con objeto de vigilar el cumplimiento de ésta ley.

El quórum para esta asamblea no podrá ser menor de 250 profesionales presentes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. No obtenido ese quórum en la primera citación, se constituirá en la segunda y siguientes con el quórum de 150.

Art. 26. — Deróganse todas las leyes anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Art. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Senado argentino en Buenos Aires a 16 de septiembre de 1941.

DISCUSION PARLAMENTARIA

Transcribese la parte destacable para la defensa de la profesión del debate habido en el Senado el día 16 de septiembre próximo pasado.

Sr. Alvarez. — Pido la palabra.

La copia que yo tengo del orden del día número 11 no coincide con la lectura que ha hecho el señor secretario, en los incisos c) y d).

Solicito que se lean nuevamente esos incisos, porque he notado que se han hecho algunos agregados, sobre los cuales quisiera pedir una aclaración a la comisión.

—Se leen nuevamente los incisos c) y d).

Sr. Alvarez. — En la redacción del inciso d) se hace un agregado que consiste en las palabras “balanceadores públicos”. En realidad, sobre ese agregado no hago mayor observación, pero en lo que respecta a los asesores de contabilidad, desearía una aclaración de la comisión. Tengo entendido que no hay otros asesores de contabilidad que los que tienen su diplomía.

Sr. Serrey. — Este artículo ha sido previsto con posterioridad. Se refiere a lo siguiente: los asesores de contabilidad no existen, pero hay casas muy conocidas en esta Capital, como la casa Deloitte, Plender Griffiths y Cía., Price, Waterhouse, Peat y Cía., que desempeñan la asesoría de contabilidad desde hace muchos años los cuales han demostrado su preparación eficiente.

Ellos han tenido funciones importantes, pues han organizado la contabilidad de bancos, grandes empresas y en las mejores casas de comercio. Son hombres de gran preparación, que no tienen diploma o que no se han preocupado de revalidar sus títulos. Si hemos de respetar los derechos adquiridos, ¿cómo hemos de privarles del ejercicio de su profesión a estos hombres que han sido tan útiles y que han demostrado sus conocimientos a satisfacción de todo el mundo? Por eso se puso “asesores de contabilidad”, contemplando la situación de estas casas y con facultad de referirse solamente a una situación del pasado sin tratar de hacerla extensiva a otras que se funden en lo sucesivo.

Sr. Alvarez. — Pido la palabra.

Hago moción de que se suprima esa excepción de asesores de contabilidad.

Soy testigo, señor presidente, de una lucha que se viene llevando desde hace más de treinta años, contra estas entidades, no contra ellas en sí, sino contra estas instituciones que se denominan “auditores extranjeros”, firmas organizadas en Inglaterra, que tienen muchísimos técnicos a su servicio y que los destacan en distintos puntos del mundo a los efectos de contralorear la inversión de capitales de las empresas inglesas.

Evidentemente que son, en el fondo, empresas comerciales porque ellas toman a un tanto por ciento la misión de con-

tralorear esas inversiones y es así, que, en cada lugar del mundo donde actúan, tienen un convenio, no sólo de honorarios sino que son síndicos o miembros de directorios de distintas sociedades anónimas o bancos que ellas contralorean o fiscalizan.

Pero en la administración pública ya no se permite la firma de esas personas certificando balances, pericias, documentos de contabilidad, porque muchas de ellas carecen del título de contador público nacional, como lo requiere la ley y las reglamentaciones pertinentes.

Yo no me opongo a la subsistencia de estas entidades, pero sí me opongo a que hagan una verdadera competencia a los profesionales nuestros, recibidos en las universidades argentinas. Estas casas, para suplir las deficiencias de orden legal a que me he referido, tienen uno, dos o tres contadores públicos, jóvenes, a poco sueldo para que ellos pongan la firma. Esto es una competencia desleal y un tanto arbitraria.

Yo no quisiera que en una ley se reconozca, en contra de todo el gremio de contadores públicos del país, esta situación de privilegio a esas entidades que hace muchísimos años que actúan en el país y que no van a desmejorar sus finanzas porque tengan que contratar algunos contadores...

Sr. Palacios. — A los argentinos.

Sr. Alvarez. — ...para que ellos pongan sus firmas en los documentos a los efectos de su referencia a los poderes públicos. Creo que tienen la libertad de comerciar y de actuar en el país; pero limitándose su acción en lo que se refiere a la competencia del profesional argentino porque, de no ser así, podría pasar lo mismo con sindicatos extranjeros de médicos o de abogados que podrían actuar con la firma de un médico o de un abogado argentino.

Sr. Palacios. — Por las mismas razones que he dado al fundar mi disidencia, acepto, como miembro de la Comisión, la modificación propuesta por el señor Senador por Corrientes.

Sr. Serrey. — Qué es lo que propone el señor Senador?

Sr. Alvarez. — Qué se eliminen las palabras "asesores de contabilidad".

Sr. Serrey. — Yo aceptaría con la condición de que se ponga que deben tener sus miembros contadores.

Sr. Alvarez. — Ya los tienen a trescientos pesos.

Sr. Serrey. — Cómo vamos a privarlas de un derecho adquirido?

Sr. Alvarez. — No hay ningún derecho adquirido.

Sr. Serrey. — Están actuando en el país desde hace treinta años.

Sr. Alvarez. — Son entidades comerciales que actúan para contralorear las finanzas de los capitales ingleses, franceses o belgas, pero no es posible que sigan manteniendo esa situación que corresponde a un profesional argentino. Es a lo que me opongo. Es una lucha que hace más de treinta años el gremio está sosteniendo para obtener esta ley. Ha sido un concenso unánime de todos los profesionales argentinos y del gremio, que alguna vez, estas entidades de carácter extranjero, que no tienen los diplomas para actuar, actúen con ese reconocimiento. Yo pediría, señor Presidente porque no vamos a crear ninguna injusticia ni vamos a modificar fundamentalmente el sentido de esta ley, que se suprima las palabras "asesores de contabilidad" porque, de no hacerlo, se daría privilegio a entidades extranjeras. Es conveniente que, alguna vez, estemos emancipados de estas tutorías de contralor.

Sr. Serrey. — Yo quiero aclarar solamente que esta disposición no amplía en manera alguna los derechos que actualmente tienen. Se mantiene a esas casas a que se refiere el señor senador, en el mismo ejercicio de la profesión que hasta ahora.

Sr. Alvarez. — Mantienen el control de más de 500 sociedades anónimas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Se va a votar el artículo proyectado por la comisión. A continuación se votará el agregado propuesto por el señor Senador por la Capital. Luego se votará sin las palabras "asesores de contabilidad" y luego se votará con esas palabras.

(Se lee: y "asesores de contabilidad". Se vota y resulta negativa).

Sr. Serrey. — Pido la palabra. En este artículo, como había anunciado al informar en general, pensaba proponer la inclusión del colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales, por las razones que ya he dado de su larga existencia, de su línea de conducta, de la dignidad con que ejerce sus funciones, de su prestigio, ya que comprende a todos los doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales de la Capital. De manera que quedará así: “El Colegio de Abogados de Buenos Aires y el de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, cuya existencia legal se reconoce con carácter transitorio a este efecto, convocarán a asamblea a los abogados, doctores en jurisprudencia, derecho y ciencias sociales y jurídicas, y a los contadores y doctores en ciencias económicas, respectivamente”, y sigue el artículo tal como está.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Lo que ha leído el señor Senador, es el despacho de la comisión?

Sr. Serrey. — He leído el despacho con el agregado que propongo.

Sr. Alvarez. — Pido la palabra. Aunque ya ha sido elocuente el señor miembro informante al referirse a los doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales, quiero agregar unas palabras. Se trata de una entidad que en el mes de noviembre va a cumplir 50 años; es la primera institución gremial que se ha constituido en el país y que ha mantenido relaciones con el gremio de toda la República, contribuyendo a formar los Colegios de Contadores Públicos de La Plata, Rosario, Santa Fe, Tucumán, Córdoba, Mendoza y Bahía Blanca. Es una entidad que va a cumplir, como digo, sus bodas de oro, y está adherida a la Asociación Internacional de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos, habiendo concurrido a distintos congresos, como los de Lieja, París y Berlín. Sería un acto de justicia, reconocerle esa situación de prestigio y autoridad.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Se va a votar el despacho.

(Se vota y resulta afirmativa).

ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD PUBLICA

Disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión, incluidas en el anteproyecto de nueva ley de contabilidad pública preparado por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas
Doctor Juan Bayetto

TÍTULO VIII - CAPÍTULO I

De la Contaduría General

Art. 126. — La Ley de Presupuesto determinará anualmente el número de contadores, revisores e inspectores, tenedores de libros y demás empleados que deban componer el personal de la repartición.

Los cargos de Contador General, Inspector General de Contabilidad, Contadores Revisores, Contadores Inspectores y Jefes de la Teneduría de Libros, serán provistos exclusivamente con Contadores Públicos diplomados en institutos nacionales de enseñanza, debiendo los candidatos a ocupar los aludidos en primero y segundo término, tener más de veinticinco años de edad y no menos de cinco años de antigüedad en el título.

Para la provisión de los demás empleos se exigirá, sin excepción, examen de competencia; aunque el candidato fuera ya empleado de la repartición en cuyo caso, se tendrá también en cuenta su antigüedad y conducta anterior.

TÍTULO XIV - CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Art. 124. — Los actuales Contadores y Sub-Contadores Fiscales y el Jefe de Contabilidad podrán ser confirmados como Contadores Revisores, Contadores Inspectores y Jefe de Teneduría de Libros de la Contaduría General de la Nación,

aunque no posean el título habilitante exigido por el artículo 126.

PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE SERVICIO EXTERIOR

Disposiciones relacionadas con la profesión contenidas en el Proyecto de la Ley Orgánica sobre el Servicio Exterior de la República, remitido al Congreso por el Poder Ejecutivo

Art. 6.º — Para ser designado funcionario del servicio exterior se requiere ser ciudadano argentino nativo, mayor de edad y poseer alguno de los siguientes títulos habilitantes; expedidos por una universidad nacional: abogado, contador público nacional, doctor o licenciado en diplomacia o egresado de las escuelas diplomática o consular.

Para ser designado canciller, bastarán los diplomas de bachiller, maestro normal o perito mercantil, expedidos por instituciones del Estado.

Quedan exceptuados de estas disposiciones los embajadores y ministros plenipotenciarios de primera clase y los consejeros y agregados técnicos.

Los candidatos deberán también probar que hablan y escriben correctamente inglés o francés. Los que aspiran a la designación de canciller acreditarán sus condiciones de mecánógrafos y sus aptitudes para el trabajo de cancillería.

PROYECTO DEL COLEGIO DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES PUBLICOS NACIONALES DE BUENOS AIRES

Fundamentos

Una razón en favor del prestigio de que debe gozar esta carrera desvirtuada en su significado exacto por usurpadores y un anhelo de ver fructificar en provecho del país la labor de estos profesionales por su aplicación en el medio propicio, mueven a formular este despacho.

Tal aspiración, que deseamos verla realizada, es sustentada también por el alto comercio de la República. Ya en 1911, cuando se discutía en el Congreso la creación de la Facultad de Ciencias Económicas, los Bancos, las Sociedades Anónimas más representativas y las firmas comerciales mejor calificadas, significaron por medio de un petitorio, admirable exposición en pro de los estudios superiores económicos, la necesidad de obtener el concurso de profesionales versados en el mecanismo directriz de las organizaciones comerciales e industriales.

Luego, el Congreso Nacional del Comercio, la más grande asamblea del comercio argentino, celebrada en la Ciudad de Rosario de Santa Fe, en el año 1912, ratificó aquel deseo mediante el voto unánime de la representación de la banca, las industrias y el comercio de todo el país.

Ante tan espontáneas manifestaciones de los núcleos más representativos de nuestra vida económica, el Congreso Nacional, en el año 1913, interpretó esa aspiración colectiva, instituyendo la Facultad de Ciencias Económicas. Los congresales que votaron en favor de la ley de creación, pueden estar plenamente satisfechos de sus decisiones, al haber contribuido a dotar al país de una casa de estudios que, por sus programas y métodos de investigación científica, ha llegado prontamente a destacar su personalidad con caracteres propios, entre los institutos universitarios similares del mundo, como lo han declarado profesores extranjeros que la han visitado.

Sin embargo, las finalidades de los fundadores de esta Facultad, no se han alcanzado plenamente, parte por innata apatía de alguno de nuestros capitalistas, parte por ausencia de toda medida legislativa que evidencie la capacidad de los nuevos universitarios, y tal vez en parte por exceso de optimismo o de confianza en el porvenir y en los agentes externos, más que en el conocimiento de la propia condición.

Es de advertir, sin embargo, que las empresas más importantes, consecuentes con el propósito que las moviera a requerir del Congreso la organización de los estudios económicos superiores, han llevado a su seno a egresados de la Facultad y han

comprobado la excelencia de su preparación en las numerosas materias de su especialidad.

Pero es el caso que, precisamente, muchas de aquellas sociedades que debieron ser las mejor fiscalizadas, porque comprenden o afectan los intereses o los ahorros de nuestra población más numerosa, omiten el concurso de estos profesionales.

Y ya que nuestra legislación comercial, no obstante la intervención gubernativa, es en exceso tolerante, como se advierte por la frecuente fundación de bancos y otras empresas íntimamente ligadas al público que con capitales exiguos, absurdamente desproporcionados con sus compromisos o a sus objetos, de modo que resultan verdaderas empresas de aventura, debemos exigir entonces ciertos requisitos de idoneidad en las personas que desempeñarán los cargos de síndicos o las que los asesoran, de modo que las prevenciones del Código de Comercio y las esperanzas y el capital de los accionistas, sean perfectamente resguardados.

En 1904, al fundar su proyecto relativo a la Sindicatura de las Sociedades Anónimas, el señor Diputado Oliver, hizo mención a varios casos concretos, de las mayores irregularidades, de abusos y estafas de todo género, cometidos por determinadas sociedades anónimas en épocas relativamente recientes, sin que los síndicos de esas sociedades, encargados de fiscalizarlas, de nada se apercibieran.

A los casos citados por aquel diputado muchos otros podrían agregarse, pero los relacionados por el Diputado Jorge Raúl Rodríguez en la sesión del 8 de septiembre de 1920, bastan para evidenciar que, por regla general, esos actos dolosos son hábilmente encubiertos por manipulaciones en la contabilidad y en la documentación respectiva. De ahí que, ni los libros ni los balances que de ellos emanan, revelen al síndico lego en la ciencia de los números y en el complejo mecanismo de la contabilidad mercantil o industrial, lo que sólo le es dado descubrir al perito de la materia.

En todos los casos de referencia, ha sido necesario que las catástrofes se produjesen, ha sido sólo después de consumado el sacrificio de las incautas víctimas y cuando ya no había sal-

vacación posible, que se ha acudido al profesional como quien tardíamente solicita la intervención del médico después de muerto el enfermo, al sólo efecto de que certifique sobre la causa de la defunción.

Y es así como los peritos contadores, llamados a dictaminar sobre la causa de estos ruidosos derrumbes, han podido descubrir todo un encadenamiento de falsedades y de adulteraciones en los libros, muchas veces desde sus primeras páginas y que, advertidos con tiempo, habrían evitado los gravísimos perjuicios irrogados a los accionistas de buena fe, algunas veces, y a los terceros con más frecuencia, que con esas sociedades contrataban.

Por qué no advertían esas falsedades los síndicos? Es posible que, en más de un caso, la participación que tenían en los "negocios" de la sociedad, les indujese a no abrir los ojos para no tener que cerrarlos. Pero es indudable que muchos de ellos, personas de notoria probidad, no veían, por carecer para ello de los conocimientos indispensables, no sólo en materia de contabilidad sino también en materia de prácticas comerciales y de las leyes que rigen la materia.

Los estudios a que está sometida la profesión de Contador Público (cinco años de estudios preparatorios y tres años de estudios superiores) les da a los egresados, no sólo un perfecto conocimiento técnico y práctico en cuanto a la contabilidad se relaciona, sino también una sólida preparación en las leyes que rigen los actos de comercio, aparte de los necesarios conocimientos en materia de ley civil, sin contar los demás requisitos que accesoriamente completan el extenso programa de esos estudios.

Con ese caudal de conocimientos y la práctica adquirida en el ejercicio de su profesión, el Contador Público es, necesariamente, la persona idónea, el perito indicado para ejercer científicamente y conscientemente la sindicatura de las sociedades anónimas para fiscalizar de una manera eficaz sus actos y velar por los valiosos intereses comprometidos en esas empresas.

Y nótese que no serán únicamente los accionistas los directamente garantizados por esa fiscalización. Por encima del

interés de los accionistas prima, muchas veces, el de los terceros que contratan con esas sociedades y es ahí, precisamente, donde mayor importancia adquiere y donde más necesaria se hace la intervención del síndico Contador.

Así, por ejemplo, en las compañías de seguros, que asumen riesgos por sumas considerables crecidísimas en relación a las primas que cobran, son los asegurados, indudablemente, los principales interesados en una administración correcta de los negocios y de los caudales de los aseguradores.

En las compañías que operan sobre seguros sobre la vida y cuyos contratos por su naturaleza importan plazos larguísimos, se hace sentir aun más la necesidad de una fiscalización severa en beneficio y en garantía de los asegurados.

Lo mismo debe decirse de las Cajas de ahorro y de las múltiples empresas que se dedican a recibir pequeños depósitos periódicos, destinados a la formación de capitales o a la constitución de rentas sobre la base de la acumulación, en formas distintas, pero que todas tradúcese en la celebración de contratos a plazos más o menos largos, durante los cuales, la sociedad sólo percibe y los depositantes sólo esperan.

Y así lo entienden los legisladores y el Poder Ejecutivo al establecer la fiscalización a cargo de Contadores Públicos en los proyectos de leyes sobre fiscalización de compañías de seguros, que están a la espera de la sanción legislativa.

En esa clase de sociedades, donde sólo es perito en la materia el que conozca a fondo el mecanismo del seguro en sus varias formas, el versado en el cálculo complejo —que deriva de la aplicación de las tablas de mortalidad, del cómputo del interés compuesto, de la formación de las anualidades, etc., puede determinar si el plan adoptado para el seguro de vida o para la formación de futuros capitales o rentas, ofrece o no las garantías sobre que debe reposar la operación contratada.

Un plan mal combinado, un defecto cualquiera en el engranaje de esos complicados mecanismos, puede llevar en sí el germen de un cataclismo que fatalmente se producirá a su debido tiempo. Prevenir esas catástrofes será una de las funciones más benéficas que el síndico Contador está llamado a desem-

peñar y que sólo al perito en esas materias puede ser encomendada.

Los poderes públicos, a quienes les está encomendada la suprema misión de velar por los intereses colectivos, deben dictar las medidas legales que tiendan a crear garantías de fiscalización que eviten la repetición de desastres como el de la sociedad "La Bola de Nieve", "La Mutua, Compañía de Seguros", "La Paternal" y tantas otras que podrían citarse.

El mismo seguro marítimo o contra incendio, por más que el contrato respectivo se limita a un plazo relativamente corto, envuelve para el asegurado el peligro de ser él y no la compañía aseguradora quien corra el riesgo si ésta, por su situación precaria, por actos abusivos o de simple incapacidad de sus administradores, no cuenta con recursos proporcionales a los riesgos pendientes.

Casos ha habido, como el de la "Cía. Victoria", en que fué necesario que se produjera el primer siniestro para que los numerosos aseguradores, que una hábil propaganda había conseguido atraer, comprendieran que sus pólizas no tenían más valor que el del papel en que estaban escritas.

Ese su primer siniestro trajo la quiebra de la Compañía y la ruina del asegurado, que no pudo obtener un sólo centavo de la indemnización que le correspondía por el daño sufrido.

Fué, por otra parte, necesario que así sucediera, para que interviniese el perito contador e informara que en esa compañía todo era falsificado, desde la suscripción de las acciones y desde la primera página de sus libros, hasta su último balance publicado.

También nuestro país tiene dolorosas experiencias en los fracasos de tantos Bancos, de cuyas arcas desaparecieron el capital de los accionistas y los ahorros y depósitos del público comprometidos en operaciones aleatorias, cuando no simplemente estafados por gerentes o directores.

En nuestros Tribunales se podrá ver, por los expedientes de las quiebras y convocatorias de acreedores de la última década sin ir más lejos, todo el inmenso daño irreparable causado por la ineptitud y la total ignorancia de los conocimientos lega-

les y de contabilidad que requiere la sindicatura de sociedades anónimas.

Las mismas razones de interés público expresadas precedentemente al tratar de las sociedades nacionales, cuando no otras más poderosas, influyen en la determinación de exigir la visación de los balances de las operaciones realizadas en la República que las sucursales de sociedades extranjeras deben publicar de acuerdo con las leyes vigentes. En efecto, si es menester la fiscalización de las compañías nacionales, cuyos capitales y recaudos se invierten en el país, con cuanta mayor minuciosidad deben observarse las operaciones de las sucursales de sociedades extranjeras que se instalan aquí a la sombra de nuestro régimen liberal y que, en base a cartas de crédito o de exiguos capitales, generalmente devueltos a la casa matriz en la forma de primas, de giros o ganancias, cuando no ocurre que se provean aquí de efectivo gratuitamente, compiten con nuestras empresas genuinamente nacionales.

Pero no es el propósito de abrir una campaña proteccionista y desconocer la obra de progreso realizada por los pobladores y el capital extranjero que, con admirable fe en el porvenir de esta Nación, vinieron a colonizar nuestras llanuras y a impulsar nuestro desarrollo industrial, sino que se requiere implantar un tratamiento igualitario en cuanto a la fiscalización, con lo cual no se afectarían en lo más mínimo los principios de reciprocidad.

Es oportuno señalar aquí la evolución que se advierte en el derecho mercantil, hacia la creación de nuevos resortes legales que aseguren la eficiencia sindical, para dar mayor seguridad a los balances y documentos que emanan de los bancos y compañías de seguros que, por su arraigo en la vida económica de los pueblos, tienen un carácter de entidades semipúblicas, sin perjuicio, por otra parte de la fiscalización ejercida por oficinas especiales del Gobierno.

Y si a esas conclusiones han llegado los gobiernos de otros países, cuyas poblaciones tienen un mayor coeficiente de instrucción y práctica de ahorro y de administración más desarrollada de nuestro pueblo, lógico es que ellas sean también adop-

tadas aquí, mediante la sanción del proyecto que se acompaña, que responde principalmente a propósitos de interés general.

Aparte de que es de importancia primordial la exposición de las operaciones verificadas en el país, mayor importancia tiene el conocimiento exacto de las garantías aquí constituidas ya que, en razón de nuestro régimen legal, las sociedades extranjeras, en caso de quiebra o convocatoria de acreedores, responden principalmente con sus bienes existentes en la República, y sólo subsidiariamente con el activo de la casa matriz.

Pero, sabemos por los pocos precedentes ocurridos que, en tales casos, los acreedores de la república jamás cobran un centavo. Entonces, la mejor medida para prevenir en lo posible tales sorpresas, es la publicidad del estado de la sucursal, con las mayores seguridades de su fidelidad.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º — En las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, los cargos técnicos de contabilidad que se provean en lo sucesivo, los desempeñarán personas que posean el título de contador público nacional.

Art. 2.º — En las sociedades anónimas, cuyos síndicos no fuera contador público nacional, las funciones de la sindicatura a los fines del artículo 340 del Código de Comercio, serán asesoradas por un contador público nacional nombrado por la sociedad, y si ésta no lo hiciere será designado por la Inspección General de Justicia en la Capital o por las autoridades respectivas en las provincias, por sorteo, eliminándose, hasta completar la lista, aquellos que ya hubiesen sido nombrados. Al efecto, llevarán un registro en el que serán inscriptos los contadores públicos nacionales que lo soliciten. Este registro permanecerá vigente sin perjuicio de la inclusión en él de los nuevos contadores y exclusión de los que incurran en la caducidad de la matrícula por inhabilitación, remoción o fallecimiento.

Art. 3.º — El contador cuya designación por sorteo haya quedado sin efecto por recusación resuelta afirmativamente,

será reincorporado al registro. La renuncia del cargo de asesor, no da derecho a la reincorporación, considerándose el desempeño de la asesoría, como una obligación inherente a los beneficios acordados por esta ley, lo que sólo podrá excusarse por motivos plenamente justificados y aceptados por la Inspección General de Justicia o autoridad respectiva, las que en cada caso podrán aceptar la renuncia y disponer la reincorporación.

Art. 4.º — Los contadores asesores darán cuenta inmediata al síndico de toda violación de la ley o de los estatutos y de cualquier irregularidad o fraude en el funcionamiento de la sociedad, debiendo ponerlas en conocimiento de la Inspección General de Justicia o autoridad respectiva y sin perjuicio de llevarlas a la asamblea.

Los contadores asesores serán solidariamente responsables de los perjuicios que su silencio ocasione, en los casos mencionados anteriormente. Las mismas obligaciones y responsabilidad tendrá el síndico contador.

Art. 5.º — Las sucursales o agencias de sociedades anónimas extranjeras publicarán en los términos de la ley N.º 6.788, su balance general y cuenta general de ganancias y pérdidas de las operaciones realizadas en el país, cuyos documentos llevarán el visto bueno de un contador público nacional.

Art. 6.º — La remuneración del contador asesor será fijada por la asamblea. En caso de existir utilidades líquidas y realizadas, la remuneración no será inferior a la del síndico.

Art. 7.º — Los síndicos contadores o los asesores desempeñarán personalmente sus funciones, y no podrán desempeñar más de un determinado número de cargos, que el Poder Ejecutivo fijará.

Art. 8.º — Las sociedades anónimas podrán recusar con causa hasta dos contadores asesores, haciéndolo saber a la Inspección General de Justicia o autoridad respectiva, dentro de los tres días de tener conocimiento de su designación. En caso de ser aceptada la recusación, se designará un nuevo contador asesor en la forma establecida en el artículo segundo. Los contadores asesores podrán ser removidos en cualquier tiempo a pedido de las sociedades anónimas, siempre que éstas demos-

trasen ante la Inspección General de Justicia o autoridad respectiva, el mal desempeño o abandono de su cargo o que su actuación perjudique la marcha de la sociedad.

En caso de remoción, el contador no tiene derecho a pedir reincorporación. El contador que hubiere sido removido dos veces, pierde su derecho de inscripción, a los fines de esta ley.

Art. 9.º — En los concursos civiles de acreedores, cuando el síndico no fuese abogado o contador público nacional, los jueces nombrarán un contador asesor, designado por sorteo en la forma establecida en los artículos segundo y tercero. Las funciones de contador asesor durarán hasta la verificación de los créditos.

Art. 10. — Las designaciones para practicar compulsas de libros, cuentas o documentos, liquidación de averías y en general, pericias requeridas por los jueces o partes relativas a operaciones comerciales, deberán recaer siempre en contador públicos nacionales.

Las designaciones serán hechas por sorteo y en la forma establecida en los artículos segundo y tercero de esta ley, cuando corresponda hacerlos de oficio.

Art. 11. — En las rendiciones de cuentas por la administración de bienes en que tengan interés menores, incapaces o ausentes, y en las de moneda nacional, los jueces designarán, a propuesta o de oficio, un contador público nacional, para verificar la rendición e informar sobre la exactitud de las partidas anotadas y de sus antecedentes. Cuando forma establecida por esta ley.

Art. 12. — A los efectos de los artículos 9.º, 10 y 11, la Suprema Corte de Justicia Nacional, las Cámaras Federales respectivas para los tribunales del fuero federal y los superiores tribunales de provincias, abrirán y llevarán el registro de contadores públicos en la misma forma y términos fijados en los artículos segundo y tercero, y comunicarán su estado a los tribunales y jueces, sobre los cuales ejerzan superintendencia.

PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA CARRERA DE CONTADOR PUBLICO

*Segundo Congreso Nacional de Doctores en Ciencias
Económicas y Contadores Públicos Nacionales*

El Estado moderno no ejerce ya solamente sus funciones comunes y clásicas, a las que se agregaron en cierta época como de privilegio la emisión de moneda y el correo. Ha ampliado su campo de actividad y tiene a su cargo la construcción y explotación de ferrocarriles, puertos, teléfonos, telégrafos, tranvías, minas, etc. Las actividades del Estado moderno han invadido un campo que siempre se ha considerado del resorte exclusivo de la economía privada. Además sus otras funciones de justicia, educación, seguridad, de administrador de la hacienda pública, etc., tienen una amplitud desconocida un siglo atrás.

Se comprende por lo tanto que los agentes que utilizan para sus múltiples funciones, hayan aumentado en número y hayan debido aumentar en capacidad técnica. El funcionario público usando términos generales, ya no es el oficinista cuya eficiencia estribaba en algunos conocimientos gramaticales y aritméticos y que el ejercicio de la función diaria convertía en rutina y en estancamiento.

Para que el estado pueda llenar con mérito su misión y sus actividades económicas y administrativas sean de resultados positivos, es necesario que cuente con agentes capaces, a quienes debe conceder un mínimo de salario necesario para la vida y la estabilidad para el ejercicio de sus funciones.

Pongo por estas causas a votación de este Congreso de Contadores:

- 1.º La estabilidad de los funcionarios públicos es elemento indispensable para que la acción administrativa del Estado se desenvuelva independientemente de factores políticos y en tal sentido auspicio el proyecto de ley presentado por el diputado Dr. Marcelo T. de Alvear.

2.º Debe darse preferencia para el desempeño en general y para las funciones técnicas, exclusivamente, a los profesionales como funcionarios públicos. (Se entenderán como técnicos aquellos conocimientos cuya enseñanza se dicte en institutos superiores).

Jacobo Wainer.

EXPOSICION DE MOTIVOS Y PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA CARRERA

Segundo Congreso Nacional de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales

Consideramos indispensable procurar defender en lo posible nuestro trabajo sobre reglamentación de la carrera, ya que por su valor intrínseco no se recomienda por sí solo, y quizá fuera rechazado por la comisión respectiva, ante la cual no podremos concurrir.

El proyecto de referencia no es más que una coordinación de los ya estudiados con anterioridad, como ser el presentado por los doctores Davel y Rodríguez en la H. Cámara de Diputados de la Nación, los de los colegios de doctores en ciencias económicas y contadores públicos de la Capital Federal, Rosario y Córdoba, y aún la misma ley orgánica de esta última provincia.

Huérfano nuestro gremio de la protección de los mismos poderes del Estado que nos otorgaron el título profesional; sin mayor ambiente dentro de un comercio arcaico y rutinario y acosados por la complacencia ruinosa de los "entendidos" que pueden trabajar en cualquier forma, hemos pretendido dar una orientación definitiva y práctica a nuestra carrera, en interés tanto del gremio como del público en general.

No queremos gravitar sobre la banca, la industria y el comercio nacional, como parásitos; queremos incorporarnos a su

vida misma, vivificándolos, y desempeñando las funciones de contralor, de vigilancia, de progreso y sobre todo de honestidad.

Se desenvuelve tan libremente este aspecto de la vida social en la República Argentina, que ni siquiera merece la atención de los poderes públicos, sino cuando se trata de aplicarse los impuestos pertinentes; parece que no tienen interés dichos poderes públicos de saber que en el interior de la República, salvo honrosísimas excepciones, las sociedades anónimas han llegado a ser miradas con horror por todos para despojar inicuamente al pueblo de los pocos ahorros que haya podido reunir.

Oficializando la vigilancia de esas instituciones, además de aumentar la carga pública, llegaríamos a sumar otro factor de desastre: la política. Esto, fuera de todas las otras objeciones fundadas en la libertad que establece nuestra Constitución.

Por otra parte sólo la Capital Federal posee capitales personales de consideración, y para explotar las innumerables riquezas que posee el interior de la República es imprescindible de la cooperación común (sociedades anónimas) para la formación de esos capitales.

El único medio viable de zanjar esa situación está en afianzar las profesiones de doctor en ciencias económicas y contador público para que desempeñe las funciones de intermediario o punto de unión entre esas actividades y el Estado. Son seguramente profesionales libres, responsables intelectual y materialmente los que se necesitan para ejercer el contralor conveniente de las mismas.

A ello tiende nuestro trabajo: empezamos por reunir bajo la tutela del Estado a nuestros propios colegas estableciendo toda clase de garantías para el público y para el comercio; con la matrícula damos carácter a todo documento que autorice al doctor en ciencias económicas y contador público, y obligamos a todos a seguir una línea de conducta invariablemente recta.

Quizá peque nuestro proyecto de inconstitucional, desde que se inmiscuye en la administración que es el dominio propio de las provincias, pero debemos tener presente que, careciendo de leyes modernas la mayor parte de ellas, no están en condiciones de ejercer la vigilancia en la forma debida y esperan le-

yes nacionales que les sirvan de guía para adaptar su legislación, al apreciar los beneficios que indudablemente reportan.

Establecemos asimismo el sorteo público para la formación de las listas de los colegas que de conformidad con el artículo 1.446 del Código de Comercio deben actuar en los juicios de quiebras y convocatorias de acreedores; es el método usado en Córdoba y creemos que con él se evitan los favoritismos irritantes y los manejos a que da lugar el procedimiento seguido por las demás provincias, inclusive la Capital Federal.

Por estar manifiestamente fuera del alcance que puede tener nuestro proyecto, no hemos incluido en él la obligación de que el comerciante haga autorizar sus balances para presentarlos a las instituciones bancarias particulares; sin embargo, esperamos que al establecer esa forma de conducta el Banco Oficial, los demás la adopten. Lo mismo ocurre con la obligación de las provincias y municipalidades de establecer como requisito para ser miembro de los tribunales de cuentas, el título profesional. Ambas cosas van sólo como una aspiración de los suscriptos en pro del bienestar general y de la buena administración pública.

Terminamos haciendo votos para que nuestra modesta colaboración, sea útil alguna vez al gremio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales, sirviendo los intereses de la colectividad.

PROYECTO

Artículo 1.º — La Secretaría de la Suprema Corte Nacional de Justicia y la de los Tribunales Superiores de las provincias, para la Justicia Ordinaria; la de las Cámaras Federales de Apelación, en la Capital Federal, y provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Mendoza y Córdoba y la de los juzgados federales de todas las demás provincias, territorios nacionales, para la justicia nacional, llevarán el registro de matrícula de doctores en ciencias económicas y contadores públicos.

Art. 2.º — Para inscribirse en dicha matrícula deben llenarse los siguientes requisitos:

- a) Solicitarlo por escrito al Tribunal o Juzgado respectivo, acompañando título de doctor en ciencias económicas o contador público nacional, expedidos por las Facultades de Ciencias Económicas o por institutos especiales de la Nación o de las provincias que otorguen diplomas con validez nacional. Los tribunales superiores de provincia deben aceptar también los diplomas expedidos por las escuelas de comercio e instituciones que otorguen diplomas reconocidos por el Gobierno de sus respectivas provincias.
- b) Constituir a la orden del Tribunal o Juzgado respectivo, un depósito de diez mil pesos nacionales en efectivo o su equivalente en títulos o fondos públicos, nacionales o provinciales, según el caso, o hipoteca en primer grado, en calidad de fianza, o en su defecto otorgar una personal que será renovada anualmente a satisfacción de aquéllos, por igual suma. Esta fianza asegura la responsabilidad del profesional por las faltas o delitos que cometa en el desempeño de sus funciones o por las multas que le impongan las autoridades competentes. Los depósitos en garantía no serán embargables por otras causas que las determinadas a su destino y si por tales motivos disminuyesen o desapareciesen, deberán integrarse dentro de los diez días. No podrá retirarse el depósito o cancelarse la garantía hasta después de un año de cancelada la matrícula.
- c) Acreditar por sumaria información producida ante los Juzgados Federales o de Primera Instancia, según el caso, que el solicitante tiene por lo menos un año de residencia inmediata en la Capital Federal, Provincia o Territorio Nacional donde se pida la inscripción; que es persona de honorabilidad reconocida y que observa buena conducta.

Art. 3.º — Sin perjuicio de las multas y penas disciplinarias que impongan los tribunales y autoridades competentes a los profesionales de referencia en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar al que ordenó la inscripción en la matrícula o

éste decretar de oficio, la cancelación temporaria de la misma:

- a) Por haber desaparecido cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 2.º.
- b) Por insanía o incapacidad judicialmente declarada.
- c) Por repetidas correcciones disciplinarias o grave incorrección en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobada.
- d) Por haberse dictado auto de prisión preventiva en cualquier proceso criminal o correccional.

Art. 4.º — Concórdante con el artículo anterior, podrá ordenarse definitivamente la cancelación de la matrícula:

- a) Por fallecimiento del interesado.
- b) Por haber sido removido dos veces en el cargo de síndico o representante de los acreedores en los concursos comerciales o civiles, o en el de síndico o asesor de las sociedades anónimas.
- c) Por haber sido condenado con pena mayor de tres años o menor, tratándose de delitos contra la propiedad, la fe pública o el previsto por el inciso 3 del artículo 300 del Código Penal, a cuyo efecto se consideran instrumentos públicos, los documentos que de acuerdo con esta ley, sean autorizados por profesionales de la matrícula.

Art. 5.º — Ordenada la cancelación de la matrícula, temporaria o definitivamente, se publicará el auto respectivo por cinco veces en un diario local, por lo menos, y se pasarán los antecedentes, a los efectos del caso, al otro Tribunal que, dentro del mismo radio, lleve registro de matrícula.

Art. 6.º — Los cargos técnicos de todas las oficinas de contabilidad, tesorería, tribunales de cuentas, recaudación de rentas, inspección de sociedades anónimas y habilitaciones en general de las reparticiones públicas nacionales; las cátedras de contabilidad o materias afines en los institutos de enseñanza, autónomos o dependientes de cualquiera de los poderes del Estado, serán provistos con profesionales de la matrícula. En todos los casos debe comprenderse dentro de estas disposicio-

nes a los jefes de las oficinas antes expresadas, cualquiera sea la denominación que se les dé.

Art. 7.º — En las sociedades anónimas, cooperativas o comandita por acciones, cuyo síndico no figurara en la matrícula respectiva, las funciones de la sindicatura, a los fines de los incisos 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 340 del Código de Comercio, serán asesorados por un profesional de la matrícula, nombrado por la sociedad o por la Inspección General de Justicia en la Capital Federal o autoridades competentes en las provincias, en su defecto, con carácter permanente, mientras dure esa situación. Dichos asesores no podrán actuar en más de tres sociedades a la vez.

Art. 8.º — Los asesores darán cuenta al síndico de cualquier violación de la ley o de los estatutos, así como también de las irregularidades o fraudes en el funcionamiento de la sociedad, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la autoridad respectiva y de la primera asamblea que se reúna, siendo responsable civil y criminalmente por los daños que su silencio ocasione. Las mismas obligaciones y responsabilidades tiene el síndico matriculado.

Art. 9.º — La remuneración del asesor será fijada por la asamblea en que se lo nombre o se lo designe síndico, no pudiendo ser menor que la de éste. En caso de nombramiento de oficio, si no estuviere conforme con ella, tendrá apelación ante la autoridad que lo designe, quien la fijará en última instancia y de acuerdo a las prácticas corrientes.

Art. 10. — Las sociedades anónimas, cooperativas, o en comandita por acciones, podrán recusar sin causa hasta dos asesores, dentro de los tres días de conocido el nombramiento, y hacerlos remover por negligencia en el desempeño de sus funciones, por falta de corrección en sus procederes o por mala fe, comprobándolo ante la inspección de sociedades anónimas o autoridad respectiva. En este caso el asesor pierde el derecho a toda remuneración.

Art. 11: — En lo sucesivo, el cargo de contabilidad de una sociedad anónima, cooperativa o comandita por acciones, será desempeñado por un contador de la matrícula. Toda contraven-

ción al respecto se castigará con una multa de mil pesos la primera vez y, en caso de reincidencia, con el retiro de la personería jurídica.

Art. 12. — En los concursos civiles, quiebras o adjudicación de bienes, si el síndico o representante de los acreedores no fuese abogado, doctor en ciencias económicas o contador público matriculado, los jueces nombrarán a uno de la matrícula en carácter de asesor; sus funciones durarán hasta la liquidación definitiva del juicio y su remuneración no será menor que la del síndico.

Art. 13. — Los peritos, árbitros y administradores de negocios, agentes a nombrarse de acuerdo a las disposiciones de los Códigos Civil, Comercial, o de Procedimientos de las respectivas jurisdicciones, deberán pertenecer a la matrícula, siempre que el peritaje, comisión o arbitraje tenga por objeto balances, inventarios, cuentas o liquidación de sociedades, civiles o mercantiles, compulsas o cotejos de libros o documentos, liquidación de averías y, en general, cualquier operación que requiera conocimientos especiales de contabilidad o cuentas.

Art. 14. — Deberán “ser” autorizados por un contador de la matrícula, las rendiciones de cuentas por administración de bienes en que intervengan menores, incapaces o ausentes; los inventarios, avalúos o particiones de herencia cuando no fueren practicadas por un abogado, en los balances o estados financieros que acompañen los comerciantes a sus pedidos de quiebra o convocatoria de acreedores; para que tengan validez; y los que sin este requisito se publiquen por sociedades, corporaciones o particulares, establecerán presunción del delito a que se refiere el artículo 300 del Código Penal (Inciso 3.º).

Art. 15. — Es suficiente título para pedir embargo preventivo sin fianza, una liquidación de cuenta mercantil autorizada por un profesional de la matrícula, quien certificará que está de acuerdo con los libros del solicitante y que éstos son llevados de acuerdo a las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 16. — La lista de contadores a que se refiere el artículo 1.446 del Código de Comercio, deberá formarse durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año, por sor-

teo entre todos los profesionales matriculados, quedando el Tribunal o las leyes orgánicas respectivas, facultadas para fijar el tiempo por el que se eliminará a los agraciados en estos sorteos, según el número de inscriptos. Solamente para el caso de que el número de matriculados fuere menor que el necesario, podrá completarse la lista con idóneos, quienes no tendrán opción a otro sorteo que el establecido en este artículo.

Art. 17. — Cuando en una localidad hubiere más de un juzgado de comercio, se empleará en ellos la misma lista a que se refiere el artículo anterior, la que irá pasando de uno a otro orden de turno. Si un juzgado necesita hacer algún sorteo u ordena alguna reposición a la lista, fuera de su turno, la pedirá al efecto poniendo la constancia del caso.

Art. 18. — Los doctores en ciencias económicas que no figuran en la lista de referencia, podrán actuar en los juicios de quiebras y convocatorias de acreedores como apoderados o patrocinantes de los fallidos o convocatarios.

Art. 19. — Todas las designaciones de oficio que se refieren los artículos 7, 12, 13 y 16 de esta ley, deben hacerse por las autoridades o tribunales respectivos según su jurisdicción, en sorteo público, entre todos los profesionales de la matrícula. Dicho sorteo, será anunciado por lo menos con 24 horas de anticipación, por medio de avisos en las puertas de la oficina correspondiente, bajo pena de nulidad, que podrán alegar los Colegios o Centros de Doctores en Ciencias Económicas o Contadores Públicos, con personería jurídica o, en su defecto, cualquiera de los profesionales de referencia.

En los casos previstos por los artículos 7, 12 y 13 se eliminará a los agraciados, hasta completarse la lista. Después de cada designación se pondrá la constancia pertinente.

Art. 20. — Los cargos conferidos por la presente ley son irrenunciables, salvo causa justificada ante el Tribunal o autoridad respectiva, deberán ser desempeñados personalmente, sin que puedan delegarse en ningún caso.

Art. 21. — Se declara incompatible el ejercicio de la profesión que se reglamenta por esta ley, con la procuración.

Art. 22. — Quedan modificadas todas las disposiciones que contravengan las de la presente ley.

(Fdo.): *José Casermeiro y Rodolfo R. Amuchástegui.*

MISION DE LOS PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES PRIVADAS Y JUDICIALES

Primera Asamblea de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales

COMISION "A": Presidente: *Dr. Eugenio A. Blanco.*

Secretario: *Cont. José Luis Etchandi.*

Relator: *Dr. Eugenio A. Blanco.*

I

Apoyar la sanción del proyecto de ley de reglamentación de las profesiones liberales, iniciado por el Poder Ejecutivo Nacional y que, habiendo caducado, se ha reproducido en junio de 1941 por el señor senador Dr. Carlos Serrey, encontrándose actualmente a estudio de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con los siguientes agregados:

- a) Al artículo 3.º, Inciso 1.º, el título de "Doctor en Diplomacia".
- b) En el artículo 22, incluir el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales para las funciones que en el mismo se reconocen al Colegio de Abogados de Buenos Aires.

II

Solicitar la sanción de una ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, contador público nacional y actuario, que deberá contener, por lo menos,

los siguientes asuntos relativos a la intervención de los profesionales citados:

1.º — *Doctor en ciencias económicas*: Se requerirá el título de doctor en ciencias económicas para todo dictámen que deba ser presentado en la Administración de Justicia, del Estado, o de carácter privado, relacionado con problemas de economía o finanzas, en todos sus aspectos filosóficos, técnicos o matemáticos.

2.º — *Contador público nacional*: Se requerirá el título de contador público nacional:

- 1) En las quiebras y convocatorias de acreedores.
- 2) En los concursos civiles, cuando los síndicos no sean contadores, para la conformidad judicial de todos los estados patrimoniales, distribución de fondos, cálculos de dividendos y todo otro cómputo numérico que se presente en dicho juicio por los mismos.
- 3) En las liquidaciones de averías, seguros, cuestiones de transporte y las cuentas partíciparias en los juicios sucesorios.
- 4) En los estados de cuentas, en las disoluciones judiciales de sociedades civiles y comerciales, juicios de divorcio y todas las rendiciones de cuentas por la administración de bienes en las que tengan interés menores, incapaces o ausentes —siempre que no correspondieran a la administración ejercida por los padres—, y en las de administración o gestión de negocios ajenos en que se hubiesen administrado por los administradores, más de 10.000 pesos en total.
- 5) Para las compulsas judiciales de libros, planillas, documentos y demás elementos concurrentes sobre cuestiones de contabilidad.
- 6) Para la firma de dictámenes para fines privados, judiciales o administrativos, relativos a estudios económicos y financieros de la situación y porvenir de haciendas comerciales.
- 7) En la revisión de contabilidades, contralor de sus asien-

tos, visación de documentos y certificación del arqueo de valores.

- 8) Para la certificación de balances o intervención y dirección en el levantamiento de los inventarios que sirvan de base para las transferencias de negocios, fusiones, disoluciones y liquidaciones de cualquier clase de sociedad.
 - 9) En las instituciones bancarias, entidades financieras, empresas y asociaciones de empresas, para las revisiones, contralores y certificaciones en materia de contabilidad y estudios económico-financieros.
 - 10) Para la certificación literal o interpretada:
 - a) De balances, estados comerciales o cuadros de rendimiento de cualquier empresa comercial o civil, a los efectos fiscales, judiciales o administrativos.
 - b) De balances comerciales o civiles y de manifestaciones de bienes en general con destino a ser presentados a cualquier entidad bancaria o financiera, oficial o privada, y siempre que se trate de patrimonios que excedan de \$ 30.000 moneda nacional.
 - c) De asientos contabilizados en los respectivos libros.
 - 11) Para el ejercicio de la sindicatura de sociedades anónimas.
 - 12) Para los cargos de asesores permanentes de los fideicomisarios en todo contrato de emisión de debentures, cuando los mismos no posean título de contador público.
- 3.º — *Actuario*: Se requerirá el título de actuario:
- 1) Para los cargos técnicos en materia de seguros, jubilaciones, capitalización y ahorro, crédito recíproco y cuestiones concurrentes con estas especialidades.
 - 2) Para la firma de dictámenes para fines privados, judiciales o administrativos, en todo asunto relacionado con el cálculo de tarifas, planes de seguros, de beneficios y subsidios, reservas técnicas, como así también, para el cálculo de las reservas matemáticas que deberán publicar junto con su balance y cuadro de rendimientos anuales, las compañías que se dedican a la

explotación de las actividades indicadas en el párrafo anterior.

III

Que considera innecesarios los depósitos de garantía o fianza para el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, contador público nacional o actuario.

IV

Solicitar la modificación del artículo 64 de la ley 11.924, en el sentido de establecer una escala según el monto de los juicios, partiendo en una base mínima y en atención a la importancia del trabajo de los peritos.

V

Encomendar a la Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, la organización de una nueva Asamblea que deberá reunirse en el lugar que ella determine y en un plazo no mayor de dos años.

PROYECTO DE LA CORPORACION DE ECONOMISTAS CATOLICOS

FUNDAMENTOS

1. *Antecedentes*: Esta Corporación ha examinado todos los proyectos de ley presentadas hasta la fecha. Sin dejar de lado algunas de sus disposiciones y tomando muy en cuenta las contenidas en el proyecto que formuló una comisión especial, cuando ejercía el decanato de la Facultad de Ciencias Económicas el Dr. José León Suárez, así como el estado actual de los estudios económicos y el marco destinado a la actuación de cada una de sus especialidades, se ha formulado el anteproyecto que se acompaña.

2. *Objeción general a los proyectos presentados*: Todos los proyectos presentados hasta el presente no contemplan la situación profesional actual, sino que parecen estructurados para treinta años atrás, en que sólo existían títulos de contador y perito mercantil. En estos momentos, un buen proyecto debe tomar como base los títulos fundamentales que expiden las Facultades de Ciencias Económicas y la eficiencia y capacidad que han demostrado los respectivos titulados en las diversas actividades a que han sido llamados, sobre todo a partir de las reformas de los últimos años.

3. *Objeción particular al proyecto que está a estudio de la H. Cámara*: El proyecto presentado en las sesiones del corriente año por el diputado nacional Dr. José Barrau, no da nada a los contadores fuera de lo que no tengan adquirido por la fuerza de la costumbre y no destruye la competencia desleal que hacen a los profesionales, personas sin título habilitante. Quita, por otro lado, un horizonte de progreso y actividad a muchos profesionales que no podrán cumplir con el requisito innecesario de la fianza. Se ocupa de cargos esporádicos en intervenciones federales que no podrán interesar más que a profesionales sin ocupación arraigada.

4. *Títulos*: En primer término es necesario decir quienes son los profesionales debidamente titulados, dando una cierta elasticidad derivada de la existencia de Facultades con titulados universitarios, de Escuelas de Contadores con egresados de una categoría especial y casi universitaria y de las provincias por sus diversos órganos. Una declaración fundamental en la ley corta de manera definitiva todos los pleitos que puedan plantearse en el futuro sobre validez de títulos provinciales. Puede creerse que es un asunto peligroso, pero es necesario encararlo con franqueza. La autoridad de dictámen que se proyecta a favor de la Academia de Ciencias Económicas es una garantía para los títulos universitarios.

5. *Matricula*: La organización del doble registro, que se contempla en el ante-proyecto, tiene indudable ventaja práctica, sobre todo, si se obtiene en la forma proyectada de inscripción mecánica en la Inspección de Justicia. El proyecto, remarca

la importancia del juramento y establece la información sobre las cualidades morales de los aspirantes a matrículas, lo que es necesario, porque la posesión del título no implica, por sí, moral personal, indispensable para todos los profesionales y de una manera especial para los de esta rama.

6. *Marco profesional*: Se respetan los grados y especialidades correspondientes a los títulos que expiden las Facultades de Ciencias Económicas, porque la diferencia en los estudios ha de ser también contemplada en el ejercicio profesional. No existe razón alguna para que se dejen de lado al actuario y al doctor en ciencias económicas. Para estas dos profesiones se han tomado en cuenta sus especialidades y para la de contador se ha hecho el ante-proyecto en base al esquema de observaciones presentado a la H. Cámara de Diputados, por esta Corporación, en septiembre 11 de 1939.

7. *Actividades administrativas*: Se han previsto en este ante-proyecto sólo los cargos de rango técnico y jerarquía, compatibles con los títulos universitarios, que deben ser ocupados por los doctores, contadores y actuarios. Hablar de peritos para auxiliares, como se prevé en algunos de los otros proyectos, es disminuir a la profesión y originar la creación de un grupo cada vez más considerable de esos peritos que se consideran con derecho a ingresar a puestos sin perspectivas, en lugar de dirigirse al comercio y a la industria, adonde los llama el interés del país.

8. *Contadores asesores*: Fuera de algunas funciones no previstas en otros proyectos, en éste se remarca la de los contadores asesores, de síndicos (Proyecto Suárez) y de fideicomisarios. No interesa para la ley que el que ejerce la sindicatura sea un contador, pero le interesa a la misma que si estas funciones no son desempeñadas por un contador sean asesoradas por un contador.

9. *Disposiciones especiales*: Este proyecto es el único que se ocupa del ejercicio ilegal de la profesión, porque sin esas disposiciones toda ley es inútil. Asimismo establece la licitud del uso del título o términos equivalentes, sólo por quienes lo posean, a fin de evitar la confusión actual.

ANTE-PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS EGRESADOS DE CIENCIAS ECONOMICAS

I: De los títulos

Artículo 1.º — Para el ejercicio de las actividades profesionales relacionadas con el asesoramiento y ejercicio pericial en materia de economía y finanzas, comercio en general y todo cuanto se relacione con la técnica de los negocios y en todos los casos expresamente establecidos en esta ley, se requerirá título habilitante expedido por Facultades de Ciencias Económicas y/o Escuelas Nacionales de Contadores, en su defecto y en los solos casos en que las mismas escuelas tengan programas de estudios que sean reputados suficientes para la equiparación por la autoridad judicial que ordene la matriculación, siempre previo dictámen favorable de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, y todo, sin perjuicio de los títulos, expedidos por las autoridades o escuelas provinciales únicamente en sus respectivas jurisdicciones.

II: De las matrículas

Art. 2.º — Se organizarán los siguientes registros profesionales:

- a) En las Cámaras de Apelaciones las matrículas de doctores en ciencias económicas; contadores públicos y actuarios a los efectos de su respectiva actuación en los tribunales de justicia y como oficiales públicos en ejercicio de la profesión de contador público. La inscripción sólo se hará una vez que los interesados hubiesen presentado certificado policial de buena conducta y firma de dos colegas que lo recomienden para la matrícula. Las inscripciones hechas hasta la presente ley no deberán repetirse.

- b) En la Inspección General de Justicia o ante las autoridades respectivas en las provincias, las matrículas de los contadores públicos y actuarios que estuviesen previamente inscriptos en la matrícula anterior y para el ejercicio de las funciones provistas en los artículos 8.º y 11 de esta ley. Se hará sin formalidad alguna y con la sola constancia de estar inscripto en la matrícula judicial.

III: Del ejercicio profesional

Art. 3.º — Se requerirá matrícula de doctor en ciencias económicas para todo dictamen judicial, administrativo o privado relacionado con problemas de economía y/o finanzas en todos sus aspectos técnicos, filosóficos o matemáticos.

Art. 4.º — Se requerirá título de contador público inscripto según el artículo 2.º, punto a), para la intervención y firma de dictámenes relacionados con estas cuestiones en materia judicial:

- 1.º En las quiebras y convocatorias de acreedores, para las funciones de síndicos previstas en la Ley de Quiebras;
- 2.º En los concursos civiles en calidad de los síndicos no contadores, para la conformidad pericial de todos los estados patrimoniales, distribución de fondos; cálculos de dividendos y todo otro cómputo numérico que se presente en dichos juicios por los síndicos;
- 4.º Los estados de cuentas en las disoluciones judiciales de sociedades civiles y comerciales; juicios de divorcio y todas las rendiciones de cuentas por la administración de bienes en que tengan interés menores, incapaces o ausentes, siempre que no correspondieran a la administración ejercida por los padres —y en las de administración o gestión de negocios ajenos en que se hubiesen manejado por los administradores más de diez mil pesos en total;
- 5.º Las compulsas de libros; y
- 6.º Los peritajes en materia de cuentas y cuestiones del

comercio en general, relacionados con sus prácticas, usos y costumbres.

Art. 5.º — En materia comercial se requerirá título de contador público, en las condiciones enunciadas en el artículo anterior, ya sea que los dictámenes sirvan a intereses privados o a fines judiciales y administrativos para los siguientes casos:

- 1.º Estudio económico y financiero de la situación y porvenir de haciendas comerciales;
- 2.º Determinación de ganancias y pérdidas en cualquier empresa o asociación de carácter comercial o civil;
- 3.º Revisación de contabilidades y contralor de sus asientos y visación de documentos y certificación del arqueo de valores ya sea en forma permanente o transitoria;
- 4.º Intervención en negocios o entidades, cuando para el ejercicio de dicha intervención sea necesario usar de los asientos de los libros de contabilidad o registros respectivos;
- 5.º Certificación interpretada de estados comerciales o de cuadros de rendimientos de cualquier empresa comercial o civil a los efectos fiscales y/o administrativos;
- 6.º Certificación interpretada de balances comerciales o civiles y de manifestaciones de bienes en general, con destino a ser presentadas a cualquier entidad bancaria o financiera, oficial o privada.

Art. 6.º — En materia de cuentas se requerirá título de contador público, en las condiciones enunciadas en el artículo 4.º, para:

- 1.º La certificación literal de balances contabilizados en los respectivos libros y su opinión sobre si merecen fe;
- 2.º La certificación de asientos en igual forma;
- 3.º La certificación de saldos y asientos para fines notariales.

Art. 7.º — En materia administrativa se requerirá título de contador público, en las condiciones enunciadas en el artículo 4.º, para la certificación de balances que deban ser presentados a cualquier autoridad administrativa, cuando por la natu-

raleza de los asuntos se requiera dicha firma por los funcionarios correspondientes.

Art. 8.º — Se requerirá título de contador público inscripto en la Inspección de Justicia:

- a) Para la certificación anual de balances y cuadros de explotación en calidad de asesores, que los síndicos de sociedades anónimas y revisores de cuentas de las asociaciones civiles, requerirán de contador a su elección, cuando los mismos síndicos no posean título de contador público;
- b) Para los cargos de asesores permanentes de los fideicomisarios —a elección de éstos— en todo contrato de omisión de debentures, cuando los mismos no posean título de contador público;
- c) Para la firma de balances establecida en la ley 12.156, no pudiendo cada contador público suscribir balances de más de un banco.

Art. 9.º — Los contadores asesores a que se refiere el artículo anterior darán cuenta inmediata al síndico, fideicomisario o revisor de cuentas, de toda violación de la ley o de los estatutos y de cualquier irregularidad o fraude en el funcionamiento de la entidad bajo su contralor, debiendo hacerlas conocer también de inmediato y en papel simple, a la Inspección de Justicia y autoridades respectivas; en su defecto quedarán definitivamente eliminados de la matrícula por la sola resolución de la Inspección de Justicia, apelable en las Cámaras de Apelación. Dichos contadores asesores serán solidariamente responsables de los perjuicios que su silencio pueda ocasionar. Las mismas responsabilidades, obligaciones y penalidades tendrán los síndicos cuando posean título de contador público.

Art. 10. — La remuneración de los contadores asesores se fijará en los estatutos y/o contratos de emisión de debentures en una cantidad fija mensual; en su defecto, será establecida por la asamblea por adelantado cada año para ser pagada también en forma mensual y siempre con cargo a los gastos generales. En las asociaciones civiles los cargos de asesores podrán

ser ad-honorem, pero esa circunstancia no podrá ser motivo ni justificación de mal desempeño o descuido.

Art. 11. — Se requerirá firma de actuario inscripto en la Inspección General de Justicia para todo informe que las compañías de seguros y sociedades mutuales eleven a la Superintendencia de Seguros u otra repartición pública y siempre que se relacionen con el cálculo de tarifas, planes de seguros, de beneficios y subsidios, r servas t cnicas, etc. de dichas entidades as  como para el dictamen sobre las reservas matem ticas que las mismas deber n publicar junto con su balance y cuadro de rendimientos anuales. Asimismo, ser  necesario t tulo de actuario para todo informe que sea indispensable en juicios en que se ventilen cuestiones t cnicas del seguro.

IV: De los cargos administrativos

Art. 12. — Se requerir  t tulo de doctor en ciencias econ micas para desempe ar en las reparticiones de la administraci n nacional, dependientes del Poder Ejecutivo o aut nomas y bancos oficiales, los cargos de jefes o directorios de oficinas de estad stica, investigaciones econ micas y comerciales y direcciones de econom a en general, todo sin perjuicio de los actuales titulares en sus respectivos puestos.

Art. 13. — Se requerir  t tulo de contador p blico para desempe ar los siguientes puestos t cnicos en las reparticiones de la administraci n nacional, aut nomas o dependientes del Poder Ejecutivo y bancos oficiales, sin perjuicio de los actuales titulares que no posean t tulo y tan s lo por los puestos que ocuparen en el momento de sancionarse esta ley:

- 1.º Los cargos de contadores generales, sub-contadores generales y jefes de oficinas contables;
- 2.º Los inspectores de contabilidad en general y los jefes de oficinas de contralor de valores y recaudaci n.

Art. 14. — Para los cargos t cnicos en la Superintendencia de Seguros, Cajas de Jubilaciones, sin excepci n, y los cargos t cnicos que se crearon o fueren necesarios en otras reparticiones, se requerir  t tulo de actuario.

V: De las obligaciones

Art. 15. — Los profesionales que actúen de acuerdo con esta ley estarán obligados:

- a) A cumplir con el juramento prestado el día de su matriculación;
- b) A declarar su nombre apellido y domicilio en cada uno de sus informes, con indicación del título profesional y de las inscripciones en las respectivas matrículas;
- c) A llevar un libro copiador rubricado y que guardará todas las formalidades establecidas en el Código de Comercio para los libros de comercio, en el que se copiarán bajo número y fechas correlativos los dictámenes y certificaciones que expidan, con la sola excepción de los que presente judicialmente que no se copiarán ni numerarán.

VI: De las prohibiciones y penalidades

Art. 16. — Los profesionales a que se refiere esta ley, sin perjuicio de los casos ya previstos en artículos anteriores, responderán civil y criminalmente por las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Art. 17. — El uso de los títulos de doctor en ciencias económicas, contador público, contador balanceador, contador mercantil, contable, asesor o auditor de cuentas y actuario o técnico en seguros, en adelante sólo podrá ser hecho por quienes tengan su título debidamente inscripto.

Art. 18. — Las sociedades anónimas, bancos y otras instituciones que tengan establecido en sus estatutos y reglamentos la jerarquía y funciones de sus llamados contadores o contadores generales, sustituirán estas denominaciones o las que tuvieren por la de "Jefe de la Contaduría General o de Contabilidad".

Art. 19. — En adelante los títulos cuyos nombres son los establecidos en esta ley, sólo podrán ser expedidos por Facul-

tades de Ciencias Económicas, Escuelas Nacionales de Contadores y por las Escuelas provinciales para sus respectivas jurisdicciones.

Art. 20. — El uso de título por personas que no lo posea así como el de un título con un nombre que confunda con los reglamentados en esta ley, será considerado ejercicio ilegal de la respectiva profesión y penado con multa de mil pesos la primera vez o prisión equivalente y de cinco mil pesos o prisión equivalente en los subsiguientes. Los directores, regentes de estudios o administradores de academias o institutos que expidan títulos, diplomas o certificados reticentes o confusos tendientes a ser usados como los reglamentados por esta ley, sufrirán una multa de mil pesos o prisión equivalente y la inmediata clausura de sus institutos con publicación a su cargo en dos diarios de mayor circulación en el lugar del delito, de las causas y consecuencias de esa medida.

Art. 21. — En las instituciones bancarias, entidades financieras, holdings, etc. las revisiones, contralores y certificaciones en materia contable, arqueo de valores en que tengan interés dos o más partes, y estudios económicos financieros no podrán realizarse o expedirse respectivamente, sino por contador público, siendo pasibles cada vez de una multa de mil pesos o prisión equivalente cada uno de los directores, gerentes o factores que permitan la actuación de personas carentes del título habilitante y sin perjuicio de las penalidades para quien incurriere en el ejercicio ilegal de la profesión.

AGRUPACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS ECONOMICAS

Anteproyecto de ley sobre reglamentación de las carreras de Contador Público Nacional y Doctor en Ciencias Económicas, presentado en el seno de la Subcomisión de reglamentación de la carrera del Centro de Estudiantes por los señores A. Lozès, A. N. Pella y J. Alocen, en representación de Agrupación Universitaria de Ciencias Económicas

Artículo 1.º — En las reparticiones de la Administración Nacional, Autónomas o dependientes del P. E., y en los casos de comisiones o intervenciones federales, los cargos técnicos de contabilidad los desempeñarán las personas que posean títulos de Contador Público Nacional y los puestos auxiliares de los cargos técnicos de referencia serán desempeñados por Peritos Mercantiles Nacionales, sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente tales cargos.

Art. 2.º — Los nombramientos de Cónsules o Vice-Cónsules mientras no se provean con egresados de la carrera consular recaerán sobre Doctores en Ciencias Económicas o Contadores Públicos Nacionales. Asimismo los puestos de agregados comerciales en nuestras reparticiones diplomáticas permanentes o extraordinarias, serán provistos exclusivamente con Doctores en Ciencias Económicas.

Art. 3.º — En las Sociedades Anónimas, cuyos síndicos no fueran Doctores en Ciencias Económicas o Contadores Públicos Nacionales, las funciones de la sindicatura a los fines del artículo 340 del Código de Comercio, serán asesoradas por un Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional nombrado por la sociedad.

Si ésta no lo hiciera, será designado por la Inspección General de Justicia en la Capital o por las autoridades respectivas en las provincias, por sorteo, eliminándose hasta completar la lista, aquellos que ya hubiesen sido nombrados. Al efecto llevarán un registro en el que serán inscriptos los Doctores

en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales con exclusión de los que incurran en la caducidad de la matrícula por inhabilitación, recusación o fallecimiento.

Art. 4.º — El Doctor en Ciencias Económicas o el Contador Público Nacional cuya designación por sorteo haya quedado sin efecto por recusación resuelta afirmativamente, será incorporado al registro.

La renuncia del cargo de asesor, no da derecho a la reincorporación considerándose el desempeño de la asesoría como una obligación inherente a los beneficios acordados por la ley, lo que sólo podrá excusarse por motivos justificados y aceptados por la Inspección General de Justicia o autoridad respectiva, los que en cada caso podrán aceptar la renuncia o disponer la reincorporación.

Art. 5.º — Los Doctores en Ciencias Económicas o Contadores Públicos Nacionales asesores, darán cuenta inmediata al Síndico de toda violación de la ley o los estatutos y de cualquier irregularidad o fraude en el funcionamiento de la sociedad, debiendo ponerlas en conocimiento de la Inspección General de Justicia o autoridad respectiva. Los Doctores en Ciencias Económicas o Contadores Públicos Nacionales asesores, serán solidariamente responsables de los perjuicios que su silencio ocasione en los casos mencionados anteriormente. Las mismas obligaciones y responsabilidades tendrá el Síndico Contador o Doctor.

Art. 6.º — Las sucursales o agencias de sociedades anónimas extranjeras, publicarán en los términos de la ley N.º 6.788, su balance general y cuenta general de ganancias y pérdidas, de las operaciones realizadas en el país, cuyos documentos llevarán el visto bueno de un Doctor en Ciencias Económicas o de un Contador Público Nacional.

Art. 7.º — La remuneración del Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional asesor, será fijada por la Asamblea y no podrá ser menor del 1 % de las utilidades líquidas. Cuando los honorarios del síndico excedan del 2 % de las utilidades, la remuneración del asesor no será inferior al 60 % de la que corresponda al síndico.

Art. 8.º — Las sociedades anónimas podrán recusar con causa hasta dos Doctores en Ciencias Económicas o Contadores Público Nacional asesores, haciéndolo saber a la Inspección de Justicia o autoridad respectiva, dentro de los tres días de tener conocimiento de su designación. En caso de ser aceptada la recusación se designará un Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional asesor, en la forma establecida en el art. 3.º. Los Doctores o Contadores asesores, podrán ser removidos en cualquier tiempo a pedido de las sociedades anónimas, siempre que éstas demostrasen ante la Inspección General de Justicia o autoridad respectiva el mal desempeño o abandono de su cargo o que su actuación perjudique la marcha de la sociedad. En caso de remoción el Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, no tiene derecho a pedir la reincorporación. El Doctor o Contador que hubiere sido removido dos veces pierde su derecho de inscripción, a los fines de esta ley, por el tiempo que determine l P. E., sin perjuicio de las acciones a que pudiera dar lugar.

Art. 9.º — En los concursos civiles de acreedores, cuando el síndico no fuese Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, podrán los jueces nombrar un Doctor o Contador asesor, designado por sorteo en la forma establecida en los artículos 3.º y 4.º. Las funciones de Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional asesor, durarán hasta la verificación de los créditos.

Art. 10. — Las designaciones para practicar compulsas de libros, cuentas o documentos, liquidación de averías y en general pericias requeridas por los jueces o partes, relativas a operaciones comerciales, deberán recaer siempre en Doctores en Ciencias Económicas o Contadores Públicos Nacionales. Las designaciones serán hechas por sorteo y en la forma establecida en los artículos 3.º y 4.º de esta ley, cuando corresponda hacerlo de oficio.

Art. 11. — En las rendiciones de cuentas por la administración de bienes en que tengan interés los menores —siempre que ella no correspondiera a la-ejercida por los padres—, incapaces o ausentes, y en la administración o gestión de negocios

ajenos de más de diez mil pesos moneda nacional, los jueces designarán a propuesta o de oficio, un Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional para verificar la rendición e informar sobre la exactitud de las partidas anotadas y de sus antecedentes. Cuando la designación sea de oficio, los jueces la harán por sorteo y en la forma establecida por esta ley.

Art. 12. — A los efectos de los artículos 9, 10 y 11 la Suprema Corte de Justicia Nacional, las Cámaras Federales respectivas, para los Tribunales del Fuero Federal y los Superiores Tribunales de provincia, abrirán y llevarán el Registro de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, en la misma forma y términos fijados en los artículos 3.º y 4.º, y comunicarán su estado a los Tribunales y jueces sobre los cuales ejerzan superintendencia. Todo de acuerdo con lo que establezca el P. E. al reglamentar la presente ley.

Art. 13. — Desde la promulgación de la presente ley, queda prohibido abrogarse indebidamente el título de Contador Público Nacional o ejecutar cualquiera de los actos o funciones reservadas por la misma a estos profesionales.

Art. 14. — La violación del artículo anterior será reprimida con multa de m\$ñ. 500 a m\$ñ. 5.000, prisión de 1 a 3 años, o ambas a la vez.

Art. 15. — Asimismo, será reprimido con prisión de 1 a 3 años e inhabilitación absoluta por 1 a 5 años, el funcionario público con título de Contador Público Nacional que directamente, por persona o por actos simulados, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo, sea nacional, provincial o municipal. Igual disposición será aplicable a los Contadores Públicos Nacionales que se desempeñen particularmente, respecto de los bienes en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido.

Art. 16. — Los Contadores Públicos Nacionales que formulen o autoricen la circulación o publicación de un balance, estado económico o financiero con datos o partidas inexactas

o falsas, será pasible de las penas establecidas para las falsificaciones de documentos en general.

Art. 17. — Los Contadores Públicos Nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiator, rubricado por la Inspección General de Justicia, todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiator llevado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, será admitido en juicio.

Art. 18. — Con respecto a lo establecido en el artículo 3468 del Código Civil y a los efectos de la presentación de cuenta de partición que exige el artículo 627 del Código de Procedimientos, en caso de ser el Perito partidador un abogado, la citada cuenta deberá ser autenticada por un Contador Público Nacional de la matrícula, designado por acuerdo entre partes o en su defecto de oficio por el Juez.

Art. 19. — Además de las funciones discriminadas en los artículos anteriores, es de competencia de los Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales:

- 1.º La certificación numérica de balances contabilizados.
- 2.º La certificación de asientos.
- 3.º El estudio económico-financiero de la situación y porvenir de las haciendas comerciales.
- 4.º La determinación de ganancias y pérdidas.
- 5.º La revisación de contabilidades y arqueos de valores.
- 6.º La certificación interpretada de estados comerciales y cuadros de rendimiento, a los efectos fiscales y administrativos.
- 7.º La certificación interpretada de balances y manifestaciones de bienes con destino a ser presentados a cualquier entidad bancaria o financiera.
- 8.º La certificación de balances y la dirección en el levantamiento de los inventarios que servirán de base para las transferencias de negocios, fusión, disolución y constitución de cualquier clase de sociedades.
- 9.º Las funciones establecidas en la Ley de Quiebras.
- 10.º Las compulsas de libros.

- 11.º Las pericias en materia de cuentas y cuestiones del comercio relativas a sus prácticas, usos y costumbres.
- 12.º Los cargos de Contadores Generales, Sub-contadores y Jefes de oficinas contables de las reparticiones administrativas nacionales autárquicas o dependientes del P. Ejecutivo y Bancos oficiales.
- 13.º Los inspectores de contabilidad en general, Jefes de oficinas de control de valores y recaudación.
- 14.º La certificación de balances a cualquier autoridad administrativa, cuando por la naturaleza de los asuntos, deba requerirse dicha firma.

Art. 20. — En las instituciones bancarias, entidades financieras, Holdings, etc., las revisiones y certificaciones en materia contable, arqueos de valores y estudios económico-financieros, no podrán realizarse o expedirse, respectivamente, sino por Contadores Públicos Nacionales aunque aquellas diligencias se efectúen internamente, siendo pasibles de multa los gerentes que permitan que actúen personas que no tengan el título habilitante.

Art. 21. — Los Contadores Públicos Nacionales no podrán usar de su título ni de su nombre como empleados de compañías contraloreadoras.

Art. 22. — No podrán constituirse sociedades de Contadores para ejercer o atender el control contable, revisadores de libros, auditorías de cuentas, consultas económico-financieras, quedando establecido que dichas funciones sólo podrán ser ejercidas personalmente por Contadores Públicos Nacionales que podrán, sin embargo, agruparse en oficinas con la obligación de hacer figurar los nombres de todos sus componentes.

Art. 23. — Los Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, no podrán ser empleados de las entidades cuyas operaciones certifiquen.

Art. 24. — En las Instituciones oficiales o en las Compañías con concesión del Estado, los cargos de Contador Público Nacional, tendrán una remuneración no menor de m\$.n. 375. Los Peritos Mercantiles Nacionales percibirán un sueldo de m\$.n. 250 como mínimo.

En todo caso, para determinar que el cargo debe ser desempeñado por un Contador Público Nacional o un Perito Mercantil Nacional, no se tendrá en cuenta la denominación del presupuesto, sino las funciones desempeñadas.

LA ESPECIALIDAD CONTABLE Y LOS TITULOS EXPEDIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA

Texto del proyecto de resolución sometido a la Facultad de Ciencias Económicas y nota dirigida al rector de la Universidad

H. Consejo:

En estos últimos tiempos y a raíz de la extraordinaria cantidad de academias particulares que han iniciado sus cursos en esta capital, se ha llegado a un confusiónismo entre la gente de discreta cultura sobre la extensión, jerarquía e importancia de los estudios que se siguen en esta Casa, en desmedro de los profesionales que, validos del título que expide nuestra Facultad, quieren hacerse camino en el ambiente económico comercial propicio a sus actividades.

Quizás sea esto una consecuencia de no tener reglamentada nuestra carrera y delimitado por lo tanto nuestro radio de acción, pero mientras llegue aquella oportunidad, es necesario tomar algunas medidas para impedir que, en forma por demás inconsiderada, los mercaderes de la enseñanza, den por tierra con el prestigio de nuestro título universitario.

Proyecto de Resolución

Considerando:

Que numerosas academias particulares imparten enseñanza elemental de contabilidad y materias anexas a personas que carecen de un mínima preparación previa y, que en condiciones tan deficientes, extienden luego de cumplidos dos o tres meses de estudios, diplomas donde atribuyen títulos de peritos mer-

cantiles, técnicos en contabilidad, tenedores de libros y contadores; y

Teniendo en cuenta:

Que tales diplomas son presentados en los casos de solicitud de empleos y que muchos comerciantes consideran equiparados tales títulos a los obtenidos en las escuelas oficiales y en las Universidades nacionales;

Que los mencionados títulos son otorgados con mengua y desprestigio para los Peritos Mercantiles y Contadores Públicos,

La Facultad de Ciencias Económicas

R E S U E L V E :

Artículo 1.º — Enviar nota a la Universidad de Buenos Aires, pidiendo se dirija al Poder Ejecutivo, solicitando se quiera disponer se prohíba a las instituciones privadas de enseñanza, se otorguen títulos con designaciones iguales o similares a los extendidos por las Escuelas Oficiales o Universidades Nacionales.

Art. 2.º — Hacer llegar copia de esta nota a los delegados de la Facultad ante el Consejo Superior Universitario, expresándoles que éste Consejo vería con agrado cualquier gestión que al efecto se realizara.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

(Fdo.): *José Alocén.*

Buenos Aires, junio 10 de 1940.

Señor Rector de la

Universidad de Buenos Aires,
doctor Vicente C. Gallo.

Tengo el honor de dirigirme al señor rector a fin de poner en su conocimiento que el Consejo Directivo en su sesión del 7 del corriente, resolvió pedir al señor Rector quiera remitir nota al Poder Ejecutivo a los efectos de solicitar que, por donde corresponda, se prohíba a las instituciones privadas de enseñan-

za otorgar títulos con designaciones iguales o similares a los extendidos por Escuelas o Universidades nacionales.

Saludo al señor Rector con mi más distinguida consideración.

(Fdo.): *Alfredo Labougle.*

Mauricio E. Greffier.

c) *Proyectos provinciales*

BUENOS AIRES

Proyecto de ley redactado por los miembros de la Cámara de Diputados, doctor Carlos Tejo, César Bustos y Roberto Vez Lozada

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

De la matrícula de los Contadores Públicos

Artículo 1.º — Créase el Registro de Matrícula de Contadores Públicos, que será organizado por el Poder Ejecutivo con intervención de la Inspección de Sociedades Jurídicas.

Art. 2.º — Para ser inscripto en la matrícula de Contadores Públicos se requiere:

- a) Poseer título de Contador Público;
- b) Acreditar su residencia mínima e inmediata en la Provincia, de dos años;
- c) Otorgar fianza o garantía de cinco mil pesos moneda nacional, renovable cada dos años cuando fuere personal, la que cubrirá cualquier responsabilidad derivada del ejercicio de la profesión;

Art. 3.º — No podrán figurar en la matrícula:

- a) Los concursados o fallidos declarados culpables o fraudulentos mientras dure el término de su inhabilitación;
- b) Los condenados a inhabilitación especial por término fijado en la condena;
- c) Los condenados por delitos contra la propiedad hasta dos años después de cumplida la pena corporal o la condena condicional; si la condena no fijare inhabilitación especial por un término mayor.

Art. 4.º — Los Contadores Públicos inscriptos en la Matrícula constituyen el Colegio de Contadores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, el que tendrá asiento en la Ciudad de La Plata. El Colegio de Contadores Públicos tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cooperar con los poderes públicos en el estudio de la legislación relativa a la profesión;
- b) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando lo soliciten las autoridades judiciales;
- c) Representar a los contadores ante los poderes públicos en toda cuestión que interese o afecte al ejercicio de la profesión;
- d) Imponer penas disciplinarias a sus asociados de acuerdo a las normas que oportunamente fijará el Poder Ejecutivo al dictar las bases de la organización del Colegio de Contadores.

CAPÍTULO II

De las designaciones judiciales

Art. 5.º — Además de los casos expresamente determinados por la ley nacional II.729 (Ley de quiebra), los Contadores Públicos intervendrán:

- a) En los estados de cuentas, en las disoluciones judiciales de sociedades civiles y comerciales, juicios de divorcios y todas las rendiciones de cuentas por la administración de bienes en que tengan intereses menores, siempre que correspondieran a la administración o ges-

ción de negocios ajenos en que se hubiese manejado por los administradores más de diez mil pesos en total;

- b) En las cuentas particionarias en los juicios sucesorios;
- c) Como síndicos en los concursos civiles;
- d) En las compulsas, judiciales de libros, documentos y otros elementos concurrentes sobre cuestiones de contabilidad.

Art. 6.º — Los jueces autorizarán embargo preventivo, sin fianza, en las demandas que inicien comerciantes, cuando se acompañe cuenta extraída a ese efecto de libros comerciales rubricados que haya sido visada por un Contador Público de la Matrícula.

CAPÍTULO III

De la función de los contadores en las actividades privadas

Art. 7.º — Se requerirá la firma de Contador Público de la Matrícula.

- a) Para certificar balances, estado de cuentas o informes en materia de contabilidad que las sociedades, comerciantes o empresas, deban presentar ante los poderes públicos o instituciones oficiales;
- b) Para la certificación de balances o intervención y dirección en el levantamiento de los inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, fusiones, disoluciones y liquidaciones de cualquier clase de sociedad.

Art. 8.º — Son de exclusiva competencia de los Contadores Públicos de la Matrícula las siguientes funciones:

- a) El ejercicio de la sindicatura de las sociedades anónimas y comanditas por acciones;
- b) El cargo de fideicomisario en todo contrato de emisión de debentures;
- c) Las liquidaciones de averías y seguros;
- d) El cargo de Contador en las entidades a que se refiere el apartado a) de este artículo u otras con personería jurídica y los que con tal denominación deban des-

empeñarse en el comercio o cualquier otra institución privada.

CAPÍTULO IV

De la función de los Contadores en la administración pública

Art. 9.º — Se requiere el título de Contador Público para desempeñar en la Administración Pública, Poder Legislativo y reparticiones autárquicas los cargos de: Contador, Sub-contador, Tesorero, Sub-tesorero, Contador Fiscal, Habilitado, Secretario de la Contaduría General de la Provincia y Tenedor de Libros de la misma, Relator del Tribunal de Cuentas, e Inspector de Rentas y sociedades jurídicas, como así también todo puesto público que tenga relación directa con la contabilidad administrativa.

Art. 10. — Las intervenciones que por razones económicas, financieras o con fines de fiscalización decreta el Poder Ejecutivo en las sociedades anónimas, comerciales por acciones u otras con personería jurídica, deben ser desempeñadas por Contador Público.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

Art. 11. — Los contadores públicos trasladarán íntegramente las certificaciones, informes y dictámenes a un libro copiator rubricado por la Inspección de Sociedades Jurídicas. Dicho libro será llevado con arreglo a las disposiciones del art. 54 del Código de Comercio para su admisión de juicio.

Art. 12. — El Contador Público que en el desempeño de su profesión hiciera certificaciones inexactas, además de la eliminación de la matrícula deberá responder de los perjuicios que causare a terceros, haciéndose pasible de las sanciones del Código Penal, por haber firmado documentos públicos falsos.

Art. 13. — El Poder Ejecutivo dictará dentro de los 30 días de la promulgación de la presente, las bases sobre las cuales se

organizará la institución a que se refiere el art. 4.º, su forma de gobierno, potestad disciplinaria sobre sus asociados, etc.

Art. 14. — Las solicitudes para la inscripción en la Matrícula de Contadores Públicos, se presentarán a la Inspección de Sociedades Jurídicas en un papel sellado de 50 pesos moneda nacional, acompañado de un certificado del Colegio de Contadores donde conste que el solicitante reúne las cualidades requeridas por la presente ley.

Art. 15. — Si el Colegio de Contadores denegara la certificación, los interesados podrán presentar igualmente su solicitud expresando dicha circunstancia y acompañando sus títulos y demás probanzas. En este caso la Inspección de Sociedades Jurídicas resolverá el incidente con audiencia del representante del Colegio de Contadores, a quien se dará vista por el término de diez días hábiles. Se considerará que existe denegación del certificado cuando transcurran más de diez días de su solicitud sin que el Colegio de Contadores resuelva al respecto.

Art. 16. — Las designaciones judiciales se harán invariablemente por sorteo, debiéndose publicar en el Boletín Oficial durante 5 días hábiles, el auto del juez donde se señale día y hora para el mismo. La publicación se efectuará sin cargo y en forma sintética. El acto del sorteo deberá realizarse en presencia del representante oficial del Colegio de Contadores Públicos, al que podrán asistir también otros contadores públicos de la matrícula.

Art. 17. — No podrán recaer, por segunda vez, nombramiento de oficio de síndico, de un mismo profesional sin haberse agotado totalmente la lista.

Art. 18. — Será absolutamente nula toda designación de contador en la cual se violen las disposiciones sobre sorteos. Esta nulidad la podrán solicitar quienes sean partes en el juicio así como también cualquier profesional perteneciente a la lista de la cual espera ser sorteado o el Colegio de Contadores Públicos Nacionales.

Art. 19. — Desde la promulgación de la presente ley queda terminantemente prohibido a las academias particulares y otras instituciones de enseñanza privada, expedir título de Contador

o cualquier otro similar que pueda inducir a confusión. Los títulos recibidos en esa forma, ya sea en el territorio de las Provincia o fuera de él, carecerán de valor, y quienes los ostentaran caerán dentro de los castigos que señala el artículo 247 del Código Penal.

Art. 20. — Los funcionarios y empleados que ocupen los puestos a que hace referencia el art. 9.º de la presente ley podrán continuar en los mismos.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Firmado: *Carlos Tejo, Roberto Ves Losada y César A. Bustos.*

Proyecto auspiciado por el Colegio de Contadores Públicos Nacionales de La Plata

Artículo 1.º — Las compulsas de libros, y en general las pericias requeridas por los jueces o partes relativas a operaciones de contabilidad, deberán ser realizadas por contadores públicos, designados por sorteo y de entre los inscriptos por la Suprema Corte, en la lista anual para nombramientos de oficio. Los sorteos deberán efectuarse en audiencia pública en la forma prescripta por los artículos 7.º y 8.º de la Ley de Organización de los Tribunales.

Art. 2.º — Los contadores públicos trasladarán íntegramente a un libro copiador todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiador será rubricado por la Cámara de Apelaciones, en la forma establecida para los registros de escribanos y llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio para que tenga valor en juicio.

Art. 3.º — Las cuentas particionarias, que prescriben los artículos 685 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, y 76 de la Ley de Justicia de Paz, deberán ser efectuadas por un contador público.

Art. 4.º — El Síndico en los concursos civiles de acreedores, deberá hacerse asesorar por un contador público de la ma-

trícula, para la confección del inventario, verificación de créditos y contabilidad del concurso.

Art. 5.º — De los árbitros a designarse, según los artículos 886 y 887 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, uno a lo menos, deberá ser contador público de la matrícula, cuando el fallo deba versar sobre algún asunto de índole contable.

Art. 6.º — Los jueces autorizarán embargos preventivos sin fianzas, en las demandas que se inicien entre comerciantes, cuando se acompañe una cuenta extraída a ese efecto de los libros comerciales que reúnan los requisitos establecidos por los artículos 45 y 54 del Código de Comercio y sea visada por un contador público de la matrícula.

Art. 7.º — Todo balance, estado de cuentas e informe relativo a contabilidad que se presenten por sociedades, bancos o comerciantes ante los poderes públicos e instituciones oficiales, deberán certificarse por un contador público matriculado.

Art. 8.º — Los contadores públicos no podrán ser empleados de la sociedad, cuyos balances certifiquen.

Art. 9.º — El contador público que firmara un balance falso, además de ser eliminado de la matrícula, deberá responder de los perjuicios que pudiera originar a terceros. Además, será pasible de las sanciones establecidas en los artículos 292 y siguientes del Código Penal.

Art. 10. — En las reparticiones provinciales autárquicas o dependientes del Poder Ejecutivo y en los casos de comisiones o intervenciones decretadas por las mismas, los cargos técnicos de contabilidad serán confiados a contadores públicos.

Art. 11: — Deberán tener título de contador público:

- a) Vocales del Tribunal de Cuentas.
- b) Contador y Subcontador General.
- c) Tesorero y Subtesorero.
- d) Secretario del Tribunal de Cuentas.
- e) Secretario de la Contaduría General.
- f) Jefes de división, relatores y subrelatores del Tribunal de Cuentas.

- g) Jefes de sección, contadores y subcontadores fiscales de la Contaduría General.
- h) Inspectores y subinspectores de la Inspección de Sociedades Jurídicas.
- i) Los que ocupen puestos en las reparticiones públicas de contador, tesorero, habilitado, tenedor de libros, jefes y subjefes en cargos técnicos de contabilidad.

Art. 12. — Las designaciones a que se refieren los artículos 10 y 11 se harán a medida que se produzcan las vacantes respectivas.

Art. 13. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

C O R D O B A

—Proyecto presentado al Honorable Senado de la Provincia por Luis M. Allende (hijo) y Rodolfo S. Bustos.

Agosto de 1932.

PROYECTO

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerda de ley:

I

De la Matrícula de los Contadores Públicos

Artículo 1.º — Créase la matrícula de contadores públicos a cargo del Tribunal Superior de Justicia. Para inscribirse en ella, se llenarán los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de contador público expedido por la Escuela Superior de Comercio de Córdoba, por instituto dependiente de la Nación o de las provincias cuyos títulos tengan validez nacional;
- b) Ser mayor de edad y gozar de capacidad civil;

- c) Acreditar una residencia mínima inmediata de un año en la provincia, por medio de certificado expedido por el Colegio de Contadores Públicos de Córdoba. En la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, los interesados acreditarán el extremo exigido por este inciso para mantener en vigor su matrícula;
- d) Otorgar una fianza personal de \$ 5.000.00, constituida por persona que acredite solvencia;
- e) Ser socio del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba.

Art. 2.º — Quedarán excluidos de la matrícula:

- a) Los concursados o fallidos, mientras dure el término de su inhabilitación;
- b) Los condenados por delitos contra la propiedad y por mal desempeño de sus funciones profesionales, mientras dure el término de la condena;
- c) Los que sufran suspensiones o exclusiones en el ejercicio de la profesión, aplicados por el Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, de acuerdo a esta ley.

II

De la presentación de los juicios de convocatoria de acreedores y quiebras. Intervención judicial de los contadores públicos y de los sorteos

Art. 3.º — Anualmente, en la primera quincena de diciembre, el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo especial y público y con la intervención del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, procederá a sortear los contadores que deben integrar la lista para el año siguiente a que se refiere el art. 1446 del Código de Comercio y que actuarán en todos los tribunales de la provincia.

Art. 4.º — Los que resultaren sorteados para integrar la lista a que se refiere el artículo anterior, no podrán participar de un nuevo sorteo hasta después de transcurridos tres años de aquel en que actuaron.

Art. 5.º — En cada circunscripción judicial estarán en vigencia, simultáneamente, dos ejemplares de la lista de contadores públicos a que se refiere el art. 3.º, las que se destinarán, una para sortear los contadores que actuarán en los juicios de convocatorias de acreedores y la otra para los de quiebras.

Art. 6.º — Efectuado el sorteo, por el juez de primera instancia, procederá a eliminar de la respectiva lista el nombre del favorecido, consignando al margen de la lista la denominación del juicio motivo del sorteo, la fecha y hora en que éste tuvo lugar. Completadas estas listas, serán enviadas debidamente autenticadas al Tribunal Superior, para su archivo.

Art. 7.º — En todo juicio de convocatoria de acreedores o quiebra, el peticionante tendrá hasta tres días hábiles de plazo, desde la fecha de presentación, para acreditar los extremos legales que hagan procedente su pedido. Vencido este plazo y no habiéndose acreditado tales extremos, el juez, de oficio, dará por desistido al interesado y ordenará, sin más trámite, el archivo de las actuaciones.

Art. 8.º — Dentro de los cinco días hábiles, como máximo, contados desde la presentación al Tribunal, el juez procederá a sortear el contador del juicio, debiendo realizar este acto en audiencia pública fijada en los autos y anunciada en la pizarra del juzgado con dos días de anticipación. Inmediatamente el juez procederá a dictar el auto respectivo de convocatoria de acreedores o quiebra.

Art. 9.º — El Colegio de Contadores Públicos de Córdoba y los contadores en lista, son parte en los sorteos de los juicios y podrán intervenir en las operaciones respectivas. Del sorteo se levantará acta que firmará el juez, el actuario y los que concurrán como parte.

Art. 10. — En ningún caso, los jueces ordenarán reposiciones en la lista de contadores que hayan sido sorteados, teniendo éstos, en caso de desistimiento, clausura de los procedimientos, o en cualquier otro en que deban cesar en sus funciones, derecho a que se les regule honorarios por el juez, según sean los servicios prestados, el trabajo realizado y el monto del juicio.

Art. 11. — Los juicios de convocatorias de acreedores o quiebras se sortearán, en todos los casos, con la lista de contadores que corresponda al año en que tuvieron entrada y entre los contadores aún no eliminados de la lista.

Art. 12. — Las violaciones que se cometan a las disposiciones sobre sorteos serán penadas con multa de cien pesos a quinientos aplicables por el Tribunal Superior de Justicia, en virtud de denuncia de parte.

Art. 13. — Es obligación de todo contador sorteado, hacerse cargo del juicio que le corresponda, so pena de ser eliminado de la lista. Es causal de inhabilitación para intervenir en el juicio, ser pariente, socio, empleado, acreedor o deudor del convocatorio o fallido, y el juez procederá a eliminar del sorteo o a reemplazarlo cuando la designación ya fuere hecha, sin reponerlo en lista. El contador designado para un juicio solo, podrá renunciar al cargo por motivo de enfermedad acreditada con certificado expedido por el médico forense, y en ese caso perderá su turno.

Art. 14. — Los balances y nómina de acreedores que se acompañen a las solicitudes de convocatorias de acreedores deberán ser certificadas por contadores públicos de la matrícula, quienes serán responsables de la exactitud de los mismos en relación a los libros comerciales de los cuales fueron extraídos.

Art. 15. — Los contadores en lista no podrán autorizar los balances y nóminas a que se refiere el artículo anterior ni ser designados síndicos, ni representantes de los acreedores.

Art. 16. — Los peritos que deban nombrarse en los casos de los arts. 265 y 621 del Código de Procedimiento Civil y 275 y 277 del Código de Procedimiento Penal, deberán ser contadores de la matrícula cuando el peritaje tenga por objeto balances, inventarios, cuentas de sociedades civiles o mercantiles, compulsas o cotejos de libros, cuentas o documentos y en general cualquier operación que requiera conocimientos de contabilidad.

Art. 17. — El síndico en los concursos civiles de acreedores deberá hacerse asesorar por un contador público de la matrícula para la confección del inventario, verificación de cré-

ditos y contabilidad del concurso, cuando el monto del juicio y el número de las operaciones a realizar, lo haga necesario.

Art. 18. — De los árbitros a designarse según los artículos 482 y 483 del Código de Procedimiento Civil, uno por lo menos, deberá ser contador público de la matrícula, cuando el fallo deba versar sobre algún asunto de la índole de los especificados en el art. 16.

Art. 19. — Cuando se presenten al tribunal, rendiciones de cuenta por administración de bienes de menores, incapaces o ausentes, si el juez o las partes lo consideran necesario, se designará de oficio a un contador público de la matrícula para que verifique dicha cuenta e informe sobre su aceptación o rechazo, basándose en los comprobantes, libros y disposiciones legales pertinentes.

Art. 20. — Los jueces autorizarán embargos preventivos, sin fianza, en las demandas que inicien comerciantes, cuando se acompañe una cuenta extraída a ese efecto de libros comerciales sellados y sea visada por un contador público de la matrícula.

Art. 21. — Cuando los jueces deban hacer nombramientos de oficio, los harán por sorteo, con intervención del Colegio de Contadores Públicos y entre los componentes de la matrícula general, eliminando a los contadores en lista. La operación del sorteo se hará con previo aviso del mismo con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, aviso que se pondrá en el tablero del juzgado. Del sorteo se levantará un acta que firmarán el juez, el actuario y los que concurran por las partes y las violaciones al mismo serán penadas de acuerdo al art. 12. Los favorecidos con sorteos quedarán eliminados por el resto del año. Para cada juzgado, funcionará un ejemplar de la matrícula general.

III

De los balances de las sociedades anónimas e intervención de los contadores públicos en las funciones públicas de carácter técnico

Art. 22. — Todo balance formulado por sociedades anónimas con personería jurídica acordada por la provincia, o cualquier estado que ellas presenten respecto a su contabilidad, deberá ser suscripto por un contador público de la matrícula.

Art. 23. — En las reparticiones denominadas de “Contaduría”, “Tesorería”, “Dirección de Rentas” y “Habilitaciones”, dependientes de la administración provincial, que correspondan a los tres poderes, en las autónomas y en las municipalidades de primera categoría, los cargos de jefes y sub-jefes y todo otro que exija conocimientos técnicos de contabilidad y teneduría de libros, serán desempeñados por personas que posean el título de contador público nacional; los puestos de auxiliares en las mismas reparticiones podrán ser ocupados por peritos mercantiles o tenedores de libros.

Art. 24. — Deberán ser contadores públicos nacionales los siguientes funcionarios o empleados:

- a) Por lo menos uno, de los tres miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- b) El Director de la Escuela Superior de Comercio y los profesores de contabilidad de la misma.

Art. 25. — Las designaciones a que se refieren los arts. 23 y 24, se harán a medida que se produzcan las vacantes respectivas y sin perjuicio de los ascensos que correspondan a personas que en el momento de la sanción de esta ley tengan más de cinco años de servicios en el cargo inmediato inferior.

Art. 26. — Los contadores públicos de la matrícula que formulen o autoricen la circulación o publicación de un balance, estado económico o financiero con datos o partidas inexactas o falsos, serán pasibles de las penas establecidas para la falsificación de documentos en general, sin perjuicio de las otras sanciones creadas por esta ley.

Art. 27. — Desde la promulgación de esta ley, queda prohibida a toda persona que no tuviere título de contador público nacional efectuar compulsas, practicar revisiones, expedir certificaciones o informes sobre contabilidad y materias comerciales, o actuar como peritos con o bajo cualquier otra denominación, bajo pena de prisión de un mes a un año o multa de cincuenta a mil pesos, o ambas a la vez.

Del Colegio de Contadores Públicos y de sus funciones de policía gremial

Art. 28. — Es obligación inexcusable de todo contador público que quiera ejercer en la provincia las funciones que le asigna esta ley, estar asociado al Colegio de Contadores Públicos de Córdoba.

Art. 29. — El Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, dentro de los 90 días de la sanción de esta ley, ajustará sus estatutos a las prescripciones de la misma y funcionará con las siguientes atribuciones y derechos:

- 1) Cooperar a requerimiento de los poderes públicos en el estudio de toda iniciativa legislativa relacionada con la profesión;
- 2) Pronunciarse en todas las cuestiones que las partes le sometan, respecto a honorarios de los contadores públicos, por trabajos realizados extrajudicialmente;
- 3) Representar a los contadores públicos ante los poderes públicos, en toda cuestión que afecte al ejercicio de su profesión y mantenimiento de sus deberes éticos.
- 4) Fijar el arancel a que deberán ajustarse los contadores públicos por los trabajos profesionales comunes, fijados por esta ley;
- 5) Fijar una cuota mensual a cargo de los asociados para las expensas del colegio;
- 6) Formar parte de federaciones nacionales o internacionales análogas.

Art. 30. — Los estatutos del Colegio de Contadores Pú-

blicos de Córdoba se ajustarán a las siguientes prescripciones básicas:

- 1) Elección de autoridades por votación directa, secreta y por mayoría absoluta, exigiéndose un mínimun de antigüedad profesional y de residencia en la provincia, de tres años para ser electo; y la renovación por mitad cada dos años.
- 2) Fijación de dos asambleas generales ordinarias, por lo menos, cada año. Citación por avisos publicados en el boletín oficial y un diario. Exigencia de la mitad más uno de los socios inscriptos para formar "quórum" en la primera citación. Facultad de la asamblea para dictar su propio reglamento que no podrá ser modificado sino en reunión convocada especialmente al efecto. Garantizar el derecho a un mínimun de socios para solicitar asamblea general.
- 3) Exclusión o admisión de socios por la asamblea general;
- 4) Desempeño "ad-honorem" de los cargos de la comisión directiva;
- 5) Potestad disciplinaria sobre sus asociados;

Art. 31. — El Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, ejercerá potestad disciplinaria sobre sus asociados y podrá aplicar sanciones para corregir las faltas que éstos cometan y que afecten al buen cumplimiento de sus funciones profesionales, el decoro y la ética de la profesión.

Art. 32. — La comisión directiva estará facultada por los estatutos para aplicar las siguientes sanciones:

- a) Observaciones;
- b) Apercibimientos.

Art. 33. — La asamblea general del Colegio podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Multa hasta \$ 500.00;
- b) Suspensión hasta por un año;
- c) Exclusión de la matrícula hasta por tres años.

En estos casos, la asamblea será presidida por uno de los secretarios del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 34. — Las resoluciones, que sean de competencia originaria de la asamblea general, serán apelables ante el Superior Tribunal de Justicia y este cuerpo irá al inculpaado y al Colegio de Contadores Públicos, resolviéndose en definitiva a base de un procedimiento sumario.

Art. 35. — Los estatutos del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, asegurarán el derecho de defensa amplia de los inculpaados y la forma de las citaciones a los mismos.

Art. 36. — Las resoluciones que queden firmes o fuesen confirmadas tendrán validez legal y plena eficacia.

Art. 37. — Las multas que no fuesen satisfechas causarán la suspensión en el ejercicio profesional hasta su cumplimiento y el producido de las mismas se destinará a un fondo especial para costear la adquisición de libros y gabinetes de investigaciones para la Escuela Superior de Comercio de Córdoba.

Art. 38. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente e incorpóranse a la Ley Orgánica de los Tribunales y respectivos códigos de procedimientos, aquellas disposiciones que le sean pertinentes.

Luis M. Allende (hijo)

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente: El Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, nos ha solicitado seamos portadores de este proyecto de reglamentación de las funciones de la profesión de Contador, en cuanto pueden ser materia de legislación provincial. En 1907, la Honorable Legislatura, por ley .º 1909, atendiendo la necesidad de impartir la enseñanza comercial, creó un modesto establecimiento educacional destinado a proporcionar esos conocimientos. En los 25 años transcurridos, aquella pequeña escuela ha llegado a ser el establecimiento importante y prestigioso que es hoy y que goza de relieve propio entre sus similares. De esa casa ha egresado un núcleo de Contadores Públicos que ha prestado ya servicios importantes a la Provincia, y que ha realizado sus estudios que abarcan un ciclo de ocho años, bajo la promesa del Estado de reglamentar las funciones de una pro-

fesión que él mismo ha reconocido necesaria y útil cuando ha creado el establecimiento destinado a tales estudios. Los Contadores han hecho llegar en varias ocasiones sus requisitorias a la H. Legislatura, en demanda de la reglamentación de la carrera de contador, pudiéndose citar los proyectos de 1914, 1925 y otros, sin que hasta la fecha se hayan dictado otras disposiciones que las de la Ley Orgánica de los Tribunales, y algunas acordadas del Superior Tribunal de Justicia. Hemos hecho un detenido estudio del proyecto que presentamos y lo encontramos digno de la atención preferente e ilustrada de la Honorable Cámara, por los fundamentos que expresamos enseguida, a manera de explicación de las principales disposiciones del proyecto.

Matrícula de contadores: Se mantiene a este respecto, con algunas modificaciones, lo que la actual Ley Orgánica de los Tribunales y acordadas del Superior Tribunal de Justicia dispone al respecto. Se establece la condición de ser asociado al Colegio de Contadores Públicos para inscribirse en la matrícula, requisito que se explica en el capítulo de Agremiación Obligatoria, y que tiene su fundamento en la moderna organización de las asociaciones, estableciéndolas sobre la base del vínculo de los intereses, en este caso, de interés profesional.

Confección de la lista anual para convocatorias o quiebras y reglamentaciones sobre sorteos y actuación del contador

La experiencia del Colegio de Contadores en estos aspectos, ha permitido sintetizar una reglamentación que servirá para evitar los serios inconvenientes que plantea la explicación de la Ley de Quiebras y que mejorará, notablemente, el ambiente en que éstas se desenvuelven y que ha motivado algunas críticas. La claridad de las disposiciones, nos relevan de un comentario minucioso. En materia de confección de listas y sorteos, muy pocos se ignoraba sobre lo que ya existe en virtud de acordadas del Tribunal Superior de Justicia o de la práctica corriente.

Se incorpora la prohibición al contador en lista para ser síndico, de acuerdo a lo establecido en los tribunales de la Capital Federal.

Otras funciones periciales del contador. — El contador como profesional se ha visto desplazado en funciones periciales en muchos casos, por prácticos o por personas que al favor de las faltas de reglamentación legal se le inmiscúan como peritos contadores. La existencia de profesionales diplomados serios y capaces, ha hecho que por propia gravitación los casos de empleos de prácticos sean cada vez más escasos, pero resulta necesario que la ley responda al respecto. Es incuestionable que las materias de especialización del contador, las pericias vinculadas a ellas, deben ser confiadas a esos profesionales. Algunos códigos de procedimientos como los de Capital Federal, Santa Fe y Mendoza, requieren la intervención necesaria de un contador para los inventarios y avalúos en las sucesiones, y para la partición, reglan que puede hacerse por abogados o contadores. En los concursos civiles, rendiciones de cuentas y juicios arbitrales, se establece la intervención del contador cuando sea necesaria. En los balances de sociedades anónimas sobre las cuales ejerza jurisdicción la provincia, se exige la firma de un contador, disposición que con alcance más limitado, rige ya por la reglamentación de la oficina respectiva. Resulta interesante respecto a la eficacia, que se asigna a la intervención de los contadores en los balances de las sociedades anónimas, la opinión favorable del profesor de derecho comercial y ex-decano de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Dr. Ramón S. Castillo. En la administración del Estado, se establece los cargos que deben ser llenados con contadores públicos, pues resulta una paradoja que, mientras el Estado gasta sumas crecidas para lograr profesionales capaces, por otro lado prescindiera de ellos en los cargos técnicos de la administración. Es indudable que la administración pública ha de lograr la eficacia de que tanto se halla necesitada, cuando confíe a profesionales capaces y serios los cargos técnicos de la misma. El proyecto contempla con amplio espíritu de justicia la situación de quienes actualmente desempeñan los cargos referidos y de los empleados

que estén en condiciones de ascender a los mismos. En cuanto al cargo de miembro del Tribunal de Cuentas, el proyecto, aparte del fundamento derivado de la función propia del Tribunal, se basa en lo que dispone la constitución de Mendoza y una ley especial de la provincia de Buenos Aires, provincias en las cuales hay organismos similares.

Agremiación obligatoria. Organización del Colegio de Contadores. Policía gremial

El proyecto tiene una innovación importante en cuanto impone, a los contadores que quieran ejercer sus funciones de acuerdo a las prescripciones del mismo, la obligación de asociarse a la institución gremial que se reconoce y organiza sobre bases más amplias. Entre los contadores, puede afirmarse que existe, más desenvuelto que en otras profesiones, el concepto de la conveniencia de la agremiación profesional. Acaso eso sea la proyección de vínculos creados por el sistema de enseñanza de la Escuela Superior de Comercio, o la resultante de la carencia de reglamentación legal de la profesión, que ha generado un estado de cohesión estrecha, necesario para realizar las gestiones tendientes a obtener ese elemento de importancia indudable para la eficacia profesional. El alto porcentaje de asociados que registra el Colegio de Contadores, 142 afiliados sobre un total de 164 contadores que existen en la provincia y el hecho significativo de que, cuando el alumno cursa los tres últimos años de estudio, ya es asociado a la institución (Art. 18 de los estatutos), acusan un grado desenvuelto de orientación gremialista que allanará el camino para implantar la agremiación obligatoria. El Colegio de Contadores Públicos de Córdoba es persona jurídica desde el 26 de marzo de 1919, y se ha desenvuelto una acción eficiente de contralor sobre sus asociados en la medida de sus funciones y facultades. Las nuevas funciones que se le acuerdan en el proyecto, hacen necesarias reformas sustanciales en los estatutos del Colegio de Contadores, que se prevén en forma de principios básicos, para que la organización de la entidad gremial responda adecuadamente a

sus funciones, y sea al propio tiempo garantía para los derechos personales de sus componentes. Las funciones de policía gremial que se acuerdan al Colegio de Contadores Públicos, han de tener una eficacia indudable. Ninguna entidad extraña a los profesionales, por celosa y avizora que sea, puede resultar eficaz para cuidar la ética profesional y entender los problemas que promueve el ejercicio normal y recto de la profesión. Es éste un asunto de especialización profesional y por eso el mantenimiento de la ética profesional debe estarle deferido a la respectiva organización gremial. Las ideas individualistas que exaltan el propio yo, son inadecuadas para mantener la ética y la eficiencia profesional. Cuando un individuo no está vinculado a ninguna clase de profesión, sus actos, buenos o malos, loables o censurables, no trascienden de su esfera individual, no afectan sino su propia conducta, su reputación, su prestigio y, desde luego, deben importarle a él mismo, porque los beneficios o perjuicios sólo a él alcanzan. Otra cosa muy diferente, sucede cuando ese individuo de nuestro supuesto, ejerce una carrera profesional. Sus actos de índole profesional, refluyen sobre sus colegas de profesión, trascienden a la esfera gremial y contribuyen a formar al propio tiempo que el espíritu profesional, el prestigio o el desconcepto de la profesión. Si esto es indudablemente así, nada más justificado ni indiscutible que atribuir a la entidad formada por los profesionales, el cuidado de la ética profesional y la facultad de aplicar las medidas o sanciones, necesarias, con los resguardos que el proyecto arbitra en forma eficaz para garantizar el ejercicio justo de tales facultades y proteger el derecho individual frente al concepto corporativo. El equilibrio entre el rol corporativo del Colegio de Contadores y el individual de cada contador, se logrará con el juego regular de las disposiciones que atribuyen exclusivamente a las asambleas la aplicación de las medidas disciplinarias serias, las que garantizan la defensa y las que disciernen al Tribunal Superior de Justicia la facultad definitiva de confirmarlas o revocarlas. El Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, que representa más de 80% de los contadores residentes en la provincia, ha elaborado este proyecto, a base de su

larga experiencia de las necesidades e idiosincrasia profesional de sus asociados y los legisladores que traemos a esta Honorable Cámara esta iniciativa, nos hacemos eco de la justa aspiración de un gremio que desea ver reglamentados sus deberes y derechos.

Luis M. Allende (h.). - Rodolfo S. Bustos.

Nota de los contadores públicos de Córdoba relacionada con el proyecto de reglamentación presentado al Senado por Luis M. Allende (h.) y Rodolfo S. Bustos.

Córdoba, septiembre 5 de 1932.

Al Sr. Presidente del Honorable Senado de la Provincia,
Dr. Julio Torres.
S/D.

Los que suscriben, contadores públicos, radicados en esta provincia donde ejercen su profesión, tienen el honor de expresar al señor Presidente y por su digno intermedio a esa Honorable Cámara, su adhesión, sin reservas, al proyecto que tiende a reglamentar la profesión del contador público y del que son autores los señores senadores Dres. L. M. Allende (h.) y Rodolfo S. Bustos, y solicitan además, su aprobación íntegra, en las sesiones de prórroga que realiza la Honorable Legislatura.

Traduce el aludido proyecto, las aspiraciones del gremio de contadores públicos, en cuanto se quiere que la ley fije sus derechos y responsabilidades en el ejercicio profesional.

En efecto, la formación por sorteo público y con intervención del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, de la lista a que se refiere el Art. 68 de la ley nacional N.º 4.156 y el

sorteo de los juicios de convocatorias de acreedores y quiebras, en la forma proyectada, complace nuestro interés profesional y nuestro espíritu de justicia, ya que tales designaciones se harían con arreglo a un procedimiento que asigna iguales posibilidades a todos los participantes.

Por otra parte, ambas medidas (la formación de la lista y la asignación de los juicios), se practican actualmente en virtud de acordadas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia; de manera que esa H. Cámara, daría sanción por ley, a medidas ya vigentes en los tribunales de la provincia.

También se arbitran las disposiciones pertinentes para la formación de la matrícula; se fija la intervención nuestra en las actividades judiciales y extra-judiciales, como asimismo se señalan aquellas funciones de carácter técnico que deben ser desempeñadas, en la administración pública provincial y municipal, por contadores diplomados.

Los fundamentos con que acompañan su iniciativa los señores senadores Allende y Bustos, nos relevan de la tarea de abundar con mayores razones para destacar la alta importancia que encierran las disposiciones ya aludidas, las que, al asegurar una mejora en los procedimientos judiciales donde entran en juego cuantiosos intereses de terceros, reclaman la intervención de profesionales especialmente capacitados para el desempeño de tareas esencialmente técnicas y decretan el derecho al pleno ejercicio de su profesión a aquellas personas que la han escogido en la esperanza de labrarse, noblemente, su porvenir.

El proyecto incorpora, además, instituciones tan progresistas como la colegiación obligatoria, que ya rige en algunos países europeos de cultura social, jurídica y política innegables, como Francia; y en nuestro país se ha intentado seriamente implantarla para otros gremios profesionales.

Es así como en la Cámara de Diputados de la Nación han sido presentados, en el presente período ordinario de sesiones, dos proyectos del señor diputado Espil, que disponen la agregación obligatoria, para los abogados y escribanos, asignando a los respectivos colegios funciones de policía gremial; y en

nuestra provincia, corresponde recordar el proyecto de oficialización del Colegio de Abogados, redactado por los doctores Pedro S. Rovelli y Henoch D. Aguiar, sometidos a la consideración de ese Honorable Senado en mayo de 1925, por el entonces ministro de Gobierno y actual miembro del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Hipólito Montagné, proyecto que, al no haber sido sancionado ha sido reproducido este año por el señor diputado Ojea, existiendo además a estudio de la Honorable Legislatura el proyecto reglamentario la profesión del escribano público, que consagra igualmente este principio.

Acentuar la vigilancia de nuestra actuación profesional, lejos de constituir una disminución a nuestra función o sernos personalmente incómoda y violenta, es motivo de legítima satisfacción, ya que no es posible rehuir el control de terceros interesados, cuando se interviene en litigios que no son propios. Ningún profesional de conducta clara y limpia puede oponerse a que sus propios colegas y las autoridades competentes, en su caso, controlen y verifiquen su conducta profesional; y con la adopción de las medidas a que este respecto estatuye el proyecto a que nos venimos refiriendo, se logrará evitar, a tiempo, que se produzcan hechos desdorosos o transgresiones dañosas a las disposiciones legales, que perjudican por igual al que las comete como al gremio al que pertenece el autor.

Es una aspiración de nuestro gremio, que todo profesional, por el hecho de ser tal, tenga durante un año, por lo menos, la actuación que la ley de quiebras nos asigna; nos apercibimos que tal circunstancia es imposible lograrse por la dificultad de crear un sistema adecuado para que ello ocurra, sin contar que se invalidaría toda iniciativa a este respecto, ya que contrararía disposiciones expresas de la ley de fondo. Es por esto que nos damos por satisfechos con la disposición proyectada que establece la eliminación por tres años para optar a un nuevo sorteo, disposición que por otra parte, rige en los tribunales de la Capital Federal.

El proyecto establece una incompatibilidad que nosotros estimamos de suma importancia, por el alcance moral que encierra y que no vacilamos en apoyar calurosamente; nos refe-

rimos a la disposición que prohíbe al contador de lista ser síndico liquidador en el juicio en que actúa, suscribir los balances que deben presentarse en los juicios de convocatoria de acreedores y ejercer en los mismos juicios representaciones de acreedores.

La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, tiene establecido en el artículo 34 de su Reglamento, la prohibición para los contadores de lista, de ser síndico liquidador en los juicios de quiebra o adjudicación de bienes, criterio ratificado en los años 1921 y 1925.

Tal disposición se funda en que el contador, por las facultades que tiene por ley 4.156, puede pesar decisivamente, en la formación de las juntas de acreedores que luego han de votar el síndico, y la ley quiere que este funcionario no pueda tener en el desempeño de su misión otro interés que el de la justicia misma, alejándose así de toda posibilidad ulterior al momento del juicio en que le toque intervenir.

Las otras dos incompatibilidades sobre la autorización de balances y representación de acreedores, son claras y no merecen fundarse, ya que le son aplicables idénticas consideraciones que las formuladas respecto a la primera de las señaladas.

Hemos fundamentado nuestra petición con las razones que seriamente, a nuestro juicio, pueden ser valederas; nos resta reiterar al Honorable Senado, nuestro pedido para que se vote al proyecto de sus miembros los Dres. Allende (h.) y Bustos, en la seguridad de que ha de contribuirse a elevar moral y materialmente a un numeroso grupo de profesionales.

Saludamos al señor Presidente con nuestra atenta y distinguida consideración.

(Varias firmas).

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Honorable Legislatura:

Elevo a la consideración de V. H. el adjunto proyecto de ley, por el que se oficializa el Colegio de Contadores Públicos de Córdoba y se reglamenta esta profesión, conforme al anhelo

reiteradamente expresado por los profesionales de este gremio que actúan en la provincia. En diversas oportunidades y desde el año 1914, ha solicitado a la H. Legislatura la sanción de un Estatuto que fijara sus derechos y responsabilidades y reglamentara sus funciones.

Atendiendo a esa legítima aspiración, el proyecto que acompaña establece la matrícula de contadores y las condiciones para inscribirse en ella, como asimismo las normas que han de regir su designación en los juicios de concordatos preventivos y de quiebras, conforme a las disposiciones de la ley nacional N.º 11.719, y dispone la intervención de contadores en toda pericia judicial que requiera conocimientos de contabilidad y la designación de contadores en los cargos administrativos y docentes que se vinculan con su materia.

Al dictar las bases de una nueva organización del Colegio de Contadores, bajo cuya vigilancia desarrollará sus actividades el gremio, se tiende a hacer efectivos los derechos de éste y a velar por el correcto ejercicio de la profesión para el mejor desempeño de estos auxiliares de la justicia.

Saluda a V. H. con distinguida consideración.

A. Sabattini.

SANCION POR EL SENADO

Despacho de Comisión

Honorable Senado.

Sala de Comisiones, julio 19 de 1940.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación, dictaminando en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo oficializando el Colegio de Contadores Públicos de Córdoba y reglamentación de la profesión os aconseja por las razones que en vuestro seno dará el miembro informante, prestéis aprobación al siguiente proyecto de ley:

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY :

Artículo 1.º — La Asociación de Contadores Públicos diplomados constituye el Colegio de Contadores Públicos de Córdoba. Forman parte del mismo, salvo manifestación expresa en contrario, los contadores inscriptos en la matrícula que llevará el Tribunal Superior y los que directamente se adhieran al Colegio. A tal efecto créase la matrícula respectiva a cargo de la autoridad judicial mencionada.

Art. 2.º — Los contadores que integran el Colegio, como los que ejerzan la profesión sin estar adheridos a él, se hallarán bajo su vigilancia.

Art. 3.º — El Colegio de Contadores tiene las siguientes obligaciones:

- a) Cooperar con los poderes públicos a los estudios de la legislación relativa a la profesión;
- b) Dictaminar cuando lo soliciten sobre honorarios cuestionados por asuntos judiciales o extrajudiciales realizados por los contadores públicos;
- c) Representar a los contadores ante los poderes públicos en toda cuestión que afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 4.º — Los órganos del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, serán:

- a) La Asamblea;
- b) La Comisión Directiva;
- c) El Tribunal de Disciplina.

Art. 5.º — A la Comisión Directiva corresponderá:

- a) Convocar a la Asamblea;
- b) Administrar los bienes de la Institución y fijar el presupuesto anual;
- c) Nombrar y remover empleados;
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.

Art. 6.º — El Colegio de Contadores Públicos, dentro de los sesenta días de sancionada la presente, ajustará sus Estatutos a las siguientes prescripciones básicas:

- a) Elección de la Comisión Directiva y del Tribunal de Disciplina por votación directa, secreta y por mayoría absoluta;
- b) Antigüedad profesional y de residencia en la provincia, de seis meses, como mínimo, para ser elector los que no fuesen contadores de la matrícula, y para ser elegido, de un mínimo de dos años de antigüedad profesional y residencia en la provincia;
- c) Voto obligatorio y sanciones para todo aquel que sin excusas legítimas y comprobadas no haya cumplido con este precepto;
- d) Desempeño ad-honorem de los cargos de la Comisión Directiva y del Tribunal de Disciplina;
- e) Renovación de las autoridades por mitades cada dos años.

Art. 7.º — El Tribunal de Disciplina será presidido por el Presidente de la Institución y sus miembros no podrán formar parte de la Comisión Directiva.

Art. 8.º — El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Prevenición;
- b) Apercibimiento;
- c) Multas hasta quinientos pesos;
- d) Suspensión hasta seis meses de la matrícula de contador público y de la calidad de socio.

Art. 9.º — A base de una resolución judicial aplicará sanciones en los casos del art. 93 de la Ley de Quiebras.

Art. 10. — Cuando la medida aplicada por el Tribunal de Disciplina fuese de suspensión tendrá el afectado recurso ante la Comisión Directiva.

Art. 11. — Las multas que no fuesen satisfechas causarían la suspensión en el ejercicio profesional hasta su cumplimiento y el producido de las mismas se destinará a un fondo especial para costear la adquisición de libros para la Biblioteca del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba.

Art. 12. — El Tribunal de Disciplina elevará a la Asamblea los pedidos de sanciones disciplinarias, cuando considere

que la suspensión no debe excederse de seis meses o se tratare de exoneración.

Art. 13. — La Asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada año, y la citación se hará por avisos publicados en el Boletín Oficial y un diario de la Capital, con anticipación de diez días de la fijada y por cinco publicaciones.

Art. 14. — El quórum de la Asamblea lo formarán en la primera citación la mitad más uno de los inscriptos.

Para la segunda citación, que deberá hacerse diez días después de la primera, se requerirá la presencia de un tercio de los inscriptos; y en caso de no obtenerse, se realizará la tercera con el número de asociados que concurren.

Art. 15. — La Asamblea dictará sus reglamentos y juzgará la actuación de la Comisión Directiva.

Art. 16. — Las resoluciones que sean de competencia originaria de la Asamblea para aplicar sanciones disciplinarias, suspensión que sea de seis meses de la matrícula y calidad de socio y exoneración, serán apelables con efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Justicia, quien oír al inculpado y a un representante del Colegio de Contadores Públicos, resolviendo en definitiva en trámite sumario.

Art. 17. — Podrá ejercer la profesión de contador público ante la Justicia:

- a) Toda persona mayor de edad que tenga título expedido por la Escuela Superior de Comercio de Córdoba, por institutos dependientes de la Nación o de las provincias, cuyo título tenga validez nacional;
- b) Acreditando una residencia mínima e inmediata en la provincia de un año, por medio de un certificado expedido por el Colegio de Contadores;
- c) Los que acrediten en el mes de noviembre de cada año la residencia exigida por el inciso anterior, para mantener en vigencia su inscripción en la matrícula;
- d) Otorgando una fianza o garantía de cinco mil pesos nacionales, renovada dos años cuando fuere personal.

Art. 18. — Quedan excluidos de la matrícula:

- a) Los concursados o fallidos mientras dure el término de su inhabilitación;
- b) Los condenados por delitos contra la propiedad y por mal desempeño de sus funciones profesionales, mientras dure el término de la condena.

Art. 19. — Anualmente, en la primera quincena de diciembre, el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo especial y público y con la intervención del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, procederá a sortear los contadores que deben actuar en el año siguiente, en todos los tribunales de la provincia, en los juicios de concordato preventivo y quiebra, conforme al art. 88 de la Ley de Quiebras.

Art. 20. — Los que resultaren sorteados para integrar la lista a que se refiere el artículo anterior, no podrán participar en un nuevo sorteo hasta después de transcurridos tres años de aquel en que actuaron.

Art. 21. — En cada circunscripción judicial habrá dos listas de contadores a que se refiere el artículo 19, sirviendo una para sortear los contadores que actuarán en los juicios de concordato preventivo y la otra para los de quiebra.

Art. 22. — El sorteo será hecho por el juez con intervención de un delegado del Colegio de Contadores y asistirán los contadores de la lista, que quieran hacerlo.

Efectuando el sorteo, el juez procederá a eliminar de la lista respectiva el nombre del favorecido.

Art. 23. — En los juicios de concordato preventivo o quiebra, el sorteo se efectuará con la lista de contadores que corresponda al año en que tuvieron entrada y entre los contadores aún no eliminados de la lista.

Art. 24. — Es obligación del contador sorteado hacerse cargo inmediatamente del juicio que le corresponda, so pena de ser eliminado de la lista. Es causal de inhabilitación para intervenir en el juicio, ser pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio o empleado del convocatario; y el juez procederá a eliminarlo del sorteo o a reemplazarlo cuando la designación ya hubiese sido hecha. El Colegio de Contadores Públicos tiene personería para actuar

en la incidencia que se promoviera sobre eliminación o reemplazo.

Art. 25. — El contador designado para un juicio sólo podrá renunciar al cargo por motivo de enfermedad acreditada por certificado expedido por orden judicial, por médico forense o por el Consejo Provincial de Higiene, debiendo ser repuesto en la lista si no hubiese tenido actuación en el juicio.

Art. 26. — Los peritos que deban nombrarse en los casos del art. 265 del C. P. C. y C. 270 y 271 del C. de P. P., deberán ser contadores públicos de la matrícula cuando el peritaje tenga por objeto operaciones que requieran conocimientos de contabilidad.

Art. 28. — Cuando los jueces deban hacer nombramientos de contadores de oficio, lo serán por sorteo, con intervención del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba y entre los componentes de la matrícula general, eliminando a los contadores en lista. La operación del sorteo se hará con aviso previo de veinticuatro horas de anticipación por lo menos, aviso que se pondrá en el tablero del Juzgado. Del sorteo se levantará acta que firmará el juez, el actuario y los que concurren por las partes. Los favorecidos por sorteo quedarán eliminados por el resto del año. En cada Juzgado habrá un ejemplar de la matrícula general.

Art. 29. — El síndico de los concursos civiles de acreedores, podrá hacerse asesorar por un contador público de la matrícula para la confección del inventario, verificación de créditos y contabilidad del concurso, cuando el monto del juicio y el número de las operaciones realizadas, lo haga necesario.

Art. 30. — En las demandas que inicien comerciantes cuando se acompañe una cuenta extraída a ese efecto de los libros comerciales que reúnan los requisitos establecidos en el Código de Comercio y sea visada por un contador público de la matrícula, los jueces autorizarán embargos preventivos bajo la fianza de dicho contador.

Art. 31. — Los cargos de contador dependientes de la administración provincial que correspondan a los Poderes Eje-

cutivo y Judicial como así los de las reparticiones autónomas provinciales y todo otro que exija conocimientos técnicos de contabilidad y teneduría de libros, serán desempeñados por personas que posean título de contador público nacional.

Las disposiciones a que se refiere este artículo se cumplirán a medida que se produzcan las vacantes respectivas.

Art. 32. — Los contadores públicos trasladarán íntegramente a un libro copiator rubricado, todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro será llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio, para ser admitido en juicio.

Art. 33. — Todo balance formulado por sociedades anónimas con personería jurídica acordada por la provincia, o agencias pertenecientes a sociedades domiciliadas fuera de la misma, o cualquier estado que ellas presenten respecto a su contabilidad, deberán ser suscriptos por un contador público de la matrícula.

Art. 34. — Deberán ser contadores públicos nacionales, los profesores de contabilidad de la Escuela Superior de Comercio de Córdoba.

Art. 35. — Desde la promulgación de esta ley queda prohibido a toda persona que no tuviere título de contador público, conforme al inciso a) del art. 17, certificar o autorizar balances, compulsas o certificaciones para Bancos, jueces o instituciones oficiales.

Art. 36. — Los contadores públicos de la matrícula, que formulen o autoricen la circulación o publicación de un balance, estado económico financiero, con datos o partidas inexactas o falsos, serán pasibles de las penas establecidas en esta ley.

Art. 37. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 38. — Comuníquese, etc.

Dios guarde a V. H.

*L. Espinosa Arribilaga. - B. López Avila.
R. Núñez. - D. de la Torre Peña. - Oscar
Santucho. - Rodolfo S. Bustos.*

Félix González

Sec. Gral. de Comisiones.

FUNDAMENTO DEL MIEMBRO INFORMANTE

Sr. Espinosa Arribillaga. — El proyecto de ley cuyo despacho va a considerarse en esta sesión del Honorable Senado, tiende a llenar una sensible laguna de la legislación de nuestra provincia. Es innegable ya la necesidad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, más cuando ellas, como en el caso que es materia de esta ley, han alcanzado tanta importancia en el orden de las actividades mercantiles y sociales en general.

Si el Estado ha organizado la profesión y la instrucción en el orden de los conocimientos comerciales, tratando de formar una legión de técnicos para que puedan servir de hábiles asesores de la justicia, de administradores competentes y docentes capacitados, especializados en la materia en la que han de desarrollar sus actividades, es justo que la ley reconozca esta situación y que dote al contador público del reglamento necesario que proporcione un marco legal a sus actividades y que levante el nivel, el prestigio y el decoro de la profesión, al grado que le corresponde.

Esta necesidad se viene sintiendo desde hace tiempo y es así como en varias ocasiones se han concretado proyectos de ley para solucionar tal situación aunque no han llegado a ser sancionados por la Honorable Legislatura.

Recogiendo estas múltiples iniciativas, algunas de las cuales muy importantes y completas, como la contenida en el proyecto que fuera aprobado por el H. Senado y llevará la firma del Sr. senador Busto y del ex-senador Dr. Allende, el ejecutivo ha remitido a la H. Legislatura un proyecto en el que se condensa lo esencial y lo mejor de esos antecedentes y que tiene como principal objetivo la oficialización del Colegio de Contadores Públicos de la Provincia. En segundo lugar, fija normas para la organización interna de este Colegio, lo dota de los poderes necesarios, de policía gremial, vigilancia y control, de las actividades profesionales de sus miembros y de los que no siéndolos ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

El Ejecutivo en su proyecto adopta el principio de la asociación voluntaria. Ha preferido dicho principio, porque lo considera más en armonía con los preceptos constitucionales que tratan de la libertad de las asociaciones.

A objeto de descartar cualquier objeción de índole constitucional y legal, el proyecto ha eliminado el principio opuesto, o sea el de la agremiación obligatoria, a pesar de que se abre campo en la legislación y ha sido ya adoptado en varios e importantes proyectos de reglamentación de profesiones públicas en el orden, provincial y nacional. Pero el principio de la agremiación libre, como he manifestado anteriormente, no excluye el amplio poder de vigilancia y mantenimiento de la disciplina, dentro de la profesión que estamos reglamentando, puesto que el art. 2.º del proyecto establece que los contadores que integran el Colegio como los que ejerzan la profesión sin estar adheridos a él, se hallarán bajo su contralor.

A continuación se establece las obligaciones que competen al Colegio de Contadores Públicos, como la de cooperar con los poderes del Estado en los estudios de la legislación relativa a la profesión, dictaminar cuando se lo soliciten sobre honorarios cuestionados en materia de asuntos judiciales o extrajudiciales realizados por esos profesionales, representar a los mismos ante los poderes públicos en toda cuestión que afecte al ejercicio de la profesión, etc.

En el proyecto se establece asimismo lo referente a la organización esencial de esta institución, fijando cuáles serán sus órganos; asambleas, comisión directiva y tribunal de disciplina.

Luego entra a reglamentar la esfera de competencia de estos organismos. Así se fija en el art. 6.º que el Colegio de Contadores deberá ajustar sus estatutos a las bases y prescripciones determinadas por la ley. Establece también la forma en que estará constituido el tribunal de disciplina y las sanciones que podrá aplicar en los casos en que los profesionales sometidos a su vigilancia y control, cometan transgresiones o actos que caigan bajo las disposiciones de la ley.

Se refiere después a la forma cómo el Colegio, por intermedio del tribunal de disciplina, aplicará las sanciones de que

se hagan pasible los profesionales que incurran en transgresiones previstas, estableciendo el recurso de apelación para salvaguardar todos los derechos. Fija el destino que se le ha de dar a las multas que se impongan y finalmente establece medidas disciplinarias de carácter grave, como la suspensión en la que solo tendrá competencia la asamblea.

Más adelante, el proyecto entra a considerar algunos aspectos fundamentales en la vida profesional, como el que se refiere a los requisitos que deben llenar el contador público para actuar ante la justicia, tales como edad, título, garantías que deben ofrecer, etc. Todos ellos establecen con el propósito de rodear la actuación del contador público en su carácter de auxiliar de la justicia, de los recaudos necesarios para asegurar la eficiencia técnica y la solvencia material en el desempeño de sus actividades.

Luego el proyecto consagra normas que no habían sido aún llevadas a un cuerpo de ley, pero que estaban regidas especialmente por algunas disposiciones dispersas contenidas en el Código de Procedimientos o en acordadas del Superior Tribunal de Justicia, como lo que se refiere al sorteo de contadores públicos para las actuaciones emergentes de la ley de quiebras, como son el concordato preventivo y la quiebra misma, etc.

Se contempla también otro aspecto interesante de la vida profesional, el referente a los peritajes en los casos del art. 265 del Código de Procedimientos Penales, estableciéndose que los peritos que deban nombrarse en esas situaciones deberán ser contadores de la matrícula, cuando el peritaje tenga por objeto operaciones que requieran conocimientos de contabilidad.

El art. siguiente se refiere al nombramiento de contadores de oficio, estableciéndose el procedimiento a seguirse en esos casos.

El art. 29 dispone (leyendo): "El síndico de los cursos civiles y acreedores podrá hacerse asesorar por un contador público de la matrícula para la confección del inventario, verificación del crédito y contabilidad del concurso, cuando el monto

del juicio y el número de las operaciones realizadas lo hagan necesario”.

En el artículo siguiente se adopta un principio relativamente nuevo, en lo que respecta al embargo preventivo sin fianza. Ese artículo, dice así (leyendo): “En cuanto se acompañe una cuenta extraída a ese efecto de los libros comerciales que reúnan los requisitos establecidos en el Código de Comercio y sea visada por un contador público de la matrícula, los jueces autorizarán embargos preventivos bajo la fianza de dicho contador”.

La ley contempla igualmente el rol que le compete al contador en la administración pública. Se ha pensado que aquellos cargos de la administración, como los de contadores, u otros que tienen una vinculación directa con la materia contable, deben ser desempeñados por profesionales que reúnan requisitos indispensables para ejercer sus funciones con todo rigor técnico y con toda eficiencia. Es por eso que en el artículo se ha dispuesto que (leyendo): “Los cargos de contadores dependientes de administración provincial que correspondan a los Poderes Ejecutivo y Judicial, como así los de las reparticiones autónomas provinciales y todo otro que exija conocimientos técnicos de contabilidad y teneduría de libros, serán desempeñados por personas que posean títulos de contador público nacional. Las disposiciones a que se refiere este artículo, se cumplirán a medida que se produzcan las vacantes respectivas”.

Con el deseo de rodear de la mayor garantía posible a estas actividades a desarrollar por los contadores públicos en los que se refiere a informes, peritajes, etc., se establece la obligación de que estos profesionales trasladen íntegramente todos los dictámenes que expidan, en un libro copiador rubricado y llevado con arreglo a lo dispuesto en el art. 54 del Código de Comercio para ser admitido en juicio.

A continuación la ley prevé el caso de gran trascendencia referente a la intervención de los contadores públicos en los balances formulados por sociedades anónimas. Este es un punto sobre el cual no puede existir discrepancia alguna. Se conoce la forma en que en innumerables casos las sociedades anó-

nimas presentan balances falsos, datos completamente inexactos, sobre el movimiento de sus actividades mercantiles, viéndose el público por esta circunstancia, muchas veces, defraudado en sus intereses. Es menester que la ley lo ampare, garantice la confianza pública poniendo a cubierto a los posibles adquirentes o tenedores de acciones de las sociedades anónimas, de estas confabulaciones que tienden a burlar la justicia.

En este sentido, la ley ha incorporado este principio estableciendo que todos los balances formulados por sociedades anónimas con personería jurídica acordada por la provincia, o agencias pertenecientes a sociedades domiciliadas fuera de la misma, o cualquier estado que ellas presenten respecto a su contabilidad, deberán ser suscriptos por un contador público de la matrícula.

De esta manera se rodean estos documentos, estos balances, con el máximo de garantía, porque se los hace respaldar por la solvencia personal y moral, de un contador público cuya conducta a su vez está vigilada y controlada por el Colegio de Contadores. Así, detrás de la responsabilidad personal y moral del profesional, está la responsabilidad y la solvencia colectiva de la agrupación.

No era posible dejar de contemplar la situación de los contadores públicos en lo que respecta a la enseñanza de las materias de la especialización, comprendidas en los programas de las escuelas de comercio. Es obvio que el contador público debe estar especialmente capacitado para impartir la enseñanza de las materias afines a su profesión, en las cátedras respectivas de los institutos en que aquella enseñanza se imparta. En esta virtud, se ha establecido en el art. 34 que (leyendo): "Deberán ser contadores públicos nacionales, los profesores de contabilidad de la Escuela Superior de Comercio de Córdoba".

Este artículo, originariamente, contenía un inciso por el cual se establecía que por lo menos uno de los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, debía ser contador público, pero la comisión ha pensado que en una buena ley reglamentaria como ésta, una disposición de esa naturaleza, toda vez que en la Constitución de Córdoba se establece res-

pecto del mismo, que la organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas será materia de una ley orgánica especial. Por eso hemos considerado que una disposición de este carácter debe incluirse en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, y no en ésta que estamos tratando. Desde luego, la comisión está perfectamente de acuerdo con el espíritu que informa este requisito a establecerse por lo menos respecto de uno de los miembros del Tribunal de Cuentas, pues tratándose de las funciones que esta institución pública desempeña, teniendo presente su misión específica, es perfectamente lógico una disposición de esta naturaleza.

Las demás prescripciones de la ley, no tienen un interés particular.

Con su sanción, Córdoba se habrá puesto a la cabeza de las demás provincias del país en lo que respecta a la reglamentación de esta profesión, cuya importancia aumenta cada día dada la complejidad creciente de las actividades mercantiles; habremos seguido así, el movimiento que se acusa en la legislación contemporánea de reglamentar las profesiones públicas ya que todas ellas afectan por igual al interés general y repercuten con pareja intensidad en todas las esferas sociales, habremos marcado, igualmente, un progreso interesante en lo que respecta al desenvolvimiento mismo del gremio de contadores públicos.

Es conocida la trascendencia de su misión en todos los aspectos de la vida comercial. El contador público, más que un técnico que va a revisar en los libros comerciales las fallas o los errores, más que un tenedor de libros, es un verdadero orientador del negocio.

Por su formación profesional, por las materias que constituyen la base de sus estudios, por su compenetración en las matemáticas comerciales, el derecho y la economía, creemos sinceramente que esta profesión significa hoy, una de las más serias garantías para el desenvolvimiento eficaz de la vida comercial y por ende para progreso general de la sociedad.

ENTRE RIOS

PROYECTO

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

LEY :

Artículo 1.º — El Superior Tribunal de Justicia llevará la matrícula de los contadores públicos, en la cual podrán inscribirse todos los que poseen título nacional otorgado por la provincia y acrediten estar radicados en esta última y tener buena conducta mediante información sumaria producida ante el juez en lo civil de su domicilio.

Art. 2.º — Desde la vigencia de esta ley sólo podrá designarse a los contadores públicos de la matrícula para el desempeño de las siguientes funciones:

- a) De contador de la administración pública y reparticiones autónomas, como así, también en los casos de comisiones, intervenciones y asesoramiento de las mismas y las que se decreten por razones económicas, financieras o con fines de contralor público en las sociedades anónimas u otras con personería jurídica, siempre que a juicio de la autoridad respectiva así lo requiriese la naturaleza y complejidad del asunto;
- b) Las compulsas de libros y pericias que sobre contabilidad deban efectuarse judicialmente;
- c) La preparación de balances y estados económicos e informes relativos a contabilidad, que deban presentarse a cualquier autoridad administrativa o repartición autónoma, los cuales no serán admitidos sin la certificación de contador público de la matrícula. Quedan exceptuados de esta obligación: Las sociedades de beneficencia; las de carácter congregacional o religioso

las bibliotecas públicas; las escuelas gratuitas; las culturales; las asociaciones cooperadoras y los consorcios vecinales creados o reconocidos por imperio de leyes de la provincia, vinculados directamente a alguna de las funciones del Estado.

Art. 3.º — Los contadores públicos matriculados llevarán un libro de registro en el que dejarán constancia, por orden riguroso de fecha, de todos los dictámenes, informes y certificaciones que expida judicial y extrajudiciales. Dicho libro, que será llevado con las formalidades conceptuadas por los artículos 53, 54 y 55 del Código de Comercio, tendrá valor legal en juicio.

Art. 4.º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Julio A. Girard. - Ulises P. Marcó.

FUNDAMENTOS

Correspondiendo a las legítimas aspiraciones de una numerosa categoría de profesionales, sometemos a consideración de la Honorable Cámara un proyecto de ley reglamentando el ejercicio de la profesión de contador público. El Colegio de Contadores de la Provincia ha hecho llegar, en reiteradas oportunidades, al seno de ésta, la expresión de este anhelo que consideramos debe ser satisfecho porque así lo reclama un principio elemental de justicia social.

Si bien el ejercicio de la profesión de contador público en la provincia está implícitamente delimitado por las leyes de fondo de la Nación, al fijar en especial el Código de Comercio los casos en que deben ser requeridos sus servicios profesionales, existen actividades encuadradas en el orden administrativo y judicial, donde la intervención del profesional debe ser determinada. Como, se advertirá, en el proyecto adjunto se especifican, de una manera general los casos en que los contadores deberán ser designados en la función administrativa,

aún cuando existen leyes orgánicas como la de inspección de las sociedades con personería jurídica, en la que se les asigna a los contadores determinadas funciones. En la administración pública en las reparticiones autárquicas, también se contemplan los casos, donde los contadores públicos tendrán intervención.

Creemos haber tenido en cuenta para la presentación del proyecto que acompañamos un elevado propósito de equidad y de eficiencia administrativa, sin otorgarle a una categoría de profesionales más privilegio que los que legítimamente les correspondan y sin establecer exclusiones que podrían ir en desmedro de intereses muy atendibles.

Julio A. Girard, - Ulises P. Marcó.

PROYECTO DE LOS DIPUTADOS ACEBAL, BORGOGNO Y TARDELLI

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

LEY :

TITULO I

De la intervención de los contadores en las funciones públicas y privadas, y del contralor de las sociedades con personería jurídica

Artículo 1.º — En las reparticiones de la administración pública, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo u otros poderes, como así también en los casos de comisiones, intervenciones o asesoramientos de las mismas, ordenados o solicitados los cargos técnicos de contabilidad serán desempeñados por contadores públicos matriculados, sin perjuicio de quienes se encuentren en tales cargos al entrar en vigor esta ley.

Art. 2.º — Las intervenciones que por razones económicas, financieras o con fines de contralor público, decreta el P. E.,

en las sociedades anónimas u otras con personería jurídica, serán desempeñadas por contador público de la matrícula.

Art. 3.º — Son de especial competencia de los contadores públicos de la matrícula las siguientes funciones:

- a) Los cargos de contador en las reparticiones y entidades a que se refieren los arts. 1.º y 2.º, y los que con tal denominación deban desempeñarse en el comercio o en cualquier otra institución privada.
- b) Las funciones periciales de carácter técnico, ya sea en las reparticiones mencionadas, ante los juzgados o solicitadas por particulares.
- c) Las sindicaturas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones y la inspección oficial de las mismas, salvo lo provisto en el art. 6.º de esta ley.
- d) La preparación de rendiciones de cuentas, balances y estados económicos o informes relativos a contabilidad, que hayan de presentarse a cualquier autoridad, oficina provincial o autónoma, los cuales no serán admitidos si no están suscriptos por contador público de la matrícula.
- e) La integración de directorios o administraciones encargadas de la explotación bancaria, industrial o comercial donde esté comprometido directa o indirectamente el patrimonio del Estado, siempre que por los estatutos o reglamentaciones de las mismas no haya sindicatura.

Art. 4.º — Las sociedades a que se refiere el art. 2.º podrán solicitar a su costa al P. E., cuando el caso lo requiera la designación de uno o más contadores públicos de la matrícula para que dictaminen sobre las cuestiones de orden técnico que se les hubiere planteado.

Art. 5.º — Los estados de cuentas, informes relativos a contabilidad o balances que deban presentarse ante los Poderes Públicos o Instituciones Oficiales o publicarse, por comerciantes, sociedades anónimas u otras de carácter comercial con personería jurídica, para que surtan efectos legales, deberán ser certificados por contador público de la matrícula.

Art. 6.º — Cuando los síndicos de las sociedades anónimas no sean contadores públicos, deberán hacer visar sus informes o dictámenes, por contador público de la matrícula.

TITULO II

De la intervención judicial de los contadores públicos de la matrícula y de los sorteos

Art. 7.º — En los casos de intervención del contador por imperio de la Ley de Quiebras, siempre que se desista un juicio de convocatoria o quiebra o se clausure el procedimiento, y aquél deba cesar en sus funciones a pedido del actor, tendrá derecho a percibir honorarios según sean los servicios prestados, el trabajo realizado y el monto del asunto; quedando en tal caso sin derecho a ser repuesto en la rueda de la cual fué sorteado.

Cuando el contador no haya intervenido o el procedimiento se clausure por insuficiencia del activo, a su pedido, será repuesto en la rueda de la cual fué sorteado, siendo nulo todo sorteo posterior cuando hubiere alguna reposición pendiente.

Art. 8.º — Los juicios de convocatoria de acreedores o de quiebra se adjudicarán en todos los casos entre los contadores de la lista del Juzgado en que fueron iniciados.

Los juicios iniciados en el mes de la feria, por su orden, de presentación, completarán el número de asuntos de la Secretaría que estuvo de turno, al fenecer el período ordinario.

Art. 9.º — En los concursos civiles de acreedores se designarán juntamente con el síndico un contador público de la matrícula para la confección del inventario, avalúo, certificación de créditos y contabilidad del juicio, quien presentará su trabajo al Juzgado ocho días antes del señalado para la audiencia de verificación de créditos.

Art. 10. — Las cuentas particionarias en los juicios sucesorios o testamentarios y las liquidaciones de herencias vacantes, serán practicadas por contador público de la matrícula.

Art. 11. — Cuando se presenten en juicio rendiciones de cuentas por administración de bienes de menores, incapaces o ausentes, se designará de oficio un contador público de la matrícula para que verifique dichas cuentas, e informe sobre su aceptación o rechazo, basándose en los comprobantes, libros y disposiciones legales pertinentes.

Art. 12. — Los jueces autorizarán embargos preventivos sin fianza en las demandas que inicien comerciantes, cuando se acompañe una cuenta extraída de ese efecto de libros comerciales sellados y sea visada por contador público de la matrícula.

Art. 13. — Es obligación de todo contador designado hacerse cargo del juicio en el término legal y desempeñar las funciones que le correspondan, so pena de ser eliminado de la lista por ese año, sin perjuicio de las inhabilitaciones o excusaciones en los casos previstos por las leyes vigentes.

Cuando, aceptado el cargo por un contador, en cualquier juicio, se denunciara y probara su incompatibilidad, éste será reemplazado y eliminado de la lista por ese año.

Art. 14. — Todo contador designado que por razones de enfermedad o causas fortuitas no pudiere llenar las funciones asignadas, podrá sustituir su mandato o hacersé representar por otro contador de la matrícula, mediante instrumento público o privado según el caso.

Art. 15. — Los nombramientos de contador que deban hacerse de oficio, judicialmente, se ajustarán en todos los casos a las formalidades de sorteo preceptuadas por el art. 89 de la Ley de Quiebras, N.º 11.719. A este fin, además de la lista establecida por el art. 88 de la ley citada, funcionará en cada Juzgado una nómina de la matrícula general correspondiente al partido judicial, de la que deberá eliminarse el que resultare sorteado.

Para figurar en dichas listas los contadores públicos matriculados constituirán domicilio anualmente en el mes de noviembre.

Art. 16. — Es absolutamente nula toda designación de contador en que se violen las disposiciones sobre sorteos y la

contravención será penada con multa de 500 m\$.n., aplicable por el Superior Tribunal de Justicia, en virtud de denuncia de parte o de cualquier contador de la matrícula, sin perjuicio de las demás medidas que corresponda.

Disposiciones generales

Art. 17. — Los contadores públicos matriculados llevarán un libro de registro en el que dejarán constancia por orden riguroso de fecha, de todos sus dictámenes, informes, contratos y certificaciones que expidieren, judiciales o extrajudiciales.

Dicho libro, que tendrá valor legal en juicio, será llevado con las formalidades preceptuadas por los arts. 53, 54 y 55 del Código de Comercio.

Art. 18. — Los contadores públicos de la matrícula que en sus pericias obraren de mala fe, usaren de ardid o engaño, en perjuicio de terceros, que formulen o autoricen la circulación o publicación de un balance, estado económico o financiero, con datos o partidas falsas, o que divulguen el secreto profesional, incurrirán en las sanciones pertinentes del Código Penal, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan al caso.

Art. 19. — Dentro de los treinta días de promulgada esta ley, el P. E. reglamentará la forma en que ha de hacerse la designación y las condiciones de plazo para expedirse, incompatibilidades y causas de recusaciones y excusaciones de los profesionales en los casos de los arts. 1.º, 2.º, 3.º inc. e) y 4.º de la misma.

Art. 20. — Desde la promulgación de la presente ley, queda prohibido a toda persona que no posea título de Contador Público, figurar como Contador, efectuar compulsas, practicar revisiones, expedir certificados, informar sobre contabilidad y materias comerciales o actuar como perito con o bajo otra denominación so pena de las sanciones establecidas en el Código Penal para quienes se arroguen títulos que no les correspondieren.

TÍTULO III

De los Tenedores de Libros

Art. 21. — Se considerarán Tenedores de Libros a los efectos de esta ley, los encargados de llevar por cuenta ajena y en los libros apropiados, la cuenta o razón de capitales públicos o privados, aunque figuren con otra designación.

Art. 22. — Además de los Contadores Públicos matriculados, podrán ejercer la profesión de Tenedor de Libros en la Provincia, las personas que posean títulos de Perito Mercantil, Bachiller Comercial o Tenedor de Libros, expedidos por las autoridades de la Provincia o de la Nación.

Art. 23. — Las personas que ejerzan la profesión de Tenedor de Libros sin poseer título de los enumerados en el art. 22, al entrar en vigor esta ley, podrán continuar en tal función, siempre que se matriculen en la Receptoría de Rentas más cercana, de acuerdo con lo establecido por el art. 24 incisos a) y c), dentro de los ciento ochenta días de su promulgación, vencido cuyo plazo no tendrán más derecho para hacerlo.

Art. 24. — A los fines de esta ley se crea la Matrícula de Tenedor de Libros a cargo de las Receptorías de Rentas.

Serán inscriptas en esta Matrícula, para poder ejercer la profesión en lo sucesivo, las personas que llenen los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la inscripción en papel sellado de 25 m\$.n.
- b) Poseer título de Perito Mercantil, Bachiller Comercial o Tenedor de Libros, expedidos por autoridades de la Provincia o de la Nación.
- c) En los casos del art. 23, acompañar a la solicitud un certificado expedido por la casa, firma comercial, sociedad u oficina pública donde trabajen o hayan trabajado, como Tenedores de Libros.

Art. 25. — Para poder ejercer las funciones de Tenedor de Libros ya sea que trabajen por hora, o jornal, contra sueldo determinado o con cualquier otra remuneración, los profesiona-

les comprendidos a tales efectos en este título, abonarán anualmente en el mes de enero una patente que se fija en diez pesos moneda nacional, siéndoles aplicables a los mismos, las sanciones del Código Penal en los casos en que obraren de mala fe o violaren el secreto profesional.

Art. 26. — Los empleados, patrones, firmas comerciales, sociedades o cualquier otra institución, que ocupen Tenedores de Libros sin inscripción en las respectivas matrículas o que no abonen la patente creada, incurrirán en multa equivalente al décuplo de la Matrícula del inciso a) del art. 24, sin perjuicio de aplicarse también en caso de reincidencia a la persona que la motiva.

Disposiciones especiales

Art. 27. — El H. Consejo General de Educación adoptará el plan nacional de estudios, aranceles y demás requisitos en la carrera de Contador Público y pedirá la equivalencia de los títulos por la vía correspondiente; tomando las disposiciones necesarias a fin de que los alumnos de la escuela "Leandro N. Alem" puedan continuar con los nuevos programas de estudio, a la vez que revalidar los títulos ya expedidos por autoridades de la provincia.

Art. 28. — Todo recurso que produzca la presente ley se aplicará en primer término al sostenimiento de la Escuela Superior de Comercio "Leandro N. Alem", que se denominará en adelante la creada por la ley 2737.

Art. 29. — Derógase toda otra disposición anterior que se oponga a la presente ley.

Art. 30. — Comuníquese, etc.

Firmado: *Enrique V. Acebal - Domingo
Borgogno - Antonio Tardelli*

TUCUMAN

PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA CARRERA POR EL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE TUCUMAN

2.º Congreso Nacional de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales

El Colegio de Contadores Públicos Nacionales de Tucumán, por intermedio de sus representantes eleva a consideración del Congreso este sintético mensaje como expresión de los trabajos realizados en pro del mejor reconocimiento de la actividad y competencia profesionales en las diversas fases de aplicación en esta Provincia.

De acuerdo con lo expresado, damos cuenta de las diversas gestiones de este Colegio. Se transcribe a continuación el proyecto de Reglamentación de la carrera, presentado por el suscripto en su carácter de Diputado a la Legislatura de esta Provincia, que ha merecido favorable acogida por los miembros de ese cuerpo, prometiendo su aprobación:

“El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1.º — En las reparticiones provinciales autónomas o dependientes del P. E. y en los casos de comisiones o intervenciones decretadas por las mismas, los cargos técnicos de Contabilidad serán confiados a personas que posean el título de Contador Público Nacional.

Art. 2.º — Serán Contadores Públicos nacionales los funcionarios de las siguientes reparticiones dependientes del P. E.:

a) El Contador General de la Provincia;

- b) El Contador Mayor Jefe y Sub-jefe de la sección Contabilidad;
- c) El Contador Mayor Jefe y Sub-jefe de la sección Administrativa;
- d) Los Contadores Interventores;
- e) El Contador General de Policía;
- f) El Contador del Departamento de Irrigación y Aguas Potables;
- g) El Contador de la Dirección General de Rentas;
- h) El Sub-tesorero Tenedor de Libros de la Tesorería General de la Provincia;
- i) El Contador Habilitado de la Cárcel Penitenciaria;
- j) El Contador Secretario de la Oficina de Crédito Público;

Art. 3.º — Reunirán el mismo requisito los funcionarios que se detallan:

- a) El Contador General Municipal;
- b) El Contador y Sub-contador del Banco de la Provincia;
- c) El Contador y Tenedor de Libros de la Caja Popular de Ahorros;

Art. 4.º — Las designaciones para practicar compulsas de libros, cuentas o documentos, pericias requeridas por los Jueces, o parte relativas a operaciones comerciales recaerán en Contadores Públicos Nacionales, por sorteos y de entre los Contadores inscriptos en la Matrícula respectiva, eliminándose los sorteados hasta completar la lista.

Art. 5.º — Cuando el Síndico de las Sociedades Anónimas no fuera Contador Público Nacional, será asesorado en sus funciones a los fines del art. 240 del Código de Comercio, inciso 4, 6 y 7 por un profesional que posea este título, el cual será nombrado por la Sociedad o por el Inspector de Sociedades Anónimas, o en su defecto, de entre una lista que se confeccione al efecto cada año, mediante la inscripción en un registro especial que se abrirá con ese fin y cuyo número como máximo, será la primera vez de veinte, pudiendo ampliar hasta cincuenta con los que se inscribieran en lo sucesivo.

Art. 6.º — En los concursos civiles de acreedores, si el Síndico no fuera abogado o contador, el Juez nombrará de oficio un contador asesor en la forma establecida en el art. 4.º y cuyas funciones durarán hasta la verificación de crédito inclusive.

Art. 7.º — El contador nombrado en la forma establecida en la presente Ley podrá ser recusado con causa en los casos especificados en el art. 855 del Código de Procedimientos.

Art. 8.º — Los Contadores recusados en la forma prescrita en el artículo anterior quedarán de hecho repuestos en la lista respectiva para tomar parte en los sorteos sucesivos”.

Art. 9.º — Los cargos que requieran conocimientos técnicos de Contabilidad, de jerarquía inferior a los enumerados, serán provistos por empleados que posean títulos de peritos mercantiles nacionales o tenedores de libros, debiendo los cargos superiores que están provistos por empleados en estas condiciones, quedar en los mismos siempre que tengan una antigüedad mínima de siete años y demostrando en ese tiempo idoneidad para desempeñarlo.

Art. 10. — Los funcionarios que no tengan ninguno de los títulos a que se refiere el art. 9.º, que deseen conservar su puesto, se someterán a un examen de competencia ante una mesa examinadora compuesta por el Contador General de la Provincia, un profesor de Contabilidad de Escuela de Comercio y el Presidente del Círculo de Contadores Públicos Nacionales.

Art. 11. — Los Contadores Públicos Nacionales asesores darán cuenta inmediatamente al Síndico de toda violación de Ley o de los estatutos y de las violaciones o fraude en el funcionamiento de la Sociedad, poniéndolas al mismo tiempo en conocimiento de la Inspección de Justicia o autoridad competente, siendo responsable solidario de los perjuicios que ocasione su silencio en los casos mencionados. Iguales obligaciones y responsabilidades tienen los Síndicos o Contadores de las Sociedades Anónimas.

Art. 12. — Los Contadores Públicos asesores a que se refiere el art. 5.º, apreciarán sus honorarios en cada intervención, teniendo el Inspector de sociedades anónimas en caso de que los considere excesivo, las facultades de los jueces para regularlos

de conformidad con los artículos 9.º y los pertinentes del Código de Procedimientos.

En los concursos civiles de acreedores la remuneración del Contador no podrá ser inferior del 2 % del activo.

Art. 13. — En las designaciones de contadores hechas para los casos del artículo 4.º los honorarios serán apreciados por los jueces de acuerdo con el art. 61 y teniendo en cuenta las condiciones prescriptas en el art. 62 del Código de Procedimientos.

Art. 14. — El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 15. — Comuníquese”.

Como se ve, se trata de un proyecto sencillo inspirado en el presentado por el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de la Capital.

Piensa este Colegio que una iniciativa análoga por parte de los Colegios de Contadores de las demás provincias tendría por consecuencia formar el ambiente para llegar más pronto a la reglamentación definitiva de la carrera en el orden nacional. Así, se reforzaría la acción desplegada por los colegas de la Capital Federal, y las peticiones tendrían más eco tanto en el Congreso Nacional como en las legislaturas provinciales. No solamente a esto deben coadyuvar los Colegios de Contadores: Es necesario también propiciar la reforma de la legislación pertinente de carácter local que trate el ejercicio regular de la profesión. Por ejemplo, en la Provincia de Tucumán está en vigencia una Ley absurda por la cual se obliga a “los médicos, químicos, ingenieros, agrimensores, contadores y en general todos los peritos, que los Jueces de Instrucción de la Provincia nombren de oficio o petición fiscal” a prestar servicios gratuitos siempre que desempeñen puestos públicos rentados en la Administración provincial y municipal”. Esta Ley se llama de Peritaje Obligatorio de los empleados provinciales y municipales”, y data del año 1913.

El Colegio de Contadores local considerando la situación creada a los profesionales, no ha podido menos que lanzar la idea de solicitar la derogación de dicha Ley, lo que hará en breve.

Como complemento de esta breve exposición, transcribimos las actuaciones ante la Excma. Corte Suprema de la Provincia a raíz de una acordada fecha 7 de marzo ppdo., que evidencia una vez más el concepto equivocado que se tiene de la profesión por parte de los poderes públicos colocándola en un nivel inferior al de las demás, hasta el punto de que para obtener buen resultado en los asuntos judiciales sería menester hacer del avenegrismo un culto o a renunciar la intervención en los mismos. No de otra manera se concibe dicha finalidad pues que el Contador en la mayor parte de los casos debería satisfacer intereses de terceros con menoscabo de su retribución y muchas veces de su honor, cuando los Jueces, los encargados de aplicar la Ley contravienen sus disposiciones aprobando concordatos irrisorios aceptando la formación de mayorías regimentadas, concediendo convocatorias a comerciantes que se presentan fuera de término, etc. Este es el aspecto que desde hace dos años presenta la justicia en lo comercial y que tuvo bastante alarmado al comercio mayorista de la Capital Federal proveedor del de ésta.

La acordada citada es la siguiente:

“En Tucumán, a siete de marzo de mil novecientos veinticinco, reunida la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia del titular y con asistencia de los Señores Vocales que suscriben, para resolver sobre el petitorio formulado el dos del corriente mes por el Centro de Martilleros de esta Ciudad a fin de que se disponga. Primero: Que en los casos de quiebra o concurso civil, al designarse el Contador o Síndico respectivo, se designe también ipso-facto y por sorteo el martillero que oportunamente realizará la subasta pública de los bienes y será a su vez depositario de éstos. Segundo: Que cuando el fallido hiciere cesión de bienes se verifique igual sorteo para la subasta de todo lo que pertenezca a la masa de acreedores, punto sobre el cual hay pendiente de resolución una solicitud anterior y

Considerando: Que las gestiones de que se trata, —excepto lo que se refiere a concursos civiles— ya han sido objeto de la anterior solicitud formulada por el mismo Centro de Mar-

tilleros en veinte y nueve de noviembre de mil novecientos veintitrés y que fué resuelta por la Corte en acordada que dictó con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos veinticuatro;

Que por análogas razones a las expuestas en acordada de fecha veinte de mayo de mil novecientos veintiuno, para los casos de quiebra, debe procederse también por sorteo a la designación del martillero que ha de realizar la venta en remate público de los bienes pertenecientes a concursos civiles, designación que corresponda hacerla en la oportunidad que prescribe el art. 762 del Código de Procedimientos Civiles;

Que por lo que respecta a la designación como depositario que se pretende para los martilleros en los casos antedichos (punto ya resuelto anteriormente) cabe notar además, que es de todo punto ilegal e improcedente, porque tal calidad de depositario corresponde por Ley al Contador o síndico. Y si bien éstos abusivamente pueden delegar las funciones que en aquel carácter le incumben, no es menos cierto que a los interesados en el juicio de concurso civil o comercial y al propio juez corresponde impedir tales abusos, generalmente disfrazados bajo el rubro de "gastos" a cargo del concurso cuando en realidad son a cargo del Contador o Síndico, quien por ello percibe honorarios;

Que es asimismo improcedente la designación por sorteo de martillero en los casos de cesión y adjudicación de bienes por cuanto esta clase de arreglos importa un verdadero acuerdo de interesados y por consiguiente no existen los motivos que expresa el art. 314 del Cód. de Proc. Civiles (art. 37 de la Ley 4156 y 762 del Cód. de Proc. Civiles).

Por tanto se

ACUERDA :

1.º — Que cuando corresponda la venta en remate público de bienes pertenecientes a concursos civiles, los Señores Jueces procederán a designar por sorteo el martillero respectivo en oportunidad prescripta por el art. 762 del Código de Procedimientos Civiles.

2.º — Que en lo demás se esté a lo resuelto en la acorlada de 30 de mayo de 1921 y 28 de febrero de 1924.

3.º — Que se comuniqué a los Señores Jueces de la 1.ª Instancia y a los Jueces de Paz.

Así terminó firmándose por ante mí y doy fe.

M. Páez de la Torre - E. Gaubeca - Rufino Cossio - Ernesto Araoz - T. López - Adolfo S. Carranza - M. Salazar Colombre.

Los socios de este Colegio han visto en ello su honor comprometido gratuitamente, por lo cual está Presidencia fué autorizada por una asamblea general a dirigir la siguiente nota:

“Excma. Corte:

“Alfredo Ruta y Tobías Vargas Núñez en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Colegio de Contadores Públicos Nacionales de esta Ciudad, constituyendo domicilio a los efectos legales en la calle San Lorenzo N.º 480, en razón de la personería jurídica que inviste dicha Asociación, a V. H. decimos:

“A raíz de las gestiones iniciadas por el Centro de Martilleros a fin de que en los concursos se designe conjuntamente con el Contador o Síndico, el martillero en quien deberá constituirse el depósito de los bienes, la Excma. Corte ha dictado la acordada de fecha 7 de marzo del cte. año.

“En los considerandos que proceden a la resolución aprobada se expresan conceptos respecto a la actuación del Contador, colocando a este profesional y auxiliar de la Justicia en situación desventajosa, como culpable de cometer abusos “generalmente disfrazados bajo el rubro de “gastos”.

“Los profesionales que forman este Colegio, no han podido menos que sentirse afectados por el concepto que a esa Corte le merecen. La lista que anualmente confecciona la Excma. Corte de acuerdo con la Ley de Quiebras está constituida, en su mayoría por profesionales que poseen diplomas otorgados por Instituciones de enseñanza universitaria. A esta razón que funda su competencia, hay que agregar otra de orden moral aparte del interés individual por conservar el prestigio, existe, esta

asociación que contribuye a cimentarlo. En sus Estatutos hay disposiciones como ésta, que revelan un propósito: "Fomentar la rectitud en el ejercicio de las misiones encomendadas a sus asociados". Además el art. 13 establece: "La C. D. podrá suspender a todo socio que se portara de una manera desdorosa o que afectare el buen nombre de la profesión o rehusara cumplir los Estatutos y Reglamentos".

"No cree este Colegio que los gastos de los concursos deban ser satisfechos por el Contador. Es opinión unánime de los comentaristas, que el contador desempeña un cargo remunerado "desde que se trata de un profesional ajeno al asunto y que presta sus servicios técnicos, en ejercicio de una prescripción legal". (Malagarriga - Tomo IX. Pág. 254). En la práctica diaria ocurren casos en que además de las responsabilidades que el cargo lleva en sí, el contador debe hacer desembolsos (publicación de edictos, gastos de viaje, etc). Se ve precisado a recurrir a quien ha pedido la quiebra (y sobre esto hay precedentes) a fin de proveerse de los fondos necesarios y en casos más apremiantes, los efectúa en cumplimiento de la misión encomendada y no porque deben incluirse los gastos en sus honorarios. Por lo general los juicios de quiebra se tramitan cuando el deudor carece ya de bienes o los tiene en cantidad inferior a los gastos que deben realizarse, y en estos casos, efectuados los mismos por el Contador, ¿cómo puede éste reembolsarse? ¿Cómo puede el Juez fijar la remuneración de este auxiliar de la Justicia, teniendo en cuenta que es a cargo de la masa? Este procedimiento resulta inconcebible, y la Ley en este punto no contiene disposición alguna, razón por la cual, en la mayor parte de los casos, el contador que ha verificado gastos en sus diligencias, no obtiene su reembolso ni los honorarios correspondientes.

"Y ahora en lo que se refiere a la designación de depositarios, este Colegio es de opinión, que ella debe recaer en una persona de la confianza del Contador, ya que éste asume en caso de quiebra, el carácter de síndico provisorio y por lo tanto responsable de los bienes confiados a su custodia. La ley de Quiebras en su art. 54 dice que: "el Contador asegurará los bienes

del fallido” y tratándose de bienes que existen fuera del domicilio del fallido habla de “personas de notoria responsabilidad”; en quienes se constituirá el depósito. Ese y no otro es el espíritu de la Ley: que la custodia de los bienes del deudor que deben responder a los intereses de los acreedores se haga por persona de responsabilidad. Por ello a fin de cumplir la misión a mayor satisfacción, el contador propone el nombramiento de un depositario con asentimiento del Señor Juez de la causa, teniendo en cuenta al mismo tiempo, la disposición del art. 94, Inc. 1.º).

“Por todo lo expuesto, pedimos a V. H. la reconsideración en la forma antes mencionada, de la acordada de fecha 7 de marzo del corriente año, cuyos términos considera este Colegio denigrantes, personal y profesionalmente para sus miembros”.

Esta nota la Corte Suprema la contestó en la siguiente forma:

“Autos y Vistos: Considerando: Que las reflexiones hechas por esta Corte en la acordada a que refieren los representantes en el escrito que antecede; lo han sido en razón de hechos concretos de que ha tenido conocimiento y sin alusión a personas determinadas;

“Que por otra parte es manifiestamente improcedente lo solicitado desde que se pretende fijar al Tribunal en sus resoluciones;

“Por tanto: Desestímase la petición que antecede y archívese”.

No se ha insistido más porque los hechos demostraban el poco éxito que debía tenerse, y se prefirió dar a la publicidad y comunicar al Congreso como contribución a la reforma de la Ley de Quiebras.

También este Colegio iniciará en breve una acción en pro de la reforma de la Ley Orgánica de los Tribunales en lo que se refiere a la designación de peritos.

Y ahora debemos concretar lo dicho anteriormente en lo siguiente que solicitamos del Congreso:

- 1.º) Se dirija una nota a la H. Cámara de Diputados de la Provincia pidiendo el pronto despacho por la Comisión respectiva del proyecto presentado por el suscripto.
- 2.º) Dirigirse igualmente solicitando la derogación de Ley sobre "Peritaje Obligatorio" fecha 9 de diciembre de 1913.
- 3.º) Se tenga presente lo que se refiere a la actuación de los Contadores en las convocatorias y quiebras, como contribución a los antecedentes para la reforma de la Ley.
- 4.º) Que se exprese como un anhelo del Congreso de que todos los Colegios de Contadores de las Provincias, inicien trabajos locales en pro de la Reglamentación de la carrera como medio de llegar a la reglamentación definitiva en el orden nacional, en caso de no conseguirse esta aspiración en la actualidad.
- 5.º) Que propendan dichos Colegios a la reforma de la legislación pertinente en las provincias respectivas.

Saludo al Señor Presidente con mi consideración más distinguida.

T. Vargas Gómez
Secretario

Bernardo Racedo Aragón
Presidente

III

DISPOSICIONES EXISTENTES

a) *Nacionales*

CONTADORES PUBLICOS

Decreto 7 septiembre de 1908

Validez de los títulos de Contadores Públicos Nacionales

Vista la solicitud de los Contadores Públicos egresados de la Escuela Superior de Comercio de la Nación, en la que manifiestan que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires les exige, para poder ejercer su profesión en el territorio de la misma, que se sometan al examen establecido por la ley de fecha 9 de enero de 1895, sancionada por la Legislatura, llenando además, todos los requisitos establecidos para los aspirantes a obtener ese título en dicha Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que los títulos de Contadores Públicos, expedidos por la Escuela Superior de Comercio tiene validez Nacional, porque se trata de un Instituto de enseñanza superior, costeadado y sostenido con los recursos de la Nación, donde se realizan estudios completos y regulares con planes y programas especiales aprobadas por el Poder Ejecutivo, y al cual concurren jóvenes procedentes de todas las Provincias con cuyo fin la Ley General de Presupuesto ha creado y vota anualmente los fondos para determinado número de becas;

Que el citado establecimiento tiene carácter nacional y la enseñanza que en él se da, es superior y el título de "Contador Público" que otorga es para el desempeño de una profesión li-

beral que puede ejercerse en todo el territorio de la República, sin más restricción, por parte de los poderes provinciales, que la de reglamentarla dentro de las respectivas jurisdicciones locales;

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA :

Artículo 1.º — Declárase que el título de “Contador Público”, que otorga la dirección de la Escuela Superior de Comercio de la Nación con el V.º B.º del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, tiene validez nacional, pudiendo, el que lo posea, ejercer la profesión que tal título acredita en todo el territorio de la República, sin perjuicio de la facultad que las autoridades de Provincia tienen para reglamentar el ejercicio de las profesiones que tales títulos acreditan dentro de las respectivas jurisdicciones locales.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

b) *Provinciales*

C O R D O B A

Ley N.º 3911 sancionada por el Senado de la Provincia de Córdoba y promulgada por el Poder Ejecutivo el 28 de julio de 1941.

CAPÍTULO I

De su creación y fines

Artículo 1.º — Créase la matrícula de Contadores Públicos a cargo del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 2.º — Para ser inscripto en la matrícula de contadores públicos se requiere:

- a) Poseer título de contador público con validez nacional;
- b) Acreditar una residencia mínima e inmediata en la provincia, de un año, por medio de un certificado expedido por el Colegio de Contadores o mediante información sumaria ante un juez de primera instancia en lo Civil;
- c) Otorgar fianza o garantía de \$ 5.000 (cinco mil pesos nacionales) renovada cada dos años, cuando fuere personal, la que cubrirá cualquier responsabilidad derivada del ejercicio de la profesión.

Art. 3.º — No podrán figurar en la matrícula:

- a) Los concursados o fallidos declarados culpables o fraudulentos, mientras dure el término de su inhabilitación;
- b) Los condenados a inhabilitación especial por el término fijado en la condena;
- c) Los condenados por delitos contra la propiedad hasta dos años después de cumplida la pena corporal o la condenación condicional, si la sentencia no fijare inhabilitación especial por un término mayor.

Art. 4.º — Los contadores públicos inscriptos en la matrícula constituyen el Colegio de Contadores Públicos de la Provincia de Córdoba, el que tendrá asiento en la ciudad capital.

Art. 5.º — El Colegio de Contadores tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cooperar con los poderes públicos en el estudio de la legislación relativa a la profesión;
- b) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando lo soliciten las autoridades judiciales;
- c) Representar a los contadores ante los poderes públicos en toda cuestión que interese o afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 6.º — El Colegio de Contadores Públicos se regirá por las siguientes autoridades:

- a) La asamblea general;

- b) La comisión directiva;
- c) El tribunal de disciplina.

CAPÍTULO II

De la asamblea general

Art. 7.º — Corresponde a la asamblea general:

- a) Reunirse ordinariamente, por lo menos una vez por año, y extraordinariamente cuando lo resuelva la Comisión Directiva o lo solicite un número no menor del 10 % (diez por ciento) de los socios. La citación, con especificación de los asuntos a tratarse, se hará por avisos publicados cinco veces en el Boletín Oficial y en un diario de la capital, con anticipación a la fecha fijada, cuyo término se contará desde la primera publicación;
- b) Dictar y modificar en su caso, el reglamento interno del Colegio y las normas de ética profesional;
- c) Elegir por simple mayoría, los miembros de la Comisión Directiva y del Tribunal de Disciplina, a los que podrá remover con dos tercios de los votos presentes;
- d) Fijar la contribución periódica de los miembros del Colegio, al tesoro del mismo.

Art. 8.º — El quórum de la asamblea general lo formará, en la primera citación, la mitad más uno, por lo menos, de los inscriptos. Para la segunda citación, que deberá hacerse con los mismos requisitos de la primera, bastará la presencia de un tercio de los inscriptos, y en caso de no obtenerse ese número, podrá reunirse una hora después de la fijada, con la sola presencia de los que concurren.

CAPÍTULO III

De la Comisión Directiva

Art. 9.º — Corresponde a la Comisión Directiva:

- a) Convocar a la asamblea general;

- b) Administrar los bienes de la institución y fijar el presupuesto anual;
- c) Nombrar y remover los empleados del Colegio;
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea general;
- e) Representar al Colegio de Contadores Públicos en sus relaciones con los poderes públicos y terceros;
- f) Proponer a la asamblea general las normas de ética profesional.

CAPÍTULO IV

Del Tribunal de Disciplina

Art. 10. — El Tribunal de Disciplina estará integrado, por tres miembros titulares. Conjuntamente con éstos, se elegirán tres suplentes, de entre los cuales se insacularán por sorteo, los que deben reemplazar a aquéllos en los casos de ausencia, impedimento o recusación. En el caso de desintegración del Tribunal de disciplina por inhibición o recusación, la Comisión Directiva lo integrará con contadores de la matrícula, excluyéndose los miembros de la Comisión Directiva.

Art. 11. — Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán inhibirse o podrán ser recusados en los mismos casos que los de los tribunales colegiados del poder judicial.

Art. 12. — Corresponde al Tribunal de Disciplina aplicar a los miembros del Colegio, en los casos que procedan, las penalidades disciplinarias que por esta ley se establecen.

Art. 13. — La Comisión Directiva y el Tribunal de Disciplina se renovarán íntegramente cada dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

CAPÍTULO V

De las sanciones

Art. 14. — Los miembros del Colegio que infrinjan las normas de ética profesional establecidas por la asamblea, se-

rán pasibles le las siguientes sanciones, aplicadas por el Tribunal de Disciplina:

- a) Prevención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multas hasta la suma de doscientos pesos nacionales;
- d) Suspensión hasta de seis meses de la **matrícula de contadores**, la que, en cada caso, será comunicada al Tribunal Superior de Justicia, a sus efectos.

Art. 15. — Las multas que no fueran satisfechas causarán la suspensión en el ejercicio profesional hasta su cumplimiento, y el producido de las mismas se destinará a un fondo especial, para costear la adquisición de libros para la biblioteca del Colegio.

Art. 16. — El Tribunal de Disciplina juzgará de las infracciones a las normas de ética profesional:

- a) De oficio;
- b) Por denuncia de la Comisión Directiva o cualesquiera de los miembros del Colegio;
- c) Por comunicaciones de los jueces, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que le son propias.

CAPÍTULO VI

De las designaciones judiciales

Art. 17. — Anualmente, en primera quincena de diciembre el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo especial y público con la intervención del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, procederá a sortear los contadores que deben actuar en el año siguiente, en todos los tribunales de la provincia, en los juicios de concordato preventivo y quiebra, conforme al artículo 88 de la Ley de Quiebras.

Art. 18. — Los que resultaren sorteados para integrar la lista a que se refiere el artículo anterior, no podrán participar de un nuevo sorteo, hasta después de transcurridos tres años de aquél en que actuaron.

Art. 19. — En cada circunscripción judicial habrá dos listas de contadores a que se refiere el artículo 17, sirviendo una para sortear, los contadores que actuarán en los juicios de concordato preventivo y la otra los de quiebra.

Art. 20. — El sorteo será hecho por el juez con intervención de un delegado del Colegio de Contadores y asistirán los contadores de la lista que quieran hacerlo.

Efectuado el sorteo, el juez procederá a eliminar de la lista respectiva el nombre del favorecido.

Art. 21. — En los juicios de concordato preventivo o quiebra, el sorteo se efectuará con la lista de contadores que corresponda al año en que tuvieron entrada y entre los contadores aun no eliminados de la lista.

Art. 22. — Es obligación del contador sorteado hacerse cargo inmediatamente del juicio que le corresponda, so pena de ser eliminado de la lista. Es causal de inhabilitación para intervenir en el juicio ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio o empleado del convocatorio; y el juez procederá a eliminarlo del sorteo o a reemplazarlo cuando la designación ya hubiere sido hecha. El Colegio de Contadores Públicos tiene personería para actuar en la incidencia que se promoviera sobre eliminación o reemplazo.

Art. 23. — El contador designado para un juicio sólo podrá renunciar al cargo por motivo de enfermedad acreditada con certificado expedido por orden judicial, por médico forense o por el Consejo Provincial de Higiene, debiendo ser repuesto en la lista si no hubiere tenido actuación en el juicio.

Art. 24. — Cuando en un juicio se hubiese sorteado el contador y se produjese el desestimiento antes que haya tenido actuación alguna, será repuesto en la lista.

Art. 25. — Los peritos que deben nombrarse de oficio en los casos del artículo 265 del Código de Procedimiento Civil y Comercial; artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Penales, deberán ser contadores públicos de la matrícula cuando el peritaje tenga por objeto operaciones que requieran conocimientos de contabilidad.

Art. 26. — Cuando los jueces deban hacer nombramientos de contadores de oficio, lo harán por sorteo con intervención del Colegio de Contadores Públicos y entre los componentes de la matrícula general, eliminando a los contadores en lista. La operación del sorteo se hará con aviso que se pondrá en el tablero del juzgado. Del sorteo se levantará acta que firmarán el juez, el actuario y los que concurran por las partes. Los favorecidos por el sorteo quedarán eliminados por el resto del año. En cada juzgado habrá un ejemplar de la matrícula general.

Art. 27. — Cuando en los concursos civiles de acreedores, el síndico considere necesaria la colaboración de un contador público, deberá, para requerirla, solicitar la autorización del juez, quien, apreciando las circunstancias del caso resolverá sin más recurso al respecto.

CAPÍTULO VII

De los derechos de los contadores

Art. 28. — En las reparticiones de la administración provincial en las municipalidades de primera categoría y en las reparticiones autárquicas, de una y otras, los cargos técnicos de contabilidad los desempeñarán personas que posean títulos de contador público, y los puestos de auxiliares serán desempeñados por peritos mercantiles y tenedores de libros, sin perjuicio de quienes desempeñen actualmente dichos cargos, como así tampoco del derecho de ascenso, según el escalafón respectivo, de los empleados de los bancos oficiales que a la fecha de la promulgación de esta ley, tengan más de cinco años de antigüedad en sus cargos.

Art. 29. — Los contadores públicos trasladarán íntegramente a un libro copiator rubricado, todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro será llevado con arreglo a lo dispuesto en el art. 54 del Código de Comercio, para ser admitido en juicio.

Art. 30. — Todo balance formulado por sociedades anónimas con personería jurídica acordada por la provincia, o

agencias pertenecientes a sociedades domiciliadas fuera de la misma, o cualquier estado que ellas presenten respecto a su contabilidad, deberán ser suscriptas por un contador público de la matrícula.

Art. 31. — Deberán ser contadores públicos los profesores de contabilidad de la Escuela Superior de Comercio de Córdoba.

CAPÍTULO VIII.

De las disposiciones generales y transitorias

Art. 32. — Las solicitudes para la inscripción en la matrícula de contadores públicos se presentarán al Superior Tribunal en un papel sellado de diez pesos moneda nacional, acompañado de un certificado del Colegio de Contadores en que conste que el solicitante reúne las condiciones establecidas en la presente ley, para ser inscripto.

Art. 33. — Si el Colegio de Contadores denegara la certificación, los interesados podrán presentar igualmente su solicitud expresando dicha circunstancia y acompañando sus títulos y demás probanzas. En este caso el Tribunal Superior resolverá el artículo, con audiencia del representante del Colegio de Contadores, a quien se dará vista por el término de diez días hábiles.

Se considerará que existe denegación del certificado cuando transcurran más de diez días de su solicitación, sin que el Colegio de Contadores resuelva al respecto.

Art. 34. — La matrícula de contadores públicos será permanente, debiendo las solicitudes de nuevas inscripciones presentarse al Tribunal Superior en el mes de octubre para tener efecto en el año siguiente. En el mismo período el Colegio de Contadores podrá solicitar ante el Tribunal Superior las tachas que estime convenientes, las que se resolverán con audiencia del interesado.

Art. 35. — Al inscribirse, y cada vez que lo crean conveniente, deberán los matriculados expresar su domicilio legal o

real dentro del territorio de la provincia. El domicilio constituido subsistirá, a todos los efectos de esta ley, mientras no sea cambiado.

Art. 36. — La actual sociedad civil “Colegio de Contadores de Córdoba”, podrá optar por constituirse oficialmente en la entidad homónima que se crea por esta ley, siempre que, así lo resuelva en asamblea extraordinaria convocada al efecto, debiendo comunicarse el acuerdo respectivo al Tribunal Superior y al Poder Ejecutivo antes de los sesenta días de la promulgación de la presente ley. Desde el momento de dicha comunicación el Colegio de Contadores quedará reconocido con carácter oficial y con las atribuciones y deberes que esta ley le confiere e impone.

Art. 37. — Si el actual Colegio de Contadores de Córdoba no hiciera la opción que autoriza el artículo anterior en el plazo fijado, el Poder Ejecutivo dispondrá que la organización del nuevo Colegio, corra a cargo de la Inspección de Sociedades Anónimas.

Art. 38. — En cualquiera de los casos a que se refieren los artículos 36 y 37 de esta ley, la tarea de organización deberá quedar cumplida antes del 31 de diciembre de 1941 y comprenderá:

- a) Convocatoria a asamblea extraordinaria de todos los inscriptos en la matrícula para considerar los puntos establecidos en los incisos siguientes;
- b) Elección de autoridades de conformidad a lo que establece el artículo 6.º y por votación directa, secreta y por mayoría absoluta de votos;
- c) Sanción del reglamento de la entidad y de las normas de ética profesional;
- d) Determinación de la contribución periódica de los afiliados.

Art. 39. — Los inscriptos en la matrícula que no fueren socios de la entidad actual “Colegio de Contadores de Córdoba”, tendrán derecho a asistir a la asamblea a que se refiere el artículo anterior (Inc. a), pero sólo estarán obligados a cotizar desde el 1.º de enero de 1942.

Art. 40. — El reglamento a dictarse podrá establecer sanciones para los inscriptos morosos en el pago de la contribución periódica, las que serán aplicadas por la Comisión Directiva.

Art. 41. — El reglamento aprobado y las reformas que se hicieren en el futuro, requerirán para su efectividad, la conformidad del Poder Ejecutivo.

Art. 42. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 43. — Comuníquese, etc.

SANTA FE

LEY N.º 2.844

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º — En las reparticiones de la administración pública, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, en las intervenciones administrativas o las comunas y en cualquier otra comisión especial, las funciones técnicas de contabilidad serán desempeñadas por contadores públicos con título otorgado por la Nación o por la provincia de Santa Fe, sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente tales cargos.

Art. 2.º — Son de especial competencia de los contadores públicos, las funciones siguientes, sin perjuicio de los demás cargos técnicos dependientes del Poder Ejecutivo:

- a) El cargo de contador en las reparticiones citadas en el artículo anterior;
- b) Las funciones periciales de contabilidad;
- c) La preparación de balances que hayan de presentarse a cualquier autoridad judicial o administrativa u oficina provincial autónoma, los cuales deberán ser sus-

criptos por contador público, siempre que a juicio de la respectiva autoridad así lo requiriese la naturaleza y complejidad del asunto.

Art. 3.º — Los contadores públicos trasladarán íntegramente a un libro copiador rubricado, todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiador, llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro del Cóligo de Comercio, serán admitido en juicio.

Art. 4.º — El Superior Tribunal de Justicia y la Cámara de Apelaciones, en sus respectivas jurisdicciones, organizarán la matrícula de contadores públicos, en la cual deberán inscribirse todos los que teniendo títulos expedidos por la Nación o por la provincia de Santa Fe, y no estando afectados por ninguna inhabilidad, otorguen fianza por cinco mil pesos, renovable cada cinco años.

Art. 5.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de Santa Fe, a treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Reynares Solari.

Presidente

Mauricio A. Questa.

Presidente

Guillermo Aranda.

Secretario

Ricardo Cullen.

Secretario

POR TANTO

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Iriondo. - Severo A. Gómez.

REGLAMENTACION DE LA LEY N.º 2.844

Decreto N.º 6.633 de noviembre 18 de 1942

“Atento a la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el art. 5.º de la ley N.º 2.844 reglamentando la profesión de contador público y vista la gestión iniciada por el Centro de Contadores Públicos de Santa Fe y el Colegio de Egresados de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de Rosario, el

Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros,

DECRETA :

Artículo 1.º — El Superior Tribunal y la Cámara de Apelaciones comunicarán al Poder Ejecutivo los nombres de los contadores públicos que, habiendo probado los extremos legales establecidos, se inscriban en la matrícula de contadores, a fin de que el Ministerio de Gobierno los ponga en conocimiento de las reparticiones que corresponda.

Art. 2.º — Las investigaciones que se ordenen por falta de publicación de balances, falsedad de los mismos o malversación de fondos en las Comisiones de Fomento, estarán a cargo de los contadores públicos de la matrícula.

Art. 3.º — Las sociedades anónimas deberán presentar sus balances a la Inspección, suscriptos por contadores públicos de la matrícula sin cuyo requisito no será autorizada su publicación.

Art. 4.º — La Inspección de Sociedades Jurídicas vigilará el cumplimiento del art. 39, debiendo solicitar el retiro de la personería jurídica de aquellas sociedades que, emplazadas por el término de 30 días, no presenten los balances con firma autorizada.

Art. 5.º — Las Cooperativas que tengan un capital mínimo suscripto de \$ 10.000 m/n., deberán presentar los balances de ejercicio a los accionistas, suscripto por contadores pú-

blicos de la matrícula sin cuyo requisito no serán publicados en el "Boletín Oficial" y sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan.

Art. 6.º — La Inspección de Cooperativas de la Provincia vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º y solicitará el retiro de la inscripción y personería jurídica de toda cooperativa que, emplazada por el término de 30 días, no presentará los balances suscriptos por contadores públicos de la matrícula, para su publicación en el "Boletín Oficial".

Art. 7.º — En la constitución de sociedades anónimas que tengan por origen una sociedad de orden personal, colectivo, comanditario o de capital e industria, el inventario para la determinación del capital a aportar por los socios o del propietario de la empresa deberá ser suscripta por contador público de la matrícula, sin cuyo requisito la Dirección General de Rentas no acordará la patente respectiva.

Art. 8.º — Las declaraciones que deben presentar los molinos, las usinas productoras de fuerza motriz y las sociedades anónimas a la Dirección General de Rentas de la Provincia, deberán estar suscriptas por contador público de la matrícula.

Art. 9.º — Los balances y estados de cuentas que deban presentarse a los Bancos oficiales dependientes de la Provincia o Municipalidad, deberán ir suscriptos por contador público de la matrícula.

Art. 10. — Queda prohibido a los inscriptos en la matrícula certificar balances, cuentas o documentos de las negociaciones de que fueran propietarios; de aquellos en que forman parte del Directorio, sean socios o tengan alguna ingerencia en su administración. Tampoco podrán certificar las cuentas de administración que rindan en los casos en que hayan sido nombrados síndicos o albaceas.

Art. 11. — Todos los balances, informes, dictámenes, estados y documentos que hagan los contadores públicos matriculados, o que certifiquen, deberán ser la expresión de la verdad y no se ocultarán o desfigurarán hechos que de manera alguna puedan inducir a error de las personas que necesiten tomar los informes del contador para fijar cuotas de impuestos,

conceder créditos, hacer investigaciones, o dictar fallos como jueces o árbitros.

Art. 12. — En cuanto corresponde al presente decreto queda prohibida la autorización por parte de los contadores públicos matriculados a favor de terceros no inscriptos, para que en su nombre ejerzan la profesión.

Art. 13. — Ninguna repartición dará curso a gestiones en que estando establecido por esta reglamentación no se presenten estado de cuentas visados por contadores públicos de la matrícula.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, etc.”.

Santa Fe, noviembre 18 de 1942.

*Argonz. - De la Torre. - De los Santos Díaz. -
Irigoyen Freyre.*

EXIGENCIAS DE LA LEY PERMANENTE DE PRESUPUESTO DE SANTA FE

La Ley Permanente de Presupuesto de la Provincia de Santa Fe, promulgada en noviembre de 1942, contiene diversas disposiciones para el año 1943 que contemplan aspectos reglamentarios de la profesión. Son ellas:

—La creación de un curso de perfeccionamiento contable-administrativo para el personal de las contadurías.

—La exigencia del título de doctor en ciencias económicas o de contador público nacional, indistintamente, y haber ejercido la profesión en forma activa, consecutiva y alternativamente, durante tres o cuatro años, respectivamente, y tener 30 años cumplidos para el desempeño del cargo de contador fiscal inspector. Los cargos serán llenados por concurso en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

—Creación de la Asesoría e Inspección para Comisiones de Fomento, en cuyo personal se incluyen dos oficiales mayores con título de contador público y dos auxiliares de quinta categoría con título de perito mercantil.

—Los puéstop vacantes le la Contaduría de la Provincia, comprendidas las reparticiones autárquicas, sólo podrán ser llenados en adelante, salvo los casos de ascenso, con peritos mercantiles hasta la clase veinte (oficial noveno) y doctor en ciencias económicas o contadores públicos desde la clase diecinueve (auxiliar octavo) en adelante.

Tales disposiciones, unidas a la Ley N.º 2.844 y su Decreto Reglamentario N.º 6.633, fijan normas precisas en la legislación de la materia en ese Estado.

BUENOS AIRES

Ley orgánica de las municipalidades

(Leyes Nos. 4.183 y 4.356)

Art. 117. — Las municipalidades cuyas rentas alcancen a quinientos mil pesos moneda nacional, estarán obligados a tener un contador diplomado. En los demás casos podrá designar a una persona con diploma de tenedor de libros, perito mercantil o con aptitudes suficientes, las que deberán justificar en examen que rendirán ante el Tribunal de Cuentas, en la forma que éste reglamente. Dicho empleado podrá desempeñar también las funciones de tesorero.

En ambos casos, el empleado que se designe será personalmente responsable si la contabilidad no fuera llevada en forma legal como asimismo de las omisiones o transgresiones a las leyes u ordenanzas municipales.

CONSTITUCION PROVINCIAL

CAPÍTULO VII

Del Tribunal de Cuentas

Art. 147. — La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

Dicho Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.
- 2.º Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al fiscal del Estado.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

I

PROYECTO DE LEY

LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LOS EGRESADOS DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FUNCIONES AUXILIARES DE LA MISMA

TITULO I

Disposiciones a aplicarse en todo el territorio de la República

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

• Artículo 1.º — La profesión de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público nacional y las funciones auxiliares desempeñadas por peritos mercantiles, se regirán en toda la República por las disposiciones de esta ley y por las de las leyes, estatutos y reglamentos, de carácter general o particular, que se dicten o aprueben por el Estado general o por los Estados provinciales, como consecuencia de la misma.

Art. 2.º — El ejercicio de la contaduría, dentro de las limitaciones establecidas en esta ley; la intervención, fiscaliza-

ción y comprobación de transacciones financieras, de libros, documentos y cuentas; la preparación, verificación y certificación de contabilidad financiera y estados conexos; el asesoramiento profesional referente a todas las materias que, en principio o detalle, se relacionen con la ciencia contable, económica y financiera; la supervisión legal contable; las pericias, compulsas, laudos, dictámenes o trabajos similares, en los nombramientos judiciales de oficio o a pedido de parte; la fiscalización legal de la actividad productiva, industrial y comercial; el asesoramiento técnico-matemático dentro de la especialidad; la dirección de institutos de enseñanza comercial y el ejercicio de la docencia con carácter exclusivo o concurrente, según los casos y las materias de que se trate; y el desempeño de los cargos técnicos y auxiliares en las reparticiones públicas; corresponderán exclusivamente a los doctores en ciencias económicas, actuarios, contadores públicos nacionales y peritos mercantiles.

Art. 3.º — Se considera título habilitante para el ejercicio de la actividad profesional o de las funciones auxiliares a que se refiere la presente ley, alguno de los siguientes:

1.º Título de doctor en ciencias económicas y actuario expedidos por las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades Nacionales;

2.º Título de contador público nacional expedido por las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades Nacionales y por las Escuelas Superiores de Comercio dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública con planes de estudio equivalentes;

3.º Título de perito mercantil expedido por las Escuelas Nacionales y Provinciales de Comercio.

Art. 4.º — El ejercicio de la docencia será regido por las disposiciones de las leyes y reglamentos de la materia, así como todo lo relacionado con la dirección de los institutos de enseñanza comercial.

Art. 5.º — El uso del título profesional sólo será permitido a las personas de existencia visible habilitadas por esta ley. En las asociaciones, societales o cualquier conjunto de profesionales entre sí o con otras personas, corresponderá individual-

mente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrá hacer referencia a títulos profesionales, sino los poseen la totalidad de sus componentes. En todos los casos deberá determinarse con precisión la calidad del título, excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto.

Art. 6.º — Se considerará expresión de uso de los títulos reconocidos por la presente ley, toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de esas profesiones, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avisos, carteles u otros medios semejantes, la emisión, reproducción o difusión de palabras o el empleo de términos tales como academia, estudio, asesoría u otras palabras o conceptos similares.

Art. 7.º — El ejercicio de las actividades reglamentadas por esta ley por personas no habilitadas para ello, el uso de título por persona que no lo posea, así como el uso de un título con una designación que se confunda con la de los reconocidos en esta ley, será considerado ejercicio ilegal de la profesión y penado con multa de hasta mil pesos la primera vez o prisión equivalente y de cinco mil pesos o prisión equivalente en las subsiguientes.

Los directores, regentes de estudios, administradores o propietarios de academias o institutos que expidan títulos, diplomas o certificados reticentes o confusos, con designaciones iguales o parecidas a los reglamentados por esta ley, sufrirán una multa de mil pesos o prisión equivalente, siendo clausurado inmediatamente los institutos referidos, debiendo hacerse una publicación a cargo de los mismos y en dos diarios de los de mayor circulación en el lugar del delito, de las causas y consecuencias de esa medida.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Art. 8.º — Donde no haya diplomados en las condiciones exigidas por esta ley y hasta tanto la profesión sea ejercida por un diplomado, podrán ejercer la profesión los titulados de diplomas expedidos por autoridades, tribunales de justicia o universidades provinciales y, en caso de que tampoco los hubiera en estas condiciones, por personas idóneas. Las reglamentaciones determinarán los límites de esta excepción.

TITULO II

Disposiciones para la Capital Federal y Territorios Nacionales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 9.º — Créase el Consejo Nacional de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales con los siguientes deberes, atribuciones y funciones:

- a) Organizar y llevar la matrícula de doctores en ciencias económicas, actuarios y contadores públicos nacionales autorizados para ejercer la profesión en la Capital Federal y en los Territorios Nacionales;
- b) Representar a esos profesionales en el ejercicio de su actividad, tomando las disposiciones necesarias para su mejor desempeño;
- c) Someter al Poder Ejecutivo los estatutos y reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley;
- d) Dictar las instrucciones generales necesarias para el cumplimiento de la ley, estatutos y reglamentos;
- e) Velar por el mantenimiento del decoro y la independen-

cia de la profesión, proyectando los códigos de ética profesional que serán sometidos al Poder Ejecutivo y elevados por éste a la aprobación del Congreso;

- f) Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles profesionales para que él mismo los apruebe y establezca, luego de su sanción por el Congreso, y emitir opinión con respecto a esos aranceles cuando así se requiera en los casos de apelación por regulación de honorarios;
- g) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los estatutos, reglamentos, códigos de ética profesional y aranceles previstas en los mismos y con las limitaciones establecidas en esta ley;
- h) Querrellar en los casos del artículo 7.º de la presente ley;
- i) Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 10, 15, 16 y 17 de la presente ley;
- j) Proponer al Poder Ejecutivo los importes que deberán abonar los profesionales de acuerdo con el artículo 11, inciso 7.º de esta ley; administrar los fondos que por el mismo artículo se crean y los que ingresen por otros conceptos, y designar el personal que se requiera para el ejercicio de sus funciones;
- k) Proponer a los poderes públicos las medidas legislativas y las disposiciones de todo orden que estime convenientes para el mejor ejercicio de la profesión;
- l) El Consejo Nacional de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales se compondrá de quince miembros elegidos por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula. Los mandatos serán ad-honorem y su duración de cuatro años renovándose el Consejo cada dos años, siete en un período y ocho en otro, no pudiendo sus miembros ser reelegidos sino media un período de dos años.

Art. 10. — Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público nacional, la inscripción en la matrícula profesional que se crea a tal efecto por la presente ley y el ejer-

cicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional.

Art. II. — Para formar la matrícula de profesionales, el Consejo se ajustará a las siguientes disposiciones:

- 1.º Una vez constituido, el Consejo fijará un plazo no menor de sesenta días ni mayor de ciento veinte, para que los profesionales en condiciones de hacerlo, de acuerdo con esta ley, soliciten la inscripción en la matrícula, debiendo darse a esta resolución la mayor difusión posible, mediante publicaciones en los diarios de más circulación, correspondencia, etc.
- 2.º Una vez cumplido el plazo indicado se procederá con intervención de la Inspección General de Justicia, a sortear el orden de colocación en el Registro o lista de profesionales.
- 3.º Las inscripciones posteriores se harán por riguroso orden de presentación, debiendo las autoridades del Consejo o los empleados expresamente autorizados para ello, dejar constancia en la solicitud del interesado del día y hora de la presentación y entregar al mismo copia certificada de esa anotación.
- 4.º Las inscripciones a que se refieren los incisos precedentes se harán en un Registro encuáternado, foliado, y rubricado por la Inspección General de Justicia.
- 5.º El profesional a quien se niegue la inscripción por causa fundada, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, no podrá volver a solicitarla hasta pasados tres años de la resolución firme respectiva.
- 6.º El profesional cuya matrícula hubiera sido cancelada, no podrá solicitar su reinscripción, hasta pasados cinco años contados desde la resolución firme respectiva.
- 7.º Las resoluciones del Consejo denegando la inscripción o la reinscripción, de acuerdo con los incisos 5 y 6 de este artículo, serán apelables ante las Cámaras de Apelaciones en lo Comercial.

8.º Los profesionales abonarán por cada inscripción en la matrícula un derecho que establecerá el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo y, además, la cuota anual que se establezca como contribución para su sostenimiento, de la misma manera.

9.º Las designaciones de profesionales que deberán actuar a solicitud o por nombramiento de oficio de las autoridades administrativas o judiciales, se harán del Registro o Lista a que se refieren estas disposiciones por riguroso orden de colocación en el mismo. El profesional designado, será eliminado de la colocación que tuviera dejándose constancia de la designación y será anotado automáticamente y sin abonar derecho alguno en el primer lugar disponible al final de la lista, a la espera de una nueva designación, y así sucesivamente.

Art. 12. — Corresponderán especialmente a los profesionales matriculados, sin perjuicio de otras disposiciones de leyes generales o especiales las siguientes funciones:

a) Se requerirá título de doctor en ciencias económicas para todo dictamen judicial, administrativo o privado, relacionado con problemas de economía y finanzas en todos sus aspectos técnicos, filosóficos o matemáticos.

b) Se requerirá título de contador público nacional:

1) En materia judicial, para la intervención y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

1.º En las quiebras y convocatorias de acreedores, para las funciones de síndico determinadas en la Ley de Quiebras.

2.º En los concursos civiles, cuando los síndicos no sean contadores públicos nacionales, para la conformidad pericial de todos los estados patrimoniales, distribución de fondos, cálculos de dividendos y todo otro cómputo numérico que en dichos juicios sean presentados por los síndicos.

3.º En las liquidaciones de averías y seguros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en ge-

- neral, para realizar los cálculos y distribuciones correspondientes.
- 4.º En los juicios sucesorios, para realizar las cuentas particionarias, las que deberán ser suscriptas por contador público nacional matriculado, con carácter de perito partidor.
 - 5.º Los estados de cuentas en las disoluciones judiciales de sociedades civiles y comerciales, juicios de divorcio y todas las rendiciones de cuentas por la administración de bienes en que tengan interés menores, incapaces o ausentes —siempre que no correspondieran a la administración ejercida por los padres— y en las de administración o gestión de negocios ajenos en que se hubiesen manejado por los administradores más de diez mil pesos moneda nacional en total.
 - 6.º Las compulsas de libros, planillas, documentos y demás elementos concurrentes sobre cuestiones de contabilidad y los peritajes en materia de cuentas y cuestiones del comercio en general relacionados con sus prácticas, usos y costumbres.
- 2) En materia comercial, y aún cuando los dictámenes sirvan a intereses privados o a fines judiciales y administrativos, en los siguientes casos:
- 1.º Estudio económico y financiero de la situación y porvenir de haciendas comerciales.
 - 2.º Determinación de resultados económicos en las empresas o asociaciones de carácter comercial o civil.
 - 3.º Revisión de contabilidades y contralor de sus asientos, visación de documentos y certificación del arqueo de valores, en forma permanente o transitoria.
 - 4.º Certificación interpretada de estados comerciales o cuadros de rendimiento de empresas comerciales o civiles, a los efectos fiscales o administrativos, y de balances comerciales o civiles y manifestaciones de bienes en general, con destino a ser presentados a

- cualquier entidad bancaria o financiera, oficial o privada.
- 5.º Intervención y dirección en el levantamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, constituciones, fusiones, disoluciones y liquidaciones de cualquier clase de sociedad.
 - 6.º Intervención en las sociedades que exploten concesiones hechas por autoridades o tuvieren constituido a su favor cualquier privilegio, compañías de seguros, instituciones bancarias, entidades, financieras, empresas y asociaciones de empresas, para la revisión, contralores y certificaciones en materia de contabilidad o estudios económico-financieros.
 - 7.º Para la supervisión legal contable de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 a 48 del Código de Comercio (*).
 - 8.º Para la intervención y certificación de balances y cuadros de explotación en calidad de síndicos de las sociedades anónimas (*) y de asesores de los revisores de cuentas de las asociaciones civiles cuando éstas no posean título de contador público nacional, no pudiendo autorizarse por la Inspección General de Justicia la publicación de esos balances y cuadros sin la certificación indicada.
 - 9.º Para desempeñar los cargos de asesores permanentes de los fideicomisarios que no posean título de contador público nacional, en todo contrato de emisión de debentures.
 - 1.º La firma de balances dispuesta por la ley 12.156, no pudiendo cada contador público nacional suscribir balances de más de un Banco.
- 3) En materia de cuentas para las siguientes cuestiones:
- 1.º La certificación literal de balances contabilizados en los respectivos libros, dando opinión sobre la fe que puedan merecer.

(*) Véanse las modificaciones al Código de Comercio en el capítulo respectivo.

- 2.º La certificación de asientos en igual forma.
- 3.º La certificación de saldos y asientos para fines notariales.
- 4) En materia administrativa:
 - 1.º Para la certificación de balances que deban ser presentados a la autoridad administrativa cuando, por la naturaleza de los asuntos, se requiera dicha firma por los funcionarios correspondientes.
- c) Se requerirá título de actuario:
 - 1.º Para todo informe que las compañías de seguros, capitalización, ahorro, crédito recíproco y sociedades mutuales, eleven a la Superintendencia de Seguros u a otra repartición pública y siempre que se relacionen con el cálculo de tarifas, planes de seguros, de beneficios o subsidios, reservas técnicas, etcétera, de dichas entidades.
 - 2.º Para el dictamen sobre las reservas matemáticas que esas mismas compañías y sociedades deberán publicar junto con su balance y cuadros de rendimientos anuales.
 - 3.º Para todo informe que sea indispensable en juicios en que se ventilen cuestiones técnicas del seguro.

Art. 13. — Corresponderán especialmente a los profesionales matriculados de acuerdo con lo establecido en la presente ley, las siguientes funciones o empleos en la Administración Nacional y en las reparticiones autónomas y Bancos o Instituciones oficiales:

- a) Se requerirá título de doctor en ciencias económicas:
 - 1.º Para desempeñar las funciones de agregados comerciales en las representaciones diplomáticas permanentes o extraordinarias.
 - 2.º Para desempeñar los cargos de jefes o directores de oficinas de estadística, investigaciones económicas o comerciales, direcciones de economía en general y presidencia del Tribunal de Cuentas.
- b) Se requerirá título de contador público nacional:
 - 1.º Para desempeñar los cargos de contador, sub-con-

tador y jefe de oficinas contables y, en general, para todo cargo que en su designación oficial incluya el término "Contador".

- 2.º Para desempeñar los cargos de inspectores de contabilidad en general y los de jefes de oficinas de contralor de valores y recaudación.
- 3.º Para desempeñar las vocalías y la presidencia del Tribunal de Cuentas.

c) Se requerirá título de actuario:

- 1.º Para los cargos técnicos que exijan conocimientos de esa especialidad en la Superintendencia de Seguros y Cajas de Jubilaciones y para los que se crean en otras reparticiones oficiales con semejantes características.

d) Se requerirá título de perito mercantil para desempeñar empleos auxiliares dentro de las funciones técnicas de contabilidad.

Art. 14. — Las declaraciones de los contribuyentes en materia fiscal podrán ser firmadas, a título de certificación de exactitud, por los profesionales matriculados de acuerdo con esta ley, y no se dará curso a reclamación alguna por errores en la aplicación de los impuestos, excesos de imposición, falsas exenciones, deducciones equivocadas, etc., que no se presenten acompañadas de una minuta explicativa fundada en resultados de contabilidad, documentación y otros elementos de juicio suministrados por el contribuyente y suscripta por uno de los profesionales indicados. Asimismo, en las discusiones judiciales entre el fisco y el contribuyente, las pericais, compulsas y verificaciones deberán ser realizadas por esos mismos profesionales.

Art. 15. — Los profesionales designados de acuerdo con el inciso 9.º del artículo 11 deberán excusarse cuando estuvieren en relación de dependencia directa con las entidades que se les solicitare investigar o cuyas operaciones tuvieren que certificar. En la reglamentación que se dicte deberán determinarse claramente los límites y condiciones de esta incompatibilidad.

Art. 16. — Las correcciones disciplinarias consistirán en:

1.º Advertencias.

2.º Amonestación privada.

3.º Censura pública.

4.º Multas de cincuenta a dos mil pesos moneda nacional.

5.º Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año.

6.º Cancelación de la matrícula.

Art. 17. — Las penas previstas en los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, sólo darán recurso de revocatoria ante el mismo Consejo. La pena prevista en el inciso 4.º del mismo artículo permitirá el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, debiendo ser interpuestos los recursos dentro de los diez días a contar desde la notificación.

Art. 18. — Las penas previstas en los incisos 5.º y 6.º del artículo 16 sólo podrán ser propuestas por el Consejo al juez del fuero federal u ordinario que corresponda. Estas penas sólo podrán ser aplicadas oyendo a las personas que hayan de ser sujetas a ellas. El procedimiento será sumario y en caso de haber hechos controvertidos, la prueba de ellos deberán producirse en el término de diez días improrrogables. Vencido dicho término, se dictará sentencia sin presentación de alegatos ni ninguna otra sustanciación. La sentencia será apelable en relación y en ambos efectos para ante el superior en grado.

Art. 19. — Las multas aplicadas de conformidad con las disposiciones de la presente ley, se destinarán a acrecer el fondo a que se refiere el inciso j) del artículo 9.º de esta misma ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Art. 20. — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la inmediata incorporación a las respectivas Universidades de las Escuelas Superiores de Comercio de Santa Fe y La Plata, y una vez que esta incorporación se haya producido el título de contador público nacional, como los otros

títulos profesionales reconocidos por esta ley, sólo podrá ser otorgado por Universidad Nacional.

Art. 21. — El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de Buenos Aires, cuya existencia legal se reconoce con carácter transitorio para este efecto, convocará a asamblea a los doctores en Ciencias económicas, actuarios y contadores públicos nacionales con el objeto de formar el Consejo Profesional establecido por el artículo 9.º de la presente ley. Esta convocatoria se hará dentro de los noventa días de promulgada esta ley y comprenderá a todos los inscriptos en la matrícula de la Capital Federal. La Inspección General de Justicia intervendrá en los actos preparatorios de la asamblea y en la realización de ella, con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta ley. El quórum para esta asamblea no podrá ser menor de doscientos cincuenta profesionales presentes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. No obtenido este quórum en la primera citación se constituirá en la segunda y siguientes con quórum de ciento cincuenta presentes.

Art. 22. — Los cargos de cónsules o vice-cónsules se proveerán con doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales, hasta tanto puedan serlo con egresados de la carrera consular.

Art. 23. — Las disposiciones del artículo 13 de esta ley se aplicará para todo cargo que vacare o se creare en lo sucesivo sin perjuicio de quienes ejercen actualmente esas funciones y no poseen los títulos exigidos, a los cuales se recomendará por su dedicación, competencia y antigüedad, mediante mejoras en sus sueldos dentro de sus actuales cargos.

Art. 24. — Hasta tanto se modifique la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto y se incluyan en las leyes anuales las partidas pertinentes se fijarán y abonarán con cargo a rentas generales, a partir de la promulgación de la presente los siguientes sueldos mínimos iniciales para los profesionales que se indican a continuación y siempre que desempeñen funciones de su especialidad:

- a) Doctores en ciencias económicas: seicientos pesos moneda nacional mensuales.
- b) Actuarios: quinientos pesos moneda nacional mensuales.
- c) Contadores públicos nacionales: cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional mensuales.
- d) Peritos mercantiles: doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional mensuales.

Art. 25. — Deróganse todas las leyes anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Inclusión de disposiciones reglamentarias en un proyecto general de ley sobre las profesiones liberales

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES

TITULO I

Disposiciones que regirán en todo el país

CAPÍTULO I

Artículo 1.º — El ejercicio de las profesiones liberales en toda la República se regirá por las disposiciones de la presente ley y las de los estatutos y reglamentos de carácter general o particular de cada profesión.

Art. 2.º — A los efectos de esta ley será considerado ejercicio de una profesión liberal todo acto que suponga, requiera o comprometa, la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diploma de los comprendidos en el artículo 3.º y, especialmente, si consiste en:

- 1.º El ofrecimiento o realización de servicios y obras;
- 2.º El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes;
- 3.º La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consultas, estudios, ... informes, dictámenes,

compulsas, pericias, ... escritos, cuentas, ... certificados..., proyectos o trabajos similares destinados a autoridades públicas o a particulares.

Art. 3.º — Solamente podrá ejercer la respectiva profesión la persona titular de alguno de los siguientes diplomas:

1.º Los que hayan sido expedidos por Universidad Nacional acreditando los conocimientos superiores en los respectivos estudios en el país, a saber:

.....

Contador público, doctor en ciencias económicas, doctor en ciencias políticas, actuario;

2.º Los que en adelante expidiere una Universidad Nacional, de los precedentemente enunciados o que correspondan a nuevas profesiones, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media, previos a los de carácter universitario y que éstos acrediten conocimientos superiores en las respectivas disciplinas;

3.º Los expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por universidad nacional, o que lo fueren en lo sucesivo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º y 7.º;

4.º Los expedidos por las Escuelas Superiores de Comercio de la Nación hasta su incorporación a las Universidades Nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de esta ley, ...

Art. 4.º — La presente ley se aplicará a los servicios auxiliares de las profesiones liberales, siempre que los titulares tengan diplomas o certificados extendidos por las autoridades enumeradas en el artículo 3.º.

Los títulos que dan derecho a ejercer con carácter exclusivo los referidos servicios auxiliares son: ...perito mercantil.

.....

Art. 5.º — Para los efectos de esta ley, el reconocimiento o la reválida requerirán, en todos los casos, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.º Que el diploma extranjero haya sido otorgado previo un ciclo completo de enseñanza media, y que acredite conocimientos equivalentes o superiores a los impartidos en la respectiva Universidad Nacional;
- 2.º Que el titular del diploma haya aprobado en forma personal y directa, en el país de origen del diploma, las pruebas teóricas y prácticas exigidas por el establecimiento que lo haya expedido.

Art. 6.º — El reconocimiento o la revalididad se harán:

- 1.º Sin prueba alguna de competencia cuando el titular del diploma en las condiciones del artículo anterior sea argentino nativo o naturalizado, siempre que se acredite que era ciudadano argentino en la fecha de su ingreso a la universidad extranjera en que el diploma o título fué expedido, o que tiene cinco años de ejercicio de la ciudadanía argentina a la fecha de la sanción de esta ley;
- 2.º Con las pruebas necesarias para asegurar la competencia en cada una de las asignaturas o grupos de asignaturas incluídas en los planes de estudios vigentes en la Universidad Nacional respectiva, en el momento de solicitarse la reválida, en los casos no previstos por el inciso 1.º, debiendo, además, el revalidante, justificar ante la autoridad universitaria correspondiente, tener dos años de residencia continuada en la República y que en el país de origen de su diploma es admitida sin mayores exigencias que las de esta ley la reválida de los diplomas otorgados por las universidades nacionales.

Art. 7.º — Las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º no se aplicarán a los diplomas que hayan sido o deban ser reconocidos conforme a lo establecido por la ley N.º 3.192.

Art. 8.º — La prohibición del artículo 3.º de la presente ley no corresponde:

- 1.º A las personas contratadas por los gobiernos nacional y provinciales o por Universidades Nacionales, las que sólo podrán ejercer sus respectivas profesiones en lo

que sea indispensable, directa y exclusivamente, para el cumplimiento de su contrato;

2.º A las personas que, al entrar en vigencia esta ley, estuviesen desempeñando en propiedad funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el inciso 2.º del art. 2.º (mientras se mantengan en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño);

3.º A las personas con título de competencia expedido en virtud del art. 2.º de la ley N.º 4.416.

Art. 9.º — El ejercicio de la docencia, en cuanto se refiere a los títulos habilitantes, será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 10. — El uso de título propio de las profesiones liberales estará sometido a las reglas siguientes:

1.º Solo será permitido a las personas de existencia visible que estén habilitadas por esta ley para su ejercicio;

2.º En las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales entre sí o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrá hacer referencia a títulos profesionales sino los poseen la totalidad de sus componentes;

3.º En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Art. 11. — Se considerará como uso de título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de una profesión liberal, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avisos, carteles u otros medios semejantes, o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como academia, estudio, asesoría..., oficina..., instituto u otras palabras o conceptos similares.

Art. 12. — Las personas que, sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente ley ejercieran las profesiones a que se refiere o hicieran uso de títulos profesionales violando sus disposiciones, sufrirán prisión desde quince

días a un año sin perjuicio de las prescripciones del Código Penal y sin que, en ningún caso, un sólo hecho pueda ser objeto de dos sanciones.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Art. 13. — Los que hayan ejercido profesiones o servicios auxiliares con anterioridad a la sanción de la presente ley podrán continuar exclusivamente en sus actividades, y siempre que estén comprendidos en los siguientes incisos:

.....

- b) Los titulados de diplomas expedidos por autoridades, tribunales de justicia o universidades provinciales con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las funciones auxiliares sin limitación alguna y, para las funciones profesionales, únicamente cuando no hubiera diplomados en las condiciones exigidas por los arts. anteriores de la presente ley.

.....

Art. 14. — Donde no haya diplomados en las condiciones exigidas por la presente ley y hasta tanto la profesión sea ejercida por un diplomado, podrá serlo por personas idóneas. Las reglamentaciones determinarán los límites de esta excepción.

TITULO II

Disposiciones especiales para la Capital y gobernaciones nacionales

Art. 15. — Hasta tanto se sancionen las leyes que reglamenten el ejercicio de las profesiones créanse, en el orden federal, los siguientes consejos profesionales:

.....

- 4.º De contadores y doctores en ciencias económicas;

.....

Las nuevas profesiones que pudieran crearse, se incorporarán a la subdivisión precedente, de conformidad con la naturaleza de sus estudios y de sus actividades profesionales.

Art. 16. — Corresponde a los consejos profesionales:

- 1.º Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- 2.º Someter al Poder Ejecutivo los estatutos y reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley;
- 3.º Dictar las instrucciones generales que exige el cumplimiento de esta ley, sus estatutos y reglamentos;
- 4.º Proyectar los códigos de ética profesional, los que serán sometidos por el Poder Ejecutivo a la aprobación del Congreso;
- 5.º Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles de cada profesión, que serán sometidos a la aprobación del Congreso;
- 6.º Organizar y llevar la matrícula de cada profesión;
- 7.º Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los estatutos, reglamentos, códigos de ética profesional y aranceles, previstas en los mismos, con excepción de las que se establecen en los incisos 5.º y 6.º del art. 18.
- 8.º Querrellar en los casos del artículo 12 de la presente ley y de uso indebido de título o ejercicio ilegal de las profesiones;
- 9.º Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 18 y 19 de la presente ley;
- 10.º Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 22 el cual, a su vez, los someterá a la aprobación del Congreso;
- 11.º Administrar el fondo creado por el artículo 22 y designar el personal que requieran para el ejercicio de sus funciones;
- 12.º Proponer a los poderes públicos las medidas legislativas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones.

Art. 17. — La constitución de los Consejos profesionales se sujetará a las reglas siguientes:

- 1.º Tendrán un número máximo de quince miembros, debiendo darse representación en ellos a las profesiones que tengan inscriptos en la matrícula un número de cien;
- 2.º La elección de sus miembros se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula de cada profesión;
- 3.º La duración de los mandatos será de cuatro años, renovándose los consejos por mitades cada dos años, no pudiendo sus miembros ser reelegidos si no media un intervalo de dos años;
- 4.º Los cargos serán ad-honorem.

Art. 18. — Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1.º Advertencias;
- 2.º Amonestación privada;
- 3.º Censura pública;
- 4.º Multa de 50 a 2.000 pesos moneda nacional;
- 5.º Suspensión en el ejercicio de la profesión, de un mes a un año;
- 6.º Cancelación de la matrícula.

Las penas previstas en los incisos 1.º, 2.º y 3.º, sólo darán recurso de revocatoria ante el mismo Consejo profesional; la prevista en el inciso 4.º permitirá el recurso de apelación ante las cámaras de apelaciones del fuero ordinario o federal que corresponda. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los 10 días a contar desde la notificación.

Las penas previstas en los incisos 5.º y 6.º podrán sólo ser propuestas por los consejos profesionales al juez del fuero federal u ordinario que corresponda. Estas penas sólo podrán ser aplicadas oyendo a las personas que hayan de ser sujetas a ellas. El procedimiento será sumario y en caso de haber hechos controvertidos, la prueba de ellos deberá producirse en el término de 10 días improrrogables vencido el cual se dictará sentencia sin presentación de nuevos alegatos ni ninguna otra sustanciación. La sentencia será apelable en relación y en am-

bos efectos para ante el Superior en grado.

Art. 19. — Créase la matrícula profesional para cada una de las profesiones regidas por la presente ley, y la inscripción en ellas es requisito indispensable para el ejercicio de las mismas en la Capital Federal, territorios nacionales o ante las autoridades o tribunales federales.

El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 20. — El profesional a quien se deniegue una inscripción no podrá volver a solicitarla hasta pasados tres años de la resolución firme respectiva. Aquel cuya matrícula hubiera sido cancelada, no podrá solicitar su reinscripción hasta pasados cinco años contados de la misma manera.

Art. 21. — Las resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción o la reinscripción, de acuerdo con los artículos 19 y 20, darán recurso ante las cámaras de apelaciones del fuero ordinario o federal que corresponda.

Art. 22. — Créase un derecho que se abonará por cada inscripción de matrícula y por año de ejercicio profesional, destinado a la formación de un fondo para costear los gastos que demanda a cada consejo profesional el cumplimiento de la presente ley.

Art. 23. — Las multas aplicadas de conformidad a las disposiciones de la presente ley, se destinarán a acrecer el fondo creado por el artículo 22.

Art. 24. — El Poder Ejecutivo, por primera vez, constituirá los consejos profesionales creados por esta ley, con excepción de los establecidos en los incisos 2.º y 4.º del artículo 15, los que procederán en el término de un año a la formación de las matrículas respectivas y elección de las autoridades definitivas.

Art. 25. — El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, cuya existencia legal se reconoce con carácter transitorio a este efecto, convocarán a asamblea a los contadores y doctores en ciencias económicas para formar los consejos profesio-

nales establecidos por el artículo 15, incisos 2.º y 4.º. Esta convocatoria se hará dentro de los noventa días de promulgada esta ley y comprenderá todos los inscriptos en la matrícula de la Capital Federal.

La Inspección General de Justicia intervendrá en los actos preparatorios de la asamblea y en la realización de ella, con objeto de vigilar el cumplimiento de esta ley.

El quórum para esta asamblea no podrá ser menor de 250 profesionales presentes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. No obtenido ese quórum en la primera citación, se constituirá en la segunda y siguientes con el quórum de 150.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la inmediata incorporación a las respectivas Universidades de las Escuelas Superiores de Comercio, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y, una vez que esta incorporación se haya producido, el título de contador público nacional, como los otros títulos profesionales reconocidos por esta ley, sólo podrán ser otorgados por Universidad Nacional.

Art. 27. — Deróganse todas las leyes anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Las disposiciones transcriptas se han proyectado siguiendo las del proyecto sancionado por el H. Senado de la Nación, con leves modificaciones.

El proyecto se refiere a una ley de carácter general, razón por la cual muchas de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley reglamentaria incluido precedentemente, serán materia de los reglamentos y estatutos que deban dictarse para complementarla y reglamentarla si es promulgada.

INDICE

	Fág.
1.— La Universidad y la formación de los técnicos	II
2.— Los estudios económicos	14
3.— Relación de antecedentes	19

CAPÍTULO I

FUNCIÓN DEL EGRESADO EN CIENCIAS ECONOMICAS

I

Evolución de los estudios comerciales y económicos	21
--	----

II

El egresado. Su función social y económica	29
--	----

III

Planes de estudio	36
Universidad Nacional de Córdoba. Escuela de Ciencias Económicas	41
Universidad Nacional del Litoral. Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas	46
Universidad Nacional de Cuyo. Escuela de Ciencias Eco- nómicas	48
Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Eco- nómicas	50

IV

Modificaciones posibles tendientes a la adaptación inme- diata del egresado a la actividad práctica	57
--	----

CAPÍTULO II

A G R E M I A C I O N

EL EGRESADO Y LA ACTIVIDAD PRIVADA Y JUDICIAL

I

Gestiones de entidades gremiales. Votos y resoluciones de Asambleas y Congresos

	Pág.
Los honorarios del Síndico en la Ley de Quiebras	63
Liquidación de averías y seguros	67
Cuentas particionarias	72
Sindicatura de las Sociedades Anónimas	82
Estados de cuentas, compulsas de libros, dictámenes, re- visión de contabilidades, certificaciones	97
Procuración	107
Honorarios	111
Contadores Revisores	114
Proyecto de ley sobre fiscalización de Empresas Bancarias	122
La nueva Ley de Bancos	124
Créditos Bancarios	130
Proyecto de Ley orgánica para las Compañías de Seguros	131

II

Disposiciones Existentes

Quiebras, Convocatorias y Concursos. Ley 11.719, de sep- tiembre 27 de 1933	132
Ley Reglamentaria de Córdoba	134
Compulsas, pericias, etc.	135
Ley Reglamentaria de Santa Fe	136
Balances, estados de cuenta, intervenciones, clasificacio- nes, etc.	136
Cuentas particionarias	138

III

Disposiciones Necesarias

Quiebras, convocatorias y concursos	139
Liquinación de averías y seguros	139

	Pág.
Cuentas particionarias	139
Sindicatura de las sociedades anónimas	140
Compulsa de libros	142
Estados de cuentas, etc.	142
Dictámenes	142
Revisiones y certificaciones	142
Honorarios	143
Contadores supervisores	143

CAPÍTULO III

EL EGRESADO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA

I

Gestiones de entidades gremiales. Votos y resoluciones de Asambleas y Congresos

Los Profesionales y la administración pública	147
Cargos técnicos en Instituciones del Estano	157
Las funciones técnicas de los Contadores Públicos y el impuesto a la renta	176
Agregados Comerciales	181

II

Disposiciones Existentes

Universidad de Buenos Aires. Provisión de cargos de Contador	185
Banco de la Nación Argentina	186
Obras Sanitarias de la Nación	188
Forma en que se llenarán los cargos técnicos en la Super- intendencia de Seguros	194
Empleos y funciones públicas	195
Ley reglamentaria de Córdoba	223
Ley reglamentaria de Santa Fe	225
Constitución de la Provincia de Buenos Aires	225
Ley orgánica de las Municipalidades de la misma provincia	226

CAPÍTULO IV

EL EGRESADO Y EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA

I

Gestiones de entidades gremiales. Votos y resoluciones de Asambleas y Congresos

	Pág.
Ampliación del número de asignaturas que pueden dictar los Contadores. - Ordenanza sobre nombramiento de profesores titulares de la Facultad de ciencias Económicas. - Ejercicio de cátedras por contadores no universitarios	201

II

Disposiciones Existentes

Condiciones para ser designado profesor en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio ..	210
Concurso para la provisión de cátedras	213
Universidad de Buenos Aires, Ordenanza para el concurso de cátedras del Colegio Nacional Buenos Aires y Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini ...	219
Ley reglamentaria de la Provincia de Córdoba	223

III

Disposiciones Necesarias

Función docente del egresado	223
------------------------------------	-----

CAPÍTULO V

EL EGRESADO Y LA DIRECCION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA COMERCIAL

I

Gestiones de entidades gremiales. Votos y resoluciones de Asambleas y Congresos

Designaciones de directores en Escuelas Comerciales. Reglamentación de las funciones docentes relacionadas con los egresados en Ciencias Económicas	226
---	-----

II

Disposiciones Existentes

	<u>Pág.</u>
Nombramientos de directores en Escuelas de Comercio .	234
Los egresados de Ciencias Económicas y la provisión de cargos directivos en las escuelas de comercio	235

III

Disposiciones Necesarias

Dirección de las escuelas de comercio	237
---	-----

CAPÍTULO VI

REGLAMENTACION DE LA PROFESION

I

Antecedentes Extranjeros

La profesión del Contador Público en los diversos países	239
Tendencias a reglamentar la profesión de Contador Pú- blico en el extranjero	246
Alemania	249
Australia y Nueva Zelandia	285
Bélgica	285
Bulgaria	286
Canadá	286
Chile	287
El Salvador	299
Estados Unidos de América	300
Francia	308
Hungría	308
Inglaterra	309
Italia	320
Japón	342
Rumania	352
Paraguay	382
Perú	386
Polonia	392
Sud-Africa	393
Uruguay	393

II

Antecedentes Nacionales

	<u>Pág.</u>
a) Gestiones de entidades gremiales	397
b) Proyectos nacionales	425
c) Proyectos provinciales	516
Buenos Aires	521
Córdoba	523
Entre Ríos	553
Tucumán	562

III

Disposiciones Existentes

a) Nacionales	572
b) Provinciales	573
Córdoba	573
Santa Fe	582
Buenos Aires	587

CAPÍTULO VII

C O N C L U S I O N E S

Proyecto de Ley

Ley reglamentaria del ejercicio de la profesión de los egresados de Ciencias Económicas y funciones auxiliares de la misma	589
--	-----

